72 SG/12/CS1
Original: inglés
Diciembre de 2003

INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE PARA LOS ANIMALES TERRESTRES

París, 1-12 de diciembre de 2003

———

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres (denominada en adelante "Comisión del Código") se reunió en la sede de la OIE del 1 al 12 de diciembre de 2003, y el 5 de diciembre deliberó con la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (denominada en adelante "Comisión Científica") sobre temas de interés común.

La lista de los miembros de la Comisión del Código y de los demás participantes en la reunión figura en el Anexo I. El temario aprobado figura en el Anexo II.

El Dr. B. Vallat, Director General de la OIE, dio la bienvenida a los participantes, señaló que el Prof. A.M. Hassan asistía por primera vez a la reunión y dio a todos las gracias por su participación en esta importante labor de la OIE. Abordó seguidamente los siguientes temas prioritarios:

– lengua azul – actualización del capítulo del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE (denominado en adelante "*Código Terrestre*") a partir de las conclusiones de la Conferencia de la OIE sobre la lengua azul celebrada recientemente en Sicilia;

– encefalopatía espongiforme bovina – estudio de la resolución de la Sesión General de 2003 de simplificar el capítulo del *Código Terrestre* conservando su fundamento científico; el Dr. Vallat indicó que sería probablemente necesario volver a reunir un Grupo *Ad hoc* a principios de 2004 para que prepare un proyecto de sistema simplificado de clasificación de los países y zonas en función de su situación respecto de la encefalopatía espongiforme bovina, que en mayo de 2004 se presentarían al Comité Internacional las líneas generales de dicho proyecto y que el texto detallado sería finalmente sometido a aprobación en 2005;

– tuberculosis bovina – estudio de la propuesta de un País Miembro de revisar el capítulo del *Código Terrestre* para distinguir explícitamente las medidas de sanidad animal de las medidas de salud pública y definir los principios de certificación correspondientes;

– influenza aviar –necesidad de aumentar la transparencia de la notificación de la influenza aviar y de disminuir al mismo tiempo las restricciones que injustificadamente se imponen al comercio con motivo de la notificación de cepas levemente patógenas; en mayo de 2004, la Comisión del Código debería proponer unas condiciones aplicables al comercio de mercancías que, en función de los riesgos asociados a los dos subtipos considerados, sean diferentes.

El Dr. Vallat alentó a la Comisión del Código a que perseverara en su actitud de no basar exclusivamente el comercio en el estatus de país o de zona libre de enfermedades sino también, y cada vez más, en los riesgos asociados a determinadas mercancías.

La Comisión del Código examinó los proyectos de textos revisados del *Código Terrestre* que la Mesa de la Comisión del Código había distribuido a los Países Miembros después de su reunión de julio de 2003 para recabar comentarios, así como los comentarios recibidos sobre los mismos. El resultado de las deliberaciones de la Comisión del Código figura en los anexos del presente informe. Las modificaciones introducidas en los textos existentes y los proyectos de textos previamente distribuidos aparecen subrayadas con doble línea, las partes de texto suprimidas están tachadas y las modificaciones y supresiones hechas en la presente reunión se destacan sobre un fondo gris para distinguirlas de aquellas hechas por la Mesa de la Comisión en su reunión de julio de 2003.

La Comisión del Código tomó nota de que sólo cuatro Países Miembros (Australia, India, Nueva Zelanda y Suiza) habían respetado la fecha de envío de los comentarios sobre el informe de la Mesa de la Comisión del Código. Los demás comentarios se habían recibido después de la fecha fijada, lo que había planteado dificultades a la hora de preparar el documento de trabajo de la presente reunión. La Comisión del Código insta a los Países Miembros a que participen en la elaboración de normas internacionales de la OIE enviando sus comentarios con la antelación necesaria para estudiarlos.

Se invita a los Países Miembros a formular comentarios sobre todos los temas tratados en el presente informe. Los comentarios deberán llegar a la sede de la OIE antes del 7 de mayo de 2004, para que puedan ser tomados en consideración en la 72ª Sesión General. Los comentarios que impliquen pequeñas modificaciones de *Código Terrestre* serán estudiados durante una reunión de la Comisión del Código que se celebrará justo antes de la Sesión General y en la que se preparará un texto revisado que se someterá a la aprobación del Comité Internacional. Los comentarios que impliquen modificaciones importantes serán estudiados durante la reunión de la Mesa de la Comisión del Código que se celebrará en julio de 2004.

Dado que en marzo de 2004 tendrá lugar la próxima reunión del Grupo *Ad hoc* sobre la encefalopatía espongiforme bovina, en la cual los expertos estudiarán la forma de modificar el sistema de clasificación de los países y zonas en relación con esta enfermedad, se insta a los Países Miembros a que sometan al Director General sus comentarios sobre los criterios generales propuestos para el capítulo antes del 1 de marzo de 2004 (Anexo XXV).

La próxima reunión del Grupo *Ad hoc* sobre notificación de enfermedades de los animales está prevista a mediados de febrero de 2004. Se ruega a los Países Miembros que examinen los criterios propuestos por el Grupo *Ad hoc* (Anexo XXVII) y sometan sus comentarios al Director General antes del 10 de febrero de 2004.

A. TEXTOS QUE SE SOMETERÁN A LA APROBACIÓN DEL COMITÉ INTERNACIONAL EN LA 72ª SESIÓN GENERAL DE MAYO DE 2004

1. Definiciones generales (Capítulo 1.1.1)

La Comisión del Código decidió no modificar la expresión "*centro de inseminación artificial"* (como había propuesto Australia) por ser ésta la expresión aceptada por la industria ganadera de todos los países del mundo.

La Comisión del Código decidió no modificar la definición de "*Administración Veterinaria*" (como había propuesto Nueva Zelanda) ya que no todas las *Administraciones Veterinarias* de los Países Miembros poseen en la actualidad el control central de las medidas zoosanitarias que se aplican en sus respectivos territorios nacionales.

Atendiendo a comentarios de Países Miembros, y previo debate con la Comisión Científica, se introdujeron algunas modificaciones en la lista de definiciones. La Comisión del Código decidió suprimir de la lista las definiciones relativas a los "*productos de origen animal*" porque consideró que eran obvias.

Las modificaciones propuestas (véase el Anexo III) se someten a la aprobación de los Países Miembros.

2. Obligaciones y ética en materia de comercio internacional (Título 1.2)

La Comisión del Código modificó el Artículo 1.2.1.2 con arreglo a los comentarios formulados por la Unión Europea y Nueva Zelanda, y concluyó que el Artículo sobre la certificación electrónica era satisfactorio en su estado actual.

Las modificaciones propuestas (véase el Anexo IV) se someten a la aprobación de los Países Miembros.

3. Evaluación de los Servicios Veterinarios (Capítulo 1.3.3)
Directrices para la evaluación de los Servicios Veterinarios (Capítulo 1.3.4)

Para la revisión de los dos capítulos precitados, la Comisión del Código examinó los informes de las dos reuniones del Grupo *Ad hoc* sobre el papel de los veterinarios privados y los paraprofesionales de veterinaria en la prestación de servicios de sanidad animal, y tuvo en cuenta los comentarios enviados por Argentina, Australia, Estados Unidos de América, India, Nueva Zelanda, Suiza y la Unión Europea. El informe de la segunda reunión del Grupo *Ad hoc* figura en la Sección C del presente informe (Anexo XXVIII).

La Comisión del Código examinó igualmente las definiciones propuestas por el Grupo *Ad hoc* y, tras modificarlas ligeramente, las añadió al Capítulo 1.1.1 (véase el Anexo III). Consideró que la composición del organismo veterinario estatutario debía ser flexible, para que las cuestiones relativas a los paraprofesionales de veterinaria pudieran ser tomadas en cuenta a medida que fueran surgiendo. Reconoció que era necesario que el organismo veterinario estatutario fuera autónomo, pero indicó que podía ser una autoridad estatal o provincial (preferible a una sola autoridad nacional). Reconoció asimismo que incumbía a cada País Miembro decidir si acreditaba o no a los paraprofesionales de veterinaria.

Al examinar los comentarios formulados por Estados Unidos de América, Nueva Zelanda y Suiza, la Comisión del Código tomó nota de que no todos los Países Miembros cuentan con un sistema de acreditación de los paraprofesionales de veterinaria y propuso introducir en la definición las modificaciones pertinentes. La Comisión del Código también tomó nota del hecho que un paraprofesional de veterinaria no necesita trabajar bajo la "supervisión" de un veterinario sino bajo su "dirección".

La Comisión del Código juzgó innecesario cambiar el título del Capítulo 1.3.3, puesto que la acepción de "*Servicios Veterinarios*" es más amplia que la de "*Administración Veterinaria*", e insertó el comentario de Nueva Zelanda sobre la necesidad de normas flexibles para responder con eficacia a situaciones imprevistas. Las disposiciones del Artículo 1.3.3.2 fueron modificadas, lo que permitió la supresión del párrafo j) propuesto.

La Comisión del Código aprobó el comentario de la Unión Europea a favor de la supresión de las menciones que se hacen de la exportación. La mención del Repertorio OMS/FAO de Escuelas Veterinarias fue suprimida por no tener ninguna prueba de su existencia.

Las modificaciones de los Capítulos 1.3.3 y 1.3.4 propuestas por la Comisión figuran en un proyecto de texto revisado (Anexo V) que se somete a la aprobación de los Países Miembros.

4. Directrices para la determinación de equivalencia de medidas sanitarias (Capítulo 1.3.7)

La Comisión del Código modificó ligeramente el Artículo 1.3.7.2. El proyecto de texto revisado (Anexo VI) se somete a la aprobación de los Países Miembros.

5. Notificación de enfermedades de los animales (Capítulo 1.1.3)

La Comisión del Código se reunió con los Dres. Karim Benjebara y Julio Pinto, Jefe y Jefe Adjunto, respectivamente, del Departamento de Información Sanitaria, con quienes analizó el informe de la primera reunión del Grupo *Ad hoc* sobre notificación de enfermedades de los animales.

La Comisión del Código aprobó el informe y destacó los puntos importantes siguientes:

- El Grupo *Ad hoc* decidió evitar el empleo de la palabra "puntuación", por considerarla demasiado subjetiva y poder, por lo tanto, prestarse a controversia.

- La lista de criterios se ciñó a un número mínimo de factores fáciles de definir. El Grupo arguyó que con criterios como la importancia de la propagación y el potencial zoonótico se tenían debidamente en cuenta los aspectos económicos y sociales, y que el criterio primordial es la capacidad de propagación mundial de las enfermedades.

- Las repercusiones económicas de una enfermedad están directamente relacionadas con su morbilidad y su mortalidad. Aunque existen instrumentos económicos que permiten evaluar las repercusiones de una enfermedad, su utilización no se ha generalizado lo suficiente para hacer comparaciones precisas entre enfermedades. La mortalidad y la morbilidad se saben medir bien, sin embargo, desde hace tiempo.
- En lo relativo a las repercusiones sociales de las enfermedades, se consideró que los efectos zoonóticos de las mismas eran sumamente importantes. Si las normas sociales se ven alteradas por las enfermedades también es a causa de la mortalidad y morbilidad de estas últimas.
- Otras consecuencias económicas, como las restricciones comerciales y la imposición de medidas de control, dependen de parámetros como la propagación, la morbilidad, la mortalidad y el potencial zoonótico de cada enfermedad.

El informe de la primera reunión del Grupo *Ad hoc* figura en la Sección C (Anexo XXVII). Se ruega a los Países Miembros que examinen los criterios propuestos y envíen sus comentarios al Director General antes del 10 de febrero de 2004. El Grupo *Ad hoc* volverá a reunirse a finales de febrero para examinar los comentarios formulados, y el informe de esta segunda reunión será distribuido a los Países Miembros a finales de marzo. Los criterios que se definan en esta reunión serán sometidos a la aprobación del Comité Internacional en mayo de 2004.

Las modificaciones que la Comisión del Código recomienda introducir para armonizar el contenido de los Capítulos 1.1.2 y 1.1.3 (Anexo VII) con las decisiones tomadas en materia de notificación se someten a la aprobación de los Países Miembros.

Una vez que los Países Miembros hayan aprobado los nuevos criterios de inscripción de las enfermedades en la lista, se podrán tomar en consideración en las Sesiones Generales siguientes las propuestas de incluir en el *Código Terrestre* enfermedades nuevas o emergentes como la caquexia crónica, el adenocarcinoma pulmonar ovino (nueva denominación de la adenomatosis pulmonar ovina) y el síndrome disgenésico y respiratorio porcino.

6. Zonificación y regionalización (Capítulo 1.3.5)

La Comisión del Código tuvo en cuenta el resultado de las deliberaciones del Grupo *Ad hoc* de la OIE sobre epidemiología a la hora de modificar el capítulo sobre la zonificación y la regionalización (Anexo VIII), cuyo texto revisado se somete a la aprobación de los Países Miembros. Las definiciones de zona y compartimento fueron revisadas para describir claramente su relación respectiva con la distinción de subpoblaciones de animales de estatus sanitario diferente, basado en factores geográficos o en el sistema de explotación (Anexo III).

Las modificaciones propuestas fueron consideradas y aprobadas por la Comisión Científica.

7. Fiebre aftosa (Capítulo 2.1.1 y Anexo 3.8.6)

Las propuestas de los Estados Unidos de América, Japón y la Unión Europea de requerir la vigilancia de la infección por el virus de la fiebre aftosa en el párrafo 2 del Artículo 2.1.1.7. no fueron adoptadas, porque la Comisión del Código juzgó conveniente conservar las tres cláusulas que contiene actualmente el capítulo hasta que se disponga, dentro de poco, de una prueba homologada.

La Comisión del Código consideró que la inquietud expresada por Estados Unidos de América, Japón y la Unión Europea a propósito de la carne no deshuesada se tenía ya en cuenta con el requisito de ausencia de infección en el país o la zona. El Comité Internacional había aprobado el capítulo modificado con la condición de que las exportaciones no se autoricen hasta que no se hayan adquirido los medios necesarios para la vigilancia exigida.

La Comisión del Código no adoptó la propuesta de la Unión Europea de reintroducir el antiguo Artículo 2.1.1.9 (lista de mercancías que pueden entrañar riesgo), porque el Comité Internacional había aceptado el principio de introducción sistemática de las listas de mercancías exentas de riesgo en los capítulos del *Código Terrestre*.

La propuesta de Japón de añadir al Artículo 2.1.1.11 disposiciones suplementarias en materia de realización de pruebas para la detección de infección por el virus de la fiebre aftosa en un país o una zona infectados no fue adoptada, porque fue considerada innecesariamente restrictiva, habida cuenta de las demás medidas recomendadas para la gestión del riesgo. En el párrafo 3 de este mismo Artículo se corrigió un error de redacción (la palabra "cuarentena" fue sustituida por la palabra "embarque"). La propuesta de la Unión Europea de exigir que los animales permanezcan en una estación de cuarentena los 30 días anteriores al embarque no fue adoptada, porque el objetivo del texto actual es reconocer que el aislamiento de los animales en la explotación puede ofrecer un nivel de protección equivalente en determinadas circunstancias. En lo relativo a la sumisión de todos los animales a las pruebas de detección, se añadieron las medidas suplementarias propuestas por la Unión Europea.

La modificación del Artículo 2.1.1.14 propuesta por la Unión Europea no fue adoptada, porque se consideró que carecía de justificación técnica.

La propuesta de la Unión Europea de exigir una permanencia de tres meses en el Artículo 2.1.1.17 fue considerada injustificada en países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación.

La propuesta de la Unión Europea relativa al Artículo 2.1.1.20 no fue insertada, porque el artículo había sido aprobado en la 71ª Sesión General. La Comisión del Código decidió esperar a disponer de los resultados de una evaluación de los riesgos que se justifique técnicamente antes de proceder a cualquier modificación. Las solicitudes de Estados Unidos de América y la Unión Europea de reintroducir el requisito de deshuesar la carne no fueron adoptadas, porque la Comisión del Código estimó que los criterios para la definición de una zona libre de fiebre aftosa habían sido lo suficientemente reforzados como para que cualquier medida suplementaria resulte superflua.

La propuesta de la Unión Europea relativa al Artículo 2.1.1.22 (vacunas) fue tomada en consideración y reflejada en una definición de la vacunación (véase el Anexo III).

La propuesta de Nueva Zelanda de suprimir el párrafo 1 a) del Artículo 2.1.1.25 no fue adoptada, porque se consideró que el ordeño de vacas infectadas podía ser una fuente de contaminación del material, entre otras cosas.

Las cuestiones relativas a las mercancías exentas de riesgo fueron sometidas a la Comisión Científica después de la reunión de la Mesa de la Comisión de julio de 2003. La Comisión Científica recomendó que la OIE encomendara a un experto la misión de estudiar las publicaciones pertinentes y de darle cuenta de ellas. Las demás cuestiones, incluidos los comentarios formulados por Uruguay y el tema de la vacunación contra la fiebre aftosa, son tratados en el informe de la Comisión Científica.

Las modificaciones del Capítulo 2.1.1 propuestas por la Comisión figuran en un proyecto de texto revisado (Anexo IX) que se somete a la aprobación de los Países Miembros.

Anexo 3.8.6

La Comisión Científica tuvo en cuenta comentarios de Nueva Zelanda y la Unión Europea, así como propuestas de varios expertos, a la hora de modificar el Anexo 3.8.6. Dada la cantidad de modificaciones introducidas, se consideró preferible no reflejarlas en el Anexo revisado y presentar a los Países Miembros un texto limpio (Anexo X), que se somete a su aprobación.

Los nuevos temas tratados en el documento son los siguientes:

- complejidad de la vacunación en el marco de la lucha contra la fiebre aftosa;
- exposición de los motivos por los que ha resultado sumamente difícil definir normas para la vigilancia de la fiebre aftosa teniendo en cuenta la diversidad de situaciones epidemiológicas que prevalecen en las distintas regiones del mundo;
- importancia de la detección y del seguimiento de los casos de sospecha de fiebre aftosa para demostrar la eficacia del sistema de vigilancia utilizado;
- multiplicación de las estrategias de vigilancia activa de la fiebre aftosa, incluida la posibilidad de una vigilancia específica, y concesión de mayor importancia a la sensibilidad y la especificidad de los métodos de pruebas para la elaboración de estrategias de vigilancia, especialmente cuando el índice de prevalencia es bajo;
- análisis de grupos en el estudio de la distribución de los animales seropositivos;
- datos complementarios sobre la vigilancia serológica, incluida la utilización de las pruebas de detección de proteínas no estructurales.

8. Encefalopatía espongiforme bovina (Capítulo 2.3.13)

La Comisión del Código y el Grupo *Ad hoc* sobre la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) reconocieron que se seguían justificando las menciones que se hacían de otras encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en el capítulo del *Código Terrestre* sobre la EEB.

Para mayor claridad, y atendiendo a las sugerencias del Grupo *Ad hoc* sobre la EEB así como a las solicitudes de Países Miembros, las recomendaciones relativas a las mercancías exentas de riesgo fueron trasladadas al principio del capítulo.

La Comisión del Código convino con el Grupo *Ad hoc* sobre la EEB y con varios Países Miembros en reconocer la importancia de realizar una evaluación del riesgo de calidad. Por consiguiente, después de examinar una propuesta de Nueva Zelanda, la Comisión modificó el Artículo 2.3.13.2 para armonizar el proceso de evaluación del riesgo de presencia de la encefalopatía espongiforme bovina con las disposiciones del Título 1.3 del *Código Terrestre* y definir claramente los factores más importantes de riesgo que deben tenerse en cuenta.

En el párrafo 1 c) del Artículo 2.3.13.2 se suprimió la mención de los ovocitos y los embriones, puesto que el único factor de riesgo que se considera importante es la importación de animales vivos. La propuesta de Japón relativa a los animales hallados muertos que se mencionan en el párrafo 2 fue adoptada. En el párrafo 3 de la versión inglesa se hizo una pequeña corrección para armonizar la redacción con la del Anexo sobre la vigilancia de la EEB. La Comisión del Código consideró que el comentario de Argentina sobre la utilidad de las pruebas rápidas se tomaba debidamente en consideración en el Anexo sobre la vigilancia de la EEB.

Se armonizó la redacción de los párrafos 2 b) y 2 c) iii) del Artículo 2.3.13.3. La Comisión del Código reconoció, no obstante, que el porcentaje de transmisión vertical era muy bajo y decidió que en la próxima reunión del Grupo *Ad hoc* sobre la EEB preguntaría a este último si la mención de la descendencia podía ser suprimida del capítulo.

La Comisión del Código modificó los Artículos 2.3.13.3, 2.3.13.4 y 2.3.13.5, a los que añadió que la vigilancia y el seguimiento deben cumplir los requisitos descritos en el Anexo 3.8.4.

En los Artículos 2.3.13.5 y 2.3.13.6, en lo que se refiere al cálculo de la tasa de incidencia de la EEB, se introdujo un nivel de vigilancia más alto para respetar las condiciones estipuladas en el Anexo 3.8.4 y conferir mayor fiabilidad a los resultados. La base de cálculo de un caso por millón fue aumentada a dos casos por millón, teniendo en cuenta la aplicación de sistemas tanto de vigilancia activa como de vigilancia pasiva.

En los estudios permanentes sobre la patogenia, los 12 meses más de datos acumulados desde la última reunión del Grupo *Ad hoc* sobre la EEB confirmaron la necesidad de reconsiderar la lista de tejidos que debían ser considerados materias específicas de riesgo (MER). Tejidos del sistema nervioso central (SNC) tomados 18, 22 y 26 meses después de una exposición oral e inoculados por vía intracerebral a terneros no transmitieron la EEB a estos últimos. Tejidos del SNC tomados 32 meses después de la infección provocaron la muerte del grupo de terneros al que habían sido inoculados al cabo de un período medio de incubación de 24 meses. Aunque es imposible determinar con precisión el momento de la aparición de la infecciosidad en el SNC a partir de un número tan escaso de datos, los resultados indican que es más tarde que el observado en el prurigo lumbar de ovinos o de múridos, en que se considera que la infecciosidad aparece, aproximadamente, a mediados del período de incubación. Por consiguiente, la Comisión del Código modificó las recomendaciones del Artículo 2.3.13.19. relativas a la eliminación de tejidos del sistema nervioso central. Las amígdalas y el intestino de bovinos de cualquier edad fueron añadidos a la lista de MER para tener asimismo en cuenta los últimos conocimientos científicos.

A pesar de haber sido solicitada por varios países, el Grupo *Ad hoc* no consideró conveniente aceptar una reducción de 7 a 5 años del período durante el cual se exige que se cumplan las disposiciones del Artículo 2.3.13.2, ni del período mínimo consecutivo a la aplicación efectiva de la prohibición de alimentar a los rumiantes con productos derivados de rumiantes, porque el 95% de los períodos de incubación de la EEB observados son de 7 años. La Comisión del Código no introdujo por consiguiente ninguna modificación en esta parte del capítulo.

La Comisión del Código modificó el Anexo 3.8.4 con arreglo a las recomendaciones del Grupo *Ad hoc* sobre la EEB de conceder mayor importancia a la evaluación del riesgo y de dar más orientaciones sobre el Cuadro 1 y sobre la vigilancia de las tres categorías de subpoblaciones descritas en el Anexo.

Las modificaciones propuestas figuran en un proyecto de texto revisado (Anexo XI) que se somete a la aprobación de los Países Miembros.

La Comisión del Código examinó asimismo los comentarios de India, Nueva Zelanda, Suiza y la Unión Europea sobre los "Factores que se deben tener en cuenta al realizar la evaluación del riesgo de EEB recomendada en el Capítulo 2.3.13". La Comisión tuvo en cuenta los comentarios de los países precitados, destinados a reforzar este documento, así como sus propias propuestas sobre el proceso de evaluación del riesgo al modificar el proyecto de directrices, cuyo texto, presentado en limpio (Anexo XII), se somete a la aprobación de los Países Miembros.

Propuesta de simplificación del sistema de clasificación de los países respecto de la EEB

La Comisión del Código estudió la petición del Comité Internacional de que se simplifique el sistema de clasificación de los países respecto de la EEB que propone actualmente el *Código Terrestre*. La OIE recibió asimismo propuestas detalladas de dos Países Miembros sobre un método de clasificación en tres categorías. El tema fue debatido en una reunión que celebró recientemente un Grupo *Ad hoc* de expertos de la EEB. La Unión Europea presentó posteriormente una propuesta de clasificación en cuatro categorías.

Tras considerar la opinión de los expertos, la Comisión del Código estimó que se podía confeccionar un sistema simplificado de clasificación en tres categorías solamente y someterlo a la consideración de los Países Miembros. Antes de empezar a preparar el proyecto de texto, consideró conveniente, sin embargo, solicitar la opinión de los Países Miembros sobre los criterios fundamentales propuestos.

La Comisión del Código indicó que era, a su juicio, muy poco probable que un sistema nuevo de clasificación redujera el número de restricciones injustificadas que se imponen actualmente al comercio, ya que éstas están más relacionadas con el incumplimiento de las recomendaciones del *Código Terrestre* relativas a determinadas mercancías que con dificultades asociadas al número de categorías existentes. Los Países Miembros deberían recordar, por otra parte, que el número actual de categorías es el resultado de las disposiciones que reclamaron durante unos años para reducir al mínimo las repercusiones comerciales que podía tener la primera declaración de un caso de EEB. Las cinco categorías se crearon asimismo para responder a las solicitudes de los Países Miembros que deseaban que tres categorías reflejaran tasas de incidencia distintas y que se creara una categoría de países "provisionalmente libres de EEB" para los países que reivindicaban estar libres de la enfermedad pero que no habían respetado el período de prohibición exigido en materia de alimentación de los rumiantes ni cumplido las disposiciones del Artículo 2.3.13.2.

El Grupo *Ad hoc* sobre la EEB recomendó crear un sistema de clasificación de los países en tres categorías, basado exclusivamente en el resultado de una evaluación del riesgo y respaldado por un sistema riguroso de vigilancia (como el que se describe en el Anexo 3.8.4). Dichas categorías son:

– riesgo de EEB insignificante

– riesgo de EEB controlado

– riesgo de EEB desconocido.

Los países o zonas clasificados en la categoría de "riesgo insignificante" serían aquellos que han demostrado, mediante una evaluación del riesgo y un sistema apropiado de vigilancia, que no han registrado ningún caso autóctono de EEB recientemente y que han respetado las disposiciones pertinentes del Artículo 2.3.13.2.

Los países o zonas clasificados en la categoría de "riesgo controlado" serían aquellos que han demostrado, mediante una evaluación del riesgo y un sistema apropiado de vigilancia, la presencia de factores de riesgo y/o de casos de EEB en su territorio, pero que han dado pruebas de que controlan todos los factores de riesgo gracias a medidas apropiadas que impiden la transmisión del agente de la EEB a las personas o a los animales.

Los países o zonas que no reúnen las condiciones exigidas para ser clasificados en las categorías de "riesgo insignificante" o de "riesgo controlado" serían los clasificados en la categoría de "riesgo desconocido".

Dado que la próxima reunión del Grupo *Ad hoc* encargado de revisar el capítulo sobre la EEB tendrá lugar a finales de marzo o principios de abril de 2004, se ruega a los Países Miembros que envíen sus comentarios sobre los criterios de clasificación arriba expuestos antes del 12 de marzo.

9. Peste bovina (Capítulo 2.1.4)

La Comisión del Código tomó nota de la recomendación de la Comisión Científica de que, de las modificaciones del capítulo contempladas, sólo se someta al Comité Internacional en mayo de 2004 la nueva definición de infección por el virus de la peste bovina. Las demás modificaciones, que son más importantes, serán examinadas por expertos que serán invitados a participar en la reunión del Grupo *Ad hoc* sobre la peste bovina, la cual será organizada por la Comisión Científica.

La Comisión del Código adaptó la definición de infección por el virus de la peste bovina a la definición de infección por el virus de la fiebre aftosa y la somete a la aprobación de los Países Miembros (Anexo XIII).

10. Leptospirosis (Capítulo 2.2.4)

Varios Países Miembros habían propuesto la supresión de este capítulo en vista de la omnipresencia del agente etiológico, de la ausencia de programas de control oficiales reconocidos útiles y de la falta de tratamientos eficaces para los animales vivos. La Comisión del Código discutió del problema de la transmisión del agente patógeno por el semen con un experto, que opinó que los antibióticos añadidos al semen habitualmente constituían un tratamiento adecuado contra el agente patógeno.

La Comisión del Código propuso, por consiguiente, la supresión de este capítulo del *Código Terrestre*.

11. Tuberculosis bovina (Capítulo 2.3.3)

La Comisión del Código recordó la resolución sobre la tuberculosis bovina adoptada en una Sesión General previa y la recomendación del Grupo de Trabajo de la OIE sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal de que el capítulo del *Código Terrestre* sobre la tuberculosis bovina describiera más explícitamente los riesgos que entraña la enfermedad para la salud de las personas y de los animales y constituyera un modelo para la revisión de las demás zoonosis contempladas en el *Código Terrestre*.

La Comisión del Código examinó el proyecto de capítulo revisado por Nueva Zelanda y decidió adjuntarlo al presente informe. Los Países Miembros observarán que los riesgos que entraña la enfermedad para la salud de los animales y los que entraña para la salud de las personas son objeto de artículos separados, con requisitos de certificación diferentes.

La Comisión del Código tomó nota del empleo de las expresiones "especies huéspedes reservorio" y "especies huéspedes ocasionales" y de la ausencia de una lista de cada una de ellas, y decidió limitar sus recomendaciones iniciales a los bovinos y los productos derivados de bovinos.

Se invita a los Países Miembros a examinar detenidamente la estructura del proyecto de capítulo revisado, así como los detalles de las recomendaciones (Anexo XIV). El texto del capítulo revisado se presenta en limpio.

12. Peste porcina clásica (Capítulo 2.1.13)

La Comisión del Código examinó más comentarios de Australia, Estados Unidos de América, India, Japón, Nueva Zelanda, Suiza y la Unión Europea sobre las modificaciones propuestas en el informe de la reunión de la Mesa de la Comisión de julio de 2003. Las modificaciones pertinentes fueron insertadas en un proyecto de texto revisado (Anexo XV) que se somete a la aprobación de los Países Miembros.

El comentario de Australia sobre los signos clínicos inaparentes (Artículo 2.1.13.4) no fue adoptado, porque la Comisión del Código consideró que los signos clínicos son aparentes en los rebaños si se trata de poblaciones inmunológicamente desprotegidas, lo que puede contrastarse con la enfermedad de Aujeszky. El punto 2 d) del Artículo 2.1.13.4 fue suprimido, porque la Comisión del Código consideró innecesario controlar los movimiento de animales dentro de un país o una zona libres de la enfermedad. La propuesta de Australia relativa al seguimiento serológico (punto 2 e) del Artículo 2.1.13.4) no fue adoptada, porque la Comisión del Código consideró innecesario someter una población no vacunada y susceptible a ese tipo de seguimiento. La pregunta de Nueva Zelanda sobre el nivel necesario de control de la población porcina salvaje será tratada por el Grupo *Ad hoc* de la OIE sobre epidemiología.

En respuesta a un comentario de Nueva Zelanda sobre el Artículo 2.1.13.6, la Comisión del Código reconoció el carácter pragmático de los radios de delimitación de las zonas, pero consideró que las distancias indicadas en el capítulo eran aplicables en la práctica.

La propuesta de Australia (Artículo 2.3.13.14) de someter todos los cerdos presentes en el centro a una prueba de detección de la enfermedad no fue adoptada, porque se consideró que el requisito de someter todos los reproductores donantes a una prueba 21 días después de la toma del semen era suficiente.

La propuesta de Japón (Artículo 2.3.13.19) de exigir un período de exclusión de tres meses para los cerdos domésticos procedentes de zonas de control de cerdos salvajes no fue adoptada, porque la Comisión del Código declaró no tener ninguna prueba de contaminación cruzada por las canales en los mataderos.

Durante una reunión con la Comisión Científica para determinar qué mercancías podían ser objeto de comercio sin ningún peligro e independientemente del estatus del país exportador respecto de la peste porcina clásica, dicha Comisión indicó que los expertos a los que había consultado no le habían facilitado ninguna información concluyente y que, en vista de ello, había decidido recomendar que la OIE designe un experto que se encargue de estudiar las publicaciones pertinentes y de dar cuenta de ellas a la Comisión Científica. Esta Comisión decidió asimismo estudiar la información disponible sobre la inactivación del virus de la peste porcina clásica en diversos productos cárnicos.

La Comisión del Código estimó que convenía contemplar la inclusión en el *Manual Terrestre* de una prueba creada recientemente que permite distinguir los cerdos vacunados de los cerdos infectados.

13. Perineumonía contagiosa bovina (Capítulo 2.1.6)

La Comisión del Código modificó los Artículos 2.1.6.8 y 2.1.6.13 con arreglo a las recomendaciones de la Comisión de Normas Biológicas. Las modificaciones propuestas fueron insertadas en un proyecto de texto revisado (Anexo XVI) que se somete a la aprobación de los Países Miembros.

14. Gripe equina (Capítulo 2.5.5)

La Comisión del Código modificó el párrafo 2 d) del Artículo 2.5.5.3 para armonizarlo con las demás referencias que se hacen en el *Código Terrestre* a los procedimientos descritos en el *Manual Terrestre*. Las modificaciones propuestas fueron insertadas en un proyecto de texto revisado (Anexo XVII) que se somete a la aprobación de los Países Miembros.

15. Rabia (Capítulo 2.2.5)

La Comisión del Código modificó el párrafo 4 del Artículo 2.2.5.5 de conformidad con la recomendación de la Comisión de Normas Biológicas de armonizarlo con las demás referencias que se hacen en el *Código Terrestre* a los procedimientos descritos en el *Manual Terrestre*.

La Comisión del Código modificó el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.6 con arreglo a un comentario de Australia (Anexo XVIII). El texto modificado se somete a la aprobación de los Países Miembros.

16. Paratuberculosis (Capítulo 2.2.6)

La Comisión del Código examinó con la Comisión Científica un proyecto de capítulo revisado sobre la paratuberculosis que había sido preparado por un experto en colaboración con otros especialistas. La Comisión Científica no hizo ningún comentario particular, pero recomendó que se colaborase con la Organización Mundial de la Salud (OMS) para tratar los aspectos relativos al potencial zoonótico de esta enfermedad.

La Comisión del Código decidió que el proyecto de capítulo revisado será sometido a la consideración de los Países Miembros cuando la Comisión Científica lo haya revisado y formulado los comentarios técnicos pertinentes.

La Comisión del Código consideró que el capítulo actual del *Código Terrestre* sobre la paratuberculosis no tiene en cuenta los conocimientos científicos actuales sobre la enfermedad y no permite garantizar la seguridad sanitaria del comercio de rumiantes domésticos. Propone, por consiguiente, la supresión del Artículo 2.2.6.2 (Anexo XIX).

17. Enfermedades de las abejas (Título 2.9)

Los comentarios de los Países Miembros sobre la revisión de los capítulos del *Código Terrestre* que tratan de las enfermedades de las abejas fueron estudiados por un Grupo *Ad hoc* de la OIE que se reunió en julio de 2003. La Comisión del Código examinó el informe de la reunión de este Grupo y tomó nota de que seguía trabajando al margen de las reuniones organizadas. Recordó el deseo expresado de que los capítulos nuevos o revisados tuvieran en cuenta que muy pocos Países Miembros están libres de estas enfermedades y no impusieran restricciones innecesarias al comercio de abejas y productos derivados de las mismas. La Comisión del Código presenta a los Países Miembros el informe del Grupo *Ad hoc* para informarles sobre las orientaciones de su trabajo (véase, en la Sección C, el Anexo XXIX).

La Comisión del Código estudió las propuestas del Grupo *Ad hoc* relativas a algunos capítulos de enfermedades de las abejas y un anexo sobre programas de control sanitario, e introdujo algunas modificaciones (principalmente la supresión de los artículos en los que se describen los programas de control sanitario, que estimó que necesitaban integrarse más en el resto de los capítulos). La Comisión del Código somete a la aprobación de los Países Miembros los siguientes capítulos (cuyo texto en limpio figura en el Anexo XX):

- acarapisosis de las abejas melíferas (anteriormente denominada "acariosis") (Capítulo 2.9.1),
- loque americana de las abejas melíferas (Capítulo 2.9.2),
- loque europea de las abejas melíferas (Capítulo 2.9.3),
- varroosis de las abejas melíferas (Capítulo 2.9.5), y
- un capítulo nuevo sobre la infestación de las abejas melíferas por ácaros *Tropilaelaps*.

La Comisión del Código propone asimismo la supresión del capítulo sobre la nosemosis (Capítulo 2.9.4) (recomendada por el Grupo *Ad hoc*).

18. Asuntos relacionados con el semen y los embriones

La Comisión del Código recibió comentarios sobre varios temas relacionados con el semen y los embriones.

Australia y Estados Unidos de América enviaron comentarios sobre la posibilidad de transmisión de la leucosis bovina enzoótica por el semen. Estados Unidos de América afirma que los resultados de las investigaciones publicadas demuestran que el virus de la leucosis bovina enzoótica no es transmitido por el semen utilizado para la inseminación artificial, independientemente del estado serológico del reproductor donante. La Comisión del Código reconoce que el semen exento de células sanguíneas tiene muy pocas probabilidades de transmitir el virus de la leucosis bovina enzoótica. No obstante, un experto ha señalado que la presencia de células sanguínea en el semen no puede, en la práctica, ser descartada. Por este motivo, la Comisión del Código no ha introducido ninguna modificación en los artículos del capítulo sobre la leucosis bovina enzoótica que tratan del semen, pero solicita comentarios de los Países Miembros al respecto.

Los comentarios de Australia sobre la forma de redactar un capítulo sobre el semen de rumiantes fueron remitidos a un experto, que indicó que estaba actualizando el capítulo sobre el semen de pequeños rumiantes para armonizarlo con la versión actual del capítulo sobre el semen de bovinos. La Comisión del Código examinará el trabajo realizado por el experto en su próxima reunión y lo presentará a los Países Miembros para recabar comentarios; contemplará a continuación la preparación de un capítulo único sobre el semen de rumiantes, para lo cual solicitará la opinión de un experto sobre la validez del Artículo 3.2.1.10 y la conveniencia de suprimirlo.

La Comisión del Código se limitó a examinar los comentarios de los Países Miembros relacionados con las enfermedades. Examinará los demás comentarios cuando se hayan reestructurado los capítulos. A propósito de la brucelosis bovina, el experto aprobó el comentario según el cual el párrafo 2 d) del Artículo 2.3.1.7 no ofrece el mismo nivel de protección que los demás párrafos; en vista de ello, la Comisión del Código propone suprimirlo (Anexo XXI). El experto señaló que la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones estaba estudiando la información disponible sobre la capacidad de los embriones de bovinos de transmitir la tuberculosis bovina y no había dado aún su opinión al respecto.

La Comisión del Código consultó a un experto y confirmó que no existía ningún dato nuevo sobre la leucosis bovina enzoótica que justificara una modificación de los artículos que tratan del semen.

19. Resistencia a los antimicrobianos (Título 3.9)

La Comisión del Código examinó el proyecto de anexo de directrices para el análisis del riesgo de resistencia a los antimicrobianos (preparado por la Comisión de Normas Biológicas), que se suma a los otros tres anexos adoptados en la 71ª Sesión General y que se somete a la aprobación de los Países Miembros (Anexo XXII).

20. Bienestar de los animales

La Comisión del Código encomió la importante labor realizada por los cuatro Grupos *Ad hoc* sobre bienestar de los animales, cuyos informes adjunta al presente documento para información de los Países Miembros (Sección C, Anexo XXX). Aunque estos informes son documentos de trabajo (y no se presentan en su forma definitiva), la Comisión del Código desea recabar la opinión de los Países Miembros sobre los enfoques adoptados antes de que cada Grupo *Ad hoc* empiece a redactar directrices más específicas y detalladas en 2004.

Entretanto, la Comisión del Código somete a la aprobación de los Países Miembros los principios generales de bienestar de los animales definidos por el Grupo de Trabajo sobre Bienestar de los Animales (Anexo XXIII).

La Comisión del Código espera que los resultados de la Conferencia sobre el Bienestar de los Animales, que se celebrará en febrero de 2004, sean útiles para la misión de estos Grupos *Ad hoc*. El Grupo de Trabajo sobre Bienestar de los Animales examinará dichos resultados en la reunión que celebrará inmediatamente después de la Conferencia y dará cuenta de ellos al Director General y a la Comisión del Código. Por consiguiente, se ruega a los Países Miembros que envíen los comentarios arriba solicitados antes del 15 de febrero de 2004.

B. ASUNTOS VARIOS

21. Influenza aviar (Capítulo 2.1.15)

En la 71ª Sesión General de mayo de 2003, el Comité Internacional entabló un debate sobre un proyecto de capítulo revisado que fue sometido a su aprobación. En vista de la preocupación expresada por varios Delegados a propósito de la aplicación de las recomendaciones tal como habían sido redactadas, el capítulo no fue aprobado.

La Comisión del Código estudió detenidamente los comentarios recibidos poco antes de la Sesión General de Argentina, Australia, Estados Unidos de América, Japón y la Unión Europea, las conclusiones del debate entablado durante la Sesión General y otros comentarios formulados por escrito. Para tratar los comentarios recibidos, la Comisión del Código encomendó a un Grupo *Ad hoc* el estudio de los temas siguientes:

- aspectos zoonóticos de la influenza aviar,
- influencia de las distintas estrategias de lucha contra la enfermedad, incluida la vacunación;
- vigilancia de la influenza aviar;
- papel de las especies que no son de corral;
- riesgos asociados a las mercancías procedentes de países con un estatus sanitario diferente, y
- período de incubación de la influenza aviar.

El Grupo *Ad hoc* analizó la definición de la influenza aviar y las obligaciones de declaración de la enfermedad por los Países Miembros que de ella se desprendían, y decidió revisarla. Reconoció que la carne fresca y los huevos destinados al consumo tenían sin duda muchas menos probabilidades de transmitir a los animales virus de influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena que virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena, pero que, dada la ausencia de datos científicos completos, las recomendaciones relativas a estas mercancías reflejaban tan sólo parcialmente esta diferencia. El Grupo *Ad hoc* resolvió tratar este problema proponiendo una nueva definición de "*explotación libre de influenza aviar de declaración obligatoria*", en la cual las distancias permitidas a las explotaciones infectadas por la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena o por la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena establecen una diferencia entre ambas.

La Comisión del Código examinó el informe de la reunión de noviembre de 2003 del Grupo *Ad hoc* (Sección C, Anexo XXVI) y añadió modificaciones a las propuestas de este último con vistas a la aprobación del texto una vez que hayan sido tratados los siguientes aspectos:

- categorías de estatus respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria: país, zona o compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria (tanto la altamente patógena como la levemente patógena), país, zona o compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena (presencia probable de la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena) y país, zona o compartimento de estatus desconocido respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria;

- fomento de la vigilancia y de la notificación de la influenza aviar de declaración obligatoria, tanto la altamente patógena como la levemente patógena, para lograr la máxima transparencia y reducir al mínimo las restricciones que injustificadamente se imponen al comercio con motivo de la declaración de la presencia de la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena; en este aspecto, la Comisión del Código alentó a los Países Miembros a investigar más a fondo sobre los virus de la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena con objeto de definir claramente su relación con los virus de la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena y el riesgo que representan para el comercio internacional de determinadas mercancías avícolas, en caso de que dicho riesgo exista;

- revisión por la Comisión del Código de las medidas propuestas por el Grupo *Ad hoc* para diferenciar mejor los riesgos asociados a las distintas mercancías que son objeto de comercio; se redactaron artículos para cada grupo de mercancías a fin de tener en cuenta los diferentes niveles de riesgo asociados al estatus del país, la zona o el compartimento de origen respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria;

- el capítulo revisado tenga en cuenta las nuevas definiciones propuestas de "zona" y "compartimento", así como la opinión de la Comisión del Código sobre la necesidad de una utilización correcta de estos dos conceptos para una aplicación adecuada del capítulo.

El capítulo revisado (Anexo XXIV) se somete a los Países Miembros para recabar comentarios; éstos deben ser enviados antes del 18 de junio de 2004, para que la Mesa de la Comisión del Código tenga tiempo de estudiarlos.

Previamente, los adelantos que se hagan en la actualización de este capítulo (y del capítulo sobre la enfermedad de Newcastle) dependerán del carácter fructífero o no del debate que se entable en la Sesión General sobre los conceptos en los que se basan sus disposiciones.

22. Rastreabilidad

La Comisión del Código volvió a considerar la pertinencia de incluir el concepto de rastreabilidad en el *Código Terrestre*. Sobre esta cuestión, la OIE invita a los Países Miembros a enviarle propuestas y proyectos de texto que podrían constituir una base para la elaboración de directrices.

23. Principios generales y sistemas de vigilancia (Título 3.8)

La Comisión del Código recibió un proyecto de anexo sobre los principios generales de la vigilancia, preparado por la Comisión Científica y destinado al *Código Terrestre*. El texto original del proyecto de anexo (Anexo XXXII) se somete a los Países Miembros para recabar comentarios.

24. Lengua azul (Capítulo 2.1.9)

La Comisión del Código analizó con la Comisión Científica los comentarios de Países Miembros acerca de un proyecto de anexo sobre la vigilancia y el seguimiento de la lengua azul (preparado por Australia). La Comisión tomó nota, por otro lado, de los comentarios de Países Miembros relativos al capítulo sobre la lengua azul, así como de una propuesta de revisión del mismo basada en los resultados de la reciente Conferencia de la OIE sobre la lengua azul.

La Comisión del Código decidió que la propuesta de revisión y los comentarios de los Países Miembros eran de carácter tan importante que carecía de sentido proceder a modificaciones provisionales del capítulo. Por consiguiente, decidió pedir al Director General que reúna un Grupo *Ad hoc* de expertos para que revisen el capítulo antes de la Sesión General de 2004. El informe de la reunión del Grupo *Ad hoc* será distribuido a los Países Miembros para información y comentarios; los comentarios serán estudiados durante la reunión de julio de la Mesa de la Comisión del Código.

Ambas Comisiones decidieron que el Grupo *Ad hoc* sobre epidemiología seguiría preparando el anexo sobre la vigilancia y dando cuenta de los resultados de su trabajo a la Comisión Científica.

25. Carbunco bacteridiano (Capítulo 2.2.1)

La Comisión del Código propuso que no se modificara el capítulo sobre la fiebre aftosa, ya que, a su juicio, éste tenía debidamente en cuenta los riesgos asociados a los productos lácteos. Indicó que esperaba recibir información de expertos sobre la inactivación del organismo patógeno para revisar el Anexo relativo a la misma.

26. Brucelosis bovina (Capítulo 2.3.1)

La Comisión del Código decidió que esperará a que se termine de revisar el capítulo sobre la tuberculosis bovina para emprender la revisión del capítulo sobre la brucelosis. Esta revisión se hará en colaboración con el Grupo de Trabajo de la OIE sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal**.**

27. Maedi-visna (Capítulo 2.4.5)

El capítulo sobre el maedi-visna fue estudiado con la Comisión Científica, que recomendó encargar a un experto su revisión, junto con la del capítulo sobre la artritis/encefalitis caprina, a la luz de los conocimientos actuales sobre las relaciones entre lentivirus de pequeños rumiantes.

28. Prurigo lumbar (Capítulo 2.4.8)

El capítulo sobre el prurigo lumbar fue estudiado con la Comisión Científica, que recomendó pedir al Director General que reúna un Grupo *Ad hoc* sobre epidemiología y le encargue la preparación de un proyecto de directrices para la vigilancia de la enfermedad.

29. Enfermedad de Aujeszky (Capítulo 2.2.2)

La Comisión Científica recomendó pedir al Director General que reúna un Grupo *Ad hoc* sobre epidemiología y le encargue la preparación de un proyecto de directrices para la vigilancia de la enfermedad.

30. Enfermedad de Newcastle (Capítulo 2.1.15)

La Comisión del Código ha pedido a la Comisión Científica que revise el capítulo actual sobre la enfermedad de Newcastle y lo armonice con los conceptos en que se basa el capítulo revisado sobre la influenza aviar una vez que este último haya sido aprobado por el Comité Internacional.

31. Bursitis infecciosa (Capítulo 2.7.1)

La Comisión del Código sigue solicitando que los Países Miembros que hayan realizado investigaciones sobre la posibilidad de transmisión del virus de la bursitis infecciosa por la carne de aves de corral le faciliten datos para actualizar el capítulo del *Código Terrestre* sobre la bursitis infecciosa.

32. Seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal

La Comisión del Código aprobó el informe de la reunión de julio de 2003 del Grupo de Trabajo sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal y lo adjunta al presente informe para información de los Países Miembros y para recabar comentarios sobre el programa de trabajo del Grupo (Sección C, Anexo XXXI). La Comisión del Código señala asimismo a la atención de los Países Miembros el documento preparado por el Grupo de Trabajo, titulado "Papel y funciones de los Servicios Veterinarios en relación con la seguridad sanitaria de los alimentos a lo largo de la cadena alimentaria" e incluido en el informe, y solicita comentarios sobre el mismo antes de la Sesión General.

El proyecto de texto sobre la tuberculosis bovina presentado por Nueva Zelanda y revisado por la Comisión del Código será sometido a la consideración del Grupo de Trabajo.

33. Zona o compartimento de exportación

La Comisión del Código estudió el concepto de "zona o compartimento de exportación" propuesto por un documento de la Unión Africana/Oficina Interafricana de Recursos Pecuarios (UA/IBAR) con objeto de promover el comercio con Oriente Medio en África Oriental mediante estrategias de reducción de las enfermedades. El concepto de "zona o compartimento de exportación" es una aplicación particular de los principios de zonificación y compartimentación adaptado a las condiciones de esta región. La Comisión del Código consideró que este concepto podía ser útil para facilitar el comercio de determinadas mercancías en condiciones seguras, siempre y cuando una aplicación rigurosa de las medidas sanitarias estipuladas en el *Código Terrestre* y adaptadas al tamaño, la situación y la organización de la "zona o compartimento de exportación" permita mantener las condiciones de bioseguridad necesarias.

La Comisión del Código consideró que la creación de una "zona de exportación" o de un "compartimento de exportación" no debía reemplazar la intervención ni la certificación que competen a los Servicios Veterinarios.

34. Centro de formación

La Comisión de Normas Biológicas presentó la candidatura del Centro Nacional de Formación de los Servicios Veterinarios (Lyón, Francia) para la atribución del título de Centro Colaborador de la OIE para la Formación de Veterinarios Oficiales. La Comisión de Normas consideró que se trataba de una candidatura relacionada sobre todo con actividades reguladoras y debía ser examinada, por lo tanto, por la Comisión del Código.

La Comisión del Código examinó la solicitud presentada por el Centro de Formación y estimó que éste podía proporcionar la pericia requerida para el desarrollo de competencias de los Servicios Veterinarios. La OIE participa ya, a través de la Oficina Central, en actividades de desarrollo de competencias en colaboración con el Banco Mundial, la Organización Mundial del Comercio y otras organizaciones internacionales y regionales. La Comisión del Código consideró que la candidatura del Centro de Formación era importante y merecía ser considerada por la OIE; por consiguiente, propondrá a la Comisión Administrativa que la someta al Comité Internacional y solicite su aprobación definitiva.

C. INFORMES DE LOS GRUPOS *AD HOC*

Se adjuntan al presente informe, para información de los Países Miembros, los informes de las reuniones de los Grupos *Ad hoc* siguientes:

35. Grupo *Ad hoc* sobre la encefalopatía espongiforme bovina (Anexo XXV)

36. Grupo *Ad hoc* sobre la influenza aviar (Anexo XXVI)

37. Grupo *Ad hoc* sobre notificación de enfermedades de los animales (Anexo XXVII)

38. Grupo *Ad hoc* sobre paraprofesionales de veterinaria y veterinarios privados (Anexo XXVIII)

39. Grupo *Ad hoc* sobre enfermedades de las abejas (Anexo XXIX)

40. Grupos *Ad hoc* sobre bienestar de los animales (Anexo XXX)

41. Grupo de Trabajo sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal (Anexo XXXI)

La lista de capítulos que se someten a la aprobación de los Países Miembros figura en la Sección A del presente informe.

.../Anexos

Anexo I

REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE PARA LOS ANIMALES TERRESTRES

París, 1 – 12 de diciembre de 2003

Lista de participantes

MIEMBROS

Dr. A. Thiermann
Presidente
Mission des États-Unis près de
l'Organisation pour la coopération et le
développement économiques
19, rue de Franqueville
75016 Paris
FRANCIA
Tel : 33-(0)1 44 15 18 69
Fax : 33-(0)1 42 67 09 87
E-mail : alex.thiermann@compuserve.com

Dr. W.-A. Valder
Vicepresidente
Rue Lens 40
B-1050 Bruxelles
BÉLGICA
Tel : (32-2)-2958916
Fax : (32-2)-2953144
E-mail :
wolf-arno.valder@cec.eu.int

Dr. S. MacDiarmid
Secretario General
Principal Adviser
Zoonoses and Animal Health
Programme Development Group
New Zealand Food Safety Authority
P.O. Box 2835
Wellington
NUEVA ZELANDA
Tel : (64-4) 463 2648
Fax : (64-4) 463 2530
E-mail : stuart.macdiarmid@nzfsa.govt.nz

Dr. S.K. Hargreaves
Principal Director of Livestock and
Veterinary Services
Department of Livestock and
Veterinary Services
Ministry of Lands, Agriculture and
Rural Resettlement
PO Box CY 66
Causeway Harare
ZIMBABUE
Tel : (263-4) 791 355/722 358
Fax : (263-4) 720 879
E-mail : veeu@africaonline.co.zw
StuartHa@dvs.gov.zw

Prof. A. Panin
Deputy Main State Veterinary Inspector
of Russia
Director
The All-Russian State Research
Institute for Control, Standardization and
Certification of Veterinary Preparations
5, Zvenigorodskoye shosse
123022 Moscou
RUSIA
Tel/fax : (7-095) 253 14 91
E-mail : vgnki-vet@mtu-net.ru

Prof. A.M. Hassan
Undersecretary
Ministry of Animal Resources
PO Box 293
Khartoum
SUDÁN
Tel : (249-11) 475 996 / 465 218
/ 464 984 / 476 958
Fax : (249-11) 462 109 / 475 996
/ 476 957
E-mail : parcsud@yahoo.com
sufmar@sudanmail.net

OFICINA CENTRAL DE LA OIE

Dr. B. Vallat
Director General
12, rue de Prony
75017 París
FRANCIA
Tel : 33-(0)1 44 15 18 88
Fax : 33-(0)1 42 67 09 87
E-mail : oie@oie.int

Dr. D. Wilson
Jefe del
Departamento de Comercio Internacional
OIE
12, rue de Prony
75017 París
FRANCIA
Tel : 33-(0)1 44 15 18 88
Fax : 33-(0)1 42 67 09 87
E-mail : d.wilson@oie.int

Dr. H. Kamakawa
Comisionado ante el
Departamento de Comercio Internacional
OIE
12, rue de Prony
75017 París
FRANCIA
Tel : 33-(0)1 44 15 18 88
Fax : 33-(0)1 42 67 09 87
E-mail : h.kamakawa@oie.int

Anexo II

REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE PARA LOS ANIMALES TERRESTRES

París, 1 – 12 de diciembre de 2003

Temario aprobado

PARTE 1: TEMAS QUE COMPETEN A LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE PARA LOS ANIMALES TERRESTRES

1. **Definiciones generales (Capítulo 1.1.1)**
2. **Obligaciones generales (Capítulo 1.2.1)**
3. **Evaluación de los Servicios Veterinarios (Capítulos 1.3.3 y 1.3.4)**
4. **Paraprofesionales de veterinaria**
5. **Rastreabilidad**
6. **Equivalencia (Capítulo 1.3.7)**
7. **Notificación de las enfermedades animales (Capítulo 1.1.3)**
8. **Zonificación y regionalización (Capítulo 1.3.5)**
9. **Fiebre aftosa (Capítulo 2.1.1)**
10. **Encefalopatía espongiforme bovina (Capítulo 2.3.13)**
11. **Lengua azul (Capítulo 2.1.9)**
12. **Leucosis bovina enzoótica (Capítulo 2.3.4)**
13. **Caquexia crónica**
14. **Leptospirosis (Capítulo 2.2.4)**
15. **Carbunco bacteridiano (Capítulo 2.2.1)**
16. **Paratuberculosis (Capítulo 2.2.6)**
17. **Brucelosis bovina (Capítulo 2.3.1)**
18. **Tuberculosis bovina (Capítulo 2.3.3)**
19. **Peste de pequeños rumiantes (Capítulo 2.1.5)**
20. **Maedi-visna (Capítulo 2.4.5)**
21. **Prurigo lumbar (Capítulo 2.4.8)**
22. **Adenocarcinoma pulmonar ovino**
23. **Peste porcina clásica (Capítulo 2.1.13)**
24. **Síndrome disgenésico y respiratorio porcino**
25. **Enfermedad de Aujeszky (Capítulo 2.2.2)**
26. **Influenza aviar (Capítulo 2.1.14)**

Anexo II (cont.)

27. **Enfermedad de Newcastle (Capítulo 2.1.15)**
28. **Bursitis infecciosa (Capítulo 2.7.1)**
29. **Rabia (Capítulo 2.2.5)**
30. **Enfermedades de las abejas (Capítulos 2.9.1 – 2.9.5)**
31. **Temas relacionados con el semen y los embriones (Títulos 3.2 y 3.3)**
32. **Resistencia a los antimicrobianos (Título 3.9)**
33. **Bienestar de los animales**
34. **Seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal**
35. **Asuntos varios**
    - **Zonas de exportación**
    - **Centro de formación**

PARTE 2: TEMAS SOMETIDOS A LA COMISIÓN CIENTÍFICA PARA LAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES

36. **Rastreabilidad**
37. **Notificación de las enfermedades animales (Capítulo 1.1.3)**
38. **Zonificación y regionalización (Capítulo 1.3.5)**
39. **Fiebre aftosa (Capítulo 2.1.1)**
40. **Encefalopatía espongiforme bovina (Capítulo 2.3.13)**
41. **Lengua azul (Capítulo 2.1.9)**
42. **Caquexia crónica**
43. **Paratuberculosis (Capítulo 2.2.6)**
44. **Prurigo lumbar (Capítulo 2.4.8)**
45. **Adenocarcinoma pulmonar ovino**
46. **Peste porcina clásica (Capítulo 2.1.13)**
47. **Síndrome disgenésico y respiratorio porcino**
48. **Enfermedad de Aujeszky (Capítulo 2.2.2)**
49. **Influenza aviar (Capítulo 2.1.14)**
50. **Enfermedad de Newcastle (Capítulo 2.1.15)**

Anexo III

CAPÍTULO 1.1.1.

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.1.1.1.

Para la aplicación del *Código Terrestre*:

. . .

Colmenar

designa una ~~el conjunto~~ colmena o grupo de colmenas cuya gestión permite considerar que forman una sola unidad epidemiológica ~~situadas en una misma explotación apícola.~~

Colmena

designa una estructura utilizada para el mantenimiento de colonias de abejas melíferas, incluidas las colmenas sin panal, las colmenas de panal fijo y todos los diseños de colmenas de panal movible (incluidas las colmenas núcleo), pero no los embalajes o jaulas utilizados para confinar a las abejas con fines de transporte o de aislamiento.

Autorizado

significa autorizado, acreditado o registrado oficialmente por la *Administración Veterinaria* ~~a efectos de exportación~~.

Centro de inseminación artificial

designa una instalación ~~para la producción de semen,~~ autorizada por la *Administración Veterinaria* y que reúne ~~utilizada exclusivamente para los sementales que cumplen con~~ las condiciones ~~establecidas~~ estipuladas en el *Código Terrestre* para la toma, el tratamiento y/o el almacenamiento de semen.

Programa oficial de control

designa un programa que ha sido aprobado, y gestionado o supervisado por la *Administración Veterinaria* de un país con el fin de controlar un vector, un agente patógeno o una enfermedad mediante la aplicación de medidas específicas en todo el país o en una o varias zonas del mismo.

Veterinario oficial

designa un veterinario facultado por la *Administración Veterinaria* de su país para realizar determinadas tareas oficiales que se le designan y que están relacionadas con la sanidad animal y/o la salud publica y las inspecciones de *mercancías* y, si es preciso, para certificar ~~proceder a la certificación~~ según lo dispuesto en el Título 1.2 del *Código Terrestre.*

~~***Productos de origen animal destinados al consumo humano***~~

~~designa las *carnes frescas*, los *productos cárnicos*, la gelatina, los huevos, los productos derivados del huevo, la *leche*, los *productos lácteos* y la miel cuando se destinan al consumo humano.~~

~~***Productos de origen animal destinados al uso agrícola o industrial***~~

~~designa todos los productos de origen animal que no se destinan al consumo humano, al uso farmacéutico o quirúrgico o a la alimentación animal.~~

~~***Productos de origen animal destinados al uso farmacéutico o quirúrgico***~~

~~designa los órganos, tejidos y líquidos orgánicos de animales que se utilizan para la preparación de productos farmacéuticos o de material quirúrgico.~~

Anexo III (cont.)

~~***Productos de origen animal destinados a la alimentación animal***~~

~~designa las harinas de carne, de hígado, de huesos, de sangre o de plumas, los chicharrones, la *leche* y los *productos lácteos* cuando se destinan a la alimentación animal.~~

Vacunación

designa la inmunización efectiva de animales susceptibles mediante la administración de vacuna que contiene antígenos apropiados contra la *enfermedad* que se desea evitar.

Veterinario

designa una persona registrada o autorizada por el *organismo ~~de Reglamentación Veterinaria~~ veterinario estatutario* de un país para ejercer la medicina o la ciencia veterinaria en dicho país.

Servicios Veterinarios

~~Los *Servicios Veterinarios* comprende~~ designa la *Administración Veterinaria*, ~~y~~ todas las *Autoridades Veterinarias* y todas las personas facultadas, registradas o autorizadas por el *organismo ~~de Reglamentación Veterinaria~~ veterinario estatutario*.

Organismo ~~de Reglamentación Veterinaria~~ veterinario estatutario

designa ~~la~~ una autoridad ~~nacional~~ autónoma que establece las reglas relativas a las funciones de los veterinarios y ~~*Para-veterinarios*~~ *paraprofesionales de veterinaria.*

~~Para-veterinario~~ Paraprofesional de veterinaria

designa una persona que, a los efectos del *Código Terrestre*, esta habilitada para realizar determinadas tareas ~~veterinarias~~ que se le designan (que dependen de la categoría de ~~*Para-veterinarios*~~ *paraprofesionales de veterinaria* a la que pertenece) ~~en un país, en virtud de una autorización que le concede el *organismo de Reglamentación Veterinariaveterinario estatutario*~~, y que las ejecuta bajo la responsabilidad y supervisión de un veterinario ~~registrado o autorizado~~. Las tareas ~~veterinarias~~ que puede realizar cada categoría de ~~*Para-veterinarios*~~ *paraprofesionales de veterinaria* deben ser definidas por el *organismo ~~de reglamentación~~ veterinario estatutario* en función de las cualificaciones y la formación de las personas y según las necesidades.

~~***Compartimento***~~

~~designa una entidad epidemiológica autónoma, definida, a efectos de *comercio internacional*, en función de criterios geográficos (*zona*) o de métodos de gestión (*empresa*).~~

~~***Empresa***~~

~~designa una o varias *explotaciones* dotadas de un sistema integrado de gestión de los animales y que constituyen una entidad epidemiológica autónoma.~~

~~***Zona***~~

~~designa una parte claramente delimitada del territorio de un país y con un estatus zoosanitario diferente. Los tipos de zona reconocidos son los siguientes: *zona libre*, *zona infectada*, *zona de vigilancia* y *zona tapón*.~~

Compartimento

designa una o varias *explotaciones* con un mismo sistema de gestión de la bioseguridad, que contienen una *subpoblación* animal con un estatus sanitario particular respecto de una enfermedad determinada contra la cual se han aplicado las medidas de vigilancia, control y bioseguridad requeridas para el *comercio internacional.*

Zona/Región

designa una parte de un país claramente delimitada, que contiene una *subpoblación* animal con un estatus sanitario particular respecto de una enfermedad determinada contra la cual se han aplicado las medidas de vigilancia, control y bioseguridad requeridas para el *comercio internacional.*

Población

designa un grupo de *unidades* que comparten una característica definida.

Anexo III (cont.)

Subpoblación

designa una fracción particular de una *población*, identificable por sus características zoosanitarias específicas.

Unidad

designa un elemento con identidad propia que se utiliza para describir, por ejemplo, los miembros de una *población* o los elementos seleccionados en un muestreo; son también ejemplos de *unidades* los *animales* considerados individualmente, los rebaños, las parvadas y las *colmenas*.

Vigilancia

designa las investigaciones a las que es sometida una *población* o una *subpoblación* determinada para detectar la presencia de un agente patógeno o de una *enfermedad*; la frecuencia y el tipo de vigilancia serán determinados por la epidemiología del agente patógeno o de la *enfermedad*, así como por los resultados que se deseen obtener.

Seguimiento

designa las investigaciones a las que es sometida de manera permanente una *población* o una *subpoblación* determinada y su entorno para detectar posibles cambios en la *prevalencia* de una *enfermedad* o las características de un agente patógeno.

Zoonosis

designa una *enfermedad* de los seres humanos que puede provenir de los *animales*.

Enfermedad emergente

designa una *infección* nueva consecutiva a la evolución o la modificación de un agente patógeno existente, una *infección* conocida que se extiende a una zona geográfica o a una *población* de la que antes estaba ausente, un agente patógeno no identificado anteriormente o una enfermedad diagnosticada por primera vez

~~***Lista A***~~

~~designa la lista de enfermedades transmisibles que tienen gran poder de difusión y especial gravedad, que pueden extenderse más allá de las fronteras nacionales, que tienen consecuencias socioeconómicas o sanitarias graves y cuya incidencia en el *comercio internacional* de *animales* y productos de origen animal es muy importante. Los informes relativos a estas enfermedades se envían a la OIE con la periodicidad indicada en los Artículos 1.1.3.2. y 1.1.3.3. del *Código Terrestre*. Esta lista figura en el Artículo 1.1.2.1. del *Código Terrestre*.~~

~~***Lista B***~~

~~designa la lista de enfermedades transmisibles que se consideran importantes desde el punto de vista socioeconómico y/o sanitario a nivel nacional y cuyas repercusiones en el *comercio internacional* de *animales* y productos de origen animal son considerables. Estas enfermedades son por lo general objeto de un informe anual, aunque en algunos casos, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1.1.3.2. y 1.1.3.3., pueden ser objeto de informes más frecuentes. Esta lista figura en los Artículos 1.1.2.2. a 1.1.2.10. del *Código Terrestre*.~~

Enfermedades inscritas en la Lista de la OIE

designa la lista de enfermedades transmisibles aprobada por el Comité Internacional de la OIE y presentada en el Artículo 1.1.2.1. del *Código Terrestre*. ~~que tienen gran poder de propagación internacional o de propagación significativa en las poblaciones inmunológicamente desprotegidas, que tienen un potencial zoonótico significativo o que son una enfermedad emergente y cuya incidencia en el *comercio internacional* de *animales* y productos de origen animal es muy importante Los informes relativos a estas enfermedades se envían a la OIE con la periodicidad indicada en los Artículos 1.1.3.2. y 1.1.3.3. del *Código Terrestre*. Esta lista figura en el Artículo 1.1.2.1. del *Código Terrestre*.~~

Anexo III (cont.)

Foco de enfermedad

designa la aparición de una de las enfermedades ~~de las *Listas A* y *B* de~~ inscritas en la Lista de la OIE en una explotación agrícola, explotación pecuaria o locales, incluidos los edificios y dependencias contiguos, donde se encuentran *animales*.

. . .

- - - - - - - - - - - - - - -

— texto suprimido

Anexo IV

CAPÍTULO 1.2.1.

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 1.2.1.1.

El *comercio internacional* de *animales* y productos de origen animal depende, desde el punto de vista sanitario, de un conjunto de factores que es preciso reunir para asegurar su fluidez, sin que ello implique riesgos inaceptables para la salud pública y la salud animal.

Dada la posible diversidad de situaciones zoosanitarias, el *Código Terrestre* propone diversas opciones. Antes de determinar las condiciones que se imponen al comercio, se debe considerar la situación zoosanitaria del *país exportador*, del o de los *países de tránsito* y del *país importador*. Para obtener la mayor armonización posible en los aspectos zoosanitarios del *comercio internacional*, las *Administraciones Veterinarias* de los Países Miembros deben basar sus condiciones para la importación en las normas, directrices y recomendaciones de la OIE.

Dichas condiciones deben figurar en los modelos de certificados aprobados por la OIE que constituyen la Parte 4 del *Código Terrestre*.

Las condiciones estipuladas deberán ser lo más precisas y concisas posible y expresar claramente los deseos del *país importador*. Para ello es conveniente e incluso necesaria la concertación previa entre las *Administraciones Veterinarias* del *país importador* y del *país exportador*, de modo que, llegado el caso, el veterinario firmante pueda recibir una nota de instrucciones que explique el acuerdo suscrito con las *Administraciones Veterinarias* interesadas.

Si los representantes de la *Administración Veterinaria* de un país desean visitar otro país por motivos profesionales, deberán avisar a la *Administración Veterinaria* del país en cuestión.

Artículo 1.2.1.2.

Responsabilidades del país importador

1. Las condiciones de importación que figuran en el *certificado veterinario internacional* deben garantizar que las *mercancías* introducidas en el *país importador* corresponden al nivel de protección que éste ha escogido en materia de sanidad animal y de salud pública. Los *países importadores* deberán limitar sus condiciones a las que justifica ese nivel de protección.

2. Entre las condiciones exigidas en el *certificado veterinario internacional* no deberá figurar la de ausencia de agentes patógenos o enfermedades animales que estén presentes en el territorio del *país importador* y no sean objeto de un *programa oficial de control*. Las condiciones relativas a agentes patógenos o enfermedades objeto de *programas oficiales de control* en un país o una zona no deberán exigir de las importaciones un nivel de protección superior al que confieren contra esos agentes patógenos o esas enfermedades las medidas que se aplican en el país o la zona.

3. En el *certificado veterinario internacional* no deberán figurar condiciones relativas a agentes patógenos o enfermedades que no estén inscritos en la lista de la OIE, a menos que el *país importador* haya identificado un agente patógeno que represente un riesgo ~~peligro~~ importante para su territorio a raíz de un análisis de riesgos basado en criterios científicos y realizado de conformidad con las directrices que figuran en el Título 1.3.

4. La transmisión por parte de la *Administración Veterinaria* de certificados, o la comunicación de las condiciones exigidas en materia de importación a personas que no sean la *Administración Veterinaria* de otro país, exigirá que se envíen también copias de los referidos documentos a la *Administración Veterinaria*. Con esta norma se evitarán los retrasos y dificultades que pueden surgir entre los negociantes y las *Administraciones Veterinarias* cuando no está establecida la autenticidad de los certificados o de las licencias.

La responsabilidad de esta información suele incumbir a las *Administraciones Veterinarias*; podrá, sin embargo, incumbir a las *Autoridades Veterinarias* de los lugares de origen de los *animales* si se ha acordado que la expedición de los certificados no requiere la aprobación de la *Administración Veterinaria*.

Artículo 1.2.1.3.

Responsabilidades del país exportador

1. Cualquier *país exportador* deberá estar dispuesto a facilitar al *país importador*, siempre que éste lo solicite, datos sobre:
   a) su situación zoosanitaria y sus sistemas nacionales de información sobre las enfermedades animales, con objeto de determinar si está libre o dispone de *zonas libres* de las enfermedades de la lista de la OIE, así como sobre la reglamentación y los procedimientos vigentes para conservar esa calificación;
   b) la aparición de enfermedades transmisibles, con regularidad y rapidez;
   c) su capacidad para aplicar medidas de prevención y control de las enfermedades de la lista de la OIE estimadas pertinentes;
   d) la estructura de los *Servicios Veterinarios* y los poderes de que éstos disponen;
   e) las técnicas que utiliza, y en particular sobre las pruebas biológicas y las vacunas utilizadas en la totalidad o parte de su territorio.
2. Las *Administraciones Veterinarias* de los *países exportadores* deberán:
   a) disponer de procedimientos oficiales de autorización de los veterinarios certificadores que definan sus funciones y deberes, así como las condiciones en que pueden ser privados temporal o definitivamente de sus funciones;
   b) asegurarse de que los veterinarios certificadores reciben las instrucciones y la formación necesarias;
   c) vigilar la actividad de los veterinarios certificadores para comprobar su integridad y su imparcialidad.
3. El Jefe de los *Servicios Veterinarios* del *país exportador* es responsable en última instancia de la certificación veterinaria utilizada en el *comercio internacional*.

Artículo 1.2.1.4.

Responsabilidades en caso de incidente después de una importación

El *comercio internacional* implica una responsabilidad ética permanente. En virtud de ello, si, dentro de los *períodos de incubación* reconocidos de las diversas enfermedades con posterioridad a una exportación, la *Administración Veterinaria* tiene conocimiento de la aparición o reaparición de una enfermedad específicamente incluida en el *certificado veterinario internacional*, dicha Administración tendrá la obligación de notificar el hecho al *país importador*, con objeto de que el ganado importado pueda ser inspeccionado o sometido a pruebas de laboratorio y se adopten las medidas pertinentes para limitar la propagación de la enfermedad, si se ha introducido por inadvertencia.

Asimismo, si apareciera una enfermedad en animales importados después de la importación, dentro de un período de tiempo compatible con el *período de incubación* reconocido para dicha enfermedad, deberá notificarse el hecho a la *Administración Veterinaria* del *país exportador* para que pueda efectuar una investigación, ya que puede tratarse de la primera información disponible relativa a la aparición de la enfermedad en un rebaño anteriormente libre de la misma. La *Administración Veterinaria* del *país importador* deberá ser informada del resultado de la investigación, pues el origen de la infección puede no estar en el *país exportador*.

- - - - - - - - - - - - - - -

— texto suprimido

Anexo V

CAPÍTULO 1.3.3

EVALUACIÓN DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS

Articulo 1.3.3.1.

La calidad de los *Servicios Veterinarios* depende de una serie de factores entre los cuales figuran principios fundamentales de carácter ético, organizativo y técnico. Los *Servicios Veterinarios* deben observar esos principios fundamentales, independientemente de la situación política, económica o social de su país.

El respeto de estos principios fundamentales por los *Servicios Veterinarios* de un País Miembro es importante para que los *Servicios Veterinarios* de otros Países Miembros confíen permanentemente en los *certificados veterinarios internacionales* expedidos por los primeros.

Estos mismos principios fundamentales deben aplicarse cuando la responsabilidad de establecer o aplicar ciertas medidas zoosanitarias o de expedir ciertos *certificados veterinarios internacionales* es asumida por una organización ajena a los *Servicios Veterinarios*, o por una autoridad o un organismo que actúa en su nombre. En cualquier caso, los *Servicios Veterinarios* tienen la responsabilidad final de velar por la aplicación de estos principios.

Estos principios fundamentales se contemplan en el Artículo 1.3.3.2. Los demás factores de calidad se describen en la Parte 1 del *Código Terrestre* (notificación, principios de certificación, etc.) y en el documento titulado "Directrices para la evaluación de los *Servicios Veterinarios*" que figura en el Capítulo 1.3.4.

La calidad de los *Servicios Veterinarios* puede medirse mediante una evaluación, cuyos principios generales se describen en los Artículos 1.3.3.3. y 1.3.3.4.

Artículo 1.3.3.2.

Principios fundamentales de calidad

Los *Servicios Veterinarios* deben observar los siguientes principios fundamentales para garantizar la calidad de sus actividades:

1. Juicio profesional

   ~~Los responsables~~ El personal de los *Servicios Veterinarios* debe~~n~~ tener la calificación, la aptitud científica y la experiencia adecuadas para emitir juicios profesionales válidos.

2. Independencia

   Se velará por que el personal de los *Servicios Veterinarios* no esté sometido a ninguna presión comercial, financiera, jerárquica, política o de otro tipo que pueda influir en su juicio o sus decisiones.

3. Imparcialidad

   Los *Servicios Veterinarios* deben ser imparciales. En especial, todas las partes a las que atañen sus actividades tienen derecho a esperar que les presten sus servicios en condiciones razonables y no discriminatorias.

4. Integridad

   Los *Servicios Veterinarios* deben garantizar siempre un alto nivel de integridad en el trabajo de cada ~~uno de los~~ miembro~~s~~ de su personal. Cualquier fraude, soborno o falsificación debe ser detectado y corregido.

5. Objetividad

   Los *Servicios Veterinarios* deben actuar en todo momento de manera objetiva, transparente y no discriminatoria.

Anexo V (cont.)

6. Organización general

Los *Servicios Veterinarios* deben poder demostrar que, gracias a una legislación apropiada, unos recursos financieros suficientes y una organización eficaz son capaces de controlar la instauración y aplicación de medidas zoosanitarias y las actividades de certificación veterinaria internacional. La legislación debe tener una flexibilidad que permita apreciar las equivalencias y hacer frente a la evolución de las situaciones~~, incluida la incorporación de medidas de bienestar de los animales y de seguridad sanitaria de los alimentos~~. En especial, los *Servicios Veterinarios* deben definir y documentar las responsabilidades y la estructura de las organizaciones encargadas del sistema de identificación de los animales, del control del movimiento de ganado, de los sistemas de control y declaración de las enfermedades animales, de la vigilancia epidemiológica y de la comunicación de información epidemiológica.

Los *Servicios Veterinarios* deben demostrar capacidades similares cuando son responsables de actividades de salud pública veterinaria.

Los *Servicios Veterinarios* deben disponer de sistemas eficaces de vigilancia de las enfermedades animales y de *notificación* de los problemas sanitarios, donde quiera que surjan, de acuerdo con las disposiciones del *Código Terrestre*. Deben demostrar que atienden debidamente a la población animal de su país. Deben demostrar asimismo que procuran mejorar constantemente sus sistemas de información zoosanitaria y de control de las enfermedades animales.

Los *Servicios Veterinarios* deben definir y documentar las responsabilidades y la estructura (en particular el orden jerárquico) de la organización encargada de la expedición de *certificados veterinarios internacionales*.

Todos los puestos de trabajo que incidan en la calidad de los *Servicios Veterinarios* deben ser descritos. En estas descripciones se incluirán los requisitos de formación previa, formación continua, formación técnica y experiencia.

7. Política en materia de calidad

Los *Servicios Veterinarios* deben definir y documentar su política, sus objetivos y sus compromisos en materia de calidad y deben asegurarse de que esa política se comprende, se aplica y se mantiene en todos los niveles de la organización. Si las condiciones lo permiten, pueden instaurar un sistema de calidad que corresponda a sus campos de actividad y convenga al tipo, variedad y volumen de trabajo que deben realizar. Las directrices para la calidad y evaluación de los *Servicios Veterinarios* proponen un sistema de referencia adecuado que debe ser utilizado si un País Miembro decide adoptar un sistema de calidad.

8. Procedimientos y normas

Los *Servicios Veterinarios* deben elaborar y documentar procedimientos y normas apropiados para todos los prestadores de actividades pertinentes e instalaciones asociadas a las mismas ~~la ejecución y la gestión de las medidas zoosanitarias así como de las actividades de certificación veterinaria internacional~~. Estos procedimientos y normas pueden, por ejemplo, estar relacionados con:

a) la programación y la gestión de las actividades, incluidas las actividades de certificación veterinaria internacional;

b) la prevención, ~~y~~ el control y la notificación de los *focos* de enfermedad;

c) el análisis de riesgos, la vigilancia epidemiológica y la zonificación;

d) las técnicas de inspección y de muestreo;

e) las pruebas de diagnóstico de las enfermedades animales;

f) la preparación, la producción, el registro y el control de productos biológicos utilizados para el diagnóstico y la prevención de las enfermedades;

g) los controles fronterizos y las reglamentaciones aplicables a la importación;

h) la *desinfección* y la *desinfestación*;

i) los tratamientos destinados a destruir, en caso de necesidad, los agentes patógenos en los productos de origen animal;

~~j) las normas de registro de los mataderos.~~

Siempre que la OIE haya aprobado normas en estos ámbitos, los *Servicios Veterinarios* deberán observarlas a la hora de aplicar medidas zoosanitarias y de expedir *certificados veterinarios internacionales*.

9. Información, reclamaciones y recursos

La *Administración Veterinaria* debe comprometerse a atender todas las peticiones legítimas de las *Administraciones Veterinarias* de los demás Países Miembros o de cualquier otra autoridad, en especial encargándose de cursar oportunamente las peticiones de información, las reclamaciones o los recursos que éstos presenten.

Se llevará un registro de todas las reclamaciones y recursos presentados así como del curso dado a los mismos por los *Servicios Veterinarios*.

10. Documentación

Los *Servicios Veterinarios* deben disponer de un sistema de documentación fiable y actualizado acorde con sus actividades.

11. Autoevaluación

Los *Servicios Veterinarios* deben proceder periódicamente a una autoevaluación, especialmente mediante la comparación documentada de sus objetivos y sus resultados y la demostración de la eficacia de los componentes de su organización y de la adecuación de sus recursos.

Un País Miembro puede pedir al Director General de la OIE que adopte las medidas pertinentes para que uno o varios expertos le ayuden a proceder a estas operaciones.

12. Comunicación

Los *Servicios Veterinarios* deben disponer de sistemas eficaces de comunicación interna y externa ~~(particularmente con y entre los veterinarios privados y los *paraprofesionales de veterinaria*) con todas sus categorías de~~ que se extiendan al personal administrativo y técnico y ~~con~~ a las partes a las que atañen sus actividades.

13. Recursos humanos y financieros

Las autoridades responsables deben velar por que se faciliten los recursos adecuados para llevar efectivamente a cabo las actividades precitadas.

Artículo 1.3.3.3.

A efectos del *Código Terrestre*, un País Miembro reconocerá a cualquier otro País Miembro el derecho de proceder o de pedirle que proceda a la evaluación de sus *Servicios Veterinarios* si el País Miembro que toma la iniciativa de la evaluación es o aspira a ser un *país importador* o un *país exportador* de *mercancías*, y si dicha evaluación forma parte de un proceso de análisis del riesgo que servirá para determinar o revisar las medidas sanitarias que deben aplicarse a ese comercio.

Anexo V (cont.)

La evaluación de los *Servicios Veterinarios* se llevará a cabo teniendo en cuenta las Directrices de la OIE para la evaluación de los *Servicios Veterinarios* que figuran en el Capítulo 1.3.4. del *Código Terrestre*.

Un País Miembro tiene derecho a esperar que la evaluación de sus *Servicios Veterinarios* se lleve a cabo de manera objetiva. Un País Miembro que procede a una evaluación debe ser capaz de justificar cualquier medida adoptada a raíz de la evaluación.

Artículo 1.3.3.4.

Un País Miembro que se proponga proceder a la evaluación de los *Servicios Veterinarios* de otro País Miembro deberá notificar por escrito su intención a este último, especificando el objetivo de la evaluación y la información solicitada.

Un País Miembro al que otro País Miembro solicite oficialmente información para proceder a una evaluación de sus *Servicios Veterinarios* deberá, una vez establecido un acuerdo bilateral sobre el procedimiento y los criterios de evaluación, suministrar rápidamente la información pertinente y exacta solicitada.

El proceso de evaluación deberá tener en cuenta los principios fundamentales y los demás factores de calidad mencionados en los Artículos 1.3.3.1. y 1.3.3.2. También deberá tomar en consideración las condiciones particulares relativas a la calidad, tal como ésta se define en el Artículo 1.3.3.1., que prevalezcan en los países interesados.

El resultado de la evaluación hecha por un País Miembro deberá ser comunicado por escrito lo antes posible, y en cualquier caso en un plazo de 4 meses a partir de la fecha de recepción de la información pertinente, al País Miembro sometido a evaluación. El informe sobre la evaluación deberá explicar detalladamente cualquier elemento que afecte las perspectivas comerciales. El País Miembro que haya procedido a la evaluación deberá aclarar con todo detalle los puntos de la misma que se le pidan.

En caso de diferencia entre dos Países Miembros sobre la realización o las conclusiones de la evaluación de los *Servicios Veterinarios*, se utilizarán los procedimientos de solución de diferencias descritos en el Artículo 1.3.1.4.

- - - - - - - - - - - - - - -
— texto suprimido

Anexo V (cont.)

CAPÍTULO 1.3.4.

DIRECTRICES PARA LA EVALUACIÓN DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS

Artículo 1.3.4.1.

Consideraciones generales

1. La evaluación de los *Servicios Veterinarios* es un elemento importante del proceso de análisis del riesgo que los países tienen el derecho legítimo de utilizar para establecer normas nacionales en lo relativo a los controles zoosanitarios y sanitarios que se deben aplicar en el *comercio internacional* de *animales*, productos de origen animal, material genético animal y productos destinados a la alimentación animal.

   Toda evaluación debe llevarse a cabo de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 1.3.3. del *Código Terrestre*.

2. Para que los procedimientos de evaluación tengan la mayor objetividad posible es indispensable respetar ciertas normas de disciplina. La OIE ha elaborado una serie de directrices que pueden ser utilizadas en la práctica para la evaluación de los *Servicios Veterinarios*. Estas directrices son válidas para la evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un país por los de otro país en el marco de un análisis del riesgo asociado al *comercio internacional* y también para la evaluación por un país de sus propios *Servicios Veterinarios* – procedimiento denominado autoevaluación – o para la reevaluación periódica de los mismos.

   Al proceder a un análisis del riesgo, antes de determinar las condiciones sanitarias/zoosanitarias a las que se supeditará la importación de una *mercancía*, el *país importador* tiene derecho a considerar decisiva la evaluación de los *Servicios Veterinarios* del *país exportador*.

3. El objetivo de la evaluación puede ser ayudar a una autoridad nacional a decidir qué prioridades debe fijar a sus propios *Servicios Veterinarios* (autoevaluación) o contribuir al proceso de análisis del riesgo asociado al *comercio internacional* de *animales* y productos de origen animal a los cuales se aplican los controles sanitarios y/o zoosanitarios oficiales.

4. En ambos casos la evaluación deberá demostrar que los *Servicios Veterinarios* son capaces de controlar efectivamente la situación sanitaria y zoosanitaria de los *animales* y de los productos de origen animal. Los elementos clave de dicha demostración son los siguientes: recursos adecuados, capacidad de gestión, existencia de infraestructuras legislativas y administrativas, independencia en el ejercicio de funciones oficiales y resultados anteriores concluyentes, incluida la declaración de enfermedades.

5. La competencia y la integridad son cualidades sobre las que se basa la confianza entre individuos u organizaciones. La confianza entre los *Servicios Veterinarios* oficiales de países que tienen relaciones comerciales es el fundamento de la estabilidad del *comercio internacional* de *animales* y productos de origen animal. En este aspecto, el análisis crítico se aplica más al *país exportador* que al *país importador*.

6. Aunque se puedan obtener datos cuantitativos sobre los *Servicios Veterinarios*, la evaluación definitiva de los mismos deberá ser, principalmente, cualitativa. Efectivamente, conviene evaluar los recursos y la infraestructura (organizativa, administrativa y legislativa) pero conviene también hacer hincapié en la evaluación de la calidad de los resultados y la eficacia de los *Servicios Veterinarios*. La evaluación debe tomar en consideración cualquier sistema de calidad utilizado por los *Servicios Veterinarios*.

7. Un *país importador* tiene derecho a estar seguro de que los datos suministrados por los *Servicios Veterinarios* de un *país exportador* en lo relativo a su situación sanitaria y zoosanitaria son objetivos, coherentes y exactos. Además, los *Servicios Veterinarios* del *país importador* tienen derecho a esperar que los certificados veterinarios de exportación sean expedidos de manera absolutamente fidedigna.

Anexo V (cont.)

8. Un *país exportador* tiene derecho a esperar que sus *animales* y productos de origen animal sean tratados correcta y razonablemente durante las inspecciones en el país de destino. Debe poder esperar también la ausencia total de discriminación en la evaluación de sus normas y de sus resultados. El *país importador* debe estar dispuesto y preparado a defender la postura que adopte en función del resultado de su evaluación.

9. ~~Aunque~~ Dado que el *organismo ~~de Reglamentación Veterinaria~~ veterinario estatutario* no forma parte de los *Servicios Veterinarios*, se debe proceder a su evaluación para asegurarse de que incluye el registro/la autorización de los veterinarios y ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales* de veterinaria ~~constituye un elemento importante del proceso de análisis de riesgos.~~

Artículo 1.3.4.2.

Campo de aplicación

1. Para evaluar los *Servicios Veterinarios*, y en función del objetivo de dicha evaluación, se pueden considerar los siguientes puntos:
   - organización, estructura y autoridad de los *Servicios Veterinarios*;
   - recursos humanos;
   - recursos materiales (recursos financieros incluidos);
   - capacidad de intervención y bases reglamentarias;
   - controles en materia de sanidad animal y de salud pública veterinaria;
   - sistemas de calidad oficiales, con inclusión de la política de calidad;
   - programas de evaluación del rendimiento y de auditoría;
   - participación en las actividades de la OIE y cumplimiento de las obligaciones de los Países Miembros de la OIE.
2. Para completar la evaluación de los *Servicios Veterinarios* es necesario tener también en cuenta la estructura y el funcionamiento del *organismo ~~de Reglamentación Veterinaria~~ veterinario estatutario*.
3. En el Artículo 1.3.4.13. se precisa la información necesaria para:
   - una autoevaluación por los *Servicios Veterinarios* nacionales que necesiten preparar información a nivel nacional o internacional;
   - una evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un *país exportador* o que aspire a serlo por un *país importador* o que aspire a serlo;
   - una verificación o confirmación de una evaluación durante una visita del *país importador* al *país exportador*.

Artículo 1.3.4.3.

Criterios de evaluación de la organización y de la estructura de los Servicios Veterinarios

1. Un elemento clave de la evaluación de *Servicios Veterinarios* oficiales es el estudio de su organización y de su estructura. Los *Servicios Veterinarios* deben definir y exponer su política, sus objetivos y los sistemas y normas de calidad a los que se ajustan. Estas descripciones de su organización y política deben ser detalladas. Se facilitarán organigramas e información adicional referente a las responsabilidades del personal que trabaja en los servicios. Las funciones y responsabilidades del Jefe/Director de los *Servicios Veterinarios* deberán definirse claramente. También se definirán los órdenes jerárquicos.

2. El informe relativo a las estructuras y la organización deberá indicar claramente las relaciones y contactos que existen entre las autoridades de los distintos ministerios o administraciones y el Jefe/Director de los *Servicios Veterinarios*. Se describirán también claramente las relaciones oficiales que esos servicios mantienen con las autoridades de las que dependen, así como con los medios profesionales y sus asociaciones. La estructura de los *Servicios Veterinarios* puede cambiar de vez en cuando. Los cambios que sean importantes deberán ser comunicados a los socios comerciales para que éstos puedan evaluar los efectos de la reestructuración.

3. Se identificarán los componentes de la organización de los *Servicios Veterinarios* que son responsables de la capacidad esencial de intervención. Dicha capacidad debe incluir la vigilancia epidemiológica, el control de enfermedades, el control de las importaciones, el sistema de declaración de enfermedades animales, los sistemas de identificación de los animales, los sistemas de rastreabilidad, los sistemas de control del movimiento de animales, la divulgación de datos epidemiológicos, la actualización de conocimientos, la inspección y la certificación. Se describirán los sistemas de laboratorio y de terreno, así como su relación en el marco de la organización general.

4. Para reforzar la fiabilidad y credibilidad de sus prestaciones, los *Servicios Veterinarios* pueden haber establecido sistemas de calidad que corresponden a sus campos de actividad y al tipo y número de actividades que llevan a cabo. La evaluación de dichos sistemas deberá ser lo más objetiva posible.

5. La *Administración Veterinaria* de un país es su único portavoz en los diálogos oficiales a nivel internacional. Este papel es particularmente importante en los casos de zonificación y regionalización. Las responsabilidades de la *Administración Veterinaria* y de todas las *Autoridades Veterinarias* del país serán precisadas claramente en el proceso de evaluación de los *Servicios Veterinarios*.

6. La definición de "*Autoridad Veterinaria*"de un país figura en el Capítulo 1.1.1. del *Código Terrestre*. En determinados países, algunas funciones de las *Autoridades Veterinarias* oficiales son desempeñadas por estructuras subnacionales autónomas (estados, provincias, municipios), por lo que es indispensable evaluar las misiones y funciones de estas últimas. Para ello, se suministrarán datos sobre sus funciones y sobre las relaciones (jurídicas y administrativas) que mantienen entre sí y con los *Servicios Veterinarios* nacionales. Se facilitarán igualmente los informes anuales, resultados de investigaciones y cualquier información relacionada con sus actividades en el campo veterinario.

7. Asimismo, se describirán los acuerdos concertados entre los *Servicios Veterinarios* nacionales y otros prestadores de servicios importantes como universidades, laboratorios, servicios de información, etc. A efectos de la evaluación, es legítimo esperar que las normas de calidad de organización y funcionamiento aplicadas a los *Servicios Veterinarios*, se aplican también a los demás servicios prestados.

Artículo 1.3.4.4.

Criterios de evaluación de los sistemas de calidad

1. Los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que respetan su obligación de velar por la calidad de los procesos y resultados de sus prestaciones. Cuando las prestaciones o sus componentes respondan a un programa oficial de sistemas de calidad basado en las normas recomendadas por la OIE o, particularmente en el caso de los laboratorios de los *Servicios Veterinarios*, en otras normas internacionalmente reconocidas, los *Servicios Veterinarios* sometidos a evaluación deberán facilitar pruebas de acreditación, detalles sobre los procesos de calidad documentados y resultados documentados de todas las evaluaciones realizadas.

2. Cuando los *Servicios Veterinarios* sometidos a evaluación utilizan sistemas oficiales de calidad para prestar sus servicios, conviene destacar más los resultados de la evaluación de dichos sistemas de calidad que los recursos y las infraestructuras de los servicios.

Anexo V (cont.)

Artículo 1.3.4.5.

Criterios de evaluación de los recursos humanos

1. Los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que cuentan, entre otros recursos humanos, con un verdadero equipo de funcionarios plenamente dedicados a su servicio. Dicho equipo estará obligatoriamente formado por veterinarios~~, diplomados y, siempre que sea posible, por otros agentes profesionales cualificados~~ ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria* y personal ~~técnico-~~administrativo. ~~Esto no excluye la posibilidad de contrataciones eventuales de~~ ~~Comprenderá~~ Podrá comprender asimismo veterinarios y ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria* ~~técnicos~~ que trabajen media jornada~~, o de~~ y ~~veterinarios y paraveterinarios~~ *~~paraprofesionales de veterinaria~~* del sector privado. Es indispensable que todas estas categorías de empleados estén sometidas a normas de disciplina reglamentarias. Se facilitará información sobre los principales recursos de los *Servicios Veterinarios* sometidos a evaluación.

2. Además de los datos cuantitativos brutos relativos a los principales recursos humanos, se describirán detalladamente las funciones de las distintas categorías de personal de los *Servicios Veterinarios*, a fin de analizar y estimar si el personal está profesionalmente capacitado para llevar a cabo las labores emprendidas por los *Servicios Veterinarios*. Por ejemplo, en lo referente a la labor de terreno de los ~~asistentes técnicos~~ veterinarios y ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria*, la evaluación permitirá tener la seguridad de que quienes se encargan de vigilar las enfermedades animales son veterinarios experimentados y cualificados, que visitan ellos mismos las explotaciones ganaderas y no se contentan de los informes redactados por ~~sus asistentes técnicos~~ ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria*.

3. El análisis de estos datos se podrá utilizar para apreciar la capacidad de los *Servicios Veterinarios* de obtener datos fidedignos sobre la situación zoosanitaria del país y de garantizar la correcta ejecución de los programas de control de enfermedades animales. Si no existen disposiciones reglamentarias (por ejemplo: declaración obligatoria de enfermedades) y administrativas (por ejemplo: sistemas oficiales de vigilancia y declaración de enfermedades animales), puede que muchos veterinarios privados no suministren a los *Servicios Veterinarios* los datos epizootiológicos necesarios.

4. Estos datos deberán analizarse en estrecha relación con el resto de la información descrita en el presente Capítulo. Por ejemplo, un personal de terreno numeroso (veterinarios y ~~asistentes técnicos~~ ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria*) necesita infraestructuras, equipos y recursos presupuestarios para sus actividades zoosanitarias en las zonas ganaderas del país. Si las carencias son manifiestas, cabrá poner en entredicho la validez de los datos epizootiológicos facilitados.

Artículo 1.3.4.6.

Criterios de evaluación de los recursos materiales

1. Recursos financieros

   Se permitirá la verificación del presupuesto anual real de los *Servicios Veterinarios*, el cual deberá contener los datos que figuran en el modelo de cuestionario presentado en el Artículo 1.3.4.13. Se facilitarán datos sobre las obligaciones profesionales del personal veterinario, así como sobre sueldos y honorarios, estableciendo una comparación con el sector privado y, si procede, con otros sectores profesionales. Se indicarán asimismo las fuentes privadas de ingresos de los veterinarios en el ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Recursos administrativos

   a) Locales

      Los *Servicios Veterinarios* deberán estar instalados en locales apropiados para el ejercicio de sus funciones. Sus secciones, tanto a nivel central como a nivel regional, deberán estar situadas lo más cerca posible unas de otras a fin de facilitar el trabajo y la comunicación.

b) Comunicaciones

Los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que poseen sistemas de comunicación eficaces, sobre todo en lo concerniente a la vigilancia zoosanitaria y a los programas de control. Un sistema de comunicación deficiente en las unidades de terreno encargadas de la ejecución de los programas, o entre los servicios externos y la administración central, o entre los *Servicios Veterinarios* y las demás estructuras administrativas o profesionales pertinentes, pone al descubierto un defecto en la organización de dichos programas. Convendrá demostrar también la existencia de sistemas de comunicación adecuados entre los laboratorios de los *Servicios Veterinarios* y entre esos laboratorios y el personal de terreno.

Los ejemplos de medios de comunicación que deben funcionar correctamente en un país son el correo, el flete, el teléfono, el télex y las conexiones radiofónicas. Los servicios de mensajería rápida, fax y sistemas de intercambio electrónico de datos (ejemplo: correo electrónico e Internet) son ejemplos de telecomunicaciones modernas muy útiles que, cuando existen, pueden sumarse a las anteriores o sustituirlas. Los *Servicios Veterinarios* nacionales deben disponer de medios de comunicación internacional rápidos para declarar, de conformidad con las recomendaciones de la OIE, cualquier modificación de la situación sanitaria de su país y establecer, en caso de urgencia, contactos bilaterales con los *Servicios Veterinarios* de los países con los que tienen relaciones comerciales.

c) Medios de transporte

Numerosas actividades de los *Servicios Veterinarios*, y sobre todo de los servicios encargados de la sanidad animal en el terreno que deben hacer visitas de urgencia, por ejemplo, dependen esencialmente de la existencia de medios de transporte suficientes y fiables. De lo contrario, los *Servicios Veterinarios* de un país no pueden garantizar a los de otros países que controlan la situación zoosanitaria nacional.

La existencia de medios de transporte apropiados también es esencial para el envío de muestras a los laboratorios veterinarios, el control de las importaciones y exportaciones y la inspección de *animales* y productos de origen animal en establecimientos de producción o de transformación geográficamente apartados.

3. Recursos técnicos

Se describirán detalladamente los medios de que disponen los laboratorios así como sus programas en curso o recientemente concluidos, y se adjuntarán informes de estudios de su función o cometido. Se utilizarán los datos descritos en el modelo de cuestionario para la evaluación de los servicios prestados por los laboratorios.

a) Cadena de frío para muestras de laboratorio y medicamentos veterinarios

Deberán funcionar y utilizarse en todo el país sistemas de refrigeración y congelación que permitan conservar a baja temperatura muestras de laboratorio en tránsito o en espera de análisis y medicamentos veterinarios (vacunas, por ejemplo) que puedan necesitarse para programas de control de enfermedades animales. Si no se ofrece esa garantía, se podrán poner en entredicho muchos resultados de pruebas de laboratorio, así como la eficacia de ciertos programas de control de enfermedades y del sistema de inspección de las exportaciones del país sometido a evaluación.

b) Laboratorios de diagnóstico

El análisis de las prestaciones de los laboratorios de los *Servicios Veterinarios*, incluidos los laboratorios gubernamentales oficiales y otros laboratorios acreditados por los *Servicios Veterinarios* para misiones específicas, es un elemento esencial del proceso de evaluación. En efecto, todo el proceso de control y de certificación de la situación sanitaria y zoosanitaria de los *animales* y productos de origen animal exportados depende de la calidad de los laboratorios de diagnóstico veterinario del país; por consiguiente, dichos laboratorios deberán ser sometidos a procedimientos estrictos de garantía de calidad y deberán atenerse, en la medida de lo posible, a programas internacionales de garantía de calidad para estandarizar los métodos de diagnóstico y comprobar su eficacia. Un ejemplo es la utilización de los sueros de referencia internacional para estandarizar los reactivos.

Anexo V (cont.)

La importancia de este punto es obvia, tanto en el caso de los análisis efectuados en cada uno de los lotes exportados, como en el de los métodos de control generalmente utilizados para determinar la situación sanitaria y zoosanitaria del país y respaldar sus programas de control de enfermedades. A efectos de la evaluación, los laboratorios de diagnóstico veterinario son los laboratorios especializados en sanidad animal y en salud pública veterinaria. Los *Servicios Veterinarios* deben autorizar y designar estos laboratorios para desempeñar tales funciones y someterlos a controles con regularidad.

c) Investigación

La naturaleza de los problemas que tiene que afrontar un país tanto en materia de sanidad animal como de salud pública veterinaria, el grado de desarrollo de los controles establecidos para resolverlos y su relativa importancia se pueden apreciar parcialmente analizando la información sobre las prioridades y los programas estatales de investigación zoosanitaria. A efectos de la evaluación, se facilitarán datos sobre dicha investigación.

Artículo 1.3.4.7.

Capacidad de intervención y bases reglamentarias

1. Sanidad animal y salud pública veterinaria

Los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que son capaces de controlar, gracias a una legislación apropiada, todos los problemas relativos a la sanidad animal. El control se efectuará, si es preciso, mediante la declaración obligatoria de las enfermedades animales, la inspección, el control del movimiento del ganado por medio de sistemas de rastreabilidad adecuados, ~~con inclusión del registro de las explotaciones y la identificación de los animales,~~ el registro de las instalaciones, el aislamiento de zonas o locales infectados, las pruebas de laboratorio, los tratamientos, la destrucción de los *animales* o del material contaminado, el control del uso de medicamentos veterinarios, etc. El campo de aplicación de estos controles reglamentarios se extenderá a los *animales* domésticos y su material genético, a los productos de origen animal, a los *animales* salvajes siempre que exista una posibilidad de transmisión de enfermedad a los seres humanos y los *animales* domésticos y a cualquier otro producto que justifique la aplicación de un control veterinario. Deberán existir acuerdos de cooperación con las *Autoridades Veterinarias* de los países vecinos ~~para~~ a fin de garantizar el control de las enfermedades animales en las zonas fronterizas y de establecer relaciones para reconocer y regular las actividades transfronterizas~~, incluidos los desplazamientos de veterinarios y paraveterinarios~~. La evaluación también podrá tener en cuenta la legislación sobre salud pública veterinaria que se aplica a los productos de origen animal destinados al consumo humano.

2. Inspección de importaciones y exportaciones

Los *Servicios Veterinarios* nacionales deberán disponer de una legislación adecuada y tener autoridad suficiente para establecer los métodos de control y someter sistemáticamente a control oficial los circuitos de importación y exportación de *animales* y productos de origen animal, en la medida en que dicho control esté relacionado con los aspectos sanitarios o zoosanitarios. Asimismo, la evaluación deberá tener en cuenta las circulares administrativas publicadas con vistas a garantizar el cumplimiento de los requisitos del *país importador* durante el período que precede la exportación.

En lo relativo a la producción de alimentos de origen animal destinados al consumo humano y a la exportación, los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que poseen una reglamentación completa que permite a las autoridades competentes controlar la higiene de los tratamientos aplicados a las *mercancías* y utilizar sistemas oficiales de inspección basados en normas conformes o equivalentes a las del Codex Alimentarius y la OIE.

Deberán haberse establecido sistemas de control que permitan a las *Autoridades Veterinarias* del *país exportador* autorizar la utilización de los locales de exportación. Los *Servicios Veterinarios* también deberán ser capaces de someter los productos destinados a la exportación a pruebas y tratamientos, de controlar sus desplazamientos, su manipulación y su almacenamiento, y de proceder a su inspección en cualquiera de las fases del proceso de exportación. Entre los productos sujetos a estas medidas de exportación reglamentarias deberán figurar los *animales* y productos de origen animal, (incluidos el semen, los óvulos y embriones) y los alimentos para animales.

Los *Servicios Veterinarios* nacionales deberán demostrar que poseen autoridad y bases reglamentarias suficientes para someter a controles zoosanitarios las importaciones y el tránsito de *animales*, productos de origen animal u otros productos que puedan transmitir enfermedades animales. Necesitarán demostrarlo para confirmar que controlan debidamente la situación sanitaria de su país y que una contaminación cruzada de los animales que exportan por los animales importados de países cuya situación sanitaria se desconoce o es inferior, es improbable. Las mismas consideraciones se aplican a los controles veterinarios en el ámbito de la salud pública. Los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar igualmente que los veterinarios que extienden los certificados son independientes en el ejercicio de sus funciones.

La reglamentación debe asimismo permitir la denegación y/o la supresión de un certificado oficial e incluir sanciones contra el delito de prevaricación en materia de certificación.

Los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que son capaces de extender certificados válidos y exactos para las exportaciones de *animales* y productos de origen animal, de conformidad con lo dispuesto en el Título 1.2 del *Código Terrestre*. A tales efectos, deberán haberse dotado de procedimientos que garanticen que emplean métodos eficaces y fiables para extender los certificados veterinarios. El sistema de control de documentos deberá permitir comprobar que los datos que figuran en el certificado corresponden a los productos exportados y concuerdan con los resultados de todas las inspecciones a que han sido sometidos.

La seguridad en el proceso de certificación de las exportaciones es importante, incluso para la transmisión por vía electrónica de la documentación. Conviene, por lo tanto, que exista un sistema de verificación independiente para evitar fraudes por parte de funcionarios, particulares u organizaciones privadas. El veterinario que extiende un certificado no debe tener ningún conflicto de intereses con los aspectos comerciales vinculados a los *animales* o productos de origen animal objeto del certificado y ser independiente de las partes comerciales involucradas.

Artículo 1.3.4.8.

Controles zoosanitarios

1. Situación zoosanitaria

   La evaluación actualizada de la situación zoosanitaria de un país es un procedimiento importante y necesario. Una de las claves para realizar esta evaluación será el estudio de publicaciones de la OIE como *Sanidad Animal Mundial*, el *Boletín* y las *Informaciones Sanitarias*. La evaluación deberá tener en cuenta si el país ha cumplido últimamente con sus obligaciones en materia de declaración de enfermedades animales. En el caso de un País Miembro de la OIE, el hecho de que no haya enviado los informes zoosanitarios exigidos por la OIE restará valor al resultado general de su evaluación.

   Un *país exportador* deberá suministrar datos complementarios detallados sobre la situación sanitaria que haya declarado a la OIE. Esos datos serán particularmente importantes en el caso de enfermedades animales ausentes o totalmente controladas en la región o el *país importador*. La capacidad de los *Servicios Veterinarios* de completar el informe sobre su situación zoosanitaria con datos relativos a la vigilancia epidemiológica, resultados de programas de seguimiento continuo y precisiones sobre el historial de las enfermedades registradas, será particularmente importante para su evaluación. En caso de evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un *país exportador* con vistas a una operación de *comercio internacional*, el *país importador* deberá justificar su solicitud y expectativas al respecto.

2. Control de enfermedades animales

   La evaluación deberá tener en cuenta la información relativa a los programas existentes de control de enfermedades animales. Dichos programas deberán comprender la vigilancia epidemiológica, las medidas de control o de erradicación aplicadas por el gobierno o por profesionales autorizados por el gobierno contra enfermedades o grupos de enfermedades, y los programas de emergencia en caso de epizootia. Se suministrará información sobre la reglamentación vigente, los planes de ejecución de los programas de vigilancia epidemiológica y de emergencia en caso de epizootia, las disposiciones relativas a la cuarentena de animales o rebaños infectados o expuestos a infección, las disposiciones relativas a la indemnización de los ganaderos afectados por las medidas de control de enfermedades, los programas de formación del personal, las barreras físicas o de otra índole entre un país o una zona libres de enfermedad o de infección y los países infectados, la incidencia y prevalencia de las enfermedades y sobre los recursos utilizados, los resultados provisionales y los informes de evaluación de cada programa.

Anexo V (cont.)

3. Sistema nacional de declaración de enfermedades animales

Se demostrará la existencia de un sistema nacional de declaración de enfermedades animales que abarque todas las regiones ganaderas del país y todas las zonas sujetas a control veterinario oficial.

Una variante aceptable de este principio sería su aplicación exclusiva a determinadas zonas del país. En ese caso, el sistema de declaración de enfermedades deberá abarcar cada una de esas zonas y deberán tenerse en cuenta otros factores como, por ejemplo, la garantía ofrecida a los socios comerciales de que existen medidas para impedir la introducción de una enfermedad o de productos de exportación a partir de las zonas en las que el control veterinario es más reducido.

Artículo 1.3.4.9.

Programas de salud pública veterinaria

1. Higiene alimentaria

Los *Servicios Veterinarios* nacionales deberán demostrar que son responsables de los programas de salud pública veterinaria relativos a la producción y transformación de productos de origen animal~~, y en particular de productos destinados a la exportación~~. Si no son responsables de dichos programas, la evaluación deberá incluir un estudio detenido del papel de las organizaciones (nacionales, estatales o municipales) encargadas de ellos y de sus relaciones con los *Servicios Veterinarios*. En tal caso, será necesario comprobar si los *Servicios Veterinarios* son responsables y garantes de un control efectivo de la salubridad de los productos de origen animal ~~antes de su exportación, y en particular de la *carne* y de los *productos cárnicos*~~ durante las etapas que corresponden al ~~el~~ sacrificio, la transformación ~~de la *carne* y de los *productos cárnicos*, y durante su transporte~~ y el almacenamiento.

2. Programas de control de zoonosis

Los *Servicios Veterinarios* deberán contar con un personal debidamente cualificado que se encargue, entre otras cosas, de la vigilancia y el control de las zoonosis y, si es necesario, de las relaciones con las autoridades médicas.

3. Programas de detección de residuos químicos

Se demostrará que se efectúan los controles adecuados para la detección de residuos químicos en los *animales*, productos de origen animal y alimentos para el ganado exportados. Se valorará la existencia de programas basados en la estadística para la vigilancia y el control de contaminantes medioambientales y químicos en los *animales*, productos de origen animal y alimentos para animales. Estos programas deberán ser objeto de coordinación a nivel nacional. Sus resultados deberán estar a disposición de los países que tengan o aspiren a tener relaciones comerciales con el país considerado, siempre que éstos lo soliciten. Los métodos analíticos utilizados y los informes de presentación de los resultados deberán ser conformes a las normas internacionalmente reconocidas. Si los *Servicios Veterinarios* no son los responsables oficiales de estos programas, deberán existir disposiciones que garanticen que los *Servicios Veterinarios* dispondrán de sus resultados para su correspondiente evaluación.

4. Medicamentos veterinarios

Conviene saber que el control de la producción de medicamentos veterinarios no depende siempre de las *Autoridades Veterinarias* debido a las diferencias que existen entre los gobiernos en materia de reparto de responsabilidades legislativas. No obstante, a efectos de la evaluación, los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que existe un control efectivo y armonizado a nivel nacional de la fabricación, ~~y de la~~ importación y exportación, del registro, la distribución, la venta y la utilización de los medicamentos veterinarios, productos biológicos y reactivos de diagnóstico, cualquiera que sea su origen. El control de estos medicamentos está directamente relacionado con la sanidad animal y la salud pública.

En materia de sanidad animal, es particularmente importante el control de los productos biológicos. Si los controles del registro o de la utilización de estos productos no son satisfactorios se podrá poner en entredicho la calidad de los programas de control de las enfermedades animales y de las medidas de protección destinadas a evitar la introducción de enfermedades animales por importaciones de productos biológicos para uso veterinario.

A efectos de la evaluación, es lícito tratar de obtener garantías sobre el control efectivo de los medicamentos veterinarios por parte de un gobierno en la medida en que dichas garantías están directamente relacionadas con la salud humana por el riesgo que representa la presencia de residuos de esos medicamentos en los *animales* y productos alimenticios de origen animal. El control se efectuará según las normas del Codex Alimentarius o según normas establecidas por el *país importador*, siempre que éstas últimas se justifiquen desde el punto de vista científico.

5. Integración de los programas de sanidad animal y salud pública veterinaria

La existencia de cualquier programa organizado que comprenda un sistema estructurado de aprovechamiento de la información obtenida durante la inspección de las *carnes frescas* y de los productos lácteos para el control de enfermedades animales será un elemento positivo para la evaluación. Semejantes programas deberán formar parte de un plan nacional de vigilancia ~~epizootiológica~~ de enfermedades.

Los *Servicios Veterinarios* que dediquen una parte importante de sus programas de sanidad animal a reducir específicamente la contaminación química o microbiana de los productos de origen animal destinados a la cadena alimentaria serán apreciados muy favorablemente. Deberá existir una relación patente entre estos programas y el control oficial de medicamentos veterinarios y productos químicos utilizados en agricultura.

Artículo 1.3.4.10.

Programas de evaluación del rendimiento y de auditoría

1. Planes estratégicos

Los objetivos y prioridades de los *Servicios Veterinarios* se podrán evaluar correctamente si existe un plan estratégico oficial actualizado periódicamente. Las funciones de los *Servicios Veterinarios* se comprenderán mejor si un plan operacional de sus actividades se ajusta al contexto del plan estratégico. El plan operacional y el plan estratégico, siempre que existan, se incorporarán a la evaluación.

Los *Servicios Veterinarios* que utilizan planes estratégicos y operacionales podrán demostrar la eficacia de su gestión con mayor facilidad que los países que carecen de ellos.

2. Evaluación del rendimiento

Si se utiliza un plan estratégico, conviene que exista un procedimiento que permita a la organización evaluar sus resultados con respecto a sus objetivos. Se facilitarán los indicadores del rendimiento y los resultados de cualquier auditoría, que midan las realizaciones con respecto a indicadores de rendimiento determinado de antemano. Los resultados de este procedimiento deberán incluirse en el proceso de evaluación.

3. Conformidad

Entre los hechos que pueden comprometer la conformidad e incidir negativamente en la evaluación cabe citar: la expedición de certificados oficiales incorrectos o falsos, el delito de fraude, o de corrupción, la injerencia de esferas políticas superiores en los procedimientos de certificación veterinaria internacional, la falta de recursos y una infraestructura insuficiente.

Convendrá que los *Servicios Veterinarios* cuenten o estén oficialmente relacionados con una sección/comisión/departamento independiente que tenga por misión el análisis crítico de sus actividades a fin de garantizar un nivel de integridad elevado y constante en el trabajo que realiza cada uno de los miembros del personal de los *Servicios Veterinarios* y la institución misma. La existencia de esa entidad puede ser importante para reforzar la confianza en los *Servicios Veterinarios* a nivel internacional.

Las sanciones aplicadas a raíz de falsificaciones, fraudes o delitos de corrupción descubiertos en el proceso de certificación veterinaria serán pruebas importantes de la integridad de los *Servicios Veterinarios*.

Anexo V (cont.)

Un procedimiento complementario o sustitutivo del establecimiento de normas de funcionamiento y de controles y auditorías consiste en aplicar sistemas de calidad oficiales a algunas o a todas las actividades de las que son responsables los *Servicios Veterinarios*. Se necesitará una acreditación oficial de cumplimiento con las normas internacionales de sistemas de calidad si se desea que este procedimiento sea reconocido en el proceso de evaluación.

4. Administración de los Servicios Veterinarios

a) Informes anuales

Se publicarán informes anuales que contengan datos sobre la organización, el presupuesto, las actividades y el rendimiento de los *Servicios Veterinarios* a lo largo del año. Se distribuirán ejemplares del informe del año en curso y de los años anteriores a los *Servicios Veterinarios* de los demás países, y en particular a los *Servicios Veterinarios* de los países con los que se efectúen intercambios comerciales.

b) Informes de organismos de auditoría gubernamentales

Para la evaluación se tomarán en consideración los informes de auditorías periódicas o especiales de los *Servicios Veterinarios* o de funciones o misiones particulares de los mismos así como la descripción de las medidas adoptadas a raíz de esas auditorías.

c) Informes de comisiones especiales de investigación o de organismos de auditoría independientes

Se examinarán los últimos informes sobre los *Servicios Veterinarios* o sobre parte de su papel o funciones y sobre el curso dado a las recomendaciones que contienen. Los *Servicios Veterinarios* deben saber que el acceso a semejante información no tiene por qué incidir negativamente en el resultado de su evaluación. En realidad, podrá demostrar la eficacia de una auditoría y de las acciones emprendidas a raíz de la misma. Suministrar esa información puede confirmar el afán de transparencia de los *Servicios Veterinarios*.

d) Programas internos de formación y actualización de conocimientos del personal

A fin de mantener los *Servicios Veterinarios* permanentemente adaptados a la diversidad de necesidades y retos que deben afrontar en el cumplimiento de su misión a nivel nacional e internacional, la administración nacional deberá instituir y organizar un programa apropiado de formación para el personal en distintos campos. La participación en reuniones científicas de organizaciones especializadas en sanidad animal deberá formar parte del programa de formación. En el proceso de evaluación, este programa será una prueba de la eficacia de los *Servicios Veterinarios*.

e) Publicaciones

Los *Servicios Veterinarios* podrán aumentar su reputación demostrando que su personal publica artículos en revistas veterinarias reconocidas o en otras publicaciones.

f) Relaciones oficiales con expertos científicos independientes

Se tomará en consideración la información relativa a los mecanismos oficiales de consulta o de asesoramiento entre los *Servicios Veterinarios* y universidades nacionales e internacionales, instituciones científicas u organizaciones veterinarias reconocidas. Esta información podrá contribuir a acrecentar el reconocimiento internacional de los *Servicios Veterinarios*.

g) Prestaciones anteriores en el ámbito comercial

La evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un país justifica que se estudien sus prestaciones y su integridad en intercambios comerciales recientes. Las investigaciones al respecto se podrán extender a los servicios de aduanas.

Artículo 1.3.4.11.

Participación en las actividades de la OIE

El cumplimiento de las obligaciones de un país como miembro de la OIE deberá ser considerado en la evaluación de sus *Servicios Veterinarios*. El incumplimiento reconocido o repetido por parte de un País Miembro de su obligación de declaración asidua de las enfermedades a la OIE, incidirá negativamente en el resultado de su evaluación. Los países en esa situación y los países que no son miembros de la OIE deberán suministrar información sumamente detallada sobre sus *Servicios Veterinarios* y sobre su situación sanitaria/zoosanitaria a efectos de la evaluación.

Artículo 1.3.4.11bis.

Evaluación del *organismo ~~de Reglamentación Veterinaria~~ veterinario estatutario*

En función del objetivo de la evaluación del *organismo ~~de Reglamentación Veterinaria~~ veterinario estatutario*, se podrán tener en cuenta los elementos siguientes:

- recursos humanos, incluida la ~~idoneidad~~ composición y representación de los miembros del organismo ~~para el sector veterinario y paraveterinario~~;
- acuerdos institucionales, responsabilidad y transparencia ~~de los procesos~~ de la toma de decisiones, ~~incluyendo~~;
- fuentes de financiación y gestión de fondos ~~recursos económicos;~~
- capacidad de funcionamiento, incluida la de hacer respetar sus decisiones (sobre condiciones de registro, normas de conducta ~~o sanciones~~, y procedimientos disciplinarios, por ejemplo);
- gestión de los programas de enseñanza y formación profesional continua de los veterinarios y ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria*;
- bases legislativas e independencia.

Artículo 1.3.4.12.

1. Los *Servicios Veterinarios* de un país podrán proceder a una autoevaluación según los criterios arriba indicados si consideran que lo requiere el interés nacional, si desean incrementar su eficacia o si proyectan promover las exportaciones de su país. La utilización y difusión de los resultados de la evaluación será asunto exclusivo del país en cuestión.

2. Un futuro *país importador* podrá proceder a la evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un *país exportador* en el marco de un proceso de evaluación de análisis de riesgos destinado a determinar las medidas sanitarias o zoosanitarias que debe adoptar para proteger la vida y la salud de las personas o los animales contra las amenazas de enfermedad u otros peligros asociados a las importaciones. Podrá asimismo proceder a revaluaciones periódicas una vez iniciados los intercambios comerciales.

3. En el caso de una evaluación con vistas a una operación de *comercio internacional*, las autoridades del *país importador* deberán basarse en los principios anteriormente expuestos para llevar a cabo su evaluación y tratar de obtener la información que figura en el modelo de cuestionario presentado en el Artículo 1.3.4.13. Los *Servicios Veterinarios* del *país importador* se encargarán de analizar detenidamente la información y de presentar el resultado definitivo de la evaluación después de haber tomado en consideración todos los datos pertinentes. La importancia relativa concedida en la evaluación a los criterios descritos en el presente Capítulo variará necesariamente en función de las circunstancias particulares de cada caso, pero siempre de manera objetiva y justificada. Los datos obtenidos durante una evaluación se analizarán con la mayor objetividad posible y, una vez comprobada su validez, se utilizarán con discernimiento. El país que procede a la evaluación deberá estar dispuesto a defender la postura que adopte después de analizar los datos en caso de impugnación del resultado por el país sometido a evaluación.

Anexo V (cont.)

Artículo 1.3.4.13.

En el presente Artículo se indican los datos necesarios y apropiados para proceder a una autoevaluación o a una evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un país.

1. Organización y estructura de los Servicios Veterinarios

   a) Servicios Veterinarios nacionales

      Organigrama con número de puestos, su jerarquía y número de puestos vacantes.

   b) Servicios Veterinarios subnacionales

      Organigrama con número de puestos, su jerarquía y número de puestos vacantes.

   c) Otros prestadores de Servicios Veterinarios

      Descripción de las relaciones con otros prestadores de *Servicios Veterinarios*.

2. Datos nacionales sobre los recursos humanos

   a) Veterinarios

      i) Número total de:

         – veterinarios registrados por el *organismo ~~de Reglamentación Veterinaria~~ veterinario estatutario* del país ~~diplomados de escuelas veterinarias internacionalmente reconocidas que figuran en el Repertorio Mundial de escuelas veterinarias publicado por la OMS y la FAO;~~

         ~~– veterinarios diplomados de otras escuelas.~~

      ii) Número de:

         – veterinarios del sector público que trabajan a tiempo completo: al servicio de las autoridades nacionales y al servicio de las autoridades subnacionales;

         – veterinarios del sector público que trabajan a tiempo parcial: al servicio de las autoridades nacionales y al servicio de las autoridades subnacionales;

         – veterinarios privados autorizados por los *Servicios Veterinarios* para desempeñar funciones veterinarias oficiales *[descríbanse los criterios de autorización, así como las responsabilidades asumidas por estos veterinarios y/o los límites de las mismas]*.

         – otros veterinarios.

      iii) Sanidad animal

         Número de veterinarios que ejercen su profesión principalmente en el sector ganadero, por zonas geográficas *[indíquense, de ser posible, el número de veterinarios y las categorías, de modo que se distinga el personal empleado en el terreno, en los laboratorios, en la administración, en las importaciones y exportaciones, y en otros sectores]*:

         – veterinarios del sector público que trabajan a tiempo completo: al servicio de las autoridades nacionales y al servicio de las autoridades subnacionales;

         – veterinarios del sector público que trabajan a tiempo parcial: al servicio de las autoridades nacionales y al servicio de las autoridades subnacionales;

         – otros veterinarios ~~privados~~.

iv) Salud pública veterinaria

Número de veterinarios que ejercen su profesión principalmente en la inspección de productos alimenticios, por tipo de producto *[indíquense, de ser posible, el número de veterinarios y las categorías, de modo que se distinga el personal empleado en la inspección, en los laboratorios y en otros sectores]*:

- veterinarios del sector público que trabajan a tiempo completo: al servicio de las autoridades nacionales y al servicio de las autoridades subnacionales;
- veterinarios del sector público que trabajan a tiempo parcial: al servicio de las autoridades nacionales y al servicio de las autoridades subnacionales;
- otros veterinarios ~~privados~~.

v) Número de veterinarios comparado con ciertos índices nacionales:

- en comparación con la población del país;
- en comparación con el censo pecuario, por zonas geográficas;
- en comparación con el número de establecimientos ganaderos, por zonas geográficas.

vi) Enseñanza veterinaria:

- número de escuelas veterinarias;
- duración de los estudios (expresada en años);
- reconocimiento internacional del diploma.

vii) Asociaciones de veterinarios profesionales

b) ~~Profesionales~~ Personal diplomado~~s~~ (~~no~~ exluidos los veterinarios)

Datos sobre el número de profesionales diplomados que trabajan en los *Servicios Veterinarios* nacionales y que están a la disposición de los *Servicios Veterinarios*, por categorías (biólogos, biometristas, economistas, ingenieros, abogados, otros científicos diplomados y otros).

c) ~~Asistentes técnicos~~ ~~paraveterinarios~~ *Paraprofesionales de veterinaria* empleados por los *Servicios Veterinarios*

i) Sanidad animal

- Categorías y número de ~~asistentes~~ ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria* que trabajan principalmente en el sector ganadero:
  - por zonas geográficas;
  - en proporción con el número de funcionarios veterinarios de los *Servicios Veterinarios* que trabajan en el terreno, por zonas geográficas.
- Datos relativos a su formación / actualización de conocimientos.

ii) Salud pública veterinaria

- Categorías y número de ~~asistentes~~ ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria* que trabajan principalmente en la inspección de productos alimenticios:
  - inspección de carnes: en los establecimientos dedicados a la exportación y en los establecimientos de abasto nacional (no dedicados a la exportación);
  - inspección de la leche;
  - otros productos alimenticios.
- Número de ~~asistentes~~ ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria* que trabajan en la inspección de importaciones y exportaciones.
- Datos relativos a su formación / actualización de conocimientos.

Anexo V (cont.)

d) Personal de apoyo

Número de agentes a la disposición de los *Servicios Veterinarios*, por sectores (administración, comunicación, transportes).

e) Breve descripción de las funciones desempeñadas por las distintas categorías de personal precitadas

f) Veterinarios y *paraprofesionales de veterinaria*, ganaderos, agricultores y otras asociaciones pertinentes

g) Datos y/o comentarios complementarios

3. Datos relativos a la gestión financiera

a) Presupuesto total asignado a los *Servicios Veterinarios* para el ejercicio considerado y los ejercicios de los dos años anteriores:

i) a los *Servicios Veterinarios* nacionales;

ii) a cada una de las autoridades veterinarias subnacionales;

iii) a otras instituciones anejas subvencionadas por el gobierno.

b) Origen e importe de las dotaciones presupuestarias:

i) presupuesto nacional;

ii) autoridades subnacionales;

iii) tasas y multas;

iv) subvenciones;

v) servicios privados.

c) Proporción relativa, en el presupuesto mencionado en a) de las dotaciones asignadas a los distintos sectores o programas de los *Servicios Veterinarios*.

d) Proporción que representa el presupuesto total de los *Servicios Veterinarios* en el presupuesto nacional *[este dato puede ser necesario para una evaluación comparativa con otros países, la cual deberá tener en cuenta la importancia del sector ganadero en la economía nacional y la situación zoosanitaria del país considerado]*.

e) Contribución real y relativa de la producción animal al producto interior bruto.

4. Datos administrativos

a) Locales

Número y distribución de los centros administrativos oficiales de los *Servicios Veterinarios* (nacionales y subnacionales) del país.

b) Comunicaciones

Breve descripción de los sistemas de comunicación a la disposición de los *Servicios Veterinarios*, a nivel nacional y a nivel local.

c) Medios de transporte

i) Número exacto de medios de transporte en condiciones de servicio y a la disposición exclusiva de los *Servicios Veterinarios*. Facilítense asimismo datos sobre los medios de transporte parcialmente disponibles.

ii) Datos relativos al presupuesto anual destinado al mantenimiento y la renovación del parque móvil.

5. Servicios de laboratorio

a) Laboratorios de diagnóstico (laboratorios cuya actividad principal es el diagnóstico)

i) Organigrama y breve descripción de las misiones de los laboratorios públicos; adecuación de sus medios a las necesidades de los *Servicios Veterinarios* en el terreno.

ii) Número de laboratorios de diagnóstico en actividad en el país:

– públicos;

– privados, con autorización de las autoridades nacionales para participar en programas oficiales u oficialmente aprobados de vigilancia y control de enfermedades animales o de salud pública, o en controles de importaciones y exportaciones.

iii) Breve descripción de los procedimientos y normas de acreditación de los laboratorios privados.

iv) Recursos materiales y humanos asignados a los laboratorios públicos, con precisiones sobre el número de empleados, el personal diplomado o con postgrado y los programas de formación complementaria.

v) Lista de métodos empleados para el diagnóstico de las principales enfermedades de los animales de granja (las aves incluidas).

vi) Datos sobre colaboraciones con laboratorios externos, en particular con laboratorios de referencia internacional, y sobre el número de muestras enviadas a los mismos.

vii) Datos sobre los programas de control de calidad y de evaluación de los servicios de los laboratorios veterinarios.

viii) Informes recientes sobre la actividad de los laboratorios veterinarios oficiales, con datos sobre las muestras recibidas y sobre las investigaciones relativas a enfermedades animales exóticas.

ix) Datos sobre los procedimientos de almacenamiento y obtención de información relativa a las muestras estudiadas y sobre los resultados obtenidos.

x) Informes de inspecciones independientes de los servicios de laboratorios realizadas por organizaciones públicas o privadas (si existen).

xi) Planes estratégicos y operacionales de los laboratorios (si existen).

b) Laboratorios de investigación (laboratorios cuya actividad principal es la investigación)

i) Número de laboratorios de investigación veterinaria en actividad en el país:

– públicos;

– privados, exclusivamente dedicados a actividades de investigación en materia de sanidad animal y de salud pública veterinaria relacionadas con la producción animal.

ii) Breve descripción de los recursos materiales y humanos asignados por el gobierno a la investigación veterinaria.

iii) Informes publicados sobre los futuros programas de investigación veterinaria subvencionados por el gobierno.

iv) Informes anuales de los laboratorios de investigación públicos.

Anexo V (cont.)

6. Capacidad de intervención y bases reglamentarias

a) Sanidad animal y salud pública veterinaria

i) Evaluación de la adecuación y aplicación de la reglamentación (nacional y subnacional) en materia de:

– controles sanitarios y zoosanitarios en las fronteras nacionales;

– control de enfermedades animales endémicas y zoonosis;

– medidas de emergencia para el control de brotes de enfermedades exóticas, incluidas las zoonosis;

– inspección y registro de las instalaciones;

– controles sanitarios de la producción, la transformación, el almacenamiento y la comercialización de carnes destinadas al mercado nacional;

– controles sanitarios de la producción, la transformación, el almacenamiento y la comercialización de pescado, productos lácteos y otros productos alimenticios de origen animal destinados al mercado nacional;

– registro y utilización de fármacos veterinarios, vacunas incluidas.

ii) Evaluación de la capacidad de los *Servicios Veterinarios* de hacer respetar la legislación.

b) Inspección de importaciones y exportaciones

i) Evaluación de la adecuación y aplicación de la legislación nacional en materia de:

– controles sanitarios de la producción, la transformación, el almacenamiento y el transporte de carnes destinadas a la exportación;

– controles sanitarios de la producción, la transformación, el almacenamiento y la comercialización de pescado, productos lácteos y otros productos alimenticios de origen animal destinados a la exportación;

– controles sanitarios y zoosanitarios de las importaciones y exportaciones de *animales*, material genético animal, productos de origen animal, alimentos para animales y otros productos sujetos a inspección veterinaria;

– controles sanitarios de la importación, utilización y contención biológica de organismos patógenos para los animales y de material patológico;

– controles sanitarios de las importaciones de productos biológicos veterinarios, vacunas incluidas;

– poder administrativo de los *Servicios Veterinarios* para inspeccionar y autorizar instalaciones destinadas al control veterinario (si no consta en otra reglamentación precitada);

– expedición y conformidad de los documentos.

ii) Evaluación de la capacidad de los *Servicios Veterinarios* de hacer respetar la legislación.

7. Controles de sanidad animal y de salud pública veterinaria

a) Sanidad animal

i) Descripción, ilustrada con muestras de datos, de cualquier sistema de declaración de enfermedades animales controlado o coordinado por los *Servicios Veterinarios*.

ii) Descripción, ilustrada con muestras de datos, de cualquier otro sistema de declaración de enfermedades animales controlado por otras organizaciones que comunican los datos y resultados a los *Servicios Veterinarios*.

iii) Descripción de los programas oficiales de control vigentes y datos relativos a:

– programas de seguimiento continuo o vigilancia epidemiológica;

– programas de control o de erradicación de enfermedades específicas ejecutados por profesionales y aprobados oficialmente.

iv) Descripción detallada de los programas de intervención de emergencia en caso de epizootia.

v) Evolución reciente de las enfermedades animales:

– enfermedades animales erradicadas en la totalidad o en determinadas zonas del territorio nacional durante los 10 últimos años;

– enfermedades animales cuya prevalencia ha sido reducida mediante programas de lucha durante los 10 últimos años;

– enfermedades animales introducidas en el país o en zonas del país anteriormente libres de ellas durante los 10 últimos años;

– enfermedades animales nuevas registradas durante los 10 últimos años;

– enfermedades animales cuya prevalencia ha aumentado durante los 10 últimos años.

b) Salud pública veterinaria

i) Higiene alimentaria

– Estadísticas oficiales de los sacrificios efectuados en el país durante los 3 últimos años por especies animales (bovinos, ovinos, porcinos, caprinos, aves de corral, animales de caza criados en cautividad, animales de caza en libertad, equinos y otros animales).

– Número estimado de sacrificios anuales que no figuran en las estadísticas oficiales.

– Proporción de sacrificios nacionales efectuados en establecimientos de exportación autorizados, por categoría de animales.

– Proporción de sacrificios nacionales efectuados bajo control veterinario, por categoría de animales.

– Número de establecimientos de preparación de carnes frescas para la exportación autorizados por los *Servicios Veterinarios*:

. mataderos (por especies *animales*);

. talleres de descuartizado (por tipo de carne);

. talleres de transformación (por tipo de carne);

. cámaras frigoríficas.

Anexo V (cont.)

- Número de establecimientos de preparación de carnes frescas autorizados por otros *países importadores* y que aplican programas internacionales de inspección y evaluación asociados a procedimientos de autorización.
- Número de establecimientos de preparación de carnes frescas directamente inspeccionados por los *Servicios Veterinarios* por lo que se refiere a su inspección (inclúyanse datos sobre la categoría y el número de agentes encargados de la inspección de estos establecimientos).
- Descripción del programa de salud pública veterinaria relativo a la producción y preparación de productos de origen animal destinados al consumo humano (carnes frescas, carnes de ave, productos cárnicos, carne de caza, productos lácteos, pescado, productos de la pesca, moluscos, crustáceos y otros productos de origen animal), con inclusión de detalles cuando se aplica a la exportación de dichos productos.
- Breve descripción del papel que desempeñan otras organizaciones oficiales en los programas de salud pública relativos a los productos arriba citados y de sus relaciones con los *Servicios Veterinarios*, si éstos no son responsables de los programas que se aplican a la producción destinada al consumo nacional y/o a la exportación de las *mercancías* consideradas.

ii) Zoonosis

- Número de agentes de los *Servicios Veterinarios* encargados esencialmente de la vigilancia y el seguimiento de las zoonosis, y breve descripción de sus funciones.
- Breve descripción del papel que desempeñan otros organismos oficiales en la vigilancia y el seguimiento de las zoonosis y de sus relaciones con los *Servicios Veterinarios* si éstos no son responsables de dichas operaciones.

iii) Programas de detección de residuos químicos

- Breve descripción de los programas de vigilancia y seguimiento continuo de residuos y contaminantes químicos y medioambientales que se aplican a los productos alimenticios de origen animal, los *animales* y los alimentos para animales.
- Breve descripción del papel y funciones que desempeñan los *Servicios Veterinarios* nacionales y las demás autoridades competentes en estos programas.
- Breve descripción de los métodos analíticos utilizados y de su conformidad con las normas internacionalmente reconocidas.

iv) Medicamentos veterinarios

- Breve descripción de los controles administrativos y técnicos exigidos en materia de registro, distribución y utilización de fármacos veterinarios, incluidos los productos biológicos. La descripción deberá incluir las consideraciones de orden sanitario que prevalecen en la administración de esos fármacos a *animales* que se utilizan para la producción de alimentos destinados al consumo humano.
- Breve descripción del papel y funciones que desempeñan los *Servicios Veterinarios* nacionales y las demás autoridades competentes en el desarrollo de estos programas.

8. Sistemas de calidad

a) Acreditación

Detalles y pruebas de cualquier acreditación actual y oficial por organismos ajenos a los *Servicios Veterinarios* y o de cualquiera de sus componentes.

b) Manuales de calidad

Documentos detallados sobre los manuales y normas de calidad que describan los sistemas de calidad acreditados por los *Servicios Veterinarios*.

c) Auditoría

Información detallada sobre los informes independientes (e internos) de auditoría de los *Servicios Veterinarios* o de sus componentes.

9. Programas de evaluación del rendimiento y de auditoría

a) Planes estratégicos y control

i) Breve descripción y copia de los planes estratégicos y operacionales de la organización de los *Servicios Veterinarios*.

ii) Breve descripción de los programas de evaluación de la eficacia de los planes estratégicos y operacionales y copia de informes recientes al respecto.

b) Conformidad

Breve descripción de cualquier unidad encargada de controlar el correcto funcionamiento de los *Servicios Veterinarios* (o de algunos de sus elementos).

c) Informes anuales de los Servicios Veterinarios nacionales

Copia de los informes anuales oficiales de los *Servicios Veterinarios* nacionales (subnacionales).

d) Otros informes

i) Copia de los informes de estudios oficiales del papel y funciones de los *Servicios Veterinarios* realizados en los 3 últimos años.

ii) Breve descripción de las acciones emprendidas a raíz de las recomendaciones formuladas en estos informes (con copia de los informes al respecto, si es posible).

e) Formación

i) Breve descripción de los programas internos de formación y actualización de conocimientos organizados por los *Servicios Veterinarios* (o por el ministerio de tutela correspondiente) para los miembros del personal.

ii) Breve descripción de los cursillos de formación y de su duración.

iii) Datos sobre el número de miembros del personal (y el cargo de los mismos) que asistieron a los cursillos de formación durante los 3 últimos años.

f) Publicaciones

Lista de documentos científicos publicados por miembros del personal de los *Servicios Veterinarios* durante los 3 últimos años.

g) Relaciones con expertos científicos independientes

Lista de universidades locales e internacionales, instituciones científicas y organizaciones veterinarias reconocidas con las que los *Servicios Veterinarios* han establecido mecanismos de consulta o de asesoramiento.

Anexo V (cont.)

10. Adhesión a la OIE

Indíquense si el país es miembro de la OIE y desde cuándo.

11. Otros criterios de evaluación

- - - - - - - - - - - - - - -
— texto suprimido

Anexo VI

CAPÍTULO 1.3.7.

DIRECTRICES PARA LA DETERMINACIÓN DE EQUIVALENCIA DE MEDIDAS SANITARIAS

Artículo 1.3.7.1.

Introducción

La importación de *animales* y productos de origen animal implica cierto riesgo para el estatus zoosanitario del *país importador*. La estimación de ese riesgo y la selección de la(s) opción(es) de gestión del riesgo apropiada(s) se hacen más difíciles debido a las diferencias entre los sistemas de sanidad animal y de producción pecuaria de los Países Miembros de la OIE. Hoy en día se reconoce que unos sistemas de sanidad animal y de producción pecuaria ostensiblemente diferentes pueden proporcionar una protección de la salud de los animales y de la salud pública equivalente a efectos de *comercio internacional* y ser beneficiosos tanto para el *país importador* como para el *país exportador*.

Las presentes directrices son una ayuda para que los Países Miembros de la OIE determinen si las medidas sanitarias asociadas a sistemas de sanidad animal y de producción pecuaria diferentes pueden ofrecer el mismo nivel de protección de la sanidad animal y de la salud pública. Su objetivo es presentar los principios que pueden ser utilizados para determinar la equivalencia y describir detalladamente el proceso que deben seguir los países que proceden a intercambios comerciales a fin de facilitar dicha determinación. Estas directrices se aplican cuando debe determinarse la equivalencia de medidas específicas o de todo un sistema, así como cuando se determina la equivalencia en sectores de comercio específicos, de determinadas *mercancías* o en general.

Artículo 1.3.7.2.

Consideraciones generales

Antes de importar *animales* o productos de origen animal, el *país importador* debe cerciorarse de que el estado de salud de sus animales será debidamente protegido. En la mayoría de los casos, las medidas de gestión del riesgo dependerán, en parte, del grado en que se valoren los sistemas de sanidad animal y de producción pecuaria del *país exportador* y la eficacia de los procedimientos sanitarios aplicados por el mismo. Los sistemas establecidos en el *país exportador* pueden diferir de los del *país importador* y de los de los otros países con los que comercia éste último. Las diferencias pueden ser con respecto a la infraestructura, las políticas y la forma de aplicarlas, los sistemas asociados a los exámenes de laboratorio, las estrategias relacionadas con los parásitos y las enfermedades existentes, la seguridad en las fronteras y los controles de los movimientos de animales en el país.

El reconocimiento internacional de la legitimidad de los distintos enfoques para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del *país importador* ha conducido a la inclusión del principio de equivalencia en los acuerdos comerciales, incluido el Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Las ventajas de aplicar la equivalencia incluyen:

1. la reducción al mínimo de los costos asociados al *comercio internacional* mediante la adaptación de las medidas zoosanitarias a las circunstancias locales;
2. la optimización de los resultados obtenidos en sanidad animal con respecto a un nivel determinado de insumos;
3. la promoción del comercio mediante la obtención del nivel de protección sanitaria exigido a través de medidas sanitarias menos restrictivas para el comercio, y
4. la disminución de la prescripción de procedimientos relativamente costosos de examen y aislamiento de las *mercancías* en los acuerdos bilaterales o multilaterales.

Anexo VI (cont.)

El *Código Terrestre* reconoce el principio de equivalencia mediante la recomendación de medidas sanitarias alternativas para muchas enfermedades y muchos agentes patógenos. La equivalencia se puede lograr, por ejemplo, reforzando la vigilancia y el seguimiento continuo, utilizando procedimientos de control, tratamiento y aislamiento alternativos, o combinando todos estos elementos. Con el fin de facilitar la determinación de equivalencia, se alienta a los Países Miembros a basar sus medidas sanitarias, en la medida de lo posible, en las normas, directrices y recomendaciones de la OIE.

Es esencial aplicar en la mayor medida posible ~~la disciplina de la evaluación del riesgo (el componente científico fundamental del~~ un análisis científico de riesgo~~)~~ para establecer las bases de una determinación de equivalencia.

Artículo 1.3.7.3.

Definiciones

A efectos de las presentes directrices, se aplican las siguientes definiciones:

***Análisis del riesgo*:** proceso que comprende la identificación del peligro, la evaluación del riesgo, la gestión del riesgo y la información sobre el riesgo.

***Equivalencia de medidas sanitarias*:** situación en la que la(s) medida(s) sanitaria(s) propuesta(s) por el *país exportador* para sustituir las del *país importador*, ofrece(n) el mismo nivel de protección.

***Evaluación del riesgo*:** proceso que consiste en estimar la probabilidad y las consecuencias biológicas y económicas de la entrada, radicación o propagación de un agente patógeno en el territorio de un *país importador*.

***Medida sanitaria*:** toda medida aplicada para proteger la salud o la vida de los animales y de las personas en el territorio del País Miembro contra la entrada, radicación o propagación de un peligro. *[Nota: en el Acuerdo MSF de la OMC figura una definición detallada de medida sanitaria.]*

***Nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria (riesgo aceptable)*:** nivel de protección considerado adecuado por el país que establece una medida sanitaria para proteger la vida o la salud de los animales y de las personas en su territorio.

***Peligro*:** presencia de un agente biológico, químico o físico en un *animal* o en un producto de origen animal, o estado de un *animal* o de un producto de origen animal que puede provocar efectos adversos en la salud.

***Riesgo*:** la probabilidad de manifestación y la magnitud probable, durante un período determinado, de las consecuencias de un incidente perjudicial para la salud de las personas o de los animales debido a la presencia de un peligro en el *país importador*.

Artículo 1.3.7.4.

Consideraciones sobre las condiciones previas para la determinación de equivalencia

1. Aplicación de la evaluación del riesgo

   La aplicación de la disciplina de la evaluación del riesgo proporciona una base estructurada para determinar la equivalencia de diferentes medidas sanitarias y permite un examen minucioso del efecto de una(las) medida(s) en una(las) etapa(s) particular(es) de un proceso de importación y de los efectos asociados a la(s) medida(s) alternativa(s) propuesta(s) en la misma etapa o etapas conexas.

   La determinación de equivalencia precisa que se evalúe la eficacia de una medida sanitaria en función de un riesgo particular o de un grupo de riesgos contra los cuales se concibe dicha medida de protección. La evaluación puede incluir los siguientes elementos: objetivo de la medida, nivel de protección conferido por la medida y manera en que la medida contribuye a alcanzar el nivel adecuado de protección del *país importador*.

2. Categorización de las medidas sanitarias

Pueden hacerse propuestas para la equivalencia que consistan en adoptar una medida con un solo componente (por ejemplo, un procedimiento de aislamiento, el requisito de un control o de un tratamiento o un procedimiento de certificación), o con componentes múltiples (sistema de producción de una mercancía, por ejemplo), o una combinación de medidas. Los componentes múltiples o la combinación de medidas pueden ser aplicadas consecutiva o simultáneamente.

Las medidas sanitarias son aquellas descritas en los capítulos del *Código Terrestre*, utilizadas para reducir el nivel de riesgo y apropiadas para la enfermedad considerada. Las medidas sanitarias pueden consistir en exigir un control, un método de tratamiento, de inspección o de certificación, un confinamiento en cuarentena o procedimientos de muestreo y pueden aplicarse solas o combinadas.

A efectos de determinar la equivalencia, las medidas sanitarias pueden ser clasificadas como sigue:

a) infraestructura: incluye la base legislativa (leyes sobre sanidad animal, por ejemplo) y los sistemas administrativos (organización de las autoridades nacionales y regionales responsables de la sanidad animal, organización de las intervenciones de emergencia, por ejemplo);

b) diseño/aplicación del programa: incluye la documentación sobre los sistemas, los criterios de rendimiento y decisión, la eficacia de los laboratorios y las disposiciones relativas a la certificación, la auditoría y la ejecución;

c) condiciones técnicas estipuladas: incluye las condiciones aplicadas a la utilización de instalaciones seguras, los tratamientos (esterilización de envases metálicos, por ejemplo), los controles (pruebas específicas como la prueba ELISA) y los procedimientos (inspección previa a la exportación, por ejemplo).

Una(las) medida(s) sanitaria(s) propuesta(s) para la determinación de equivalencia puede(n) pertenecer a una o varias de estas categorías, que no se excluyen mutuamente.

En algunos casos, la comparación de las condiciones técnicas estipuladas puede ser suficiente pero en la mayoría de los casos la probabilidad de alcanzar el mismo nivel de protección puede determinarse solamente mediante una evaluación de todos los componentes pertinentes del sistema de sanidad animal y de producción pecuaria de un *país exportador*. Por ejemplo, la determinación de la equivalencia de una medida sanitaria específica relacionada con el diseño o la aplicación de un programa puede precisar un examen previo de la infraestructura mientras que la determinación de la equivalencia de una medida específica relacionada con las condiciones técnicas estipuladas puede necesitar que la medida en cuestión sea juzgada en su contexto mediante el examen de la infraestructura y de los programas.

Artículo 1.3.7.5.

Principios para la determinación de equivalencia

Las consideraciones precitadas y la determinación de equivalencia de medidas sanitarias deberán basarse en la aplicación de los siguientes principios:

1. el *país importador* tiene el derecho de establecer el nivel de protección que considere adecuado en relación con la vida y la salud de las personas y de los animales en su territorio (nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria); dicho nivel adecuado de protección puede expresarse en términos cualitativos o cuantitativos;
2. el *país importador* deberá ser capaz de justificar cualquier medida sanitaria, esto es, el nivel de protección que pretende lograr mediante la aplicación de la(s) medida(s) seleccionada(s) para contrarrestar el peligro;
3. el *país importador* deberá reconocer que las medidas sanitarias que difieren de las suyas pueden ofrecer el mismo nivel de protección;
4. ~~la aplicación del principio de equivalencia a los sistemas de sanidad animal y de producción pecuaria ofrece indiscutibles ventajas;~~

Anexo VI (cont.)

5. ~~los países~~ el *país importador* que lo soliciten podrán realizar consultas con el *país exportador* con el fin de facilitar la determinación de equivalencia;
6. cualquier medida sanitaria o combinación de medidas sanitarias puede ser propuesta para la determinación de equivalencia;
7. se llevará a cabo un proceso interactivo que comprenda una secuencia definida de pasos, que utilice un procedimiento adoptado de común acuerdo para el intercambio de información, y que limite la recolección de datos al mínimo necesario, minimice la carga de trabajo administrativo y facilite la solución de diferencias;
8. el *país exportador* deberá ser capaz de demostrar objetivamente que la(s) medida(s) sanitaria(s) alternativa(s) propuesta(s) ofrecen el mismo nivel de protección;
9. el *país exportador* deberá presentar la solicitud de equivalencia de forma que facilite su determinación por parte del *país importador*;
10. el *país importador* deberá evaluar las solicitudes de equivalencia en un plazo de tiempo razonable, de manera coherente, transparente y objetiva, y de acuerdo con los principios pertinentes de la evaluación del riesgo;
11. el *país importador* deberá tomar en consideración toda información relativa a la *Administración Veterinaria* o a otras autoridades competentes del *país exportador*, así como toda experiencia previa de dichas autoridades;
12. previa solicitud del *país importador*, el *país exportador* deberá facilitar el acceso a la información a fin de permitir que los procedimientos o sistemas que son objeto de la determinación de equivalencia sean evaluados;
13. sólo el *país importador* podrá determinar la equivalencia, pero deberá dar una explicación detallada de su determinación al *país exportador*;
14. con el fin de facilitar la determinación de equivalencia, los Países Miembros deberán basar sus medidas sanitarias en las normas de la OIE;
15. para permitir una revaluación de la determinación de equivalencia en caso de ser necesario, el *país importador* y el *país exportador* deberán mantenerse mutuamente informados de cualquier cambio significativo de su infraestructura, su situación zoosanitaria o sus programas de sanidad animal que pueda influir en la determinación de equivalencia; y
16. el *país importador* deberá aceptar cualquier solicitud de asistencia técnica apropiada que presente un *país exportador* en desarrollo a fin de facilitar la determinación de equivalencia.

Artículo 1.3.7.6.

Pasos que se deben seguir en la determinación de equivalencia

No existe una secuencia única que deba ser seguida en todas las determinaciones de equivalencia. Los pasos que deciden seguir los países que son socios comerciales dependen generalmente de las circunstancias y de su experiencia comercial. La secuencia interactiva descrita a continuación puede ser útil para todas las medidas sanitarias independientemente de su clasificación como medidas de infraestructura, diseño/aplicación del programa o condiciones técnicas estipuladas dentro de un sistema de sanidad animal y de producción pecuaria.

Esta secuencia supone que el *país importador* cumple con las obligaciones derivadas del Acuerdo MSF de la OMC y que ha establecido una medida transparente basada en una norma internacional o en un análisis de riesgo.

Los pasos recomendados son los siguientes:

1. el *país exportador* identifica la(s) medida(s) para la(s) cual(es) desea proponer una(las) medida(s) alternativa(s) y solicita al *país importador* que justifique su(s) medida(s) sanitaria(s) en relación con el nivel de protección requerido contra un(los) peligro(s);

2. el *país importador* explica la razón de la(s) medida(s) en términos que permitan la comparación con la(s) medida(s) sanitaria(s) alternativa(s) de conformidad con los principios expuestos en las presentes directrices;

3. el *país exportador* demuestra la equivalencia de una(las) medida(s) sanitaria(s) alternativa(s) de manera que facilite su análisis por parte del *país importador*;

4. el *país exportador* responde a cualquier inquietud del *país importador* sobre algún aspecto técnico proporcionándole información complementaria;

5. la determinación de equivalencia por parte del *país importador* deberá tener en cuenta, según los casos:

   a) el impacto de la variabilidad e incertidumbre biológica;

   b) el efecto esperado de la(s) medida(s) sanitaria(s) alternativa(s) contra todos los peligros considerados;

   c) las normas de la OIE;

   d) la aplicación de métodos cualitativos únicamente cuando no sea posible o razonable realizar una evaluación cuantitativa de riesgos;

6. el *país importador* notifica al *país exportador* su determinación y las razones subyacentes dentro de un plazo razonable:

   a) reconocimiento de la equivalencia de la(s) medida(s) sanitaria(s) alternativa(s) aplicada(s) en el *país exportador*;

   b) solicitud de información adicional, o

   c) rechazo de la solicitud presentada para el reconocimiento de la equivalencia de una(las) medida(s) sanitaria(s) alternativa(s);

7. cualquier diferencia de opinión sobre una determinación de equivalencia, sea provisional sea definitiva, intentará resolverse mediante un mecanismo adoptado de común acuerdo a fin de lograr un consenso (el mecanismo de solución de diferencias de la OIE, por ejemplo) o por medio de un experto que haya sido designado de mutuo acuerdo;

8. según la categoría de las medidas consideradas, los *países importadores* y *exportadores* podrán firmar un acuerdo de equivalencia oficial por el que se ponga en efecto la determinación o aceptar un reconocimiento menos oficial de la equivalencia de las medidas técnicas estipuladas.

Un *país importador* que reconoce la equivalencia de la(s) medida(s) sanitaria(s) alternativa(s) de un *país exportador* debe asegurarse de que actúa de manera coherente respecto de las solicitudes presentadas por otros países para el reconocimiento de la equivalencia de una(s) medida(s) idéntica(s) o muy similar(es). Actuar de manera coherente no significa, empero, que una(las) medida(s) específica(s) propuesta(s) por varios *países exportadores* deba(n) siempre ser juzgada(s) equivalente(s), ya que no debe(n) ser considerada(s) de manera aislada sino como parte de un sistema dotado de infraestructura, normas y procedimientos.

- - - - - - - - - - - - - - -

— texto suprimido

Anexo VII

CAPÍTULO 1.1.2.

~~ENFERMEDADES DE LAS LISTAS A Y B DE LA OIE~~

ENFERMEDADES INSCRITAS EN LA LISTA DE LA OIE

Artículo 1.1.2.1.

Los criterios para incluir una enfermedad en la lista de la OIE son los siguientes:

Criterios básicos (siempre considerando "el peor de los casos")	**Parámetros (si se da al menos una respuesta positiva, se cumple el criterio)**
Propagación internacional	¿Se ha demostrado la presencia de una propagación internacional en tres ocasiones o más? **O** ¿Hay más de tres países con poblaciones de animales susceptibles libres de la enfermedad o pendientes de ser declarados libres de ella (con arreglo al *Código Terrestre*, especialmente el Artículo 3.8.1)? **O** ¿Indican los informes anuales de la OIE que un número importante de países con poblaciones susceptibles han declarado la ausencia de la enfermedad durante varios años seguidos?
Propagación significativa en poblaciones inmunológicamente desprotegidas	¿Es significativa la mortalidad de la enfermedad a nivel de un país o compartimento? **Y/O** ¿Es significativa la morbilidad de la enfermedad a nivel de un país o compartimento?
Potencial zoonótico	¿Se ha demostrado que ha habido transmisión al ser humano? (salvo en circunstancias artificiales) **Y** ¿La infección humana va asociada con consecuencias graves? (fallecimiento o enfermedad prolongada)
Enfermedades emergentes (Agente patógeno que se acaba de identificar o agente patógeno conocido pero con un comportamiento diferente)	¿Se observa una propagación rápida con morbilidad o mortalidad y/o propiedades zoonóticas aparentes?

Artículo 1.1.2.2.

Los criterios presentados en el Artículo 1.1.2.1. se aplican de conformidad con el árbol decisorio que figura a continuación:

Anexo VII (cont.)

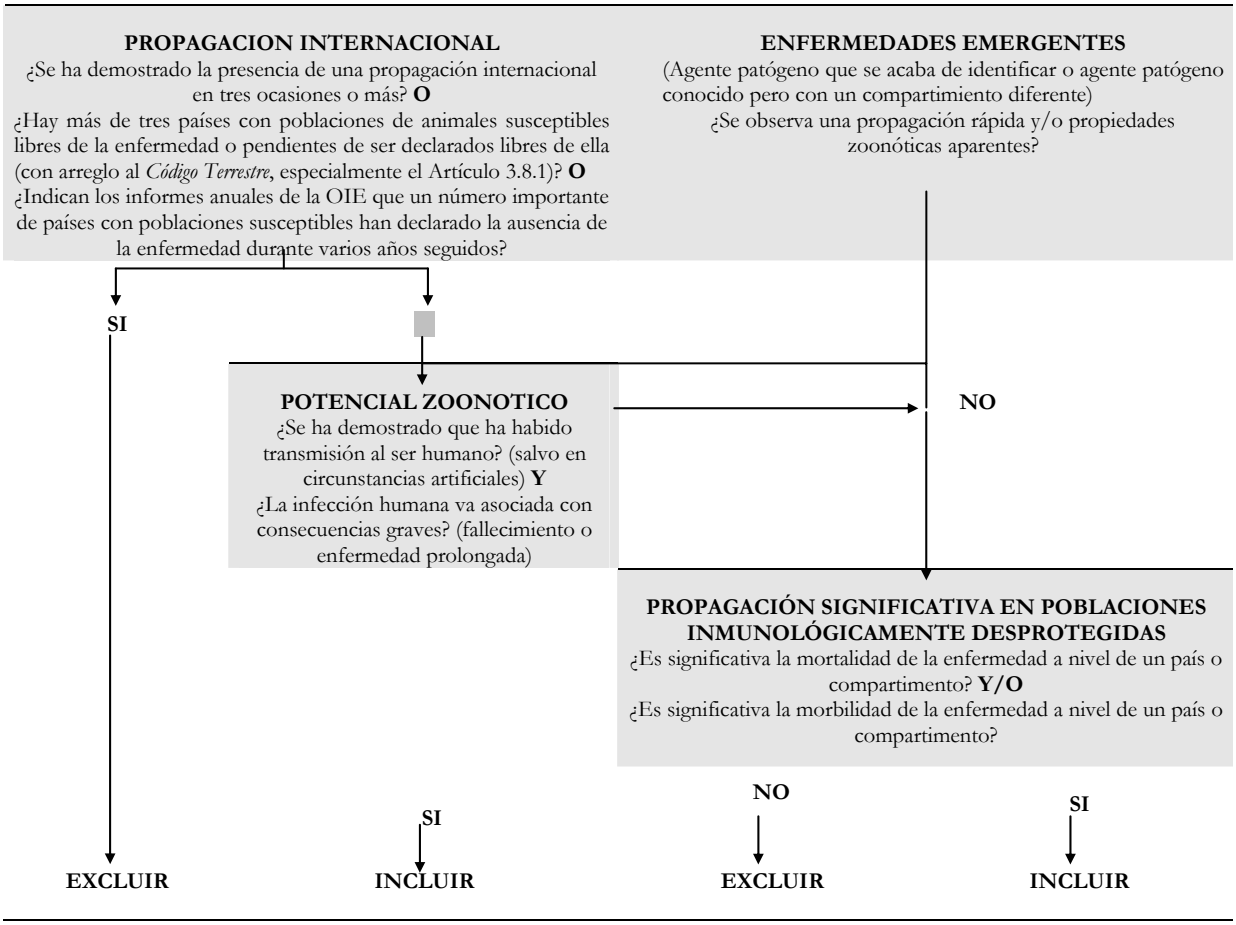

Artículo 1.1.2.3.

Están inscritas en la Lista ~~A~~ las siguientes enfermedades:

~~Artículo 1.1.2.1.~~

- ~~Fiebre aftosa~~
- ~~Estomatitis vesicular~~
- ~~Enfermedad vesicular porcina~~
- ~~Peste bovina~~
- ~~Peste de pequeños rumiantes~~
- ~~Perineumonía contagiosa bovina~~
- ~~Dermatosis nodular contagiosa~~
- ~~Fiebre del Valle del Rift~~
- ~~Lengua azul~~
- ~~Viruela ovina y viruela caprina~~
- ~~Peste equina~~
- ~~Peste porcina africana~~
- ~~Peste porcina clásica~~
- ~~Influenza aviar altamente patógena~~
- ~~Enfermedad de Newcastle.~~

Anexo VII (cont.)

~~Artículo 1.1.2.2.~~

Están inscritas ~~en la *Lista B*~~, en la categoría de las enfermedades comunes a varias especies, las siguientes enfermedades:

– Carbunco bacteridiano
– Enfermedad de Aujeszky
– Equinococosis/hidatidosis
– Cowdriosis
– Leptospirosis
– Fiebre Q
– Rabia
– Paratuberculosis
– Miasis por *Cochliomyia hominivorax*
– Miasis por *Chrysomya bezziana*
– Triquinelosis
– Fiebre aftosa
– Estomatitis vesicular
– Dermatosis nodular contagiosa
– Lengua azul
– Fiebre del Valle del Rift.

~~Artículo 1.1.2.3.~~

Están inscritas ~~en la *Lista B*~~, en la categoría de las enfermedades de los bovinos, las siguientes enfermedades:

– Anaplasmosis bovina
– Babesiosis bovina
– Brucelosis bovina
– Campilobacteriosis genital bovina
– Tuberculosis bovina
– Cisticercosis bovina
– Dermatofilosis
– Leucosis bovina enzoótica
– Septicemia hemorrágica
– Rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa
– Teileriosis
– Tricomonosis
– Tripanosomosis (transmitida por tsetsé)
– Fiebre catarral maligna
– Encefalopatía espongiforme bovina
– Peste bovina
– Perineumonía contagiosa bovina.

~~Artículo 1.1.2.4.~~

Están inscritas ~~en la *Lista B*~~, en la categoría de las enfermedades de los ovinos/caprinos, las siguientes enfermedades:

– Epididimitis ovina (*Brucella ovis*)
– Brucelosis caprina y ovina (no debida a *B. ovis*)
– Artritis/encefalitis caprina
– Agalaxia contagiosa
– Pleuroneumonía contagiosa caprina
– Aborto enzoótico de las ovejas (clamidiosis ovina)
– Adenomatosis pulmonar ovina

Anexo VII (cont.)

– Enfermedad de Nairobi
– Salmonelosis (*S.* abortusovis)
– Prurigo lumbar
– Maedi-visna
– Peste de pequeños rumiantes
– Viruela ovina y viruela caprina.

~~Artículo 1.1.2.5.~~

Están inscritas ~~en la *Lista B*~~, en la categoría de las enfermedades de los équidos, las siguientes enfermedades:

– Metritis contagiosa equina
– Durina
– Linfangitis epizoótica
– Encefalomielitis equina del Este o del Oeste
– Anemia infecciosa equina
– Gripe equina
– Piroplasmosis equina
– Rinoneumonía equina
– Muermo
– Viruela equina
– Arteritis viral equina
– Encefalitis japonesa
– Sarna equina
– Surra (*Trypanosoma evansi*)
– Encefalomielitis equina venezolana
– Peste equina.

~~Artículo 1.1.2.6.~~

Están inscritas ~~en la *Lista B*~~, en la categoría de las enfermedades de los suidos, las siguientes enfermedades:

– Rinitis atrófica del cerdo
– Cisticercosis porcina
– Brucelosis porcina
– Gastroenteritis transmisible
– Encefalomielitis por enterovirus
– Síndrome disgenésico y respiratorio porcino
– Enfermedad vesicular porcina
– Peste porcina africana
– Peste porcina clásica.

~~Artículo 1.1.2.7.~~

Están inscritas ~~en la *Lista B*~~, en la categoría de las enfermedades de las aves, las siguientes enfermedades:

– Bronquitis infecciosa aviar
– Laringotraqueítis infecciosa aviar
– Tuberculosis aviar
– Hepatitis viral del pato
– Enteritis viral del pato
– Cólera aviar
– Viruela aviar
– Tifosis aviar
– Bursitis infecciosa (enfermedad de Gumboro)

Anexo VII (cont.)

– Enfermedad de Marek
– Micoplasmosis aviar (*M. gallisepticum*)
– Clamidiosis aviar
– Pulorosis
– Influenza aviar altamente patógena
– Enfermedad de Newcastle.

~~Artículo 1.1.2.8.~~

Están inscritas ~~en la *Lista B*~~, en la categoría de las enfermedades de los lagomorfos, las siguientes enfermedades:

– Mixomatosis
– Tularemia
– Enfermedad hemorrágica del conejo.

~~Artículo 1.1.2.9.~~

Están inscritas ~~en la *Lista B*~~, en la categoría de las enfermedades de las abejas, las siguientes enfermedades:

– Acariosis de las abejas
– Loque americana
– Loque europea
– Nosemosis de las abejas
– Varroosis.

~~Artículo 1.1.2.10.~~

Está inscrita ~~en la *Lista B,*~~ en la categoría de otras enfermedades, la siguiente enfermedad:

– Leishmaniosis.

- - - - - - - - - - - - - - -
— texto suprimido

Anexo VII

CAPÍTULO 1.1.3.

NOTIFICACIÓN Y DATOS EPIDEMIOLÓGICOS

Artículo 1.1.3.1.

Para la aplicación del *Código Terrestre* y de conformidad con los Artículos 5, 9 y 10 de los Estatutos, todos los Estados Miembros de la OIE reconocen a la *Oficina Central* el derecho de comunicarse directamente con la *Administración Veterinaria* de su o de sus territorios.

Cualquier *notificación* o cualquier información enviada por la OIE a la *Administración Veterinaria* se considera enviada al Estado al que pertenece la misma y cualquier *notificación* o cualquier información enviada a la OIE por la *Administración Veterinaria* se considera enviada por el Estado al que pertenece la misma.

Artículo 1.1.3.2.

1. Los países pondrán a disposición de los demás Países Miembros, por mediación de la OIE, la información necesaria para detener la propagación de las enfermedades animales importantes y permitir un mejor control de dichas enfermedades a nivel mundial.

2. Para ello, los países aplicarán lo dispuesto en el Artículo 1.1.3.3.

3. Para que la información transmitida a la OIE sea clara y concisa, los Países deberán atenerse con la mayor exactitud posible al modelo oficial de declaración de enfermedades a la OIE.

4. Considerando que los conocimientos científicos sobre la relación entre agentes infecciosos y enfermedades están en constante evolución y que la presencia del agente causal de una enfermedad no implica necesariamente la presencia de la misma, los países velarán por que sus informes se atengan al espíritu y objeto del párrafo 1 arriba citado.

5. Además de las *notificaciones* enviadas en aplicación del Artículo 1.1.3.3., los países proporcionarán información sobre las medidas adoptadas para prevenir la propagación de las enfermedades, en particular sobre las medidas de cuarentena y restricciones en materia de circulación de *animales*, productos de origen animal, productos biológicos y objetos que, por su índole, pudieran ser responsables de la transmisión de la enfermedad. En el caso de enfermedades transmitidas por vectores, se deberán indicar también las medidas adoptadas para controlarlos.

Artículo 1.1.3.3.

Las *Administraciones Veterinarias* deberán enviar a la *Oficina Central* de la OIE:

1. *notificación* por el Delegado del país, por telegrama, facsímil o correo electrónico, en el plazo de 24 horas, de:

   ~~a) la sospecha o (actualmente en estudio) confirmación de la aparición por primera vez, o de una nueva aparición, de una de las enfermedades de la lista de la OIE en un país considerado hasta entonces, o en una zona del país considerada hasta entonces, libre de dicha enfermedad;~~

   ~~b) cualquier comprobación de cambios en la epidemiología de una de las enfermedades de la lista de la OIE (con inclusión de las alteraciones del tipo de huésped, la patogenicidad y la cepa) que aporte nueva información de importancia epidemiológica para los demás países, especialmente si dicha enfermedad puede repercutir en la transmisión de las zoonosis;~~

Anexo VII (cont.)

~~c) cualquier información relativa a alguna enfermedad que no figure en la lista de la OIE, pero que revista una importancia epidemiológica excepcional para los demás países, por ejemplo si dicha enfermedad puede ser una zoonosis;~~

~~para decidir si una comprobación justifica una *notificación* inmediata, los países deberán guiarse por el afán de respetar las obligaciones impuestas en el Título 1.2. del *Código Terrestre* (en particular el Artículo 1.2.1.3.) que se refiere a los cambios que pueden tener repercusiones en el *comercio internacional*;~~

a) la aparición por primera vez de una enfermedad y/o infección inscrita en la lista de la OIE en un país o una zona/compartimento;

b) la reaparición de una enfermedad y/o infección inscrita en la lista de la OIE en un país o una zona/compartimento después de haber declarado que se había extinguido el *foco*;

c) la aparición por primera vez de cualquier cepa nueva de un agente patógeno en un país o una zona/compartimento;

d) cualquier aumento repentino e inesperado de la morbilidad o la mortalidad de una enfermedad existente;

e) cualquier enfermedad emergente con un índice de morbilidad o mortalidad importante, o con posibilidades de ser una zoonosis;

f) cualquier cambio observado en la epidemiología de una enfermedad inscrita en la lista de la OIE (cambio de huésped, de patogenicidad o de cepa incluidos), especialmente si puede tener repercusiones zoonóticas;

2. un informe semanal, por telegrama, facsímil o correo electrónico, consecutivo a la *notificación* enviada en aplicación del punto 1 anterior, en el que se dé información adicional sobre la evolución de la situación que justificó la declaración de urgencia; se proseguirá el envío de los informes semanales hasta que sea erradicada la enfermedad o la situación esté lo suficientemente normalizada; a partir de ese momento, el país cumplirá con sus obligaciones enviando a la OIE los informes mensuales mencionados en el punto 3;

3. un informe mensual sobre la ausencia o la aparición y la evolución de las enfermedades de la lista de la OIE, e información que revista importancia para los demás países, desde el punto de vista epidemiológico;

4. un informe anual sobre las enfermedades de la lista de la OIE y cualquier información que revista importancia para los demás países, desde el punto de vista epidemiológico.

Artículo 1.1.3.4.

1. La *Administración Veterinaria* de un territorio en el que está ubicada una *zona infectada* avisará a la *Oficina Central* tan pronto como dicha zona quede liberada de la enfermedad.

2. Una *zona infectada* por una enfermedad determinada podrá considerarse liberada de la misma cuando haya transcurrido, después de la declaración del último *caso*, un período de tiempo superior al *período de infecciosidad* de la enfermedad indicado en el *Código Terrestre* y se hayan adoptado todas las medidas de profilaxis y las medidas zoosanitarias adecuadas para prevenir su reaparición o su propagación. La descripción detallada de estas medidas figura en los diferentes capítulos del Título 2.1. del *Código Terrestre*.

3. Se podrá considerar que un país está de nuevo libre de una enfermedad determinada cuando reúna todas las condiciones previstas en los capítulos pertinentes del *Código Terrestre*.

4. La *Administración Veterinaria* de un país que establece una o varias *zonas libres* deberá notificarlo a la OIE, facilitando los datos necesarios, entre los cuales figuran los criterios sobre los que se basa el establecimiento del estatus de zona libre de enfermedad y las condiciones para mantenerlo, e indicando con claridad la ubicación de las zonas en un mapa del país.

Artículo 1.1.3.5.

1. La *Oficina Central* enviará por telegrama, facsímil o correo electrónico o a través de *Informaciones Sanitarias*, a todas las *Administraciones Veterinarias* interesadas, cuantas *notificaciones* reciba, en aplicación de los Artículos 1.1.3.2. a 1.1.3.4.

2. La *Oficina Central* divulgará a los Delegados la información relativa al número de nuevos *focos de enfermedades* de la lista de la OIE.

3. La *Oficina Central* preparará un informe anual relativo a la aplicación del *Código Terrestre* y sus repercusiones en el *comercio internacional*, basándose en los datos recibidos y en cualquier información oficial.

Artículo 1.1.3.6.

Cualquier telegrama o facsímil enviado por las *Administraciones Veterinarias* en virtud de los Artículos 1.1.3.3. y 1.1.3.5. gozará de la prioridad que requieran las circunstancias. Las comunicaciones por telegrama, teléfono o facsímil efectuadas en caso de urgencia excepcional, cuando existe peligro de propagación de alguna enfermedad epizoótica de declaración obligatoria, se harán con la mayor prioridad concedida a dichas comunicaciones por los Convenios Internacionales de Telecomunicaciones.

- - - - - - - - - - - - - - -
— texto suprimido

Anexo VIII

CAPÍTULO 1.3.5.

ZONIFICACIÓN, ~~Y~~ REGIONALIZACIÓN Y COMPARTIMENTACIÓN

Artículo 1.3.5.1.

A efectos del presente *Código Terrestre*, los términos "zonificación" y "regionalización" tienen el mismo significado.

La "compartimentación" y la «zonificación» ~~es un~~ son procedimientos aplicados por un país, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, a fin de definir en su territorio ~~áreas geográficas~~ subpoblaciones de diferente *estatus zoosanitario* a efectos de *comercio internacional* y de acuerdo con las recomendaciones formuladas en los capítulos pertinentes del *Código Terrestre*.

La compartimentación se utiliza cuando se aplican a una subpoblación criterios de gestión, mientras que la zonificación se utiliza cuando los criterios de definición de una subpoblación son geográficos.

Se establecerán requisitos distintos para la aplicación a cada enfermedad de la zonificación o de la compartimentación, según se considere apropiado.

Artículo 1.3.5.2.

Las condiciones que se requieren para preservar el estatus sanitario de una zona o un compartimento deben ser las apropiadas para la enfermedad considerada~~. Dichas condiciones pueden variar y la extensión, la localización y la delimitación de una zona~~ y dependerán de la epidemiología de la enfermedad, de los factores medioambientales y de las medidas de vigilancia y control que se puedan aplicar.

La extensión y los límites de ~~las~~ una zona~~s~~ serán determinados por la *Administración Veterinaria* basándose en fronteras naturales, artificiales o legales y serán divulgados por vía oficial. Las condiciones que debe reunir un compartimento serán determinadas por la *Administración Veterinaria* basándose en criterios como los métodos de gestión y de cría y serán publicadas por vía oficial.

La pertenencia de los animales y rebaños a una *subpoblación* debe poder reconocerse fácilmente. La *Administración Veterinaria* debe documentar detalladamente las medidas adoptadas para identificar la *subpoblación* y garantizar el reconocimiento y mantenimiento de su estatus sanitario.

Una vez definidas, las zonas y los compartimentos constituyen las ~~unidades geográficas~~ subpoblaciones adecuadas para la aplicación de las recomendaciones que figuran en la Parte 2 del *Código Terrestre*.

Artículo 1.3.5.3.

Un *país exportador* que haya definido en su territorio una zona o un compartimento en relación con una o varias de las enfermedades contempladas en el *Código Terrestre* deberá aplicar las medidas prescritas por el *Código Terrestre* para la instauración y el mantenimiento de dicha zona o dicho compartimento.

Los *países importadores* deberán reconocer la existencia de la zona o del compartimento y aceptar la aplicación de las medidas apropiadas recomendadas por el *Código Terrestre* y correspondientes al *estatus zoosanitario* de ~~la misma~~ dicha zona o dicho compartimento para la importación o el tránsito por sus territorios de las *mercancías* que procedan de ~~ella~~ cualquiera de ambos.

- - - - - - - - - - - - - - -

— texto suprimido

Anexo IX

CAPÍTULO 2.1.1.

FIEBRE AFTOSA

Artículo 2.1.1.1.

A efectos del *Código Terrestre*, el *período de incubación* de la fiebre aftosa es de 14 días.

A efectos del presente Capítulo, los rumiantes incluyen también los camélidos.

A efectos del presente Capítulo, un *caso* significa un animal infectado por el virus de la fiebre aftosa.

A efectos de *comercio internacional*, el presente Capítulo trata no sólo de la aparición de los signos clínicos causados por el virus de la fiebre aftosa, sino también de la presencia de infección por el virus de la fiebre aftosa a pesar de la ausencia de signos clínicos de la enfermedad.

La presencia de infección por el virus de la fiebre aftosa queda demostrada en caso de:

1. aislamiento e identificación del virus de la fiebre aftosa en un animal o un producto derivado de dicho animal, o

2. detección de un antígeno viral o de ARN viral, específicos de uno o varios serotipos del virus de la fiebre aftosa, en muestras procedentes de uno o varios animales que manifestaron signos clínicos compatibles con la enfermedad, o epidemiológicamente relacionados con una sospecha o un *foco* confirmado de fiebre aftosa, o que dieron motivo para sospechar asociación o contacto previos con el virus de la fiebre aftosa, o

3. detección de anticuerpos dirigidos contra proteínas estructurales o no estructurales del virus de la fiebre aftosa, que no son consecutivos a una vacunación, en uno o más animales ~~epidemiológicamente relacionados con una sospecha o un *foco* confirmado de fiebre aftosa, o que presentaron signos clínicos compatibles con una infección reciente por el virus de la fiebre aftosa,~~ que manifestaron signos clínicos compatibles con la enfermedad, o epidemiológicamente relacionados con una sospecha o un *foco* confirmado de fiebre aftosa, o que dieron motivo para sospechar asociación o contacto previos con el virus de la fiebre aftosa.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.1.1.2.

País libre de fiebre aftosa en el que no se aplica la vacunación

Para ser incluido en la lista existente de países libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, un país deberá:

1. haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales;

2. enviar a la OIE una declaración en la que certifique que:

   a) no se ha registrado ningún *foco* de fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;

   b) no se ha detectado ningún indicio de infección por el virus de la fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;

   c) no se ha vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;

   y adjuntar pruebas documentadas de que la enfermedad y la infección son objeto de vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.6., y de que se han tomado medidas reglamentarias para la prevención y el control de la fiebre aftosa;

3. no haber importado ningún animal vacunado contra la fiebre aftosa desde la suspensión de la vacunación.

Sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas podrá el país ser incluido en la lista.

Artículo 2.1.1.3.

País libre de fiebre aftosa en el que se aplica la vacunación

Para ser incluido en la lista de países libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, un país deberá:

1. haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales;
2. enviar a la OIE una declaración en la que certifique que no se ha registrado ningún *foco* de fiebre aftosa durante los 2 últimos años ni detectado ningún indicio de infección por el virus de la fiebre aftosa durante los 12 últimos meses, junto con pruebas documentadas de que:
    a) la enfermedad y la infección son objeto de vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.6., y se han aplicado medidas reglamentarias para la prevención y el control de la fiebre aftosa;
    b) se aplica sistemáticamente la vacunación preventiva contra la fiebre aftosa;
    c) la vacuna utilizada cumple con las normas descritas en el *Manual Terrestre*.

Sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas podrá el país ser incluido en la lista.

Si un país libre de fiebre aftosa en el que se aplica la vacunación desea ser reconocido país libre de fiebre aftosa en el que no se aplica la vacunación, deberá esperar que transcurran 12 meses después de la suspensión de la vacunación y demostrar la ausencia de infección por el virus de la fiebre aftosa durante ese período.

Artículo 2.1.1.4.

Zona libre de fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación

Se podrá establecer una zona libre de fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación en un país libre de fiebre aftosa en el que se aplique la vacunación o en un país en el que algunas partes sigan estando infectadas de fiebre aftosa. La zona libre de fiebre aftosa deberá estar separada del resto del país y, si procede, de los países vecinos infectados, por una *zona de vigilancia* o por barreras físicas o geográficas asociadas a medidas zoosanitarias que impidan realmente la introducción del virus. Un país en el que se vaya a establecer una zona libre de fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación deberá:

1. haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales;
2. enviar a la OIE una declaración en la que exprese su deseo de establecer una zona libre de fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación y certifique que:
    a) no se ha registrado ningún *foco* de fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;
    b) no se ha detectado ningún indicio de infección por el virus de la fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;
    c) no se ha vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;
    d) no se ha introducido en la zona ningún animal vacunado desde la suspensión de la vacunación, excepto en el caso descrito en el Artículo 2.1.1.8.;
3. suministrar pruebas documentadas de que en la zona libre de fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación funciona un sistema eficaz de vigilancia de la enfermedad y de la infección, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.6.;

4. describir detalladamente:

   a) las medidas reglamentarias para la prevención y el control de la enfermedad y de la infección por el virus de la fiebre aftosa,

   b) los límites de la zona libre de fiebre aftosa y de la *zona de vigilancia*,

   c) el sistema que impide la introducción del virus en la zona libre de fiebre aftosa (especialmente si se aplica el procedimiento descrito en el Artículo 2.1.1.8.),

   y suministrar pruebas de su correcta aplicación y supervisión.

Sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas podrá la zona libre de fiebre aftosa ser incluida en la lista de zonas libres de fiebre aftosa en las que no se aplica la vacunación.

Artículo 2.1.1.5.

Zona libre de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación

Se podrá establecer una zona libre de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación en un país libre de fiebre aftosa en el que no se aplique la vacunación o en un país en el que algunas partes sigan estando infectadas de fiebre aftosa. Un ejemplo de establecimiento de este tipo de zona son los casos en los que se aplica la vacunación preventiva a los animales de zoológico, a animales pertenecientes a especies o razas poco comunes, o a animales de centros de investigación, con fines de preservación. La zona libre de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación estará separada del resto del país y, si procede, de los países vecinos infectados por una *zona tapón*, o por barreras físicas o geográficas asociadas a medidas zoosanitarias que impidan realmente la introducción del virus. Un país en el que se vaya a establecer una zona libre de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación deberá:

1. haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales;

2. enviar a la OIE una declaración en la que exprese su deseo de establecer una zona libre de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación y certifique que en dicha zona no se ha registrado ningún *foco* de fiebre aftosa durante los 2 últimos años ni detectado ningún indicio de infección por el virus de la fiebre aftosa durante los 12 últimos meses, junto con pruebas documentadas de que la enfermedad y la infección son objeto de vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.6.;

3. suministrar pruebas documentadas de que la vacuna utilizada cumple con las normas descritas en el *Manual Terrestre*;

4. describir detalladamente:

   a) las medidas reglamentarias para la prevención y el control de la enfermedad y de la infección,

   b) los límites de la zona libre de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación y, si procede, de la *zona tapón*,

   c) el sistema que impide la introducción del virus en la zona libre de fiebre aftosa (especialmente si se aplica el procedimiento descrito en el Artículo 2.1.1.8.),

   y suministrar pruebas de su correcta aplicación y supervisión;

5. suministrar pruebas documentadas de que existe un sistema de vigilancia intensiva y periódica de la fiebre aftosa en la zona libre de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación.

Sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas podrá la zona libre de fiebre aftosa ser incluida en la lista de zonas libres de fiebre aftosa en las que se aplica la vacunación.

Anexo IX (cont.)

Si un país en el que existe una zona libre de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación desea que esa zona sea reconocida zona libre de fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación, deberá esperar que transcurra un período de 12 meses después de la suspensión de la vacunación o de 12 meses después del último *foco* (de los dos el más reciente) y demostrar la ausencia de infección por el virus de la fiebre aftosa en dicha zona durante ese período.

Artículo 2.1.1.6.

País o zona infectados de fiebre aftosa

Un país infectado de fiebre aftosa es un país que no reúne las condiciones necesarias para ser reconocido país libre de fiebre aftosa en el que no se aplica la vacunación o país libre de fiebre aftosa en el que se aplica la vacunación.

Una zona infectada de fiebre aftosa es una zona que no reúne las condiciones necesarias para ser reconocida zona libre de fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación o zona libre de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación.

Artículo 2.1.1.7.

Restitución del estatus de país o zona libre

1. En caso de aparición de un *foco* de fiebre aftosa o de una infección por el virus de la fiebre aftosa en un país o una zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, se requerirán los siguientes plazos de espera para que el país o la zona puedan volver a obtener el estatus de país o zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación:

   a) 3 meses después del último *caso*, si se aplica el *sacrificio sanitario* y la vigilancia serológica de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.6., o

   b) 3 meses después del sacrificio de todos los animales vacunados, si se aplica el *sacrificio sanitario*, la vigilancia serológica y la vacunación en caso de emergencia de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.6., o

   c) 6 meses después del último *caso* o de la última vacunación (teniendo en cuenta el más reciente de los dos), si se aplica el *sacrificio sanitario*, la vacunación en caso de emergencia sin el sacrificio de todos los animales vacunados y la vigilancia serológica de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.6., siempre y cuando las encuestas serológicas basadas en la detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales del virus de la fiebre aftosa demuestren la ausencia de infección en el resto de la población vacunada.

2. En caso de aparición de un *foco* de fiebre aftosa o de una infección por el virus de la fiebre aftosa en un país o una zona libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, el país o la zona recuperarán el estatus de país o zona libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación al cabo de los siguientes períodos de espera:

   a) 6 meses después del último *caso*, si se aplica el *sacrificio sanitario*, la vigilancia serológica y la vacunación en caso de emergencia de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.6., siempre y cuando las encuestas serológicas basadas en la detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales del virus de la fiebre aftosa demuestren la ausencia de infección, o

   b) 12 meses después del último *caso*, si se aplica el *sacrificio sanitario*, siempre y cuando la vigilancia demuestre la ausencia de *casos* clínicos, o

   c) 18 meses después del último *caso*, si no se aplica el *sacrificio sanitario* pero sí la vacunación en caso de emergencia y la vigilancia serológica, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.6., siempre y cuando la vigilancia serológica basada en la detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales del virus de la fiebre aftosa demuestre la ausencia de infección.

Artículo 2.1.1.8.

Traslado de animales susceptibles a la fiebre aftosa de una zona infectada a una zona libre dentro de un país

Los animales vivos pertenecientes a especies susceptibles a la fiebre aftosa sólo podrán salir de la zona infectada a bordo de un *vehículo* de transporte ~~mecánico~~ mecanizado y en dirección del matadero más cercano designado, situado en la *zona tapón* o en la *zona de vigilancia*, en el cual serán inmediatamente sacrificados. Si no existe ningún matadero en la *zona tapón* ni en la *zona de vigilancia*, los animales vivos susceptibles a la fiebre aftosa sólo podrán ser transportados al matadero más cercano situado en la zona libre de fiebre aftosa para ser sacrificados inmediatamente si se reúnen las siguientes condiciones:

1. no se ha introducido en la *explotación* de origen ningún animal perteneciente a las especies susceptibles y ningún animal de la *explotación* de origen ha presentado signos clínicos de fiebre aftosa durante, por lo menos, los 30 días anteriores al transporte;
2. los animales han permanecido en la *explotación* de origen durante, por lo menos, los 3 meses anteriores al transporte;
3. la fiebre aftosa no ha estado presente en un radio de 10 kilómetros alrededor de la *explotación* de origen durante, por lo menos, los 3 meses anteriores al transporte;
4. los animales deben ser transportados directamente de la *explotación* de origen al matadero, bajo el control de la *Autoridad Veterinaria*, en un *vehículo* previamente lavado y desinfectado y sin tener contacto con otros animales susceptibles a la enfermedad;
5. el matadero al que son transportados los animales no debe tener licencia de exportación de *carnes frescas*;
6. todos los productos obtenidos de los animales deben considerarse infectados y ser sometidos a los tratamientos necesarios para destruir posibles virus residuales, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.6.2.;
7. los *vehículos* y el matadero deben ser lavados y desinfectados a fondo inmediatamente después de haber sido utilizados.

El traslado de animales a la zona libre de fiebre aftosa con otros fines deberá ser controlado por la *Autoridad Veterinaria* y cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.1.1.11.

Artículo 2.1.1.9.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los animales susceptibles a la fiebre aftosa

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día del embarque;
2. permanecieron en un país o una zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses.

Artículo 2.1.1.10.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los rumiantes y cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día del embarque;

Anexo IX (cont.)

2. permanecieron en un país libre de fiebre aftosa desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses, y

3. no fueron vacunados y resultaron negativos a pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa, si su lugar de destino es un país o una zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación.

Artículo 2.1.1.11.

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de fiebre aftosa, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los rumiantes y cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día del embarque;

2. permanecieron en su *explotación* de origen desde su nacimiento o

   a) durante los 30 días anteriores al embarque, si el *país exportador* aplica el *sacrificio sanitario*, o

   b) durante los 3 meses anteriores al embarque, si el *país exportador* no aplica el *sacrificio sanitario*,

   y que la fiebre aftosa no estuvo presente en un radio de 10 kilómetros alrededor de la *explotación* de origen durante el período mencionado, según los casos a) o b) precitados, y

3. fueron aislados en una *explotación* durante los 30 días anteriores al embarque ~~a su cuarentena~~, al final de este período todos los animales aislados resultaron negativos a pruebas de diagnóstico (probang [líquido esofagofaríngeo] y serología) para la detección de infección por el virus de la fiebre aftosa, y la fiebre aftosa no estuvo presente en un radio de 10 kilómetros alrededor de la *explotación* durante ese período, o

4. permanecieron en una *estación de cuarentena* durante los 30 días anteriores al embarque, al final de este período todos los animales en cuarentena resultaron negativos a pruebas de diagnóstico (probang [líquido esofagofaríngeo] y serología) para la detección de infección por el virus de la fiebre aftosa, y la fiebre aftosa no estuvo presente en un radio de 10 kilómetros alrededor de la *estación de cuarentena* durante ese período;

5. no fueron expuestos a ninguna fuente de infección de fiebre aftosa durante su transporte de la *estación de cuarentena* al *lugar de carga*.

Artículo 2.1.1.12.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen fresco de rumiantes y cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los reproductores donantes:

   a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la toma del semen;

   b) permanecieron en un país o una zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a la toma del semen;

2. el semen fue tomado, tratado y almacenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.2.1., en el Anexo 3.2.2. o en el Anexo 3.2.3., según los casos.

Anexo IX (cont.)

Artículo 2.1.1.13.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen congelado de rumiantes y cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los reproductores donantes:
    a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la toma del semen ni durante los 30 días siguientes;
    b) permanecieron en un país o una zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a la toma del semen;
2. el semen fue tomado, tratado y almacenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.2.1., en el Anexo 3.2.2. o en el Anexo 3.2.3., según los casos.

Artículo 2.1.1.14.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de rumiantes y cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los reproductores donantes:
    a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la toma del semen ni durante los 30 días siguientes;
    b) permanecieron en un país o una zona libres de fiebre aftosa durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a la toma del semen;
    c) si su lugar de destino es un país o una zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación:
        i) no fueron vacunados y resultaron negativos a pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa, efectuadas no menos de 21 días después de la toma del semen; o
        ii) fueron vacunados dos veces por lo menos y la última vacuna se les administró no más de 12 meses y no menos de un mes antes de la toma del semen;
2. ningún otro animal presente en el *centro de inseminación artificial* fue vacunado durante el mes anterior a la toma del semen;
3. el semen:
    a) fue tomado, tratado y almacenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.2.1., en el Anexo 3.2.2. o en el Anexo 3.2.3., según los casos;
    b) fue almacenado en ~~un país libre de fiebre aftosa~~ el país de origen durante, por lo menos, un mes ~~antes de ser expedido~~ después de la toma y ningún animal presente en la *explotación* en la que permanecieron los reproductores manifestó signos clínicos de fiebre aftosa durante ese período.

Anexo IX (cont.)

Artículo 2.1.1.15.

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de fiebre aftosa, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de rumiantes y cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los reproductores donantes:
   a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la toma del semen;
   b) permanecieron en una *explotación* en la que no se introdujo ningún animal durante los 30 días anteriores a la toma del semen, y que la fiebre aftosa no estuvo presente en un radio de 10 kilómetros alrededor de la *explotación* durante los 30 días anteriores y consecutivos a dicha toma;
   c) no fueron vacunados y resultaron negativos a pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa, efectuadas no menos de 21 días después de la toma del semen; o
   d) fueron vacunados dos veces por lo menos y la última vacuna se les administró no más de 12 meses y no menos de un mes antes de la toma del semen;
2. ningún otro animal presente en el *centro de inseminación artificial* fue vacunado durante el mes anterior a la toma del semen;
3. el semen:
   a) fue tomado, tratado y almacenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.2.1., en el Anexo 3.2.2. o en el Anexo 3.2.3., según los casos;
   b) resultó negativo a una prueba de detección de infección por el virus de la fiebre aftosa, si el reproductor fue vacunado menos de 12 meses antes de la toma del semen;
   c) fue almacenado en el país de origen durante, por lo menos, un mes ~~antes de ser expedido~~ después de la toma y ningún animal presente en la *explotación* en la que permanecieron los reproductores manifestó signos clínicos de fiebre aftosa durante ese período.

Artículo 2.1.1.16.

Independientemente del estatus del *país exportador* o de la zona de exportación respecto de la fiebre aftosa, las *Administraciones Veterinarias* deberán ~~exigir~~ permitir la importación o el tránsito por su territorio, sin ninguna restricción, de:

~~para los~~ embriones de bovinos recolectados *in vivo*

~~la~~ previa presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

~~1. las hembras donantes no presentaron ningún signo clínico de fiebre aftosa en el momento de la recolección de los embriones;~~

~~2.~~ los embriones fueron recolectados, tratados y almacenados de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.3.1. o en el Anexo 3.3.3., según los casos.

Artículo 2.1.1.17.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los embriones de bovinos obtenidos *in vitro*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes:
   a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa en el momento de la recolección de los ~~embriones~~ ovocitos;
   b) permanecían en un país o una zona libres de fiebre aftosa en el momento de la recolección de los ~~embriones~~ ovocitos;
2. la fecundación se llevó a cabo con semen que reunía las condiciones descritas en los Artículos 2.1.1.12., 2.1.1.13., 2.1.1.14. o 2.1.1.15., según los casos;
3. los ~~embriones~~ ovocitos fueron recolectados~~,~~ y los embriones tratados y almacenados de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.3.2. o en el Anexo 3.3.3., según los casos.

Artículo 2.1.1.18.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los embriones de bovinos obtenidos *in vitro*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes:
   a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa en el momento de la recolección de los ~~embriones~~ ovocitos;
   b) permanecieron en un país o una zona libres de fiebre aftosa durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a la recolección de los ~~embriones~~ ovocitos;
   c) si su lugar de destino es un país o una zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación:
      i) no fueron vacunadas y resultaron negativas a pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa, o
      ii) fueron vacunadas dos veces por lo menos y la última vacuna se les administró no menos de un mes y no más de 12 meses antes de la recolección de los ~~embriones~~ ovocitos;
2. ningún otro animal presente en la *explotación* fue vacunado durante el mes anterior a la recolección de los ~~embriones~~ ovocitos;
3. la fecundación se llevó a cabo con semen que reunía las condiciones descritas en los Artículos 2.1.1.12., 2.1.1.13., 2.1.1.14. o 2.1.1.15., según los casos;
4. los ~~embriones~~ ovocitos fueron recolectados, y los embriones tratados y almacenados de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.3.2. o en el Anexo 3.3.3., según los casos.

Artículo 2.1.1.19.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* de animales susceptibles a la fiebre aftosa

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede de animales que:

Anexo IX (cont.)

1. permanecieron en un país o una zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación desde su nacimiento, o que fueron importados de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.1.1.9., 2.1.1.10. o 2.1.1.11., según los casos;

2. fueron sacrificados en un *matadero autorizado* y presentaron resultados favorables en una inspección *ante mortem* y *post mortem* para la detección de la fiebre aftosa.

Artículo 2.1.1.20.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* de bovinos (con exclusión de las patas, la cabeza y las vísceras)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede de animales que:

1. permanecieron en un país o una zona libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación desde su nacimiento, o fueron importados de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.1.1.9., 2.1.1.10. o 2.1.1.11., según los casos;

2. fueron sacrificados en un *matadero autorizado* y presentaron resultados favorables en una inspección *ante mortem* y *post mortem* para la detección de la fiebre aftosa.

Artículo 2.1.1.21.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* o los *productos cárnicos* de cerdos y rumiantes que no sean bovinos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede de animales que:

1. permanecieron en un país o una zona libres de fiebre aftosa desde su nacimiento, o que fueron importados de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.1.1.9., 2.1.1.10. o 2.1.1.11., según los casos;

2. no fueron vacunados;

3. fueron sacrificados en un *matadero autorizado* y presentaron resultados favorables en una inspección *ante mortem* y *post mortem* para la detección de la fiebre aftosa.

Artículo 2.1.1.22.

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de fiebre aftosa en los que se esté aplicando un programa oficial de control que incluya la vacunación sistemática obligatoria de los bovinos, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* de bovinos (con exclusión de las patas, la cabeza y las vísceras)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede:

1. de animales que:

   a) permanecieron en el *país exportador* durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a su sacrificio;

b) permanecieron, durante ese período, en una parte del territorio del país en la que los bovinos son vacunados periódicamente contra la fiebre aftosa y se efectúan controles oficiales;

c) fueron vacunados dos veces por lo menos y la última vacuna se les administró no más de 12 meses y no menos de un mes antes del sacrificio;

d) permanecieron, durante los 30 últimos días, en una *explotación*, y ~~alrededor de la cual~~ la fiebre aftosa no estuvo presente en un radio de 10 kilómetros alrededor de la *explotación* durante ese período

e) fueron transportados directamente de la *explotación* de origen al *matadero autorizado*, en un *vehículo* previamente lavado y desinfectado y sin tener contacto con otros animales que no cumplían con los requisitos para la exportación;

f) fueron sacrificados en un *matadero autorizado*:

i) oficialmente designado para la exportación;

ii) en el que no se detectó la presencia de fiebre aftosa durante el período transcurrido entre la última *desinfección* anterior al sacrificio y la exportación de la *carne fresca* obtenida;

g) presentaron resultados favorables en una inspección *ante mortem* y *post mortem* para la detección de la fiebre aftosa 24 horas antes del sacrificio y 24 horas después;

2. de canales deshuesadas:

a) de las que se retiraron los principales ~~ganglios~~ nódulos linfáticos;

b) que, antes de ser deshuesadas, fueron sometidas a un proceso de maduración a una temperatura superior a +2°C durante un período mínimo de 24 horas después del sacrificio, y en las que el pH de la carne, medido en el centro del músculo longissimus dorsi en cada mitad de canal, no alcanzó un valor superior a 6.

Artículo 2.1.1.23.

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de fiebre aftosa, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los *productos cárnicos* derivados de rumiantes y cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. toda la remesa de *carnes* procede de animales que fueron sacrificados en un *matadero autorizado* y presentaron resultados favorables en una inspección *ante mortem* y *post mortem* para la detección de la fiebre aftosa;

2. las *carnes* fueron sometidas a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la fiebre aftosa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.6.2.1.;

3. se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de los *productos cárnicos* con cualquier fuente de virus de fiebre aftosa.

Artículo 2.1.1.24.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa (en los que se aplica o no la vacunación), las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para la *leche* y los *productos lácteos* destinados al consumo humano y para los *productos de origen animal* (derivados de animales susceptibles a la fiebre aftosa) *destinados a la alimentación animal* o *al uso agrícola o industrial*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos proceden de animales que permanecieron en el país o la zona desde su nacimiento, o que fueron importados de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.1.1.9., 2.1.1.10. o 2.1.1.11., según los casos.

Artículo 2.1.1.25.

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de fiebre aftosa en los que se aplica un programa oficial de control, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para la *leche*, la crema (nata), la leche en polvo y los *productos lácteos*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los productos:
    a) proceden de rebaños que no ~~fueron objeto de restricciones por causa de~~ estaban infectados ni supuestamente infectados por el virus de la fiebre aftosa en el momento de la recolección de la *leche*;
    b) fueron sometidos a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la fiebre aftosa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.6.2.5. y en el Artículo 3.6.2.6.;
2. se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de los productos con cualquier fuente de virus de fiebre aftosa.

Artículo 2.1.1.26.

Cuando la importación proceda de países infectados de fiebre aftosa, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las harinas de sangre y de carne (de rumiantes y cerdos domésticos y salvajes)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que el procedimiento de fabricación de estos productos incluyó el calentamiento a una temperatura interna de 70°C como mínimo durante, por lo menos, 30 minutos.

Artículo 2.1.1.27.

Cuando la importación proceda de países infectados de fiebre aftosa, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las lanas, los pelos, las crines y las cerdas, así como para los cueros y pieles brutos (de rumiantes y cerdos domésticos y salvajes)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los productos fueron sometidos a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la fiebre aftosa, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 3.6.2.2., 3.6.2.3. y 3.6.2.4.;
2. se tomaron las precauciones necesarias después de la recolección o del tratamiento para evitar el contacto de los productos con cualquier fuente de virus de fiebre aftosa.

Las *Administraciones Veterinarias* podrán autorizar, sin ninguna restricción, la importación o el tránsito por su territorio de cueros y pieles semielaborados (pieles apelambradas y adobadas, así como cueros semielaborados, por ejemplo curtidos al cromo o encostrados), siempre que dichos productos hayan sido sometidos a los tratamientos químicos y mecánicos comúnmente empleados en la industria de curtidos.

Anexo IX (cont.)

Artículo 2.1.1.28.

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de fiebre aftosa, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para la paja y el forraje

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que estas *mercancías*:

1. están exentas de contaminación manifiesta por material de origen animal;
2. fueron sometidas a uno de los tratamientos siguientes, el cual, si se trata de pacas o fardos, se ha demostrado que penetra hasta el centro de los mismos:
   a) a la acción del vapor de agua en un recinto cerrado, de modo que el centro de las pacas o fardos alcanzó una temperatura de 80°C como mínimo durante, por lo menos, 10 minutos, o
   b) a la acción de vapores de formol (gas formaldehído) producidos por su solución comercial a 35-40% en un recinto cerrado durante, por lo menos, 8 horas y a una temperatura de 19°C como mínimo;

O

3. permanecieron en un almacén 3 meses por lo menos (actualmente en estudio) antes de que se autorizara su exportación.

Artículo 2.1.1.29.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa (en los que se aplica o no la vacunación), las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las pieles y los trofeos procedentes de animales salvajes susceptibles a la fiebre aftosa

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos proceden de animales que permanecieron en el país o la zona desde su nacimiento, o que fueron importados de un país o una zona libres de fiebre aftosa (en los que se aplica o no la vacunación).

Artículo 2.1.1.30.

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de fiebre aftosa, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las pieles y los trofeos procedentes de animales salvajes susceptibles a la fiebre aftosa

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos fueron sometidos a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la fiebre aftosa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.6.2.7.

[Nota: no será necesario exigir certificados veterinarios internacionales *para los productos de origen animal procedentes de países o zonas infectados cuando éstos sean transportados en condiciones autorizadas a establecimientos controlados y aprobados por la* Administración Veterinaria *del* país importador *para ser sometidos a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la fiebre aftosa, de conformidad con los procedimientos descritos en los Artículos 3.6.2.2., 3.6.2.3. y 3.6.2.4.]*

- - - - - - - - - - - - - - -

— texto suprimido

Anexo X

ANEXO 3.8.6.

DIRECTRICES PARA LA VIGILANCIA A LA QUE SE SUPEDITA EL RECONOCIMIENTO O LA RESTITUCIÓN DEL ESTATUS DE PAÍS O ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA

Artículo 3.8.6.1.

Introducción

A continuación figuran los principios y directrices para la vigilancia de la fiebre aftosa en países o zonas que soliciten ser reconocidos por la OIE libres de fiebre aftosa sin vacunación o libres de fiebre aftosa con vacunación. Puede tratarse del reconocimiento del país entero o de una zona dentro del país. Estas directrices también son válidas para los países o zonas que deseen volver a ser reconocidos libres de fiebre aftosa, con o sin vacunación, después de la aparición de un *foco*. El objeto de las presentes directrices es desarrollar y explicar los requisitos del Capítulo 2.1.1. del *Código Terrestre*. Las solicitudes que se presenten a la OIE para obtener tal reconocimiento deberán atenerse al formato y responder a las preguntas que figuran en el "Cuestionario sobre la fiebre aftosa", que se puede obtener en la Oficina Central de la OIE.

La vacunación a la que se hace alusión en estas directrices es aquella que forma parte de un programa oficial de control sanitario supervisado por la *Administración Veterinaria* y destinado a interrumpir la transmisión del virus de la fiebre aftosa en la zona o país afectados. El nivel de inmunidad por rebaño requerido para que la transmisión se interrumpa dependerá del tamaño, la composición (por ejemplo, las especies) y la densidad de la población susceptible. Por lo tanto, no es posible dictar normas, pero, en general, a menos que se tengan motivos suficientes para cambiar de objetivo, se debería intentar vacunar al menos al 80% de la población susceptible, de la manera y con la frecuencia prescritas por el fabricante de la vacuna en cuestión. La vacuna deberá también cumplir las disposiciones estipuladas en el *Manual Terrestre* para las vacunas contra la fiebre aftosa. Es posible que se decida vacunar únicamente a determinadas especies u otro subconjunto de la población susceptible total. En ese caso, la motivación deberá exponerse en el expediente que se adjunte a la solicitud presentada a la OIE para el reconocimiento o la restitución del estatus de país o de zona libre de fiebre aftosa.

El impacto y la epidemiología de la fiebre aftosa varían mucho según las distintas regiones del mundo y, por consiguiente, es imposible proponer directrices específicas para todas las situaciones posibles. Es evidente que las estrategias empleadas para demostrar la ausencia de la enfermedad con un grado aceptable de fiabilidad tendrán que adaptarse a cada situación local. Por ejemplo, si se quiere demostrar que un país o zona están libres de fiebre aftosa después de la presencia de un foco causado por una cepa adaptada a los porcinos, se procederá de distinta manera que si se trata de un país o zona donde los búfalos africanos (*Syncerus caffer*) son un reservorio posible de la infección. Incumbe al país solicitante presentar un expediente a la OIE que apoye su solicitud y no sólo exponga la epidemiología de la fiebre aftosa en la región afectada, sino que también demuestre cómo se controlan todos los factores de riesgo. Dicha demostración incluirá el suministro de datos basados en criterios científicos. Así pues, los Países Miembros tienen suficiente margen de maniobra para argumentar con fundamento y demostrar que la ausencia del virus de la fiebre aftosa puede ser garantizada con un grado aceptable de fiabilidad.

La vigilancia de la fiebre aftosa puede formar parte de un programa continuo de vigilancia de enfermedades o constituir un programa específico diseñado para demostrar que la infección por el virus de la fiebre aftosa está ausente de todo el territorio o de parte del mismo.

Anexo X (cont.)

Artículo 3.8.6.2.

Condiciones generales

1. Un sistema de vigilancia de la fiebre aftosa requiere el apoyo de *Servicios Veterinarios* (Capítulo 1.3.3. del *Código Terrestre*), expertos en fiebre aftosa. Debe haberse establecido un procedimiento para la toma y el transporte rápido de muestras a un laboratorio que cuente con el material y el personal adecuados para efectuar las pruebas apropiadas para diagnosticar la fiebre aftosa.

2. Un programa de vigilancia de la fiebre aftosa debe:

   a) incluir un sistema de alerta precoz para informar sobre los casos sospechosos. Los ganaderos y trabajadores que tienen contactos cotidianos con los rebaños y las manadas nacionales deben ser alentados a señalar rápidamente cualquier enfermedad clínica que evoque la fiebre aftosa. Han de ser apoyados, directa o indirectamente (por ejemplo, por veterinarios privados o paraprofesionales de veterinaria) por programas de información del gobierno y por la *Administración Veterinaria*. Se deben investigar todos los casos sospechosos de fiebre aftosa inmediatamente y, si se siguen considerando sospechosos, se deben tomar muestras y someterlas a un laboratorio autorizado. Esto requiere que los kits de muestreo, así como otro tipo de material, estén siempre a la disposición de los encargados de la vigilancia. El personal responsable de la vigilancia deberá poder pedir ayuda a un equipo especializado en el diagnóstico y el control de la fiebre aftosa;

   b) cuando sea pertinente, se realizarán inspecciones clínicas, periódicas y frecuentes, y pruebas serológicas de los grupos de animales que presenten un alto riesgo, como, por ejemplo, aquellos de lugares adyacentes a un país o una zona infectados por la fiebre aftosa (por ejemplo, bordeando un parque de caza donde están presentes animales salvajes infectados).

   Un sistema de vigilancia efectivo identificará periódicamente los casos sospechosos que requieran un seguimiento y una investigación para confirmar o descartar que la causa es el virus de la fiebre aftosa. La frecuencia con la que tales casos sospechosos pueden presentarse variará según las situaciones epidemiológicas, por lo que no puede predecirse con seguridad. Cuando se solicite que un país o una zona sean reconocidos libres de fiebre aftosa, habrá que facilitar, por consiguiente, información detallada sobre el número de casos sospechosos y sobre cómo fueron investigados y resueltos. Esta información comprenderá los resultados de las pruebas de laboratorio, así como las medidas de control a las que fueron sometidos los animales afectados durante la investigación (cuarentena, prohibición de circular, etc.).

   Durante la investigación de los *focos* sospechosos de fiebre aftosa, será imprescindible aplicar medidas que limiten la infección al lugar de origen mientras el diagnóstico no haya sido confirmado o refutado, por ejemplo, imponiendo una cuarentena. En estas directrices no se pormenorizan las acciones que deban desplegarse en tales situaciones.

3. Estas condiciones generales deben ser reunidas por todos los Países Miembros que someten la solicitud anual para que se vuelva a confirmar que están libres o poseen zonas libres de fiebre aftosa, aunque no se exige una vigilancia activa de la enfermedad a los países que solicitan ser reconocidos libre de fiebre aftosa sin vacunación. Se exigen pruebas de la existencia de un programa de vigilancia activa a los Países Miembros y las zonas que solicitan por primera vez ser reconocidos libres de fiebre aftosa, con o sin vacunación. Estas pruebas se exigen asimismo a los países que solicitan volver a ser reconocidos libres de la enfermedad después de haber registrado un *foco*.

Anexo X (cont.)

Artículo 3.8.6.3.

Países que solicitan que todo su territorio o una zona del mismo sean reconocidos libres de fiebre aftosa sin vacunación

1. Introducción

   Un País Miembro que solicite el reconocimiento del estatus de país o de zona libre de fiebre aftosa donde no se aplica la vacunación deberá presentar pruebas de la existencia de un programa de vigilancia eficaz. La estrategia y características de dicho programa dependerán de las circunstancias epidemiológicas. En general, se somete a vigilancia clínica y serológica una proporción estadísticamente significativa de toda la población para demostrar la ausencia del virus de la fiebre aftosa, es decir, de circulación del virus durante los últimos 12 meses. Esto requiere el apoyo de un laboratorio de referencia nacional, o de cualquier otro tipo, que sea capaz de identificar la infección por el virus de la fiebre aftosa mediante la detección del virus, del antígeno o del genoma y las pruebas de detección de los anticuerpos descritas en el *Manual Terrestre*.

2. Características de la encuesta

   La población seleccionada para los estudios de vigilancia de la *enfermedad* y la *infección* comprenderá todas las especies susceptibles del país o la zona que deben ser reconocidas libres de la enfermedad. Para ello, se necesitará, en general, estratificar a las diferentes especies.

   Los países que deseen demostrar que están libres de fiebre aftosa y en los que una cepa de virus específica de los cerdos haya sido prevalente deberán concentrar sus esfuerzos en recolectar muestras de la población porcina nacional. Sin embargo, también tendrán que demostrar que no han resultado afectadas otras especies susceptibles. En los países en los que esté presente una población de búfalos africanos, deberán tomarse también muestras de dicha población si está presente en la zona que se solicita sea reconocida libre de infección por el virus de la fiebre aftosa.

   La estrategia empleada puede basarse en un método de muestreo aleatorio, que requiera una vigilancia compatible con la demostración de ausencia de *infección* en un nivel de confianza aceptable desde el punto de vista estadístico. La frecuencia de muestreo dependerá de la situación epidemiológica, pero deberá llevarse a cabo por lo menos una vez durante el año que precede la solicitud. Como alternativa, la vigilancia específica (es decir, basada en la probabilidad de presencia de la infección en lugares o especies en particular) puede ser una estrategia más apropiada y rentable. Si es este método el que se utiliza, incumbirá al país candidato demostrar que la vigilancia efectuada fue al menos tan eficaz como la vigilancia aleatoria, con estudios por separado de cada especie susceptible. Por ejemplo, podría ser apropiado concentrar la vigilancia clínica en las especies que tienen mayores probabilidades de manifestar signos clínicos (ganado vacuno y porcino), y la vigilancia serológica en las especies que tienden a desarrollar signos menos obvios de la infección, como las ovejas y, en algunos lugares, las cabras y los animales salvajes.

   Si un País Miembro desea que una zona o región específica de su territorio sea reconocida libre de infección por el virus de la fiebre aftosa, preparará la encuesta y la base para el proceso de muestreo en función de la población de dicha zona o región.

   En el caso de la vigilancia aleatoria, la estrategia de muestreo deberá tener en cuenta la necesidad de una prevalencia epidemiológicamente apropiada, ya que, obviamente, la muestra seleccionada para el análisis tendrá que ser lo suficientemente grande para detectar la infección, si ésta presente en un porcentaje mínimo determinado previamente. El tamaño de la muestra y la prevalencia supuesta de la enfermedad determinan el nivel de confianza en el resultado del estudio. Lo más corriente es emplear una estrategia de muestreo que ofrezca un 95% de probabilidades de detectar pruebas de la presencia de enfermedad o de infección de fiebre aftosa, si la enfermedad está presente en un 1% de las unidades primarias de muestreo. Asimismo, habrá que determinar un nivel mínimo previsible de infección en las unidades de muestreo, para garantizar que se somete a las pruebas un número suficiente de animales dentro de cada unidad de muestreo para detectar la infección, si ésta estuviera presente en la unidad. Normalmente, este nivel oscila entre el 5 y el 20%, con un nivel de confianza del 95%. En muchos casos, podrá suponerse que la prevalencia en cada unidad rebasará el 5%, dada

la capacidad contagiosa del virus. Por supuesto que habrá que realizar esta estimación de prevalencia partiendo de los antecedentes epidemiológicos o de la situación que prevalezca. El razonamiento empleado para seleccionar los parámetros de prevalencia se expondrá claramente en el expediente que se envíe a la OIE.

La sensibilidad y especificidad de los métodos de prueba empleados también influyen en la elaboración de la estrategia de muestreo. La inspección clínica, por ejemplo, suele tener una sensibilidad baja, especialmente en especies que tienden a manifestar signos leves o indistintos de fiebre aftosa (por ejemplo, las ovejas). En otras palabras, la probabilidad de detectar la infección identificando casos clínicos no es muy alta, y hay que tenerlo en cuenta en la definición de las muestras. Para demostrar la ausencia de la infección por medio de la serología, es mejor disponer de una prueba cuya sensibilidad sea alta (que muy probablemente detecte una proporción elevada de individuos seropositivos), así como su especificidad (que probablemente detecte pocos falsos positivos), o usar una combinación de pruebas que, juntas, tengan una sensibilidad y una especificidad netas altas. Ahora bien, incluso si la especificidad neta es elevada, en los casos en que la prevalencia es baja (por ejemplo, si se trata de demostrar la ausencia de la fiebre aftosa), el valor predictivo positivo (VP) de una prueba o sistema de pruebas puede ser muy inferior al 100% (porque VP es principalmente función de la especificidad y la prevalencia). Esto significa que en tales circunstancias hay que prever que se obtendrán falsos resultados positivos. Si se conocen las características del sistema de pruebas, podrá calcularse el porcentaje de falsos positivos. En ese caso, una tasa de prevalencia detectada muy superior a la tasa calculada llevará a sospechar la presencia de la infección. Pero lo más corriente es que los parámetros del sistema de pruebas no se conozcan perfectamente y, por consiguiente, sea necesario interpretar los resultados serológicos intuitivamente. Sea como fuere, debe disponerse de un procedimiento eficaz para seguir controlando a los seropositivos y determinar a la postre, con un alto grado de probabilidad, si indican o no la presencia de la infección. Este procedimiento incluirá tanto pruebas suplementarias de laboratorio (véase más adelante) como un seguimiento en el campo para recolectar material para el diagnóstico de la unidad de muestreo original, de ser posible, así como de animales de la vecindad que podrían estar vinculados epidemiológicamente con el foco sospechoso.

De lo anterior se desprende, obviamente, que, aunque los principios de la vigilancia de la enfermedad o la infección son razonablemente simples, los grandes programas de vigilancia para demostrar la ausencia de la fiebre aftosa deben ser elaborados cuidadosamente para evitar unos resultados que no serán lo suficientemente fiables para que la OIE o los socios comerciales los acepten, o que resulten excesivamente costosos y logísticamente complicados. La elaboración de un gran programa de vigilancia requiere, por lo tanto, la participación de profesionales que tengan competencia y experiencia en este campo.

3. Vigilancia clínica

La vigilancia clínica tiene por objeto la detección de signos clínicos de fiebre aftosa mediante la inspección minuciosa de los animales susceptibles. Es esencial que se examinen todos los animales de la unidad primaria de muestreo seleccionada para detectar signos de presencia de fiebre aftosa. Toda unidad en la que se detecten animales sospechosos será considerada infectada hasta que se presenten pruebas de lo contrario.

La vigilancia clínica de la fiebre aftosa conlleva dificultades, algunas de las cuales (por ejemplo, su insensibilidad general y las diferencias por especies) han sido ya mencionadas más arriba. Las dificultades prácticas, así como el hecho de que realizar reconocimientos clínicos repetidos es un trabajo difícil y tedioso, casi siempre se subestiman (de ahí la baja sensibilidad). Por consiguiente, habrá que tenerlas en cuenta en la preparación del programa de vigilancia.

Además, ahora que el capítulo del presente *Código Terrestre* relativo a la fiebre aftosa concede más importancia a la detección de la infección que a la de la enfermedad, es menester recordar que, en la práctica, la detección de la enfermedad no es más que una manera de identificar la infección. Otras técnicas, como la serología, pueden resultar más sensibles, especialmente en caso de que no se aplique la vacunación, pero, por otra parte, identificar los casos clínicos sigue siendo fundamental para la vigilancia de la fiebre aftosa. La identificación de estos casos también es vital para saber cuál es la fuente del virus causante, lo que facilita la determinación de las características moleculares, antigénicas y, en general, biológicas del virus. Es esencial que los virus de fiebre aftosa aislados sean enviados regularmente aislados al laboratorio regional de referencia para la determinación de sus características genéticas y antigénicas.

4. Vigilancia serológica

La vigilancia serológica tiene por objeto la detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa. Una reacción positiva a la prueba de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa puede deberse a cuatro causas:

a) infección natural por el virus de la fiebre aftosa;

b) vacunación;

c) anticuerpos maternos procedentes de una madre inmune (la reacción de los anticuerpos dura sólo, en general, hasta los 6 meses de edad en los bovinos, aunque en algunos individuos y en los terneros de búfalo, se pueden detectar anticuerpos maternos durante bastante más tiempo);

d) reacciones heterófilas (cruzadas).

Es importante que las pruebas serológicas contengan, cuando proceda, antígenos apropiados para detectar variantes del virus (tipos, subtipos, linajes, topotipos, etc.) que se hayan observado recientemente en la región considerada. Cuando no se conozca la identidad probable del virus, o en caso de que se sospeche la presencia de virus exóticos, se emplearán pruebas que puedan detectar a representantes de todos los serotipos (por ejemplo, pruebas basadas en las proteínas virales no estructurales: véase más adelante).

Puede que sea posible utilizar suero recolectado para otros estudios, pero no debe comprometerse el objetivo de realizar un estudio estadísticamente válido para detectar la presencia específica del virus de la fiebre aftosa.

Ya se han expuesto más arriba las consideraciones de carácter general relativas a la elaboración de encuestas serológicas (véase el apartado "Características de la encuesta"). Un punto importante, que requiere una planificación, es el procedimiento que se deberá seguir en caso de que se detecten animales seropositivos. Como ya se ha indicado, es probable que cuando la prevalencia prevista sea baja, sea necesario prever resultados positivos falsos. Si así ocurre, será necesario efectuar un seguimiento en el campo y en laboratorio para distinguir entre positivos auténticos y falsos.

Es poco probable que los animales infectados se encuentren repartidos de modo regular entre la población, por lo que habrá que realizar un análisis de todas las secciones para detectar los grupos donde se encuentra la infección. Esta es una regla general que se aplica también a la fiebre aftosa. Por consiguiente, es importante que los grupos de animales seropositivos sean identificados por medio de un simple mapeo o de análisis más sofisticados.

Si no se puede excluir que la vacunación sea la causa de una serología positiva, se harán pruebas para detectar la presencia de anticuerpos contra las proteínas no estructurales (nonstructural proteins: NSPs) del virus de la fiebre aftosa (tal como se describen en el *Manual Terrestre*).

Los resultados de los estudios basados en análisis serológicos de una muestra aleatoria o de una muestra específica son una prueba importante y fidedigna de que la infección por el virus de la fiebre aftosa no está presente en un país o una zona. Por lo tanto, es esencial que estos estudios estén perfectamente documentados.

Anexo X (cont.)

Artículo 3.8.6.4.

Países o zonas que solicitan ser reconocidos libres de fiebre aftosa con vacunación

Además de las condiciones generales, un País Miembro que solicite el reconocimiento del estatus de país o de zona libre de fiebre aftosa con vacunación deberá presentar pruebas de la existencia de un programa eficaz de vigilancia de la enfermedad clínica y demostrar que la fiebre aftosa no ha estado presente en el país o la zona durante, por lo menos, los últimos 2 años. Además, la vigilancia de la infección por el virus de la fiebre aftosa deberá mostrar que este virus no ha circulado en la población vacunada en los últimos 12 meses. Para este fin, se necesitará una vigilancia serológica que comprenda la utilización de pruebas que permitan detectar la presencia de anticuerpos contra las NSPs, según lo descrito en el Artículo 3.8.6.6.

Se recomienda aportar pruebas de la eficacia del programa de vacunación.

Artículo 3.8.6.5.

Países o zonas que vuelven a solicitar ser reconocidos libres de fiebre aftosa, con o sin vacunación, después de haber registrado un foco

Además de las condiciones generales, un País Miembro que vuelva a solicitar el estatus de país o de zona libre de fiebre aftosa donde se aplica la vacunación deberá presentar pruebas de la existencia de un programa de vigilancia activa de la enfermedad, así como de la ausencia de la infección por el virus de la fiebre aftosa. Para ello, necesitará instaurar una vigilancia serológica en la que se utilicen pruebas que permitan detectar anticuerpos contra las NSPs, tal como se describen en el *Manual Terrestre*. Esto es particularmente importante si un país solicita para todo su territorio, o para una zona, la posibilidad de un período de espera reducido, es decir, inferior a 2 años después del último *foco*.

La OIE reconoce cuatro estrategias en un programa destinado a erradicar la infección por el virus de la fiebre aftosa después de un *foco*:

1. sacrificio de todos los animales clínicamente afectados y de todos los animales susceptibles en contacto con ellos;
2. sacrificio de todos los animales clínicamente afectados y de todos los animales susceptibles en contacto con ellos, vacunación de los animales que presentan un riesgo y sacrificio consecutivo de los animales vacunados;
3. sacrificio de todos los animales clínicamente afectados y de todos los animales en contacto con ellos, y vacunación de los animales que presentan un riesgo, sin sacrificio consecutivo de todos los animales vacunados;
4. vacunación sin sacrificio de los animales afectados ni sacrificio consecutivo de los animales vacunados.

Los períodos de tiempo que deben transcurrir antes de poder solicitar la restitución del estatus de país o de zona libre de fiebre aftosa, según la alternativa adoptada, figuran en el Artículo 2.1.1.7. del *Código Terrestre*.

En todo caso, un País Miembro que vuelva a solicitar el estatus de país o de zona libre de fiebre aftosa con vacunación deberá transmitir los resultados de un programa de vigilancia activa en el marco del cual se somete regularmente la población susceptible a la fiebre aftosa a exámenes clínicos o se ha sometido a vigilancia activa una muestra estadísticamente significativa de la población susceptible. Además, se necesitará analizar una muestra estadísticamente significativa, basada en la población susceptible que presente un riesgo durante el *foco*, para demostrar la ausencia de infección por el virus de la fiebre aftosa. En circunstancias particulares, se podrá recurrir a la vigilancia específica. Los protocolos que se deben aplicar se han descrito más arriba.

Artículo 3.8.6.6.

Utilización e interpretación de las pruebas serológicas (véase la Fig. 1)

Las pruebas serológicas recomendadas para la vigilancia de la fiebre aftosa figuran en el *Manual Terrestre*.

En poblaciones no vacunadas, se puede efectuar la criba utilizando el método ELISA basado en las proteínas estructurales para demostrar la presencia de la infección. Ahora bien, aunque la sensibilidad de este método es elevada en general, su especificidad, en particular en el caso del EBFL (de bloqueo en fase líquida), es relativamente baja, lo que supone una dificultad cuando se trata de demostrar la ausencia de la infección. Estas pruebas también son eficaces para un seguimiento de las respuestas serológicas a la vacunación, cuando se tiene la certeza de que los animales en cuestión no están infectados. La especificidad neta de la criba serológica utilizando ELISA puede mejorarse volviendo a analizar los sueros positivos con la prueba de neutralización del virus (NV). No se dispone de valores precisos para la sensibilidad ni la especificidad de estas pruebas y, sea como fuere, es probable que varíen un poco según los laboratorios.

Todos los animales cuyos sueros sean positivos en la prueba NV deberán volver a ser sometidos a una prueba de detección de la presencia de infección que podrá ser una prueba serológica para detectar la presencia de anticuerpos contra las NSP, una toma de muestras EF utilizando un recolector de fluido esofágico para detectar el virus en cultivos celulares, o la técnica PCR. Lo ideal sería que se extrajera suero fresco del o de los animales examinados, ya que el hecho de refrigerar y congelar varias veces el suero almacenado tiende a dañar las inmunoglobulinas.

Los animales vacunados tendrán anticuerpos contra las proteínas estructurales del virus de la fiebre aftosa, y puede que algunos tengan anticuerpos contra las NSPs, según el número de veces que hayan sido vacunados y la cantidad de NSPs presentes en la vacuna utilizada. No obstante, los animales que se hayan recuperado de una infección por el virus de la fiebre aftosa tendrán niveles elevados de anticuerpos contra las NSPs. Son ocho las NSPs asociadas con la replicación del virus de la fiebre aftosa, a saber L, 2A, 2B, 2C, 3A, 3B, 3C y 3D, y se pueden encontrar anticuerpos contra todas ellas en la mayoría de los animales que se han recuperado. Algunos anticuerpos no persisten más de unos meses, y algunos animales pueden no producir niveles detectables de anticuerpos contra todas estas proteínas. Se han elaborado pruebas ELISA para detectar anticuerpos contra 2C, 3B o 3ABC, la primera pudiéndose detectar hasta un año después de la infección y la última hasta dos años después. También se ha utilizado una técnica de western blot (EITB) para detectar los anticuerpos contra las proteínas NSPs 2C, 3ABC, 3A, 3B y 3D; esta técnica es particularmente específica y sensible para identificar a los animales anteriormente infectados. Todas estas pruebas han sido ampliamente utilizadas en bovinos y se están haciendo pruebas similares en otras especies.

Existe la opción de utilizar la prueba de los anticuerpos contra las NSPs a la vez que las pruebas de detección de anticuerpos contra las proteínas virales estructurales, en particular en zonas donde se ha utilizado la vacunación y donde se sospecha la presencia de actividad viral. Unos títulos superiores a lo esperado después de una simple vacunación pueden sugerir la presencia de infección por el virus de la fiebre aftosa, y se puede confirmar esta sospecha mediante pruebas de detección de la presencia de anticuerpos contra las NSPs.

Como se ha indicado más arriba, la sensibilidad diagnóstica de las pruebas utilizadas determina el número de animales de los que se necesita tomar muestras en un estudio destinado a aportar pruebas de la ausencia de infección. La especificidad diagnóstica de la prueba determina la proporción y el número de resultados positivos que cabe esperar en caso de ausencia o de presencia de la infección y, por lo tanto, la selección y la utilización de pruebas de confirmación. Los resultados de los estudios que indican una proporción de resultados positivos de las pruebas significativamente más elevada que la prevista por la estimación del porcentaje de resultados falsos positivos basada en la especificidad diagnóstica (es decir 100 menos especificidad diagnóstica) pueden interpretarse como una prueba de la presencia de infección en la población y, por lo tanto, será necesario realizar una prueba de confirmación de alta especificidad, y si procede, otras investigaciones.

La figura 1 presenta un diagrama del protocolo de prueba que se puede utilizar para analizar las muestras tomadas en el estudio aleatorio. Si la población analizada no ha sido anteriormente vacunada contra la fiebre aftosa, se pueden analizar las muestras de suero utilizando métodos ELISA basados en proteínas estructurales. Los sueros que resulten positivos en la prueba utilizada deberán analizarse de nuevo

utilizando la prueba de neutralización del virus (NV), que aumenta la especificidad neta. Además, o en vez de la NV si el laboratorio no puede manipular el virus de la fiebre aftosa vivo, el suero positivo podrá ser analizado de nuevo con una prueba de detección de anticuerpos contra NSP, como, por ejemplo, 3B o 3ABC, o con el método EITB. Una prueba NV o NSP positiva indicará que ha circulado virus vivo, y será necesario profundizar las investigaciones en el rebaño o la manada para determinar si sigue presente. Las investigaciones suplementarias deberán comprender un análisis de los sueros de todo el rebaño o la manada de donde provenían las muestras positivas. Las pruebas NSP deben utilizarse para analizar los sueros de rebaños o manadas vacunados, dado que estos sueros resultarán positivos en la NV. Las muestras positivas en la prueba de detección de anticuerpos contra 3ABC o 3B pueden volver a ser analizadas utilizando el método EITB como prueba de confirmación. Todos los animales de la unidad cuyas muestras resulten positivas deberán volver a ser sometidos a pruebas para detectar la presencia de anticuerpos contra NSP.

Los datos sobre la sensibilidad y la especificidad de las pruebas NSP actualmente disponibles no son todavía completos, en particular en lo que se refiere a su aplicación a especies que no sean bovinos. Los Países Miembros que sometan a la OIE datos obtenidos con pruebas NSP, comercializadas o no, deberán proporcionar información acerca de las características de la prueba utilizada.

Anexo X (cont.)

Fig. 1 ***Representación esquemática de las pruebas de laboratorio para determinar la presencia de infección por el virus de la fiebre aftosa mediante o consecutivamente a estudios serológicos***

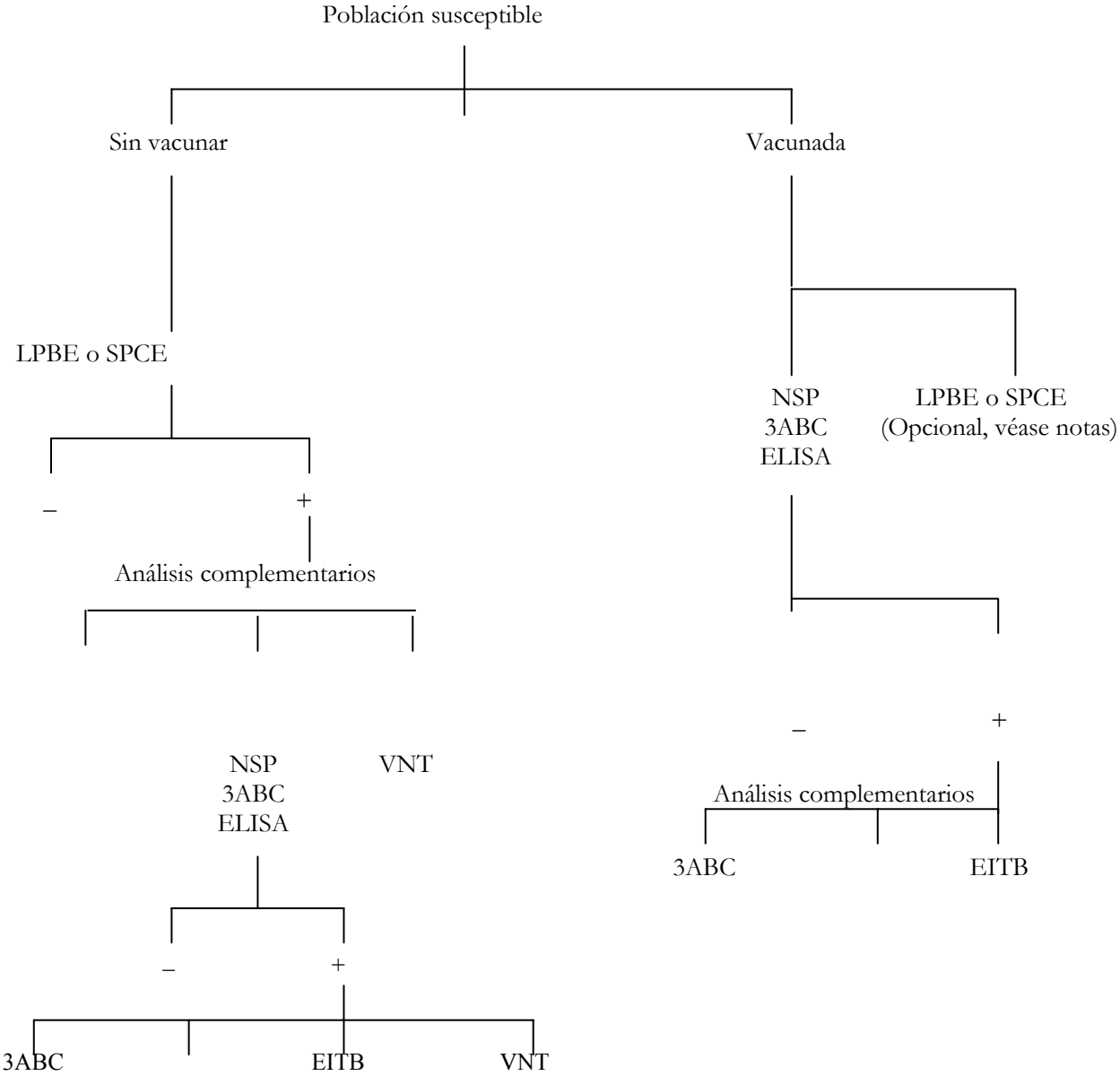

En este diagrama se indican las pruebas que se recomienda utilizar para investigar unidades de muestreo en las que se ha obtenido un resultado positivo.

Cuando sea posible, se realizarán pruebas para detectar el virus en fluído OP, como análisis complementario en las unidades en las que se haya obtenido un resultado positivo con la prueba NSP.

ELISA	ensayo inmunoenzimático
VNT	prueba de neutralización del virus
NSP	proteína(s) no estructural(es) del virus de la fiebre aftosa
3ABC	prueba para detectar anticuerpos contra NSP
EITB	western blot para detectar la presencia de anticuerpos contra NSP del virus de la fiebre aftosa
OP	muestra esofagofaríngea

Anexo XI

CAPÍTULO 2.3.13.

ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

Artículo 2.3.13.1.

Las recomendaciones del presente Capítulo se aplican exclusivamente a la gestión de los riesgos que entraña para la salud humana y la sanidad animal la presencia del agente de la encefalopatía espongiforme bovina en el ganado bovino (*Bos taurus* y *B. indicus*).

Se considera exento de todo peligro el comercio de las siguientes *mercancías*:

1. sin ningún tipo de restricción relacionada con la encefalopatía espongiforme bovina e independientemente del estatus del país respecto de la enfermedad:

   a) *leche* y *productos lácteos*;

   b) semen y embriones de bovinos recolectados *in vivo* cuya recolección y manipulación se haya llevado a cabo de conformidad con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones;

   c) cueros y pieles (excepto los cueros y pieles de la cabeza);

   d) gelatina y colágeno preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles (excepto los cueros y pieles de la cabeza);

2. a condición que se respeten las condiciones prescritas en relación con el estatus de la población bovina del *país exportador* o de la zona respecto de la encefalopatía espongiforme bovina:

   a) bovinos;

   b) *carnes frescas* y *productos cárnicos*;

   c) gelatina y colágeno preparados a partir de huesos;

   e) sebo y productos derivados del sebo, y fosfato bicálcico.

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.3.13.2.

El estatus de la población bovina de un país o de una zona respecto del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina sólo puede determinarse en función de los siguientes criterios:

~~1. el resultado de una evaluación del riesgo que identifique todos los factores que pueden contribuir a la aparición de la encefalopatía espongiforme bovina, así como el historial de cada uno de ellos, en particular:~~

   ~~a) posible introducción y reciclaje del agente de la encefalopatía espongiforme bovina por el consumo por los bovinos de *harinas de carne y huesos* o de *chicharrones* derivados de rumiantes;~~

   ~~b) importación de *harinas de carne y huesos* o de *chicharrones* potencialmente contaminados por el agente de una encefalopatía espongiforme transmisible, o de alimentos para animales que contengan esos productos;~~

   ~~c) importación de animales o de ovocitos/embriones (que no correspondan a los embriones de bovinos descritos en el Artículo 2.3.13.8.) potencialmente infectados por el agente de una encefalopatía espongiforme transmisible;~~

   ~~d) situación epidemiológica del país o de la zona respecto de todas las encefalopatías espongiformes transmisibles animales;~~

Anexo XI (cont.)

~~e) grado de conocimiento de la estructura de la población bovina, ovina y caprina del país o la zona;~~

~~f) origen y utilización de las canales de rumiantes (los animales hallados muertos incluidos), de los subproductos y de los despojos de matadero, parámetros de los sistemas de procesamiento de despojos y métodos de elaboración de alimentos para el ganado;~~

1. el resultado de una evaluación del riesgo (sometida a revisión todos los años) basada en el Título 1.3. del presente *Código Terrestre* y que identifique todos los factores que pueden contribuir a la aparición de la encefalopatía espongiforme bovina, así como el historial de cada uno de ellos:

   a) Evaluación de la difusión

      La evaluación de la difusión consiste en evaluar la probabilidad de que el agente de una encefalopatía espongiforme transmisible haya sido introducido por la importación de las mercancías potencialmente contaminadas por el agente de una encefalopatía espongiforme transmisible que se enumeran a continuación:

      i) *harinas de carne y huesos* o *chicharrones*;

      ii) animales vivos;

      iii) alimentos para animales e ingredientes de alimentos para animales;

      iv) *productos de origen animal destinados al consumo humano.*

   b) Evaluación de la exposición

      La evaluación de la exposición consiste en evaluar la probabilidad de exposición al agente de la encefalopatía espongiforme bovina de las especies animales susceptibles, tomando en consideración los elementos siguientes:

      i) situación epidemiológica del país o de la zona respecto de todos los agentes de encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales;

      ii) reciclaje y amplificación del agente de la encefalopatía espongiforme bovina por el consumo por los bovinos de *harinas de carne y huesos* o de *chicharrones* derivados de rumiantes, o de otros alimentos o ingredientes de alimentos para animales contaminados por *harinas de carne y huesos* o *chicharrones*;

      iii) origen y utilización de las canales de rumiantes (incluidos los animales hallados muertos), de los subproductos y de los despojos de matadero, parámetros de los sistemas de procesamiento de despojos y métodos de elaboración de alimentos para el ganado;

      iv) entrada en vigor y cumplimiento de las prohibiciones relativas a la alimentación de los animales, así como de las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada de los alimentos para animales;

2. un programa continuo de concienciación destinado a los veterinarios, los ganaderos y las personas que trabajan en el transporte, comercio y sacrificio de bovinos para incitarles a declarar todos los casos de enfermedad nerviosa en bovinos adultos y animales hallados muertos;

3. la declaración obligatoria y el examen de todos los bovinos que presenten signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina;

4. un sistema de vigilancia y seguimiento continuo (monitoreo) de la encefalopatía espongiforme bovina que insista particularmente en los riesgos descritos en el punto 1 anterior, teniendo en cuenta las directrices del Anexo 3.8.4.; los registros relativos al número de exámenes realizados y sus resultados deben conservarse durante, por lo menos, 7 años;

5. el examen en un laboratorio autorizado de las muestras encefálicas o de otros tejidos tomados en el marco del sistema de vigilancia y seguimiento continuo precitado.

~~Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.~~

Artículo 2.3.13.3.

País o zona libres de encefalopatía espongiforme bovina

Se puede considerar que la población bovina de un país o una zona está libre de encefalopatía espongiforme bovina cuando dicho país o dicha zona reúnen las siguientes condiciones:

1. se ha efectuado una evaluación del riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del Artículo 2.3.13.2., y se ha demostrado que se han tomado las medidas apropiadas durante un período estimado conveniente para la gestión de cualquier riesgo identificado;

2. el nivel de vigilancia y seguimiento continuo cumple los requisitos descritos en el Anexo 3.8.4., y, ~~en el país o la zona~~:

   a) no se ha registrado ningún *caso* de encefalopatía espongiforme bovina, y

      i) se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 5 del Artículo 2.3.13.2. desde hace, por lo menos, 7 años, o

      ii) se respetan los criterios enunciados en el punto 3 del Artículo 2.3.13.2. desde hace, por lo menos, 7 años y se ha demostrado que los rumiantes no han sido alimentados con *harinas de carne y huesos* ni con *chicharrones* desde hace, por lo menos, 8 años;

   O

   b) se ha demostrado que todos los *casos* de encefalopatía espongiforme bovina son el resultado directo de la importación de bovinos vivos, y todos los bovinos afectados, así como, si se trata de hembras, toda su descendencia nacida en el período de 2 años anterior y posterior a la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad, si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son destruidos totalmente~~su última descendencia nacida en el período de 2 años anterior o el período posterior a la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad, si todavía vivía en el país o la zona, han sido sacrificados y destruidos totalmente~~, y

      i) se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 5 del Artículo 2.3.13.2. desde hace, por lo menos, 7 años, o

      ii) se respetan los criterios enunciados en el punto 3 del Artículo 2.3.13.2. desde hace, por lo menos, 7 años y se ha demostrado que los rumiantes no han sido alimentados con *harinas de carne y huesos* ni con *chicharrones* desde hace, por lo menos, 8 años;

   O

   c) han transcurrido más de 7 años desde que se declaró el último *caso* autóctono de encefalopatía espongiforme bovina,

      i) se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 5 del Artículo 2.3.13.2. desde hace, por lo menos, 7 años; y

      ii) se ha prohibido alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con chicharrones derivados de rumiantes y se respeta efectivamente la prohibición desde hace, por lo menos, 8 años; y

      iii) los bovinos afectados, así como,:

         – si se trata de hembras, toda su descendencia nacida en el período de 2 años anterior y posterior a la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad, si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son destruidos totalmente, y

Anexo XI (cont.)

= todos los bovinos que, durante sus primeros 12 meses de vida, fueron criados con un bovino afectado durante los primeros 12 meses de vida de este último, y que, según las investigaciones, consumieron los mismos alimentos potencialmente contaminados que él durante ese período, o

= si los resultados de las investigaciones no son concluyentes, todos los bovinos nacidos durante los 12 meses anteriores o posteriores al nacimiento de un bovino afectado y en el mismo rebaño que éste

si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son destruidos totalmente

Artículo 2.3.13.4.

País o zona provisionalmente libres de encefalopatía espongiforme bovina

Se puede considerar que la población bovina de un país o una zona está provisionalmente libre de encefalopatía espongiforme bovina cuando dicho país o dicha zona reúnen las siguientes condiciones:

1. se ha efectuado una evaluación del riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del Artículo 2.3.13.2., y se ha demostrado que se han tomado las medidas apropiadas durante un período estimado conveniente para la gestión de cualquier riesgo identificado;

2. el nivel de vigilancia y seguimiento continuo cumple los requisitos descritos en el Anexo 3.8.4., y, ~~en el país o la zona~~:

   a) no se ha registrado ningún *caso* de encefalopatía espongiforme bovina, y

      i) se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 5 del Artículo 2.3.13.2., pero no desde hace 7 años, o

      ii) se ha demostrado que los rumiantes no han sido alimentados con *harinas de carne y huesos* ni con *chicharrones* desde hace, por lo menos, 8 años, pero no hace 7 años que se respetan los criterios enunciados en el punto 3 del Artículo 2.3.13.2.;

   O

   b) se ha demostrado que todos los *casos* de encefalopatía espongiforme bovina son el resultado directo de la importación de bovinos vivos, y todos los bovinos afectados, así como, si se trata de hembras, toda su descendencia, nacida en el período de 2 años anterior y ~~el período~~ posterior a la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad, si todavía ~~vivía~~ viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son ~~han sido~~ sacrificados o mueren, son ~~y~~ destruidos totalmente, y

      i) se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 5 del Artículo 2.3.13.2., pero no desde hace 7 años, o

      ii) se ha demostrado que los rumiantes no han sido alimentados con *harinas de carne y huesos* ni con *chicharrones* desde hace, por lo menos, 8 años, pero no hace 7 años que se respetan los criterios enunciados en el punto 3 del Artículo 2.3.13.2.

Artículo 2.3.13.5.

País o zona con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina

Se puede considerar que el riesgo de presencia de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina de un país o una zona es mínimo cuando dicho país o dicha zona reúnen las siguientes condiciones:

1. se ha efectuado una evaluación del riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del Artículo 2.3.13.2., y se ha demostrado que se han tomado las medidas apropiadas durante un período estimado conveniente para la gestión de cualquier riesgo identificado;

2. el nivel de vigilancia y seguimiento continuo cumple los requisitos descritos en el Anexo 3.8.4., y, ~~en el país o la zona~~:

   a) han transcurrido más de 7 años desde que se declaró el último *caso* autóctono de encefalopatía espongiforme bovina, se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 5 del Artículo 2.3.13.2. y se ha prohibido alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes y se respeta efectivamente la prohibición, pero:

      i) no hace 7 años que se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 5 del Artículo 2.3.13.2., o

      ii) no hace 8 años que se respeta la prohibición de alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes;

   O

   b) han transcurrido menos de 7 años desde que se declaró el último *caso* autóctono de encefalopatía espongiforme bovina y la incidencia media de la encefalopatía espongiforme bovina, calculada en función de los *casos* autóctonos, ha sido, durante cada uno de los últimos cuatro períodos consecutivos de 12 meses, inferior a ~~un~~ dos *casos* por millón en la población bovina de más de 24 meses de edad del país o la zona *(Nota: en los países con un censo bovino adulto inferior a un millón, la incidencia máxima permitida debe expresarse en bovinos-años.)*, y:

      i) se respeta efectivamente la prohibición de alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes desde hace, por lo menos, 8 años;

      ii) se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 5 del Artículo 2.3.13.2. desde hace, por lo menos, 7 años;

      iii) los bovinos afectados, así como:

         – si se trata de hembras, toda su descendencia, nacida en el período de 2 años anterior y ~~el período~~ posterior a la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad, si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son destruidos totalmente, y

         – todos los bovinos que, durante sus primeros 12 meses de vida, fueron criados con un bovino afectado durante los primeros 12 meses de vida de este último y que, según las investigaciones, consumieron los mismos alimentos potencialmente contaminados durante ese período, o

         – si los resultados de las investigaciones no son concluyentes, todos los bovinos nacidos durante los 12 meses anteriores o posteriores al nacimiento de un bovino afectado y en el mismo rebaño que éste,

         si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son ~~totalmente~~ destruídos totalmente ~~después de ser sacrificados o de haber muerto~~.

Anexo XI (cont.)

Artículo 2.3.13.6.

País o zona con riesgo moderado de encefalopatía espongiforme bovina

Se puede considerar que el riesgo de presencia de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina de un país o una zona es moderado cuando en dicho país o dicha zona:

1. se ha efectuado una evaluación del riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del Artículo 2.3.13.2., y se respetan los demás criterios enunciados en el Artículo 2.3.13.2.;

2. la incidencia media de la encefalopatía espongiforme bovina, medida gracias a un nivel de vigilancia y seguimiento que cumple los requisitos descritos en el Artículo 3.8.4., ha sido:

   a) superior o igual a un *caso* autóctono por millón e inferior o igual a cien *casos* autóctonos por millón en la población bovina de más de 24 meses de edad, calculada durante los 12 últimos meses, si dicha tasa se basa únicamente en ~~la vigilancia tal como se describe~~ lo indicado en el Artículo 3.8.4.2., o

   b) superior o igual a ~~un~~ dos *casos* autóctonos por millón e inferior o igual a doscientos *casos* autóctonos por millón en la población bovina de más de 24 meses de edad, calculada durante los 12 últimos meses, si dicha tasa se basa en ~~la vigilancia tal como se describe~~ lo indicado en los Artículos 3.8.4.2., 3.8.4.3. y 3.8.4.4., o

   c) inferior a ~~un~~ dos *casos* autóctonos por millón durante menos de cuatro períodos consecutivos de 12 meses (*Nota: en los países con un censo bovino adulto inferior a un millón, la incidencia máxima permitida debe expresarse en bovinos-años.*);

3. los bovinos afectados, así como:

   a) si se trata de hembras, toda su descendencia, nacida en el período de 2 años anterior y ~~el período~~ posterior a la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad, si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son destruidos totalmente, y

   b) todos los bovinos que, durante sus primeros 12 meses de vida, fueron criados con un bovino afectado durante los primeros 12 meses de vida de este último y que, según las investigaciones, consumieron los mismos alimentos potencialmente contaminados durante ese período, o

   c) si los resultados de la investigación no son concluyentes, todos los bovinos nacidos durante los 12 meses anteriores o posteriores al nacimiento de un bovino afectado y en el mismo rebaño que éste,

   si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son ~~totalmente~~ destruídos totalmente ~~después de ser sacrificados o de haber muerto~~.

Los países y zonas en que la incidencia media de la encefalopatía espongiforme bovina ha sido inferior a un *caso* autóctono por millón en la población bovina de más de 24 meses de edad durante cada uno de los últimos cuatro períodos consecutivos de 12 meses, pero en los cuales no se respeta por lo menos una de las demás condiciones para ser considerados país o zona provisionalmente libres de encefalopatía espongiforme bovina o país o zona con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina, serán considerados países o zonas con riesgo moderado de encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo 2.3.13.7.

País o zona con alto riesgo de encefalopatía espongiforme bovina

Se puede considerar que el riesgo de presencia de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina de un país o una zona es alto cuando en dicho país o dicha zona no pueden demostrar que reúnen las condiciones correspondientes a cualquier otra categoría.

~~Artículo 2.3.13.8.~~

~~Independientemente del estatus del *país exportador* respecto de la encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deben autorizar, sin restricción, la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías*:~~

~~1. *leche y productos lácteos*;~~

~~2. semen y embriones de bovinos recolectados *in vivo*, cuya recolección y manipulación hayan sido realizadas de conformidad con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones;~~

~~3. sebo desproteinado (el contenido máximo de impurezas insolubles no debe exceder el 0,15% del peso) y productos derivados del mismo;~~

~~4. fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa);~~

~~5. cueros y pieles;~~

~~6. gelatina y colágeno preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles.~~

Artículo 2.3.13.9.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para todas las *mercancías* de origen bovino que no se mencionan en el Artículo 2.3.13.8.

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que el país o la zona reúnen las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.3. para ser considerados país o zona libres de encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo 2.3.13.10.

Cuando la importación proceda de países o zonas provisionalmente libres de encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los bovinos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. el país o la zona reúnen las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.4. para ser considerados país o zona provisionalmente libres de encefalopatía espongiforme bovina;
2. los bovinos destinados a la exportación son identificados por medio de un sistema de identificación permanente que permite localizar a su madre y a su rebaño de origen y no han nacido de hembras supuestamente afectadas por la enfermedad.

Artículo 2.3.13.11.

Cuando la importación proceda de países o zonas con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los bovinos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. el país o la zona reúnen las condiciones enunciadas en el Artículo 2.3.13.5. para ser considerados país o zona con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina;
2. se ha prohibido alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes y se respeta efectivamente la prohibición;

Anexo XI (cont.)

3. los bovinos destinados a la exportación:

   a) son identificados por medio de un sistema de identificación permanente que permite localizar a su madre y a su rebaño de origen y no ~~han nacido de hembras afectadas o supuestamente afectadas por la enfermedad~~ son bovinos expuestos a la enfermedad como los descritos en el punto 2 b) iii) del Artículo 2.3.13.5.;

   b) nacieron después de la fecha a partir de la cual se respetó efectivamente la prohibición de alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes.

Artículo 2.3.13.12.

Cuando la importación proceda de países o zonas con riesgo moderado de encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los bovinos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. el país o la zona reúnen las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.6. para ser considerados país o zona con riesgo moderado de encefalopatía espongiforme bovina;
2. se ha prohibido alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes y se respeta efectivamente la prohibición;
3. los bovinos destinados a la exportación:

   a) son identificados por medio de un sistema de identificación permanente que permite localizar a su madre y a su rebaño de origen y no ~~han nacido de hembras afectadas o supuestamente afectadas por la enfermedad~~ son bovinos expuestos a la enfermedad como los descritos en el punto 3 del Artículo 2.3.13.6.;

   b) nacieron después de la fecha a partir de la cual se respetó efectivamente la prohibición de alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes.

Artículo 2.3.13.13.

Cuando la importación proceda de países o zonas con alto riesgo de encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los bovinos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. el país o la zona reúnen las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.7. para ser considerados país o zona con alto riesgo de encefalopatía espongiforme bovina;
2. se ha prohibido alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes y se respeta efectivamente la prohibición;
3. todos los bovinos afectados, así como:

   a) si se trata de hembras, toda su descendencia, nacida en el período de 2 años anterior y ~~el período~~ posterior a la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad, si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son destruidos totalmente, y

   b) todos los bovinos que, durante sus primeros 12 meses de vida, fueron criados con un bovino afectado durante los primeros 12 meses de vida de este último y que, según las investigaciones, consumieron los mismos alimentos potencialmente contaminados durante ese período, o

   c) si los resultados de las investigaciones no son concluyentes, todos los bovinos nacidos durante los 12 meses anteriores o posteriores al nacimiento de un bovino afectado y en el mismo rebaño que éste,

si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son ~~totalmente~~ destruídos totalmente ~~después de ser sacrificados o de haber muerto~~;

4. los bovinos destinados a la exportación:

   a) son identificados por medio de un sistema de identificación permanente que permite localizar a su madre y a su rebaño de origen y no han nacido de hembras afectadas o supuestamente afectadas por la enfermedad;

   b) nacieron por lo menos 2 años después de la fecha a partir de la cual se respetó efectivamente la prohibición de alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes.

Artículo 2.3.13.14.

Cuando la importación proceda de países o zonas provisionalmente libres de encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* (con hueso o deshuesadas) y los *productos cárnicos* de bovino

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. el país o la zona reúnen las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.4. para ser considerados país o zona provisionalmente libres de encefalopatía espongiforme bovina;
2. todos los bovinos de los que proceden las carnes o los *productos cárnicos* destinados a la exportación fueron sometidos a una inspección *ante mortem*.

Artículo 2.3.13.15.

Cuando la importación proceda de países o zonas con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* (con hueso o deshuesadas) y los *productos cárnicos* de bovino

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. el país o la zona reúnen las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.5. para ser considerados país o zona con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina;
2. todos los bovinos de los que proceden las carnes o los *productos cárnicos* destinados a la exportación fueron sometidos a una inspección *ante mortem*;
3. los bovinos de los que proceden las carnes o los *productos cárnicos* destinados a la exportación no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula (laceración, previo aturdimiento, de los tejidos nerviosos centrales con un instrumento alargado en forma de vara que se introduce en la bóveda craneana);
4. las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* destinados a la exportación no contienen ni encéfalo, ni ojos, ni médula espinal, ni carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo o de la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad, y que todos los tejidos precitados fueron retirados por completo de las canales ~~en condiciones higiénicas apropiadas~~ de manera que impidió que éstas fueran contaminadas.

Artículo 2.3.13.16.

Cuando la importación proceda de países o zonas con riesgo moderado de encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* (con hueso o deshuesadas) y los *productos cárnicos* de bovino

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

Anexo XI (cont.)

1. el país o la zona reúnen las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.6. para ser considerados país o zona con riesgo moderado de encefalopatía espongiforme bovina;
2. se ha prohibido alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes y se respeta efectivamente la prohibición;
3. todos los bovinos son sometidos a una inspección *ante mortem*;
4. los bovinos de los que proceden las carnes o los *productos cárnicos* destinados a la exportación no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula;
5. las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* destinados a la exportación no contienen ~~ni encéfalo, ni ojos, ni médula espinal, ni íleon distal,~~ ninguno de los tejidos enumerados en el punto 1 del Artículo 2.3.13.19. ni carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo o de la columna vertebral de bovinos de más de 6 meses de edad, y que todos los tejidos precitados fueron retirados por completo de las canales ~~en condiciones higiénicas apropiadas~~ de manera que impidió que éstas fueran contaminadas.

Artículo 2.3.13.17.

Cuando la importación proceda de países o zonas con alto riesgo de encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* de bovino

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. el país o la zona reúnen las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.7. para ser considerados país o zona con alto riesgo de encefalopatía espongiforme bovina;
2. la carne destinada a la exportación no contiene ninguno de los tejidos enumerados en el punto 1 del Artículo 2.3.13.19., los cuales fueron retirados por completo de las canales ~~en condiciones higiénicas apropiadas~~ de manera que impidió que éstas fueran contaminadas;
3. la carne destinada a la exportación, si procede de animales de más de 9 meses de edad, fue deshuesada y no contiene ninguno de los tejidos nerviosos o linfáticos aparentes durante una operación de deshuesado, los cuales fueron retirados por completo de las canales ~~en condiciones higiénicas apropiadas~~ de manera que impidió que éstas fueran contaminadas;
4. los *productos cárnicos* destinados a la exportación provienen de carnes deshuesadas y no contienen ninguno de los tejidos enumerados en el punto 1 del Artículo 2.3.13.19., ninguno de los tejidos nerviosos o linfáticos aparentes durante una operación de deshuesado ni ninguna carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo o de la columna vertebral de bovinos, y que todos los tejidos precitados fueron retirados por completo de las canales ~~en condiciones higiénicas apropiadas~~ de manera que impidió que éstas fueran contaminadas;
5. existe un sistema que permite localizar las *explotaciones* de origen de los bovinos de los que provienen las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* destinados a la exportación;
6. todos los bovinos son sometidos a una inspección *ante mortem*;
7. los bovinos de los que provienen las *carnes* o los *productos cárnicos* destinados a la exportación:
   a) fueron identificados por medio de un sistema de identificación permanente que permite localizar a su madre y a su rebaño de origen;
   b) no nacieron de hembras afectadas o supuestamente afectadas por la enfermedad, y
      i) nacieron después de que se respetara efectivamente la prohibición de alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes, o

ii) nacieron, fueron criados y permanecieron en rebaños en los que no se ha confirmado ningún *caso* de encefalopatía espongiforme bovina desde hace, por lo menos, 7 años;

c) no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula;

8. se ha prohibido alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes y se respeta efectivamente la prohibición;

9. los bovinos afectados así como:

a) si se trata de hembras, toda su descendencia, nacida en el período de 2 años anterior y ~~el período~~ posterior a la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad, si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son destruidos totalmente, y

b) todos los bovinos que, durante sus primeros 12 meses de vida, fueron criados con un bovino afectado durante los primeros 12 meses de vida de este último y que, según las investigaciones, consumieron los mismos alimentos potencialmente contaminados durante ese período, o

c) si los resultados de las investigaciones no son concluyentes, todos los bovinos nacidos durante los 12 meses anteriores o posteriores al nacimiento de un bovino afectado y en el mismo rebaño que éste,

si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son ~~totalmente~~ destruídos totalmente ~~después de ser sacrificados o de haber muerto~~.

Artículo 2.3.13.18.

Las *harinas de carne y huesos* y los *chicharrones* derivados de rumiantes, así como cualquier mercancía que los contenga, no deben ser objeto de comercio entre países si provienen de países con riesgo mínimo, moderado o alto de encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo 2.3.13.19.

1. Para la preparación de alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos o farmacéuticos (incluidos los productos biológicos) o de material médico, no debe ser objeto de comercio internacional ninguna de las siguientes mercancías ni ninguna mercancía contaminada por cualquiera de las mismas, a saber: amígdalas, intestino ni ninguno de sus derivados proteicos, si pertenecen a bovinos de cualquier edad procedentes de países o de zonas con riesgo moderado o alto de encefalopatía espongiforme bovina. Los alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, los fertilizantes, los productos cosméticos o farmacéuticos y el material médico preparados con estas mercancías tampoco deben ser objeto de comercio internacional.

2. Para la preparación de alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos o farmacéuticos (incluidos los productos biológicos), o de material médico, no debe ser objeto de comercio internacional ninguna de las siguientes mercancías, ni ninguna mercancía contaminada por cualquiera de las mismas, a saber: encéfalo, ojos, médula espinal, ~~amígdalas, timo, bazo, intestinos, ganglios espinales, ganglios trigéminos,~~ cráneos, columnas vertebrales, ni ninguno de sus derivados proteicos, si pertenecen a bovinos sacrificados con más de ~~6~~ 12 meses de edad procedentes de países o zonas con ~~alto~~ riesgo moderado o alto de encefalopatía espongiforme bovina. Los alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, los fertilizantes, los productos cosméticos o farmacéuticos y el material médico preparados con estas mercancías tampoco deben ser objeto de comercio internacional.

Anexo XI (cont.)

~~Para la preparación de alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos o farmacéuticos (incluidos los productos biológicos) o de material médico no debe ser objeto de comercio internacional ninguna de las siguientes mercancías ni ninguna mercancía contaminada por cualquiera de las mismas, a saber: encéfalo, ojos, médula espinal, cráneo, columna vertebral e íleon distal, ni ninguno de sus derivados proteicos, si pertenecen a bovinos sacrificados con más de 6 meses de edad procedentes de países o de zonas con riesgo moderado de encefalopatía espongiforme bovina. Los alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, los fertilizantes, los productos cosméticos o farmacéuticos y el material médico preparados con estas mercancías tampoco deben ser objeto de comercio internacional.~~

3. Para la preparación de alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos o farmacéuticos (incluidos los productos biológicos) o de material médico no debe ser objeto de comercio internacional ninguna de las siguientes mercancías ni ninguna mercancía contaminada por cualquiera de las mismas, a saber: encéfalo, ojos, médula espinal, cráneo y columna vertebral, ni ninguno de sus derivados proteicos, si pertenecen a bovinos sacrificados con más de 30 meses de edad procedentes de países o zonas con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina. Los alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, los fertilizantes, los productos cosméticos o farmacéuticos y el material médico preparados con estas mercancías tampoco deben ser objeto de comercio internacional.

Artículo 2.3.13.20.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para la gelatina y el colágeno preparados a partir de huesos y destinados a la preparación de productos para el consumo humano o la alimentación animal, de productos cosméticos o farmacéuticos (incluidos los productos biológicos) o de material médico

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste:

1. que los huesos provienen de un país o una zona libres o provisionalmente libres de encefalopatía espongiforme bovina o de un país o una zona con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina, o
2. que los huesos provienen de un país o una zona con riesgo moderado de encefalopatía espongiforme bovina, y
   a) que se han retirado los cráneos y las vértebras (salvo las vértebras de la cola);
   b) que los huesos han sido sometidos a un tratamiento que incluye todas las etapas siguientes:
      i) lavado a presión (desgrase),
      ii) desmineralización ácida,
      iii) tratamiento alcalino prolongado,
      iv) filtración,
      v) esterilización a 138°C o más, durante 4 segundos por lo menos,

      o a un tratamiento equivalente por lo que se refiere a la reducción de la infecciosidad.

Artículo 2.3.13.21.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para el sebo y el fosfato bicálcico ~~(que no sea el sebo desproteinado definido en el Artículo 2.3.13.8.)~~ destinados a la preparación de productos para el consumo humano o la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos o farmacéuticos (incluidos los productos biológicos), o de material médico

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste:

1. que proviene de un país o una zona libres o provisionalmente libres de encefalopatía espongiforme bovina, o

2. que proviene de un país o una zona con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina, y que proviene de bovinos que presentaron resultados favorables en una inspección *ante mortem* para la detección de la encefalopatía espongiforme bovina y que no se ha utilizado para su preparación ninguno de los tejidos enumerados en el punto 3 del Artículo 2.3.13.19., o

3. que proviene de un país o una zona con riesgo moderado de encefalopatía espongiforme bovina, y que proviene de bovinos que presentaron resultados favorables en una inspección *ante mortem* para la detección de la encefalopatía espongiforme bovina y que no se ha utilizado para su preparación ninguno de los tejidos enumerados en el punto 2 del Artículo 2.3.13.19.

Artículo 2.3.13.22.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los productos derivados del sebo ~~(que no sea el sebo desproteinado definido en el Artículo 2.3.13.8.)~~ destinados a la preparación de productos para el consumo humano o la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos o farmacéuticos (incluidos los productos biológicos), o de material médico

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste:

1. que provienen de un país o una zona libres o provisionalmente libres de encefalopatía espongiforme bovina o de un país o una zona con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina;

O

2. que fueron producidos por hidrólisis, saponificación o transesterificación a alta temperatura y alta presión.

Artículo 2.3.13.23.

El mejor modo de cerciorarse de la inocuidad máxima de los ingredientes y reactivos de origen bovino que se emplean para la preparación de productos medicinales consiste en seleccionar con sumo cuidado los productos básicos.

Los países que deseen importar productos de origen bovino para esos fines deberán tener en cuenta, por lo tanto, los siguientes factores:

1. el estatus respecto de la encefalopatía espongiforme bovina del país y del/de los rebaño(s) en que han permanecido los animales, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 2.3.13.2. a 2.3.13.7.;

2. la edad de los animales donantes;

3. los tejidos necesarios y si se trata o no de muestras mezcladas o procedentes de un solo animal.

Al proceder a la evaluación de los riesgos asociados a la encefalopatía espongiforme bovina, se pueden tener en cuenta factores suplementarios, como por ejemplo:

Anexo XI (cont.)

4. las precauciones tomadas para evitar la contaminación durante la toma de muestras de tejidos;
5. los tratamientos a los que será sometido el producto durante la fase de preparación;
6. la cantidad de producto que se ha de administrar;
7. la vía de administración.

- - - - - - - - - - - - - - -
— texto suprimido

ANEXO 3.8.4.

SISTEMAS DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO CONTINUO DE LA ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

Artículo 3.8.4.1.

Introducción

La vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina tiene, por lo menos, dos objetivos: uno es determinar si la enfermedad está presente en un país, y el otro, en el caso de que la enfermedad haya sido detectada, es observar la evolución de la epizootia, lo cual ayuda a adoptar las medidas de control apropiadas y a controlar la eficacia de las mismas.

La población bovina de un país o una zona que no están libres de encefalopatía espongiforme bovina incluirá las siguientes subpoblaciones por orden decreciente:

1. bovinos que no están expuestos al agente infeccioso;
2. bovinos expuestos pero que no están infectados;
3. bovinos infectados, que pueden encontrarse en una de las siguientes fases de la enfermedad:
   a) la mayoría morirá o será sacrificada antes de alcanzar la fase en que la encefalopatía espongiforme bovina puede ser detectada con los métodos actuales;
   b) algunos alcanzarán la fase en que la encefalopatía espongiforme bovina puede ser detectada mediante pruebas realizadas antes de la aparición de los signos clínicos ~~de la enfermedad~~;
   c) la minoría manifestará los signos clínicos ~~de la enfermedad~~.

La estrategia de vigilancia aplicada a la encefalopatía espongiforme bovina no puede garantizar por sí sola el estatus sanitario en relación con esta enfermedad y debe determinarse en función del resultado de la evaluación del riesgo mencionada en el Artículo 2.3.13.2. y guardar proporción con el mismo, además de tomar en cuenta las limitaciones de diagnóstico asociadas a las subpoblaciones precitadas y la distribución de los animales infectados en dichas subpoblaciones.

~~Las estrategias de vigilancia empleadas antes de que comenzaran a utilizarse las pruebas de diagnóstico rápido se centraban en las subpoblaciones que contenían bovinos que manifestaban signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina como se describe en el Artículo 3.8.4.2. Aunque~~ La vigilancia debe centrarse en la subpoblación que contenga bovinos que manifiesten los signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina que se describen en el Artículo 3.8.4.2. ~~esas subpoblaciones.~~ En caso de dificultad de acceso a todos los bovinos que manifiestan esos signos clínicos, las investigaciones realizadas ~~con las nuevas técnicas de diagnóstico~~ en otras subpoblaciones pueden ~~ilustrar de manera~~ permitir una evaluación más precisa de la situación del país o de la zona respecto de la encefalopatía espongiforme bovina. Por lo tanto, ~~una estrategia~~ un programa de vigilancia puede necesitar combinar varios métodos de investigación. Las estrategias recomendadas para seleccionar la parte de la población animal que se ha de examinar se describen a continuación.

La información disponible permite contemplar la posibilidad de establecer una escala para describir el valor relativo del tipo de vigilancia aplicada a cada subpoblación. Todos los países deben realizar un muestreo de las subpoblaciones identificadas en los Artículos 3.8.4.2. y 3.8.4.3. En los países en los que la vigilancia de los bovinos identificados en el Artículo 3.8.4.2. no pueda proporcionar las cifras recomendadas en el Cuadro 1, será preciso ampliar la vigilancia con un aumento del número de muestras tomadas de bovinos identificados en el Artículo 3.8.4.3. ~~Cualquier déficit en las dos primeras subpoblaciones deberá ser compensado~~ La vigilancia se puede completar también con el muestreo de bovinos normales sacrificados con más de 30 meses de edad, de conformidad con lo indicado en el Artículo 3.8.4.4. No se aconseja emplear únicamente el muestreo aleatorio de bovinos normales a menos que, desde el punto de vista estadístico, el número de muestras examinadas anualmente sea suficiente para detectar una prevalencia de la enfermedad igual a un *caso* por 1.000.000.

Anexo XI (cont.)

La vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina requiere el examen en laboratorio de muestras, de conformidad con los métodos descritos en el *Manual Terrestre*.

A efectos de la vigilancia, examinar una parte de la población animal es conforme a lo dispuesto en el Capítulo 1.3.6. relativo a la vigilancia y al seguimiento continuo de las enfermedades animales.

Artículo 3.8.4.2.

Examen de bovinos que manifiestan signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina

Los bovinos afectados por una enfermedad que resiste a todo tratamiento y que manifiestan anomalías progresivas de comportamiento como excitabilidad, propensión a dar coces cada vez que son ordeñados, cambios de situación en la jerarquía del rebaño, vacilación ante puertas, rejas o barreras, así como los que presentan signos neurológicos sin haber manifestado signos de enfermedad infecciosa, son los animales que deben ser seleccionados para los exámenes. Dado que la encefalopatía espongiforme bovina no causa signos clínicos patognomónicos, todos los países que poseen una población bovina observarán animales que ~~presentan~~ manifiestan signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina. Conviene reconocer que hay casos de animales que manifiestan sólo algunos de estos signos, los cuales pueden variar en intensidad, por lo que dichos animales deben seguir siendo examinados como si estuvieran infectados por el agente de la encefalopatía espongiforme bovina.

En el Cuadro 1 se indica el número mínimo de animales que ~~presentan~~ manifiestan uno o más signos clínicos de encefalopatía espongiforme bovina que deben ser objeto de pruebas de diagnóstico en función de la población total de bovinos de más de 30 meses de edad. Los cálculos se basan en una prevalencia de un animal clínicamente afectado de encefalopatía espongiforme bovina por millón de bovinos adultos, un índice de mortalidad inferior al uno por ciento al año en la población de bovinos adultos y una prevalencia de signos relacionados con el sistema nervioso central inferior al uno por ciento de los bovinos muertos.

Como este muestreo no es aleatorio y como el índice de mortalidad y la prevalencia de los signos relacionados con el sistema nervioso central pueden variar, los números indicados en el cuadro son una interpretación subjetiva y no un resultado estadístico estricto. El cuadro debe utilizarse solamente para obtener una orientación general. El examen de un número de muestras mayor que el indicado, a ser posible equivalente a todos los bovinos de más de 30 meses de edad que manifiestan signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina, conferirá mayor fiabilidad a los resultados y es sumamente recomendable. En los casos en que no se alcance el número de muestras recomendado en el presente artículo será posible compensar la diferencia mediante un muestreo acorde con lo indicado en el Artículo 3.8.4.3, y si se trata de un déficit mayor todavía, mediante un muestreo acorde con lo indicado en el Artículo 3.8.4.4.

Cuadro 1. ***Número mínimo de exámenes de bovinos que presentan signos clínicos compatibles con los de la encefalopatía espongiforme bovina que deben realizarse al año para vigilar eficazmente la enfermedad, en función de la población total de bovinos de más de 30 meses de edad***

Población total de bovinos de más de 30 meses de edad	Número mínimo de muestras que es necesario examinar
500.000	50
700.000	69
1.000.000	99
2.500.000	195
5.000.000	300
7.000.000	336
10.000.000	367
20.000.000	409
30.000.000	425
40.000.000	433

Artículo 3.8.4.3.

Examen de determinados bovinos que presentan signos clínicos que no indican necesariamente la presencia de encefalopatía espongiforme bovina

Los bovinos de más de 30 meses de edad que han muerto o han sido sacrificados por razones ajenas al sacrificio de rutina deben ser examinados. Esta población incluirá los bovinos muertos en la granja o en tránsito, los animales "hallados muertos" y los animales sacrificados en condiciones de emergencia.

Muchos de estos bovinos pueden haber ~~presentado~~ manifestado algunos de los signos clínicos citados en el Artículo 3.8.4.2. pero sin que fueran reconocidos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina. La experiencia de los países en los que se ha detectado la presencia de la encefalopatía espongiforme bovina demuestra que ésta es la población de bovinos que debe ser seleccionada en segundo lugar para la prueba de detección de la enfermedad. Según los datos empíricos obtenidos hasta la fecha, la vigilancia a la que es sometida una sospecha clínica contemplada en el Artículo 3.8.4.2. equivale a aquella a la que son sometidos 100 animales, o más, de la misma categoría, en términos de capacidad de detección de la encefalopatía espongiforme bovina en una población de bovinos infectados.

Este factor de multiplicación por 100 es el que se debe utilizar a la hora de calcular el tamaño mínimo de la muestra que se necesita para suplir un déficit del número de muestras especificado en el Artículo 3.8.4.2.

Artículo 3.8.4.4.

Examen de bovinos sacrificados en condiciones normales

En los países que no están libres de encefalopatía espongiforme bovina, la toma de muestras durante el sacrificio de rutina de bovinos de más de 30 meses de edad es una manera de vigilar la evolución de la enfermedad y la eficacia de las medidas de control aplicadas, porque ofrece acceso permanente a una población bovina de la cual se conocen la categoría, la estructura por edades y el origen geográfico. Según los datos empíricos obtenidos hasta la fecha, la vigilancia a la que es sometida una sospecha clínica contemplada en el Artículo 3.8.4.2. equivale a aquella a la que son sometidos 5.000 a 10.000 animales de la misma categoría, en términos de capacidad de detección de la encefalopatía espongiforme bovina en una población de bovinos infectados.

Este factor de multiplicación por 5.000 a 10.000 es el que se debe utilizar a la hora de calcular el tamaño mínimo de la muestra que se necesita para suplir un déficit del número de muestras especificado en el Artículo 3.8.4.2 y de multiplicación por 50 a 100 el que se debe utilizar para un déficit del número de muestras especificado en el Artículo 3.8.4.3.

En cada una de las subpoblaciones precitadas, los países pueden desear someter a examen los bovinos que se sabe que han sido importados de países o zonas que no están libres de encefalopatía espongiforme bovina, los bovinos que han consumido alimentos potencialmente infectados procedentes de países o zonas que no están libres de encefalopatía espongiforme bovina, los bovinos nacidos de vacas afectadas por la enfermedad y los bovinos que han consumido alimentos potencialmente contaminados por agentes de otras encefalopatías espongiformes transmisibles.

- - - - - - - - - - - - - - -

— texto suprimido

Anexo XII

ANEXO X.X.X.

FACTORES QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA AL REALIZAR LA EVALUACIÓN DEL RIESGO DE ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA RECOMENDADA EN EL CAPÍTULO 2.3.13

Artículo X.X.X.1.

Introducción

Para determinar el estatus de la población de un país o de una zona respecto de la encefalopatía espongiforme bovina se requiere, en primer lugar, el resultado de una evaluación del riesgo (sometida a revisión todos los años) basada en el Título 1.3. del presente *Código Terrestre* y que identifique todos los factores que pueden contribuir a la aparición de la enfermedad, así como el historial de cada uno de ellos:

1. Evaluación de la difusión

   La evaluación de la difusión consiste en evaluar la probabilidad de que el agente de una encefalopatía espongiforme transmisible haya sido introducido por la importación de las mercancías potencialmente contaminadas por el agente de una encefalopatía espongiforme transmisible que se enumeran a continuación:

   a) *harinas de carne y huesos* o *chicharrones*,
   b) animales vivos,
   c) alimentos para animales e ingredientes de alimentos para animales,
   d) productos de origen animal destinados al consumo humano.

2. Evaluación de la exposición

   La evaluación de la exposición consiste en evaluar la probabilidad de exposición al agente de la encefalopatía espongiforme bovina de las especies animales susceptibles, tomando en consideración los elementos siguientes:

   a) situación epidemiológica del país o de la zona respecto de todos los agentes de encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales,
   b) reciclaje y amplificación del agente de la encefalopatía espongiforme bovina por el consumo por los bovinos de *harinas de carne y huesos* o de *chicharrones* derivados de rumiantes, o de otros alimentos o ingredientes de alimentos para animales contaminados por *harinas de carne y huesos* o *chicharrones*,
   c) origen y utilización de las canales de rumiantes (incluidos los animales hallados muertos), de los subproductos y de los despojos de matadero, parámetros de los sistemas de procesamiento de despojos y métodos de elaboración de alimentos para el ganado,
   d) entrada en vigor y cumplimiento de las prohibiciones relativas a la alimentación de los animales, así como de las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada de los alimentos para animales.

El objeto de las directrices que figuran a continuación es ayudar a las *Administraciones Veterinarias* a realizar dicha evaluación.

Artículo X.X.X.2.

Posibilidad de difusión del agente de la encefalopatía espongiforme bovina por la importación de harinas de carne y huesos o de chicharrones

Este punto puede ignorarse si la evaluación de la exposición mencionada en el Artículo X.X.X.5. indica que los bovinos no han sido alimentados, ni intencionada ni accidentalmente, con *harinas de carne y huesos* ni con chicharrones durante los últimos 8 años. No obstante, se suministrará documentación en la que se describan los sistemas de control establecidos (incluida la reglamentación pertinente) para garantizar que los rumiantes no han sido alimentados con *harinas de carne y huesos* ni con *chicharrones*.

Anexo XII (cont.)

Hipótesis: Las *harinas de carne y huesos* y los *chicharrones* derivados de rumiantes desempeñan el único papel importante en la transmisión de la encefalopatía espongiforme bovina.
Pregunta: ¿Se han importado *harinas de carne y huesos, chicharrones* o alimentos para animales que contienen cualquiera de estos productos durante los últimos 8 años? Si la respuesta es positiva ¿de dónde procedían las importaciones y qué cantidades se han importado?
Argumento: Para evaluar el riesgo de difusión del agente de la encefalopatía espongiforme bovina es indispensable conocer el lugar de origen de las *harinas de carne y huesos*, los *chicharrones* o los alimentos para animales que contienen *harinas de carne y huesos* o *chicharrones*. Si las *harinas de carne y huesos* y los *chicharrones* provienen de países en los que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es alto, el riesgo de difusión será mayor que si provienen de países en los que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es bajo. Si las *harinas de carne y huesos* y los chicharrones provienen de países en los que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es indeterminado, el riesgo de difusión será indeterminado.
Justificantes exigidos:

- Documentación que acredite que no se han importado *harinas de carne y huesos,* ni *chicharrones*, ni alimentos para animales que contienen *harinas de carne y huesos* o *chicharrones*, O
- Documentación sobre el país de origen y el *país exportador*, de no ser el mismo, en caso de que se hayan importado *harinas de carne y huesos*, *chicharrones* o alimentos para animales que contienen *harinas de carne y huesos* o *chicharrones*.
- Documentación sobre el volumen anual, por país de origen, de las importaciones de *harinas de carne y huesos*, *chicharrones* o alimentos para animales que contienen *harinas de carne y huesos* o *chicharrones*, durante los últimos 8 años.
- Documentación en la que se describa la composición (especie y tipo de ganado) de las *harinas de carne y huesos*, los *chicharrones* o los alimentos para animales que contienen *harinas de carne y huesos* o *chicharrones* importados.
- Documentación, suministrada por el país de fabricación, en la que se explique por qué los procedimientos de desolladura empleados para fabricar las *harinas de carne y huesos*, los *chicharrones* o los alimentos para animales que contienen *harinas de carne y huesos* o *chicharrones* habrían inactivado cualquier agente de encefalopatía espongiforme transmisible, o reducido considerablemente su título, si hubiera estado presente.
- Documentación en la que se precise el paradero de las *harinas de carne y huesos* y los *chicharrones* importados.

Artículo X.X.X.3.

Posibilidad de difusión del agente de la encefalopatía espongiforme bovina por la importación de animales vivos potencialmente infectados por el agente de una encefalopatía espongiforme transmisible

Hipótesis:

- Los países que han importado bovinos de países infectados por el agente de una encefalopatía espongiforme transmisible animal tienen más probabilidades de registrar casos de encefalopatía espongiforme bovina.
- Los bovinos son la única fuente de riesgo reconocida, aunque otras especies son actualmente objeto de investigaciones.
- Los animales importados para la reproducción pueden representar mayor riesgo que los animales importados para el sacrificio, a causa del riesgo hipotético de transmisión materna y del hecho que permanecen vivos más años que los animales destinados al sacrificio.
- El riesgo depende de la fecha de importación, a la que corresponde una situación concreta del país de origen respecto de la encefalopatía espongiforme bovina.
- El riesgo es proporcional al volumen de las importaciones (Artículo 1.3.2.3.).

Pregunta: ¿Se han importado animales vivos durante los últimos 7 años?
Argumento: Los riesgos de difusión dependen:

- del país de origen y de su situación respecto de la encefalopatía espongiforme bovina, que cambia a medida que se obtienen más datos; los datos pueden obtenerse a raíz de la detección de casos clínicos, mediante una vigilancia activa o con motivo de una evaluación del riesgo geográfico;

- de los modos de alimentación y cría de los animales en el país de origen;
- de la utilización que se vaya a hacer de la mercancía, ya que, aparte del riesgo de manifestación clínica de la enfermedad, el sacrificio, la desolladura y la transformación en *harinas de carne y huesos* de los animales importados son una vía posible de exposición del ganado autóctono, aunque no se hayan importado *harinas de carne y huesos,* ni *chicharrones*, ni alimentos para animales que contienen *harinas de carne y huesos* o *chicharrones*;
- de la especie;
- de la raza (lechera o de carne), si existen diferencias de exposición en el país de origen debidas a modos de alimentación que conllevan mayor exposición de determinadas categorías de animales;
- de la edad a la que son sacrificados los animales.

Justificantes exigidos:

- Documentación sobre el país del que proceden las importaciones, en la cual se indicará el país en el que fueron criados los animales, el período de tiempo que vivieron en él y cualquier otro país en el que hayan residido durante su vida.
- Documentación en la que se precisen los orígenes, las especies y los volúmenes importados.
- Documentación en la que se indique el paradero de los animales importados, incluida la edad a la que fueron sacrificados.
- Documentación que acredite que los riesgos son revisados periódicamente a la luz de los datos que se obtienen sobre la situación del país de origen respecto de la encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo X.X.X.4.

Posibilidad de difusión del agente de la encefalopatía espongiforme bovina por la importación de productos de origen animal potencialmente infectados por el agente de una encefalopatía espongiforme transmisible

Hipótesis:

- Se considera que el semen, los embriones, los cueros y pieles, la leche y la sangre no desempeñan ningún papel en la transmisión de la encefalopatía espongiforme bovina.
- Los países que han importado productos de origen animal de países afectados por encefalopatías espongiformes transmisibles tienen más probabilidades de registrar casos de encefalopatía espongiforme bovina.
- El riesgo depende de la fecha de importación, a la que corresponde una situación concreta del país de origen respecto de la encefalopatía espongiforme transmisible animal.
- El riesgo es proporcional al volumen de las importaciones (Artículo 1.3.2.3.).

Pregunta: ¿Qué productos de origen animal se han importado durante los últimos 7 años?

Argumento: Los riesgos de difusión dependen:

- de la especie de la que derivan los productos de origen animal y de que éstos contengan tejidos en los que se reconoce la presencia de infecciosidad asociada a la encefalopatía espongiforme bovina (Artículo 2.3.13.19);
- del país de origen y de su situación respecto de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, que cambia a medida que se obtienen más datos; los datos pueden obtenerse a raíz de la detección de casos clínicos, mediante una vigilancia activa o con motivo de una evaluación del riesgo geográfico;
- de los modos de alimentación y cría de los animales en el país de origen;

- de la utilización que se vaya a hacer de la mercancía, ya que, aparte del riesgo de manifestación clínica de la enfermedad, el sacrificio, la desolladura y la transformación en *harinas de carne y huesos* de los animales importados son una vía posible de exposición del ganado autóctono, aunque no se hayan importado *harinas de carne y huesos,* ni *chicharrones*, ni alimentos para animales que contienen *harinas de carne y huesos* o *chicharrones*;

- de la especie;

- de la raza (lechera o de carne), si existen diferencias de exposición en el país de origen debidas a modos de alimentación que conllevan mayor exposición de determinadas categorías de animales;

- de la edad a la que son sacrificados los animales.

Justificantes exigidos:

- Documentación sobre el país del que proceden las importaciones, en la cual se indicará el país en el que fueron criados los animales, el período de tiempo que vivieron en él y cualquier otro país en el que hayan residido durante su vida.

- Documentación en la que se precisen los orígenes, las especies y los volúmenes importados.

- Documentación en la que se indique el paradero de los productos de origen animal importados y los métodos de eliminación de los despojos.

- Documentación que acredite que los riesgos son revisados periódicamente a la luz de los datos que se obtienen sobre la situación del país de origen respecto de la encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo X.X.X.5.

Posibilidad de exposición de los bovinos al agente de la encefalopatía espongiforme bovina por el consumo por los bovinos de harinas de carne y huesos o de chicharrones derivados de rumiantes

Hipótesis:

- El consumo por los bovinos de *harinas de carne y huesos* o de chicharrones derivados de rumiantes desempeña el único papel importante en la transmisión de la encefalopatía espongiforme bovina.

- Los productos de origen animal disponibles en el mercado y utilizados en la alimentación animal pueden contener *harinas de carne y huesos* o *chicharrones* derivados de rumiantes.

- Se considera que la leche y la sangre no desempeñan ningún papel en la transmisión de la enfermedad.

Pregunta: ¿Han sido alimentados los bovinos con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes durante los últimos 8 años (Artículos 2.3.13.3. y 2.3.13.4. del *Código Terrestre*)?

Argumento: Si los bovinos no han sido alimentados con productos de origen animal (que no sean leche o sangre) que pueden contener *harinas de carne y huesos* o *chicharrones* derivados de rumiantes durante los últimos 8 años, se puede descartar la posibilidad de riesgo asociado a las *harinas de carne y huesos* y a los *chicharrones*.

Artículo X.X.X.6.

Situación epidemiológica del país o de la zona respecto de todas las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales

Hipótesis:

- La encefalopatía espongiforme bovina puede ser una enfermedad derivada del prurigo lumbar ovino. Los países en los que el prurigo lumbar está presente pueden correr mayor riesgo que los países que han demostrado estar libres de prurigo lumbar.

- Teóricamente, el prurigo lumbar podría ocultar la presencia de la encefalopatía espongiforme bovina en los pequeños rumiantes, y no existe ningún método de terreno que permita diferenciar las encefalopatías espongiformes transmisibles.
- Nada demuestra que exista relación entre la caquexia crónica de los cérvidos y la encefalopatía espongiforme bovina.
- Se ha insinuado que la encefalopatía espongiforme transmisible del visón podría indicar la existencia de una encefalopatía espongiforme transmisible de los bovinos, hasta hoy indefinida e hipotética.
- Si se admite que puede existir una encefalopatía espongiforme transmisible de los bovinos «espontánea», se debe admitir asimismo que su incidencia es la misma en todos los países.

Pregunta: ¿Se han identificado otras encefalopatías espongiformes transmisibles en el país? ¿Cómo se vigilan estas enfermedades?

Argumento: Los programas de vigilancia proporcionan un cuadro de la situación epidemiológica de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales. Cuanto más intensiva es la vigilancia, más valiosa es la información obtenida. Una vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina centrada en objetivos bien definidos, de acuerdo con lo indicado en el Anexo 3.8.4., proporciona información más valiosa que una vigilancia general de las enfermedades animales.

Justificantes exigidos: Documentación sobre los programas de información y vigilancia relativos a todas las encefalopatías espongiformes transmisibles del ganado, así como sobre sus bases reglamentarias, su proyección, su duración y los datos obtenidos.

Artículo X.X.X.7.

Origen de los despojos animales, parámetros de los sistemas de procesamiento de despojos y métodos de elaboración de alimentos para el ganado

Hipótesis:

- Las encefalopatías espongiformes transmisibles del ganado tienen períodos de incubación largos y signos clínicos insidiosos al principio, por lo que pueden no ser detectadas.
- Ningún método permite detectar los animales en fase de incubación y, por lo tanto, los agentes de encefalopatías espongiformes transmisibles pueden ser introducidos en el sistema de desolladura, especialmente si no se retiran las materias específicas de riesgo.
- Los tejidos que tienen mayores probabilidades de contener altos títulos de infecciosidad asociada a una encefalopatía espongiforme transmisible (encéfalo, médula espinal, ojos) pueden ser rechazados para el consumo humano y enviados al desolladero.
- Las encefalopatías espongiformes transmisibles del ganado pueden causar muerte repentina, enfermedad crónica o decúbito, y los animales afectados pueden pasar por ser simples reses halladas muertas, o sus canales no ser consideradas aptas para el consumo humano y ser secuestradas.
- El método de desolladura influye en la supervivencia de los agentes de las encefalopatías espongiformes transmisibles. Los métodos adecuados se describen en el Anexo 3.6.3.
- Los títulos de concentración del agente de una encefalopatía espongiforme transmisible son mucho más altos en el sistema nervioso central y los tejidos del sistema reticuloendotelial (denominados «materias específicas de riesgo» o MER).

Pregunta: ¿Cómo han sido procesados los despojos animales durante los últimos 8 años?

Argumento: Si se someten a procedimientos de desolladura animales que pueden estar infectados o materias que pueden estar contaminadas, se corre el riesgo de que en las *harinas de carne y huesos* obtenidas persista la infecciosidad asociada a una encefalopatía espongiforme transmisible.

Si se utilizan *harinas de carne y huesos* para preparar alimentos para el ganado, se corre el riesgo de que se produzcan contaminaciones cruzadas.

Anexo XII (cont.)

Justificantes exigidos:

- Documentación en la que se describa cómo son eliminadas las reses halladas muertas y las materias secuestradas por no ser consideradas aptas para el consumo humano.

- Documentación que contenga la definición de las materias específicas de riesgo, si la hubiere, y la descripción de los métodos de eliminación de las mismas.

- Documentación en la que se describan el procedimiento de desolladura y los parámetros utilizados para la elaboración de *harinas de carne y huesos* y *chicharrones*.

- Documentación en la que se describan los métodos de elaboración de alimentos para animales y se precisen los ingredientes utilizados, las cantidades de *harinas de carne y huesos* agregadas a cualquier alimento para el ganado, y las medidas que impiden las contaminaciones cruzadas de los alimentos destinados a los bovinos por los ingredientes utilizados para alimentar a los animales monogástricos.

- Documentación en la que se describa el control y cumplimiento de lo que antecede.

Artículo X.X.X.8.

El riesgo general de presencia de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina de un país o una zona es proporcional al nivel real o virtual de exposición a la infecciosidad asociada al agente de la enfermedad y a la posibilidad de reciclaje y amplificación de la infecciosidad por los modos de alimentación del ganado. Para que la evaluación del riesgo permita concluir que la población bovina de un país o de una zona no corre ningún riesgo asociado a la encefalopatía espongiforme bovina, deberá haber demostrado que se han tomado las medidas apropiadas para la gestión de cualquier riesgo identificado.

Anexo XIII

CAPÍTULO 2.1.4.

PESTE BOVINA

Artículo 2.1.4.1.

A efectos del presente *Código Terrestre*, el *período de incubación* de la peste bovina es de 21 días.

La prohibición de la vacunación contra la peste bovina significa la prohibición de administrar vacunas homólogas de peste bovina a las especies susceptibles a la enfermedad y vacunas heterólogas de peste bovina a los grandes rumiantes o a los cerdos.

1) Un animal no vacunado contra la peste bovina es:

   a) si se trata de grandes rumiantes y cerdos: un animal al que no le ha sido administrada ninguna vacuna homóloga ni ninguna vacuna heteróloga de peste bovina;

   b) si se trata de pequeños rumiantes: un animal al que no le ha sido administrada ninguna vacuna homóloga de peste bovina.

2) La presencia de infección por el virus de la peste bovina queda demostrada en caso de:

   a) aislamiento e identificación del virus de la peste bovina en un animal o un producto derivado de dicho animal, o

   b) detección de un antígeno viral o de ARN viral, específicos de la peste bovina, en muestras procedentes de uno o varios animales que manifestaron signos clínicos compatibles con la enfermedad, o epidemiológicamente relacionados con un *foco* de peste bovina, o que dieron motivo para sospechar asociación o contacto con la peste bovina, o

   c) detección de anticuerpos dirigidos contra antígenos del virus de la peste bovina, que no son consecutivos a una vacunación, en uno o más animales epidemiológicamente relacionados con una sospecha o un *foco* confirmado de peste bovina en los animales domésticos o salvajes, o que manifestaron signos clínicos compatibles con una infección reciente por el virus de la peste bovina.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.1.4.2.

País libre de la infección

Para ser considerado libre de la infección, un país deberá reunir las condiciones definidas en el Anexo 3.8.2.

En caso de aparición de un *foco* limitado de peste bovina en un país libre de la infección, el país volverá a ser reconocido libre de ésta al cabo del siguiente período de espera:

1. 6 meses después del último *caso*, si se aplica el *sacrificio sanitario* sin recurrir a la vacunación y se ejerce una vigilancia serológica, o

2. 6 meses después del sacrificio del último animal vacunado, si se aplica el *sacrificio sanitario*, se complementa con una vacunación de urgencia (los animales vacunados deben ser identificados con una marca visible y permanente) y se ejerce una vigilancia serológica, o

3. 12 meses después del último *caso* o la última vacunación (teniendo en cuenta el más reciente de los dos), si se aplica la vacunación de urgencia (los animales vacunados deben ser identificados con una marca visible y permanente) sin recurrir al *sacrificio sanitario* y se ejerce una vigilancia serológica.

Anexo XIII (cont.)

Artículo 2.1.4.3.

País o zona libres de la enfermedad

Para ser considerados libres de la enfermedad, un país o una zona deberán reunir las condiciones definidas en el Anexo 3.8.2.

Artículo 2.1.4.4.

País o zona provisionalmente libres

Para ser considerados provisionalmente libres de la enfermedad, un país o una zona deberán reunir las condiciones definidas en el Anexo 3.8.2.

Artículo 2.1.4.5.

País o zona infectados

El país o la zona que no reúnan las condiciones necesarias para ser considerados país libre de la infección, país o zona libres de la enfermedad, o país o zona provisionalmente libres de la enfermedad serán considerados infectados.

Artículo 2.1.4.6.

Las *Administraciones Veterinarias* de los países deberán estimar si para éstos supone un riesgo de infección de peste bovina aceptar la importación o el tránsito por su territorio, procedentes de otros países, de las siguientes *mercancías*:

1. rumiantes y suidos;
2. semen de rumiantes y suidos;
3. óvulos/embriones de rumiantes y suidos;
4. productos de origen animal (de rumiantes y suidos);
5. *material patológico* y productos biológicos (véase el Capítulo 1.4.6. y el Título 1.5.).

A efectos del presente Capítulo, los rumiantes incluyen también los camélidos.

Artículo 2.1.4.7.

Cuando la importación proceda de países libres de la infección, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los rumiantes y suidos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no presentaron ningún signo clínico de peste bovina el día del embarque;
2. permanecieron en un país libre de la infección desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 30 días anteriores al embarque.

Artículo 2.1.4.8.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de la enfermedad, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los rumiantes y suidos domésticos, y los rumiantes y suidos salvajes criados en confinamiento

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no presentaron ningún signo clínico de peste bovina el día del embarque;
2. permanecieron en un país o una zona libres de la enfermedad desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses;
3. no fueron vacunados contra la peste bovina;
4. fueron aislados en su *explotación* de origen durante los 30 días anteriores al embarque y resultaron negativos a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la peste bovina realizadas con no menos de 21 días de intervalo;
5. no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte de la *explotación* de origen al *lugar de carga*.

Artículo 2.1.4.9.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de la enfermedad, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los rumiantes y suidos salvajes no criados en confinamiento

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no presentaron ningún signo clínico de peste bovina el día del embarque;
2. proceden de un país o una zona libres de la enfermedad;
3. no fueron vacunados contra la peste bovina;
4. permanecieron en una *estación de cuarentena* durante los 30 días anteriores al embarque y resultaron negativos a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la peste bovina realizadas con no menos de 21 días de intervalo;
5. no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte de la *estación de cuarentena* al *lugar de carga*.

Artículo 2.1.4.10.

Cuando la importación proceda de países o zonas provisionalmente libres, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los rumiantes y suidos domésticos, y los rumiantes y suidos salvajes criados en confinamiento

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no presentaron ningún signo clínico de peste bovina el día del embarque;
2. permanecieron en su *explotación* de origen desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 21 días anteriores a su ingreso en la *estación de cuarentena* mencionada en el punto 3 siguiente;
3. no fueron vacunados contra la peste bovina, fueron aislados en una *estación de cuarentena* durante los 30 días anteriores al embarque y resultaron negativos a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la peste bovina realizadas con no menos de 21 días de intervalo.

Artículo 2.1.4.11.

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los rumiantes y suidos domésticos, y los rumiantes y suidos salvajes criados en confinamiento

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

Anexo XIII (cont.)

1. en el país o la zona se aplica la vacunación preventiva contra la peste bovina;

2. la peste bovina no estuvo presente en un radio de 10 kilómetros alrededor de la *explotación* de origen de los animales destinados a la exportación durante, por lo menos, los 21 días anteriores a su traslado a la *estación de cuarentena* mencionada en el punto 3b) siguiente;

3. los animales:

   a) no presentaron ningún signo clínico de peste bovina el día del embarque;

   b) permanecieron en su *explotación* de origen desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 21 días anteriores a su ingreso en la *estación de cuarentena* mencionada en el punto c) siguiente;

   c) no fueron vacunados contra la peste bovina, fueron aislados en una *estación de cuarentena* durante los 30 días anteriores al embarque y resultaron negativos a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la peste bovina realizadas con no menos de 21 días de intervalo;

   d) no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte de la *estación de cuarentena* al *lugar de carga*;

4. la peste bovina no estuvo presente en un radio de 10 kilómetros alrededor de la *estación de cuarentena* durante los 30 días anteriores al embarque.

Artículo 2.1.4.12.

Cuando la importación proceda de países libres de la enfermedad o de la infección o de zonas libres de la enfermedad, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de rumiantes o de suidos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los reproductores donantes:

   a) no presentaron ningún signo clínico de peste bovina el día de la toma del semen;

   b) permanecieron en un país libre de la enfermedad o de la infección, o en una zona libre de la enfermedad, durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a la toma del semen;

2. el semen fue tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.2.1. o en el Anexo 3.2.2. o el Anexo 3.2.3., según los casos.

Artículo 2.1.4.13.

Cuando la importación proceda de países o zonas provisionalmente libres, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de rumiantes o de suidos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los reproductores donantes:

   a) no presentaron ningún signo clínico de peste bovina el día de la toma del semen;

b) fueron vacunados contra la peste bovina antes de la prohibición mencionada en el punto 3a) del Anexo 3.8.2., o

c) no fueron vacunados contra la peste bovina y resultaron negativos a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la peste bovina realizadas con no menos de 21 días de intervalo durante los 30 días anteriores a la toma del semen;

2. el semen fue tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.2.1. o en el Anexo 3.2.2. o el Anexo 3.2.3., según los casos.

Artículo 2.1.4.14.

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de rumiantes o de suidos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. en el país o la zona se aplica la vacunación preventiva contra la peste bovina;

2. los reproductores donantes:

a) no presentaron ningún signo clínico de peste bovina el día de la toma del semen;

b) permanecieron en una *explotación* en la que no se introdujo ningún animal susceptible a la peste bovina durante los 21 días anteriores a la toma del semen, y la peste bovina no estuvo presente en un radio de 10 kilómetros alrededor de la *explotación* durante los 21 días anteriores y consecutivos a la toma del semen;

c) fueron vacunados contra la peste bovina por lo menos 3 meses antes de la toma del semen, o

d) no fueron vacunados contra la peste bovina y resultaron negativos a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la peste bovina realizadas con no menos de 21 días de intervalo durante los 30 días anteriores a la toma del semen;

3. el semen fue tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.2.1. o en el Anexo 3.2.2. o el Anexo 3.2.3., según los casos.

Artículo 2.1.4.15.

Cuando la importación proceda de países libres de la enfermedad o de la infección o de zonas libres de la enfermedad, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los embriones de rumiantes y de suidos domésticos recolectados *in vivo*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes permanecían en una *explotación* situada en un país libre de la enfermedad o de la infección, o en una zona libre de la enfermedad en el momento de la recolección de los embriones;

2. los embriones fueron recolectados, manipulados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1. o en el Anexo 3.3.3., según los casos.

Artículo 2.1.4.16.

Cuando la importación proceda de países o zonas provisionalmente libres, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

Anexo XIII (cont.)

para los embriones de rumiantes y de suidos domésticos recolectados *in vivo*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes:

    a) no presentaron ningún signo clínico de peste bovina el día de la recolección de los embriones ni durante los 21 días siguientes;

    b) permanecieron en una *explotación* en la que no se introdujo ningún animal susceptible a la peste bovina durante los 21 días anteriores a la recolección de los embriones;

    c) fueron vacunadas contra la peste bovina antes de la prohibición mencionada en el punto 3a) del Anexo 3.8.2., o

    d) no fueron vacunadas contra la peste bovina y resultaron negativas a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la peste bovina realizadas durante los 30 días anteriores a la recolección de los embriones con no menos de 21 días de intervalo;

2. los embriones fueron recolectados, manipulados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1. o en el Anexo 3.3.3., según los casos.

Artículo 2.1.4.17.

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los embriones de rumiantes y de suidos domésticos recolectados *in vivo*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. en el país o la zona se aplica la vacunación preventiva contra la peste bovina;

2. las hembras donantes:

    a) no presentaron, como tampoco los demás animales de la *explotación*, ningún signo clínico de peste bovina el día de la recolección de los embriones ni durante los 21 días siguientes;

    b) permanecieron en una *explotación* en la que no se introdujo ningún animal susceptible a la peste bovina durante los 21 días anteriores a la recolección de los embriones;

    c) fueron vacunadas contra la peste bovina por lo menos 3 meses antes de la recolección de los embriones, o

    d) no fueron vacunadas contra la peste bovina y resultaron negativas a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la peste bovina realizadas durante los 30 días anteriores a la recolección de los embriones con no menos de 21 días de intervalo;

3. los embriones fueron recolectados, manipulados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1. o en el Anexo 3.3.3., según los casos.

Artículo 2.1.4.18.

Cuando la importación proceda de países libres de la infección, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* de rumiantes y de suidos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes y productos procede de animales que permanecieron en el país desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a su sacrificio.

Artículo 2.1.4.19.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de la enfermedad, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* de rumiantes y de suidos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. toda la remesa de carnes y productos procede de animales que permanecieron en el país o en la zona desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a su sacrificio;

2. los animales fueron sacrificados en un *matadero autorizado* situado en una zona libre de la enfermedad.

Artículo 2.1.4.20.

Cuando la importación proceda de países o zonas provisionalmente libres, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* (excluidos los despojos) de rumiantes y de suidos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes:

1. procede de animales que:

    a) no presentaron ningún signo clínico de peste bovina durante las 24 horas anteriores a su sacrificio;

    b) permanecieron en el país o la zona durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a su sacrificio;

    c) permanecieron en su *explotación* de origen desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a su expedición al *matadero autorizado*;

    d) fueron vacunados contra la peste bovina antes de la prohibición mencionada en el punto 3a) del Anexo 3.8.2., o

    e) no fueron vacunados contra la peste bovina y resultaron negativos a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la peste bovina realizadas durante los 21 días anteriores al sacrificio;

2. procede de canales deshuesadas de las que se retiraron los principales ganglios linfáticos.

Artículo 2.1.4.21.

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* (excluidos los despojos) de rumiantes y de suidos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes:

1. procede de un país o una zona en que se aplica la vacunación preventiva contra la peste bovina;

2. procede de animales que:

    a) no presentaron ningún signo clínico de peste bovina durante las 24 horas anteriores a su sacrificio;

    b) permanecieron en el país o la zona durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a su sacrificio;

Anexo XIII (cont.)

c) permanecieron en su *explotación* de origen desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 30 días anteriores a su expedición al *matadero autorizado*, y que la peste bovina no estuvo presente en un radio de 10 kilómetros alrededor de la *explotación* durante ese período;

d) fueron vacunados contra la peste bovina por lo menos 3 meses antes de ser expedidos al *matadero autorizado*;

e) fueron transportados directamente de la *explotación* de origen al *matadero autorizado*, en un *vehículo* que fue lavado y desinfectado antes de cargarlos, y no tuvieron ningún contacto con otros animales que no reunían las condiciones exigidas para la exportación;

f) fueron sacrificados en un *matadero autorizado* en el que no se detectó la peste bovina durante el período transcurrido entre la última *desinfección* y la fecha de expedición de las carnes;

3. procede de canales deshuesadas de las que se retiraron los principales ganglios linfáticos.

Artículo 2.1.4.22.

Cuando la importación proceda de países o zonas provisionalmente libres o de países o zonas infectados, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los *productos cárnicos* de rumiantes y de suidos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. para la preparación de los productos se utilizaron únicamente *carnes frescas* que reunían las condiciones definidas en el Artículo 2.1.4.20. o en el Artículo 2.1.4.21., según los casos, o

2. los *productos cárnicos* fueron sometidos a uno de los tratamientos descritos en el Artículo 3.6.2.1. que garantizan la destrucción del virus de la peste bovina;

3. se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de los *productos cárnicos* con cualquier fuente de virus de peste bovina.

Artículo 2.1.4.23.

Cuando la importación proceda de países libres de la infección o de países o zonas libres de la enfermedad, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para la *leche* y los *productos lácteos* destinados al consumo humano y para los *productos de origen animal* (de animales susceptibles a la peste bovina) *destinados a la alimentación animal* o *al uso agrícola o industrial*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos proceden de animales que permanecieron en el país o la zona desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses.

Artículo 2.1.4.24.

Cuando la importación proceda de países o zonas provisionalmente libres o de países o zonas infectados, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para la *leche* y la crema (nata)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los productos:

a) proceden de rebaños que no estaban sometidos a ninguna restricción por causa de peste bovina en el momento de la recolección de la *leche*;

b) fueron sometidos a uno de los tratamientos descritos en el Artículo 3.6.2.5. y en el Artículo 3.6.2.6. que garantizan la destrucción del virus de la peste bovina;

2. se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de los productos con cualquier fuente de virus de peste bovina.

Artículo 2.1.4.25.

Cuando la importación proceda de países o zonas provisionalmente libres o de países o zonas infectados, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los *productos lácteos*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los productos fueron preparados con *leche* que reunía las condiciones precitadas;

2. se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de los *productos lácteos* con cualquier fuente de virus de peste bovina.

Artículo 2.1.4.26.

Cuando la importación proceda de países o zonas provisionalmente libres o de países o zonas infectados, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las harinas de sangre y de carne (de rumiantes y de suidos domésticos o salvajes)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que el procedimiento de fabricación de estos productos incluyó el calentamiento a una temperatura interna de 70°C como mínimo durante, por lo menos, 30 minutos.

Artículo 2.1.4.27.

Cuando la importación proceda de países o zonas provisionalmente libres o de países o zonas infectados, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las lanas y los pelos, las crines y cerdas y los cueros y pieles brutos (de rumiantes y de suidos domésticos o salvajes)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los productos fueron sometidos a uno de los tratamientos descritos en los Artículos 3.6.2.2., 3.6.2.3. y 3.6.2.4. que garantizan la destrucción del virus de la peste bovina;

2. se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de los productos con cualquier fuente de virus de peste bovina.

Las *Administraciones Veterinarias* podrán autorizar, sin ninguna restricción, la importación o el tránsito por su territorio de cueros y pieles semielaborados (pieles apelambradas y adobadas, así como cueros semielaborados, por ejemplo curtidos al cromo o encostrados), siempre que dichos productos hayan sido sometidos a los tratamientos químicos y mecánicos comúnmente empleados en la industria de curtidos.

Artículo 2.1.4.28.

Cuando la importación proceda de países o zonas provisionalmente libres o de países o zonas infectados, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

Anexo XIII (cont.)

para las pezuñas, los huesos y cuernos, los trofeos de caza y las preparaciones destinadas a los museos (de rumiantes y de suidos domésticos o salvajes)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1. están perfectamente secos, sin restos de piel, carne o tendones, y/o

2. fueron debidamente desinfectados.

[Nota: no será necesario exigir certificados veterinarios internacionales *para los productos de origen animal procedentes de países o zonas provisionalmente libres, o de países o zonas infectados, cuando éstos sean transportados en condiciones autorizadas a establecimientos controlados y aprobados por la* Administración Veterinaria *del* país importador *para ser sometidos a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la peste bovina, de acuerdo con los procedimientos descritos en los Artículos 3.6.2.2., 3.6.2.3. y 3.6.2.4.]*

Anexo XIV

CAPÍTULO 2.3.3.

TUBERCULOSIS BOVINA

Artículo 2.3.3.1.

Las recomendaciones del presente capítulo se aplican a la gestión de los riesgos que entraña para la salud de las personas y de los animales la presencia de la tuberculosis bovina, una zoonosis causada por la bacteria *Mycobacterium bovis*, que infecta a determinadas especies animales domésticas y salvajes.

Todas las recomendaciones del presente capítulo se aplican al comercio internacional de bovinos y productos derivados de bovinos.

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.3.3.2.

Criterios para la determinación del estatus zoosanitario

El estatus zoosanitario de un país, una zona o un compartimento respecto de la tuberculosis bovina sólo puede determinarse en función de los siguientes criterios, que se pueden aplicar a todas las especies susceptibles o a una sola especie o grupo de especies* de un país, una zona o un compartimento:

1. disponibilidad de conocimientos pertinentes sobre todos los factores que pueden contribuir a la aparición de la tuberculosis bovina, en particular:
   a) número y distribución de todas las especies domésticas y salvajes susceptibles a la enfermedad, incluido el número de rebaños o, si procede, de cualquier otro tipo de grupos de animales;
   b) distribución de las especies domésticas y salvajes reconocidas infectadas por *M. bovis*;
   c) pruebas que permitan determinar si las especies reconocidas infectadas son huéspedes reservorio o huéspedes ocasionales;
   d) relación epidemiológica entre especies que permite la subsistencia de un reservorio de infección en el país, la zona o el compartimento;
   e) medida en que las especies animales pueden ser consideradas compartimentos separados;
   f) riesgo de introducción o de reintroducción de la infección por las importaciones de animales, de semen, o por cualquier otro medio;
2. presencia de un programa de gestión, control y erradicación de la enfermedad basado en las directrices que figuran en el Anexo 3.X.X.X. (actualmente en estudio);
3. existencia de un sistema de seguimiento y vigilancia continuo, basado en las directrices que figuran en el Anexo 3.X.X.X. (actualmente en estudio) y que comprenda la declaración obligatoria y la investigación de todos los casos de sospecha de infección por *M. bovis*.

Artículo 2.3.3.3.

País, zona o compartimento libres de tuberculosis bovina

Se puede considerar que un país, una zona o un compartimento están libres de tuberculosis bovina si un programa específico de vigilancia y seguimiento no permite detectar la presencia de infección por *M. bovis*.

Se puede considerar que un país, una zona o un compartimento están libres de tuberculosis bovina si:

1. se respetan los criterios definidos en el Artículo 2.3.3.2., y

2. durante un período de 6 años, no se ha detectado infección por *M. bovis* en ningún rebaño de animales pertenecientes a una especie reconocida huésped reservorio, según demuestra un programa de vigilancia y seguimiento que ofrece un 95% de probabilidades de detectar la infección si su prevalencia anual es superior a un rebaño infectado por 1.000 (0,1%) (véase el Anexo 3.X.X.X. [actualmente en estudio]), y
3. las inspecciones pertinentes a las que han sido sometidas durante 6 años las especies huéspedes ocasionales y las especies salvajes susceptibles no han revelado la presencia de la infección, y
4. se aplican medidas para impedir la transmisión de la infección a partir de países, zonas o compartimentos en los que está presente *M. bovis*, y
5. no se ha vacunado a ninguna especie animal durante, por lo menos, 6 años (este requisito no se aplica a los animales confinados en parques zoológicos), y
6. en caso de reaparición o de reintroducción de *M. bovis*:
   a) la infección ha sido controlada y eliminada en un plazo de 12 meses del rebaño o los rebaños en que se detectó el animal o los animales infectados;
   b) todos los animales en contacto con la infección han sido identificados y han resultado negativos a una prueba de diagnóstico o han sido eliminados, y
   c) la fuente de infección ha sido identificada y se han aplicado medidas apropiadas para impedir su reaparición;
7. el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el punto 6 anterior supondrá el retroceso al estatus de país, zona o compartimento provisionalmente libre de la enfermedad.

Artículo 2.3.3.4.

Rebaño libre de tuberculosis bovina

Para ser reconocido libre de tuberculosis bovina, un rebaño de bovinos deberá reunir las siguientes condiciones:

1. estar situado en un país, una zona o un compartimento libres de tuberculosis bovina, o
2. todos los animales del rebaño deben:
   a) no manifestar ningún signo clínico de tuberculosis bovina;
   b) si tienen más de 6 semanas de edad, haber resultado negativos a, por lo menos, dos pruebas de tuberculina efectuadas con 6 meses de intervalo, la primera 6 semanas después del sacrificio del último animal afectado;
   c) haber resultado negativos a una prueba de la tuberculina efectuada anualmente para comprobar la ausencia de tuberculosis bovina;
3. los animales introducidos en el rebaño deben:
   a) ir acompañados de un certificado extendido por un *veterinario oficial*, en el que conste que resultaron negativos a una prueba de la tuberculina efectuada durante el período de 30 días que precedió su introducción en el rebaño, o
   b) haber permanecido en un rebaño libre de tuberculosis bovina.

Artículo 2.3.3.5.

País, zona o compartimento provisionalmente libres de tuberculosis bovina

El estatus de país, zona o compartimento provisionalmente libre de tuberculosis bovina es un estatus en el que se reconoce la probabilidad de que la tuberculosis bovina esté todavía presente con una prevalencia inferior a cinco rebaños infectados por 1.000 (0,5%).

Se puede considerar que un país o un compartimento geográfico están provisionalmente libres de tuberculosis bovina si:

1. se respetan los criterios definidos en el Artículo 2.3.3.2., y
2. durante un período de 3 años, la prevalencia anual en los rebaños de especies huéspedes reservorios ha sido inferior a cinco rebaños infectados por 1.000 (0,5%), según demuestra un programa de vigilancia y seguimiento que ofrece un 95% de probabilidades de definir dicha prevalencia (véase el Anexo 3.X.X.X. [actualmente en estudio]), y
3. las inspecciones pertinentes a las que han sido sometidas durante 3 años las especies huéspedes ocasionales y las especies salvajes susceptibles no han revelado la presencia de la infección, y
4. se aplican medidas para impedir la transmisión de la infección a partir de países, zonas o compartimentos en los que está presente *M. bovis*, y
5. no se ha vacunado a ninguna especie animal durante, por lo menos, 3 años (este requisito no se aplica a los animales confinados en parques zoológicos), y
6. el estatus de país, zona o compartimento provisionalmente libre de tuberculosis bovina es suspendido automáticamente si la prevalencia anual de los rebaños supera el 0,5%.

Artículo 2.3.3.6.

Condiciones de comercio internacional que garantizan un nivel de riesgo insignificante para la salud de los animales

Para los animales vivos

Se considera que el riesgo de transmisión de la tuberculosis bovina asociado al comercio de animales vivos es insignificante para la salud de los animales si:

1. se respetan los criterios para el reconocimiento de un país, una zona o un compartimento libres de tuberculosis bovina definidos en el Artículo 2.3.3.3., y
2. los animales no manifestaron ningún signo clínico de tuberculosis bovina el día del embarque, y
3. los animales proceden de un rebaño o de rebaños que no están sometidos a ninguna restricción ni a ningún control oficial de movimientos en relación con la tuberculosis bovina,

O

4. se respetan los criterios para el reconocimiento de un país, una zona o un compartimento provisionalmente libres de tuberculosis bovina definidos en el Artículo 2.3.3.5., y
5. los animales no manifestaron ningún signo clínico de tuberculosis bovina el día del embarque, y
6. los animales proceden de un rebaño o de rebaños libres de tuberculosis bovina, y
7. los animales resultaron negativos a una prueba de detección de la tuberculosis bovina efectuada durante el período de 30 días que precedió el embarque,

O

8. en el *país exportador* se ha aplicado, durante por lo menos 3 años, un programa de gestión, de control o de erradicación de la enfermedad basado en las directrices que figuran en el Anexo 3.X.X.X. (actualmente en estudio), y
9. los animales:
   a) no manifestaron ningún signo clínico de tuberculosis bovina el día del embarque;
   b) proceden de un rebaño o de rebaños libres de tuberculosis bovina, y
   c) resultaron negativos a dos pruebas de detección de la tuberculosis y la segunda se efectuó durante el período de 30 días que precedió el embarque.

Anexo XIV (cont.)

Artículo 2.3.3.7.

Condiciones de comercio internacional que garantizan un nivel de riesgo insignificante para la salud de los animales

Para el semen y los embriones de bovinos

Se considera que el riesgo de transmisión de la tuberculosis bovina asociado al comercio de semen y embriones es insignificante para la salud de los animales si:

1. cada reproductor donante y cada hembra donante residen en un país, un compartimento geográfico o un compartimento de especie animal libres de tuberculosis bovina, tal como se describen más arriba,

O

2. los reproductores donantes y las hembras donantes residen en un país, un compartimento geográfico o un compartimento de especie animal provisionalmente libres de tuberculosis bovina, tal como se describen más arriba, y

3. los reproductores donantes y las hembras donantes resultaron negativos a una prueba de detección de la tuberculosis bovina efectuada durante el período de 30 días que precedió su ingreso en la *explotación* o en el *centro de inseminación artificial*, en los cuales todos los animales estaban libres de tuberculosis bovina,

O

4. en el *país exportador* se aplica un programa de gestión, de control o de erradicación de la enfermedad basado en las directrices que figuran en el Anexo 3.X.X.X. (actualmente en estudio), y

5. cada reproductor donante y cada hembra donante:

   a) procedían de un rebaño que no había sido sometido a restricciones de movimientos ni a ningún otro control oficial en relación con la tuberculosis bovina durante los últimos 12 meses, y

   b) resultaron negativos a dos pruebas de detección de la tuberculosis bovina efectuadas con un intervalo adaptado al tipo de prueba utilizada antes de su ingreso en la *explotación* o en el *centro de inseminación artificial*, en los cuales todos los animales estaban libres de tuberculosis bovina.

Artículo 2.3.3.8.

Condiciones de comercio internacional que garantizan un nivel de riesgo insignificante para la salud pública

Para los animales destinados al sacrificio

Se considera que el riesgo de transmisión de la tuberculosis bovina asociado al comercio de animales es insignificante para la salud pública si:

1. en el *país exportador* se aplica un programa de control y/o de vigilancia de la tuberculosis basado en las directrices que figuran en el Anexo 3.X.X.X. (actualmente en estudio), y

2. ninguno de los animales fue eliminado por el programa precitado, y

3. los animales estaban libres de signos clínicos de tuberculosis el día del transporte.

Artículo 2.3.3.9.

Condiciones de comercio internacional que garantizan un nivel de riesgo insignificante para la salud pública

Para la *carne* y los *productos cárnicos*

Se considera que el riesgo de transmisión de la tuberculosis bovina asociado al comercio de *carne* y *productos cárnicos* es insignificante para la salud pública si:

1. en el *país exportador* se aplica un programa de control y/o de vigilancia de la tuberculosis basado en las directrices que figuran en el Anexo 3.X.X.X. (actualmente en estudio), y
2. los animales estaban libres de signos clínicos de tuberculosis el día del sacrificio, y
3. la remesa de carnes procede de animales que fueron sometidos a una inspección *ante mortem* y *post mortem* basada en el riesgo, tal como se describe en el Código de Prácticas de Higiene para la Carne del Codex Alimentarius.

Artículo 2.3.3.10.

Condiciones de comercio internacional que garantizan un nivel de riesgo insignificante para la salud pública

Para la *leche* y los *productos lácteos*

Se considera que el riesgo de transmisión de la tuberculosis bovina asociado al comercio de *leche* y *productos lácteos* es insignificante para la salud pública si en el *país exportador* se aplica un programa de control y/o de vigilancia de la tuberculosis basado en las directrices que figuran en el Anexo 3.X.X.X. (actualmente en estudio), y:

1. los productos proceden de animales criados en un país, una zona o un compartimento libres de tuberculosis bovina, tal como se describen en el Artículo 2.3.3.3.;

O

2. los productos fueron sometidos a un proceso de pasteurización o a otro proceso equivalente descrito en el Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos del Codex Alimentarius.

Artículo 2.3.3.11.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir, a efectos de sanidad animal:

para los animales destinados a la reproducción o a la cría

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que todos los animales de la remesa reúnen las condiciones aplicables a los animales vivos que figuran en el Artículo 2.3.3.6.

Artículo 2.3.3.12.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir, a efectos de sanidad animal:

para los animales destinados a parques zoológicos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no estuvieron en contacto con animales reconocidos infectados por *M. bovis*, y
2. resultaron negativos a una prueba de detección de la tuberculosis bovina efectuada durante el período de 30 días que precedió el embarque.

Artículo 2.3.3.13.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir, a efectos de sanidad animal:

para el semen y los embriones

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos de la remesa respetan las medidas aplicables al semen y los embriones que figuran en el Artículo 2.3.3.7., y fueron tomados o recolectados, tratados y almacenados de conformidad con lo dispuesto en los anexos pertinentes.

Anexo XIV (cont.)

Artículo 2.3.3.14.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir, a efectos de sanidad animal:

para la *carne* y los *productos cárnicos*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos de la remesa respetan las medidas aplicables a la *carne* y los *productos cárnicos* que figuran en el Artículo 2.3.3.9.

Artículo 2.3.3.15.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir, a efectos de sanidad animal:

para la *leche* y los *productos lácteos*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos de la remesa respetan las medidas aplicables a la *leche* y los *productos lácteos* que figuran en el Artículo 2.3.3.10.

Artículo 2.3.3.16.

Las *Administraciones Veterinarias* o cualquier otra Autoridad Competente legalmente habilitada de los *países importadores* deberán exigir, a efectos de salud pública:

para los animales destinados al sacrificio

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que todos los animales de la remesa respetan las medidas aplicables a los animales destinados al sacrificio que figuran en el Artículo 2.3.3.8.

Artículo 2.3.3.17.

Las *Administraciones Veterinarias* o cualquier otra Autoridad Competente legalmente habilitada de los *países importadores* deberán exigir, a efectos de salud pública:

para la *carne* y los *productos cárnicos*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos de la remesa respetan las medidas aplicables a la *carne* y los *productos cárnicos* que figuran en el Artículo 2.3.3.9.

Artículo 2.3.3.18.

Las *Administraciones Veterinarias* o cualquier otra Autoridad Competente legalmente habilitada de los *países importadores* deberán exigir, a efectos de salud pública:

para la *leche* y los *productos lácteos*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos de la remesa respetan las medidas aplicables a la *leche* y los *productos lácteos* que figuran en el Artículo 2.3.3.10.

---

* Las especies animales domésticas y salvajes se clasifican en función del papel que desempeñan en la epidemiología de la tuberculosis bovina. Las especies huéspedes reservorio son especies que permiten el mantenimiento a largo plazo de una infección endémica de *M. bovis* mediante la transmisión de la infección a miembros de la misma especie, sin necesidad de que otras especies les transmitan la infección. Las especies huéspedes ocasionales son especies que contraen la infección por exposición a animales infectados, pero que no mantienen la infección a largo plazo mediante la transmisión a miembros de la misma especie, aunque se puede producir transmisión a miembros de la misma especie en caso de alta densidad de población.

Anexo XV

CAPÍTULO 2.1.13.

PESTE PORCINA CLÁSICA

Artículo 2.1.13.1.

El cerdo es el único huésped natural del virus de la peste porcina clásica. La definición de cerdo incluye todas las variedades de las especies *Sus scrofa*, es decir tanto las razas domésticas como los jabalíes salvajes. Se hace una distinción entre cerdos que se encuentran en criaderos y están en cautiverio permanente y cerdos que viven en libertad. En el presente Capítulo se designará a los cerdos de criadero y en cautiverio permanente, de cualquier raza, con el nombre de cerdos domésticos y a los cerdos que viven en libertad con el de cerdos salvajes. Los cerdos criados en sistemas extensivos pueden pertenecer a una u otra de estas categorías o alternar entre las dos.

Los cerdos expuestos al virus de la peste porcina clásica durante el período prenatal pueden quedar infectados durante toda su vida y pueden transcurrir varios meses antes de que aparezcan los signos de la enfermedad. En los cerdos expuestos después del nacimiento, el *período de incubación* de la enfermedad es de 7 a 10 días. Generalmente estos cerdos son contagiosos entre 5 y 14 días después de haber sido infectados, pero pueden seguir siendo contagiosos por un período de hasta 3 meses en caso de infección crónica.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.1.13.2.

El estatus de país o zona libres de peste porcina clásica sólo puede determinarse tomando en consideración los siguientes criterios relativos a los cerdos tanto domésticos como salvajes:

1. se ha realizado una evaluación del riesgo a fin de identificar todos los factores potenciales de aparición de la peste porcina clásica, así como su historial;
2. la peste porcina clásica es una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país y todos los signos clínicos compatibles con su presencia son objeto de investigaciones en el terreno y/o en el laboratorio;
3. existe un programa continuo de concienciación que alienta la declaración de todos los *casos* compatibles con la peste porcina clásica;
4. la *Administración Veterinaria* posee datos actualizados y tiene autoridad sobre las *explotaciones* que crían cerdos en todo el país;
5. la *Administración Veterinaria* posee datos actualizados acerca de la población y el hábitat de los cerdos salvajes en todo el país.

Artículo 2.1.13.3.

A efectos del presente *Código Terrestre*:

«Explotación infectada de peste porcina clásica» designa una *explotación* de cerdos domésticos en la que la presencia de la infección ha sido confirmada por investigaciones de terreno y/o de laboratorio.

«País o zona infectados de peste porcina clásica en los cerdos domésticos» designa un país o una zona en que está situada una *explotación* infectada de peste porcina clásica.

La extensión y los límites de cualquier zona de control de la peste porcina clásica en los cerdos domésticos debe basarse en las medidas de control utilizadas, en la presencia de fronteras naturales o administrativas, así como en una evaluación del riesgo de propagación de la enfermedad.

Anexo XV (cont.)

Artículo 2.1.13.4.

País o zona libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes

1. Estatus de país o zona históricamente libres de peste porcina clásica

   Se puede considerar que un país o una zona están libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes después de haber realizado una evaluación del riesgo, de conformidad con lo indicado en el Artículo 2.1.13.2., pero sin haber aplicado oficialmente un programa específico de vigilancia (país o zona históricamente libres), si el país o la zona cumplen con lo dispuesto en el Artículo 3.8.1.2.

2. Estatus de país o zona libres de peste porcina clásica obtenido mediante la aplicación de un programa de erradicación

   Se puede considerar que un país o una zona que no reúnen las condiciones estipuladas en el punto 1 precitado están libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes, si en dicho país o dicha zona se ha realizado una evaluación del riesgo, de conformidad con lo indicado en el Artículo 2.1.13.2., y si:

   a) la peste porcina clásica es una *enfermedad de declaración obligatoria*;

   ~~b) los cerdos domésticos son debidamente identificados al salir de su explotación de origen con una marca indeleble que indica el número de identificación de su piara de origen; se emplea un método fiable de rastreabilidad de todos los cerdos que salen de su explotación de origen;~~

   ~~c) la alimentación de los cerdos con desperdicios no está permitida, a menos que los desperdicios hayan sido sometidos a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica, de conformidad con uno de los tratamientos descritos en el Artículo 3.6.4.1.;~~

   ~~d) se han establecido, desde hace por lo menos 2 años, reglas sanitarias para controlar el movimiento de las *mercancías* mencionadas en el presente Capítulo y reducir al mínimo el riesgo de introducción del virus de la peste porcina clásica en las *explotaciones* del país o de la zona;~~

   Y

   e) si se aplica el *sacrificio sanitario* sin vacunación para controlar la peste porcina clásica, no se ha observado ningún *foco* de peste porcina clásica en los cerdos domésticos desde hace, por lo menos, 6 meses, o

   f) ~~si se aplica el sacrificio sanitario con vacunación, la vacunación contra la peste porcina clásica ha sido prohibida para todos los cerdos domésticos del país o de la zona desde hace, por lo menos, un año, a menos que existan medios reconocidos para distinguir los cerdos vacunados de los cerdos infectados; si se ha aplicado la vacunación durante los 5 últimos años, un sistema de seguimiento serológico debe haber sido establecido desde hace, por lo menos, 6 meses para demostrar la ausencia de infección en la población de cerdos domésticos entre 6 meses y un año de edad, y no se debe haber observado ningún foco en los cerdos domésticos desde hace, por lo menos, 12 meses, o~~

   ~~g)~~ si se ha adoptado una política de vacunación, con o sin *sacrificio sanitario*, la vacunación contra la peste porcina clásica debe haber sido prohibida para todos los cerdos domésticos del país o de la zona desde hace, por lo menos, un año, a menos que existan medios reconocidos para distinguir los cerdos vacunados de los cerdos infectados; si la vacunación ha sido aplicada durante los 5 últimos años, se debe haber establecido un sistema de seguimiento serológico desde hace, por lo menos, 6 meses para demostrar la ausencia de infección en la población de cerdos domésticos de entre 6 meses y un año de edad, y no se debe haber observado ningún *foco* en los cerdos domésticos desde hace, por lo menos, 12 meses;

   Y

   h) no existen pruebas de presencia de infección por el virus de la peste porcina clásica en la población de cerdos salvajes y el seguimiento continuo demuestra la ausencia de infección residual en dicha población.

Artículo 2.1.13.5.

País o zona libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos pero cuya población de cerdos salvajes está infectada

Los requisitos pertinentes del punto 2 del Artículo 2.1.13.4. se cumplen, pero se tienen pruebas de que la infección está presente en los cerdos salvajes. Las condiciones complementarias para determinar si el país o la zona están libres de enfermedad son aquellas dispuestas por el país o la zona:

1. existe un programa de gestión de la enfermedad en los cerdos salvajes, y las zonas de control de la peste porcina clásica en los cerdos salvajes están delimitadas alrededor de cada *caso* declarado en estos animales, teniendo en cuenta las medidas previstas en el programa de gestión, la presencia de barreras naturales, las características ecológicas de la población de cerdos salvajes y la evaluación del riesgo de propagación de la enfermedad;
2. se aplican medidas de bioseguridad para impedir que los cerdos salvajes transmitan el virus de la enfermedad a los cerdos domésticos;
3. los cerdos domésticos son objeto de un seguimiento clínico y de laboratorio (actualmente en estudio) cuyos resultados son negativos.

Artículo 2.1.13.6.

Recuperación del estatus de país o zona libres de peste porcina clásica

En caso de aparición de un *foco* de peste porcina clásica en una *explotación* situada en un país o una zona libres de la enfermedad (en los cerdos domésticos y salvajes o en los cerdos domésticos únicamente), éstos podrán recuperar su estatus de país o zona libres cuando hayan transcurrido por lo menos 30 días después de haberse concluido las operaciones de *sacrificio sanitario*. Dichas operaciones deben incluir las medidas siguientes:

1. la delimitación de una zona de control de la peste porcina clásica en los cerdos domésticos (que incluya una zona interna de protección de por lo menos 3 kilómetros de radio y una zona externa de vigilancia de por lo menos 10 kilómetros de radio) alrededor del *foco*, teniendo en cuenta las medidas de control aplicadas, la presencia de fronteras naturales o administrativas y la evaluación del riesgo de propagación de la enfermedad;
2. el sacrificio de todos los cerdos, la destrucción de sus canales, y la *desinfección* de la *explotación*;
3. en la zona de protección situada alrededor del *foco* de peste porcina clásica:
    a) se debe proceder a una evaluación del riesgo para determinar la probabilidad de infección de las *explotaciones* vecinas; si la evaluación pone de manifiesto un riesgo elevado, podrá aplicarse el *sacrificio sanitario* a todos los cerdos domésticos presentes en un radio de por lo menos 0,5 kilómetro;
    b) se debe haber llevado a cabo una inspección clínica inmediata de los cerdos en todas las *explotaciones* situadas en la zona de protección;
4. todos los cerdos afectados presentes en la zona de vigilancia situada alrededor del *foco* de peste porcina clásica deben ser sometidos a pruebas de laboratorio para la detección de la peste porcina clásica;
5. se debe haber realizado una encuesta epidemiológica basada en exámenes clínicos y/o pruebas serológicas y/o virológicas en todas las *explotaciones* de cerdos que tuvieron contacto directo o indirecto con la *explotación* infectada, así como en todas las *explotaciones* de cerdos situadas en la zona de control de la peste porcina clásica en los cerdos domésticos que demuestre que dichas *explotaciones* no están infectadas;
6. se deben haber aplicado medidas para impedir la transmisión del virus por cerdos vivos, semen o embriones de cerdos, material contaminado, *vehículos*, etc.

Anexo XV (cont.)

Si se ha aplicado una vacunación de emergencia en la zona de control de la peste porcina clásica en los cerdos domésticos, el estatus de país o zona libres de peste porcina clásica sólo se recuperará cuando todos los cerdos vacunados hayan sido sacrificados, a menos que existan medios reconocidos para distinguir los cerdos vacunados de los cerdos infectados.

Artículo 2.1.13.7.

País o zona libres de peste porcina clásica en los cerdos salvajes

Se puede considerar que un país o una zona están libres de peste porcina clásica en los cerdos salvajes cuando:

1. dicho país o dicha zona están libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos;

2. se ha utilizado un sistema de seguimiento continuo (actualmente en estudio) para determinar el estatus de la población de cerdos salvajes del país respecto de la enfermedad, y cuando en el país o la zona:

    a) no se ha detectado ningún signo clínico ni ningún indicio virológico de peste porcina clásica en los cerdos salvajes durante los 12 últimos meses;

    b) no se han detectado cerdos salvajes seropositivos, entre los 6 a 12 meses de edad, durante los 12 últimos meses;

3. no se ha aplicado la vacunación en los cerdos salvajes durante, por lo menos, los 12 últimos meses;

4. la alimentación de los cerdos salvajes con desperdicios ha sido prohibida, a menos que los desperdicios hayan sido sometidos a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica, de conformidad con uno de los tratamientos descritos en el Artículo 3.6.4.1.;

5. todos los cerdos salvajes importados cumplen con las condiciones definidas en el presente Capítulo.

La zonificación puede llevarse a cabo solamente si existe una población de cerdos salvajes que esté aislada de otros cerdos salvajes.

Artículo 2.1.13.8.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no presentaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día del embarque;

2. permanecieron desde su nacimiento, o durante, por lo menos, los 3 últimos meses, en un país o una zona libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes;

3. no fueron vacunados contra la peste porcina clásica ni nacieron de cerdas vacunadas, a menos que existan medios reconocidos para distinguir los cerdos vacunados de los cerdos infectados.

Artículo 2.1.13.9.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos pero cuya población de cerdos salvajes está infectada, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. permanecieron desde su nacimiento, o durante, por lo menos, los 3 últimos meses, en un país o una zona libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos;

2. no fueron vacunados contra la peste porcina clásica ni nacieron de cerdas vacunadas, a menos que existan medios reconocidos para distinguir los cerdos vacunados de los cerdos infectados;

3. provienen de una *explotación* que no está situada en una zona de control de la peste porcina clásica en los cerdos salvajes, tal como se indica en el Artículo 2.1.13.5., y que ha sido periódicamente inspeccionada para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad;

4. no tuvieron ningún contacto con cerdos introducidos en la *explotación* durante los 40 últimos días;

5. no presentaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día del embarque.

Artículo 2.1.13.10.

Cuando la importación proceda de países o zonas considerados infectados de peste porcina clásica en los cerdos domésticos, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no fueron vacunados contra la peste porcina clásica ni nacieron de cerdas vacunadas, a menos que existan medios reconocidos para distinguir los cerdos vacunados de los cerdos infectados;

2. permanecieron desde su nacimiento, o durante los 3 últimos meses, en una *explotación* que no estaba situada en una zona de control de la peste porcina clásica en los cerdos domésticos o salvajes tal como se indica en los Artículos 2.1.13.5. y 2.1.13.6.;

3. fueron aislados en una *estación de cuarentena* durante, por lo menos, los 40 últimos días;

4. durante el período de cuarentena, resultaron negativos a una prueba virológica y a una prueba serológica efectuadas por lo menos 21 días después de su ingreso en la *estación de cuarentena*;

5. no presentaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día del embarque.

Artículo 2.1.13.11.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los cerdos salvajes

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no presentaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día del embarque;

2. fueron capturados en un país o una zona libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes;

3. no fueron vacunados contra la enfermedad, a menos que existan medios reconocidos para distinguir los cerdos vacunados de los cerdos infectados;

y, si la zona en que el animal fue capturado es adyacente a una zona en que los cerdos salvajes están infectados:

4. permanecieron en una *estación de cuarentena* durante los 40 días anteriores a su embarque y resultaron negativos a una prueba virológica y a una prueba serológica efectuadas por lo menos 21 días después de su ingreso en la *estación de cuarentena*.

Artículo 2.1.13.12.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los reproductores donantes:

   a) permanecieron en un país o una zona libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses;

   b) no presentaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la toma del semen;

2. el semen fue tomado, tratado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.2.3.

Artículo 2.1.13.13.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos pero cuya población de cerdos salvajes está infectada, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los reproductores donantes:

   a) permanecieron en un *centro de inseminación artificial* que no está situado en una zona de control de la peste porcina clásica en los cerdos salvajes y que es periódicamente inspeccionado para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad;

   b) fueron aislados en este *centro de inseminación artificial* durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la toma del semen;

   c) no presentaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la toma del semen ni durante los 40 días siguientes;

2. el semen fue tomado, tratado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.2.3.

Artículo 2.1.13.14.

Cuando la importación proceda de países o zonas considerados infectados de peste porcina clásica en los cerdos domésticos, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los reproductores donantes:

   a) no presentaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la toma del semen ni durante los 3 meses siguientes;

b) no fueron vacunados contra la peste porcina clásica y resultaron negativos a una prueba serológica efectuada por lo menos 21 días después de la toma del semen;

2. el semen fue tomado, tratado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.2.3.

Artículo 2.1.13.15.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los embriones de cerdos recolectados *in vivo*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes no presentaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la recolección de los embriones;
2. los embriones fueron recolectados, tratados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1.

Artículo 2.1.13.16.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos pero cuya población de cerdos salvajes está infectada, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los embriones de cerdos recolectados *in vivo*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes:
   a) permanecieron durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la recolección de los embriones, en una *explotación* que no está situada en una zona de control de la peste porcina clásica en los cerdos domésticos o salvajes y que es periódicamente inspeccionada para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad;
   b) no presentaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la recolección de los embriones;
2. los embriones fueron recolectados, tratados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1.

Artículo 2.1.13.17.

Cuando la importación proceda de países considerados infectados de peste porcina clásica en los cerdos domésticos, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los embriones de cerdos recolectados *in vivo*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes:
   a) permanecieron durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la recolección de los embriones, en una *explotación* que no está situada en una zona de control de la peste porcina clásica en los cerdos domésticos o salvajes y que es periódicamente inspeccionada para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad;
   b) no presentaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la recolección de los embriones ni durante los 21 días siguientes;
   c) no fueron vacunadas contra la peste porcina clásica y resultaron negativas a una prueba serológica efectuada por lo menos 21 días después de la recolección de los embriones;

Anexo XV (cont.)

2. los embriones fueron recolectados, tratados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1.

Artículo 2.1.13.18.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* de cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes proviene de animales que:

1. permanecieron en un país o una zona libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses;
2. fueron sacrificados en un *matadero autorizado* y fueron sometidos a una inspección *ante mortem* y *post mortem*, sin que dicha inspección revelara ningún signo clínico compatible con la peste porcina clásica.

Artículo 2.1.13.19.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos pero cuya población de cerdos salvajes está infectada, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* de cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes proviene de animales que:

1. permanecieron en un país o una zona libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses;
2. permanecieron en una *explotación* que no estaba situada en una zona de control de la peste porcina clásica en los cerdos salvajes y que es periódicamente inspeccionada para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad;
3. fueron sacrificados en un *matadero autorizado* que no estaba situado en una zona de control de la peste porcina clásica y fueron sometidos a una inspección *ante mortem* y *post mortem*, sin que dicha inspección revelara ningún signo clínico compatible con la peste porcina clásica.

Artículo 2.1.13.20.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* de cerdos salvajes

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste:

1. que toda la remesa de carnes proviene de animales que:
   a) fueron sacrificados en un país o una zona libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes;
   b) fueron sometidos a una inspección *post mortem* en un centro de inspección autorizado, sin que dicha inspección revelara ningún signo clínico compatible con la peste porcina clásica;

y, si la zona en que el animal fue sacrificado es adyacente a una zona en que los cerdos salvajes están infectados:

2. que una muestra tomada de cada animal haya resultado negativa a una prueba virológica y a una prueba serológica para la detección de la peste porcina clásica.

Artículo 2.1.13.21.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los *productos cárnicos* de cerdos (domésticos o salvajes), para los *productos de origen animal* (derivados de *carnes frescas* de cerdo) *destinados a la alimentación animal*, *al uso agrícola o industrial*, o *al uso farmacéutico o quirúrgico*, o para los trofeos de cerdos salvajes

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1. fueron preparados:
   a) exclusivamente a partir de *carnes frescas* que cumplen con los requisitos estipulados en los Artículos 2.1.13.18., 2.1.13.19. o 2.1.13.20., según los casos;
   b) en un establecimiento de procesamiento:
      i) reconocido apto para la exportación por la *Administración Veterinaria*;
      ii) periódicamente inspeccionado por la *Autoridad Veterinaria*;
      iii) situado fuera de una zona de control de la peste porcina clásica;
      iv) en el que se procesan solamente carnes que cumplen con los requisitos estipulados en los Artículos 2.1.13.18., 2.1.13.19. o 2.1.13.20., según los casos;

O

2. fueron procesados en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *Administración Veterinaria* y periódicamente inspeccionado por la *Autoridad Veterinaria* mediante un procedimiento que garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica, de conformidad con uno de los tratamientos descritos en el Artículo 3.6.4.2.

Artículo 2.1.13.22.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los *productos de origen animal* (de cerdos pero no derivados de *carnes frescas*) *destinados a la alimentación animal* y *al uso agrícola o industrial*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1. fueron preparados:
   a) exclusivamente a partir de productos que cumplen con los requisitos estipulados para las *carnes frescas* en los Artículos 2.1.13.18., 2.1.13.19. o 2.1.13.20., según los casos;
   b) en un establecimiento de procesamiento:
      i) reconocido apto para la exportación por la *Administración Veterinaria*;
      ii) periódicamente inspeccionado por la *Autoridad Veterinaria*;
      iii) situado fuera de una zona de control de la peste porcina clásica;
      iv) en el que se procesan solamente productos que cumplen con los requisitos estipulados en el punto a) precitado;

Anexo XV (cont.)

O

2. fueron procesados en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *Administración Veterinaria* y periódicamente inspeccionado por la *Autoridad Veterinaria*, mediante un procedimiento que garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica, de conformidad con uno de los tratamientos descritos en el Artículo 3.6.4.2.

Artículo 2.1.13.23.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para las cerdas (de cerdos)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1. provienen de un país o una zona libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes, o

2. fueron procesados en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *Administración Veterinaria* y periódicamente inspeccionado por la *Autoridad Veterinaria*, mediante un procedimiento que garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica.

Artículo 2.1.13.24.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para el estiércol sólido o líquido (de cerdos)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que el producto:

1. proviene de un país o una zona libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes, o

2. proviene de *explotaciones* que están situadas en un país o una zona libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos pero cuya población de cerdos salvajes está infectada, y que no están situadas en una zona de control de la enfermedad, o

3. fue tratado en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *Administración Veterinaria* y periódicamente inspeccionado por la *Autoridad Veterinaria*, mediante un procedimiento que garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica.

- - - - - - - - - - - - - - -

— texto suprimido

Anexo XVI

CAPÍTULO 2.1.6.

PERINEUMONÍA CONTAGIOSA BOVINA

Artículo 2.1.6.1.

A efectos del *Código Terrestre,* el *período de incubación* de la perineumonía contagiosa bovina es de 6 meses.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.1.6.2.

País libre de perineumonía contagiosa bovina

Para ser declarado libre de la enfermedad o de la infección por la OIE, un país deberá reunir las condiciones definidas en el Anexo 3.8.3.

Artículo 2.1.6.3.

Zona libre de perineumonía contagiosa bovina

Para ser declarada libre de la enfermedad o de la infección por la OIE, una zona definida según lo dispuesto en el Capítulo 1.3.4. deberá reunir las condiciones definidas en el Anexo 3.8.3.

Artículo 2.1.6.4.

País o zona infectados de perineumonía contagiosa bovina

Se considerará que un país o una zona están infectados de perineumonía contagiosa bovina cuando no reúnan las condiciones necesarias para ser reconocidos libres de la enfermedad.

Artículo 2.1.6.5.

Las *Administraciones Veterinarias* de los países libres de perineumonía contagiosa bovina podrán prohibir la importación o el tránsito por su territorio, procedentes de países considerados infectados de perineumonía contagiosa bovina, de bóvidos domésticos y salvajes.

Artículo 2.1.6.6.

Cuando la importación proceda de países libres de perineumonía contagiosa bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

<u>para los bóvidos domésticos</u>

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no presentaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día del embarque;
2. permanecieron en un país libre de perineumonía contagiosa bovina desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 6 últimos meses.

Artículo 2.1.6.7.

Cuando la importación proceda de países libres de perineumonía contagiosa bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

<u>para los bóvidos salvajes</u>

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

Anexo XVI (cont.)

1. no presentaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día del embarque;
2. proceden de un país libre de perineumonía contagiosa bovina, y

si el país de origen tiene frontera común con un país considerado infectado de perineumonía contagiosa bovina,

3. permanecieron en una *estación de cuarentena* durante los 6 meses anteriores al embarque.

Artículo 2.1.6.8.

Cuando la importación proceda de países considerados infectados de perineumonía contagiosa bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los bóvidos destinados a la reproducción

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no presentaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día del embarque;
2. resultaron negativos a dos pruebas ~~de fijación del complemento~~ serológicas para la detección de la perineumonía contagiosa bovina efectuadas con un intervalo mínimo de 21 días y máximo de 30 días entre cada prueba, y la segunda menos de 14 días antes del embarque;
3. no tuvieron contacto con ningún otro bóvido doméstico desde el día de la primera prueba ~~de fijación del complemento~~ serológica hasta el momento del embarque;
4. permanecieron desde su nacimiento, o durante los 6 meses anteriores al embarque, en una *explotación* que no contenía ningún bóvido seropositivo ~~en la que no fue declarado oficialmente ningún *caso* de perineumonía contagiosa bovina durante ese período~~, y que la *explotación* no estaba situada en una zona infectada de perineumonía contagiosa bovina;
5. no fueron vacunados contra la perineumonía contagiosa bovina, o
6. fueron vacunados con una vacuna que cumplía con las normas descritas en el *Manual Terrestre* menos de 4 meses antes del embarque. En este caso, no se aplicará el punto 2 del presente Artículo.

Artículo 2.1.6.9.

Cuando la importación proceda de países considerados infectados de perineumonía contagiosa bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los bóvidos destinados al sacrificio

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no presentaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día del embarque;
2. permanecieron desde su nacimiento, o durante los 6 meses anteriores al embarque, en una *explotación* en la que no fue declarado oficialmente ningún *caso* de perineumonía contagiosa bovina durante ese período, y que la *explotación* no estaba situada en una zona infectada de perineumonía contagiosa bovina.

Artículo 2.1.6.10.

Cuando la importación proceda de países considerados infectados de perineumonía contagiosa bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los bóvidos salvajes

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no presentaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día del embarque;
2. permanecieron, durante los 180 días anteriores al embarque, en una *estación de cuarentena* en la que no fue declarado oficialmente ningún *caso* de perineumonía contagiosa bovina durante ese período, y que la *estación de cuarentena* no estaba situada en una zona infectada de perineumonía contagiosa bovina;
3. no fueron vacunados contra la perineumonía contagiosa bovina, o
4. fueron vacunados con una vacuna que cumplía con las normas descritas en el *Manual Terrestre* menos de 4 meses antes del embarque. En este caso, no se aplicará el punto 2 del presente Artículo.

Artículo 2.1.6.11.

Cuando la importación proceda de países considerados infectados de perineumonía contagiosa bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* de bóvidos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede de animales:

1. que no presentaron lesiones de perineumonía contagiosa bovina;
2. que fueron sacrificados en un *matadero autorizado* y presentaron resultados favorables en una inspección *ante mortem* y *post mortem* para la detección de la perineumonía contagiosa bovina.

Artículo 2.1.6.12.

Cuando la importación proceda de países libres de perineumonía contagiosa bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los ovocitos/embriones recolectados *in vivo* u obtenidos *in vitro* de bóvidos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes:
   a) no presentaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día de la recolección de los ovocitos/embriones;
   b) permanecieron en un país libre de perineumonía contagiosa bovina desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 6 últimos meses;
2. los ovocitos fueron fecundados con semen que reunía las condiciones previstas en los puntos a) y b) anteriores y en el Anexo 3.2.1.;
3. los ovocitos/embriones fueron recolectados, tratados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1., en el Anexo 3.3.2. o en el Anexo 3.3.3., según los casos.

Artículo 2.1.6.13.

Cuando la importación proceda de países infectados de perineumonía contagiosa bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los ovocitos/embriones recolectados *in vivo* u obtenidos *in vitro* de bóvidos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes:
   a) no presentaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día de la recolección de los ovocitos/embriones;

Anexo XVI (cont.)

b) resultaron negativas a dos pruebas ~~de fijación del complemento~~ serológicas para la detección de la perineumonía contagiosa bovina efectuadas con un intervalo mínimo de 21 días y máximo de 30 días entre cada prueba, y la segunda menos de 14 días antes de la recolección de los ovocitos/embriones;

c) no tuvieron contacto con ningún otro bóvido doméstico desde el día de la primera prueba ~~de fijación del complemento~~ serológica hasta el momento de la recolección de los ovocitos/embriones;

d) permanecieron desde su nacimiento, o durante los 6 últimos meses, en una *explotación* en la que no fue declarado oficialmente ningún *caso* de perineumonía contagiosa bovina durante ese período, y la *explotación* no estaba situada en una zona infectada de perineumonía contagiosa bovina;

e) no fueron vacunadas contra la perineumonía contagiosa bovina, o

f) fueron vacunadas con una vacuna que cumplía con las normas descritas en el *Manual Terrestre* menos de 4 meses antes de la recolección de los ovocitos/embriones; en este caso, no se aplicará la condición prevista en el punto b) anterior;

2. los ovocitos fueron fecundados con semen que reunía las condiciones previstas en los puntos a) a f) anteriores y en el Anexo 3.2.1.;

3. los ovocitos/embriones fueron recolectados, tratados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1., en el Anexo 3.3.2. o en el Anexo 3.3.3., según los casos.

- - - - - - - - - - - - - - -
— texto suprimido

Anexo XVII

CAPÍTULO 2.5.5.

GRIPE EQUINA

Artículo 2.5.5.1.

A efectos del *Código Terrestre*, el *período de infecciosidad* de la gripe equina es de 14 días y el *período de incubación* de 5 días.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.5.5.2.

País libre de gripe equina

1. Calificación

   Para ser reconocido libre de gripe equina, un país deberá reunir las siguientes condiciones:

   a) la enfermedad debe ser de declaración obligatoria;

   b) la vacunación contra la gripe equina debe estar prohibida en su territorio, salvo para los caballos destinados a la exportación;

   c) no debe haberse declarado ningún *caso* clínico de la enfermedad desde hace por lo menos un año;

   d) debe realizarse una encuesta serológica a partir de una muestra representativa de la población equina del país (con exclusión de los caballos importados vacunados) que ofrezca como mínimo un 99% de probabilidades de detectar la gripe equina si su tasa de prevalencia es superior al 5%.

2. Conservación de la calificación

   Un país conservará su calificación de país libre de gripe equina si:

   a) no se ha declarado en su territorio ningún *caso* clínico de la enfermedad desde que se realizó la encuesta serológica mencionada en el punto 1 d) anterior;

   b) todos los équidos importados reúnen las condiciones previstas en el Artículo 2.5.5.3.

Artículo 2.5.5.3.

Las *Administraciones* V*eterinarias* de los *países importadores* libres de peste equina deberán exigir:

para los équidos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. proceden de un país libre de gripe equina, o
2. reúnen las siguientes condiciones:

   a) permanecieron aislados las 4 semanas anteriores al embarque y no presentaron ningún signo clínico de gripe equina durante ese período;

Anexo XVII (cont.)

b) ningún otro animal fue introducido en los locales de aislamiento durante ese período;

c) ninguno de los animales presentes en los locales de aislamiento presentó signos clínicos de gripe equina durante el período de aislamiento;

d) fueron vacunados ~~contra los dos subtipos de virus de la gripe equina y revacunados más de 2 semanas y menos de 8 semanas antes del embarque~~ de conformidad con las recomendaciones en el *Manual Terrestre*.

- - - - - - - - - - - - - - -
— texto suprimido

Anexo XVIII

CAPÍTULO 2.2.5.

RABIA

Artículo 2.2.5.1.

A efectos del *Código Terrestre*, el *período de incubación* de la rabia es de 6 meses y el *período de infecciosidad* de la rabia en los carnívoros domésticos comienza 15 días antes de la aparición de los primeros signos clínicos y termina con la muerte del animal.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.2.5.2.

País libre de rabia

Se puede considerar que un país está libre de rabia cuando en el mismo:

1. la enfermedad es de declaración obligatoria;
2. funciona un sistema eficaz de vigilancia de la enfermedad;
3. se aplican todas las medidas reglamentarias de prevención y lucha contra la rabia, que comprenden procedimientos de importación eficaces;
4. no se ha confirmado ningún *caso* de infección rábica humana o animal de origen autóctono durante los 2 últimos años; sin embargo, el aislamiento de un lisavirus de quirópteros de Europa (EBL1 o EBL2) no impide que sea reconocido libre de rabia;
5. no se ha confirmado ningún caso importado de rabia en ningún carnívoro fuera de una *estación de cuarentena* durante los 6 últimos meses.

Artículo 2.2.5.3.

Cuando la importación proceda de países libres de rabia, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los mamíferos domésticos y los mamíferos salvajes criados en confinamiento

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no presentaron ningún signo clínico de rabia el día del embarque;
2. permanecieron en un país libre de rabia desde su nacimiento o durante los 6 meses anteriores al embarque, o fueron importados por dicho país conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.5.5., 2.2.5.6. o 2.2.5.7.

Artículo 2.2.5.4.

Cuando la importación proceda de países libres de rabia, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los mamíferos salvajes que no han sido criados en confinamiento

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no presentaron ningún signo clínico de rabia el día del embarque;
2. fueron capturados en un país libre de rabia, situado a suficiente distancia de cualquier país infectado. Esta distancia se determinará teniendo en cuenta la especie exportada y la especie reservorio en el país infectado considerado.

Anexo XVIII (cont.)

Artículo 2.2.5.5.

Cuando la importación proceda de países considerados infectados de rabia, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los perros y gatos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de rabia durante las 48 horas anteriores al embarque;

Y

2. fueron vacunados contra la rabia:

   a) no menos de 6 meses y no más de un año antes del embarque en caso de primovacunación, la cual se les administró a los 3 meses de edad, por lo menos;

   b) no más de un año antes del embarque en caso de revacunación;

   c) con una vacuna a base de virus inactivado;

3. fueron identificados con una marca permanente (incluidos los chips) antes de ser vacunados (su número de identificación deberá figurar en el certificado);

4. ~~fueron sometidos~~ resultaron positivos (su suero contenía 0,5 UI/ml, por lo menos) a una prueba de ~~titulación de los~~ detección de anticuerpos ~~neutralizantes~~ acorde con las especificaciones del *Manual Terrestre*, a la cual fueron sometidos no menos de 3 meses y no más de 24 meses antes del embarque ~~y su suero contenía 0,5 UI/ml, por lo menos~~;

O

5. no fueron vacunados contra la rabia o no cumplen con todos los requisitos estipulados en los puntos 1, 2, 3, o 4 anteriores; en ese caso el *país importador* puede exigir su aislamiento en una *estación de cuarentena* situada en su territorio, de acuerdo con lo estipulado por sus reglamentos sanitarios.

Artículo 2.2.5.6.

Cuando la importación proceda de países considerados infectados de rabia, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los rumiantes, équidos y cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de rabia el día del embarque;

2. permanecieron, durante los 6 meses anteriores al embarque, en una *explotación* en la que se les mantuvo apartados de los animales salvajes y no fue declarado ningún *caso* de rabia durante, por lo menos, los 12 meses anteriores al embarque.

Artículo 2.2.5.7.

Cuando la importación proceda de países considerados infectados de rabia, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los roedores y lagomorfos criados en laboratorio y los lagomorfos y mamíferos salvajes (que no sean primates no humanos) criados en confinamiento

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no presentaron ningún signo clínico de rabia el día del embarque;

2. permanecieron desde su nacimiento, o durante los 12 meses anteriores al embarque, en una *explotación* en la que no fue declarado ningún *caso* de rabia durante, por lo menos, los 12 meses anteriores al embarque.

Artículo 2.2.5.8.

Cuando la importación proceda de países considerados infectados de rabia, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los mamíferos salvajes que no pertenecen al orden de los primates o de los carnívoros y que no han sido criados en confinamiento

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no presentaron ningún signo clínico de rabia el día del embarque;

2. permanecieron en una *estación de cuarentena* durante los 6 meses anteriores al embarque.

Artículo 2.2.5.9.

Cuando la importación proceda de países considerados infectados de rabia, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen congelado de perros

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los reproductores donantes no presentaron ningún signo clínico de rabia durante los 15 días consecutivos a la toma del semen.

(Nota: para los primates no humanos consúltese el Capítulo 2.10.1.)

- - - - - - - - - - - - - - -
— texto suprimido

Anexo XIX

CAPÍTULO 2.2.6.

PARATUBERCULOSIS

Artículo 2.2.6.1.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas están descritas en el *Manual Terrestre*.

~~Artículo 2.2.6.2.~~

~~Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:~~

~~para los rumiantes domésticos destinados a la reproducción o a la cría~~

~~la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:~~

~~1. no presentaron ningún signo clínico de paratuberculosis el día del embarque;~~

~~2. permanecieron en un rebaño en el que no fue declarado oficialmente ningún signo clínico de paratuberculosis durante los 5 años anteriores al embarque;~~

~~3. resultaron negativos a pruebas de diagnóstico para la detección de la paratuberculosis efectuadas durante los 30 días anteriores al embarque.~~

- - - - - - - - - - - - - - -
— texto suprimido

Anexo XX

CAPÍTULO 2.9.1.

ACARAPISOSIS DE LAS ABEJAS MELÍFERAS

Artículo 2.9.1.1.

A efectos del presente capítulo, la acarapisosis, acariosis de las abejas o infestación traqueal por ácaros es una enfermedad de la abeja melífera adulta *Apis mellifera* L., y posiblemente de otras especies de *Apis* (tales como *Apis cerana*), causada por el ácaro traqueal *Acarapis woodi* (Rennie). El ácaro es un endoparásito del sistema respiratorio, que vive y se reproduce principalmente en la tráquea protorácica grande de la abeja. Los primeros signos de infección pasan generalmente desapercibidos, y sólo cuando la infección es ya importante resulta patente la enfermedad, lo que suele ocurrir a principios de la primavera. La infección se propaga por contacto directo de abeja adulta a abeja adulta, y las más susceptibles son las abejas recién nacidas que tienen menos de 10 días de edad. La tasa de mortalidad puede variar de moderada a alta.

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.9.1.2.

El estatus de un país o de una zona/compartimento respecto de la acarapisosis sólo se puede determinar después de considerar los siguientes criterios:

1) se ha efectuado una evaluación del riesgo que ha permitido identificar todos los factores que pueden contribuir a la presencia de la acarapisosis, así como el historial de cada uno de ellos;

2) la acarapisosis es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona/compartimento, y todos los signos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en laboratorio;

3) se ha establecido un programa permanente de información para incitar a declarar todos los *casos* que evoquen la acarapisosis;

4) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas posee datos actualizados y tiene autoridad sobre los colmenares de cría de todo el país.

Artículo 2.9.1.3.

País o zona/compartimento libres de acarapisosis

1) Estatus de país o zona/compartimento históricamente libre de acarapisosis

   Un país o una zona/compartimento que hayan efectuado una evaluación del riesgo tal como se específica en el Artículo 2.9.1.2., pero que no apliquen oficialmente un programa específico de vigilancia, podrán ser considerados libres de acarapisosis si cumplen con lo dispuesto en el Artículo 3.8.1.2.

2) Estatus de país o zona/compartimento libre de acarapisosis consecutivo a un programa de erradicación

   Un país o una zona/compartimento que no reúnan las condiciones del punto 1) precitado podrán ser considerados libres de acarapisosis si han efectuado una evaluación del riesgo tal como se especifica en el Artículo 2.9.1.2. y si:

   a) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas posee datos actualizados y tiene autoridad sobre todos los colmenares de cría existentes en el país o en la zona/compartimento;

   b) la acarapisosis es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona/compartimento, y todos los casos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en laboratorio;

c) durante los tres años consecutivos al último *caso* notificado de acarapisosis, una muestra representativa de los colmenares del país o de la zona/compartimento, que ofrecía por lo menos un 95% de probabilidades de detectar la acarapisosis si al menos el 1% de los colmenares hubiera estado infectado con una tasa de prevalencia del 5% por lo menos en cada colmena, ha sido sometida a inspecciones anuales supervisadas por la *Administración Veterinaria* y los resultados de las inspecciones han sido negativos; estas inspecciones podrán haberse concentrado en los colmenares, zonas y estaciones del año en que es más probable que esté presente la enfermedad;

d) para conservar el estatus de país o de zona/compartimento libre de acarapisosis y demostrar la ausencia de nuevos *casos* de la enfermedad, una muestra representativa de los colmenares del país o de la zona/compartimento es sometida a inspecciones anuales supervisadas por la *Administración Veterinaria* y los resultados de las inspecciones son negativos; estas inspecciones pueden concentrarse en las zonas en que es más probable que esté presente la enfermedad;

e) en el país o la zona/compartimento no existe ninguna población silvestre de *A. mellifera* ni de ninguna otra especie huésped;

f) la importación al país o la zona/compartimento de las *mercancías* enumeradas en el presente capítulo se lleva a cabo de conformidad con las recomendaciones formuladas en el mismo.

Artículo 2.9.1.4.

Independientemente del estatus del *país exportador* respecto de la acarapisosis, las *Administraciones Veterinarias* deben autorizar, sin restricción alguna, la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías*:

1) semen y veneno de abejas melíferas;

2) material de apicultura utilizado;

3) miel, cera de abejas, polen recolectado por abejas melíferas, propóleos y jalea real.

Artículo 2.9.1.5.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para las abejas melíferas vivas (reinas, obreras y zánganos) acompañadas o no de panales de cría

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las abejas proceden de un país o de una zona/compartimento libres de acarapisosis.

Artículo 2.9.1.6.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los huevos, las larvas y las pupas de abejas melíferas

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1) proceden de un país o de una zona/compartimento oficialmente libres de acarapisosis, o

2) fueron examinados por un laboratorio oficial y declarados libres de todos los estadios de vida de *A. woodi*; o

3) proceden de reinas mantenidas en *estación de cuarentena* y fueron examinados con microscopio y declarados libres de todos los estadios de vida de *A. woodi*.

Anexo XX (cont.)

CAPÍTULO 2.9.2.

LOQUE AMERICANA DE LAS ABEJAS MELÍFERAS

Artículo 2.9.2.1.

A efectos del presente capítulo, la loque americana es una enfermedad de las abejas melíferas *Apis mellifera* y otras *Apis* spp. en sus estadios de larva y de pupa, y se observa en la mayoría de los países en que se crían estas abejas. *Paenibacillus larvae subsp. larvae*, el organismo causal, es una bacteria que puede producir más de mil millones de esporas en cada larva infectada. Las esporas son muy longevas y sumamente resistentes al calor y a los agentes químicos, y son las únicas capaces de ocasionar la enfermedad.

Los panales de los colmenares infectados pueden mostrar signos clínicos característicos que permiten diagnosticar la enfermedad en el terreno. No obstante, las infecciones subclínicas son comunes y necesitan un diagnóstico de laboratorio.

A efectos del presente *Código Terrestre*, el *período de incubación* de la loque americana es de 15 días (sin incluir el período de invernada, que varía según el país).

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.9.2.2.

El estatus de un país o de una zona/compartimento respecto de la loque americana sólo se puede determinar después de considerar los siguientes criterios:

1) se ha efectuado una evaluación del riesgo que ha permitido identificar todos los factores que pueden contribuir a la presencia de la loque americana, así como el historial de cada uno de ellos;

2) la loque americana es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona/compartimento, y todos los signos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en laboratorio;

3) se ha establecido un programa permanente de información para incitar a declarar todos los casos que evoquen la loque americana;

4) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas posee datos actualizados y tiene autoridad sobre los colmenares de cría de todo el país.

Artículo 2.9.2.3.

País o zona/compartimento libres de loque americana

1) Estatus de país o zona/compartimento históricamente libre de loque americana

   Un país o una zona/compartimento que hayan efectuado una evaluación del riesgo tal como se especifica en el Artículo 2.9.2.2., pero que no apliquen oficialmente un programa específico de vigilancia (libertad histórica), podrán ser considerados libres de loque americana si cumplen con lo dispuesto en el Artículo 3.8.1.2.

2) Estatus de país o zona/compartimento libre de loque americana consecutivo a un programa de erradicación

   Un país o una zona/compartimento que no reúnan las condiciones del punto 1) precitado podrán ser considerados libres de loque americana si han efectuado una evaluación del riesgo tal como se especifica en el Artículo 2.9.2.2. y si:

Anexo XX (cont.)

a) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas posee datos actualizados y tiene autoridad sobre todos los colmenares de cría existentes en el país o en la zona/compartimento;

b) la loque americana es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona/compartimento, y todos los casos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y/o en laboratorio;

c) durante los cinco años consecutivos al último aislamiento señalado del agente de la loque americana, una muestra representativa de los colmenares del país o de la zona/compartimento, que ofrecía por lo menos un 95% de probabilidades de detectar la loque americana si al menos el 1% de los colmenares hubiera estado infectado con una tasa de prevalencia del 5% por lo menos en cada colmena, ha sido sometida a inspecciones anuales supervisadas por la *Administración Veterinaria* y los resultados de las inspecciones han sido negativos*;* estas inspecciones podrán haberse concentrado en las zonas en que se señaló el último aislamiento del agente de la loque americana;

d) para conservar el estatus de país o de zona/compartimento libre de loque americana y demostrar que no se ha vuelto a aislar el agente de la enfermedad, una muestra representativa de los colmenares del país o de la zona/compartimento es sometida a inspecciones anuales supervisadas por la *Administración Veterinaria* y los resultados de las inspecciones son negativos; estas inspecciones pueden concentrarse en las zonas en que es más probable que se aísle el agente;

e) en el país o la zona/compartimento no existe ninguna población silvestre de *A. mellifera* ni de ninguna otra especie huésped;

f) todo el material utilizado en colmenares previamente infectados ha sido esterilizado o destruido;

g) la importación al país o la zona/compartimento de las *mercancías* enumeradas en el presente capítulo se lleva a cabo de conformidad con las recomendaciones formuladas en el mismo.

Artículo 2.9.2.4.

Independientemente del estatus del *país exportador* respecto de la loque americana, la *Administración Veterinaria* deberá autorizar, sin restricción alguna, la importación o el tránsito por su territorio de semen y veneno de abejas melíferas.

Artículo 2.9.2.5.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para las abejas melíferas vivas (reinas, obreras y zánganos) acompañadas o no de panales de cría

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las abejas proceden de un país o de una zona/compartimento oficialmente libres de loque americana.

Artículo 2.9.2.6.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los huevos, las larvas y las pupas de abejas melíferas

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1) proceden de un país o de una zona/compartimento libres de loque americana, o

2) fueron aislados de las reinas en una *estación de cuarentena*.

Artículo 2.9.2.7.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para el material de apicultura utilizado

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que el material fue esterilizado, bajo supervisión de la *Autoridad Veterinaria,* mediante inmersión en una solución de hipoclorito de sodio al 1% durante al menos 30 minutos (adecuado únicamente para materias no porosas como el plástico o el metal), mediante irradiación gamma a partir de una fuente de cobalto 60 a una dosis de 10 kGy, o mediante un proceso que garantiza la destrucción de los bacilos y esporas de *P. larvae larvae*, de conformidad con cualquiera de los procedimientos descritos en el Anexo XXX (actualmente en estudio).

Artículo 2.9.2.8.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* oficialmente libres de loque americana deberán exigir:

para la miel, el polen recolectado por abejas melíferas, la cera de abejas, el propóleos y la jalea real

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1) fueron recolectados en un país o una zona/compartimento libres de loque americana, o

2) fueron sometidos a un proceso que garantiza la destrucción de los bacilos y esporas de *P. larvae larvae*, de conformidad con cualquiera de los procedimientos descritos en el Anexo XXX (actualmente en estudio).

Anexo XX (cont.)

CAPÍTULO 2.9.3.

LOQUE EUROPEA DE LAS ABEJAS MELÍFERAS

Artículo 2.9.3.1.

A efectos del presente capítulo, la loque europea es una enfermedad de las abejas melíferas *Apis mellifera* y otras *Apis* spp. en sus estadios de larva y de pupa, y se observa en la mayoría de los países en que se crían estas abejas. El agente etiológico es la bacteria no esporulante *Melissococcus pluton*. Las infecciones subclínicas son comunes y necesitan un diagnóstico de laboratorio. La infección es enzoótica debido a la contaminación mecánica de los panales de miel y puede por lo tanto volver a aparecer los años siguientes.

A efectos del presente *Código Terrestre*, el *período de incubación* de la loque europea es de 15 días (sin incluir el período de invernada, que varía según el país).

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.9.3.2.

El estatus de un país o de una zona/compartimento respecto de la loque europea sólo se puede determinar después de considerar los siguientes criterios:

1) se ha efectuado una evaluación del riesgo que ha permitido identificar todos los factores que pueden contribuir a la presencia de la loque europea, así como el historial de cada uno de ellos;

2) la loque europea es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona/compartimento, y todos los signos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en laboratorio;

3) se ha establecido un programa permanente de información para incitar a declarar todos los casos que evoquen la loque europea;

4) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas posee datos actualizados y tiene autoridad sobre los colmenares de todo el país.

Artículo 2.9.3.3.

País o zona/compartimento libres de loque europea

1) Estatus de país o zona/compartimento históricamente libre de loque europea

   Un país o una zona/compartimento que hayan efectuado una evaluación del riesgo tal como se especifica en el Artículo 2.9.3.2., pero que no apliquen oficialmente un programa específico de vigilancia, podrán ser considerados libres de loque europea si cumplen con lo dispuesto en el Artículo 3.8.1.2.

2) Estatus de país o zona/compartimento libre de loque europea consecutivo a un programa de erradicación

   Un país o una zona/compartimento que no reúnan las condiciones del punto 1) precitado podrán ser considerados libres de loque europea si han efectuado una evaluación del riesgo tal como se especifica en el Artículo 2.9.3.2. y si:

   a) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas posee datos actualizados y tiene autoridad sobre todos los colmenares de cría existentes en el país o en la zona/compartimento;

b) la loque europea es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona/compartimento, y todos los casos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en laboratorio;

c) durante los tres años consecutivos al último aislamiento notificado del agente de la loque europea, una muestra representativa de los colmenares del país o de la zona/compartimento, que ofrecía por lo menos un 95% de probabilidades de detectar la loque europea si al menos el 1% de los colmenares hubiera estado infectado con una tasa de prevalencia del 5% por lo menos en cada colmena, ha sido sometida a inspecciones anuales supervisadas por la *Administración Veterinaria* y los resultados de las inspecciones han sido negativos; estas inspecciones podrán haberse concentrado en las zonas en que se señaló el último aislamiento del agente de la loque europea;

d) para conservar el estatus de país o de zona/compartimento libre de loque europea y demostrar que no se ha vuelto a aislar el agente de la enfermedad, una muestra representativa de los colmenares del país o de la zona/compartimento es sometida a inspecciones anuales supervisadas por la *Administración Veterinaria* y los resultados de las inspecciones son negativos; estas inspecciones pueden concentrarse en las zonas en que es más probable que se aísle el agente;

e) en el país o la zona/compartimento no existe ninguna población silvestre de *A. mellifera* ni de ninguna otra especie huésped;

f) la importación al país o la zona/compartimento de las *mercancías* enumeradas en el presente capítulo se lleva a cabo de conformidad con las recomendaciones formuladas en el mismo.

Artículo 2.9.3.4.

Independientemente del estatus del *país exportador* respecto de la loque europea, las *Administraciones Veterinarias* deberán autorizar, sin restricción alguna, la importación o el tránsito por su territorio de semen y veneno de abejas melíferas.

Artículo 2.9.3.5.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

<u>para las abejas melíferas vivas (reinas, obreras y zánganos) acompañadas o no de panales de cría</u>

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las abejas proceden de un país o de una zona/compartimento libres de loque europea.

Artículo 2.9.3.6.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

<u>para los huevos, las larvas y las pupas de abejas melíferas</u>

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1) proceden de un país o de una zona/compartimento libres de loque europea, o

2) fueron aislados de las reinas en una *estación de cuarentena*, y todas las obreras que acompañaban a la reina o una muestra representativa de huevos o de larvas fueron examinadas para detectar la presencia de *Melissococcus pluton* mediante cultivo bacteriano o reacción en cadena de la polimerasa.

Artículo 2.9.3.7.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

<u>para el material de apicultura utilizado</u>

Anexo XX (cont.)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que el material fue esterilizado, bajo supervisión de la *Autoridad Veterinaria,* mediante inmersión en una solución de hipoclorito de sodio al 0,5% durante al menos 20 minutos (adecuado únicamente para materias no porosas como el plástico y el metal), mediante irradiación gamma a partir de una fuente de cobalto 60 a una dosis de 10 kGy, o mediante un proceso que garantiza la destrucción de *Melissococcus pluton*, de conformidad con cualquiera de los procedimientos descritos en el Anexo XXX (actualmente en estudio).

Artículo 2.9.3.8.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para la miel, el polen recolectado por abejas melíferas, la cera de abejas, el propóleos y la jalea real

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1) fueron recolectados en un país o una zona/compartimento libres de loque europea, o

2) fueron sometidos a un proceso que garantiza la destrucción de *Melissococcus pluton*, de conformidad con cualquiera de los procedimientos descritos en el Anexo XXX (actualmente en estudio).

Anexo XX (cont.)

CAPÍTULO 2.9.4.

NOSEMOSIS DE LAS ABEJAS

Artículo 2.9.4.1.

A efectos del *Código Terrestre*, el *período de incubación* de la nosemosis de las abejas es de 60 días (sin incluir el período de invernada, que varía según los países).

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.9.4.2.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para las abejas (obreras, reinas y zánganos)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las abejas:

1. no presentaron ningún signo clínico de nosemosis el día del embarque;
2. proceden de un colmenar autorizado y controlado desde hace por lo menos 2 años por la *Autoridad Veterinaria* responsable de la aplicación de las medidas sanitarias y técnicas especiales de cría definidas en el Anexo 3.4.2.;
3. proceden de un colmenar que cumple con los requisitos de vigilancia sanitaria definidos en el Anexo 3.4.2.

- - - - - - - - - - - - - - -
— texto suprimido

Anexo XX (cont.)

CAPÍTULO 2.9.5.

VARROOSIS DE LAS ABEJAS MELÍFERAS

Artículo 2.9.5.1.

A efectos del presente capítulo, la varroosis es una enfermedad de la abeja melífera *Apis mellifera* L. causada por los haplotipos de Corea y Japón del ácaro *Varroa destructor*, cuyos huéspedes originales son los haplotipos de Corea y Japón de *Apis cerana*. El ácaro es un ectoparásito de los adultos y de las crías de *Apis mellifera* L. Los primeros signos de infección pasan generalmente desapercibidos, y sólo cuando la infección es ya importante, resulta patente la enfermedad. La infección se propaga por contacto directo de abeja adulta a abeja adulta y por el movimiento de abejas y de crías infestadas. El ácaro puede ser también un vector de virus de la abeja melífera.

El número de parásitos aumenta con la actividad creciente de las crías y el crecimiento de la población apícola, especialmente a finales de la estación, cuando pueden reconocerse por primera vez los signos clínicos de la infestación. El ciclo de vida del ácaro depende de la temperatura y de la humedad, pero, en la práctica, puede decirse que su duración varía entre unos días y unos pocos meses.

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.9.5.2.

El estatus de un país o de una zona/compartimento respecto de la varroosis sólo se puede determinar después de considerar los siguientes criterios:

1) se ha efectuado una evaluación del riesgo que ha permitido identificar todos los factores que pueden contribuir a la presencia de la varroosis, así como el historial de cada uno de ellos;

2) la varroosis es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona/compartimento, y todos los signos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en laboratorio;

3) se ha establecido un programa permanente de información para incitar a declarar todos los casos que evoquen la varroosis;

4) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas posee datos actualizados y tiene autoridad sobre los colmenares de cría de todo el país.

Artículo 2.9.5.3.

País o zona/compartimento libres de varroosis

1) Estatus de país o zona/compartimento históricamente libre de varroosis

   Un país o una zona/compartimento que hayan efectuado una evaluación del riesgo tal como se especifica en el Artículo 2.9.5.2., pero que no apliquen un programa específico de vigilancia (libertad histórica), podrán ser considerados libres de varroosis si cumplen con lo dispuesto en el Artículo 3.8.1.2.

2) Estatus de país o zona/compartimento libre de varroosis consecutivo a un programa de erradicación

   Un país o una zona/compartimento que no reúnan las condiciones del punto 1) precitado podrán ser considerados libres de varroosis si han efectuado una evaluación del riesgo tal como se especifica en el Artículo 2.9.5.2. y si:

a) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas posee datos actualizados y tiene autoridad sobre todos los colmenares de cría existentes en el país o en la zona/compartimento;

b) la varroosis es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona/compartimento, y todos los casos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en laboratorio;

c) durante los tres años consecutivos al último caso notificado de varroosis, una muestra representativa de los colmenares del país o de la zona/compartimento, que ofrecía por lo menos un 95% de probabilidades de detectar la varroosis si al menos el 1% de los colmenares hubiera estado infectado con una tasa de prevalencia del 5% por lo menos en cada colmena, ha sido sometida a inspecciones anuales supervisadas por la *Administración Veterinaria* y los resultados de las inspecciones han sido negativos; estas inspecciones podrán haberse concentrado en las zonas en que es más probable que esté presente la enfermedad;

d) para conservar el estatus de país o de zona/compartimento libre de varroosis y demostrar la ausencia de nuevos *casos* de la enfermedad, una muestra representativa de los colmenares del país o de la zona/compartimento es sometida a inspecciones anuales supervisadas por la *Administración Veterinaria* y los resultados de las inspecciones son negativos; estas inspecciones pueden concentrarse en las zonas en que es más probable que esté presente la enfermedad;

e) en el país o la zona/compartimento no existe una población silvestre de *A. mellifera*, de los haplotipos de Corea y de Japón de *Apis cerana* ni de ninguna otra especie huésped;

f) la importación al país o la zona de las *mercancías* enumeradas en el presente capítulo se lleva a cabo de conformidad con las recomendaciones formuladas en el mismo.

Artículo 2.9.5.4.

Independientemente del estatus del *país exportador* respecto de la varroosis, las *Administraciones Veterinarias* deberán autorizar, sin restricción alguna, la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:

1) semen, huevos y veneno de abejas melíferas;

2) miel y cera de abejas (pero no en forma de panal de miel).

Artículo 2.9.5.5.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para las abejas melíferas vivas (reinas, obreras y zánganos) acompañadas o no de panales de cría

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las abejas proceden de un país o de una zona/compartimento oficialmente libres de varroosis.

Artículo 2.9.5.6.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para las larvas y las pupas de abejas melíferas

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1) proceden de un país o de una zona libres de varroosis, o

2) proceden de reinas mantenidas en una *estación de cuarentena* y fueron examinados y reconocidos libres de *Varroa destructor*.

Anexo XX (cont.)

Artículo 2.9.5.7.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para el material de apicultura utilizado

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que el material:

1) procede de un país o de una zona/compartimento oficialmente libres de varroosis, o

2) no contiene abejas melíferas vivas ni crías de las mismas, y fue preservado de todo contacto con abejas melíferas vivas durante, por lo menos, los 7 días anteriores a la expedición, o

3) fue sometido a un proceso que garantiza la destrucción de *Varroa destructor*, de conformidad con cualquiera de los procedimientos descritos en el Anexo XXX (actualmente en estudio).

Artículo 2.9.5.8.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para el polen recolectado por abejas melíferas, la cera de abejas (en forma de panal de miel), la miel de panal y el propóleos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1) proceden de un país o de una zona/compartimento libres de varroosis, o

2) no contienen abejas melíferas vivas ni crías de las mismas, y fueron preservados de todo contacto con abejas melíferas vivas durante, por lo menos, los 7 días anteriores a la expedición, o

3) fueron sometidos a un proceso que garantiza la destrucción de *Varroa destructor*, de conformidad con cualquiera de los procedimientos descritos en el Anexo XXX (actualmente en estudio).

CAPÍTULO 2.9.X.

INFESTACIÓN DE LAS ABEJAS MELÍFERAS POR ÁCAROS *TROPILAELAPS*

Artículo 2.9.X.1.

A efectos del presente capítulo, la infestación de la abeja melífera *Apis mellifera* L. por ácaros *Tropilaelaps* se debe a los ácaros *Tropilaelaps clareae* y *T. koenigerum*. El ácaro es un ectoparásito de las crías de *Apis mellifera* L., *Apis laboriosa* y *Apis dorsata*, y no puede sobrevivir más de 7 días fuera de ninguna de ellas.

Los primeros signos de infección pasan generalmente desapercibidos, pero el crecimiento de la población de ácaros ocasiona rápidamente una alta mortalidad en la colmena. La infección se propaga por contacto directo de abeja adulta a abeja adulta y por el movimiento de abejas y de crías infestadas. El ácaro puede ser también un vector de virus de la abeja melífera.

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.9.X.2.

El estatus de un país o de una zona/compartimento respecto de la infestación por ácaros *Tropilaelaps* sólo se puede determinar después de considerar los siguientes criterios:

1) se ha efectuado una evaluación del riesgo que ha permitido identificar todos los factores que pueden contribuir a la presencia de ácaros *Tropilaelaps*, así como el historial de cada uno de ellos;

2) la infestación por ácaros *Tropilaelaps* es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona/compartimento, y todos los signos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en laboratorio;

3) se ha establecido un programa permanente de información para incitar a declarar todos los casos que evoquen la infestación por ácaros*Tropilaelaps*;

4) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas posee datos actualizados y tiene autoridad sobre los colmenares de cría de todo el país.

Artículo 2.9.X.3.

País o zona/compartimento libres de *Tropilaelaps* spp.

1) Estatus de país o de zona/compartimento históricamente libre de *Tropilaelaps* spp.

   Un país o una zona/compartimento que hayan efectuado una evaluación del riesgo tal como se especifica en el Artículo 2.9.X.2., pero que no apliquen oficialmente un programa específico de vigilancia, podrán ser considerados libres de infestación por ácaros *Tropilaelaps* si cumplen con lo dispuesto en el Artículo 3.8.1.2.

2) Estatus de país o de zona/compartimento libre de *Tropilaelaps* spp. consecutivo a un programa de erradicación

   Un país o una zona que no reúnan las condiciones del punto 1) precitado podrán ser considerados libres de infestación por ácaros *Tropilaelaps* si han efectuado una evaluación del riesgo tal como se especifica en el Artículo 2.9.X.2. y si:

   a) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas posee datos actualizados y tiene autoridad sobre todos los colmenares de cría existentes en el país o en la zona/compartimento;

b) la infestación por ácaros *Tropilaelaps* es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona/compartimento, y todos los casos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en laboratorio;

c) durante los tres años consecutivos al último caso señalado de infestación por ácaros *Tropilaelaps*, una muestra representativa de los colmenares del país o de la zona/compartimento, que ofrecía por lo menos un 95% de probabilidades de detectar la infestación por ácaros *Tropilaelaps* si al menos el 1% de los colmenares hubiera estado infectado con una tasa de prevalencia del 5% por lo menos en cada colmena, ha sido sometida a inspecciones anuales supervisadas por la *Administración Veterinaria* y los resultados de las inspecciones han sido negativos; estas inspecciones podrán haberse centrado en las zonas en que es más probable que se produzca la infestación;

d) para conservar el estatus de país o de zona/compartimento libre de *Tropilaelaps* spp. y demostrar la ausencia de nuevos *casos* de infestación por ácaros *Tropilaelaps*, una muestra representativa de los colmenares del país o de la zona/compartimento es sometida a inspecciones anuales supervisadas por la *Administración Veterinaria*, y los resultados de las inspecciones son negativos; estas inspecciones pueden concentrarse en las zonas en que es más probable que esté presente la enfermedad;

e) en el país o la zona/compartimento no existe ninguna población silvestre de *A. mellifera*, *A. dorsata* o *A. laboriosa,* ni de ninguna otra especie huésped;

f) la importación al país o la zona/compartimento de las *mercancías* enumeradas en el presente capítulo se lleva a cabo de conformidad con las recomendaciones formuladas en el mismo.

Artículo 2.9.X.4.

Independientemente del estatus del *país exportador* respecto de la infestación por ácaros *Tropilaelaps*, las *Administraciones Veterinarias* deberán autorizar, sin restricción alguna, la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:

1) semen, huevos y veneno de abejas melíferas;

2) miel y cera de abejas (pero no en forma de panal de miel).

Artículo 2.9.X.5.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para las abejas melíferas vivas (reinas, obreras y zánganos) acompañadas o no de panales de cría

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las abejas proceden de un país o de una zona/compartimento oficialmente libres de infestación por ácaros *Tropilaelaps*.

Artículo 2.9.X.6.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para las abejas melíferas vivas (reinas, obreras y zánganos) no acompañadas de panales de cría

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las abejas fueron aisladas de las crías y de las abejas que tenían acceso a las crías durante un período de, por lo menos, 7 días.

Artículo 2.9.X.7.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para el material de apicultura utilizado

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que el material:

1) procede de un país o de una zona/compartimento libres de infestación por ácaros *Tropilaelaps*, o

2) no contiene abejas melíferas ni crías de abejas vivas, y fue preservado de todo contacto con abejas melíferas vivas durante, por lo menos, los 7 días anteriores a la expedición, o

3) fue sometido a un proceso que garantiza la destrucción de *Tropilaelaps* spp., de conformidad con cualquiera de los procedimientos descritos en el Anexo XXX (actualmente en estudio).

Artículo 2.9.X.8.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para el polen recolectado por abejas melíferas, la cera de abejas (en forma de panal de miel), la miel de panal y el propóleos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1) proceden de un país o de una zona/compartimento libres de infestación por ácaros *Tropilaelaps*, o

2) no contienen abejas melíferas ni crías de abejas vivas, y fueron preservados de todo contacto con abejas melíferas vivas durante, por lo menos, los 7 días anteriores a la expedición, o

3) fueron sometidos a un proceso que garantiza la destrucción de *Tropilaelaps* spp., de conformidad con cualquiera de los procedimientos descritos en el Anexo XXX (actualmente en estudio).

Anexo XXI

CAPÍTULO 2.3.1.

BRUCELOSIS BOVINA

Artículo 2.3.1.1.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.3.1.2.

País o zona libres de brucelosis bovina

Para ser reconocidos libres de brucelosis bovina, un país o una zona deberán reunir las siguientes condiciones:

1. la enfermedad o la sospecha de la enfermedad deben ser de declaración obligatoria;

2. todos los rebaños de bovinos del país o de la zona deben estar bajo *control veterinario oficial* y debe haberse comprobado que el índice de infección brucélica no es superior al 0,2% de los rebaños de bovinos del país o de la zona considerados;

3. cada rebaño debe ser sometido periódicamente a pruebas serológicas para la detección de la brucelosis bovina, asociadas o no a la prueba del anillo;

4. ningún animal debe haber sido vacunado contra la brucelosis bovina desde hace por lo menos 3 años;

5. todos los animales que resulten positivos a las pruebas de detección de la brucelosis bovina deben ser sacrificados;

6. los animales introducidos en el país o la zona libres de brucelosis bovina deben proceder exclusivamente de rebaños oficialmente libres o de rebaños libres de brucelosis bovina. Esta condición podrá no exigirse para los animales que no hayan sido vacunados y que antes de ser introducidos en el rebaño hayan sido aislados y hayan resultado negativos a dos pruebas serológicas efectuadas con 30 días de intervalo. Estas pruebas no se consideran válidas en las hembras que han parido menos de 14 días antes.

   Los países cuyos rebaños de bovinos hayan sido reconocidos oficialmente libres de brucelosis bovina y en los que ningún animal haya resultado positivo a las pruebas de detección de la brucelosis bovina desde hace 5 años, podrán adoptar otro sistema de control de la enfermedad.

Artículo 2.3.1.3.

Rebaño oficialmente libre de brucelosis bovina

Para ser reconocido oficialmente libre de brucelosis bovina, un rebaño de bovinos deberá reunir las siguientes condiciones:

1. debe estar bajo *control veterinario oficial*;

2. no debe contener ningún animal que haya sido vacunado contra la brucelosis bovina durante, por lo menos, los 3 últimos años;

3. debe estar compuesto exclusivamente de animales que no hayan presentado signos de brucelosis bovina durante los 6 últimos meses y a todos los casos sospechosos (animales que han parido prematuramente, por ejemplo) deben haber sido objeto de las investigaciones de laboratorio necesarias;

4. todos los bovinos mayores de un año (con excepción de los machos castrados) deben haber resultado negativos a dos pruebas serológicas efectuadas con un intervalo de 12 meses; esta condición se mantendrá aunque todo el rebaño sea sistemáticamente sometido a pruebas una vez al año o según los requisitos fijados por la *Administración Veterinaria* del país interesado;

5. los animales introducidos en el rebaño deben proceder exclusivamente de rebaños oficialmente libres de brucelosis bovina. Esta condición podrá no exigirse de los animales que no hayan sido vacunados y que procedan de un rebaño libre de brucelosis bovina, siempre y cuando hayan resultado negativos a una prueba con antígeno de *Brucella* tamponado y a una prueba de fijación del complemento efectuadas durante los 30 días anteriores a su introducción en el rebaño. Las hembras recién paridas o a punto de parir deberán ser sometidas de nuevo a las pruebas 14 días después del parto, ya que éstas no se consideran válidas en las hembras que han parido menos de 14 días antes.

Artículo 2.3.1.4.

Rebaño libre de brucelosis bovina

Para ser reconocido libre de brucelosis bovina, un rebaño de bovinos deberá reunir las siguientes condiciones:

1. debe estar bajo *control veterinario oficial*;

2. debe estar sometido o no a la vacunación;

3. en caso de vacunación de las hembras con una vacuna viva, ésta debe ser administrada entre los 3 y los 6 meses de edad y las hembras vacunadas deben ser identificadas con una marca permanente;

4. todos los bovinos mayores de un año deben ser sometidos a las pruebas previstas en el punto 4 de la definición del rebaño de bovinos oficialmente libre de brucelosis bovina; los bovinos menores de 30 meses vacunados antes de los 6 meses de edad con una vacuna viva podrán resultar positivos a la prueba con antígeno de *Brucella* tamponado si resultan negativos a la prueba de fijación del complemento;

5. todos los bovinos introducidos en el rebaño deben proceder de un rebaño oficialmente libre o de un rebaño libre de brucelosis bovina, o de un país o una zona libres de brucelosis bovina. Esta condición podrá no exigirse para los animales que hayan sido aislados y que antes de ser introducidos en el rebaño hayan resultado negativos a dos pruebas serológicas efectuadas con 30 días de intervalo. Estas pruebas no se consideran válidas en las hembras que han parido menos de 14 días antes.

Artículo 2.3.1.5.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los bovinos destinados a la reproducción o a la cría (con excepción de los machos castrados)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no presentaron ningún signo clínico de brucelosis bovina el día del embarque;

2. permanecieron en un rebaño en el que no fue declarado oficialmente ningún signo clínico de brucelosis bovina durante los 6 meses anteriores al embarque;

3. permanecieron en un país o una zona libres de brucelosis bovina, o permanecieron en un rebaño oficialmente libre de brucelosis bovina, y resultaron negativos a una prueba serológica para la detección de la brucelosis bovina efectuada durante los 30 días anteriores al embarque, o

4. permanecieron en un rebaño libre de brucelosis bovina y resultaron negativos a una prueba con antígeno de *Brucella* tamponado y a una prueba de fijación del complemento para la detección de la brucelosis bovina efectuadas durante los 30 días anteriores al embarque;

si los bovinos proceden de un rebaño distinto de los precitados:

5. fueron aislados antes del embarque y resultaron negativos a dos pruebas serológicas para la detección de la brucelosis bovina efectuadas con no menos de 30 días de intervalo, la segunda durante los 15 días anteriores al embarque. Estas pruebas no se consideran válidas en las hembras que han parido menos de 14 días antes.

Artículo 2.3.1.6.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los bovinos destinados al sacrificio (con excepción de los machos castrados)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no presentaron ningún signo clínico de brucelosis bovina el día del embarque;
2. no están siendo eliminados con motivo de un programa de erradicación contra la brucelosis bovina;
3. permanecieron en un país o una zona libres de brucelosis bovina, o
4. permanecieron en un rebaño oficialmente libre de brucelosis bovina, o
5. permanecieron en un rebaño libre de brucelosis bovina, o
6. resultaron negativos a una prueba serológica para la detección de la brucelosis bovina efectuada durante los 30 días anteriores al embarque.

Artículo 2.3.1.7.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para el semen de bovinos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste:

1. si el semen procede de un *centro de inseminación artificial*, que el programa de control incluye pruebas con antígeno de *Brucella* tamponado y de fijación del complemento para la detección de la brucelosis bovina;
2. si el semen no procede de un *centro de inseminación artificial*, que los reproductores donantes:
    a) permanecieron en un país o una zona libres de brucelosis bovina, o
    b) permanecieron en un rebaño oficialmente libre de brucelosis bovina, no presentaron ningún signo clínico de brucelosis bovina el día de la toma del semen y resultaron negativos a una prueba con antígeno de *Brucella* tamponado efectuada durante los 30 días anteriores a la toma del semen, o
    c) permanecieron en un rebaño libre de brucelosis bovina, no presentaron ningún signo clínico de brucelosis bovina el día de la toma del semen y resultaron negativos a una prueba con antígeno de *Brucella* tamponado y a una prueba de fijación del complemento efectuadas durante los 30 días anteriores a la toma del semen, o

Anexo XXI (cont.)

~~d) no presentaron ningún signo clínico de brucelosis bovina el día de la toma del semen, resultaron negativos a una prueba con antígeno de *Brucella* tamponado y a una prueba de fijación del complemento efectuadas durante los 30 días anteriores a la toma del semen, y no se detectó la presencia de aglutininas brucélicas en el semen;~~

3. que el semen fue tomado, tratado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.2.1.

Artículo 2.3.1.8.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los embriones de bovinos recolectados *in vivo*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los embriones fueron recolectados, tratados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1. o en el Anexo 3.3.3., según los casos.

Artículo 2.3.1.9.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los ovocitos/embriones obtenidos *in vitro*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes:

   a) permanecieron en un país o una zona libres de brucelosis bovina, o

   b) permanecieron en un rebaño oficialmente libre de brucelosis bovina y fueron sometidas a las pruebas prescritas en el Anexo 3.1.1.;

2. los ovocitos fueron fecundados con semen que reunía las condiciones previstas en el Anexo 3.2.1.;

3. los ovocitos/embriones fueron recolectados, tratados y almacenados conforme a lo dispuesto en los Anexos 3.3.1., 3.3.2. o 3.3.3., según los casos.

- - - - - - - - - - - - - - -
— texto suprimido

Anexo XXII

ANEXO 3.9.4.

ANÁLISIS DEL RIESGO ASOCIADO A LA RESISTENCIA A LOS ANTIMICROBIANOS

Artículo 3.9.4.1.

Directrices para analizar los riesgos que entrañan para la salud de las personas y de los animales las bacterias de origen animal resistentes a los antimicrobianos

1) Introducción

La administración indebida de antimicrobianos a los animales con fines terapéuticos o profilácticos, o con objeto de acelerar su crecimiento, puede disminuir la eficacia de su utilización en medicina veterinaria y humana a causa del desarrollo de cepas de bacterias patógenas resistentes a los antimicrobianos. Este riesgo puede traducirse por la pérdida de la eficacia terapéutica de uno o varios medicamentos antimicrobianos e implicar la aparición de bacterias multiresistentes.

2) Objetivo

El principal objetivo del análisis del riesgo asociado a la resistencia de bacterias de origen animal a los antimicrobianos es ofrecer a los Países Miembros un método transparente, objetivo y justificable para proceder a la evaluación y la gestión de los riesgos que entraña para la salud de las personas y de los animales el desarrollo de esa resistencia como consecuencia de la administración de antimicrobianos a los animales.

3) Proceso de análisis del riesgo

En el Título 1.3. del *Código Terrestre* se describe el proceso general de análisis del riesgo.

Se debe emprender siempre una evaluación cualitativa del riesgo cuyo resultado determinará la posibilidad y/o necesidad de proceder a una evaluación cuantitativa.

4) Identificación del peligro

A efectos del presente Anexo, el peligro es el determinante de resistencia que surge como consecuencia de la administración de un antimicrobiano específico a los animales. Esta definición refleja tanto el desarrollo de resistencia por una especie determinada de bacterias patógenas como el desarrollo de un determinante de resistencia que puede ser transmitido de una especie de bacterias a otra. Las circunstancias en las que el peligro puede tener consecuencias perjudiciales son todas las situaciones en las cuales personas o animales puedan verse expuestos a un agente patógeno que contenga ese determinante de resistencia, caer enfermos y ser tratados con un antimicrobiano que haya dejado de ser eficaz a causa de la resistencia.

5) Evaluación del riesgo

La evaluación del riesgo que entrañan para la salud de las personas y de los animales las bacterias resistentes a los antimicrobianos como consecuencia de la administración de antimicrobianos a los animales destinados a la producción de alimentos debe tener en cuenta los siguientes elementos:

a) probabilidad de aparición de bacterias resistentes como consecuencia de la administración de uno o varios antimicrobianos o, más específicamente, de determinantes de resistencia si existe posibilidad de transmisión entre bacterias;(If it is the use of the antimicrobial in animals that is being considered as the hazard, there may be several different species of bacteria to consider.)

b) todas las vías posibles de exposición de las personas a bacterias resistentes o a determinantes de resistencia, importancia de dichas vías y carga bacteriana posiblemente ingerida en el momento de la exposición;

c) consecuencias de la exposición y probabilidad estimada de que acontezca.

Anexo XXII (cont.)

Artículo 3.9.4.2.

Análisis de los riesgos para la salud humana

1) Definición del riesgo

Infección de seres humanos por bacterias que han adquirido resistencia a determinado antimicrobiano administrado a los animales y pérdida consecutiva del beneficio de la terapia antimicrobiana destinada a combatir la infección humana.

2) Identificación del peligro

– Bacterias que han adquirido resistencia (incluso resistencia múltiple) como consecuencia de la administración de uno o varios antimicrobianos a los animales.

– Bacterias que han adquirido uno o varios determinantes de resistencia de otras bacterias que, a su vez, han adquirido resistencia como consecuencia de la administración de uno o varios antimicrobianos a los animales.

La identificación del peligro debe tener en cuenta la clase o subclase de antimicrobiano(s) considerados(s).

3) Evaluación de la difusión

Una evaluación de la difusión describe los procesos biológicos necesarios para que la administración de determinado antimicrobiano a los animales conduzca a la difusión de bacterias resistentes o de determinantes de resistencia en un medio determinado, y estima asimismo cualitativa o cuantitativamente la probabilidad de que se produzca esa difusión. La evaluación de la difusión describe la probabilidad de difusión de cada uno de los peligros posibles en cada serie de circunstancias concretas con respecto a cantidades y momentos, e indica cómo podrían ser modificados por diferentes acciones, acontecimientos o medidas.

La evaluación de la difusión debe tener en cuenta los siguientes factores:

– especies animales tratadas con el/los antimicrobiano(s) considerado(s)

– número de animales tratados y distribución geográfica de los mismos

– diferencias de modos de administración del/de los antimicrobiano(s)

– desarrollo de resistencia por las bacterias como consecuencia de la administración del/de los antimicrobiano(s)

– mecanismo de transmisión directa o indirecta de la resistencia

– resistencia cruzada y/o resistencia combinada con respecto a otros antimicrobianos

– vigilancia de los animales, de los productos de origen animal y de los despojos para la detección de bacterias resistentes.

4) Evaluación de la exposición

Una evaluación de la exposición describe los procesos biológicos necesarios para la exposición de personas a las bacterias resistentes o a los determinantes de resistencia difundidos por determinada administración de un antimicrobiano a los animales, y estima asimismo la probabilidad de que se produzcan esas exposiciones. La probabilidad de exposición a los peligros identificados se estima teniendo en cuenta determinadas condiciones de exposición con respecto a cantidades, momentos, frecuencia, duración de la exposición, vías de exposición, y en función del número, de la condición y de otras características de la población humana expuesta a los peligros.

La evaluación de la difusión debe tener en cuenta los siguientes factores:

- demografía humana y hábitos de consumo de alimentos, incluidas las costumbres y tradiciones culturales
- prevalencia de alimentos destinados al consumo humano y/o de un ambiente animal contaminados por bacterias resistentes
- prevalencia de alimentos para animales contaminados por bacterias resistentes
- transmisión de bacterias resistentes entre las personas, los animales y el medio ambiente
- medidas de descontaminación microbiana de los alimentos destinados al consumo humano
- carga microbiana de los alimentos contaminados en el lugar de consumo
- capacidad de supervivencia y redistribución de las bacterias resistentes durante el proceso de producción de los alimentos destinados al consumo humano (incluidas las operaciones de sacrificio, transformación, almacenamiento, transporte y venta al por menor)
- métodos de eliminación de los despojos y posibilidad de exposición humana a bacterias resistentes o a determinantes de resistencia presentes en los despojos
- lugar de consumo de los alimentos (restaurante, cocina casera)
- diferencias de métodos de consumo y de manipulación de los alimentos en las poblaciones o subpoblaciones expuestas
- capacidad de las bacterias resistentes de establecerse en la flora intestinal de los seres humanos
- transmisión de las bacterias consideradas de ser humano a ser humano
- capacidad de las bacterias resistentes de transmitir resistencia a las bacterias comensales del organismo humano
- cantidad y tipo de antimicrobianos utilizados para combatir infecciones humanas
- dosis, vía de administración (oral, parenteral) y duración del tratamiento de los seres humanos
- farmacocinética (metabolismo, biodisponibilidad, acceso a la flora intestinal).

5) Evaluación de las consecuencias

Una evaluación de las consecuencias describe la relación entre determinadas exposiciones a bacterias resistentes o a determinantes de resistencia y las consecuencias de esas exposiciones. Debe existir una causa por la que esas exposiciones tienen consecuencias sanitarias o medioambientales perjudiciales que pueden, a su vez, tener consecuencias socioeconómicas. La evaluación de las consecuencias describe las consecuencias que puede tener una exposición determinada y estima la probabilidad de que se produzcan.

La evaluación de las consecuencias debe tener en cuenta los siguientes factores:

- relaciones dosis-respuesta
- diferencias de susceptibilidad de las poblaciones o subpoblaciones expuestas
- diferencias y frecuencia de los efectos de la pérdida de eficacia de los antimicrobianos en la salud humana
- cambios de costumbres en medicina humana debidos a una menor confianza en los antimicrobianos
- cambios de hábitos de consumo de alimentos debidos a una pérdida de confianza en la salubridad de los productos alimentarios y a riesgos secundarios asociados

– gastos asociados

– interferencia con una terapia antimicrobiana clásica en medicina humana

– utilidad prevista del medicamento en el futuro (precisión del período de tiempo).

6) Estimación del riesgo

Una estimación del riesgo suma los resultados de la evaluación de la difusión, de la evaluación de la exposición y de la evaluación de las consecuencias para obtener una estimación general de los riesgos asociados a los peligros. Por consiguiente, la estimación del riesgo toma en cuenta todo el proceso de materialización del riesgo, desde el peligro identificado hasta las consecuencias indeseables.

La estimación del riesgo debe tener en cuenta los siguientes factores:

– número de personas que enferman

– aumento de la gravedad o de la duración de la enfermedad

– número de personas/días de enfermedad al año

– muertes (número total de muertes al año; probabilidad de que muera al año o a lo largo de su vida cualquier miembro de la población o de una subpoblación más expuesta)

– importancia de la patología causada por la bacteria

– ausencia de una terapia antimicrobiana alternativa

– incidencia de la resistencia observada en las personas

– escala arbitraria de consecuencias que permita una suma ponderada de las distintas repercusiones del riesgo (enfermedad y hospitalización, por ejemplo).

7) Opciones de gestión del riesgo

Las opciones de gestión del riesgo deben ser verificadas y revisadas continuamente para asegurarse de que se alcanzan los objetivos perseguidos.

Artículo 3.9.4.3.

Análisis de los riesgos para la salud de los animales

1) Definición del riesgo

Infección de animales por bacterias que han adquirido resistencia a determinado(s) antimicrobiano(s) administrado(s) a los animales y pérdida consecutiva del beneficio de la terapia antimicrobiana destinada a combatir la infección animal.

2) Identificación del peligro

– Bacterias que han adquirido resistencia (incluso resistencia múltiple) como consecuencia de la administración de uno o varios antimicrobianos a los animales.

– Bacterias que han adquirido uno o varios determinantes de resistencia de otras bacterias que, a su vez, han adquirido resistencia como consecuencia de la administración de uno o varios antimicrobianos a los animales.

La identificación del peligro debe tener en cuenta la clase o subclase de antimicrobianos considerados.

3) Evaluación de la difusión

La evaluación de la difusión debe tener en cuenta los siguientes factores:

- especies animales tratadas
- número de animales tratados y distribución geográfica de los mismos
- lugar y tipo de infección
- diferencias de vías de administración
- desarrollo de bacterias resistentes
- mecanismos y vías de transmisión de la resistencia
- resistencia cruzada y/o resistencia combinada
- vigilancia de los animales, de los productos de origen animal y de los despojos para la detección de bacterias resistentes.

4) Evaluación de la exposición

La evaluación de la exposición debe tener en cuenta los siguientes factores:

- prevalencia y tendencias de las bacterias resistentes en los animales clínicamente enfermos y clínicamente sanos
- prevalencia de bacterias resistentes en los alimentos para animales o en el ambiente animal
- transmisión de bacterias resistentes de animal a animal
- número/porcentaje de animales tratados
- diseminación de bacterias resistentes por los animales (métodos de explotación del ganado, movimientos de ganado)
- cantidades de antimicrobiano(s) administrado(s) a los animales
- características del tratamiento (dosis, vía de administración, duración)
- capacidad de supervivencia de las bacterias resistentes
- exposición de los animales salvajes a bacterias resistentes
- métodos de eliminación de los despojos y posibilidad de exposición humana a bacterias resistentes o a determinantes de resistencia presentes en los despojos
- capacidad de las bacterias resistentes de establecerse en la flora intestinal de los animales
- exposición a determinantes de resistencia procedentes de otras fuentes
- dosis, vía de administración y duración del tratamiento
- farmacocinética (metabolismo, biodisponibilidad, acceso a la flora intestinal)
- transmisión de bacterias resistentes entre las personas, los animales y el medio ambiente.

Anexo XXII (cont.)

5) Evaluación de las consecuencias

La evaluación de las consecuencias debe tener en cuenta los siguientes factores:

- relaciones dosis-respuesta
- diferencias de susceptibilidad de las poblaciones y subpoblaciones expuestas
- diferencias y frecuencia de los efectos de la pérdida de eficacia de los antimicrobianos en la salud de los animales
- cambios de costumbres en medicina veterinaria debidos a una menor confianza en los antimicrobianos
- gastos asociados
- utilidad prevista del medicamento en el futuro (precisión del período de tiempo).

6) Estimación del riesgo

La estimación del riesgo debe tener en cuenta los siguientes factores:

- número de fracasos terapéuticos debidos a bacterias resistentes
- bienestar de los animales
- costo económico
- muertes (número total de muertes al año; probabilidad de que muera al año o a lo largo de su vida cualquier miembro de la población o de una subpoblación)
- incidencia de la resistencia observada en los animales.

7) Opciones de gestión del riesgo

Se aplican las recomendaciones formuladas en el presente *Código Terrestre*.

Anexo XXIII

TÍTULO X.X.X.

BIENESTAR DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO X.X.1.

INTRODUCCIÓN A LAS DIRECTRICES PARA EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Artículo x.x.x.1.

Principios básicos en que se funda el bienestar de los animales

1. Que existe una relación crítica entre la salud de los animales y su bienestar.

2. Que las "cinco libertades" mundialmente reconocidas (vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, y libre de manifestar un comportamiento natural) son pautas que deben regir el bienestar de los animales.

3. Que las "tres erres" mundialmente reconocidas (reducción del número de animales, perfeccionamiento de los métodos experimentales y reemplazo de los animales por técnicas sin animales) son pautas que deben regir la utilización de animales por la ciencia.

4. Que la evaluación científica del bienestar de los animales abarca una serie de elementos que deben tomarse en consideración conjuntamente y que la selección y apreciación de esos elementos implica a menudo juicios de valor que deben ser lo mas explícitos posibles.

5. Que el empleo de animales en la agricultura y la ciencia, y para compañía, recreo y espectáculos contribuye de manera decisiva al bienestar de las personas.

6. Que el empleo de animales conlleva el deber de velar por su bienestar en la mayor medida posible.

7. Que mejorando las condiciones de vida de los animales en las explotaciones, se aumenta a menudo la productividad y se obtienen por consiguiente beneficios económicos.

8. Que la comparación de normas y directrices relativas al bienestar de los animales debe basarse más en la equivalencia de los resultados (criterios de objetivos) que en la similitud de los sistemas (criterios de medios).

Artículo x.x.x.2.

Principios científicos en que se fundan las directrices

1. El término bienestar describe, en sentido lato, la manera en que los individuos se desenvuelven en el medio ambiente, e incluye su salud, sus sentimientos y otros efectos positivos o negativos en los mecanismos corporales y cerebrales que les permiten afrontar los problemas.

2. Existe la posibilidad de evaluar el bienestar científicamente y demostrar que varía de muy bueno a deficiente. El estudio de la evaluación del bienestar de los animales ha progresado rápidamente en los últimos años y los resultados de dichos estudios han servido de base para formular las presentes directrices.

Anexo XXIII (cont.)

3. Algunos estudios del bienestar de los animales comprenden la evaluación del grado de estrés, que se produce cuando el animal no puede hacer frente a las consecuencias del tratamiento que recibe del hombre o a otros impactos en su medio ambiente. Otros indicadores de un bienestar deficiente revelan todos los esfuerzos que tiene que hacer el animal para hacer frente a los problemas.
4. Otras investigaciones en materia de bienestar de los animales ofrecen información más detallada sobre las necesidades de los animales gracias a la medición de la intensidad de sus preferencias positivas y negativas. Una vez que se conocen las necesidades de los animales, se pueden concebir y aplicar condiciones y métodos de tratamiento para satisfacerlas.
5. Algunas mediciones de un bienestar deficiente comprenden la evaluación del grado de dolor o de deterioro de las funciones asociado a una lesión o enfermedad. Una inspección del animal puede revelar gran parte de los problemas.
6. Numerosas medidas del bienestar de los animales pueden utilizarse como indicadores de rendimiento en la evaluación de los métodos generales de cría y tratamiento de los animales y de las acciones que entrañan alguna consecuencia para los mismos. Con la ayuda de estos datos, se puede decidir si los sistemas y la actuación del hombre son aceptables.

Artículo x.x.x.3.

Principios éticos en que se fundan las directrices

Todas las personas que emplean animales tienen deberes en relación con su bienestar. Se deberán tomar medidas para reducir al mínimo el dolor, la ansiedad y el estrés experimentados por los animales durante su vida y para asegurar al máximo su bienestar mediante el uso de un alojamiento adecuado y de métodos de tratamiento, inspección y gestión aceptados desde el punto de vista ético.

CAPÍTULO X.X.2.

DIRECTRICES PARA EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES DURANTE EL TRANSPORTE TERRESTRE

CAPÍTULO X.X.3.

DIRECTRICES PARA EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES DURANTE EL TRANSPORTE MARÍTIMO

CAPÍTULO X.X.4.

DIRECTRICES PARA EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES DURANTE EL SACRIFICIO CON FINES DE CONSUMO HUMANO

CAPÍTULO X.X.5.

DIRECTRICES PARA EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES DURANTE EL SACRIFICIO CON FINES DE CONTROL SANITARIO

Anexo XXIV

CAPÍTULO 2.1.14.

INFLUENZA AVIAR

Artículo 2.1.14.1.

~~A efectos del presente *Código*, la influenza aviar es "una infección de las aves de corral causada por cualquier virus de influenza de tipo A con un índice de patogenicidad intravenosa superior a 1,2 en pollos de 6 semanas de edad o por cualquier virus de influenza de tipo A perteneciente al subtipo H5 o H7".~~

A efectos del presente *Código Terrestre*, la influenza aviar de declaración obligatoria es una infección de las aves de corral causada por cualquier virus de influenza de tipo A perteneciente al subtipo H5 o H7 o por cualquier virus de influenza aviar con un índice de patogenicidad intravenosa superior a 1,2 (o que cause una mortalidad del 75% por lo menos), tal como se describen más abajo. Los virus de la influenza aviar de declaración obligatoria se dividen en dos categorías: virus de la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena y virus de la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena.

1) Los virus de la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena tienen un índice de patogenicidad intravenosa superior a 1.2 en pollos de 6 semanas de edad, o causan una mortalidad del 75% por lo menos en pollos de 4 a 8 semanas de edad infectados por vía intravenosa. Los virus H5 y H7 que no tienen un índice de patogenicidad intravenosa superior a 1.2, o que causan una mortalidad inferior al 75% en una prueba de capacidad letal intravenosa deben ser secuenciados para determinar si en el sitio de división de la molécula de hemaglutinina (HA0) se hallan presentes múltiples aminoácidos básicos; si la secuencia de aminoácidos es la misma que la observada en otros virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena aislados anteriormente, se considerará que se trata de virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena.

2) Los virus de la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena son todos los virus de influenza de tipo A pertenecientes a los subtipos H5 y H7 que no son virus de la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena.

Las aves de corral son "todas las aves criadas o mantenidas en cautividad para la producción de carne y huevos destinados al consumo, la producción de otros productos comerciales, la repoblación de la caza o la reproducción de estas categorías de aves".

A efectos de *comercio internacional*, el presente capítulo no trata solamente de la aparición de los signos clínicos causados por virus de influenza aviar de declaración obligatoria sino también de la presencia de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria a pesar de la ausencia de signos clínicos de la enfermedad. ~~En los artículos que tratan del comercio de *mercancías* se recomiendan medidas sanitarias diferentes en función de la presencia o de la ausencia de signos clínicos.~~

~~La presencia de infección por el virus de la influenza aviar queda demostrada en caso de:~~

~~1) aislamiento e identificación del virus de la influenza aviar en aves de corral o en un producto derivado de aves de corral, o~~

~~2) detección de un antígeno viral o ARN viral específico del subtipo H5 o H7 del virus de la influenza aviar en muestras procedentes de aves de corral o en un producto derivado de aves de corral, o~~

~~3) detección en aves de corral de anticuerpos dirigidos contra el subtipo H5 o H7 del virus de la influenza aviar que no son consecutivos a una vacunación.~~

La presencia de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria queda demostrada en caso de:

1) aislamiento e identificación de virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena o detección de ARN viral específico en aves de corral o en un producto derivado de aves de corral, o

2) aislamiento e identificación de virus de influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena o detección de ARN viral específico en aves de corral o en un producto derivado de aves de corral, o

3) detección en aves de corral de anticuerpos dirigidos contra el subtipo H5 o H7 de los virus de la influenza aviar de declaración obligatoria, que no son consecutivos a una vacunación ni indicadores de una reacción no específica; en ese caso, se intentará aislar el virus para determinar si la seropositividad se debe a la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena o a la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena; si no se poseen las muestras apropiadas o si se obtienen resultados negativos, se llevará a cabo una investigación epidemiológica completa tomando y sometiendo a pruebas más muestras para identificar el tipo de virus o descartar la presencia de infección por la influenza aviar de declaración obligatoria.

A efectos del presente *Código Terrestre*, la expresión "*explotación* libre de influenza aviar de declaración obligatoria" designa una *explotación* en la que no se ha observado ningún signo clínico de influenza aviar de declaración obligatoria durante los últimos 21 días y que está situada a más de 3 kilómetros de distancia de una *explotación* infectada por la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena y a más de un kilómetro de distancia de una *explotación* infectada por la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena.

A efectos del presente *Código Terrestre*, el *período de incubación* de la influenza aviar de declaración obligatoria es de ~~28~~ 21 días.

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

Cualquier vacuna que se utilice debe cumplir con las normas descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.1.14.1bis.

El estatus de un país o un compartimento respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria se puede determinar en función de los siguientes criterios:

1) el resultado de una evaluación del riesgo que identifique todos los factores que pueden contribuir a la aparición de la influenza aviar de declaración obligatoria, así como el historial de cada uno de ellos;

2) que la influenza aviar de declaración obligatoria sea una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país, exista un programa continuo de información sobre la enfermedad, y todos los casos sospechosos señalados sean objeto de investigaciones en el terreno y, si procede, en un laboratorio;

3) una vigilancia adecuada permita demostrar la presencia de infección a pesar de la ausencia de signos clínicos en las aves de corral, así como el riesgo asociado a otras aves que no sean de corral; este objetivo se puede alcanzar mediante la aplicación de un programa de vigilancia de la influenza aviar de declaración obligatoria, de conformidad con lo indicado en el presente capítulo y en el Capítulo 1.3.6.

Artículo 2.1.14.2.

País o zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria

Se puede considerar que un país o una zona/compartimento están libres de influenza aviar de declaración obligatoria cuando consta que la infección no ha estado presente en los mismos durante los 12 últimos meses. Si las aves de corral infectadas son sacrificadas, c~~E~~ste plazo se reducirá a ~~6~~ 3 meses después del sacrificio de las últimas aves de corral infectadas ~~si en el país o en el compartimento se aplica el *sacrificio sanitario* de las aves de corral infectadas~~ y de la *desinfección* de todas las *explotaciones* afectadas.

El estatus de un país, de una zona o de un compartimento respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria deberá determinarse por medio de un programa continuo de vigilancia y seguimiento (aplicado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1.3.6.) basado en el aislamiento de virus, la detección de virus o en pruebas serológicas. En algunos casos será necesario adaptar el programa a determinadas partes del país o de la zona/compartimento en las que el riesgo es más alto a causa de factores históricos o geográficos, de características de la población o de proximidad de *focos* recientes.

La ausencia de infección en un país o una zona podrá demostrarse con una ~~programa continuo de~~ vigilancia aleatoria y/o específica basada en pruebas serológicas realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses y que ofrezca, por lo menos, un 95% de probabilidades de detectar una prevalencia de empresas infectadas por virus de influenza aviar de declaración obligatoria del 1%. La ausencia de infección en ~~una empresa~~ un compartimento podrá demostrarse con un programa continuo de vigilancia que ofrezca, por lo menos, un 95% de probabilidades de detectar una prevalencia de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria del 10%. En cada *establecimiento* deberá tomarse un número de muestras que ofrezca un 95% de probabilidades de detectar una prevalencia de la influenza aviar de declaración obligatoria del ~~20%~~ 25%. A falta de métodos serológicos homologados, el programa de vigilancia de los patos destinados al comercio deberá basarse en el aislamiento o la detección de virus.

En el caso de un país o una zona que estén aplicando la vacunación, el programa continuo de vigilancia y seguimiento (aplicado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1.3.6.) basado en el aislamiento de virus, la detección de virus o en pruebas serológicas deberá llevarse a cabo en todas las parvadas vacunadas, las cuales serán examinadas con un intervalo mínimo de 6 meses. El número de aves examinadas en cada parvada deberá ofrecer, por lo menos, un 95% de probabilidades de detectar una prevalencia de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria del ~~20%~~ 25%. En el caso de ~~una empresa~~ un compartimento que esté aplicando la vacunación, el programa continuo de vigilancia y seguimiento (aplicado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1.3.6.) basado en el aislamiento de virus, la detección de virus o en pruebas serológicas deberá llevarse a cabo de modo que ofrezca, por lo menos, un 95% de probabilidades de detectar una prevalencia de infección por el virus de la influenza aviar de declaración obligatoria del 10%. Si se utiliza una prueba serológica, deberá~~n poder diferenciarse~~ distinguir las aves vacunadas de las aves infectadas. La utilización de aves centinela identificables, ~~para la realización de las~~ que puedan ser sometidas a inspecciones clínicas o a pruebas ~~serológicas pertinentes~~ para ayudar a detectar infecciones de terreno en parvadas vacunadas, constituirá una garantía de seguridad suplementaria ~~ayudará a detectar infecciones de terreno en parvadas vacunadas~~.

Artículo 2.1.14.3.

Cuando la importación proceda de un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las aves de corral vivas (que no sean pollitos de un día)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las aves de corral:

1) no presentaron ningún signo clínico de influenza aviar de declaración obligatoria el día del embarque;
2) permanecieron en un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria desde su nacimiento o durante los ~~28~~ 21 últimos días,
3) no fueron vacunadas contra la influenza aviar de declaración obligatoria, o fueron vacunadas y se precisa la fecha de la vacunación y la vacuna utilizada.

~~*(Nota: si las aves de corral fueron vacunadas contra la influenza aviar se darán detalles sobre la vacuna y se precisará la fecha de la vacunación).*~~

Artículo 2.1.14.4.

Independientemente del estatus del país de origen respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las ~~importación de~~ aves vivas que no sean de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las aves:

1) no presentaron ningún signo clínico de influenza aviar de declaración obligatoria el día del embarque;
2) permanecieron en condiciones de aislamiento aprobadas por los *Servicios Veterinarios* ~~una *estación de cuarentena*~~ desde su nacimiento o durante los ~~28~~ 21 días anteriores al embarque y no presentaron ningún signo clínico de influenza aviar de declaración obligatoria durante el período de aislamiento ~~cuarentena~~;

3) fueron sometidas, entre 7 y 14 días antes del embarque, a pruebas de diagnóstico que demostraron que estaban libres de influenza aviar de declaración obligatoria.

Artículo 2.1.14.5.

Cuando la importación proceda de un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las aves de corral de un día vivas

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las aves de corral:

~~1) no presentaron ningún signo clínico de influenza aviar el día del embarque;~~

2) permanecieron en un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria desde su nacimiento;

3) descienden de parvadas parentales que permanecieron en un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria durante los 21 días anteriores a la recolección de los huevos;

4) y/o las parvadas parentales no fueron vacunadas contra la influenza aviar de declaración obligatoria y, si lo fueron, se precisa la fecha de la vacunación y la vacuna utilizada.

~~*[Nota: si las aves de corral de un día o sus padres fueron vacunados contra la influenza aviar se darán detalles sobre la vacuna y se precisará la fecha de la vacunación.]*~~

Artículo 2.1.14.5bis.

Cuando la importación proceda de un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los *huevos para incubar*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los huevos:

1) proceden de un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria;

2) proceden de parvadas parentales que permanecieron en un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria durante los 21 días anteriores a su recolección;

3) proceden de parvadas parentales que no fueron vacunadas contra la influenza aviar de declaración obligatoria, o que fueron vacunadas contra la influenza aviar de declaración obligatoria y se precisa la fecha de la vacunación y la vacuna utilizada.

Artículo 2.1.14.6.

Cuando la importación proceda de un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los ~~*huevos para incubar* o los~~ huevos destinados al consumo

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los huevos proceden de un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria.

Artículo 2.1.14.6bis.

Cuando la importación proceda de un país o una zona/compartimento libres de infección por el virus de la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los huevos destinados al consumo

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los huevos:

1) proceden de un país o una zona/compartimento libres de infección por el virus de la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena, y

2) fueron transportados en embalajes nuevos y desechables.

Artículo 2.1.14.6ter.

Cuando la importación proceda de un país o una zona/compartimento que no se sepa que estén libres de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los huevos destinados al consumo

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de huevos procede de aves:

1) que permanecieron en una *explotación* libre de influenza aviar de declaración obligatoria;

2) que resultaron negativas a pruebas serológicas o a pruebas de detección del virus que ofrecían un 95% de probabilidades de detectar una prevalencia de infección por el virus de la influenza aviar de declaración obligatoria del 5% y a las que fueron sometidas cada 21 días.

Artículo 2.1.14.7.

Cuando la importación proceda de un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los productos a base de huevo

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos a base de huevo proceden de un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria y fueron elaborados en un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria.

Artículo 2.1.14.7bis.

Cuando la importación proceda de un país o una zona/compartimento libres de infección por el virus de la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los productos a base de huevo

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos a base de huevo proceden de un país o una zona/compartimento libres de infección por el virus de la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena y fueron elaborados en un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria.

Artículo 2.1.14.7ter.

Cuando la importación proceda de un país o una zona/compartimento que no se sepa que estén libres de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los productos a base de huevo

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos a base de huevo:

1) fueron elaborados con huevos destinados al consumo que reúnen las condiciones descritas en los Artículos 2.1.14.6., 2.1.14.6bis. o 2.1.14.6ter, o

2) fueron sometidos a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la influenza aviar de declaración obligatoria, y se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la *mercancía* con cualquier fuente de virus de influenza aviar de declaración obligatoria.

Anexo XXIV (cont.)

Artículo 2.1.14.8.

Cuando la importación proceda de un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de aves de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los reproductores donantes:

1) no presentaron ningún signo clínico de influenza aviar de declaración obligatoria el día de la toma del semen;

2) permanecieron en un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria durante los ~~28~~ 21 días anteriores a la toma del semen.

Artículo 2.1.14.9.

Independientemente del estatus del país de origen respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para ~~la importación de~~ el semen de aves que no sean de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los reproductores donantes:

1) permanecieron en condiciones de aislamiento aprobadas por los *Servicios Veterinarios* ~~en cuarentena~~ durante los ~~28~~ 21 días anteriores a la toma del semen;

2) no presentaron ningún signo clínico de influenza aviar de declaración obligatoria durante el período de aislamiento ~~cuarentena~~;

3) fueron sometidos, entre 7 y 14 días antes de la toma del semen, a pruebas de diagnóstico que demostraron que estaban libres de influenza aviar de declaración obligatoria.

Artículo 2.1.14.10.

Cuando la importación proceda de un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* a base de aves de corral, y vísceras de aves de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede de aves:

1) que permanecieron en un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria desde su nacimiento o durante los ~~28~~ 21 últimos días;

2) que fueron sacrificadas en un *matadero autorizado* y presentaron resultados favorables en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* realizadas para la detección de la influenza aviar de declaración obligatoria.

Artículo 2.1.14.10bis.

Cuando la importación proceda de un país o una zona/compartimento libres de infección por el virus de la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* a base de aves de corral (que no sean pavos)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes y de *productos cárnicos* procede de aves:

1) que permanecieron, desde su nacimiento o durante los 21 últimos días, en una *explotación* en la que no fue observado ningún signo clínico de influenza aviar de declaración obligatoria durante los 21 últimos días;

2) que fueron sacrificados en un *matadero autorizado* y presentaron resultados favorables en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* realizadas para la detección de la influenza aviar de declaración obligatoria.

Artículo 2.1.14.10ter.

Cuando la importación proceda de un país o una zona/compartimento que no se sepa que estén libres de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* a base de aves de corral, y para las vísceras de aves de corral (que no sean pavos)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede de aves:

1) que permanecieron en una *explotación* libre de influenza aviar de declaración obligatoria;

2) que resultaron negativas a todas las pruebas de aislamiento o de detección del virus y a todas las pruebas serológicas que ofrecían un 95% de probabilidades de detectar una prevalencia de infección por el virus de la influenza aviar de declaración obligatoria del 5% y a las que fueron sometidas no más de 7 días antes del sacrificio;

3) que fueron sacrificadas en un *matadero autorizado* en el que no se han procesado aves de corral infectadas por el virus de la influenza aviar de declaración obligatoria desde la última vez que fue limpiado y desinfectado y que presentaron resultados favorables en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* realizadas para la detección de la influenza aviar de declaración obligatoria.

~~Artículo 2.1.14.11.~~

~~Cuando la importación proceda de un país o un compartimento libres de influenza aviar, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:~~

~~para las vísceras de aves de corral~~

~~la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede de aves:~~

~~1) que permanecieron en un país o un compartimento libres de influenza aviar desde su nacimiento o durante los 28 últimos días;~~

~~2) que fueron sacrificadas en un *matadero autorizado* y presentaron resultados favorables en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* realizadas para la detección de la influenza aviar.~~

Artículo 2.1.14.12.

Cuando la importación proceda de un país o una zona/compartimento ~~no considerados~~ que no se sepa que estén libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* y las vísceras de ~~aves de corral~~ pavos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede de aves:

1) que permanecieron en una *explotación* libre de influenza aviar de declaración obligatoria ~~e inspeccionada periódicamente por el veterinario oficial durante, por lo menos, 28 días;~~

2) que resultaron negativas a todas las pruebas de aislamiento o de detección del virus y a todas las pruebas serológicas que ofrecían un 95% de probabilidades de detectar una prevalencia de infección por el virus de la influenza aviar de declaración obligatoria del 5% y a las que fueron sometidas no más de 7 días antes del sacrificio;

3) que fueron sacrificadas en un *matadero autorizado* en el que no se han sacrificado aves de corral infectadas por el virus de la influenza aviar de declaración obligatoria desde la última vez que fue limpiado y desinfectado y que presentaron resultados favorables en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* realizadas para la detección de la influenza aviar de declaración obligatoria.

~~Artículo 2.1.14.12 bis~~

~~Cuando la importación proceda de un país o un compartimento libres de signos clínicos de influenza aviar, pero no considerados libres de infección, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:~~

~~para las *carnes frescas* de aves de corral~~

~~la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede de aves:~~

~~1) que permanecieron en un país o un compartimento libres de signos clínicos de influenza aviar, pero no considerados libres de infección, desde su nacimiento o durante los 28 últimos días;~~

~~2) que fueron sacrificadas en un *matadero autorizado* y presentaron resultados favorables en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* realizadas para la detección de la influenza aviar.~~

Artículo 2.1.14.13.

Cuando la importación proceda de un país o una zona/compartimento ~~no considerados~~ que no se sepa que estén libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los ~~productos elaborados con las carnes~~ *productos cárnicos* y productos elaborados con las vísceras ~~elaboradas y los productos a base de huevo~~ de aves de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1) la *mercancía* fue elaborada con *carnes frescas*, *productos cárnicos* y/o vísceras que reúnen las condiciones descritas en los Artículos 2.1.14.10., 2.1.14.10bis. o 2.1.14.10ter, o

2) la *mercancía* fue sometida a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la influenza aviar de declaración obligatoria y se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la *mercancía* con cualquier fuente de virus de influenza aviar de declaración obligatoria.

Artículo 2.1.14.14.

Cuando la importación proceda de un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los *productos de origen animal* (de aves de corral) *destinados a la alimentación animal* o *al uso agrícola o industrial*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos proceden de aves que permanecieron en un país o una zona/compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria desde su nacimiento o durante los ~~28~~ 21 últimos días.

Artículo 2.1.14.15.

Cuando la importación proceda de un país o una zona/compartimento no considerados libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las harinas que contienen carne y/o plumas y/o huesos (de aves de corral)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1) la *mercancía* fue sometida a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la influenza aviar de declaración obligatoria;

2) se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la *mercancía* con cualquier fuente de virus de influenza aviar de declaración obligatoria.

Artículo 2.1.14.16.

Cuando la importación proceda de un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las plumas y los plumones (de aves de corral)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de plumas y plumones procede de aves que permanecieron en un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria desde su nacimiento o durante los ~~28~~ 21 últimos días.

Artículo 2.1.14.17.

Cuando la importación proceda de un país o un compartimento ~~no considerados~~ que no se sepa que estén libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las plumas y los plumones (de aves de corral)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1) la *mercancía* fue sometida a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la influenza aviar de declaración obligatoria;

2) se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la *mercancía* con cualquier fuente de virus de influenza aviar de declaración obligatoria.

Artículo 2.1.14.18.

Independientemente del estatus del país de origen respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir, para la importación de carnes u otros productos de aves ~~criadas en cautividad/que viven en libertad~~ que no sean aves de corral,

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1) la *mercancía* fue sometida a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la influenza aviar de declaración obligatoria;

2) se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la *mercancía* con cualquier fuente de virus de influenza aviar de declaración obligatoria.

- - - - - - - - - - - - - - -

— texto suprimido

Anexo XXV

Original: inglés
Septiembre de 2003

INFORME DE LA REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE ENCARGADO DE REVISAR EL CAPÍTULO DEL *CÓDIGO SANITARIO* DE LA OIE *PARA LOS ANIMALES TERRESTRES* SOBRE LA ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

París, 22-24 de septiembre de 2003

El Grupo *Ad hoc* de la OIE encargado de revisar el capítulo del *Código Sanitario* de la OIE *para los Animales Terrestres* sobre la encefalopatía espongiforme bovina (en adelante, para abreviar, "el Grupo *Ad hoc*") se reunió en la sede de la OIE del 22 al 24 de septiembre de 2003.

La lista de los miembros del Grupo *Ad hoc* y de los demás participantes figura en el Anexo I. El temario aprobado figura en el Anexo II.

El Dr. A. Thiermann, Presidente de la Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres, dio la bienvenida a los participantes en nombre del Dr. B. Vallat, Director General de la OIE, y, tras darles las gracias por haber dedicado tiempo a algunos puntos esenciales, les recordó los debates de la Sesión General de 2003 sobre la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), incluida la petición formulada por varios Países Miembros de que se simplifique el sistema de clasificación de los países en función de su situación respecto de la EEB.

El Grupo *Ad hoc* señaló que la OIE necesitaba trabajar en estrecha colaboración con otras organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), para tratar aspectos relacionados con la salud de los animales y de las personas en el capítulo sobre la EEB. El Dr. Thiermann describió la colaboración que la OIE había entablado con el Codex en el marco de su nuevo mandato sobre la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal, con vistas a colmar posibles lagunas y evitar la elaboración por partida doble de normas internacionales en este campo. Indicó asimismo que la OIE está trabajando con la OMS sobre los temas relacionados con la salud humana. El Grupo *Ad hoc* pidió al Dr. Vallat que mantuviera esa cooperación para que el *Código Sanitario para los Animales Terrestres* (en adelante, para abreviar, "*Código Terrestre*") conservara su buen equilibrio.

Los últimos conocimientos adquiridos sobre la infecciosidad de la EEB fueron presentados por el Dr. D. Matthews (véase el Anexo III) y sirvieron de referencia para revisar la versión actual del *Código Terrestre*.

El Grupo *Ad hoc* volvió a definir su postura respecto de las referencias a otras encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en el capítulo sobre la EEB: considera necesario conservar las referencias a otras EET que guardan relación con las teorías sobre el origen de la EEB y las hipótesis de infección de los ovinos por el agente de la EEB. Recalcó que las otras EET deben tomarse en consideración únicamente en el contexto del riesgo que suponen en relación con la EEB en el ganado bovino.

Anexo XXV (cont.)

El Grupo *Ad hoc* estudió la posibilidad de simplificar las categorías de estatus de los países respecto de la EEB. Empezó por considerar la posibilidad de reducir a tres las cinco categorías existentes y propuso las denominaciones siguientes: "riesgo insignificante", "riesgo controlado" (países en los que se haya identificado un riesgo de EEB o se hayan detectado casos de EEB y existan medidas patentes de control) y "sin clasificar" (países en los que no existan medidas patentes de control o los datos sean insuficientes para su clasificación en cualquier otra categoría). En el contexto de simplificación del *Código Terrestre*, y en particular a efectos de ayudar a los países considerados "provisionalmente libres de enfermedad" a ser clasificados en la categoría de "riesgo insignificante", el Grupo *Ad hoc* consideró apropiado hacer hincapié en el empleo de la vigilancia, tal como se especifica en el Anexo 3.8.4., a fin de completar los datos proporcionados por las evaluaciones del riesgo. Cualquier grupo encargado de evaluar la clasificación de un país en la categoría de "riesgo insignificante" podrá así tener en cuenta, además de los datos de la evaluación del riesgo y de las fechas de aplicación de las medidas de control, los datos resultantes de la vigilancia. El Grupo *Ad hoc* consideró que una vigilancia específica suplementaria puede ayudar a determinar la posibilidad de clasificación en la categoría de "riesgo insignificante" en un plazo más corto que el estipulado en el *Código Terrestre*. Además, en caso de que un país no tenga suficientes datos para una evaluación de riesgos apropiada o detecte casos antes de que se hayan aplicado los controles reglamentarios, la vigilancia también ayudará a clasificarlo en la categoría que le corresponde o a definir un programa para reconsiderar su clasificación.

El Grupo *Ad hoc* revisó algunos artículos del *Código Terrestre*, así como el Anexo sobre la vigilancia, basándose en los datos científicos más recientes y en los comentarios formulados por Argentina, Australia, Canadá y Estados Unidos de América, los cuales habían sido examinados por la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres (en adelante, para abreviar, "Comisión del Código Terrestre") en su reunión de julio de 2003.

Las enmiendas que propuso el Grupo *Ad hoc* fueron las siguientes:

1) En el Artículo 2.3.13.2 se introdujeron los términos "revisada anualmente", puesto que en toda evaluación de riesgos deben tenerse en cuenta las condiciones presentes o revisadas y los últimos datos científicos. En lo relativo a los factores que es preciso identificar para proceder a la evaluación del riesgo se suprimió la importación de embriones/ovocitos, porque los embriones de bovinos recolectados *in vivo* son una mercancía considerada exenta de peligro y los embriones de otras especies no representan un riesgo directo de EEB para el ganado bovino.

2) Los Artículos 2.3.13.3 y 2.3.13.5, que tratan de los bovinos afectados y su descendencia, fueron revisados para que concuerden más con los demás artículos y contengan métodos de gestión de estos animales más adecuados, como la identificación permanente de los mismos y el control de sus movimientos.

3) En los Artículos 2.3.13.5 y 2.3.13.6, que tratan del cálculo de la incidencia media de la EEB, se añadió un nivel de vigilancia más alto, acorde con los requisitos de los Artículos 3.8.4.2 y 3.8.4.3, para mayor fiabilidad de los resultados. El límite de determinación del estatus fue aumentado de un caso a dos casos por millón cuando dicha determinación se basa en la utilización de sistemas de vigilancia activa y pasiva.

4) El Artículo 2.3.13.8 fue insertado inmediatamente después del Artículo 2.3.13.1 (para subrayar la necesidad de basar las decisiones en análisis de riesgos) y modificado: se suprimieron las referencias al sebo y al fosfato bicálcico y se añadió una referencia a mercancías sometidas a restricciones. El Grupo *Ad hoc* recomendó que el sebo y el fosfato bicálcico fueran suprimidos de la lista de mercancías exentas de peligro después de haber estudiado pruebas científicas presentadas recientemente por el Comité de Dirección Científica de la Unión Europea y comentarios formulados por Estados Unidos de América y la Unión Europea.

5) En el Artículo 2.3.13.19 se agruparon las listas de materias de riesgo específico asociadas a los países con riesgo moderado y a los países con riesgo alto; se suprimieron los ganglios espinales y los ganglios trigéminos por considerar que el "cráneo" y la "columna vertebral" los incluían; el timo y el bazo fueron considerados materias exentas de peligro, mientras que las amígdalas y los intestinos de bovinos de todas las edades fueron considerados materias peligrosas de comerciar.

6) Anexo 3.8.4.

   a) Se añadió texto a la "Introducción" para recalcar que la evaluación del riesgo es primordial para determinar el estatus sanitario de un país y que la vigilancia debe centrarse en la subpoblación que contenga bovinos que manifiesten signos clínicos compatibles con la EEB.

b) El texto del Anexo fue revisado para facilitar la comprensión del Cuadro 1. El Grupo *Ad hoc* recalcó que se debían cumplir primero los requisitos del Artículo 3.8.4.2 y, en caso de insuficiencia de número de animales, los del Artículo 3.8.4.3.

c) En lo relativo a la escala de vigilancia necesaria, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 3.8.4.3, la experiencia demuestra que habría que examinar a un número mucho mayor de animales para detectar la EEB en esta subpoblación, en comparación con la eficacia de la vigilancia clínica de los animales afectados (Artículo 3.8.4.2). No obstante, puede que esta población sea más fácil de examinar y permita reforzar convenientemente la vigilancia de los casos clínicos.

Reunión con el Grupo *Ad hoc* de la OIE encargado de evaluar el estatus de los países respecto de la EEB y su conformidad con el *Código Terrestre*

El tercer día los participantes se reunieron con los miembros del Grupo *Ad hoc* de la OIE encargado de evaluar el estatus de los países respecto de la EEB y su conformidad con el *Código Terrestre*. Ambos grupos debatieron sobre la manera de tomar en consideración otras EET en la evaluación del riesgo y sobre el período de 7 años de vigilancia exigido para el reconocimiento del estatus de país provisionalmente libre de la enfermedad.

Se trataron asimismo los temas siguientes:

. las solicitudes de simplificación del sistema de clasificación de los países respecto de la EEB presentadas por los Países Miembros,

. cómo tomar en consideración otras EET en la evaluación del riesgo y

. consolidación del Anexo sobre la vigilancia.

A propósito de la evaluación de los países provisionalmente libres de EEB, ambos grupos convinieron en que el período exigido de 7 años de vigilancia se basaba en sólidos criterios científicos y cualquier reducción del mismo debía ser compensada con una vigilancia adecuada durante el período de aplicación para ofrecer un nivel equivalente de garantía.

.../Anexos

Anexo XXV (cont.)

Anexo I

REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE ENCARGADO DE REVISAR EL CAPÍTULO DEL *CÓDIGO SANITARIO* DE LA OIE *PARA LOS ANIMALES TERRESTRES* SOBRE LA ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

París, 22-24 de septiembre de 2003

———

Lista de participantes

MIEMBROS DEL GRUPO AD HOC

Dr. Dagmar Heim
Co-ordination TSE
Office vétérinaire fédéral
Schwarzenburgstrasse 161
Case Postale 3003
Bern
SUIZA
Tel: (41-31) 324 9993
Fax: (41-31) 323 8594
E-mail: dagmar.heim@bvet.admin.ch

Dr. Robert Biddle
Deputy Chief Veterinary Officer
Product Integrity, Animal and Plant Health
Agriculture, Fisheries
and Forestry Australia (AFFA)
GPO BOX 858
Canberra ACT 2601
AUSTRALIA
E-mail: bob.biddle@affa.gov.au

Dr. Kajsa Hakulin
European Commission
DG Health and Consumer Protection
Directorate D Unit D 2: Biological risks
Brussels
BÉLGICA
E-mail: kajsa.HAKULIN@cec.eu.int

Dr. Brian R Evans
Executive Director and Chief Veterinary Officer
Canadian Food Inspection Agency
59 Camelot Drive
Ottawa, Ontario K1A 0Y9
CANADÁ
E-mail: bevans@inspection.gc.ca

Dr. Danny Matthews
TSE Programme Manager
Veterinary Laboratories Agency
Woodham Lane
New Haw, Addlestone
Surrey KT15 3NB
REINO UNIDO
Tel: (44.1932) 35 95 12
Fax: (44.1932) 35 49 29
E-mail: d.matthews@vla.maff.gsi.gov.defra

Dr. Baptiste Dungu (ausente)
General Manager: Operations, Research & Development
Onderstepoort Biological Products
Private bag X07
Onderstepoort 0110
SUDÁFRICA
E-mail: baty@obpvaccines.co.za

Dr. John A. Kellar
Disease Surveillance
Science Advisory and Management Division
Canadian Food Inspection Agency
3851 Fallowfield Road
Room C305
Nepean, Ontario K1A OY9
CANADÁ
Tel: (1.613) 228 66 98
Fax: (1.613) 991 69 88 & 228 66 75
E-mail: jkellar@inspection.gc.ca

OTROS PARTICIPANTES

Dr. A. Thiermann
Presidente de la Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres
US Mission to the Organisation for Economic Co-operation and Development
19, rue de Franqueville
75016 Paris
FRANCIA
Tel: 33-(0)1 44 15 18 69
Fax: 33-(0)1 42 67 09 87
E-mail: a.thiermann@oie.int

Prof. Vincenzo Caporale
Presidente de la Comisión Científica de la OIE para las Enfermedades de los Animales
Director
Istituto Zooprofilattico Sperimentale dell'Abruzzo e del Molise 'G. Caporale'
Via Campo Boario
64100 Teramo
ITALIA
Tel: (39.0861) 33 22 33
Fax: (39.0861) 33 22 51
E-mail: caporale@izs.it

Anexo XXV (cont.)

Anexo I (cont.)

OFICINA CENTRAL DE LA OIE

Dr. H. Kamakawa
Comisionado
Departamento de Comercio Internacional
OIE
12, rue de Prony
75017 Paris
FRANCIA
Tel.: 33 (0)1 44.15.18.92
Fax: 33 (0)1 42.67.09.87
E-mail: h.kamakawa@oie.int

Anexo XXV (cont.)

Anexo II

**REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE
ENCARGADO DE REVISAR EL CAPÍTULO DEL *CÓDIGO SANITARIO* DE LA OIE
PARA LOS ANIMALES TERRESTRES SOBRE LA ENCEFALOPATÍA
ESPONGIFORME BOVINA**

París, 22-24 de septiembre de 2003

Temario aprobado

1. Últimos adelantos científicos sobre la EEB y su relación con otras EET

2. Análisis del Capítulo y del Anexo sobre la EEB de la edición de 2003 del *Código Sanitario para los Animales Terrestres*

3. Asuntos varios

Anexo XXV (cont.)

Anexo III

INFORME DEL DR. D. MATTHEWS SOBRE LOS ÚLTIMOS ADELANTOS CIENTÍFICOS IMPORTANTES EN MATERIA DE ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME

El Dr. D. Matthews dio cuenta de dos experimentos esenciales que era importante tomar en cuenta en el capítulo sobre la encefalopatía espongiforme bovina (EEB).

El objetivo de los estudios realizados en la Veterinary Laboratories Agency sobre el porcentaje de ataque era determinar la dosis infecciosa mínima (LD_{50}) tras una prueba de infección por vía oral. En el primer estudio se expusieron terneros de cuatro meses de edad a dosis que contenían entre 300g y 1g de cerebro de bovino infectado por la EEB. Sin haberse llevado a término este estudio, en el que murieron de EEB 7 de los 10 terneros que componían los grupos sometidos a las pruebas de inoculación de 10g y de 1g, se emprendió otro estudio en el que se expusieron terneros a dosis de tan solo 0.001g por vía oral. Aunque no han concluido aún los estudios, consta que se ha conseguido infectar a terneros con dosis de tan solo 0.01g. Los datos complementarios indican que la ID_{50} puede ser de alrededor de 0.35g. Es obvio que resulta difícil evitar o detectar la contaminación cruzada de los alimentos para animales por cantidades tan pequeñas de harinas de carne y huesos de mamíferos.

En los estudios permanentes sobre la patogenia, se poseen 12 meses más de datos desde que el último Grupo *Ad hoc* sobre la EEB insistió en la necesidad de reconsiderar la lista de tejidos que deben ser considerados materias específicas de riesgo (MER). Tejidos del sistema nervioso central (SNC) tomados 18, 22 y 26 meses después de una exposición oral e inoculados por vía intracerebral a terneros no han transmitido la EEB a estos últimos. Tejidos del SNC tomados 32 meses después de la infección han provocado la muerte del grupo de terneros al que habían sido inoculados al cabo de un período medio de incubación de 24 meses. Aunque es imposible determinar con precisión el momento de la aparición de la infecciosidad en el SNC a partir de un número tan escaso de datos, los resultados indican que es más tarde que el observado en el bulbo lumbar de ovinos o de múridos, en que se considera que la infecciosidad aparece, aproximadamente, a mediados del período de incubación.

No ha muerto de EEB ningún otro bovino al que se le inoculó tejido tonsilar (murió 1 de los 5 animales sometidos a la prueba con tejido tomado 10 meses después de la inoculación), y los demás animales han sobrevivido ya 12 meses más del período previsto de 45 meses de incubación. Puede que este resultado se deba a la presencia de residuos de inóculo oral en la amígdala palatina utilizada para la inoculación. No se ha detectado infecciosidad en los tejidos de timo tomados durante el estudio de la patogenia.

La membrana nictitante de bovinos infectados naturalmente, tomada en la fase clínica de la enfermedad, ha transmitido también la enfermedad tras ser inoculada a bovinos por vía intracerebral, pero los resultados son, una vez más, contradictorios. El único ternero que murió, sucumbió al cabo de un período de incubación de 31 meses y los otros 4 bovinos seguían vivos 42 meses después de la inoculación.

No se ha detectado aún infecciosidad en las mezclas de tejidos musculares tomados 32 meses después de la inoculación (en un momento en que el SNC era infeccioso y su respuesta inmunohistoquímica positiva). Esta prueba se inició hace ya 81 meses. El bazo también resulta negativo 57, 62, 55 y 54 meses después de una prueba realizada con tejidos tomados 6, 10, 18 y 26 meses después de la inoculación. Este resultado confirma resultados anteriores según los cuales mezclas de tejidos del bazo o de los nódulos linfáticos periféricos de bovinos infectados naturalmente, no transmitieron la enfermedad a terneros sometidos a pruebas de inoculación por vía intracerebral realizadas en el marco de un estudio que duró 110 meses. Aunque no se puede excluir la presencia de infecciosidad, en el caso de que estuviera presente, su título sería de <10-1 i.c. LD_{50}/g.

Un resumen de estudios sobre la patogenia de la EEB en el ganado ovino indica que en los ovinos susceptibles, de genotipo ARQ/ARQ, la infecciosidad se hallaba ampliamente distribuida en el aparato gastrointestinal y los tejidos linfáticos, especialmente durante la fase clínica de la enfermedad. En los ovinos parcial o totalmente resistentes (ARQ/ARR o ARR/ARR) no se detectó ningún indicio de infecciosidad ni de inmunotinción en esos mismos tejidos 22 meses después de la infección. Los demás animales estuvieron clínicamente sanos 71 meses después de la prueba de inoculación.

Anexo XXV (cont.)

Anexo IV

CAPÍTULO 2.3.13.

ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

Artículo 2.3.13.1.

Las recomendaciones del presente Capítulo se aplican exclusivamente a la gestión de los riesgos que entraña para la salud humana y la sanidad animal la presencia del agente de la encefalopatía espongiforme bovina en el ganado bovino (*Bos taurus* y *B. indicus*).

Artículo 2.3.13.1(bis).

Se considera exento de todo peligro el comercio de las siguientes *mercancías*:

1. sin ningún tipo de restricción relacionada con la encefalopatía espongiforme bovina e independientemente del estatus del país respecto de la enfermedad:

   a) *leche y productos lácteos*;

   b) semen y embriones de bovinos recolectados *in vivo*, cuya recolección y manipulación hayan sido realizadas de conformidad con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones;

   c) cueros y pieles (excepto los cueros y pieles de la cabeza);

   d) gelatina y colágeno preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles (excepto los cueros y pieles de la cabeza);

2. a condición que se respeten las condiciones prescritas en relación con el estatus de la población bovina del *país exportador* o de la zona respecto de la encefalopatía espongiforme bovina:

   a) bovinos;

   b) *carne fresca y productos cárnicos*;

   c) gelatina y colágeno preparados a partir de huesos;

   d) sebo y productos derivados del sebo, y fosfato bicálcico.

Artículo 2.3.13.2.

El estatus de la población bovina de un país o de una zona respecto de la encefalopatía espongiforme bovina sólo puede determinarse en función de los siguientes criterios:

1. el resultado de una evaluación del riesgo revisada anualmente, que identifique todos los factores que pueden contribuir a la aparición de la encefalopatía espongiforme bovina, así como el historial de cada uno de ellos, en particular:

   a) posible introducción y reciclaje del agente de la encefalopatía espongiforme bovina por el consumo por los bovinos de *harinas de carne y huesos* o de *chicharrones* derivados de rumiantes;

   b) importación de *harinas de carne y huesos* o de *chicharrones* potencialmente contaminados por el agente de una encefalopatía espongiforme transmisible, o de alimentos para animales que contengan esos productos;

   c) importación de animales ~~o de ovocitos/embriones (que no correspondan a los embriones de bovinos descritos en el Artículo 2.3.13.8.)~~ potencialmente infectados por el agente de una encefalopatía espongiforme transmisible;

Anexo XXV (cont.)

Anexo IV (cont.)

d) situación epidemiológica del país o de la zona respecto de todas las encefalopatías espongiformes transmisibles animales;

e) grado de conocimiento de la estructura de la población bovina, ovina y caprina del país o la zona;

f) origen y utilización de las canales de rumiantes (los animales hallados muertos incluidos), de los subproductos y de los despojos de matadero, parámetros de los sistemas de procesamiento de despojos y métodos de elaboración de alimentos para el ganado;

2. un programa continuo de concienciación destinado a los veterinarios, los ganaderos y las personas que trabajan en el transporte, comercio y sacrificio de bovinos para incitarles a declarar todos los casos de enfermedad nerviosa en bovinos adultos;
3. la declaración obligatoria y el examen de todos los bovinos que presenten signos clínicos compatibles con los de la encefalopatía espongiforme bovina;
4. un sistema de vigilancia y seguimiento continuo (monitoreo) de la encefalopatía espongiforme bovina que insista particularmente en los riesgos descritos en el punto 1 anterior, teniendo en cuenta las directrices del Anexo 3.8.4.; los registros relativos al número de exámenes realizados y sus resultados deben conservarse durante, por lo menos, 7 años;
5. el examen en un laboratorio autorizado de las muestras encefálicas o de otros tejidos tomados en el marco del sistema de vigilancia precitado.

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.3.13.3.

País o zona libres de encefalopatía espongiforme bovina

Se puede considerar que la población bovina de un país o una zona está libre de encefalopatía espongiforme bovina cuando dicho país o dicha zona reúnen las siguientes condiciones:

1. se ha efectuado una evaluación del riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del Artículo 2.3.13.2., y se ha demostrado que se han tomado las medidas apropiadas durante un período estimado conveniente para la gestión de cualquier riesgo identificado;
2. en el país o la zona:
   a) no se ha registrado ningún *caso* de encefalopatía espongiforme bovina, y
      i) se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 5 del Artículo 2.3.13.2. desde hace, por lo menos, 7 años, o
      ii) se respetan los criterios enunciados en el punto 3 del Artículo 2.3.13.2. desde hace, por lo menos, 7 años y se ha demostrado que los rumiantes no han sido alimentados con *harinas de carne y huesos* ni con *chicharrones* desde hace, por lo menos, 8 años;

   O

   b) se ha demostrado que todos los *casos* de encefalopatía espongiforme bovina son el resultado directo de la importación de bovinos vivos, y todos los bovinos afectados, así como, si se trata de hembras, toda su descendencia nacida en el período de 2 años anterior y posterior a la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad, si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son destruidos totalmente ~~su última descendencia nacida en el período de 2 años anterior o el período posterior a la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad, si todavía vivía en el país o la zona, han sido sacrificados y destruidos totalmente~~, y
      i) se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 5 del Artículo 2.3.13.2. desde hace, por lo menos, 7 años, o

ii) se respetan los criterios enunciados en el punto 3 del Artículo 2.3.13.2. desde hace, por lo menos, 7 años y se ha demostrado que los rumiantes no han sido alimentados con *harinas de carne y huesos* ni con *chicharrones* desde hace, por lo menos, 8 años;

O

c) han transcurrido más de 7 años desde que se declaró el último *caso* autóctono de encefalopatía espongiforme bovina;

i) se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 5 del Artículo 2.3.13.2. desde hace, por lo menos, 7 años; y

ii) se ha prohibido alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes y se respeta efectivamente la prohibición desde hace, por lo menos, 8 años; y

iii) los bovinos afectados, así como,:

= si se trata de hembras, toda su descendencia nacida en el período de 2 años anterior y posterior a la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad, si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son destruidos totalmente, y

= todos los bovinos que, durante sus primeros 12 meses de vida, fueron criados con un bovino afectado durante los primeros 12 meses de vida de este último, y que, según lo demuestra la investigación realizada, consumieron los mismos alimentos potencialmente contaminados que él durante ese período, o

= si los resultados de la investigación no son concluyentes, todos los bovinos nacidos durante los 12 meses anteriores o posteriores al nacimiento de un bovino afectado y en el mismo rebaño que éste,

si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son destruidos totalmente.

Artículo 2.3.13.4.

País o zona provisionalmente libres de encefalopatía espongiforme bovina

Se puede considerar que la población bovina de un país o una zona está provisionalmente libre de encefalopatía espongiforme bovina cuando dicho país o dicha zona reúnen las siguientes condiciones:

1. se ha efectuado una evaluación del riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del Artículo 2.3.13.2., y se ha demostrado que se han tomado las medidas apropiadas durante un período estimado conveniente para la gestión de cualquier riesgo identificado;

2. en el país o la zona:

a) no se ha registrado ningún *caso* de encefalopatía espongiforme bovina, y

i) se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 5 del Artículo 2.3.13.2., pero no desde hace 7 años, o

ii) se ha demostrado que los rumiantes no han sido alimentados con *harinas de carne y huesos* ni con *chicharrones* desde hace, por lo menos, 8 años, pero no hace 7 años que se respetan los criterios enunciados en el punto 3 del Artículo 2.3.13.2.;

Anexo XXV (cont.)

Anexo IV (cont.)

O

b) se ha demostrado que todos los *casos* de encefalopatía espongiforme bovina son el resultado directo de la importación de bovinos vivos, y todos los bovinos afectados, así como, si se trata de hembras, toda su descendencia, nacida en el período de 2 años anterior y ~~el período~~ posterior a la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad, si todavía ~~vivía~~ viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son ~~han sido~~ sacrificados o mueren, son ~~y~~ destruidos totalmente, y

   i) se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 5 del Artículo 2.3.13.2., pero no desde hace 7 años, o

   ii) se ha demostrado que los rumiantes no han sido alimentados con *harinas de carne y huesos* ni con *chicharrones* desde hace, por lo menos, 8 años, pero no hace 7 años que se respetan los criterios enunciados en el punto 3 del Artículo 2.3.13.2.

Artículo 2.3.13.5.

País o zona con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina

Se puede considerar que el riesgo de presencia de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina de un país o una zona es mínimo cuando dicho país o dicha zona reúnen las siguientes condiciones:

1. se ha efectuado una evaluación del riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del Artículo 2.3.13.2., y se ha demostrado que se han tomado las medidas apropiadas durante un período estimado conveniente para la gestión de cualquier riesgo identificado;

2. en el país o la zona:

   a) han transcurrido más de 7 años desde que se declaró el último *caso* autóctono de encefalopatía espongiforme bovina, se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 5 del Artículo 2.3.13.2. y se ha prohibido alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes y se respeta efectivamente la prohibición, pero:

      i) no hace 7 años que se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 5 del Artículo 2.3.13.2., o

      ii) no hace 8 años que se respeta la prohibición de alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes;

   O

   b) han transcurrido menos de 7 años desde que se declaró el último *caso* autóctono de encefalopatía espongiforme bovina y la incidencia media de la encefalopatía espongiforme bovina, medida gracias a un nivel de vigilancia que cumple todos los requisitos contenidos en los Artículos 3.8.4.2. y 3.8.4.3. y calculada en función de los *casos* autóctonos, ha sido, durante cada uno de los últimos cuatro períodos consecutivos de 12 meses, inferior a ~~un~~ dos casos por millón en la población bovina de más de 24 meses de edad del país o la zona *(Nota: en los países con un censo bovino adulto inferior a un millón, la incidencia máxima permitida debe expresarse en bovinos-años.)*, y:

      i) se respeta efectivamente la prohibición de alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes desde hace, por lo menos, 8 años;

      ii) se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 5 del Artículo 2.3.13.2. desde hace, por lo menos, 7 años;

iii) los bovinos afectados, así como:

– si se trata de hembras, toda su descendencia, nacida en el período de 2 años anterior y ~~el período~~ posterior a la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad, si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son destruidos totalmente, y

– todos los bovinos que, durante sus primeros 12 meses de vida, fueron criados con un bovino afectado durante los primeros 12 meses de vida de este último y que, según lo demuestra la investigación realizada, consumieron los mismos alimentos potencialmente contaminados durante ese período, o

– si los resultados de la investigación no son concluyentes, todos los bovinos nacidos durante los 12 meses anteriores o posteriores al nacimiento de un bovino afectado y en el mismo rebaño que éste,

si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son ~~totalmente~~ destruídos totalmente ~~después de ser sacrificados o de haber muerto~~.

Artículo 2.3.13.6.

País o zona con riesgo moderado de encefalopatía espongiforme bovina

Se puede considerar que el riesgo de presencia de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina de un país o una zona es moderado cuando en dicho país o dicha zona:

1. se ha efectuado una evaluación del riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del Artículo 2.3.13.2., y se respetan los demás criterios enunciados en el Artículo 2.3.13.2.;
2. la incidencia media de la encefalopatía espongiforme bovina, medida gracias a un nivel de vigilancia que cumple los requisitos contenidos en el Anexo 3.8.4., ha sido:
   a) superior o igual a un *caso* autóctono por millón e inferior o igual a cien *casos* autóctonos por millón en la población bovina de más de 24 meses de edad, calculada durante los 12 últimos meses, si dicha tasa se basa únicamente en la vigilancia tal como se describe en el Artículo 3.8.4.2., o
   b) superior o igual a ~~un~~ dos *casos* autóctonos por millón e inferior o igual a doscientos *casos* autóctonos por millón en la población bovina de más de 24 meses de edad, calculada durante los 12 últimos meses, si dicha tasa se basa en la vigilancia tal como se describe en los Artículos 3.8.4.2., 3.8.4.3. y 3.8.4.4., o
   c) inferior a ~~un~~ dos *casos* autóctonos por millón durante menos de cuatro períodos consecutivos de 12 meses (*Nota: en los países con un censo bovino adulto inferior a un millón, la incidencia máxima permitida debe expresarse en bovinos-años.*);
3. los bovinos afectados, así como:
   a) si se trata de hembras, toda su descendencia, nacida en el período de 2 años anterior y ~~el período~~ posterior a la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad, si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son destruidos totalmente, y
   b) todos los bovinos que, durante sus primeros 12 meses de vida, fueron criados con un bovino afectado durante los primeros 12 meses de vida de este último y que, según lo demuestra la investigación realizada, consumieron los mismos alimentos potencialmente contaminados durante ese período, o
   c) si los resultados de la investigación no son concluyentes, todos los bovinos nacidos durante los 12 meses anteriores o posteriores al nacimiento de un bovino afectado y en el mismo rebaño que éste,

   si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son ~~totalmente~~ destruídos totalmente ~~después de ser sacrificados o de haber muerto~~.

Anexo XXV (cont.)

Anexo IV (cont.)

Los países y zonas en que la incidencia media de la encefalopatía espongiforme bovina ha sido inferior a un *caso* autóctono por millón en la población bovina de más de 24 meses de edad durante cada uno de los últimos cuatro períodos consecutivos de 12 meses, pero en los cuales no se respeta por lo menos una de las demás condiciones para ser considerados país o zona provisionalmente libres de encefalopatía espongiforme bovina o país o zona con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina, serán considerados países o zonas con riesgo moderado de encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo 2.3.13.7.

País o zona con alto riesgo de encefalopatía espongiforme bovina

Se puede considerar que el riesgo de presencia de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina de un país o una zona es alto cuando en dicho país o dicha zona no pueden demostrar que reúnen las condiciones correspondientes a cualquier otra categoría.

~~Artículo 2.3.13.8.~~

~~Independientemente del estatus del *país exportador* respecto de la encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deben autorizar, sin restricción, la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías*:~~

~~1. *leche y productos lácteos*;~~

~~2. semen y embriones de bovinos recolectados *in vivo*, cuya recolección y manipulación hayan sido realizadas de conformidad con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones;~~

~~3. sebo desproteinado (el contenido máximo de impurezas insolubles no debe exceder el 0,15% del peso) y productos derivados del mismo;~~

~~4. fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa);~~

~~5. cueros y pieles;~~

~~6. gelatina y colágeno preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles.~~

Artículo 2.3.13.9.

Cuando la importación proceda de países o zonas libres de encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para todas las *mercancías* de origen bovino que no se mencionan en el Artículo 2.3.13.8.

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que el país o la zona reúnen las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.3. para ser considerados país o zona libres de encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo 2.3.13.10.

Cuando la importación proceda de países o zonas provisionalmente libres de encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los bovinos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. el país o la zona reúnen las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.4. para ser considerados país o zona provisionalmente libres de encefalopatía espongiforme bovina;
2. los bovinos destinados a la exportación son identificados por medio de un sistema de identificación permanente que permite localizar a su madre y a su rebaño de origen y no han nacido de hembras afectadas o supuestamente afectadas por la enfermedad.

Artículo 2.3.13.11.

Cuando la importación proceda de países o zonas con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los bovinos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. el país o la zona reúnen las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.5. para ser considerados país o zona con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina;
2. se ha prohibido alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes y se respeta efectivamente la prohibición;
3. los bovinos destinados a la exportación:
   a) son identificados por medio de un sistema de identificación permanente que permite localizar a su madre y a su rebaño de origen y no ~~han nacido de hembras afectadas o supuestamente afectadas por la enfermedad~~ son bovinos expuestos a la enfermedad como los descritos en el punto 2. b) iii) del Artículo 2.3.13.5.;
   b) nacieron después de la fecha a partir de la cual se respetó efectivamente la prohibición de alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes.

Artículo 2.3.13.12.

Cuando la importación proceda de países o zonas con riesgo moderado de encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los bovinos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. el país o la zona reúnen las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.6. para ser considerados país o zona con riesgo moderado de encefalopatía espongiforme bovina;
2. se ha prohibido alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes y se respeta efectivamente la prohibición;
3. los bovinos destinados a la exportación:
   a) son identificados por medio de un sistema de identificación permanente que permite localizar a su madre y a su rebaño de origen y no ~~han nacido de hembras afectadas o supuestamente afectadas por la enfermedad~~ son bovinos expuestos a la enfermedad como los descritos en el punto 3 del Artículo 2.3.13.6.;
   b) nacieron después de la fecha a partir de la cual se respetó efectivamente la prohibición de alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes.

Artículo 2.3.13.13.

Cuando la importación proceda de países o zonas con alto riesgo de encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los bovinos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. el país o la zona reúnen las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.7. para ser considerados país o zona con alto riesgo de encefalopatía espongiforme bovina;

Anexo XXV (cont.)

Anexo IV (cont.)

2. se ha prohibido alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes y se respeta efectivamente la prohibición;
3. todos los bovinos afectados, así como:
   a) si se trata de hembras, toda su descendencia, nacida en el período de 2 años anterior y ~~el período~~ posterior a la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad, si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son destruidos totalmente, y
   b) todos los bovinos que, durante sus primeros 12 meses de vida, fueron criados con un bovino afectado durante los primeros 12 meses de vida de este último y que, según lo demuestra la investigación realizada, consumieron los mismos alimentos potencialmente contaminados durante ese período, o
   c) si los resultados de la investigación no son concluyentes, todos los bovinos nacidos durante los 12 meses anteriores o posteriores al nacimiento de un bovino afectado y en el mismo rebaño que éste,

   si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son ~~totalmente~~ destruídos totalmente ~~después de ser sacrificados o de haber muerto~~;
4. los bovinos destinados a la exportación:
   a) son identificados por medio de un sistema de identificación permanente que permite localizar a su madre y a su rebaño de origen y no han nacido de hembras afectadas o supuestamente afectadas por la enfermedad;
   b) nacieron por lo menos 2 años después de la fecha a partir de la cual se respetó efectivamente la prohibición de alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes.

Artículo 2.3.13.14.

Cuando la importación proceda de países o zonas provisionalmente libres de encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* (con hueso o deshuesadas) y los *productos cárnicos* de bovino

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. el país o la zona reúnen las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.4. para ser considerados país o zona provisionalmente libres de encefalopatía espongiforme bovina;
2. todos los bovinos de los que proceden las carnes o los *productos cárnicos* destinados a la exportación fueron sometidos a una inspección *ante mortem*.

Artículo 2.3.13.15.

Cuando la importación proceda de países o zonas con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* (con hueso o deshuesadas) y los *productos cárnicos* de bovino

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. el país o la zona reúnen las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.5. para ser considerados país o zona con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina;
2. todos los bovinos de los que proceden las carnes o los *productos cárnicos* destinados a la exportación fueron sometidos a una inspección *ante mortem*;

3. los bovinos de los que proceden las carnes o los *productos cárnicos* destinados a la exportación no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula (laceración, previo aturdimiento, de los tejidos nerviosos centrales con un instrumento alargado en forma de vara que se introduce en la bóveda craneana);
4. las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* destinados a la exportación no contienen ni encéfalo, ni ojos, ni médula espinal, ni carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo o de la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad, y que todos los tejidos citados fueron retirados de las canales en condiciones higiénicas apropiadas.

Artículo 2.3.13.16.

Cuando la importación proceda de países o zonas con riesgo moderado de encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* (con hueso o deshuesadas) y los *productos cárnicos* de bovino

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. el país o la zona reúnen las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.6. para ser considerados país o zona con riesgo moderado de encefalopatía espongiforme bovina;
2. se ha prohibido alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes y se respeta efectivamente la prohibición;
3. todos los bovinos son sometidos a una inspección *ante mortem*;
4. los bovinos de los que proceden las carnes o los *productos cárnicos* destinados a la exportación no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula;
5. las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* destinados a la exportación no contienen ~~ni encéfalo, ni ojos, ni médula espinal, ni íleon distal,~~ Artículo 2.3.13.19. ni carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo o de la columna vertebral de bovinos de más de 6 meses de edad, y que todos los tejidos citados fueron retirados de las canales en condiciones higiénicas ~~apropiadas~~.

Artículo 2.3.13.17.

Cuando la importación proceda de países o zonas con alto riesgo de encefalopatía espongiforme bovina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* de bovino

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. el país o la zona reúnen las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.7. para ser considerados país o zona con alto riesgo de encefalopatía espongiforme bovina;
2. la carne destinada a la exportación no contiene ninguno de los tejidos enumerados en el punto 1 del Artículo 2.3.13.19., los cuales fueron retirados de las canales en condiciones higiénicas apropiadas;
3. la carne destinada a la exportación, si procede de animales de más de 9 meses de edad, fue deshuesada y no contiene ninguno de los tejidos nerviosos o linfáticos aparentes durante una operación de deshuesado, los cuales fueron retirados de las canales en condiciones higiénicas apropiadas;
4. los *productos cárnicos* destinados a la exportación provienen de carnes deshuesadas y no contienen ninguno de los tejidos enumerados en el punto 1 del Artículo 2.3.13.19., ninguno de los tejidos nerviosos o linfáticos aparentes durante una operación de deshuesado ni ninguna carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo o de la columna vertebral de bovinos, y que todos los tejidos citados fueron retirados de las canales en condiciones higiénicas apropiadas;

Anexo XXV (cont.)

Anexo IV (cont.)

5. existe un sistema que permite localizar las *explotaciones* de origen de los bovinos de los que provienen las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* destinados a la exportación;
6. todos los bovinos son sometidos a una inspección *ante mortem*;
7. los bovinos de los que provienen las *carnes* o los *productos cárnicos* destinados a la exportación:
   a) fueron identificados por medio de un sistema de identificación permanente que permite localizar a su madre y a su rebaño de origen;
   b) no nacieron de hembras afectadas o supuestamente afectadas por la enfermedad, y
      i) nacieron después de que se respetara efectivamente la prohibición de alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes, o
      ii) nacieron, fueron criados y permanecieron en rebaños en los que no se ha confirmado ningún *caso* de encefalopatía espongiforme bovina desde hace, por lo menos, 7 años;
   c) no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula;
8. se ha prohibido alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes y se respeta efectivamente la prohibición;
9. los bovinos afectados así como:
   a) si se trata de hembras, toda su descendencia, nacida en el período de 2 años anterior y ~~el período~~ posterior a la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad, si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son destruidos totalmente, y
   b) todos los bovinos que, durante sus primeros 12 meses de vida, fueron criados con un bovino afectado durante los primeros 12 meses de vida de este último y que, según lo demuestra la investigación realizada, consumieron los mismos alimentos potencialmente contaminados durante ese período, o
   c) si los resultados de la investigación no son concluyentes, todos los bovinos nacidos durante los 12 meses anteriores o posteriores al nacimiento de un bovino afectado y en el mismo rebaño que éste,

   si todavía viven en el país o la zona, son identificados permanentemente y sus movimientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son ~~totalmente~~ destruídos totalmente ~~después de ser sacrificados o de haber muerto~~.

Artículo 2.3.13.18.

Las *harinas de carne y huesos* y los *chicharrones* derivados de rumiantes, así como cualquier mercancía que los contenga, no deben ser objeto de comercio entre países si provienen de países con riesgo mínimo, moderado o alto de encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo 2.3.13.19.

1. Para la preparación de alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos o farmacéuticos (incluidos los productos biológicos), o de material médico, no debe ser objeto de comercio internacional ninguna de las siguientes mercancías, ni ninguna mercancía contaminada por cualquiera de las mismas, a saber: encéfalo, ojos, médula espinal, ~~amígdalas, timo, bazo, intestinos, ganglios espinales, ganglios trigéminos,~~ cráneos, columnas vertebrales, ni ninguno de sus derivados proteicos, si pertenecen a bovinos sacrificados con más de ~~6~~ 12 meses de edad procedentes de países o zonas con ~~alto~~ riesgo moderado o alto de encefalopatía espongiforme bovina. Los alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, los fertilizantes, los productos cosméticos o farmacéuticos y el material médico preparados con estas mercancías tampoco deben ser objeto de comercio internacional.

2. Para la preparación de alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos o farmacéuticos (incluidos los productos biológicos) o de material médico, no debe ser objeto de comercio internacional ninguna de las siguientes mercancías ni ninguna mercancía contaminada por cualquiera de las mismas, a saber: amígdalas, intestino ni ninguno de sus derivados proteicos, si pertenecen a bovinos de cualquier edad procedentes de países o de zonas con riesgo moderado o alto de encefalopatía espongiforme bovina.

   ~~Para la preparación de alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos o farmacéuticos (incluidos los productos biológicos) o de material médico no debe ser objeto de comercio internacional ninguna de las siguientes mercancías ni ninguna mercancía contaminada por cualquiera de las mismas, a saber: encéfalo, ojos, médula espinal, cráneo, columna vertebral e íleon distal, ni ninguno de sus derivados proteicos, si pertenecen a bovinos sacrificados con más de 6 meses de edad procedentes de países o de zonas con riesgo moderado de encefalopatía espongiforme bovina. Los alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, los fertilizantes, los productos cosméticos o farmacéuticos y el material médico preparados con estas mercancías tampoco deben ser objeto de comercio internacional.~~

3. Para la preparación de alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos o farmacéuticos (incluidos los productos biológicos) o de material médico no debe ser objeto de comercio internacional ninguna de las siguientes mercancías ni ninguna mercancía contaminada por cualquiera de las mismas, a saber: encéfalo, ojos, médula espinal, cráneo, columna vertebral e íleon distal, ni ninguno de sus derivados proteicos, si pertenecen a bovinos sacrificados con más de 30 meses de edad procedentes de países o zonas con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina. Los alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, los fertilizantes, los productos cosméticos o farmacéuticos y el material médico preparados con estas mercancías tampoco deben ser objeto de comercio internacional.

Artículo 2.3.13.20.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para la gelatina y el colágeno preparados a partir de huesos y destinados a la preparación de productos para el consumo humano o la alimentación animal, de productos cosméticos o farmacéuticos (incluidos los productos biológicos) o de material médico

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste:

1. que los huesos provienen de un país o una zona libres o provisionalmente libres de encefalopatía espongiforme bovina o de un país o una zona con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina, o
2. que los huesos provienen de un país o una zona con riesgo moderado de encefalopatía espongiforme bovina, y
   a) que se han retirado los cráneos y las vértebras (salvo las vértebras de la cola);
   b) que los huesos han sido sometidos a un tratamiento que incluye todas las etapas siguientes:
      i) lavado a presión (desgrase),
      ii) desmineralización ácida,
      iii) tratamiento alcalino prolongado,
      iv) filtración,
      v) esterilización a 138°C o más, durante 4 segundos por lo menos,

      o a un tratamiento equivalente por lo que se refiere a la reducción de la infecciosidad.

Artículo 2.3.13.21.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para el sebo y el fosfato bicálcico ~~(que no sea el sebo desproteinado definido en el Artículo 2.3.13.8.)~~ destinados a la preparación de productos para el consumo humano o la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos o farmacéuticos (incluidos los productos biológicos), o de material médico

Anexo XXV (cont.)

Anexo IV (cont.)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste:

1. que proviene de un país o una zona libres o provisionalmente libres de encefalopatía espongiforme bovina, o
2. que proviene de un país o una zona con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina, y que proviene de bovinos que presentaron resultados favorables en una inspección *ante mortem* para la detección de la encefalopatía espongiforme bovina y que no se ha utilizado para su preparación ninguno de los tejidos enumerados en el punto 3 del Artículo 2.3.13.19., o
3. que proviene de un país o una zona con riesgo moderado de encefalopatía espongiforme bovina, y que proviene de bovinos que presentaron resultados favorables en una inspección *ante mortem* para la detección de la encefalopatía espongiforme bovina y que no se ha utilizado para su preparación ninguno de los tejidos enumerados en el punto 2 del Artículo 2.3.13.19.

Artículo 2.3.13.22.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los productos derivados del sebo ~~(que no sea el sebo desproteinado definido en el Artículo 2.3.13.8.)~~ destinados a la preparación de productos para el consumo humano o la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos o farmacéuticos (incluidos los productos biológicos), o de material médico

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste:

1. que provienen de un país o una zona libres o provisionalmente libres de encefalopatía espongiforme bovina o de un país o una zona con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina;

O

2. que fueron producidos por hidrólisis, saponificación o transesterificación a alta temperatura y alta presión.

Artículo 2.3.13.23.

El mejor modo de cerciorarse de la inocuidad máxima de los ingredientes y reactivos de origen bovino que se emplean para la preparación de productos medicinales consiste en seleccionar con sumo cuidado los productos básicos.

Los países que deseen importar productos de origen bovino para esos fines deberán tener en cuenta, por lo tanto, los siguientes factores:

1. el estatus respecto de la encefalopatía espongiforme bovina del país y del/de los rebaño(s) en que han permanecido los animales, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 2.3.13.2. a 2.3.13.7.;
2. la edad de los animales donantes;
3. los tejidos necesarios y si se trata o no de muestras mezcladas o procedentes de un solo animal.

Al proceder a la evaluación de los riesgos asociados a la encefalopatía espongiforme bovina, se pueden tener en cuenta factores suplementarios, como por ejemplo:

4. las precauciones tomadas para evitar la contaminación durante la toma de muestras de tejidos;
5. los tratamientos a los que será sometido el producto durante la fase de preparación;
6. la cantidad de producto que se ha de administrar;
7. la vía de administración.

- - - - - - - - - - - - - - -

— texto suprimido

Anexo XXV (cont.)

Anexo V

ANEXO 3.8.4.

SISTEMAS DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO CONTINUO DE LA ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

Artículo 3.8.4.1.

Introducción

La vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina tiene, por lo menos, dos objetivos: uno es determinar si la enfermedad está presente en un país, y el otro, en el caso de que la enfermedad haya sido detectada, es observar la evolución de la epizootia, lo cual ayuda a adoptar las medidas de control apropiadas y a controlar la eficacia de las mismas.

La población bovina de un país o una zona que no están libres de encefalopatía espongiforme bovina incluirá las siguientes subpoblaciones por orden decreciente:

1. bovinos que no están expuestos al agente infeccioso;
2. bovinos expuestos pero que no están infectados;
3. bovinos infectados, que pueden encontrarse en una de las siguientes fases de la enfermedad:
   a) la mayoría morirá o será sacrificada antes de alcanzar la fase en que la encefalopatía espongiforme bovina puede ser detectada con los métodos actuales;
   b) algunos alcanzarán la fase en que la encefalopatía espongiforme bovina puede ser detectada mediante pruebas realizadas antes de la aparición de los signos clínicos ~~de la enfermedad~~;
   c) la minoría manifestará los signos clínicos ~~de la enfermedad~~.

La estrategia de vigilancia aplicada a la encefalopatía espongiforme bovina no puede garantizar por sí sola el estatus sanitario en relación con esta enfermedad y debe determinarse en función del resultado de la evaluación del riesgo mencionada en el Artículo 2.3.13.2. y guardar proporción con el mismo, además de tomar en cuenta las limitaciones de diagnóstico asociadas a las subpoblaciones precitadas y la distribución de los animales infectados en dichas subpoblaciones.

~~Las estrategias de vigilancia empleadas antes de que comenzaran a utilizarse las pruebas de diagnóstico rápido se centraban en las subpoblaciones que contenían bovinos que manifestaban signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina como se describe en el Artículo 3.8.4.2. Aunque~~ La vigilancia debe centrarse en la subpoblación que contenga bovinos que manifiesten los signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina que se describen en el Artículo 3.8.4.2. ~~esas subpoblaciones,~~. En caso de dificultad de acceso a todos los bovinos que manifiestan esos signos clínicos, las investigaciones realizadas ~~con las nuevas técnicas de diagnóstico~~ en otras subpoblaciones pueden ilustrar de manera más precisa la situación del país o de la zona respecto de la encefalopatía espongiforme bovina. Por lo tanto, ~~una estrategia~~ un programa de vigilancia puede necesitar combinar varios métodos de investigación. Las estrategias recomendadas para seleccionar la parte de la población animal que se ha de examinar se describen a continuación.

La información disponible permite contemplar la posibilidad de establecer una escala para describir el valor relativo del tipo de vigilancia aplicada a cada subpoblación. Todos los países deben realizar un muestreo de las poblaciones identificadas en los Artículos 3.8.4.2. y 3.8.4.3. En los países en los que la vigilancia de los bovinos identificados en el Artículo 3.8.4.2. no pueda proporcionar las cifras recomendadas en el Cuadro 1, será preciso ampliar la vigilancia con un aumento del número de muestras tomadas de bovinos identificados en el Artículo 3.8.4.3. ~~Cualquier déficit en las dos primeras subpoblaciones deberá ser compensado~~ La vigilancia se puede completar también con el muestreo de bovinos normales sacrificados con más de 30 meses de edad, de conformidad con lo indicado en el Artículo 3.8.4.4. No se aconseja emplear únicamente el muestreo aleatorio de bovinos normales a menos que, desde el punto de vista estadístico, el número de muestras examinadas anualmente sea suficiente para detectar una prevalencia de la enfermedad igual a un *caso* por 1.000.000.

Anexo XXV (cont.)

Anexo V (cont.)

La vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina requiere el examen en laboratorio de muestras, de conformidad con los métodos descritos en el *Manual Terrestre*.

A efectos de la vigilancia, examinar una parte de la población animal es conforme a lo dispuesto en el Capítulo 1.3.6. relativo a la vigilancia y al seguimiento continuo de las enfermedades animales.

Artículo 3.8.4.2.

Examen de bovinos que manifiestan signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina

Los bovinos afectados por una enfermedad que resiste a todo tratamiento y que manifiestan anomalías progresivas de comportamiento como excitabilidad, propensión a dar coces cada vez que son ordeñados, cambios de situación en la jerarquía del rebaño, vacilación ante puertas, rejas o barreras, así como los que presentan signos neurológicos sin haber manifestado signos de enfermedad infecciosa, son los animales que deben ser seleccionados para los exámenes. Dado que la encefalopatía espongiforme bovina no causa signos clínicos patognomónicos, todos los países que poseen una población bovina observarán animales que ~~presentan~~ manifiestan signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina. Conviene reconocer que hay casos de animales que manifiestan sólo algunos de estos signos, los cuales pueden variar en intensidad, por lo que dichos animales deben seguir siendo examinados como si estuvieran infectados por el agente de la encefalopatía espongiforme bovina.

En el Cuadro 1 se indica el número mínimo de animales que ~~presentan~~ manifiestan uno o más signos clínicos de encefalopatía espongiforme bovina que deben ser objeto de pruebas de diagnóstico en función de la población total de bovinos de más de 30 meses de edad. Los cálculos se basan en una prevalencia de un animal clínicamente afectado de encefalopatía espongiforme bovina por millón de bovinos adultos, un índice de mortalidad inferior al uno por ciento al año en la población de bovinos adultos y una prevalencia de signos relacionados con el sistema nervioso central inferior al uno por ciento de los bovinos muertos.

Como este muestreo no es aleatorio y como el índice de mortalidad y la prevalencia de los signos relacionados con el sistema nervioso central pueden variar, los números indicados en el cuadro son una interpretación subjetiva y no un resultado estadístico estricto. El cuadro debe utilizarse solamente para obtener una orientación general. El examen de un número de muestras mayor que el indicado, a ser posible equivalente a todos los bovinos de más de 30 meses de edad que manifiestan signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina, conferirá mayor fiabilidad a los resultados y es sumamente recomendable. En ese caso, si no se alcanza el número de muestras indicado en el presente artículo, el déficit puede ser compensado por cualquier combinación de las muestras definidas en los Artículos 3.8.4.3 y 3.8.4.4.

Cuadro 1. ***Número mínimo de exámenes de bovinos que presentan signos clínicos compatibles con los de la encefalopatía espongiforme bovina que deben realizarse al año para vigilar eficazmente la enfermedad, en función de la población total de bovinos de más de 30 meses de edad***

Población total de bovinos de más de 30 meses de edad	Número mínimo de muestras que es necesario examinar
500.000	50
700.000	69
1.000.000	99
2.500.000	195
5.000.000	300
7.000.000	336
10.000.000	367
20.000.000	409
30.000.000	425
40.000.000	433

Artículo 3.8.4.3.

Examen de determinados bovinos que presentan signos clínicos que no indican necesariamente la presencia de encefalopatía espongiforme bovina

Los bovinos de más de 30 meses de edad que han muerto o han sido sacrificados por razones ajenas al sacrificio de rutina deben ser examinados. Esta población incluirá los bovinos muertos en la granja o en tránsito, los animales "hallados muertos" y los animales sacrificados en condiciones de emergencia.

Muchos de estos bovinos pueden haber ~~presentado~~ manifestado algunos de los signos clínicos citados en el Artículo 3.8.4.2. pero sin que fueran reconocidos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina. La experiencia de los países en los que se ha detectado la presencia de encefalopatía espongiforme bovina demuestra que ésta es la población de bovinos que debe ser seleccionada en segundo lugar para la prueba de detección de la enfermedad. Según los datos empíricos obtenidos hasta la fecha, la vigilancia a la que es sometida una sospecha clínica contemplada en el Artículo 3.8.4.2. equivale a aquella a la que son sometidos 100 animales, o más, de esa categoría, en cuanto a capacidad de detección de la encefalopatía espongiforme bovina en una población de bovinos infectados. Este factor debe tenerse en cuenta a la hora de calcular el tamaño mínimo de la muestra que se necesita para suplir un déficit del número de muestras especificado en el Artículo 3.8.4.2.

Artículo 3.8.4.4.

Examen de bovinos sacrificados en condiciones normales

En los países que no están libres de encefalopatía espongiforme bovina, la toma de muestras durante el sacrificio de rutina de bovinos de más de 30 meses de edad es una manera de vigilar la evolución de la enfermedad y la eficacia de las medidas de control aplicadas, porque ofrece acceso permanente a una población bovina de la cual se conocen la categoría, la estructura por edades y el origen geográfico. Según los datos empíricos obtenidos hasta la fecha, la vigilancia a la que es sometida una sospecha clínica contemplada en el Artículo 3.8.4.2. equivale a aquella a la que son sometidos 5.000 a 10.000 animales de esa categoría, en cuanto a capacidad de detección de la encefalopatía espongiforme bovina en una población de bovinos infectados. Este factor debe tenerse en cuenta a la hora de calcular el tamaño mínimo de la muestra que se necesita para suplir un déficit del número de muestras especificado en los Artículos 3.8.4.2 y 3.8.4.3.

En cada una de las subpoblaciones precitadas, los países pueden desear someter a examen los bovinos que se sabe que han sido importados de países o zonas que no están libres de encefalopatía espongiforme bovina, los bovinos que han consumido alimentos potencialmente infectados procedentes de países o zonas que no están libres de encefalopatía espongiforme bovina, los bovinos nacidos de vacas afectadas por la enfermedad y los bovinos que han consumido alimentos potencialmente contaminados por agentes de otras encefalopatías espongiformes transmisibles.

— texto suprimido

Anexo XXVI

Original: inglés
Noviembre de 2003

INFORME DE LA REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE LA INFLUENZA AVIAR
París, 12-14 de noviembre de 2003

_____

El Grupo *Ad hoc* de la OIE sobre la influenza aviar se reunió en la sede de la OIE del 12 al 14 de noviembre de 2003.

La lista de los miembros del Grupo *Ad hoc* y de los demás participantes figura en el Anexo I. El temario aprobado figura en el Anexo II.

El Dr. Bernard Vallat, Director General de la OIE, dio la bienvenida a los participantes y les agradeció que hubieran aceptado tomar en consideración la petición formulada por varios Países Miembros de que se revisara más a fondo el capítulo del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* (denominado en adelante "*Código Terrestre*") sobre la influenza aviar.

En el Anexo III se presenta un documento redactado por varios miembros del Grupo *Ad hoc* y actualizado posteriormente, en el cual se exponen los últimos conocimientos adquiridos sobre la influenza aviar.

El Grupo *Ad hoc* debatió sobre la definición de la influenza aviar y las consiguientes obligaciones de los Países Miembros en materia de declaración de la enfermedad, y la revisó teniendo en cuenta el vínculo fundamental con el concepto de compartimentación en la evaluación de los riesgos asociados al comercio. Tomó nota de que seguía permitiéndose que un foco de influenza aviar fuera objeto de un enfoque geográfico, pero que un enfoque basado en la gestión constituía una opción suplementaria para los Países Miembros.

En lo relativo a las estrategias de control de la enfermedad, el Grupo *Ad hoc* reconoció que la vacunación es útil como medio de apoyo a la erradicación, y estableció directrices para el comercio de mercancías derivadas de aves de corral vacunadas.

El Grupo *Ad hoc* revisó los artículos sobre las mercancías teniendo en cuenta las diferencias biológicas que existen entre la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena y la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena en cuanto a la probabilidad de transmisión de virus por las mercancías y sus consecuencias probables.

El Grupo *Ad hoc* revisó el Artículo 2.1.4.2. tras reconocer la necesidad de una vigilancia específica. Consideró que la vigilancia debía centrarse en las áreas de alta densidad de aves de corral (pavos sobre todo), de cría en libertad de aves de corral y en las explotaciones situadas a lo largo de las rutas de migración de las aves silvestres. El Grupo *Ad hoc* estimó, sin embargo, que carecía de la competencia necesaria para redactar directrices detalladas en materia de vigilancia y recomendó que los Países Miembros presentaran a la OIE directrices al respecto para que fueran examinadas por expertos en la materia.

Anexo XXVI (cont.)

El Grupo *Ad hoc* reconoció que las carnes frescas y los huevos tienen sin duda muchas menos probabilidades de transmitir virus de influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena que virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena, pero, dada la ausencia de datos científicos completos, las recomendaciones relativas a estas mercancías reflejan tan sólo parcialmente esta diferencia. El Grupo *Ad hoc* resolvió tratar este problema proponiendo una nueva definición de "*explotación libre de influenza aviar de declaración obligatoria*", en la cual las distancias permitidas a las explotaciones infectadas por la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena o por la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena establecen una diferencia entre ambas.

Los Artículos 2.1.14.5 y 2.1.14.6 fueron asociados porque el Grupo *Ad hoc* consideró que debían centrarse en el estatus sanitario de las parvadas progenitoras.

A propósito de la destrucción de los virus de la influenza aviar de declaración obligatoria, el Grupo *Ad hoc* reconoció que los parámetros de destrucción dependen de las cepas de virus, de la concentración de virus y de las características de la mercancía y señaló que no existen suficientes datos científicos actualizados acerca de la mayoría de las cepas de virus ni acerca de las mercancías.

El Grupo *Ad hoc* consideró que los últimos conocimientos adquiridos sobre los virus obligaban a revisar el texto del *Manual Terrestre* relativo a su detección y aislamiento.

Las medidas aplicables a las mercancías destinadas al consumo humano toman en cuenta la probabilidad de transmisión a otras aves y los aspectos de salud pública. Se prohíbe el comercio de aves que han estado o están infectadas, así como el de sus huevos. El Grupo *Ad hoc* observó que a pesar de la presencia generalizada del virus H9N2 en las aves de corral, y especialmente en Asia, se habían señalado solamente dos episodios de infección humana por este subtipo (dos y cinco casos respectivamente) y, por consiguiente, no lo tomó en cuenta en sus recomendaciones.

.../Anexos

Anexo XXVI (cont.)

Anexo I

REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE
SOBRE LA INFLUENZA AVIAR
París, 12-14 de noviembre de 2003

Lista de participantes

MIEMBROS DEL GRUPO *AD HOC*

Dr. Dennis J. Alexander
VLA Weybridge
New Haw
Addlestone
Surrey KT15 3NB
REINO UNIDO
Tel: (44.1932) 35.74.66
Fax: (44.1932) 35.72.39
Email: d.j.alexander@vla.defra.gsi.gov.uk

Dra. Ilaria Capua
Istituto Zooprofilattico Sperimentale
delle Venezie
Laboratorio Virologia
Via Romea 14/A
35020 Legnaro
Padova
ITALIA
Tel: (39.049) 808.43.69
Fax: (39.049) 808.43.60
Email: icapua@izsvenezie.it

Dra. Maria Pittman
Directorate General for Health&Consumer
Protection
Directorate E, Unit 2
European Commission
Rue de la Loi 200
B-1049 Brussels
BÉLGICA
Tel: 32 2 29 69594
Fax: 32 2 29 53144
Email: Maria.Pittman@cec.eu.int

Dr. Hernan Rojas Olavarria (ausente)
Director, Departmento de Protección
Pecuaria
Servicio Agricola y Ganadero
Ministerio de Agricultura
Avenida Bulnes 140, 7 piso
Casilla 4088
Santiago
CHILE
Tel:
Fax:
Email: herna.rojas@sag.gob.cl

Dr. David Swayne
Southeast Poultry Research Laboratory
USDA-ARS
934 College Station Road
Athens, GA 30605
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Tel: 1 706-546-3433
Fax: 1 706-546-3161
Email: dswayne@seprl.usda.gov

OTRO PARTICIPANTE

Prof. Vincenzo Caporale (ausente)
Presidente de la Comisión Científica de la OIE para las Enfermedades de los Animales
Director
Istituto Zooprofilattico Sperimentale
dell'Abruzzo e del Molise 'G. Caporale'
Via Campo Boario
64100 Teramo
ITALIA
Tel: (39.0861) 33 22 33
Fax: (39.0861) 33 22 51
E-mail: caporale@izs.it

OFICINA CENTRAL DE LA OIE

Dr. B. Vallat
Director General
12 rue de Prony
75017 Paris
FRANCIA
Tel: 33 - (0)1 44 15 18 88
Fax: 33 - (0)1 42 67 09 87
E-mail: oie@oie.int

Dr. D. Wilson
Jefe del Departamento de Comercio
Internacional
Tel.: 33 (0)1 44.15.18.80
Fax: 33 (0)1 42.67.09.87
E-mail: d.wilson@oie.int

Dr. H. Kamakawa
Comisionado ante el Departamento de
Comercio Internacional
Tel.: 33 (0)1 44.15.18.92
Fax: 33 (0)1 42.67.09.87
E-mail: h.kamakawa@oie.int

Anexo XXVI (cont.)

Anexo II

REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE LA INFLUENZA AVIAR

París, 12-14 de noviembre de 2003

_____

Temario

1. Repaso de la información científica y epidemiológica sobre la influenza aviar
2. Examen de los comentarios de los Países Miembros de la OIE
3. Examen de las revisiones propuestas por la Mesa de la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres
4. Asuntos varios

_____

Anexo XXVI (cont.)

Anexo III

INFLUENZA AVIAR – Breve repaso

Introducción

La forma grave de la influenza aviar, denominada hoy día altamente patógena y anteriormente conocida con el nombre de "peste aviar", es una de las dos enfermedades de las aves más temidas en todo el mundo. Este temor no se debe solamente a sus efectos devastadores, que se traducen en índices de mortalidad en las parvadas de hasta un 100%, sino también a las repercusiones económicas que puede tener como consecuencia de las restricciones económicas y de los embargos impuestos en las zonas infectadas. Numerosos países, y entre ellos todos los de la Unión Europea, aplican medidas reglamentarias de control en caso de brote de cualquiera de las formas de la enfermedad [Directiva CEE 1992], la cual figura, además, en la Lista A de enfermedades de la OIE.

Etiología

Los virus de la influenza son virus con banda ARN negativa y segmentada, pertenecientes a la familia de los ortomixovirus y divididos en tres tipos que constituyen hoy día un género: A, B y C. Los virus de influenza de tipo A son, según se ha señalado hasta ahora, los únicos que provocan infecciones naturales en las aves. Estos virus de tipo A se dividen a su vez en subtipos, determinados estos últimos por las relaciones antigénicas de las glicoproteínas de superficie, a saber la hemaglutinina (HA) y la neuraminidasa (NA). Hasta la fecha se han identificado 15 subtipos HA (H1-H15) y 9 subtipos neuraminidasa (N1-N9). Cada virus posee un antígeno H y un antígeno N, aparentemente combinados en cualquiera de las formas posibles. En los mamíferos, el número de subtipos y de combinaciones presentes naturalmente parece ser reducido, pero en las especies aviares se han aislado todos los subtipos y la mayoría de las combinaciones posibles.

Huéspedes

Aunque se han aislado virus de influenza en un número considerable de especies pertenecientes a 12 de los 50 órdenes de aves existentes (Stallknecht, 1998), se ha observado un número, una diversidad y un área de distribución mucho mayores de estos virus en las aves acuáticas del orden de las anseriformes que en las demás aves. Las listas de encuestas de Stallknecht y Shane (1988) revelan que de 21 318 muestras tomadas de aves de todas las especies se aislaron 2 317 (10,9%) virus. De esas muestras, 14 303 eran de aves pertenecientes al orden de las anseriformes y en ellas se aislaron 2 173 (15,2%) virus. Los siguientes porcentajes más altos de virus aislados fueron un 2,9% y un 2,2% en aves paseriformes y charadriiformes respectivamente, y el porcentaje total de virus aislados en todas las aves, con excepción de patos y ocas, fue de un 2,1%. No obstante, los virus predominantes de influenza aislados en aves costeras y gaviotas son de subtipos distintos de los aislados en aves acuáticas. Las aves acuáticas forman todos los años inmensas bandadas que se concentran generalmente en los lagos antes de emprender sus vuelos migratorios. Los datos que contiene el estudio realizado durante 3 años por Hinshaw et al,. (1980) sobre las concentraciones de patos en los lagos de Alberta (Canadá) antes de su migración hacia el sur muestran que los porcentajes de aislamiento de virus de influenza superan a veces el 60%. La permanencia de los virus de influenza en las poblaciones silvestres de aves acuáticas está probablemente relacionada con la transmisión de virus de las aves adultas a las jóvenes en los lagos en que se concentran antes de la migración. Las aves excretan con sus heces grandes cantidades de virus. Se estima que un gramo de heces de pato infectado contiene hasta $10^{8.7}$ dosis medias de infección del huevo (Webster et al., 1978). Las aguas del lago o del estanque son contaminadas por las heces, hasta el punto que el virus puede ser aislado en las aguas no tratadas de un lago en el que esté presente un número elevado de aves acuáticas.

Los estudios filogénicos (Rohm et al., 1996; Banks et al., 2000a,b) sobre los virus de la influenza demuestran que las familias y subfamilias de virus aislados están más relacionadas con parámetros geográficos y temporales que con el huésped del que han sido aisladas, sin diferencia alguna entre los virus aislados en aves domésticas y los aislados en aves silvestres.

Los virus de la influenza aviar altamente patógena han sido aislados muy pocas veces en aves silvestres y, aparte del virus tern/S.Africa/61, cuando han sido aislados en ese tipo de aves, lo han sido generalmente cerca de focos señalados en aves de corral.

Anexo XXVI (cont.)

Anexo III (cont.)

Enfermedad

Los virus de influenza de tipo A por los que son infectados las aves de corral pueden dividirse en dos grupos según su poder patógeno. Los virus sumamente virulentos de la influenza aviar altamente patógena pueden provocar hasta un 100% de mortalidad. Éstos corresponden únicamente a los subtipos H5 y H7, aunque no todos los virus pertenecientes a estos subtipos provocan siempre la influenza aviar altamente patógena. Desde 1959 se han registrado 19 aislamientos primarios de estos virus en aves de corral (Cuadro 1). Todos los demás virus provocan una enfermedad mucho más leve, caracterizada esencialmente por ligeros síntomas de afección respiratoria, depresión y problemas de puesta de huevos si se trata de aves ponedoras. La presencia de otras infecciones o las condiciones medioambientales pueden agudizar a veces las infecciones de influenza y dar lugar a una enfermedad mucho más grave. En los focos de influenza aviar de escasa patogenicidad que se registraron en Italia en 1999, por ejemplo, se observó a menudo un alto índice de mortalidad en los pavos, que llegó a un 97% en una parvada (Capua et al., 2000).

Base molecular de la virulencia

La glicoproteína de hemaglutinina (HA) de los virus de influenza desempeña dos funciones que son indispensables para la infecciosidad del virus. En primer lugar efectúa la unión del virus a la célula huésped y seguidamente la fusión entre la membrana de la célula huésped y la membrana del virus, de modo que el material genético del virus se introduzca en la célula huésped. Es una glicoproteína producida como una precursora, HA0, que necesita una división post-traslación por las proteasas del huésped para poder inducir la fusión de las membranas y para que las partículas del virus sean infecciosas (Rott, 1992). Las proteínas precursoras HA0 de los virus de influenza aviar poco virulentos para las aves de corral poseen una arginina solamente en el sitio de división y otra en la posición -3 o -4. La división de estos virus depende de las proteasas del huésped, como enzimas de tipo tripsina, y, por consiguiente, su duplicación se limita a los sitios del huésped en los que se encuentran esas enzimas, o sea el aparato respiratorio y el intestino. Los virus de la influeza aviar altamente patógena poseen múltiples aminoácidos básicos [arginina y lisina] en sus sitios de división HA0 como consecuencia de una inserción aparente o de una sustitución aparente (Vey et al, 1992, Wood et al, 1993, Senne et al, 1996) y parecen ser divisibles por [una] proteasa[s] omnipresente[s], probablemente una o más endoproteasas relacionadas con la subtilisina que procesan las proproteínas, de las cuales la furina es la primera candidata (Stieneke-Grober et al., 1992). Estos virus pueden duplicarse en todo el organismo de un ave y dañar órganos y tejidos vitales hasta provocar la enfermedad y la muerte del animal (Rott, 1992). Por ejemplo, todos los virus de subtipo H7 poco virulentos tienen la siguiente secuencia de aminoácido en el sitio de división de HA0: -PEIPKGR*GLF- o -PENPKGR*GLF-, mientras que las secuencias de aminoácidos en los sitios de división de los virus de subtipo H7 de la influenza aviar altamente patógena son: -PEIPKKKKR*GLF-, PETPKRKRKR*GLF-, -PEIPKKREKR*GLF-, -PETPKRRRR*GLF- o -PEIPKGSRVRR*GLF-. El último ejemplo de secuencia, observada durante los brotes de la enfermedad registrados en Italia en 1999 y 2000, tenía lo que se considera el requisito mínimo, es decir dos aminoácidos básicos en la posición -1 y -2 más un aminoácido en la posición 4.

Aunque los primeros 18 virus de influenza aviar altamente patógena que figuran en el Cuadro 1 tienen múltiples secuencias de aminoácidos básicos idénticas a los de todos los virus de influenza aviar altamente patógena aislados y secuenciados antes de 1959, los virus aislados durante los brotes de influenza aviar altamente patógena registrados en Chile en 2002 tienen secuencias distintas. Los virus H7N3 aislados durante estos brotes tenían secuencias con inserción de 11 aminoácidos pero sin el aparente requisito mínimo de aminoácidos básicos, puesto que sus secuencias eran PEKPKTCSPLSRCRETR*GLF (4372) o PEKPKTCSPLSRCRKTR*GLF (4957).

Según las teorías actuales, los virus de influenza aviar de subtipo H5 y H7 altamente virulentos son el fruto de mutaciones de virus de poca virulencia (Garcia et al, 1996, Perdue et al., 1998), aunque debe existir más de un mecanismo por el que se produce esa mutación. Estas teorías se basan en estudios filogénicos de los virus de subtipo H7 que indican que los virus de la influenza aviar altamente patógena no constituyen una o varias estirpes filogénicas aparte sino que emanan de cepas no patógenas (Rohm et al., 1996; Banks et al., 2000a) y de la selección *in vitro* de mutantes virulentos para los pollos a partir de un virus H7 no virulento (Li et al., 1990). Estas mutaciones sólo se producen, en efecto, una vez que los virus se han trasladado de su huésped natural a las aves de corral.

Anexo XXVI (cont.)

Anexo III (cont.)

Transmisión

La transmisión de los virus de influenza aviar está relacionada sobre todo con la secreción de altas concentraciones de virus en las heces de aves infectadas. Todos los datos sobre la influenza aviar altamente patógena indican que los virus de subtipo H5 o H7 son virus de escasa virulencia, introducidos inicialmente por aves silvestres, que se convierten después en virus virulentos. De ello se desprende que se pueden tomar medidas de control importantes para evitar la introducción de virus de influenza aviar poco patógenos, impedir su propagación y, en caso de mutación, evitar la diseminación de virus de influenza aviar altamente patógena.

Introducción primaria

Todas las pruebas disponibles indican que la introducción primaria de virus de influenza aviar en una zona se debe a aves silvestres y en particular a aves acuáticas, aunque en algunos casos también a gaviotas y aves costeras. Esta primera introducción no implica necesariamente contactos directos, puesto que los virus pueden ser llevados a una zona por aves acuáticas infectadas y ser introducidos después en las aves de corral por una serie de mecanismos que permiten el traslado mecánico de virus en las heces y las secreciones respiratorias. Las aguas potables de superficie también pueden ser contaminadas por virus de influenza y convertirse en fuentes de infección. La presencia de focos de influenza aviar en aves de corral permite comprobar lo siguiente: (1) la prevalencia de la infección en aves de corral es mayor en las zonas de paso de aves acuáticas (Minesota en Estados Unidos de América, Norfolk en Inglaterra, por ejemplo); (2) la prevalencia de la infección es mayor en aves de corral criadas en condiciones de exposición al virus (pavos criados al aire libre, patos engordados en el campo, por ejemplo); (3) estudios realizados en el marco de programas de vigilancia de zonas como Minesota han puesto de manifiesto la misma variación en los subtipos de virus aislados en muestras tomadas de aves acuáticas y de pavos presentes en focos; (4) la presencia de focos de influenza en las zonas de alto riesgo es estacional y coincide con los períodos de migración; (5) en la mayoría de los casos documentados de focos específicos se han obtenido pruebas de probabilidad de contactos con aves acuáticas en el sitio de infección inicial.

A pesar de que las aves acuáticas y otras aves silvestres parecen ser responsables, aunque indirectamente, de la mayoría de las introducciones de influenza en las parvadas de aves de corral, no se deben descartar otras posibilidades. Por ejemplo, es muy probable que los virus H1N1 se transmitan fácilmente de los cerdos a los seres humanos y a los pavos, y existen pruebas documentadas de la introducción de este subtipo de virus en parvadas de pavos por cerdos infectados.

Dado que las aves silvestres son una fuente de introducción primaria de virus de influenza aviar, conviene adoptar métodos de cría que impidan en la mayor medida posible los contactos directos e indirectos con aves silvestres. Puesto que uno de los principales reservorios de virus de influenza son las aves acuáticas migratorias, las explotaciones avícolas deberían estar situadas lejos de las rutas de migración. Sin embargo, en muchos países, en particular en Estados Unidos de América, Italia y otros países europeos, la industria avícola se ha desarrollado, al menos en parte, en zonas que originalmente eran de caza, de modo que los lugares de mayor concentración de esta industria coinciden precisamente con esas rutas de vuelo. Asimismo, las aves de corral tienen seguramente menos probabilidades de ser infectadas por virus de influenza aviar si se crían en locales cerrados (Lang, 1982), pero se ejercen muchas presiones para que sean criadas al aire libre y, en el caso de algunas especies, como las avestruces, la cría al aire libre es una necesidad. La cría de varias especies en la misma explotación, especialmente cuando una o más de ellas son criadas al aire libre, también puede atraer a aves silvestres infectadas y hacer llegar heces contaminadas dentro de la explotación. La utilización de aguas de superficie para dar de beber a las aves y la presencia de lagos que atraen a aves acuáticas cerca de las granjas son los dos factores a los que se atribuyeron los brotes de influenza aviar altamente patógena registrados en Australia (Westbury, 1998). En la granja acusada de haber provocado los brotes que azotaron a Pennsylvania en 1983/4, el propietario había creado un estanque artificial para los patos y para atraer a aves acuáticas silvestres (Webster and Kawaoka, 1988).

Anexo XXVI (cont.)

Anexo III (cont.)

Introducción secundaria

La introducción secundaria de virus de influenza aviar se debe principalmente al traslado mecánico de heces infectadas, las cuales contienen a menudo altas concentraciones de virus que pueden sobrevivir durante largos períodos de tiempo (Utterback, 1984). Las aves u otros animales que no son susceptibles a la infección pueden ser contaminados por las heces y transmitir el virus. El agua y los alimentos compartidos también pueden ser contaminados. No obstante, en lo que a las aves de corral respecta, el principal factor de introducción secundaria, es el hombre. En varios informes específicos sobre infecciones de influenza aviar altamente patógena se pone claramente de manifiesto el papel que desempeñan en la propagación del virus, dentro y fuera de las explotaciones, los desplazamientos de las personas encargadas de cuidar a los animales, de los propietarios y de su personal, de los camiones y chóferes que transportan aves o alimentos y de los inseminadores (Wells 1963; Homme et al., 1970; Halvorson et al., 1980; Alexander and Spackman, 1981; Glass et al., 1981).

Vacunación

Los gobiernos de algunos países prohiben o desaconsejan la utilización de vacunas destinadas a contener o prevenir la influenza aviar altamente patógena porque pueden interferir con medidas de control basadas en el sacrificio sanitario. No obstante, la mayoría de las reglamentaciones relativas a la influenza aviar altamente patógena se reservan el derecho de utilizar la vacuna en caso de emergencia.

A juzgar por los experimentos realizados y las observaciones de terreno, no hay prácticamente ninguna duda de que si las aves están suficientemente bien inmunizadas contra el subtipo HA que corresponde al virus de prueba utilizado, su protección contra los peores efectos de la influenza aviar altamente patógena y contra la enfermedad clínica y la mortalidad causadas por la influenza aviar levemente patógena estará asegurada. Por consiguiente, cualquier amenaza de influenza aviar da lugar a presiones económicas para que se invierta en la vacunación y se evite una pérdida económica de corta duración pero que puede ser considerable. Por otro lado, el elevado costo de la vacunación, debido a la necesidad de inyectar virus de influenza aviar inactivados o vacunas vivas recombinantes viruela aviar-influenza aviar, da lugar a presiones económicas para que se suspenda la vacunación una vez que la amenaza ha disminuido.

La existencia de numerosos subtipos de virus sumada a la conocida variación de las distintas cepas pertenecientes a un mismo subtipo plantea serios problemas a la hora de seleccionar cepas de virus para producir vacunas contra la influenza. Además, algunos de los virus aislados no alcanzan un título suficientemente alto para producir vacunas suficientemente potentes sin tener que recurrir a una costosa concentración previa. Las vacunas que se han producido hasta ahora han sido vacunas autógenas, es decir preparadas a partir de virus aislados durante epizootias, o vacunas preparadas a partir de virus que poseen el mismo subtipo de hemaglutininina que produce altas concentraciones de antígeno. En Estados Unidos de América se ha hecho una prueba de normalización de las últimas y los laboratorios de los Servicios Veterinarios Nacionales han cultivado y conservado virus de influenza de cada subtipo para preparar con ellos vacunas inactivadas (Bankowski, 1985). Las vacunas que se utilizan mucho en Estados Unidos de América (Halvorson, 1998) y en Italia (D'Aprile, 1986) contra los virus de escasa patogenicidad y contra la influenza aviar altamente patógena en México (Garcia et al., 1998) y en Pakistán (Naeem, 1998) han sido preparadas a partir de líquido alantoideo infeccioso inactivado con betapropiolactona o formaldehído y emulsionado con aceite mineral.

Recientemente se han elaborado vacunas con nuevas tecnologías como las que se basan en la utilización de las hemaglutininas H5 y H7 derivadas de baculovirus (Crawford et al., 1999) y de recombinantes de virus de la viruela aviar que expresan la hemaglutinina H7 (Boyle et al., 2000).

En Estados Unidos de América se ha generalizado, desde la década de 1970, la utilización de vacunas inactivadas que se producen con licencia especial para la comercialización (Halvorson, 1998; McCapes & Bankowski, 1987; Price, 1982). Estas vacunas se utilizaron inicialmente para proteger a los pavos contra virus que no son altamente patógenos pero que pueden causar problemas graves, especialmente en circunstancias agravantes. En el estado de Minesota se han utilizado cantidades importantes de vacuna para proteger a los pavos contra la influenza aviar escasamente patógena (Halvorson, 1998). La utilización de la vacuna implica que se

pueda prever o detectar precozmente el subtipo que tiene probabilidades de crear problemas cada año para incorporarlo en la vacuna. La administración de vacunas ha variado considerablemente y refleja generalmente el número de focos de influenza aviar escasamente patógena registrados o el costo que éstos han representado para la industria. Los 178 focos de influenza aviar escasamente patógena debidos al virus de subtipo H9N2 y que afectaron a pavos del estado de Minesota en 1995 causaron una pérdida de 6.000.000 de dólares americanos, la mayor pérdida económica registrada hasta la fecha (Halvorson et al., 1998).

La utilización de vacunas de subtipo H5 y H7 está sometida a restricción en Estados Unidos de América desde julio de 1995, pero estas vacunas han sido utilizadas en programas de control supervisados por las autoridades federales o estatales o por el sector industrial (Myers & Morgan, 1998). En 1995 se preparó una vacuna inactivada con el virus H7N3 de la influenza aviar levemente patógena que había provocado una serie de focos en el estado de Utah y se utilizó, junto con otras medidas, para controlar los focos (Halvorson et al., 1998).

Fuera del territorio de Estados Unidos de América no se ha utilizado mucho ni de manera regular la vacunación contra la influenza aviar. Zanella et al., (1981) describieron la producción y experimentación de vacunas inactivadas destinadas a combatir los problemas respiratorios observados en pavos en el Noreste de Italia y asociados a infecciones por virus de influenza aviar poco patógenos. Papparella et al., (1995,1996) señalaron que en Italia, donde la vacunación contra la influenza aviar estaba permitida oficialmente en circunstancias excepcionales exclusivamente (vacunación perifocal, por ejemplo), la administración a aves de cría de vacunas inactivadas contra las cepas H6N2 y H9N2, consideradas enzoóticas en los pavos de Italia, era corriente. Werner (1999) señaló la administración de una vacuna inactivada a pavos para protegerlos contra el virus H9N2.

En México se utilizó una vacuna H5N2 inactivada a raíz de la ola de focos de influenza aviar altamente patógena debidos al virus H5N2 que empezó a propagarse en diciembre de 1994 (Villareal & Flores 1998). Entre principios de 1995 y mayo de 1997 se autorizó la utilización de 847 millones de dosis de vacuna. Desde principios de 1998 se ha utilizado en México, El Salvador y Guatemala una vacuna recombinante de viruela aviar con inserción del gen H5 de la influenza aviar. La vacuna H7N3 inactivada también fue muy utilizada en Pakistán a consecuencia de los numerosos focos de influenza aviar altamente patógena registrados en 1995 (Naeem, 1998).

En Italia se utilizó recientemente una vacuna inactivada que contenía un virus H7N3 para vacunar a aves contra un virus de influenza aviar poco patógeno de subtipo H7N1. Su utilización permitió diferenciar a las aves infectadas de las vacunadas mediante una prueba de detección de anticuerpos contra N1 (Capua et al, 2002).

Potencial zoonótico

La influenza es una enfermedad grave y sumamente contagiosa que afecta a los seres humanos y de la cual se describen ya las epidemias en textos que se remontan a la antigüedad. En el siglo XX se ha registrado en 4 ocasiones la aparición repentina de cepas antigénicamente diferentes en seres humanos (fenómeno denominado *cambio antigénico)* que han provocado auténticas pandemias: 1918 (H1N1), 1957 (H2N2), 1968 (H3N2) y 1977 (H1N1). Entre las pandemias ha habido frecuentes epidemias debidas a una acumulación de mutaciones puntuales en el virus prevalente que conducen progresivamente a una modificación antigénica (proceso denominado *deslizamiento antigénico*) la cual genera, a su vez, infecciones en la porción de población que pasa a ser inmunológicamente susceptible. Las epidemias de influenza que se producen entre las pandemias pueden tener un impacto considerable en determinadas poblaciones por la importante mortalidad que provocan, especialmente en personas mayores y otros grupos vulnerables, y por el elevado costo económico que supone una enfermedad que debilita a gran parte de la población. No obstante, las verdaderas pandemias de influenza son siempre reconocibles, y la peor fue, indudablemente, la que comenzó en 1918, durante la cual se ha calculado que murieron entre 20 y 40 millones de personas.

Anexo XXVI (cont.)

Anexo III (cont.)

El ARN de los virus de influenza de tipo A se compone de 8 segmentos distintos que codifican 10 proteínas. Dado que se trata de un ARN segmentado, en las infecciones por distintas cepas de virus de influenza de tipo A se puede producir una transformación genética. Esto significa que cuando dos virus infectan la misma célula, los virus hijos pueden heredar series de segmentos de ARN con combinaciones de segmentos iguales que las de uno de sus padres. Por consiguiente, el número de combinaciones que pueden formar una serie completa de segmentos de ARN a partir de una infección por dos virus asciende en teoría a 2^8 (=256), aunque en la práctica sólo un número reducido de viriones hijos posee la constelación correcta de genes indispensable para ser viables. El haber demostrado que el virus H3N2 de la pandemia de 1968 era diferente del virus H2N2 de la pandemia de 1957-1968 debido a la sustitución de dos genes (el gen PB1 y el importante gen de la glicoproteína de superficie HA) por genes pertenecientes, con casi toda seguridad, a un virus de influenza aviar permitió pensar que se había producido un deslizamiento antigénico con motivo de una transformación de los genes a raíz de infecciones simultáneas con virus de origen humano y de origen aviar (Fang et al., 1981; Kawaoka et al., 1989). Sin embargo, aunque experimentos con pacientes voluntarios habían demostrado que la infección de seres humanos por virus de origen aviar producía infecciones transitorias (Beare & Webster, 1991), no se había señalado ningún caso de infección natural de seres humanos por virus aviares. Aparentemente, existía algún tipo de barrera que impedía el establecimiento de los virus de influenza aviar en la población humana y que estaba relacionada con uno o varios segmentos del genoma. Se sabe que los virus humanos y aviares infectan fácilmente a los cerdos. Se dedujo, por consiguiente, que los cerdos constituían un "crisol" en el que los virus humanos y aviares podían combinarse y formar virus que tuvieran el/los segmento/s de genoma del virus de origen humano necesario/s para permitir su duplicación y propagación en la población humana, pero con una glicoproteína de superficie hemaglutinina diferente, de modo que se podía considerar que la población humana estaba inmunológicamente desprotegida (Scholtissek, et al., 1985). Se consideró que esta teoría explicaba asimismo la aparente emergencia de pandemias en el siglo XX en Extremo Oriente, donde los sistemas de explotación agrícola implican la convivencia de altas concentraciones de personas, cerdos y aves acuáticas (Shortridge & Stuart-Harris, 1982).

No obstante, en los 6 últimos años se han detectado infecciones de seres humanos por virus de influenza aviar en cuatro ocasiones, con tres subtipos distintos.

En 1996 se aisló en Inglaterra un virus H7N7 en el ojo de una mujer que padecía conjuntivitis y que criaba patos. Resultó que los 8 genes del virus eran genéticamente similares a virus de origen aviar y que sus nucleótidos en el gen HA tenían más de un 98% de similitud con un virus de subtipo H7N7 aislado en pavos en Irlanda en 1995 (Banks et al., 1998).

En mayo de 1997 se aisló un virus de subtipo H5N1 en un niño que falleció en Hong Kong, y en diciembre de 1997 se confirmó que el mismo virus, aislado de nuevo, había infectado a 18 personas, de las cuales seis fallecieron (Shortridge et al., 2000). Se comprobó una propagación muy limitada de este virus en la población humana (Buxton Bridges et al., 2000), pero parece obvio que la eficacia de transmisión debía ser sumamente reducida. Desde diciembre de 1997 no se ha vuelto a señalar ningún caso. Los virus aislados en las personas afectadas resultaron ser iguales que los virus aislados previamente en pollos en Hong Kong, en marzo de 1997, durante un brote de influenza altamente patógena. Los virus aislados tanto en personas como en pollos poseen múltiples aminoácidos básicos en el sitio de división HA0 (Suarez et al., 1998).

Los focos debidos a virus de subtipo H9, y en particular al subtipo H9N2, se han generalizado estos últimos años en las aves de corral. Durante la segunda mitad de la década de 1990 se señalaron focos debidos al subtipo H9N2 en Alemania, Italia, Irlanda, Sudáfrica, Estados Unidos de América, Corea, China, Oriente Medio, Irán y Pakistán (Banks et al., 2000b). Estos focos han estado asociados con frecuencia a enfermedades graves muy extendidas en los pollos destinados al comercio. En marzo de 1999 se aisló el subtipo H9N2 del virus de la influenza en una niña de un año y en otra de cuatro años restablecidas de una enfermedad de tipo gripal en Hong Kong (Peiris et al., 1999a; 1999b). Posteriormente se señalaron en China 5 aislamientos del virus H9N2 en seres humanos, en agosto de 1998.

Parece lógico deducir que el elevado número de muertes registrado (6/18) entre las personas infectadas por el virus H5N1 en Hong Kong se debió a la capacidad de infección sistémica conferida al virus por la presencia de múltiples aminoácidos básicos en el sitio de división HA0. Éstos permiten la división por una o varias proteasas de tipo furina y la consiguiente propagación sistémica del virus. Pero no se tienen pruebas de que fuera ése el caso. Los 18 pacientes presentaron, en general, síntomas respiratorios graves. Algunos de los que fallecieron se encontraban ya en condiciones de salud precarias debido a complicaciones médicas anteriores a la infección, pero la principal causa de los fallecimientos fue la neumonía, que es a la que se deben generalmente las muertes que se producen a raíz de las infecciones "normales" de la población humana por virus de influenza. Una encuesta serológica realizada después del brote puso de manifiesto un 17% de seroprevalencia en trabajadores de granjas avícolas de Hong Kong, pero sin que se registrara ningún caso de enfermedad clínica.

El aislamiento del virus H7 en la mujer con conjuntivitis fue fortuito, el primer aislamiento del virus H5N1 en Hong Kong se debió a la muerte del paciente y todos los demás aislamientos de virus aviares en seres humanos se debieron a un mayor conocimiento del problema y a una intensificación de las operaciones de vigilancia. En todos estos casos no se halló ningún indicio de transmisión entre personas, salvo en el caso de las infecciones por el virus H5N1, en las que se comprobó una transmisión muy limitada. Esto concuerda con el hecho que todos estos virus poseían ocho genes de origen aviar. Es muy probable que la infección de seres humanos por virus de influenza aviar se produzca con mucha mayor frecuencia de lo que se piensa y que, a causa de sus efectos limitados, pase desapercibida. El mayor peligro que corre la población humana en general es que personas infectadas por un virus "aviar" sean infectadas simultáneamente por un virus de influenza "humano". Podría producirse entonces una transformación y aparecer un virus perfectamente capaz de propagarse en la población humana, pero con un HA contra el que ésta estaría inmunológicamente desprotegida. En principio, es muy poco probable que eso ocurra, pero si ocurriera se produciría una verdadera pandemia de influenza.

REFERENCIAS

Alexander, D.J. and Spackman, D. (1981). Characterization of influenza A viruses isolated from turkeys in England during March - May 1979. *Avian Pathology* 10, 281-293.

Bankowski, RA. (1985). Report of the Committee on Transmissible Diseases of Poultry and Other Avian Species. *Proceedings of the Annual Meeting of the US Animal Health Association* 88, 474-483.

Banks, J., Speidel, E. & Alexander, D.J. (1998). Characterisation of an avian influenza A virus isolated from a human - is an intermediate host necessary for the emergence of pandemic influenza viruses? *Archives of Virology* 143, 781-787.

Banks J, Speidel EC, McCauley JW, and Alexander DJ (2000a). Phylogenetic analysis of H7 haemagglutinin subtype influenza A viruses. *Archives of Virology* 145, 1047-1058

Banks, J., Speidel, E.C., Harris P.A. and Alexander, D.J. (2000b). Phylogenetic analysis of influenza A viruses of H9 haemagglutinin subtype. *Avian Pathology* 29, 353-360.

Beare, A.S., & Webster, R.G. (1991) Replication of avian influenza viruses in humans. *Archives of Virology* 119, 37-42.

Boyle, D.B., Selleck, P & Heine, H.G. (2000). Vaccinating chickens against avian influenza with fowlpox recombinants expressing the H7 haemagglutinin. *Australian Veterinary Journal* 78, 44-48.

Buxton Bridges, C., Katz, J.M., Seto, W.H., CHan, P.K.S., Tsang, D., Ho, W., Mak, K.H., Lim, W., Tam, J.S., Mounts, A.W., Bresee, J.S., Conn, L.A., Rowe, T., Hu-Primmer, J., Abernathy, R.A., Lu, X., Cox, N.J. & Fukuda, K. (2000). Risk of influenza A (H5N1) infection among health care workers exposed to patients with influenza A (H5N1), Hong Kong. *Journal of Infectious Diseases* 181, 344-348.

Capua, I., Mutinelli, F., Marangon, S. and Alexander, D.J. (2000). H7N1 Avian influenza in Italy (1999-2000) in intensively reared chickens and turkeys. *Avian Pathology* 29, 537-543.

Anexo XXVI (cont.)

Anexo III (cont.)

Capua, I., Cattoli, G., Marangon, S., Bortolotti, L. & Ortali, G. (2002). Strategies for the control of avain influenza in Italy. *Veterinary Record* 150, 222.

CEC. (1992). Council Directive 92/40/EEC of 19th May 1992 introducing Community measures for the control of avian influenza. *Official Journal of the European Communities*, L167, 1-15.

Crawford, J., Wilkinson, B., Vosnesenky, A. Smith, G., Garcia, M., Stone, H. & Perdue, M.L. (1999) Baculovirus-derived hemagglutinin vaccines protect against lethal influenza infections by H5 and H7 subtypes. *Vaccine* 17, 2265-2274.

D'Aprile P.N. (1986). Current situation of avian influenza in Italy and approaches to its control. *In Acute Virus Infections of Poultry*. McFerran J.B. & McNulty MS., eds. Martinus Nijhoff, Dordrecht, The Netherlands, 29-35.

Fang R, Min Jou W, Huylebroeck D, Devos R, & Fiers W. (1981) Complete structure of A/duck/Ukraine/63 influenza haemagglutinin gene: animal virus as progenitor of human H3 Hong Kong 1968 influenza haemagglutinin. *Cell* 25, 315-323.

Garcia, M., Crawford, J.M, Latimer, J.W., Rivera-Cruz, E., Perdue, M.L. (1996). Heterogeneity in the haemagglutinin gene and emergence of the highly pathogenic phenotype among recent H5N2 avian influenza viruses from Mexico. *Journal of General. Virology* 77, 1493-1504

Garcia, A., Johnson, H., Kumar Srivastava, D., Jayawardene, D.A., Wehr, D.R. & Webster, R.G. (1998). Efficacy of inactivated H5N2 influenza vaccines against lethal A/chicken/Queretaro/19/95 infection. *Avian Diseases* 42, 248-256.

Glass, S.E., Naqi, S.A. and Grumbles, L.A. (1981). Isolation of avian influenza virus in Texas. *Avian Diseases*, 25, 545-549.

Halvorson, D.A. (1998). The strengths and weaknesses of vaccines as a control tool. *Proceedings of the 4th International Symposium on Avian Influenza, Athens, Georgia*. U.S. Animal Health Association pp. 223-227.

Halvorson, D.A., Frame, D.D., Friendshuh, A.J., & Shaw, D.P. (1998). Outbreaks of low pathogenicity avian influenza in USA. *Proceedings of the 4th International Symposium on Avian Influenza, Athens, Georgia*. U.S. Animal Health Association pp 36-46.

Halvorson, D.A.., Karunakaran, D. and Newman, J.A. (1980). Avian influenza in caged laying chickens. *Avian Diseases*, 24, 288-294

Homme, P.J., Easterday, B.C. and Anderson, D.P. (1970). Avian influenza virus infections. II Epizootiology of influenza A/turkey/Wisconsin/1966 virus in turkeys. *Avian Diseases,* 14, 240-247.

Hinshaw V.S., Webster, R.G. and Turner, B. (1980). The perpetuation of orthomyxoviruses and paramyxoviruses in Canadian waterfowl. *Canadian Journal of Microbiology* 26, 622-629.

Kawaoka Y, Krauss S, & Webster RG. (1989) Avian to human transmission of the PB1 gene of influenza A virus in the 1957 and 1968 pandemics. *Journal of Virology* 63, 4603-4608.

Lang, G. (1982). A review of influenza in Canadian domestic and wild birds. *Proceedings of the First International Symposium on Avian influenza, 1981.* Carter Composition Corporation, Richmond, USA, pp. 21-27.

Li S, Orlich MA, Rott R. (1990). Generation of seal influenza virus variants pathogenic for chickens, because of hemagglutinin cleavage site changes. *Journal of Virology*; 64: 3297-3303.

McCapes,. R.H. & Bankowski, R.A. (1987). Use of avian influenza vaccines in California turkey breeders - medical rationale. *Proceedings of the Second International Symposium on Avian Influenza, Athens Georgia*. U.S. Animal Health Association, pp 271-278.

Myers, T.J. & Morgan, A.P. (1998). Policy and guidance for licensure of avian influenza vaccines in the United States. *Proceedings of the 4th International Symposium on Avian Influenza, Athens, Georgia.* U.S. Animal Health Association pp 373-378.

Naeem, K., (1998). The avian influenza H7N3 outbreak in South Central Asia. *Proceedings of the 4th International Symposium on Avian Influenza, Athens, Georgia.* U.S. Animal Health Association pp. 31-35.

Papparella, V., Fioretti, A. & Menna, L.F. (1995). The epidemiological situation of avian influenza in Italy in 1994. *Proceedings of the Joint Second Annual Meetings of the National Newcastle Disease and Avian Influenza Laboratories of Countries of the European Union, Brussels 1994*. pp 14-15.

Papparella, V., Fioretti, A., Menna, L.F. & Clabria, M. (1996). The epidemiological situation of avian influenza in Italy in 1995. *Proceedings of the Joint Second Annual Meetings of the National Newcastle Disease and Avian Influenza Laboratories of Countries of the European Union, Brussels 1995*. pp 13-14.

Peiris, M., Yam, W.C., Chan. K.H., Ghose, P. & Shortridge, K.F. (1999a). Influenza A H9N2: Aspects of Laboratory Diagnosis. *Journal of Clinical Microbiology 37,* 3426-3427.

Peiris, M., Yuen, K.Y., Leung, C.W., Chan, K.H., Ip, P.L.S., Lai, R.W.M., Orr, W.K. & Shortridge, K.F. (1999). Human infection with influenza H9N2. *The Lancet* 354, 916-917.

Perdue, M., Crawford, J., Garcia, M., Latimer, J., and Swayne, D. (1998). Occurrence and possible mechanisms of cleavage site insertions in the avian influenza hemagglutinin gene. *Proceedings of the 4th International Symposium on Avian Influenza, Athens, Georgia. U.S. Animal Health Association* pp.182-193.

Price R.J, (1982). Commercial avian influenza vaccines. In Proceedings of the 1st Avian Influenza Symposium, 1981. Carter Comp., Richmond USA, pp 178-179.

Rohm C, Horimoto T, Kawaoka Y, Suss J, and Webster RG (1995) Do haemagglutinin genes of highly pathogenic avian influenza viruses constitute unique phylogenetic lineages? *Virology* 209: 664-670

Rott, R. (1979). Molecular basis of infectivity and pathogenicity of myxoviruses. *Archives of Virology* 59, 285-298.

Rott, R., (1992). The pathogenic determinant of influenza virus. *Veterinary Microbiology* 33, 303-310.

Scholtissek C, Burger H, Kistner O, & Shortridge KF. (1985) The nucleoprotein as a possible major factor in determining host specificity of influenza H3N2 viruses. *Virology* 147, 287-294.

Senne, D.A., Panigrahy, B., Kawaoka, Y., Pearson, J.E., Suss, J., Lipkind, M., Kida, H., and Webster, R.G. (1996). Survey of the hemagglutinin (HA) cleavage site sequence of H5 and H7 avian influenza viruses: Amino acid sequence at the HA cleavage site as a marker of pathogenicity potential. *Avian Diseases* 40, 425-437.

Shortridge K.F., Gao,P., Guan,Y., Ito, T., Kawaoka, Y., Markwell, D., Takada, A. & Webster, R.G. (2000). – A review of interspecies transmission of influenza viruses: the Hong Kong perspective. *In* Proceedings of the European Society for Veterinary Virology Symposium on influenza viruses of wild and domestic animals, 16-18 May 1999, Ghent. *Veterinary Microbiology* 74, 141-147.

Shortridge K.F. & Stuart-Harris C.H. (1982) An influenza epicentre? *Lancet* 2, 812-813.

Stallknecht, D.E. (1998). Ecology and epidemiology of avian influenza viruses in wild bird populations. *Proceedings of the Fourth International Symposium on Avian Influenza, Athens Georgia. U.S. Animal Health Association* pp. 61-69.

Stallknecht, D.E. and Shane, S.M. (1988). Host range of avian influenza virus in free-living birds. *Veterinary Research Communications*, 12, 125-141.

Anexo XXVI (cont.)

Anexo III (cont.)

Stieneke-Grober, A., Vey, M., Angliker, H., Shaw, E., Thomas, G., Roberts, C. Klenk, H-D., and Garten, W. (1992). Influenza virus hemagglutinin with multibasic cleavage site is activated by furin, a subtilisin endoprotease. *EMBO Journal* 11, 2407-2414.

Suarez, D.L., Perdue, M.L., Cox, N., Rowe, T., Bender, C., Huang, J. & Swayne, D.E. (1998). Comparison of highly virulent H5N1 influenza A viruses isolated from humans and chickens from Hong Kong. Journal of *Virology* 72, 6678-6688.

Utterback, W. (1984). Update on avian influenza through February 21, 1984 in Pennsylvania and Virginia. Proceedings of the 33rd Western. Poultry Disease Conference, pp. 4-7.

Vey, M., Orlich, M., Adler, S., Klenk, H-D., Rott, R., and Garten, W. (1992). Haemagglutinin activation of pathogenic avian influenza viruses of serotype H7 requires the recognition motif R-X-R/K-R. *Virology* 188, 408-413.

Villarreal, C.L., & Flores, A.O. (1997). The Mexican avian influenza H5N2 outbreak. *Proceedings of the Fourth International Symposium on Avian Influenza, Athens Georgia. U.S. Animal Health Association* pp 18-22.

Webster, R.G. and Kawaoka, Y. (1988). Avian influenza. *Critical Reviews in Poultry Biology*, 1, 211-246.

Webster, R.G., Yakhno, M., Hinshaw, V.S., Bean, W.J. and Murti, K.G. (1978). Intestinal influenza: replication and characterization of influenza viruses in ducks, *Virology*, 84, 268-276.

Wells, R.J.H. (1963). An outbreak of fowl plague in turkeys. *Veterinary Record*, 75, 783-786.

Werner, O. (1999). Avian influenza – Situation in Germany 1997/1998. *Proceedings of the Joint Fifth Annual Meetings of the National Newcastle Disease and Avian Influenza Laboratories of Countries of the European Union, Vienna 1998*, pp 10-11.

Westbury, H.A. (1998). History of high pathogenic avian influenza in Australia and the H7N3 outbreak (1995). *Proceedings of the Fourth International Symposium on Avian Influenza, Athens Georgia. U.S. Animal Health Association* pp. 23-30.

Wood, G.W., McCauley, J.W., Bashiruddin, J.B., and Alexander, D.J. (1993). Deduced amino acid sequences at the haemagglutinin cleavage site of avian influenza A viruses of H5 and H7 subtypes. *Archives of Virology* 130, 209-217.

Zanella, A., Poli, G. & Bignami, M. (1981). Avian influenza: Approaches in the control of disease with inactivated vaccines in oil emulsion. *Proceedings of the First International Symposium on Avian influenza, 1981*. Carter Composition Corporation, Richmond, USA, pp. 180-183.

Anexo XXVI (cont.)

Anexo III (cont.)

Cuadro 1: virus de influenza aviar altamente patógena aislados por primera vez en aves de corral * desde 1959

1.	A/chicken/Scotland/59 (H5N1)
2.	A/turkey/England/63 (H7N3)
3.	A/turkey/Ontario/7732/66 (H5N9)
4.	A/chicken/Victoria/76 (H7N7)
5.	A/chicken/Germany/79 (H7N7)
6.	A/turkey/England/199/79 (H7N7)
7.	A/chicken/Pennsylvania/1370/83 (H5N2)
8.	A/turkey/Ireland/1378/83 (H5N8)
9.	A/chicken/Victoria/85 (H7N7)
10.	A/turkey/England/50-92/91 (H5N1)
11.	A/chicken/Victoria/1/92 (H7N3)
12.	A/chicken/Queensland/667-6/94 (H7N3)
13.	A/chicken/Mexico/8623-607/94 (H5N2)
14.	A/chicken/Pakistan/447/94 (H7N3)
15.	A/chicken/NSW/97 (H7N4)
16.	A/chicken/Hong Kong/97 (H5N1)
17.	A/chicken/Italy/330/97 (H5N2)
18.	A/turkey/Italy/99 (H7N1)
19.	A/chicken/Chile/2002 (H7N3)
20.	A/chicken/The Netherlands/2003 (H7N7)

* Cuando los focos son múltiples y afectan a más de una especie se indica el virus aislado en el primer foco.

Anexo XXVI (cont.)

Anexo IV

CAPÍTULO 2.1.14.

INFLUENZA AVIAR

Artículo 2.1.14.1.

~~A efectos del presente *Código*, la influenza aviar es "una infección de las aves de corral causada por cualquier virus de influenza de tipo A con un índice de patogenicidad intravenosa superior a 1,2 en pollos de 6 semanas de edad o por cualquier virus de influenza de tipo A perteneciente al subtipo H5 o H7".~~

A efectos del presente *Código Terrestre*, la influenza aviar de declaración obligatoria es una infección de las aves de corral causada por cualquier virus de influenza de tipo A perteneciente al subtipo H5 o H7 o por cualquier virus de influenza aviar con un índice de patogenicidad intravenosa superior a 1,2 (o que cause una mortalidad de un 75%, por lo menos), tal como se describen más abajo. Los virus de la influenza aviar de declaración obligatoria se dividen en dos categorías: virus de la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena y virus de la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena.

1) Los virus de la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena tienen un índice de patogenicidad intravenosa superior a 1.2 en pollos de 6 semanas de edad, o causan una mortalidad de, por lo menos, un 75% en pollos de 4 a 8 semanas de edad infectados por vía intravenosa. Los virus H5 y H7 que no tienen un índice de patogenicidad intravenosa superior a 1.2, o que causan una mortalidad inferior a un 75% en una prueba intravenosa de capacidad letal deben ser secuenciados para determinar si en el sitio de división de la molécula de hemaglutinina (HA0) se hallan presentes múltiples aminoácidos básicos; si la secuencia de aminoácidos es la misma que la observada en otros virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena aislados anteriormente, se considerará que se trata de virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena.
2) Los virus de la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena son todos los virus de influenza de tipo A pertenecientes a los subtipos H5 y H7 que no son virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena.

Las aves de corral son "todas las aves criadas o mantenidas en cautividad para la producción de carne y huevos destinados al consumo, la producción de otros productos comerciales, la repoblación de la caza o la reproducción de estas categorías de aves".

A efectos de *comercio internacional*, el presente capítulo no trata solamente de la aparición de los signos clínicos causados por virus de influenza aviar de declaración obligatoria sino también de la presencia de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria a pesar de la ausencia de signos clínicos de la enfermedad. ~~En los artículos que tratan del comercio de *mercancías* se recomiendan medidas sanitarias diferentes en función de la presencia o de la ausencia de signos clínicos.~~

~~La presencia de infección por el virus de la influenza aviar queda demostrada en caso de:~~

~~1) aislamiento e identificación del virus de la influenza aviar en aves de corral o en un producto derivado de aves de corral, o~~
~~2) detección de un antígeno viral o ARN viral específico del subtipo H5 o H7 del virus de la influenza aviar en muestras procedentes de aves de corral o en un producto derivado de aves de corral, o~~
~~3) detección en aves de corral de anticuerpos dirigidos contra el subtipo H5 o H7 del virus de la influenza aviar que no son consecutivos a una vacunación.~~

~~La presencia de infección por el virus de la influenza aviar queda demostrada en caso de:~~

~~1) aislamiento e identificación del virus de la influenza aviar en aves de corral o en un producto derivado de aves de corral, o~~
~~2) detección de un antígeno viral o ARN viral específico del subtipo H5 o H7 del virus de la influenza aviar en muestras procedentes de aves de corral o en un producto derivado de aves de corral, o~~
~~3) detección en aves de corral de anticuerpos dirigidos contra el subtipo H5 o H7 del virus de la influenza aviar que no son consecutivos a una vacunación.~~

La presencia de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria queda demostrada en caso de:

1) aislamiento e identificación de virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena o detección de ARN viral específico en aves de corral o en un producto derivado de aves de corral, o
2) aislamiento e identificación de virus de influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena o detección de ARN viral específico en aves de corral o en un producto derivado de aves de corral, o

Anexo XXVI (cont.)

Anexo IV (cont.)

3) detección en aves de corral de anticuerpos dirigidos contra el subtipo H5 o H7 de los virus de la influenza aviar de declaración obligatoria, que no son consecutivos a una vacunación ni indicadores de una reacción no específica; en ese caso, se intentará aislar el virus para determinar si la seropositividad se debe a la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena o a la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena; si no se poseen las muestras necesarias o si se obtienen resultados negativos, se considerará que se trata de la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena.

Una *explotación* libre de influenza aviar de declaración obligatoria es una *explotación* en la que no se ha observado ningún signo clínico de influenza aviar de declaración obligatoria durante los últimos 21 días y que está situada a más de 3 kilómetros de distancia de una *explotación* infectada por la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena y a más de un kilómetro de distancia de una *explotación* infectada por la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena.

A efectos del presente *Código Terrestre*, el *período de incubación* de la influenza aviar de declaración obligatoria es de ~~28~~ 21 días.

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

Cualquier vacuna que se utilice debe cumplir con las normas descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.1.14.1bis.

El estatus de un país o un compartimento respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria se puede determinar en función de los siguientes criterios:

1) el resultado de una evaluación del riesgo que identifique todos los factores que pueden contribuir a la aparición de la influenza aviar de declaración obligatoria, así como el historial de cada uno de ellos;

2) que la influenza aviar de declaración obligatoria sea una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país, exista un programa continuo de información sobre la enfermedad y todos los casos sospechosos señalados sean objeto de investigaciones en el terreno y, si procede, en un laboratorio;

3) una vigilancia adecuada permita demostrar la presencia de infección a pesar de la ausencia de signos clínicos en las aves de corral, así como el riesgo asociado a otras aves que no sean de corral; este objetivo se puede alcanzar mediante la aplicación de un programa de vigilancia de la influencia aviar de declaración obligatoria, de conformidad con lo indicado en el presente capítulo y en el Capítulo 1.3.6.

Artículo 2.1.14.2.

País o compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria

Se puede considerar que un país o un compartimento están libres de influenza aviar de declaración obligatoria cuando consta que la infección no ha estado presente en los mismos durante los 12 últimos meses. Si las aves de corral infectadas son sacrificadas, e~~E~~ste plazo se reducirá a ~~6~~ 3 meses después del sacrificio de las últimas aves de corral infectadas ~~si en el país o en el compartimento se aplica el *sacrificio sanitario* de las aves de corral infectadas~~.

El estatus de un país o de un compartimento respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria deberá determinarse por medio de un programa continuo de vigilancia y seguimiento (aplicado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1.3.6.) basado en el aislamiento de virus, la detección de virus o en pruebas serológicas. En algunos casos será necesario adaptar el programa a determinadas partes del país o del compartimento en las que el riesgo es más alto a causa de factores históricos o geográficos, de características de la población o de proximidad de brotes recientes.

La ausencia de infección en un país o una zona podrá demostrarse con una ~~programa continuo de~~ vigilancia aleatoria y/o específica basada en pruebas serológicas realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses y que ofrezca, por lo menos, un 95% de probabilidades de detectar una prevalencia de empresas infectadas por virus de influenza aviar de declaración obligatoria del 1%. La ausencia de infección en una empresa podrá demostrarse con un programa continuo de vigilancia que ofrezca, por lo menos, un 95% de probabilidades de detectar una prevalencia de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria del 10%. En cada establecimiento deberá tomarse un número de muestras que ofrezca un 95% de probabilidades de detectar una prevalencia de la influenza aviar de declaración obligatoria del 20%. A falta de métodos serológicos homologados, el programa de vigilancia de los patos destinados al comercio deberá basarse en el aislamiento o la detección de virus.

En el caso de un país o una zona que estén aplicando la vacunación, el programa continuo de vigilancia y seguimiento (aplicado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1.3.6.) basado en el aislamiento de virus, la detección de virus o en pruebas serológicas deberá llevarse a cabo en todas las parvadas vacunadas, las cuales serán examinadas con un intervalo mínimo de 6 meses. El número de aves examinadas en cada parvada deberá ofrecer, por lo menos, un 95% de probabilidades de detectar una prevalencia de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria del 20%. En el caso de una empresa que esté aplicando la vacunación, el programa continuo de vigilancia y seguimiento (aplicado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1.3.6.) basado en el aislamiento de virus, la detección de virus o en pruebas serológicas deberá llevarse a cabo de modo que ofrezca, por lo menos, un 95% de probabilidades de detectar una prevalencia de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria del 10%. Si se utiliza una prueba serológica, deberá~~n poder diferenciarse~~ distinguir las aves vacunadas de las aves infectadas. La utilización de aves centinela identificables, ~~para la realización de las~~ que puedan ser sometidas a pruebas ~~serológicas pertinentes~~ para ayudar a detectar infecciones de terreno en parvadas vacunadas, constituirá una garantía de seguridad suplementaria ~~ayudará a detectar infecciones de terreno en parvadas vacunadas~~.

Artículo 2.1.14.3.

Cuando la importación proceda de un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las aves de corral vivas (que no sean pollitos de un día)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las aves de corral:

1) no presentaron ningún signo clínico de influenza aviar de declaración obligatoria el día del embarque;
2) permanecieron en un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria desde su nacimiento o durante los ~~28~~ 21 últimos días;
3) no fueron vacunadas contra la influenza aviar de declaración obligatoria, o fueron vacunadas y se precisa la fecha de la vacunación y la vacuna utilizada.

~~*(Nota: si las aves de corral fueron vacunadas contra la influenza aviar se darán detalles sobre la vacuna y se precisará la fecha de la vacunación).*~~

Artículo 2.1.14.4.

Independientemente del estatus del país de origen respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las ~~importación de~~ aves vivas que no sean de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las aves:

1) no presentaron ningún signo clínico de influenza aviar de declaración obligatoria el día del embarque;
2) permanecieron en condiciones de aislamiento aprobadas por los *Servicios Veterinarios* ~~una *estación de cuarentena*~~ desde su nacimiento o durante los ~~28~~ 21 días anteriores al embarque y no presentaron ningún signo clínico de influenza aviar de declaración obligatoria durante el período de aislamiento ~~cuarentena~~;

Anexo XXVI (cont.)

Anexo IV (cont.)

3) fueron sometidas, entre 7 y 14 días antes del embarque, a pruebas de diagnóstico que demostraron que estaban libres de influenza aviar de declaración obligatoria.

Artículo 2.1.14.5.

Cuando la importación proceda de un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las aves de corral de un día vivas

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las aves de corral:

~~1) no presentaron ningún signo clínico de influenza aviar el día del embarque;~~

2) permanecieron en un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria desde su nacimiento;

3) descienden de parvadas que permanecieron en un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria los 21 días anteriores a la recolección de los huevos;

4) y/o descienden de parvadas que fueron/no fueron vacunadas.

[Nota: si las aves de corral de un día o sus padres fueron vacunados contra la influenza aviar se darán detalles sobre la vacuna y se precisará la fecha de la vacunación.]

Artículo 2.1.14.5.bis

Cuando la importación proceda de un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los *huevos para incubar*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los huevos:

1) proceden de un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria;

2) proceden de parvadas que permanecieron en un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria durante los 21 días anteriores a su recolección;

3) proceden de parvadas que no fueron vacunadas contra la influenza aviar de declaración obligatoria, o que fueron vacunadas y se precisa la fecha de la vacunación y la vacuna utilizada.

Artículo 2.1.14.6.

Cuando la importación proceda de un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los ~~*huevos para incubar* o los~~ huevos destinados al consumo

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los huevos proceden de un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria.

Artículo 2.1.14.6bis.

Cuando la importación proceda de un país o un compartimento no considerados libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los huevos destinados al consumo

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de huevos procede de aves:

Anexo XXVI (cont.)

Anexo IV (cont.)

1) que permanecieron en una *explotación* libre de influenza aviar de declaración obligatoria;

2) que resultaron negativas a pruebas serológicas o de detección de virus que ofrecían un 95% de probabilidades de detectar una prevalencia de infección por virus de la influenza aviar de declaración obligatoria del 5% y a las que fueron sometidas cada 21 días,

Artículo 2.1.14.7.

Cuando la importación proceda de un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los productos a base de huevo

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos a base de huevo proceden de un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria y fueron elaborados en un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria.

Artículo 2.1.14.8.

Cuando la importación proceda de un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de aves de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los reproductores donantes:

1) no presentaron ningún signo clínico de influenza aviar de declaración obligatoria el día de la toma del semen;

2) permanecieron en un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria durante los ~~28~~ 21 días anteriores a la toma del semen.

Artículo 2.1.14.9.

Independientemente del estatus del país de origen respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para ~~la importación de~~ el semen de aves que no sean de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los reproductores donantes:

1) permanecieron en condiciones de aislamiento aprobadas por los *Servicios Veterinarios* ~~en cuarentena~~ durante los ~~28~~ 21 días anteriores a la toma del semen;

2) no presentaron ningún signo clínico de influenza aviar de declaración obligatoria durante el período de aislamiento ~~cuarentena~~;

3) fueron sometidos, entre 7 y 14 días antes de la toma del semen, a pruebas de diagnóstico que demostraron que estaban libres de influenza aviar de declaración obligatoria.

Artículo 2.1.14.10.

Cuando la importación proceda de un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* y las carnes elaboradas de aves de corral y las vísceras de aves de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede de aves:

1) que permanecieron en un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria desde su nacimiento o durante los ~~28~~ 21 últimos días;

2) que fueron sacrificadas en un *matadero autorizado* y presentaron resultados favorables en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* realizadas para la detección de la influenza aviar de declaración obligatoria.

Anexo XXVI (cont.)

Anexo IV (cont.)

~~Artículo 2.1.14.11.~~

~~Cuando la importación proceda de un país o un compartimento libres de influenza aviar, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:~~

~~para las vísceras de aves de corral~~

~~la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede de aves:~~

~~1) que permanecieron en un país o un compartimento libres de influenza aviar desde su nacimiento o durante los 28 últimos días;~~

~~2) que fueron sacrificadas en un *matadero autorizado* y presentaron resultados favorables en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* realizadas para la detección de la influenza aviar.~~

Artículo 2.1.14.12.

Cuando la importación proceda de un país o un compartimento no considerados libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* y las vísceras de aves de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede de aves:

1) que permanecieron en una *explotación* libre de influenza aviar de declaración obligatoria ~~e inspeccionada periódicamente por el veterinario oficial durante, por lo menos, 28 días~~;

2) que resultaron negativas a todas las pruebas de aislamiento o de detección del virus y a todas las pruebas serológicas que ofrecían un 95% de probabilidades de detectar una prevalencia de infección por el virus de la influenza aviar de declaración obligatoria del 5% y a las que fueron sometidas no más de 7 días antes del sacrificio;

3) que fueron sacrificadas en un *matadero autorizado* en el que no se han sacrificado aves de corral infectadas por el virus de la influenza aviar de declaración obligatoria desde la última vez que fue limpiado y desinfectado y que presentaron resultados favorables en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* realizadas para la detección de la influenza aviar de declaración obligatoria.

~~Artículo 2.1.14.12bis.~~

~~Cuando la importación proceda de un país o un compartimento libres de signos clínicos de influenza aviar, pero no considerados libres de infección, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:~~

~~para las *carnes frescas* de aves de corral~~

~~la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede de aves:~~

~~1) que permanecieron en un país o un compartimento libres de signos clínicos de influenza aviar, pero no considerados libres de infección, desde su nacimiento o durante los 28 últimos días;~~

~~2) que fueron sacrificadas en un *matadero autorizado* y presentaron resultados favorables en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* realizadas para la detección de la influenza aviar.~~

Anexo XXVI (cont.)

Anexo IV (cont.)

Artículo 2.1.14.13.

Cuando la importación proceda de un país o un compartimento no considerados libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los productos elaborados con ~~las~~ carnes, las vísceras ~~elaboradas~~ y los productos a base de huevo de aves de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1) la *mercancía* fue elaborada con *carnes frescas* y/o vísceras que reúnen las condiciones descritas en el Artículo 2.1.14.12, o
2) la *mercancía* fue elaborada con huevos destinados al consumo que reúnen las condiciones descritas en el Artículo 2.1.14.6bis, o
3) la *mercancía* fue sometida a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la influenza aviar de declaración obligatoria y se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la *mercancía* con cualquier fuente de virus de influenza aviar de declaración obligatoria.

Artículo 2.1.14.14.

Cuando la importación proceda de un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los *productos de origen animal* (de aves de corral) *destinados a la alimentación animal* o *al uso agrícola o industrial*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos proceden de aves que permanecieron en un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria desde su nacimiento o durante los ~~28~~ 21 últimos días.

Artículo 2.1.14.15.

Cuando la importación proceda de un país o un compartimento no considerados libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las harinas que contienen carne y/o plumas y/o huesos (de aves de corral)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1) la *mercancía* fue sometida a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la influenza aviar de declaración obligatoria;
2) se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la *mercancía* con cualquier fuente de virus de influenza aviar de declaración obligatoria.

Artículo 2.1.14.16.

Cuando la importación proceda de un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las plumas y los plumones (de aves de corral)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de plumas y plumones procede de aves que permanecieron en un país o un compartimento libres de influenza aviar de declaración obligatoria desde su nacimiento o durante los ~~28~~ 21 últimos días.

Artículo 2.1.14.17.

Cuando la importación proceda de un país o un compartimento no considerados libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las plumas y los plumones (de aves de corral)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1) la *mercancía* fue sometida a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la influenza aviar de declaración obligatoria;

Anexo XXVI (cont.)

Anexo IV (cont.)

2) se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la *mercancía* con cualquier fuente de virus de influenza aviar de declaración obligatoria.

Artículo 2.1.14.18.

Independientemente del estatus del país de origen respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir, para la importación de carnes u otros productos de aves ~~criadas en cautividad/que viven en libertad~~ que no sean aves de corral:

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1) la *mercancía* fue sometida a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la influenza aviar de declaración obligatoria;

2) se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la *mercancía* con cualquier fuente de virus de influenza aviar de declaración obligatoria.

- - - - - - - - - - - - - - -
— texto suprimido

Anexo XXVII

Original: Inglés
Septiembre 2003

INFORME DE LA REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE LA DECLARACIÓN DE ENFERMEDADES/AGENTES PATÓGENOS DE LOS ANIMALES TERRESTRES

París, 10-12 de septiembre de 2003

———

El Grupo *ad hoc* sobre la declaración de enfermedades y agentes patógenos de los animales terrestres (de ahora en adelante, denominado "el Grupo *ad hoc*") se reunió en la sede de la OIE del 10 al 12 de septiembre de 2003.

La lista de los miembros del Grupo y demás participantes figura en el Anexo I. Su mandato se encuentra en el Anexo II.

El Doctor B. Vallat, Director General de la OIE, dio la bienvenida a los participantes y les agradeció que hubieran aceptado formar parte del Grupo a su demanda. A continuación, explicó que las resoluciones aprobadas por las Comisiones Regionales y por el Comité Internacional daban instrucciones a la Oficina Central para que estableciera una lista única de enfermedades de los animales, así como los criterios para incluir o excluir una enfermedad de dicha lista. El Dr. Vallat pidió al Grupo que propusiera modificaciones para el capítulo del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* (de ahora en adelante, denominado "el *Código Terrestre*") relativo a la declaración obligatoria de las enfermedades y a la información epidemiológica.

El Grupo *ad hoc* consideró que le correspondía cumplir principalmente dos tareas en su primera reunión:

1) Definir una lista de criterios específicos según los cuales se clasificarán las enfermedades de los animales terrestres como "peligros específicos", con arreglo a la terminología de la OMC y de las medidas sanitarias y fitosanitarias, y se incluirán en la lista de enfermedades de la OIE; y

2) Definir una serie de criterios según los cuales será más o menos urgente declarar las enfermedades de la lista. Paralelamente, habrá que ajustar el sistema de declaración vigente a los nuevos criterios. De esto último se tratará en una reunión posterior.

El Grupo *ad hoc* decidió emprender la primera tarea, es decir, definir las propiedades de las enfermedades y patógenos que figurarán en la lista, dejando para más adelante la cuestión de la urgencia en declarar.

El Grupo partió de las propuestas que habían presentado los Países Miembros, así como del trabajo realizado por el Grupo de Enfermedades de los Animales Acuáticos para determinar los criterios. Se decidió evitar la "puntuación", por ser un método demasiado subjetivo y, por ende, sujeto a controversia.

Anexo XXVII (cont.)

1. Criterios

a) Los criterios se limitaron a un mínimo de factores fáciles de definir. Se argumentó que con criterios tales como la propagación significativa y el potencial zoonótico, se toman en cuenta suficientemente los aspectos socioeconómicos cuando lo principal es preocuparse por la posibilidad de que una enfermedad se propague por otros países.

b) El impacto económico de una enfermedad está directamente relacionado con su morbilidad y mortalidad. Aunque se dispone de varios instrumentos económicos para evaluar el impacto de una enfermedad, no han sido aplicados de modo tan general que se puedan efectuar comparaciones exactas entre distintas enfermedades. La mortalidad y la morbilidad han sido bien medidas.

c) En cuanto a la importancia social de las enfermedades, se consideró que los efectos zoonóticos son de primera importancia. Cuando las enfermedades perturban el funcionamiento de la sociedad, también se debe a la morbilidad y la mortalidad.

d) Otros efectos económicos, como las restricciones comerciales y la imposición de medidas de control, son función de varios parámetros epidemiológicos, como la propagación, la morbilidad, la mortalidad y el potencial zoonótico.

e) Se decidió relacionar uno o más parámetros con cada criterio. Cuando una enfermedad coincida con al menos uno de los parámetros, se considerará que se cumple el criterio. Cuando dependa de varias circunstancias, no siempre directamente relacionadas con las propiedades del patógeno, se aplica la teoría de "el peor de los casos".

f) A continuación se exponen los criterios propuestos.

Criterios básicos (siempre considerando "el peor de los casos")	**Parámetros (si se da al menos una respuesta positiva, se cumple el criterio)**
Propagación internacional	¿Se ha demostrado la presencia de una propagación internacional en tres ocasiones o más? **O** ¿Hay más de tres países con poblaciones de animales susceptibles libres de la enfermedad o pendientes de ser declarados libres de ella (con arreglo al Código, especialmente el Artículo 3.8.1)? **O** ¿Indican los informes anuales de la OIE que un número importante de países con poblaciones susceptibles han declarado la ausencia de la enfermedad durante varios años seguidos?
Propagación significativa en poblaciones inmunológicamente desprotegidas	¿Es significativa la mortalidad de la enfermedad a nivel de un país o compartimento? **Y/O** ¿Es significativa la morbilidad de la enfermedad a nivel de un país o compartimento?
Potencial zoonótico	¿Se ha demostrado que ha habido transmisión al ser humano? (salvo en circunstancias artificiales) **Y** ¿La infección humana va asociada con consecuencias graves? (fallecimiento o enfermedad prolongada)
Enfermedades emergentes (Agente patógeno que se acaba de identificar o agente patógeno conocido pero con un comportamiento diferente)	¿Se observa una propagación rápida con morbilidad o mortalidad y/o propiedades zoonóticas aparentes?

g) Estos criterios se organizan en un "árbol decisorio" que figura a continuación. La enfermedad que cumpla cada criterio por orden, de arriba abajo, se incluirá en la lista. La enfermedad que no cumpla determinados criterios clave, quedará excluida.

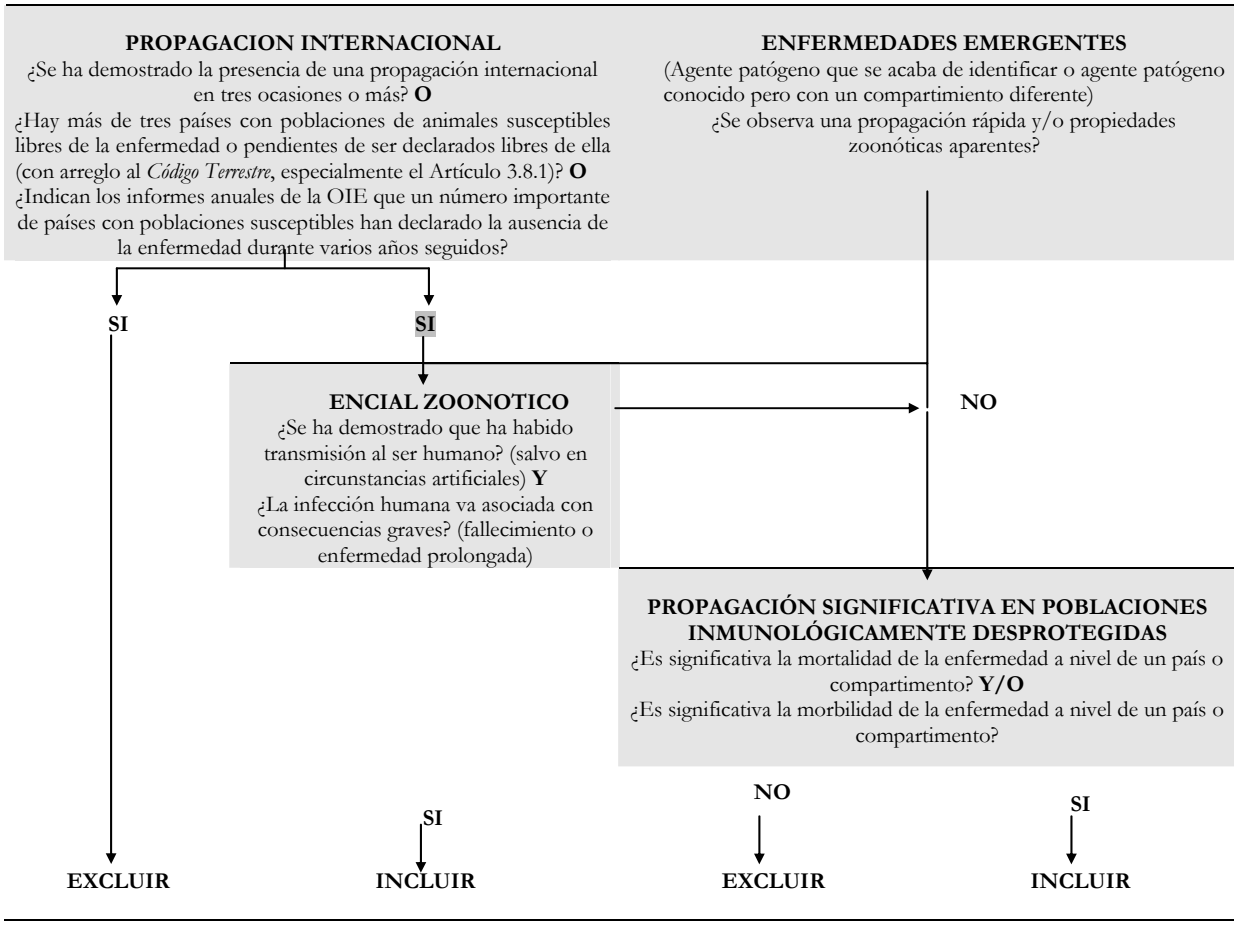

h) Después de fijar los criterios para elaborar una nueva lista de enfermedades, el Grupo *ad hoc* estudió (cf. tablas presentadas más adelante) ejemplos de enfermedades que podrían ser incluidas. Se realizará la lista definitiva en cuanto los Países Miembros de la OIE hayan revisado los criterios mencionados.

Ejercicios prácticos con los criterios de inclusión en la lista

Para poner a prueba los criterios propuestos, así como sus parámetros, se tomaron varias enfermedades como ejemplo y se les aplicó el esquema del árbol, como se expone a continuación (las casillas sombreadas corresponden a las enfermedades que deberían figurar en la lista únicamente a causa de su propagación internacional y su potencial zoonótico):

Anexo XXVII (cont.)

Lista A de enfermedades

Criterio	Parámetro	Fiebre aftosa	Fiebre de la Valle del Rift	Enfermedad de Newcastle	Estomatitis vesicular	Enfermedad vesicular porcina
Propagación internacional	Propagación demostrada o	+	+	+		+
	3 países libres o en espera de la declaración o	+	+	+	+	+
	Ausencia de la enfermedad en 3 países según los informes a la OIE	+	+	+	+	+
Potencial zoonótico	Transmisión al ser humano demostrada y consecuencias graves		+		-	
Propagación significativa en poblaciones inmunológicamente desprotegidas	Mortalidad significativa o	-		+		
	Morbilidad significativa	+		+	+	+
Resultado		Incluida	Incluida	Incluida	Incluida	Incluida

Criterio	Parámetro	Peste bovina	Peste de pequeños rumiantes	Perineumonía contagiosa bovina	Dermatosis nodular contagiosa	Lengua azul
Propagación internacional	Propagación demostrada o	+	+	+	+	+
	3 países libres o en espera de la declaración o	+	+	+	+	+
	Ausencia de la enfermedad en 3 países según los informes a la OIE	+	+	+	+	+
Potencial zoonótico	Transmisión al ser humano demostrada y consecuencias graves	-	-	-	-	-
Propagación significativa en poblaciones inmunológicamente desprotegidas	Mortalidad significativa o	+	+	+	-	+
	Morbilidad significativa	+	+	+	+	+
Resultado		Incluida	Incluida	Incluida	Incluida	Incluida

Anexo XXVII (cont.)

Criterio	Parámetro	Viruela ovina y caprina	Peste equina	Peste porcina africana	Peste porcina clásica	Influenza aviar altamente patógena
Propagación internacional	Propagación demostrada o	+	+	+	+	+
	3 países libres o en espera de la declaración o	+	+	+	+	+
	Ausencia de la enfermedad en 3 países según los informes a la OIE	+	+	+	+	+
Potencial zoonótico	Transmisión al ser humano demostrada y consecuencias graves	-	-	-	-	+
Propagación significativa en poblaciones inmunológicamente desprotegidas	Mortalidad significativa o	+	+	+	+	
	Morbilidad significativa	+	+	+	+	
Resultado		Incluida	Incluida	Incluida	Incluida	Incluida

Ejemplos con enfermedades de la actual Lista B

Criterio	Parámetro	Aujesky	Carbunco	EEB	Pulorosis	Campylobact.	Hidatidosis	Sarna equina	MCE	Varroosis	Prurigo lumbar
Propagación internacional	Propagación demostrada o	+	+	+	+	+		+	+	+	+
	3 países libres o en espera de la declaración o	+	-	+	+	+	+		+	+	+
	Ausencia de la enfermedad en 3 países según los informes a la OIE	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
Potencial zoonótico	Transmisión al ser humano demostrada y consecuencias graves	-	+	+	-	-	+	-	-	-	-
Propagación significativa en poblaciones inmunológicamente desprotegidas	Mortalidad significativa o	+			+	-		-	-	+	+
	Morbilidad significativa	+			+	+		+	+	+	+
Resultado		Incluida	Incluida	Incluida	Incluida	Incluida	Incluida	Incluida	Incluida	Incluida	Incluida

Anexo XXVII (cont.)

Algunas enfermedades que actualmente no figuran en las listas

Criterio	Parámetro	Hendra/ Nipah	Nilo occidental	BVD	Papera equina	Escarabajo de colmena	pedero	Listeriosis
Propagación internacional	Propagación demostrada o	-	+	+	-	+	-	+
	3 países libres o en espera de la declaración o	+	+	-	-	+	-	
	Ausencia de la enfermedad en 3 países según los informes a la OIE	+	+	+	-	+	+	
Potencial zoonótico	Transmisión al ser humano demostrada y consecuencias graves	+	+	-	-	-	-	+
Propagación significativa en poblaciones inmunológicamente desprotegidas	Mortalidad significativa o			-	-	+	-	
	Morbilidad significativa			+	-	+	-	
Resultado		Incluida	Incluida	Incluida	No Incluida	Incluida	No Incluida	Incluida

Otros patógenos, en particular los que son transmitidos por los alimentos, se considerarán tras haber consultado a otros grupos de trabajo de la OIE.

El Grupo procedió entonces a examinar los requisitos básicos para efectuar una declaración urgente.

2. Declaración inmediata

a) Todos los sucesos que puedan tener importancia epidemiológica deben ser declarados inmediatamente a la OIE, tal como estipula el Artículo 1.1.3.3. del *Código Terrestre*. El Grupo propuso seis casos en los que se considerará que un suceso dado reviste importancia epidemiológica.

b) A saber:

i) Es la primera vez que una enfermedad y/o infección que figura en la lista se presenta en un país o compartimento.

ii) Recurrencia de una enfermedad y/o infección que figura en la lista en un país o compartimento después de que el delegado de dicho país haya presentado un informe en el que se declara que el foco está extinguido.

iii) Es la primera vez que se registra la presencia de una nueva cepa de un patógeno en un país o compartimento.

iv) Aumento repentino e inesperado de la morbididad o la mortalidad causadas por una enfermedad existente.

v) Enfermedades emergentes con una morbididad o morbilidad significativas o con potencial zoonótico.

vi) Pruebas patentes de que se ha modificado la epidemiología de una enfermedad de la lista (gama de hospedadores, patogenicidad, cepa del patógeno causante) en particular si tiene impacto zoonótico.

3. Informes periódicos

Los informes periódicos describirán la situación de todas las enfermedades de la lista (mencionando los sucesos de importancia epidemiológica que figuren en las declaraciones inmediatas) en el país en cuestión. Más adelante figura un diagrama que describe el orden de las declaraciones e informes y comprende tanto las declaraciones inmediatas como los informes periódicos. El Grupo volverá a estudiar la cuestión de la frecuencia de los informes periódicos en su próxima reunión.

Anexo XXVII (cont.)

DECLARACIÓN DE LAS ENFERMEDADES A LA OIE

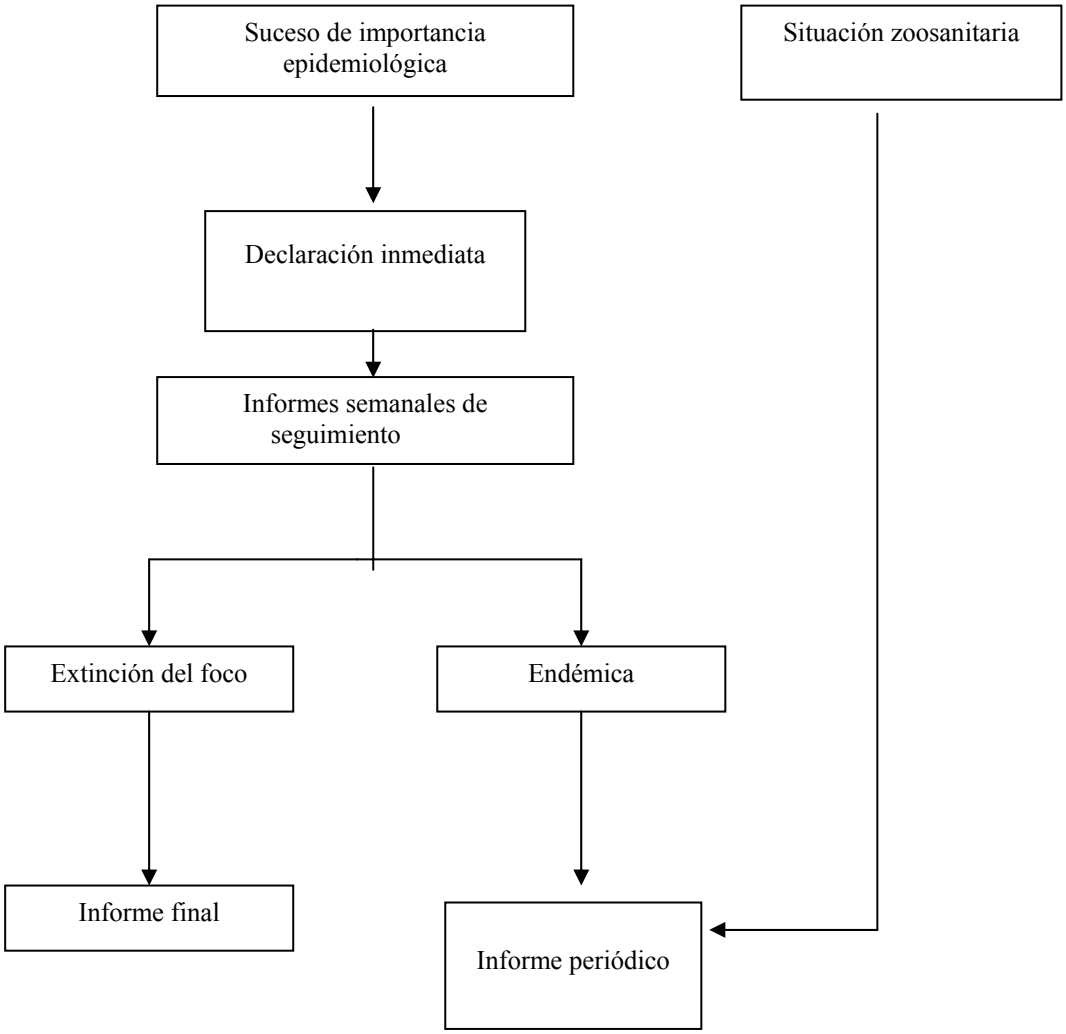

_____

…/Anexos

Anexo XXVII (cont.)

Anexo I

GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE LA DECLARACIÓN DE ENFERMEDADES/AGENTES PATÓGENOS DE LOS ANIMALES TERRESTRES

París, 10 - 12 de septiembre de 2003

Lista de participantes

MIEMBROS

Dr Pascal Hendrikx
Veterinario
Direction Départementale des Services Vétérinaires
1120 route de St-Gilles
BP 78215
30942 Nîmes Cedex 9
FRANCIA
Tel : 33 - (0) 4 66 04 47 21
Fax :33 - (0) 4 66 04 47 20
E-mail : pascal.hendrikx@agriculture.gouv.fr

Dr Roger Paskin
Director de Comercio Internacional
Meat Board de Namibia
P.O. Box 38
Windhoek
NAMIBIA
Tel : (264-61) 275842
Fax : (264-61) 228310
E-mail : rdpaskin@nammic.com.na

Prof. Arnon Shimshony
Ex-moderador de CVO- ProMED Animal Health
ProMED
Tabenkin Street 37
Tel Aviv 69353
ISRAEL
Tel : (972-3) 648 15 15
E-mail : ashimsh@agri.huji.ac.il

Dr Cristóbal Zepeda Sein
Coordinador de Actividades Internacionales
Centers for Epidemiology & Animal Health, Centro Colaborador de la OIE
2150 Centre Ave, Building B
Fort Collins, CO 80526-8117
ESTADOS UNIDOS
Tel : (1-970) 490 7975
Fax : (1-970) 494 7294
E-mail : cristobal.zepeda@aphis.usda.gov

OTROS PARTICIPANTES

Prof Vincenzo Caporale
(Presidente de la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales de la OIE)
Istituto Zooprofilattico Sperimentale
dell'Abruzzo e del Molise 'G. Caporale'
Via Campo Boario
64100 Teramo
ITALIA
Tel : (39-0861) 33 22 33
Fax : (39-0861) 33 22 51
E-mail : caporale@izs.it

Dr Wolf Arno Valder
(Vicepresidente de la Comisión del Código de la OIE)
Bundesministerium für Verbraucherschutz, Ernährung
und Landwirtschaft
Rochusstrasse 1
53123 Bonn
ALEMANIA
Tel : (49-228) 529 3618
Fax : (49-228) 529 4401
E-mail : wolf-arno.valder@bmvel.bund.de

OFICINA CENTRAL DE LA OIE

Dr Karim Ben Jebara
Jefe del servicio de información
12 rue de Prony
75017 Paris
FRANCE
Tel : 33 - (0)1 44 15 18 88
Fax : 33 - (0)1 42 67 09 87
E-mail : k.benjebara@oie.int

Dr Daniel Chaisemartin
Chargé de mission Informática
E-mail : d.chaisemartin@oie.int

Dr Julio Pinto
Jefe adjunto del servicio de información
E-mail : j.pinto@oie.int

Dr Dewan Sibartie
Jefe adjunto del servicio científico y técnico
E-mail : d.sibartie@oie.int

Dr Alejandro Schudel
Jefe del servicio científico y técnico
E-mail : a.schudel@oie.int

Anexo XXVII (cont.)

Anexo II

MANDATO DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE LA DECLARACIÓN DE ENFERMEDADES/AGENTES PATÓGENOS DE LOS ANIMALES TERRESTRES

París, 10 - 12 de septiembre de 2003

Objetivos del Grupo *ad hoc*

Se solicita al Grupo *ad hoc* que tenga a bien ayudar a la Oficina Central de la OIE a elaborar propuestas partiendo de las Resoluciones del Comité Internacional sobre un nuevo sistema de información sanitaria. Principalmente, convendría elaborar:

1. Criterios para declarar enfermedades o patógenos

   Establecer nuevos criterios que aplicarán los Países Miembros para declarar las enfermedades de los animales terrestres o los agentes patógenos. Estos criterios tendrán una base científica y tomarán en cuenta los siguientes factores:

   a) La posibilidad de que se produzca una propagación internacional, y

   b) Sus consecuencias "socioeconómicas" importantes, tanto a nivel nacional como internacional

      i) Las consecuencias para el comercio internacional, sean cuales fueran para un país dado, o

      ii) Las consecuencias para la producción ganadera (morbididad/mortalidad) o el medio ambiente, en un país dado o grupo de países; o

   c) El potencial zoonótico (incluso patógenos que no siempre provocarán síntomas clínicos en los animales) ; o

   d) Presencia de una enfermedad emergente, cuando no se disponga de informaciones suficientes para aplicar los criterios anteriores, pero se sabe que puede llegar a ser un problema internacional; y

   e) Varios países han sido reconocidos libres de la enfermedad o el patógeno o están pendientes de serlo.

2. Basándose en estos criterios, establecer una lista nueva de enfermedades y agentes patógenos que deben obligatoriamente ser declarados a la OIE y cuya publicación en el Código Terrestre será considerada

3. Nuevo sistema de información de la OIE

   a) Declaración inmediata de enfermedades o patógenos (base para el futuro sistema de alerta precoz de la OIE)

      i) Describir criterios que se seguirán para declarar inmediatamente las enfermedades, los patógenos o los sucesos epidemiológicos. Estos tomarán en cuenta situaciones epidemiológicas específicas (por definir). A continuación se exponen algunos ejemplos de estos criterios:

         - Existe la posibilidad de que la diseminación sea rápida y extendida y atraviese las fronteras políticas, directamente o por medio de vectores; y

         - Es la primera vez que se observa una enfermedad o un patógeno de la lista en un país o zona, o vuelve a observarse en un país o zona considerados libres (intervalo de tiempo que se definirá); o

         - Presencia de una enfermedad emergente o patógeno que figure en 1 d); o

Anexo XXVII (cont.)

Anexo II (cont.)

- Se supone que será difícil diagnosticar, controlar o erradicar la enfermedad o patógeno; o
- Toda novedad que revista una importancia epidemiológica excepcional para los demás países o para la salud pública.

ii) A partir de estos criterios, determinar qué enfermedades, patógenos o sucesos epidemiológicos deberán declararse sin dilación y describir los criterios que se aplicarán para cada enfermedad o grupo de enfermedades que requieran tal declaración urgente.

b) Declaración ordinaria de enfermedades y agentes patógenos (base del futuro sistema de la OIE)

Proponer un sistema nuevo para declarar a la OIE las enfermedades o los patógenos que complete a A y definir plazos para tal declaración ordinaria.

4. Revisar y adaptar los cuestionarios de declaración a la OIE actualmente en vigor que los Países Miembros utilizan para A y B.

_____

Anexo XXVIII

Original: inglés
Octubre de 2003

INFORME DE LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE EL PAPEL DE LOS VETERINARIOS PRIVADOS Y DE LOS PARAPROFESIONALES DE VETERINARIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANIDAD ANIMAL

París, 23-24 de octubre de 2003

———

El Grupo *ad hoc* de la OIE sobre el papel de los veterinarios privados y de los paraprofesionales de veterinaria en la prestación de servicios de sanidad animal, celebró su segunda reunión en la sede de la OIE los días 23 y 24 de octubre de 2003.

La lista de los miembros del Grupo a*d hoc* y de los demás participantes figura en el Anexo I. El temario aprobado figura en el Anexo II. La reunión fue presidida por el Dr. H. Schneider.

El Dr. B. Vallat, Director General de la OIE, dio la bienvenida a los miembros del Grupo a*d hoc* y les agradeció que siguieran participando en esta labor tan importante de la OIE, destinada a mejorar los Servicios Veterinarios de sus Países Miembros. Explicó que los objetivos del Grupo a*d hoc* corresponden a dos de las misiones de la OIE, a saber:

1) aumentar la transparencia de la situación zoosanitaria mundial estableciendo requisitos mínimos para el funcionamiento efectivo de sistemas de vigilancia (constituidos por personal de terreno competente y una cadena de mando eficaz);

2) aumentar la seguridad del comercio internacional de animales y productos de origen animal estableciendo normas mínimas para la certificación de las exportaciones.

El Dr. Vallat recordó la promesa hecha por las organizaciones internacionales en la reunión ministerial de Doha de desarrollar las competencias necesarias en los países en desarrollo para aumentar su participación en el comercio internacional.

El Grupo *ad hoc* reconoció que sus propuestas deben ser mesuradas para que se mantengan las normas sanitarias aplicables a las exportaciones y no se pierda la confianza en la capacidad de los países de comerciar mercancías inocuas.

Basándose en los resultados de su primera reunión, el Grupo *ad hoc* examinó las propuestas de la Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres (denominada en adelante "Comisión del Código") y los comentarios de los Países Miembros sobre el informe de dicha reunión, así como los capítulos del *Código Sanitario* de la OIE *para los Animales Terrestres* (denominado en adelante "*Código Terrestre*") relacionados con su trabajo.

Recomendaciones

1) Definiciones

El Grupo *ad hoc* repasó la lista de definiciones modificadas y propuso cambiar el título de una definición ("paraveterinario" por "paraprofesional de veterinaria") para definir de manera más precisa el papel de estas personas.

Anexo XXVIII (cont.)

El Grupo *ad hoc* observó que la definición propuesta de "*Servicios Veterinarios*" incluía a todas las personas registradas o autorizadas por el organismo veterinario estatutario y señaló la importancia de esta definición más amplia para la evaluación de los Servicios Veterinarios. La definición modificada enfatiza la importancia del sector privado en la prestación de estos servicios, especialmente en los aspectos relacionados con la vigilancia y la declaración de las enfermedades animales y con la aplicación de medidas de control sanitario.

Las definiciones propuestas figuran en el Anexo III.

2) Evaluación de los Servicios Veterinarios

El Grupo *ad hoc* aprobó las modificaciones del Capítulo 1.3.3 propuestas por la Comisión del Código.

El Grupo *ad hoc* cuestionó la pertinencia de la alusión al Repertorio Mundial de la OMS y la FAO (párrafo 2 a) i) del Artículo 1.3.4.13) y sugirió su supresión. No obstante, reconoció la necesidad de un organismo internacional para coordinar la armonización de las normas vigentes en las escuelas veterinarias de todos los países del mundo, y recomendó que la OIE acepte asumir esta responsabilidad.

El Grupo *ad hoc* consideró que el organismo veterinario estatutario era esencial para el buen funcionamiento de los Servicios Veterinarios y debatió sobre la composición de dicho organismo, así como sobre la necesidad de dotarlo del nivel de credibilidad necesario para la ejecución de su misión. El Grupo *ad hoc* recomendó ciertas enmiendas al Artículo 1.3.4.11bis, referente a la evaluación del organismo veterinario estatutario.

Las enmiendas propuestas figuran en los Anexos IV y V.

El Grupo *ad hoc* opinó que eran indispensables para la credibilidad del organismo precitado, y recomendó que fueran incorporados al *Código Terrestre* en tiempo oportuno, los siguientes requisitos:

a) Composición:
   i) la mayoría de los miembros deben ser veterinarios,
   ii) representación apropiada de veterinarios gubernamentales y no gubernamentales, y
   iii) representación de paraprofesionales de veterinaria en todos los procesos de toma de decisiones que les afecten.
b) Transparencia y democracia en los procesos de elección y nombramiento de los miembros del organismo veterinario estatutario.
c) Autonomía en los procedimientos regulativos y administrativos (incluidos los financieros), así como en los de toma de decisiones, estipulada en la legislación que permite la creación del organismo.

El Grupo *ad hoc* recomendó que cada País Miembro investigue sobre las estructuras y funciones óptimas para su propio organismo veterinario estatutario y sobre las relaciones del mismo con las partes interesadas pertinentes.

3) Mantenimiento de calidad

El Grupo *ad hoc* también recomendó, en vista de la evolución actual de los programas de formación profesional continua, que el organismo veterinario estatutario prescriba e imparta dicha formación a todos los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria, para el mantenimiento de la calidad de los servicios.

4) Relaciones oficiales

Con miras a aumentar la rentabilidad y la eficacia de los Servicios Veterinarios, el Grupo *ad hoc* recalcó la necesidad de crear relaciones oficiales entre la Administración Veterinaria y las partes interesadas. El Grupo *ad hoc* consideró esencial que las Administraciones Veterinarias establezcan los mecanismos apropiados para transferir a los veterinarios privados la autoridad que requieren para desempeñar actividades veterinarias oficiales.

El papel de los veterinarios privados y de los paraprofesionales de veterinaria en la prestación de servicios de sanidad animal implica una estrecha relación con todas las partes interesadas en la salud y el bienestar de los animales, la salud pública veterinaria y la seguridad sanitaria de los alimentos. Esto requiere una estructura que permita una comunicación efectiva entre los ganaderos o agricultores y el proveedor directo de los servicios veterinarios, ya sea un veterinario privado o un paraprofesional de veterinaria. Por otra parte, la epidemiología y la vigilancia de las enfermedades animales y las zoonosis son temas de importancia nacional e internacional y, por consiguiente, deben existir estrechas relaciones entre los grupos precitados que trabajan directamente en el terreno y los recursos veterinarios gubernamentales.

Dado que los Servicios Veterinarios abarcan la medicina curativa y la medicina preventiva, el Grupo *ad hoc* consideró aún más imprescindible que la *Administración Veterinaria* desarrolle e implemente programas estratégicos, como programas de vacunación y programas de vigilancia y seguimiento de las enfermedades, y recurra para ello a los veterinarios privados y a los paraprofesionales de veterinaria.

El Grupo *ad hoc* consideró que los organismos veterinarios, como las asociaciones u organizaciones veterinarias privadas o formadas por voluntarios, deberían ser consultados acerca de la participación de los veterinarios privados en la prestación de servicios de sanidad animal.

5) Vigilancia y seguimiento de las enfermedades

El Grupo *ad hoc* examinó el capítulo del *Código Terrestre* sobre vigilancia y seguimiento continuo de las enfermedades de los animales, pero no introdujo en él ninguna modificación.

Teniendo en cuenta que los informes de terreno sobre los focos de enfermedades son un elemento esencial para la vigilancia de las mismas, el Grupo *ad hoc* consideró que tanto los ganaderos o agricultores como los paraprofesionales de veterinaria y los veterinarios privados, tienen un papel vital que desempeñar, el cual debe ser reconocido y fomentado por la Administración Veterinaria. En los países en los que los recursos y los veterinarios disponibles son escasos, el empleo de paraprofesionales de veterinaria es indispensable para lograr una vigilancia eficaz. El Grupo *ad hoc* consideró que esto podría requerir la utilización de métodos epidemiológicos nuevos para completar las encuestas basadas en criterios científicos descritas en el Artículo 1.3.6.2.

Próxima reunión:

El Grupo *ad hoc* consideró que la necesidad de celebrar otra reunión dependerá del resultado de las deliberaciones de la Sesión General de 2004.

…/ Anexos

Anexo XXVIII (cont.)

Anexo I

SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE EL PAPEL DE LOS VETERINARIOS PRIVADOS Y DE LOS PARAPROFESIONALES DE VETERINARIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANIDAD ANIMAL

Pars, 23-24 de Octubre de 2003

Lista de Participantes

MIEMBROS

Dr. Herbert Schneider
(Presidente)
President, World Veterinary Association
P.O. Box 178
Windhoek
NAMIBIA
Tel: (264) 61 22 89 09
Fax: (264) 61 23 06 19
E-mail: agrivet@mweb.com.na

Dra. Emily Mmamakgaba Mogajane
Assistant Director General
National Regulatory Services
Department of Agriculture
Private Bag X250
Pretoria, 0001
SUDÁFRICA
Tel: (27-12) 319 6500
Fax: (27-12) 319 6281
E-mail: adgnrs@nda.agric.za

Dr. Anthony J. Mudd
Landfall Curdridge Lane
Waltham Chase
Southampton
REINO UNIDO
Tel: (44) 14 89 89 09 19
Fax: (44) 14 89 89 24 72
E-mail: tonymudd22@aol.com

Dr. Sen Sovann
Deputy Director
Department of Animal Health and Production
Ministry of Agriculture, Forestry and Fisheries
No 74, Monivong Boulevard
Pnom Penh
CAMBOYA
Tel: 855 11 8800 47
Fax: 855 23 211 323
E-mail: ssovann@online.com.kh

Dr. Yvon Le Brun
Head, Veterinary Législation and Privatisation Unit
Pan African Control of Epizootics Program (PACE)
AU-IBAR PO Box 30786
Nairobi
KENIA
Tel: +254 733 603 207
Tel: +33 613 98 59 81
E-mail: yvon.lebrun@oau-ibar.org
yvon.le.brun@libertysurf.fr

Dr Tim Leyland
Head, Community-based Animal Health and Participatory Epidemiology Unit (CAPE) PACE, AU-IBAR
PO Box 30786
Nairobi
KENIA
Tel: 254 20 226 447
Fax: 254 20 212 289
E-mail: tim.leyland@oau-ibar.org

OTRO PARTICIPANTE

Dr. Alejandro Thiermann
Presidente de la Comisión del Código Zoosanitario Internacional de la OIE
Misión Americana para la Organización de Cooperación Económica y Desarrollo
19, rue de Franqueville
75016 Paris
FRANCIA
Tel : 33- (0) 1 44 15 18 69
Fax : 33-(0) 1 42 67 09 87
E-mail: alexthiermann@compuserve.com

OFICINA CENTRAL DE LA OIE

Dr. Bernard Vallat
Director General
12, rue de Prony
75017 Paris
FRANCIA
Tel: 33 - (0)1 44 15 18 88
Fax: 33 - (0)1 42 67 09 87
E-mail: oie@oie.int

Dr. David Wilson
Jefe del Departamento de Comercio Internacional
E-mail: d.wilson@oie.int

Dr. Hiro Kamakawa
Chargé de mission
Departamento de Comercio Internacional
E-mail: h.kamakawa@oie.int

Anexo XXVIII (cont.)

Anexo II

SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE EL PAPEL DE LOS VETERINARIOS PRIVADOS Y DE LOS PARAPROFESIONALES DE VETERINARIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANIDAD ANIMAL

París, 23-24 de Octubre de 2003

Temario

1) Introducción

2) Repaso de las actividades pertinentes

3) Estudio de las revisiones del *Código Terrestre* propuestas por la Mesa de la Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres en julio de 2003 y de otros capítulos pertinentes del *Código Terrestre*

4) Asuntos varios

Anexo XXVIII (cont.)

Anexo III

CAPITULO 1.1.1.

DEFINICIONES GENERALES

ARTICULO 1.1.1.1.

A efectos del *Código Terrestre*

. . .

Autorizado
significa autorizado, acreditado o registrado oficialmente por la *Administración Veterinaria* a efectos de exportación.

Veterinario oficial
designa un veterinario facultado por la *Administración Veterinaria* de su país para realizar determinadas tareas oficiales relacionadas con la sanidad animal y/o la salud publica y las inspecciones de *mercancías* y, si es preciso, para certificar ~~proceder a la certificación~~ según lo dispuesto en el Título 1.2 del *Código Terrestre*.

~~Para-veterinario~~ Paraprofesional de veterinaria
designa una persona que, a los efectos del *Código Terrestre*, esta habilitada para realizar determinadas tareas ~~veterinarias~~ (que dependen de la categoría de ~~*Para-veterinarios*~~ *paraprofesionales* de *veterinaria* a la que pertenece) en un país, en virtud de una autorización que le concede el *organismo ~~de Reglamentación Veterinaria~~ veterinario estatutario*, y que las ejecuta bajo la responsabilidad y supervisión de un veterinario registrado o autorizado. Las tareas ~~veterinarias~~ que puede realizar cada categoría de ~~*Para-veterinarios*~~ *paraprofesionales de veterinaria* deben ser definidas por el organismo ~~de reglamentación~~ estatutario en función de las cualificaciones y la formación de las personas y según las necesidades.

Veterinario
designa a una persona registrada o autorizada por el *organismo ~~de Reglamentación Veterinaria~~ veterinario estatutario* de un país para ejercer la medicina o la ciencia veterinaria en dicho país.

Servicios Veterinarios
~~Los *Servicios Veterinarios* comprende~~ designa la *Administración Veterinaria*, ~~y~~ todas las *Autoridades Veterinarias* y todas las personas registradas o autorizadas por el *organismo ~~de Reglamentación Veterinaria~~ veterinario estatutario.*

Organismo ~~de Reglamentación Veterinaria~~ veterinario estatutario
designa la autoridad nacional autónoma que establece las reglas relativas a las funciones de los veterinarios y ~~*Para-veterinarios*~~ *paraprofesionales de veterinaria.*

- - - - - - - - - - - - - - -
— texto suprimido

Anexo XXVIII (cont.)

Anexo IV

CAPITILO1.3.3

EVALUACIÓN DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS

Articulo 1.3.3.1.

La calidad de los *Servicios Veterinarios* depende de una serie de factores entre los cuales figuran principios fundamentales de carácter ético, organizativo y técnico. Los *Servicios Veterinarios* deben observar esos principios fundamentales, independientemente de la situación política, económica o social de su país.

El respeto de estos principios fundamentales por los *Servicios Veterinarios* de un País Miembro es importante para que los *Servicios Veterinarios* de otros Países Miembros confíen permanentemente en los *certificados veterinarios internacionales* expedidos por los primeros.

Estos mismos principios fundamentales deben aplicarse cuando la responsabilidad de establecer o aplicar ciertas medidas zoosanitarias o de expedir ciertos *certificados veterinarios internacionales* es asumida por una organización ajena a los *Servicios Veterinarios*, o por una autoridad o un organismo que actúa en su nombre. En cualquier caso, los *Servicios Veterinarios* tienen la responsabilidad final de velar por la aplicación de estos principios.

Estos principios fundamentales se contemplan en el Artículo 1.3.3.2. Los demás factores de calidad se describen en la Parte 1 del *Código Terrestre* (notificación, principios de certificación, etc.) y en el documento titulado "Directrices para la evaluación de los *Servicios Veterinarios*" que figura en el Capítulo 1.3.4.

La calidad de los *Servicios Veterinarios* puede medirse mediante una evaluación, cuyos principios generales se describen en los Artículos 1.3.3.3. y 1.3.3.4.

Artículo 1.3.3.2.

Principios fundamentales de calidad

Los *Servicios Veterinarios* deben observar los siguientes principios fundamentales para garantizar la calidad de sus actividades:

1. Juicio profesional

   ~~Los responsables~~ El personal de los *Servicios Veterinarios* debe~~n~~ tener la calificación, la aptitud científica y la experiencia adecuadas para emitir juicios profesionales válidos.

2. Independencia

   Se velará por que el personal de los *Servicios Veterinarios* no esté sometido a ninguna presión comercial, financiera, jerárquica, política o de otro tipo que pueda influir en su juicio o sus decisiones.

3. Imparcialidad

   Los *Servicios Veterinarios* deben ser imparciales. En especial, todas las partes a las que atañen sus actividades tienen derecho a esperar que les presten sus servicios en condiciones razonables y no discriminatorias.

4. Integridad

   Los *Servicios Veterinarios* deben garantizar siempre un alto nivel de integridad en el trabajo de cada uno de los miembros de su personal. Cualquier fraude, soborno o falsificación debe ser detectado y corregido.

5. Objetividad

   Los *Servicios Veterinarios* deben actuar en todo momento de manera objetiva, transparente y no discriminatoria.

Anexo XXVIII (cont.)

Anexo IV (cont)

6. Organización general

Los *Servicios Veterinarios* deben poder demostrar que, gracias a una legislación apropiada, suficientes recursos financieros y una organización eficaz son capaces de controlar la instauración y aplicación de medidas zoosanitarias y las actividades de certificación veterinaria internacional. La legislación debe tener una flexibilidad que permita hacer frente a la evolución de las situaciones, incluida la incorporación de medidas de bienestar de los animales y de seguridad sanitaria de los alimentos. En especial, los *Servicios Veterinarios* deben definir y documentar las responsabilidades y la estructura de las organizaciones encargadas del sistema de identificación de los animales, del control del movimiento de ganado, de los sistemas de control y declaración de las enfermedades animales, de la vigilancia epidemiológica y de la comunicación de información epidemiológica.

Los *Servicios Veterinarios* deben demostrar capacidades similares cuando son responsables de actividades de salud pública veterinaria.

Los *Servicios Veterinarios* deben disponer de sistemas eficaces de vigilancia de las enfermedades animales y de *notificación* de los problemas sanitarios, donde quiera que surjan, de acuerdo con las disposiciones del *Código Terrestre*. Deben demostrar que atienden debidamente a la población animal de su país. Deben demostrar asimismo que procuran mejorar constantemente sus sistemas de información zoosanitaria y de control de las enfermedades animales.

Los *Servicios Veterinarios* deben definir y documentar las responsabilidades y la estructura (en particular el orden jerárquico) de la organización encargada de la expedición de *certificados veterinarios internacionales*.

Todos los puestos de trabajo que incidan en la calidad de los *Servicios Veterinarios* deben ser descritos. En estas descripciones se incluirán los requisitos de formación previa, formación continua, formación técnica y experiencia.

7. Política en materia de calidad

Los *Servicios Veterinarios* deben definir y documentar su política, sus objetivos y sus compromisos en materia de calidad y deben asegurarse de que esa política se comprende, se aplica y se mantiene en todos los niveles de la organización. Si las condiciones lo permiten, pueden instaurar un sistema de calidad que corresponda a sus campos de actividad y convenga al tipo, variedad y volumen de trabajo que deben realizar. Las directrices para la calidad y evaluación de los *Servicios Veterinarios* proponen un sistema de referencia adecuado que debe ser utilizado si un País Miembro decide adoptar un sistema de calidad.

8. Procedimientos y normas

Los *Servicios Veterinarios* deben elaborar y documentar procedimientos y normas apropiados para la ejecución y la gestión de las medidas zoosanitarias así como de las actividades de certificación veterinaria internacional. Estos procedimientos y normas pueden, por ejemplo, estar relacionados con:

a) la programación y la gestión de las actividades, incluidas las actividades de certificación veterinaria internacional;

b) la prevención y el control de los *focos* de enfermedad;

c) el análisis de riesgos, la vigilancia epidemiológica y la zonificación;

d) las técnicas de inspección y de muestreo;

e) las pruebas de diagnóstico de las enfermedades animales;

f) la preparación, la producción, el registro y el control de productos biológicos utilizados para el diagnóstico y la prevención de las enfermedades;

g) los controles fronterizos y las reglamentaciones aplicables a la importación;

h) la *desinfección* y la *desinfestación*;

i) los tratamientos destinados a destruir, en caso de necesidad, los agentes patógenos en los productos de origen animal;

j) las normas de registro de los mataderos.

Siempre que la OIE haya aprobado normas en estos ámbitos, los *Servicios Veterinarios* deberán observarlas a la hora de aplicar medidas zoosanitarias y de expedir *certificados veterinarios internacionales*.

9. Información, reclamaciones y recursos

La *Administración Veterinaria* debe comprometerse a atender todas las peticiones legítimas de las *Administraciones Veterinarias* de los demás Países Miembros o de cualquier otra autoridad, en especial encargándose de cursar oportunamente las peticiones de información, las reclamaciones o los recursos que éstos presenten.

Se llevará un registro de todas las reclamaciones y recursos presentados así como del curso dado a los mismos por los *Servicios Veterinarios*.

10. Documentación

Los *Servicios Veterinarios* deben disponer de un sistema de documentación fiable y actualizado acorde con sus actividades.

11. Autoevaluación

Los *Servicios Veterinarios* deben proceder periódicamente a una autoevaluación, especialmente mediante la comparación documentada de sus objetivos y sus resultados y la demostración de la eficacia de los componentes de su organización y de la adecuación de sus recursos.

Un País Miembro puede pedir al Director General de la OIE que adopte las medidas pertinentes para que uno o varios expertos le ayuden a proceder a estas operaciones.

12. Comunicación

Los *Servicios Veterinarios* deben disponer de sistemas eficaces de comunicación interna y externa (particularmente con y entre los veterinarios privados y los *paraprofesionales de veterinaria*) ~~con todas sus categorías de~~ que se extiendan al personal administrativo y técnico y ~~con~~ a las partes a las que atañen sus actividades.

13. Recursos humanos y financieros

Las autoridades responsables deben velar por que se faciliten los recursos adecuados para llevar efectivamente a cabo las actividades precitadas.

Artículo 1.3.3.3.

A efectos del *Código Terrestre*, un País Miembro reconocerá a cualquier otro País Miembro el derecho de proceder o de pedirle que proceda a la evaluación de sus *Servicios Veterinarios* si el País Miembro que toma la iniciativa de la evaluación es o aspira a ser un *país importador* o un *país exportador* de *mercancías*, y si dicha evaluación forma parte de un proceso de análisis del riesgo que servirá para determinar o revisar las medidas sanitarias que deben aplicarse a ese comercio.

La evaluación de los *Servicios Veterinarios* se llevará a cabo teniendo en cuenta las Directrices de la OIE para la evaluación de los *Servicios Veterinarios* que figuran en el Capítulo 1.3.4. del *Código Terrestre*.

Anexo XXVIII (cont.)

Anexo IV (cont)

Un País Miembro tiene derecho a esperar que la evaluación de sus *Servicios Veterinarios* se lleve a cabo de manera objetiva. Un País Miembro que procede a una evaluación debe ser capaz de justificar cualquier medida adoptada a raíz de la evaluación.

Artículo 1.3.3.4.

Un País Miembro que se proponga proceder a la evaluación de los *Servicios Veterinarios* de otro País Miembro deberá notificar por escrito su intención a este último, especificando el objetivo de la evaluación y la información solicitada.

Un País Miembro al que otro País Miembro solicite oficialmente información para proceder a una evaluación de sus *Servicios Veterinarios* deberá, una vez establecido un acuerdo bilateral sobre el procedimiento y los criterios de evaluación, suministrar rápidamente la información pertinente y exacta solicitada.

El proceso de evaluación deberá tener en cuenta los principios fundamentales y los demás factores de calidad mencionados en los Artículos 1.3.3.1. y 1.3.3.2. También deberá tomar en consideración las condiciones particulares relativas a la calidad, tal como ésta se define en el Artículo 1.3.3.1., que prevalezcan en los países interesados.

El resultado de la evaluación hecha por un País Miembro deberá ser comunicado por escrito lo antes posible, y en cualquier caso en un plazo de 4 meses a partir de la fecha de recepción de la información pertinente, al País Miembro sometido a evaluación. El informe sobre la evaluación deberá explicar detalladamente cualquier elemento que afecte las perspectivas comerciales. El País Miembro que haya procedido a la evaluación deberá aclarar con todo detalle los puntos de la misma que se le pidan.

En caso de diferencia entre dos Países Miembros sobre la realización o las conclusiones de la evaluación de los *Servicios Veterinarios*, se utilizarán los procedimientos de solución de diferencias descritos en el Artículo 1.3.1.4.

- - - - - - - - - - - - - - -
— texto suprimido

Anexo V

CAPÍTULO 1.3.4.

DIRECTRICES PARA LA EVALUACIÓN DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS

Artículo 1.3.4.1.

Consideraciones generales

1. La evaluación de los *Servicios Veterinarios* es un elemento importante del proceso de análisis del riesgo que los países tienen el derecho legítimo de utilizar para establecer normas nacionales en lo relativo a los controles zoosanitarios y sanitarios que se deben aplicar en el *comercio internacional* de *animales*, productos de origen animal, material genético animal y productos destinados a la alimentación animal.

   Toda evaluación debe llevarse a cabo de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 1.3.3. del *Código Terrestre*.

2. Para que los procedimientos de evaluación tengan la mayor objetividad posible es indispensable respetar ciertas normas de disciplina. La OIE ha elaborado una serie de directrices que pueden ser utilizadas en la práctica para la evaluación de los *Servicios Veterinarios*. Estas directrices son válidas para la evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un país por los de otro país en el marco de un análisis del riesgo asociado al *comercio internacional* y también para la evaluación por un país de sus propios *Servicios Veterinarios* – procedimiento denominado autoevaluación – o para la reevaluación periódica de los mismos.

   Al proceder a un análisis del riesgo, antes de determinar las condiciones sanitarias/zoosanitarias a las que se supeditará la importación de una *mercancía*, el *país importador* tiene derecho a considerar decisiva la evaluación de los *Servicios Veterinarios* del *país exportador*.

3. El objetivo de la evaluación puede ser ayudar a una autoridad nacional a decidir qué prioridades debe fijar a sus propios *Servicios Veterinarios* (autoevaluación) o contribuir al proceso de análisis del riesgo asociado al *comercio internacional* de *animales* y productos de origen animal a los cuales se aplican los controles sanitarios y/o zoosanitarios oficiales.

4. En ambos casos la evaluación deberá demostrar que los *Servicios Veterinarios* son capaces de controlar efectivamente la situación sanitaria y zoosanitaria de los *animales* y de los productos de origen animal. Los elementos clave de dicha demostración son los siguientes: recursos adecuados, capacidad de gestión, existencia de infraestructuras legislativas y administrativas, independencia en el ejercicio de funciones oficiales y resultados anteriores concluyentes, incluida la declaración de enfermedades.

5. La competencia y la integridad son cualidades sobre las que se basa la confianza entre individuos u organizaciones. La confianza entre los *Servicios Veterinarios* oficiales de países que tienen relaciones comerciales es el fundamento de la estabilidad del *comercio internacional* de *animales* y productos de origen animal. En este aspecto, el análisis crítico se aplica más al *país exportador* que al *país importador*.

6. Aunque se puedan obtener datos cuantitativos sobre los *Servicios Veterinarios*, la evaluación definitiva de los mismos deberá ser, principalmente, cualitativa. Efectivamente, conviene evaluar los recursos y la infraestructura (organizativa, administrativa y legislativa) pero conviene también hacer hincapié en la evaluación de la calidad de los resultados y la eficacia de los *Servicios Veterinarios*. La evaluación debe tomar en consideración cualquier sistema de calidad utilizado por los *Servicios Veterinarios*.

7. Un *país importador* tiene derecho a estar seguro de que los datos suministrados por los *Servicios Veterinarios* de un *país exportador* en lo relativo a su situación sanitaria y zoosanitaria son objetivos, coherentes y exactos. Además, los *Servicios Veterinarios* del *país importador* tienen derecho a esperar que los certificados veterinarios de exportación sean expedidos de manera absolutamente fidedigna.

Anexo XXVIII (cont.)

Anexo V (cont)

8. Un *país exportador* tiene derecho a esperar que sus *animales* y productos de origen animal sean tratados correcta y razonablemente durante las inspecciones en el país de destino. Debe poder esperar también la ausencia total de discriminación en la evaluación de sus normas y de sus resultados. El *país importador* debe estar dispuesto y preparado a defender la postura que adopte en función del resultado de su evaluación.
9. Aunque el o*rganismo ~~de Reglamentación Veterinaria~~ veterinario estatutario* no forma parte de los *Servicios Veterinarios*, se debe proceder a su evaluación para asegurarse de que el registro/la autorización de los veterinarios y ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales* de veterinaria constituye un elemento importante del proceso de análisis de riesgos.

Artículo 1.3.4.2.

Campo de aplicación

1. Para evaluar los *Servicios Veterinarios*, y en función del objetivo de dicha evaluación, se pueden considerar los siguientes puntos:
   – organización, estructura y autoridad de los *Servicios Veterinarios*;
   – recursos humanos;
   – recursos materiales (recursos financieros incluidos);
   – capacidad de intervención y bases reglamentarias;
   – controles en materia de sanidad animal y de salud pública veterinaria;
   – sistemas de calidad oficiales, con inclusión de la política de calidad;
   – programas de evaluación del rendimiento y de auditoría;
   – participación en las actividades de la OIE y cumplimiento de las obligaciones de los Países Miembros de la OIE.
2. Para completar la evaluación de los *Servicios Veterinarios* es necesario tener también en cuenta la estructura y el funcionamiento del *organismo ~~de Reglamentación Veterinaria~~ veterinario estatutario.*
3. En el Artículo 1.3.4.13. se precisa la información necesaria para:
   – una autoevaluación por los *Servicios Veterinarios* nacionales que necesiten preparar información a nivel nacional o internacional;
   – una evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un *país exportador* o que aspire a serlo por un *país importador* o que aspire a serlo;
   – una verificación o confirmación de una evaluación durante una visita del *país importador* al *país exportador*.

Artículo 1.3.4.3.

Criterios de evaluación de la organización y de la estructura de los Servicios Veterinarios

1. Un elemento clave de la evaluación de *Servicios Veterinarios* oficiales es el estudio de su organización y de su estructura. Los *Servicios Veterinarios* deben definir y exponer su política, sus objetivos y los sistemas y normas de calidad a los que se ajustan. Estas descripciones de su organización y política deben ser detalladas. Se facilitarán organigramas e información adicional referente a las responsabilidades del personal que trabaja en los servicios. Las funciones y responsabilidades del Jefe/Director de los *Servicios Veterinarios* deberán definirse claramente. También se definirán los órdenes jerárquicos.
2. El informe relativo a las estructuras y la organización deberá indicar claramente las relaciones y contactos que existen entre las autoridades de los distintos ministerios o administraciones y el Jefe/Director de los *Servicios Veterinarios*. Se describirán también claramente las relaciones oficiales que esos servicios mantienen con las autoridades de las que dependen, así como con los medios profesionales y sus asociaciones. La estructura de los *Servicios Veterinarios* puede cambiar de vez en cuando. Los cambios que sean importantes deberán ser comunicados a los socios comerciales para que éstos puedan evaluar los efectos de la reestructuración.

3. Se identificarán los componentes de la organización de los *Servicios Veterinarios* que son responsables de la capacidad esencial de intervención. Dicha capacidad debe incluir la vigilancia epidemiológica, el control de enfermedades, el control de las importaciones, el sistema de declaración de enfermedades animales, los sistemas de identificación de los animales, los sistemas de rastreabilidad, los sistemas de control del movimiento de animales, la divulgación de datos epidemiológicos, la actualización de conocimientos, la inspección y la certificación. Se describirán los sistemas de laboratorio y de terreno, así como su relación en el marco de la organización general.
4. Para reforzar la fiabilidad y credibilidad de sus prestaciones, los *Servicios Veterinarios* pueden haber establecido sistemas de calidad que corresponden a sus campos de actividad y al tipo y número de actividades que llevan a cabo. La evaluación de dichos sistemas deberá ser lo más objetiva posible.
5. La *Administración Veterinaria* de un país es su único portavoz en los diálogos oficiales a nivel internacional. Este papel es particularmente importante en los casos de zonificación y regionalización. Las responsabilidades de la *Administración Veterinaria* y de todas las *Autoridades Veterinarias* del país serán precisadas claramente en el proceso de evaluación de los *Servicios Veterinarios*.
6. La definición de "*Autoridad Veterinaria*"de un país figura en el Capítulo 1.1.1. del *Código Terrestre*. En determinados países, algunas funciones de las *Autoridades Veterinarias* oficiales son desempeñadas por estructuras subnacionales autónomas (estados, provincias, municipios), por lo que es indispensable evaluar las misiones y funciones de estas últimas. Para ello, se suministrarán datos sobre sus funciones y sobre las relaciones (jurídicas y administrativas) que mantienen entre sí y con los *Servicios Veterinarios* nacionales. Se facilitarán igualmente los informes anuales, resultados de investigaciones y cualquier información relacionada con sus actividades en el campo veterinario.
7. Asimismo, se describirán los acuerdos concertados entre los *Servicios Veterinarios* nacionales y otros prestadores de servicios importantes como universidades, laboratorios, servicios de información, etc. A efectos de la evaluación, es legítimo esperar que las normas de calidad de organización y funcionamiento aplicadas a los *Servicios Veterinarios*, se aplican también a estos prestadores de servicios.

Artículo 1.3.4.4.

Criterios de evaluación de los sistemas de calidad

1. Los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que respetan su obligación de velar por la calidad de los procesos y resultados de sus prestaciones. Cuando las prestaciones o sus componentes respondan a un programa oficial de sistemas de calidad basado en las normas recomendadas por la OIE o, particularmente en el caso de los laboratorios de los *Servicios Veterinarios*, en otras normas internacionalmente reconocidas, los *Servicios Veterinarios* sometidos a evaluación deberán facilitar pruebas de acreditación, detalles sobre los procesos de calidad documentados y resultados documentados de todas las evaluaciones realizadas.
2. Cuando los *Servicios Veterinarios* sometidos a evaluación utilizan sistemas oficiales de calidad para prestar sus servicios, conviene destacar más los resultados de la evaluación de dichos sistemas de calidad que los recursos y las infraestructuras de los servicios.

Artículo 1.3.4.5.

Criterios de evaluación de los recursos humanos

1. Los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que cuentan, entre otros recursos humanos, con un verdadero equipo de funcionarios plenamente dedicados a su servicio. Dicho equipo estará obligatoriamente formado por veterinarios~~, diplomados y, siempre que sea posible, por otros agentes profesionales cualificados~~ ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria* y personal ~~técnico~~ administrativo. ~~Esto no excluye la posibilidad de contrataciones eventuales de~~ Comprenderá asimismo veterinarios y ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria* ~~técnicos~~ que trabajen media jornada~~, o de~~ y veterinarios y ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria* del sector privado. Es indispensable que todas estas categorías de empleados estén sometidas a normas de disciplina reglamentarias. Se facilitará información sobre los principales recursos de los *Servicios Veterinarios* sometidos a evaluación.

Anexo XXVIII (cont.)

Anexo V (cont)

2. Además de los datos cuantitativos brutos relativos a los principales recursos humanos, se describirán detalladamente las funciones de las distintas categorías de personal de los *Servicios Veterinarios*, a fin de analizar y estimar si el personal está profesionalmente capacitado para llevar a cabo las labores emprendidas por los *Servicios Veterinarios*. Por ejemplo, en lo referente a la labor de terreno de los ~~asistentes técnicos~~ veterinarios y ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria*, la evaluación permitirá tener la seguridad de que quienes se encargan de vigilar las enfermedades animales son veterinarios experimentados y cualificados, que visitan ellos mismos las explotaciones ganaderas y no se contentan de los informes redactados por ~~sus asistentes técnicos~~ ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria*.
3. El análisis de estos datos se podrá utilizar para apreciar la capacidad de los *Servicios Veterinarios* de obtener datos fidedignos sobre la situación zoosanitaria del país y de garantizar la correcta ejecución de los programas de control de enfermedades animales. Si no existen disposiciones reglamentarias (por ejemplo: declaración obligatoria de enfermedades) y administrativas (por ejemplo: sistemas oficiales de vigilancia y declaración de enfermedades animales), puede que muchos veterinarios privados no suministren a los *Servicios Veterinarios* los datos epizootiológicos necesarios.
4. Estos datos deberán analizarse en estrecha relación con el resto de la información descrita en el presente Capítulo. Por ejemplo, un personal de terreno numeroso (veterinarios y ~~asistentes técnicos~~ ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria*) necesita infraestructuras, equipos y recursos presupuestarios para sus actividades zoosanitarias en las zonas ganaderas del país. Si las carencias son manifiestas, cabrá poner en entredicho la validez de los datos epizootiológicos facilitados.

Artículo 1.3.4.6.

Criterios de evaluación de los recursos materiales

1. Recursos financieros

   Se permitirá la verificación del presupuesto anual real de los *Servicios Veterinarios*, el cual deberá contener los datos que figuran en el modelo de cuestionario presentado en el Artículo 1.3.4.13. Se facilitarán datos sobre las obligaciones profesionales del personal veterinario, así como sobre sueldos y honorarios, estableciendo una comparación con el sector privado y, si procede, con otros sectores profesionales. Se indicarán asimismo las fuentes privadas de ingresos de los veterinarios en el ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Recursos administrativos
   a) Locales

      Los *Servicios Veterinarios* deberán estar instalados en locales apropiados para el ejercicio de sus funciones. Sus secciones, tanto a nivel central como a nivel regional, deberán estar situadas lo más cerca posible unas de otras a fin de facilitar el trabajo y la comunicación.
   b) Comunicaciones

      Los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que poseen sistemas de comunicación eficaces, sobre todo en lo concerniente a la vigilancia zoosanitaria y a los programas de control. Un sistema de comunicación deficiente en las unidades de terreno encargadas de la ejecución de los programas, o entre los servicios externos y la administración central, o entre los *Servicios Veterinarios* y las demás estructuras administrativas o profesionales pertinentes, pone al descubierto un defecto en la organización de dichos programas. Convendrá demostrar también la existencia de sistemas de comunicación adecuados entre los laboratorios de los *Servicios Veterinarios* y entre esos laboratorios y el personal de terreno.

      Los ejemplos de medios de comunicación que deben funcionar correctamente en un país son el correo, el flete, el teléfono, el télex y las conexiones radiofónicas. Los servicios de mensajería rápida, fax y sistemas de intercambio electrónico de datos (ejemplo: correo electrónico e Internet) son ejemplos de telecomunicaciones modernas muy útiles que, cuando existen, pueden sumarse a las anteriores o sustituirlas. Los *Servicios Veterinarios* nacionales deben disponer de medios de comunicación internacional rápidos para declarar, de conformidad con las recomendaciones de la OIE, cualquier modificación de la situación sanitaria de su país y establecer, en caso de urgencia, contactos bilaterales con los *Servicios Veterinarios* de los países con los que tienen relaciones comerciales.

c) Medios de transporte

Numerosas actividades de los *Servicios Veterinarios*, y sobre todo de los servicios encargados de la sanidad animal en el terreno que deben hacer visitas de urgencia, por ejemplo, dependen esencialmente de la existencia de medios de transporte suficientes y fiables. De lo contrario, los *Servicios Veterinarios* de un país no pueden garantizar a los de otros países que controlan la situación zoosanitaria nacional.

La existencia de medios de transporte apropiados también es esencial para el envío de muestras a los laboratorios veterinarios, el control de las importaciones y exportaciones y la inspección de *animales* y productos de origen animal en establecimientos de producción o de transformación geográficamente apartados.

3. Recursos técnicos

Se describirán detalladamente los medios de que disponen los laboratorios así como sus programas en curso o recientemente concluidos, y se adjuntarán informes de estudios de su función o cometido. Se utilizarán los datos descritos en el modelo de cuestionario para la evaluación de los servicios prestados por los laboratorios.

a) Cadena de frío para muestras de laboratorio y medicamentos veterinarios

Deberán funcionar y utilizarse en todo el país sistemas de refrigeración y congelación que permitan conservar a baja temperatura muestras de laboratorio en tránsito o en espera de análisis y medicamentos veterinarios (vacunas, por ejemplo) que puedan necesitarse para programas de control de enfermedades animales. Si no se ofrece esa garantía, se podrán poner en entredicho muchos resultados de pruebas de laboratorio, así como la eficacia de ciertos programas de control de enfermedades y del sistema de inspección de las exportaciones del país sometido a evaluación.

b) Laboratorios de diagnóstico

El análisis de las prestaciones de los laboratorios de los *Servicios Veterinarios*, incluidos los laboratorios gubernamentales oficiales y otros laboratorios acreditados por los *Servicios Veterinarios* para misiones específicas, es un elemento esencial del proceso de evaluación. En efecto, todo el proceso de control y de certificación de la situación sanitaria y zoosanitaria de los *animales* y productos de origen animal exportados depende de la calidad de los laboratorios de diagnóstico veterinario del país; por consiguiente, dichos laboratorios deberán ser sometidos a procedimientos estrictos de garantía de calidad y deberán atenerse, en la medida de lo posible, a programas internacionales de garantía de calidad para estandarizar los métodos de diagnóstico y comprobar su eficacia. Un ejemplo es la utilización de los sueros de referencia internacional para estandarizar los reactivos.

La importancia de este punto es obvia, tanto en el caso de los análisis efectuados en cada uno de los lotes exportados, como en el de los métodos de control generalmente utilizados para determinar la situación sanitaria y zoosanitaria del país y respaldar sus programas de control de enfermedades. A efectos de la evaluación, los laboratorios de diagnóstico veterinario son los laboratorios especializados en sanidad animal y en salud pública veterinaria. Los *Servicios Veterinarios* deben autorizar y designar estos laboratorios para desempeñar tales funciones y someterlos a controles con regularidad.

c) Investigación

La naturaleza de los problemas que tiene que afrontar un país tanto en materia de sanidad animal como de salud pública veterinaria, el grado de desarrollo de los controles establecidos para resolverlos y su relativa importancia se pueden apreciar parcialmente analizando la información sobre las prioridades y los programas estatales de investigación zoosanitaria. A efectos de la evaluación, se facilitarán datos sobre dicha investigación.

Anexo XXVIII (cont.)

Anexo V (cont)

Artículo 1.3.4.7.

Capacidad de intervención y bases reglamentarias

1. Sanidad animal y salud pública veterinaria

   Los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que son capaces de controlar, gracias a una legislación apropiada, todos los problemas relativos a la sanidad animal. El control se efectuará, si es preciso, mediante la declaración obligatoria de las enfermedades animales, la inspección, el control del movimiento del ganado, con inclusión del registro de las explotaciones y la identificación de los animales, el aislamiento de zonas o locales infectados, las pruebas de laboratorio, los tratamientos, la destrucción de los *animales* o del material contaminado, el control del uso de medicamentos veterinarios, etc. El campo de aplicación de estos controles reglamentarios se extenderá a los *animales* domésticos y su material genético, a los productos de origen animal, a los *animales* salvajes siempre que exista una posibilidad de transmisión de enfermedad a los *animales* domésticos y a cualquier otro producto que justifique la aplicación de un control veterinario. Deberán existir acuerdos de cooperación con las *Autoridades Veterinarias* de los países vecinos [para] a fin de garantizar el control de las enfermedades animales en las zonas fronterizas y de establecer relaciones para reconocer y regular las actividades transfronterizas~~, incluidos los desplazamientos de veterinarios y paraveterinarios~~. La evaluación también podrá tener en cuenta la legislación sobre salud pública veterinaria que se aplica a los productos de origen animal destinados al consumo humano.

2. Inspección de importaciones y exportaciones

   Los *Servicios Veterinarios* nacionales deberán disponer de una legislación adecuada y tener autoridad suficiente para establecer los métodos de control y someter sistemáticamente a control oficial los circuitos de importación y exportación de *animales* y productos de origen animal, en la medida en que dicho control esté relacionado con los aspectos sanitarios o zoosanitarios. Asimismo, la evaluación deberá tener en cuenta las circulares administrativas publicadas con vistas a garantizar el cumplimiento de los requisitos del *país importador* durante el período que precede la exportación.

   En lo relativo a la producción de alimentos de origen animal destinados al consumo humano y a la exportación, los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que poseen una reglamentación completa que permite a las autoridades competentes controlar la higiene de los tratamientos aplicados a las *mercancías* y utilizar sistemas oficiales de inspección basados en normas conformes o equivalentes a las del Codex Alimentarius y la OIE.

   Deberán haberse establecido sistemas de control que permitan a las *Autoridades Veterinarias* del *país exportador* autorizar la utilización de los locales de exportación. Los *Servicios Veterinarios* también deberán ser capaces de someter los productos destinados a la exportación a pruebas y tratamientos, de controlar sus desplazamientos, su manipulación y su almacenamiento, y de proceder a su inspección en cualquiera de las fases del proceso de exportación. Entre los productos sujetos a estas medidas de exportación reglamentarias deberán figurar los *animales* y productos de origen animal, (incluidos el semen, los óvulos y embriones) y los alimentos para animales.

   Los *Servicios Veterinarios* nacionales deberán demostrar que poseen autoridad y bases reglamentarias suficientes para someter a controles zoosanitarios las importaciones y el tránsito de *animales*, productos de origen animal u otros productos que puedan transmitir enfermedades animales. Necesitarán demostrarlo para confirmar que controlan debidamente la situación sanitaria de su país y que una contaminación cruzada de los animales que exportan por los animales importados de países cuya situación sanitaria se desconoce o es inferior, es improbable. Las mismas consideraciones se aplican a los controles veterinarios en el ámbito de la salud pública. Los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar igualmente que los veterinarios que extienden los certificados son independientes en el ejercicio de sus funciones.

   La reglamentación debe asimismo permitir la denegación y/o la supresión de un certificado oficial e incluir sanciones contra el delito de prevaricación en materia de certificación.

Los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que son capaces de extender certificados válidos y exactos para las exportaciones de *animales* y productos de origen animal, de conformidad con lo dispuesto en el Título 1.2 del *Código Terrestre*. A tales efectos, deberán haberse dotado de procedimientos que garanticen que emplean métodos eficaces y fiables para extender los certificados veterinarios. El sistema de control de documentos deberá permitir comprobar que los datos que figuran en el certificado corresponden a los productos exportados y concuerdan con los resultados de todas las inspecciones a que han sido sometidos.

La seguridad en el proceso de certificación de las exportaciones es importante, incluso para la transmisión por vía electrónica de la documentación. Conviene, por lo tanto, que exista un sistema de verificación independiente para evitar fraudes por parte de funcionarios, particulares u organizaciones privadas. El veterinario que extiende un certificado no debe tener ningún conflicto de intereses con los aspectos comerciales vinculados a los *animales* o productos de origen animal objeto del certificado y ser independiente de las partes comerciales involucradas.

Artículo 1.3.4.8.

Controles zoosanitarios

1. Situación zoosanitaria

   La evaluación actualizada de la situación zoosanitaria de un país es un procedimiento importante y necesario. Una de las claves para realizar esta evaluación será el estudio de publicaciones de la OIE como *Sanidad Animal Mundial*, el *Boletín* y las *Informaciones Sanitarias*. La evaluación deberá tener en cuenta si el país ha cumplido últimamente con sus obligaciones en materia de declaración de enfermedades animales. En el caso de un País Miembro de la OIE, el hecho de que no haya enviado los informes zoosanitarios exigidos por la OIE restará valor al resultado general de su evaluación.

   Un *país exportador* deberá suministrar datos complementarios detallados sobre la situación sanitaria que haya declarado a la OIE. Esos datos serán particularmente importantes en el caso de enfermedades animales ausentes o totalmente controladas en la región o el *país importador*. La capacidad de los *Servicios Veterinarios* de completar el informe sobre su situación zoosanitaria con datos relativos a la vigilancia epidemiológica, resultados de programas de seguimiento continuo y precisiones sobre el historial de las enfermedades registradas, será particularmente importante para su evaluación. En caso de evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un *país exportador* con vistas a una operación de *comercio internacional*, el *país importador* deberá justificar su solicitud y expectativas al respecto.

2. Control de enfermedades animales

   La evaluación deberá tener en cuenta la información relativa a los programas existentes de control de enfermedades animales. Dichos programas deberán comprender la vigilancia epidemiológica, las medidas de control o de erradicación aplicadas por el gobierno o por profesionales autorizados por el gobierno contra enfermedades o grupos de enfermedades, y los programas de emergencia en caso de epizootia. Se suministrará información sobre la reglamentación vigente, los planes de ejecución de los programas de vigilancia epidemiológica y de emergencia en caso de epizootia, las disposiciones relativas a la cuarentena de animales o rebaños infectados o expuestos a infección, las disposiciones relativas a la indemnización de los ganaderos afectados por las medidas de control de enfermedades, los programas de formación del personal, las barreras físicas o de otra índole entre un país o una zona libres de enfermedad o de infección y los países infectados, la incidencia y prevalencia de las enfermedades y sobre los recursos utilizados, los resultados provisionales y los informes de evaluación de cada programa.

3. Sistema nacional de declaración de enfermedades animales

   Se demostrará la existencia de un sistema nacional de declaración de enfermedades animales que abarque todas las regiones ganaderas del país y todas las zonas sujetas a control veterinario oficial.

   Una variante aceptable de este principio sería su aplicación exclusiva a determinadas zonas del país. En ese caso, el sistema de declaración de enfermedades deberá abarcar cada una de esas zonas y deberán tenerse en cuenta otros factores como, por ejemplo, la garantía ofrecida a los socios comerciales de que existen medidas para impedir la introducción de una enfermedad o de productos de exportación a partir de las zonas en las que el control veterinario es más reducido.

Anexo XXVIII (cont.)

Anexo V (cont)

Artículo 1.3.4.9.

Programas de salud pública veterinaria

1. Higiene alimentaria

   Los *Servicios Veterinarios* nacionales deberán demostrar que son responsables de los programas de salud pública veterinaria relativos a la producción y transformación de productos de origen animal, y en particular de productos destinados a la exportación. Si no son responsables de dichos programas, la evaluación deberá incluir un estudio detenido del papel de las organizaciones (nacionales, estatales o municipales) encargadas de ellos y de sus relaciones con los *Servicios Veterinarios*. En tal caso, será necesario comprobar si los *Servicios Veterinarios* son responsables y garantes de un control efectivo de la salubridad de los productos de origen animal antes de su exportación, y en particular de la *carne* y de los *productos cárnicos* durante el sacrificio, la transformación de la *carne* y de los *productos cárnicos*, y durante su transporte y almacenamiento.

2. Programas de control de zoonosis

   Los *Servicios Veterinarios* deberán contar con un personal debidamente cualificado que se encargue, entre otras cosas, de la vigilancia y el control de las zoonosis y, si es necesario, de las relaciones con las autoridades médicas.

3. Programas de detección de residuos químicos

   Se demostrará que se efectúan los controles adecuados para la detección de residuos químicos en los *animales*, productos de origen animal y alimentos para el ganado exportados. Se valorará la existencia de programas basados en la estadística para la vigilancia y el control de contaminantes medioambientales y químicos en los *animales*, productos de origen animal y alimentos para animales. Estos programas deberán ser objeto de coordinación a nivel nacional. Sus resultados deberán estar a disposición de los países que tengan o aspiren a tener relaciones comerciales con el país considerado, siempre que éstos lo soliciten. Los métodos analíticos utilizados y los informes de presentación de los resultados deberán ser conformes a las normas internacionalmente reconocidas. Si los *Servicios Veterinarios* no son los responsables oficiales de estos programas, deberán existir disposiciones que garanticen que los *Servicios Veterinarios* dispondrán de sus resultados para su correspondiente evaluación.

4. Medicamentos veterinarios

   Conviene saber que el control de la producción de medicamentos veterinarios no depende siempre de las *Autoridades Veterinarias* debido a las diferencias que existen entre los gobiernos en materia de reparto de responsabilidades legislativas. No obstante, a efectos de la evaluación, los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que existe un control efectivo y armonizado a nivel nacional de la fabricación, ~~y de la~~ importación y exportación, del registro, la distribución, la venta y la utilización de los medicamentos veterinarios, productos biológicos y reactivos de diagnóstico, cualquiera que sea su origen. El control de estos medicamentos está directamente relacionado con la sanidad animal y la salud pública.

   En materia de sanidad animal, es particularmente importante el control de los productos biológicos. Si los controles del registro o de la utilización de estos productos no son satisfactorios se podrá poner en entredicho la calidad de los programas de control de las enfermedades animales y de las medidas de protección destinadas a evitar la introducción de enfermedades animales por importaciones de productos biológicos para uso veterinario.

   A efectos de la evaluación, es lícito tratar de obtener garantías sobre el control efectivo de los medicamentos veterinarios por parte de un gobierno en la medida en que dichas garantías están directamente relacionadas con la salud humana por el riesgo que representa la presencia de residuos de esos medicamentos en los *animales* y productos alimenticios de origen animal. El control se efectuará según las normas del Codex Alimentarius o según normas establecidas por el *país importador*, siempre que éstas últimas se justifiquen desde el punto de vista científico.

5. Integración de los programas de sanidad animal y salud pública veterinaria

La existencia de cualquier programa organizado que comprenda un sistema estructurado de aprovechamiento de la información obtenida durante la inspección de las *carnes frescas* y de los productos lácteos para el control de enfermedades animales será un elemento positivo para la evaluación. Semejantes programas deberán formar parte de un plan nacional de vigilancia epizootiológica.

Los *Servicios Veterinarios* que dediquen una parte importante de sus programas de sanidad animal a reducir específicamente la contaminación química o microbiana de los productos de origen animal destinados a la cadena alimentaria serán apreciados muy favorablemente. Deberá existir una relación patente entre estos programas y el control oficial de medicamentos veterinarios y productos químicos utilizados en agricultura.

Artículo 1.3.4.10.

Programas de evaluación del rendimiento y de auditoría

1. Planes estratégicos

Los objetivos y prioridades de los *Servicios Veterinarios* se podrán evaluar correctamente si existe un plan estratégico oficial actualizado periódicamente. Las funciones de los *Servicios Veterinarios* se comprenderán mejor si un plan operacional de sus actividades se ajusta al contexto del plan estratégico. El plan operacional y el plan estratégico, siempre que existan, se incorporarán a la evaluación.

Los *Servicios Veterinarios* que utilizan planes estratégicos y operacionales podrán demostrar la eficacia de su gestión con mayor facilidad que los países que carecen de ellos.

2. Evaluación del rendimiento

Si se utiliza un plan estratégico, conviene que exista un procedimiento que permita a la organización evaluar sus resultados con respecto a sus objetivos. Se facilitarán los indicadores del rendimiento y los resultados de cualquier auditoría, que midan las realizaciones con respecto a indicadores de rendimiento determinado de antemano. Los resultados de este procedimiento deberán incluirse en el proceso de evaluación.

3. Conformidad

Entre los hechos que pueden comprometer la conformidad e incidir negativamente en la evaluación cabe citar: la expedición de certificados oficiales incorrectos o falsos, el delito de fraude, o de corrupción, la injerencia de esferas políticas superiores en los procedimientos de certificación veterinaria internacional, la falta de recursos y una infraestructura insuficiente.

Convendrá que los *Servicios Veterinarios* cuenten o estén oficialmente relacionados con una sección/comisión/departamento independiente que tenga por misión el análisis crítico de sus actividades a fin de garantizar un nivel de integridad elevado y constante en el trabajo que realiza cada uno de los miembros del personal de los *Servicios Veterinarios* y la institución misma. La existencia de esa entidad puede ser importante para reforzar la confianza en los *Servicios Veterinarios* a nivel internacional.

Las sanciones aplicadas a raíz de falsificaciones, fraudes o delitos de corrupción descubiertos en el proceso de certificación veterinaria serán pruebas importantes de la integridad de los *Servicios Veterinarios*.

Un procedimiento complementario o sustitutivo del establecimiento de normas de funcionamiento y de controles y auditorías consiste en aplicar sistemas de calidad oficiales a algunas o a todas las actividades de las que son responsables los *Servicios Veterinarios*. Se necesitará una acreditación oficial de cumplimiento con las normas internacionales de sistemas de calidad si se desea que este procedimiento sea reconocido en el proceso de evaluación.

Anexo XXVIII (cont.)

Anexo V (cont)

4. Administración de los Servicios Veterinarios

a) Informes anuales

Se publicarán informes anuales que contengan datos sobre la organización, el presupuesto, las actividades y el rendimiento de los *Servicios Veterinarios* a lo largo del año. Se distribuirán ejemplares del informe del año en curso y de los años anteriores a los *Servicios Veterinarios* de los demás países, y en particular a los *Servicios Veterinarios* de los países con los que se efectúen intercambios comerciales.

b) Informes de organismos de auditoría gubernamentales

Para la evaluación se tomarán en consideración los informes de auditorías periódicas o especiales de los *Servicios Veterinarios* o de funciones o misiones particulares de los mismos así como la descripción de las medidas adoptadas a raíz de esas auditorías.

c) Informes de comisiones especiales de investigación o de organismos de auditoría independientes

Se examinarán los últimos informes sobre los *Servicios Veterinarios* o sobre parte de su papel o funciones y sobre el curso dado a las recomendaciones que contienen. Los *Servicios Veterinarios* deben saber que el acceso a semejante información no tiene por qué incidir negativamente en el resultado de su evaluación. En realidad, podrá demostrar la eficacia de una auditoría y de las acciones emprendidas a raíz de la misma. Suministrar esa información puede confirmar el afán de transparencia de los *Servicios Veterinarios*.

d) Programas internos de formación y actualización de conocimientos del personal

A fin de mantener los *Servicios Veterinarios* permanentemente adaptados a la diversidad de necesidades y retos que deben afrontar en el cumplimiento de su misión a nivel nacional e internacional, la administración nacional deberá instituir y organizar un programa apropiado de formación para el personal en distintos campos. La participación en reuniones científicas de organizaciones especializadas en sanidad animal deberá formar parte del programa de formación. En el proceso de evaluación, este programa será una prueba de la eficacia de los *Servicios Veterinarios*.

e) Publicaciones

Los *Servicios Veterinarios* podrán aumentar su reputación demostrando que su personal publica artículos en revistas veterinarias reconocidas o en otras publicaciones.

f) Relaciones oficiales con expertos científicos independientes

Se tomará en consideración la información relativa a los mecanismos oficiales de consulta o de asesoramiento entre los *Servicios Veterinarios* y universidades nacionales e internacionales, instituciones científicas u organizaciones veterinarias reconocidas. Esta información podrá contribuir a acrecentar el reconocimiento internacional de los *Servicios Veterinarios*.

g) Prestaciones anteriores en el ámbito comercial

La evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un país justifica que se estudien sus prestaciones y su integridad en intercambios comerciales recientes. Las investigaciones al respecto se podrán extender a los servicios de aduanas.

Artículo 1.3.4.11.

Participación en las actividades de la OIE

El cumplimiento de las obligaciones de un país como miembro de la OIE deberá ser considerado en la evaluación de sus *Servicios Veterinarios*. El incumplimiento reconocido o repetido por parte de un País Miembro de su obligación de declaración asidua de las enfermedades a la OIE, incidirá negativamente en el resultado de su evaluación. Los países en esa situación y los países que no son miembros de la OIE deberán suministrar información sumamente detallada sobre sus *Servicios Veterinarios* y sobre su situación sanitaria/zoosanitaria a efectos de la evaluación.

Artículo 1.3.4.11.bis

Evaluación del *organismo ~~de Reglamentación Veterinaria~~ veterinario estatutario*

En función del objetivo de la evaluación del *organismo ~~de Reglamentación Veterinaria~~ veterinario estatutario*, se podrán tener en cuenta los elementos siguientes:

- recursos humanos, incluida la ~~idoneidad~~ composición y representación de los miembros del organismo ~~para el sector veterinario y paraveterinario~~;
- acuerdos institucionales, responsabilidad y transparencia ~~de los procesos~~ de toma de decisiones, incluyendo;
- fuentes de financiación y gestión de fondos ~~recursos económicos~~;
- capacidad de funcionamiento, incluida la de hacer respetar sus decisiones (sobre requisitos de registro, normas de conducta ~~o sanciones~~, y procedimientos disciplinarios, por ejemplo);
- gestión de los programas de enseñanza y formación profesional continua de los veterinarios y ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria*;
- bases legislativas e independencia.

Artículo 1.3.4.12.

1. Los *Servicios Veterinarios* de un país podrán proceder a una autoevaluación según los criterios arriba indicados si consideran que lo requiere el interés nacional, si desean incrementar su eficacia o si proyectan promover las exportaciones de su país. La utilización y difusión de los resultados de la evaluación será asunto exclusivo del país en cuestión.
2. Un futuro *país importador* podrá proceder a la evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un *país exportador* en el marco de un proceso de evaluación de análisis de riesgos destinado a determinar las medidas sanitarias o zoosanitarias que debe adoptar para proteger la vida y la salud de las personas o los animales contra las amenazas de enfermedad u otros peligros asociados a las importaciones. Podrá asimismo proceder a revaluaciones periódicas una vez iniciados los intercambios comerciales.
3. En el caso de una evaluación con vistas a una operación de *comercio internacional*, las autoridades del *país importador* deberán basarse en los principios anteriormente expuestos para llevar a cabo su evaluación y tratar de obtener la información que figura en el modelo de cuestionario presentado en el Artículo 1.3.4.13. Los *Servicios Veterinarios* del *país importador* se encargarán de analizar detenidamente la información y de presentar el resultado definitivo de la evaluación después de haber tomado en consideración todos los datos pertinentes. La importancia relativa concedida en la evaluación a los criterios descritos en el presente Capítulo variará necesariamente en función de las circunstancias particulares de cada caso, pero siempre de manera objetiva y justificada. Los datos obtenidos durante una evaluación se analizarán con la mayor objetividad posible y, una vez comprobada su validez, se utilizarán con discernimiento. El país que procede a la evaluación deberá estar dispuesto a defender la postura que adopte después de analizar los datos en caso de impugnación del resultado por el país sometido a evaluación.

Artículo 1.3.4.13.

En el presente Artículo se indican los datos necesarios y apropiados para proceder a una autoevaluación o a una evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un país.

1. Organización y estructura de los Servicios Veterinarios
   a) Servicios Veterinarios nacionales

      Organigrama con número de puestos, su jerarquía y número de puestos vacantes.

Anexo XXVIII (cont.)

Anexo V (cont)

b) Servicios Veterinarios subnacionales

Organigrama con número de puestos, su jerarquía y número de puestos vacantes.

c) Otros prestadores de Servicios Veterinarios

Descripción de las relaciones con otros prestadores de *Servicios Veterinarios*.

2. Datos nacionales sobre los recursos humanos

a) Veterinarios

i) Número total de:

– veterinarios registrados por el *organismo ~~de Reglamentación Veterinaria~~ veterinario estatutario* del país ~~diplomados de escuelas veterinarias internacionalmente reconocidas que figuran en el Repertorio Mundial de escuelas veterinarias publicado por la OMS y la FAO:~~

– ~~veterinarios diplomados de otras escuelas.~~

ii) Número de:

– veterinarios del sector público que trabajan a tiempo completo: al servicio de las autoridades nacionales y al servicio de las autoridades subnacionales;

– veterinarios del sector público que trabajan a tiempo parcial: al servicio de las autoridades nacionales y al servicio de las autoridades subnacionales;

– veterinarios privados autorizados por los *Servicios Veterinarios* para desempeñar funciones veterinarias oficiales *[descríbanse los criterios de autorización, así como las responsabilidades asumidas por estos veterinarios y/o los límites de las mismas]*.

– otros veterinarios.

iii) Sanidad animal

Número de veterinarios que ejercen su profesión principalmente en el sector ganadero, por zonas geográficas *[indíquense, de ser posible, el número de veterinarios y las categorías, de modo que se distinga el personal empleado en el terreno, en los laboratorios, en la administración, en las importaciones y exportaciones, y en otros sectores]*:

– veterinarios del sector público que trabajan a tiempo completo: al servicio de las autoridades nacionales y al servicio de las autoridades subnacionales;

– veterinarios del sector público que trabajan a tiempo parcial: al servicio de las autoridades nacionales y al servicio de las autoridades subnacionales;

– otros veterinarios ~~privados~~.

iv) Salud pública veterinaria

Número de veterinarios que ejercen su profesión principalmente en la inspección de productos alimenticios, por tipo de producto *[indíquense, de ser posible, el número de veterinarios y las categorías, de modo que se distinga el personal empleado en la inspección, en los laboratorios y en otros sectores]*:

– veterinarios del sector público que trabajan a tiempo completo: al servicio de las autoridades nacionales y al servicio de las autoridades subnacionales;

– veterinarios del sector público que trabajan a tiempo parcial: al servicio de las autoridades nacionales y al servicio de las autoridades subnacionales;

– otros veterinarios ~~privados~~.

v) Número de veterinarios comparado con ciertos índices nacionales:
   - en comparación con la población del país;
   - en comparación con el censo pecuario, por zonas geográficas;
   - en comparación con el número de establecimientos ganaderos, por zonas geográficas.

vi) Enseñanza veterinaria:
   - número de escuelas veterinarias;
   - duración de los estudios (expresada en años);
   - reconocimiento internacional del diploma.

vii) Asociaciones de veterinarios profesionales

b) Profesionales diplomados (no veterinarios)

Datos sobre el número de profesionales diplomados que trabajan en los *Servicios Veterinarios* nacionales y que están a la disposición de los *Servicios Veterinarios*, por categorías (biólogos, biometristas, economistas, ingenieros, abogados, otros científicos diplomados y otros).

c) ~~Asistentes técnicos~~ ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria* empleados por los *Servicios Veterinarios*

i) Sanidad animal
   - Categorías y número de ~~asistentes~~ ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria* que trabajan principalmente en el sector ganadero:
     . por zonas geográficas;
     . en proporción con el número de funcionarios veterinarios de los *Servicios Veterinarios* que trabajan en el terreno, por zonas geográficas.
   - Datos relativos a su formación / actualización de conocimientos.

ii) Salud pública veterinaria
   - Categorías y número de ~~asistentes~~ ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria* que trabajan principalmente en la inspección de productos alimenticios:
     . inspección de carnes: en los establecimientos dedicados a la exportación y en los establecimientos de abasto nacional (no dedicados a la exportación);
     . inspección de la leche;
     . otros productos alimenticios.
   - Número de ~~asistentes~~ ~~paraveterinarios~~ *paraprofesionales de veterinaria* que trabajan en la inspección de importaciones y exportaciones.
   - Datos relativos a su formación / actualización de conocimientos.

d) Personal de apoyo

Número de agentes a la disposición de los *Servicios Veterinarios*, por sectores (administración, comunicación, transportes).

e) Breve descripción de las funciones desempeñadas por las distintas categorías de personal precitadas

Anexo XXVIII (cont.)

Anexo V (cont)

f) Asociaciones de veterinarios y *paraprofesionales de veterinaria*, ganaderos, agricultores y otras asociaciones pertinentes

g) Datos y/o comentarios complementarios

3. Datos relativos a la gestión financiera

a) Presupuesto total asignado a los *Servicios Veterinarios* para el ejercicio considerado y los ejercicios de los dos años anteriores:

i) a los *Servicios Veterinarios* nacionales;

ii) a cada una de las autoridades veterinarias subnacionales;

iii) a otras instituciones anejas subvencionadas por el gobierno.

b) Origen e importe de las dotaciones presupuestarias:

i) presupuesto nacional;

ii) autoridades subnacionales;

iii) tasas y multas;

iv) subvenciones;

v) servicios privados.

c) Proporción relativa, en el presupuesto mencionado en a) de las dotaciones asignadas a los distintos sectores o programas de los *Servicios Veterinarios*.

d) Proporción que representa el presupuesto total de los *Servicios Veterinarios* en el presupuesto nacional *[este dato puede ser necesario para una evaluación comparativa con otros países, la cual deberá tener en cuenta la importancia del sector ganadero en la economía nacional y la situación zoosanitaria del país considerado]*.

e) Contribución real y relativa de la producción animal al producto interior bruto.

4. Datos administrativos

a) Locales

Número y distribución de los centros administrativos oficiales de los *Servicios Veterinarios* (nacionales y subnacionales) del país.

b) Comunicaciones

Breve descripción de los sistemas de comunicación a la disposición de los *Servicios Veterinarios*, a nivel nacional y a nivel local.

c) Medios de transporte

i) Número exacto de medios de transporte en condiciones de servicio y a la disposición exclusiva de los *Servicios Veterinarios*. Facilítense asimismo datos sobre los medios de transporte parcialmente disponibles.

ii) Datos relativos al presupuesto anual destinado al mantenimiento y la renovación del parque móvil.

5. Servicios de laboratorio

a) Laboratorios de diagnóstico (laboratorios cuya actividad principal es el diagnóstico)

i) Organigrama y breve descripción de las misiones de los laboratorios públicos; adecuación de sus medios a las necesidades de los *Servicios Veterinarios* en el terreno.

ii) Número de laboratorios de diagnóstico en actividad en el país:
- públicos;
- privados, con autorización de las autoridades nacionales para participar en programas oficiales u oficialmente aprobados de vigilancia y control de enfermedades animales o de salud pública, o en controles de importaciones y exportaciones.

iii) Breve descripción de los procedimientos y normas de acreditación de los laboratorios privados.

iv) Recursos materiales y humanos asignados a los laboratorios públicos, con precisiones sobre el número de empleados, el personal diplomado o con postgrado y los programas de formación complementaria.

v) Lista de métodos empleados para el diagnóstico de las principales enfermedades de los animales de granja (las aves incluidas).

vi) Datos sobre colaboraciones con laboratorios externos, en particular con laboratorios de referencia internacional, y sobre el número de muestras enviadas a los mismos.

vii) Datos sobre los programas de control de calidad y de evaluación de los servicios de los laboratorios veterinarios.

viii) Informes recientes sobre la actividad de los laboratorios veterinarios oficiales, con datos sobre las muestras recibidas y sobre las investigaciones relativas a enfermedades animales exóticas.

ix) Datos sobre los procedimientos de almacenamiento y obtención de información relativa a las muestras estudiadas y sobre los resultados obtenidos.

x) Informes de inspecciones independientes de los servicios de laboratorios realizadas por organizaciones públicas o privadas (si existen).

xi) Planes estratégicos y operacionales de los laboratorios (si existen).

b) Laboratorios de investigación (laboratorios cuya actividad principal es la investigación)

i) Número de laboratorios de investigación veterinaria en actividad en el país:
- públicos;
- privados, exclusivamente dedicados a actividades de investigación en materia de sanidad animal y de salud pública veterinaria relacionadas con la producción animal.

ii) Breve descripción de los recursos materiales y humanos asignados por el gobierno a la investigación veterinaria.

iii) Informes publicados sobre los futuros programas de investigación veterinaria subvencionados por el gobierno.

iv) Informes anuales de los laboratorios de investigación públicos.

6. Capacidad de intervención y bases reglamentarias

a) Sanidad animal y salud pública veterinaria

i) Evaluación de la adecuación y aplicación de la reglamentación (nacional y subnacional) en materia de:
- controles sanitarios y zoosanitarios en las fronteras nacionales;
- control de enfermedades animales endémicas y zoonosis;
- medidas de emergencia para el control de brotes de enfermedades exóticas, incluidas las zoonosis;
- inspección y registro de las instalaciones;

Anexo XXVIII (cont.)

Anexo V (cont)

- controles sanitarios de la producción, la transformación, el almacenamiento y la comercialización de carnes destinadas al mercado nacional;
- controles sanitarios de la producción, la transformación, el almacenamiento y la comercialización de pescado, productos lácteos y otros productos alimenticios de origen animal destinados al mercado nacional;
- registro y utilización de fármacos veterinarios, vacunas incluidas.

ii) Evaluación de la capacidad de los *Servicios Veterinarios* de hacer respetar la legislación.

b) Inspección de importaciones y exportaciones

i) Evaluación de la adecuación y aplicación de la legislación nacional en materia de:

- controles sanitarios de la producción, la transformación, el almacenamiento y el transporte de carnes destinadas a la exportación;
- controles sanitarios de la producción, la transformación, el almacenamiento y la comercialización de pescado, productos lácteos y otros productos alimenticios de origen animal destinados a la exportación;
- controles sanitarios y zoosanitarios de las importaciones y exportaciones de *animales*, material genético animal, productos de origen animal, alimentos para animales y otros productos sujetos a inspección veterinaria;
- controles sanitarios de la importación, utilización y contención biológica de organismos patógenos para los animales y de material patológico;
- controles sanitarios de las importaciones de productos biológicos veterinarios, vacunas incluidas;
- poder administrativo de los *Servicios Veterinarios* para inspeccionar y autorizar instalaciones destinadas al control veterinario (si no consta en otra reglamentación precitada);
- expedición y conformidad de los documentos.

ii) Evaluación de la capacidad de los *Servicios Veterinarios* de hacer respetar la legislación.

7. Controles de sanidad animal y de salud pública veterinaria

a) Sanidad animal

i) Descripción, ilustrada con muestras de datos, de cualquier sistema de declaración de enfermedades animales controlado o coordinado por los *Servicios Veterinarios*.

ii) Descripción, ilustrada con muestras de datos, de cualquier otro sistema de declaración de enfermedades animales controlado por otras organizaciones que comunican los datos y resultados a los *Servicios Veterinarios*.

iii) Descripción de los programas oficiales de control vigentes y datos relativos a:

- programas de seguimiento continuo o vigilancia epidemiológica;
- programas de control o de erradicación de enfermedades específicas ejecutados por profesionales y aprobados oficialmente.

iv) Descripción detallada de los programas de intervención de emergencia en caso de epizootia.

v) Evolución reciente de las enfermedades animales:

- enfermedades animales erradicadas en la totalidad o en determinadas zonas del territorio nacional durante los 10 últimos años;
- enfermedades animales cuya prevalencia ha sido reducida mediante programas de lucha durante los 10 últimos años;
- enfermedades animales introducidas en el país o en zonas del país anteriormente libres de ellas durante los 10 últimos años;
- enfermedades animales nuevas registradas durante los 10 últimos años;
- enfermedades animales cuya prevalencia ha aumentado durante los 10 últimos años.

b) Salud pública veterinaria

i) Higiene alimentaria

- Estadísticas oficiales de los sacrificios efectuados en el país durante los 3 últimos años por especies animales (bovinos, ovinos, porcinos, caprinos, aves de corral, animales de caza criados en cautividad, animales de caza en libertad, equinos y otros animales).
- Número estimado de sacrificios anuales que no figuran en las estadísticas oficiales.
- Proporción de sacrificios nacionales efectuados en establecimientos de exportación autorizados, por categoría de animales.
- Proporción de sacrificios nacionales efectuados bajo control veterinario, por categoría de animales.
- Número de establecimientos de preparación de carnes frescas para la exportación autorizados por los *Servicios Veterinarios*:
  - mataderos (por especies *animales*);
  - talleres de descuartizado (por tipo de carne);
  - talleres de transformación (por tipo de carne);
  - cámaras frigoríficas.
- Número de establecimientos de preparación de carnes frescas autorizados por otros *países importadores* y que aplican programas internacionales de inspección y evaluación asociados a procedimientos de autorización.
- Número de establecimientos de preparación de carnes frescas directamente inspeccionados por los *Servicios Veterinarios* por lo que se refiere a su inspección (inclúyanse datos sobre la categoría y el número de agentes encargados de la inspección de estos establecimientos).
- Descripción del programa de salud pública veterinaria relativo a la producción y preparación de productos de origen animal destinados al consumo humano (carnes frescas, carnes de ave, productos cárnicos, carne de caza, productos lácteos, pescado, productos de la pesca, moluscos, crustáceos y otros productos de origen animal), con inclusión de detalles cuando se aplica a la exportación de dichos productos.
- Breve descripción del papel que desempeñan otras organizaciones oficiales en los programas de salud pública relativos a los productos arriba citados y de sus relaciones con los *Servicios Veterinarios*, si éstos no son responsables de los programas que se aplican a la producción destinada al consumo nacional y/o a la exportación de las *mercancías* consideradas.

Anexo XXVIII (cont.)

Anexo V (cont)

ii) Zoonosis

– Número de agentes de los *Servicios Veterinarios* encargados esencialmente de la vigilancia y el seguimiento de las zoonosis, y breve descripción de sus funciones.

– Breve descripción del papel que desempeñan otros organismos oficiales en la vigilancia y el seguimiento de las zoonosis y de sus relaciones con los *Servicios Veterinarios* si éstos no son responsables de dichas operaciones.

iii) Programas de detección de residuos químicos

– Breve descripción de los programas de vigilancia y seguimiento continuo de residuos y contaminantes químicos y medioambientales que se aplican a los productos alimenticios de origen animal, los *animales* y los alimentos para animales.

– Breve descripción del papel y funciones que desempeñan los *Servicios Veterinarios* nacionales y las demás autoridades competentes en estos programas.

– Breve descripción de los métodos analíticos utilizados y de su conformidad con las normas internacionalmente reconocidas.

iv) Medicamentos veterinarios

– Breve descripción de los controles administrativos y técnicos exigidos en materia de registro, distribución y utilización de fármacos veterinarios, incluidos los productos biológicos. La descripción deberá incluir las consideraciones de orden sanitario que prevalecen en la administración de esos fármacos a *animales* que se utilizan para la producción de alimentos destinados al consumo humano.

– Breve descripción del papel y funciones que desempeñan los *Servicios Veterinarios* nacionales y las demás autoridades competentes en el desarrollo de estos programas.

8. Sistemas de calidad

a) Acreditación

Detalles y pruebas de cualquier acreditación actual y oficial por organismos ajenos a los *Servicios Veterinarios* y o de cualquiera de sus componentes.

b) Manuales de calidad

Documentos detallados sobre los manuales y normas de calidad que describan los sistemas de calidad acreditados por los *Servicios Veterinarios*.

c) Auditoría

Información detallada sobre los informes independientes (e internos) de auditoría de los *Servicios Veterinarios* o de sus componentes.

9. Programas de evaluación del rendimiento y de auditoría

a) Planes estratégicos y control

i) Breve descripción y copia de los planes estratégicos y operacionales de la organización de los *Servicios Veterinarios*.

ii) Breve descripción de los programas de evaluación de la eficacia de los planes estratégicos y operacionales y copia de informes recientes al respecto.

b) Conformidad

Breve descripción de cualquier unidad encargada de controlar el correcto funcionamiento de los *Servicios Veterinarios* (o de algunos de sus elementos).

c) Informes anuales de los Servicios Veterinarios nacionales

Copia de los informes anuales oficiales de los *Servicios Veterinarios* nacionales (subnacionales).

d) Otros informes

i) Copia de los informes de estudios oficiales del papel y funciones de los *Servicios Veterinarios* realizados en los 3 últimos años.

ii) Breve descripción de las acciones emprendidas a raíz de las recomendaciones formuladas en estos informes (con copia de los informes al respecto, si es posible).

e) Formación

i) Breve descripción de los programas internos de formación y actualización de conocimientos organizados por los *Servicios Veterinarios* (o por el ministerio de tutela correspondiente) para los miembros del personal.

ii) Breve descripción de los cursillos de formación y de su duración.

iii) Datos sobre el número de miembros del personal (y el cargo de los mismos) que asistieron a los cursillos de formación durante los 3 últimos años.

f) Publicaciones

Lista de documentos científicos publicados por miembros del personal de los *Servicios Veterinarios* durante los 3 últimos años.

g) Relaciones con expertos científicos independientes

Lista de universidades locales e internacionales, instituciones científicas y organizaciones veterinarias reconocidas con las que los *Servicios Veterinarios* han establecido mecanismos de consulta o de asesoramiento.

10. Adhesión a la OIE

Indíquense si el país es miembro de la OIE y desde cuándo.

11. Otros criterios de evaluación

- - - - - - - - - - - - - - -

— texto suprimido

Anexo XXIX

Original: inglés
Julio de 2003

INFORME DE LA REUNIÓN DEL GRUPO AD HOC DE LA OIE SOBRE LAS ENFERMEDADES DE LAS ABEJAS

París, 29-31 de julio de 2003

_____

El Grupo *ad hoc* de la OIE sobre las enfermedades de las abejas celebró su primera reunión en la sede de la OIE del 29 al 31 de julio de 2003.

La lista de los miembros del Grupo *ad hoc* de la OIE y de los demás participantes figura en el Anexo I. El temario aprobado figura en el Anexo II. El señor Paul Bolger fue nombrado presidente del Grupo *ad hoc*.

En nombre del Director General de la OIE, el Dr. David Wilson, Jefe del Departamento de Comercio Internacional, dio la bienvenida a los miembros del Grupo *ad hoc* y les agradeció que hubieran aceptado participar en la labor encomendada a la OIE de encargarse de las solicitudes de los Países Miembros para actualizar los capítulos sobre las enfermedades de las abejas del *Código Sanitario de la OIE para los Animales Terrestres* (a continuación denominado el "*Código Terrestre*") a fin de brindar una mayor seguridad en el comercio internacional de abejas y productos apícolas. El Dr. Wilson recordó la historia de la revisión de los capítulos y anexos del *Código Terrestre* e indicó que la tarea del Grupo *ad hoc* consistía en formular recomendaciones para la revisión de los textos basándose en la información científica más reciente y teniendo en cuenta las observaciones de los Países Miembros.

El Grupo *ad hoc* convino, en primer lugar, en un enfoque general de las enfermedades de las abejas incluidas en las listas y recomendó una nueva definición (Anexo III). En esta deliberación, reconoció que eran muy pocos los Países Miembros de la OIE que se encontraban en condiciones de solicitar el reconocimiento de estatus libre de la mayor parte de enfermedades de las abejas, y examinó la utilidad de clasificar a los países importadores como "oficialmente libres", "infectados", "con un programa de control oficial" o "de estatus desconocido". No obstante, en esta etapa, decidió alinear su enfoque con el del resto de capítulos del Código Terrestre, o sea, basar sus recomendaciones en el supuesto de que el país importador estaba "oficialmente libre" de la enfermedad, sea por motivos de libertad histórica o como resultado de una campaña de erradicación. En consecuencia, no se hace referencia al estatus del país importador. Seguidamente, el Grupo abordó cada enfermedad y formuló las recomendaciones apropiadas (Anexos IV a IX). Las explicaciones para las recomendaciones se indican a continuación. El Grupo *ad hoc* revisó asimismo el Anexo 3.4.2 del *Código Terrestre* (Anexo X).

Debido a los extensos cambios recomendados, los Anexos IV a XI se presentan como texto en limpio.

Capítulos del Código Sanitario para los Animales Terrestres

Acarapisosis (Capítulo 2.9.1) (título modificado)

Dr. Anderson

El Grupo *ad hoc* observó que había pocas probabilidades de erradicación de la acarapisosis de los países infectados que cuentan con una población silvestre de *A. mellifera* L.

Anexo XXIX (cont.)

Loque americana (Capítulo 2.9.2)

Sr. Bolger

Loque europea (Capítulo 2.9.3)

Sr. Bolger

Nosemosis (Capítulo 2.9.4)

El Grupo *ad hoc* recomendó que se suprimiera del *Código Terrestre* el capítulo sobre la nosemosis, ya que el agente etiológico de la enfermedad (*Nosema apis*) está omnipresente (no existe otro potencial de difusión internacional), ningún País Miembro se encuentra en situación de ser reconocido libre o casi libre, y no se trata de una enfermedad emergente ni de una zoonosis.

Varroosis (Capítulo 2.9.5)

Dr. Anderson

Infestación por ácaros *Tropilaelaps*

Dr. Anderson

Pequeño escarabajo de la colmena de las abejas melíferas (*Aethina tumida*)

El Grupo *ad hoc* discutió la información recibida de un experto en este escarabajo y acordó que redactaría un nuevo capítulo para que sea examinado por la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres.

El Dr. Anderson deberá enviar al Sr. Bolger un folleto que le ayudará en la redacción de un nuevo capítulo.

Programa de trabajo

El Grupo *ad hoc* estableció el programa de trabajo siguiente:

- inactivación de la loque americana y europea (Dr. Anderson)
- vigilancia dirigida de todas las enfermedades (incluidos los períodos de tiempo) (Dr. Aubert)
- detección de la infección de loque europea en las reinas en cuarentena (Dr. Anderson)
- definición de "material apícola" (Dr. Bacci)
- inclusión de los virus de la abeja en el *Código Terrestre* (Sr. Bolger).

.../Anexos

Anexo XXIX (cont.)

Anexo I

REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE LAS ENFERMEDADES DE LAS ABEJAS

París, 29–31 de julio de 2003

_____

Lista de participantes

MIEMBROS DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA OIE

Dr. Denis Anderson
Principal Research Scientist
CSIRO Entomology
PO Box 1700 Canberra ACT 2601
AUSTRALIA
Tel.: 61-(2) 62 46 41 48
Fax: 61-(2) 62 46 40 00
E-mail: Anderson@csiro.au

Dr. Michel Aubert
Directeur
Laboratoire d'études et des recherches sur les petits ruminants et les abeilles
AFSSA Sophia Antipolis
105, route des Chappes BP 111
06902 Sophia Antipolis Cedex
FRANCIA
Tel.: (33) 04 92 94 37 00
Fax: (33) 04 92 94 37 01
E-mail: m.aubert@afssa.fr

Dr. Mariano Bacci
Programa de Sanidad Apícola
Dirección Nacional de Sanidad
SENASA
Ministerio de la Producción
ARGENTINA
Tel.: (54-11) 4331 6041 1422
E-mail: mbacci@mecon.gov.ar

Sr. Paul Bolger
Varroa Programme Coordinator
Ministry of Agriculture and Forestry
ASB Bank House
101-103 the Terrace PO Box 2526
Wellington
NUEVA ZELANDA
Tel.: (64-4) 474 4144
Fax: (64-4) 474 4133
E-mail: BolgerP@maf.govt.nz

Dr. Scott Camazine (ausente)
Department of Entomology
Penn State University
539 ASI Building
University Park, PA 168012
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Tel.: (1-814) 863 1854
E-mail: camazine@adelphia.net

OTRO PARTICIPANTE

Dr. Alejandro Thiermann
Presidente de la Comisión de la OIE de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres
Tel.: (33) 01 44 15 18 69
Fax: (33) 01 42 67 09 87
E-mail: alexthiermann@compuserve.com

OFICINA CENTRAL DE LA OIE

Dr. David Wilson
Jefe del
Departamento de Comercio Internacional
OIE
Tel.: 33 (0)1 44 15 18 80
Fax: 33 (0)1 42 67 09 87
E-mail: d.wilson@oie.int

Dr. Francesco Berlingieri
Veterinario
Departamento de Comercio Internacional
OIE
Tel.: 33 (0)1 44 15 18 88
Fax: 33 (0)1 42 67 09 87
E-mail: f.berlingieri@oie.int

Anexo XXIX (cont.)

Anexo II

REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE LAS ENFERMEDADES DE LAS ABEJAS

París, 29–31 de julio de 2003

_____

Temario aprobado

1. Introducción
2. Actualización respecto de los avances científicos significativos sobre las enfermedades de las abejas
3. Revisión de los capítulos y anexos del *Código Terrestre* sobre las enfermedades de las abejas
4. Revisión de los certificados sanitarios internacionales
5. Conclusiones

_____

Anexo XXIX (cont.)

Anexo III

TÍTULO 1.1.

DEFINICIONES GENERALES Y NOTIFICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES ANIMALES

CAPÍTULO 1.1.1.

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.1.1.1.

Para la aplicación del *Código Terrestre*:

. . .

Colmenar

designa una ~~el conjunto~~ colmena o grupo de colmenas cuya gestión permite considerar que forman una sola unidad epidemiológica ~~situadas en una misma explotación apícola.~~

. . .

Colmena

designa una estructura utilizada para el mantenimiento de colonias de abejas melíferas, incluidas las colmenas sin panal, las colmenas de panal fijo y todos los diseños de colmenas de panal movible (incluidas las colmenas núcleo), pero no los embalajes o jaulas utilizados para confinar a las abejas con fines de transporte o de aislamiento.

. . .

Anexo XXIX (cont.)

Anexo IV

CAPÍTULO 2.9.1.

ACARAPISOSIS DE LAS ABEJAS MELÍFERAS

Artículo 2.9.1.1.

A efectos del presente capítulo, la acarapisosis, acariosis de las abejas o infestación traqueal por ácaros es una enfermedad de la abeja melífera adulta *Apis mellifera* L., y posiblemente de otras especies de *Apis* (tales como *Apis cerana*), causada por el ácaro traqueal *Acarapis woodi* (Rennie). El ácaro es un endoparásito del sistema respiratorio, que vive y se reproduce principalmente en la tráquea protorácica grande de la abeja. Los primeros signos de infección pasan generalmente desapercibidos, y sólo cuando la infección es ya importante resulta patente la enfermedad, lo que suele ocurrir a principios de la primavera. La infección se propaga por contacto directo de abeja adulta a abeja adulta, y las más susceptibles son las abejas recién nacidas que tienen menos de 10 días de edad. La tasa de mortalidad puede variar de moderada a alta.

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.9.1.2.

El estatus de un país o de una zona respecto de la acarapisosis sólo se puede determinar después de considerar los siguientes criterios:

1) se ha efectuado una evaluación del riesgo que ha permitido identificar todos los factores que pueden contribuir a la presencia de la acarapisosis, así como el historial de cada uno de ellos;

2) la acarapisosis es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona, y todos los signos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en laboratorio;

3) se ha establecido un programa permanente de información para incitar a declarar todos los *casos* que evoquen la acarapisosis;

4) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas posee datos actualizados y tiene autoridad sobre los colmenares de cría de todo el país.

Artículo 2.9.1.3.

País o zona oficialmente libres de acarapisosis

1) Estatus de país o zona históricamente libres de acarapisosis

   Un país o una zona que hayan efectuado una evaluación del riesgo tal como se especifica en el Artículo 2.9.1.2., pero que no apliquen oficialmente un programa específico de vigilancia, podrán ser considerados libres de acarapisosis si cumplen con lo dispuesto en el Artículo 3.8.1.2.

2) Estatus de país o zona libres de acarapisosis consecutivo a un programa de erradicación

   Un país o una zona que no reúnan las condiciones del punto 1) precitado podrán ser considerados libres de acarapisosis si han efectuado una evaluación del riesgo tal como se especifica en el Artículo 2.9.1.2. y si:

   a) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas poseen datos actualizados y tienen autoridad sobre todos los colmenares de cría existentes en el país o en la zona;

   b) la acarapisosis es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona, y todos los casos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en el laboratorio;

Anexo XXIX (cont.)

Anexo IV (cont.)

c) durante los tres años siguientes al último *caso* notificado de acarapisosis, se han efectuado encuestas anuales bajo supervisión de la *Administración Veterinaria*, con resultados negativos, a partir de una muestra representativa de los colmenares del país o de la zona para ofrecer una confianza de un 95% por lo menos de detectar la acarapisosis si al menos el 1% de los colmenares estuviera infectado con una tasa de prevalencia del 5% por lo menos en la población de abejas de cada colmena; dichas encuestas estarán dirigidas a los colmenares, zonas y estaciones donde es más probable que surja la enfermedad;

d) para mantener el estatus libre, se realizan encuestas anuales bajo supervisión de la *Administración Veterinaria*, con resultados negativos, a partir de una muestra representativa de los colmenares del país o de la zona para demostrar que no ha habido nuevos *casos*, dichas encuestas pueden estar dirigidas a las zonas en donde es más probable que surja la enfermedad;

e) en el país o la zona no existe ninguna población silvestre autosostenida de *A. mellifera* ni de otra posible especie huésped;

f) la importación, en el país o la zona, de las *mercancías* enumeradas en el presente capítulo se lleva a cabo de conformidad con las recomendaciones formuladas en el mismo.

Artículo 2.9.1.4.

Independientemente del estatus del *país exportador* con respecto a la acarapisosis, la *Administración Veterinaria* deberá autorizar sin restricción alguna la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:

1) semen y veneno de las abejas melíferas;

2) material de apicultura utilizado;

3) miel, cera de abejas, polen recolectado por las abejas melíferas, propóleos y jalea real.

Artículo 2.9.1.5.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para las abejas melíferas vivas (reinas, obreras y zánganos) acompañadas o no de panales de cría

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las abejas proceden de un país o de una zona oficialmente libres de acarapisosis.

Artículo 2.9.1.6.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los huevos, las larvas y las pupas de las abejas melíferas

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1) proceden de un país o de una zona oficialmente libres; o

2) fueron examinados por un laboratorio oficial y declarados libres de todos los estadios de vida de *A. woodi*; o

3) proceden de reinas en *cuarentena* y fueron examinados con microscopio y declarados libres de todos los estadios de vida de *A. woodi*.

Anexo XXIX (cont.)

Anexo V

CAPÍTULO 2.9.2.

LOQUE AMERICANA DE LAS ABEJAS MELÍFERAS

Artículo 2.9.2.1.

A efectos del presente capítulo, la loque americana es una enfermedad de las abejas melíferas *Apis mellifera* y otras *Apis* spp. en sus estadios de larva y de pupa, y se observa en la mayoría de los países en que se crían estas abejas. *Paenibacillus larvae subsp. larvae*, el organismo causal, es una bacteria que puede producir más de mil millones de esporas en cada larva infectada. Las esporas son muy longevas y sumamente resistentes al calor y a los agentes químicos, y son las únicas capaces de ocasionar la enfermedad.

Los panales de los colmenares infectados pueden mostrar signos clínicos característicos que permiten diagnosticar la enfermedad en el terreno. No obstante, las infecciones subclínicas son comunes y necesitan un diagnóstico de laboratorio.

A efectos del presente *Código Terrestre*, el *período de incubación* de la loque americana es de 15 días (sin incluir el período de invernada, que varía según el país).

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.9.2.2.

El estatus de un país o de una zona respecto de la loque americana sólo se puede determinar después de considerar los siguientes criterios:

1) se ha efectuado una evaluación del riesgo que ha permitido identificar todos los factores que pueden contribuir a la presencia de la loque americana, así como el historial de cada uno de ellos;

2) la loque americana es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona, y todos los signos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en laboratorio;

3) se ha establecido un programa permanente de información para incitar a declarar todos los *casos* que evoquen la loque americana;

4) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas posee datos actualizados y tiene autoridad sobre los colmenares de cría de todo el país.

Artículo 2.9.2.3.

País o zona con un programa oficial de control de loque americana

Para ser reconocidos como un país o una zona con un programa oficial de control de loque americana, el país o la zona deberán reunir las siguientes condiciones:

1) la *Administración Veterinaria* posee datos actualizados y tiene autoridad sobre todos los colmenares existentes en el país o en la zona;

2) el programa de control respeta las condiciones generales previstas en el Anexo 3.4.2., y está bajo supervisión de la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas;

3) la loque americana es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país, y todos los casos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y/o en el laboratorio;

Anexo XXIX (cont.)

Anexo V (cont.)

4) debe existir un programa de vigilancia que incluya la inspección de las colmenas y/o de la miel, por una autoridad competente, en el país o en la zona, y/o el muestreo y las pruebas de detección de la loque americana. El programa de vigilancia debe indicar la localización de los colmenares infectados así como la tasa de prevalencia estimada en esas zonas;

5) todas las colmenas infectadas deben ser tratadas con antibióticos apropiados o ser procesadas para destruir las formas bacilar y espora de *P. larvae larvae*, de conformidad con alguno de los procedimientos previstos en el Anexo XXX (actualmente en estudio), o ser destruidas.

Artículo 2.9.2.4.

País o zona oficialmente libres de loque americana

1) Estatus de país o zona históricamente libre de loque americana

Un país o una zona que hayan efectuado una evaluación del riesgo tal como se especifica en el Artículo 2.9.2.2., pero que no apliquen oficialmente un programa específico de vigilancia, podrán ser considerados libres de loque americana si cumplen con lo dispuesto en el Artículo 3.8.1.2.

2) Estatus de país o zona libre de loque americana consecutivo a un programa de erradicación

Un país o una zona que no reúnan las condiciones del punto 1) precitado podrán ser considerados libres de loque americana si han efectuado una evaluación del riesgo tal como se especifica en el Artículo 2.9.2.2. y si:

a) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas poseen datos actualizados y tienen autoridad sobre todos los colmenares de cría existentes en el país o en la zona;

b) la loque americana es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona, y todos los casos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y/o en el laboratorio;

c) durante los cinco años siguientes al último aislamiento señalado del agente de la loque americana, se han efectuado encuestas anuales bajo supervisión de la *Administración Veterinaria*, con resultados negativos, a partir de una muestra representativa de los colmenares del país o de la zona para ofrecer una confianza de un 95% por lo menos de detectar la loque americana si al menos el 1% de los colmenares estuviera infectado con una tasa de prevalencia del 5% por lo menos en la población de abejas de cada colmena; dichas encuestas estarán dirigidas a las zonas en donde se ha señalado el último aislamiento del agente de la loque americana;

d) para mantener el estatus libre, se realizan encuestas anuales bajo supervisión de la *Administración Veterinaria*, con resultados negativos, a partir de una muestra representativa de las colmenas del país o de la zona para demostrar que no ha habido nuevos aislamientos; dichas encuestas pueden estar dirigidas a las zonas en donde es más probable que se aísle el agente;

e) en el país o la zona no existe ninguna población silvestre autosostenida de *A. mellifera* ni de otra posible especie huésped;

f) todo el material asociado con colmenares previamente infectados ha sido esterilizado o destruido;

g) la importación, en el país o la zona, de las *mercancías* enumeradas en el presente capítulo se lleva a cabo de conformidad con las recomendaciones formuladas en el mismo.

Anexo XXIX (cont.)

Anexo V (cont.)

Artículo 2.9.2.5.

Independientemente del estatus del *país exportador* con respecto a la loque americana, la *Administración Veterinaria* deberá autorizar sin restricción alguna la importación o el tránsito por su territorio del semen y del veneno de las abejas melíferas.

Artículo 2.9.2.6.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* oficialmente libres de loque americana deberán exigir:

para las abejas melíferas vivas (reinas, obreras y zánganos) acompañadas o no de panales de cría

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las abejas proceden de un país o de una zona oficialmente libres de loque americana.

Artículo 2.9.2.7.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* oficialmente libres de loque americana deberán exigir:

para los huevos, las larvas y las pupas de las abejas melíferas

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1) proceden de un país o de una zona oficialmente libres; o
2) han sido aislados de las reinas en *cuarentena*.

Artículo 2.9.2.8.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* oficialmente libres de loque americana deberán exigir:

para el material de apicultura utilizado

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que el material fue esterilizado, bajo supervisión de la *Autoridad Veterinaria,* mediante inmersión en una solución de hipoclorito de sodio al 1% durante al menos 30 minutos (adecuado únicamente para materias no porosas tales como el plástico o el metal), mediante irradiación gamma a partir de una fuente de cobalto 60 a una dosis de 10 kGy, o mediante procesamiento para destruir las formas bacilar y espora de *P. larvae larvae*, de conformidad con alguno de los procedimientos previstos en el Anexo XXX (actualmente en estudio).

Artículo 2.9.2.9.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* oficialmente libres de loque americana deberán exigir:

para la miel, el polen recolectado por las abejas melíferas, la cera de abejas, el propóleo y la jalea real

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1) fueron recolectados en un país o una zona oficialmente libres de loque americana; o
2) han sido procesados para destruir las formas bacilar y espora de *P. larvae larvae*, de conformidad con alguno de los procedimientos previstos en el Anexo XXX (actualmente en estudio).

Anexo XXIX (cont.)

Anexo VI

CAPÍTULO 2.9.3.

LOQUE EUROPEA DE LAS ABEJAS MELÍFERAS

Artículo 2.9.3.1.

A efectos del presente capítulo, la loque europea es una enfermedad de las abejas melíferas *Apis mellifera* y otras *Apis* spp. en sus estadios de larva y de pupa, y se observa en la mayoría de los países en que se crían estas abejas. El agente etiológico es la bacteria no esporulante *Melissococcus pluton*. Las infecciones subclínicas son comunes y necesitan un diagnóstico de laboratorio. La infección es enzoótica debido a la contaminación mecánica de los panales de miel y puede por lo tanto volver a aparecer los años siguientes.

A efectos del presente *Código Terrestre*, el *período de incubación* de la loque europea es de 15 días (sin incluir el período de invernada, que varía según el país).

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.9.3.2.

El estatus de un país o de una zona respecto de la loque europea sólo se puede determinar después de considerar los siguientes criterios:

1) se ha efectuado una evaluación del riesgo que ha permitido identificar todos los factores que pueden contribuir a la presencia de la loque europea, así como el historial de cada uno de ellos;

2) la loque europea es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona, y todos los signos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en laboratorio;

3) se ha establecido un programa permanente de información para incitar a declarar todos los *casos* que evoquen la loque europea;

4) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas posee datos actualizados y tiene autoridad sobre los colmenares de cría de todo el país.

Artículo 2.9.3.3.

País o zona oficialmente libres de loque europea

1) Estatus de país o zona históricamente libre de loque europea

   Un país o una zona que hayan efectuado una evaluación del riesgo tal como se especifica en el Artículo 2.9.3.2., pero que no apliquen oficialmente un programa específico de vigilancia, podrán ser considerados libres de loque europea si cumplen con lo dispuesto en el Artículo 3.8.1.2..

2) Estatus de país o zona libre de loque europea consecutivo a un programa de erradicación

   Un país o una zona que no reúnan las condiciones del punto 1) precitado podrán ser considerados libres de loque europea si han efectuado una evaluación del riesgo tal como se especifica en el Artículo 2.9.3.2. y si:

   a) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas poseen datos actualizados y tienen autoridad sobre todos los colmenares de cría existentes en el país o en la zona;

b) la loque europea es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona, y todos los casos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en el laboratorio;

c) durante los tres años siguientes al último aislamiento notificado del agente de la loque europea, se han efectuado encuestas anuales bajo supervisión de la *Administración Veterinaria*, con resultados negativos, a partir de una muestra representativa de los colmenares del país o de la zona para ofrecer una confianza de un 95% por lo menos de detectar la loque europea si al menos el 1% de los colmenares estuviera infectado con una tasa de prevalencia del 5% por lo menos en la población de abejas de cada colmena; dichas encuestas estarán dirigidas a las zonas en donde se ha señalado el último aislamiento del agente de la loque europea;

d) para mantener el estatus libre, se realizan encuestas anuales bajo supervisión de la *Administración Veterinaria*, con resultados negativos, a partir de una muestra representativa de las colmenas del país o de la zona para demostrar que no ha habido nuevos aislamientos; dichas encuestas pueden estar dirigidas a las zonas en donde es más probable que se aísle el agente;

e) en el país o la zona no existe ninguna población silvestre autosostenida de *A. mellifera* ni de otra posible especie huésped;

f) la importación, en el país o la zona, de las *mercancías* enumeradas en el presente capítulo se lleva a cabo de conformidad con las recomendaciones formuladas en el mismo.

Artículo 2.9.3.4.

Independientemente del estatus del país exportador con respecto a la loque europea, las *Administraciones Veterinarias* deberán autorizar sin restricción alguna la importación o el tránsito por su territorio del semen y del veneno de las abejas melíferas.

Artículo 2.9.3.5.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para las abejas melíferas vivas (reinas, obreras y zánganos) acompañadas o no de panales de cría

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las abejas proceden de un país o de una zona oficialmente libres de loque europea.

Artículo 2.9.3.6.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los huevos, las larvas y las pupas de las abejas melíferas

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1) proceden de un país o de una zona oficialmente libres; o

2) han sido aislados de las reinas en *cuarentena*, y todas las obreras que acompañaban a la reina o una muestra representativa de huevos o de larvas fueron examinadas para detectar la presencia de *Melissococcus pluton* mediante cultivo bacteriano o la técnica PCR.

Anexo XXIX (cont.)

Anexo VI (cont.)

Artículo 2.9.3.7.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para el material de apicultura utilizado

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que el material fue esterilizado, bajo supervisión de la *Autoridad Veterinaria,* mediante inmersión en una solución de hipoclorito de sodio al 0,5% durante al menos 20 minutos (adecuado únicamente para materias no porosas como el plástico y el metal), mediante irradiación gamma a partir de una fuente de cobalto 60 a una dosis de 10 kGy, o mediante procesamiento para destruir a *Melissococcus pluton*, de conformidad con alguno de los procedimientos previstos en el Anexo XXX (actualmente en estudio).

Artículo 2.9.3.8.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para la miel, el polen recolectado por las abejas melíferas, la cera de abejas, el propóleo y la jalea real

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1) fueron recolectados en un país o una zona oficialmente libres de loque europea; o

2) han sido procesados para destruir a *Melissococcus pluton*, de conformidad con alguno de los procedimientos previstos en el Anexo XXX (actualmente en estudio).

Anexo XXIX (cont.)

Anexo VII

CAPÍTULO 2.9.5.

VARROOSIS DE LAS ABEJAS MELÍFERAS

Artículo 2.9.5.1.

A efectos del presente capítulo, la varroosis es una enfermedad de la abeja melífera *Apis mellifera* L. causada por los haplotipos de Corea y Japón del ácaro *Varroa destructor*, cuyos huéspedes originales son los haplotipos de Corea y Japón de *Apis cerana*. El ácaro es un ectoparásito de los adultos y de las crías de *Apis mellifera* L. Los primeros signos de infección pasan generalmente desapercibidos, y sólo cuando la infección es ya importante, resulta patente la enfermedad. La infección se propaga por contacto directo de abeja adulta a abeja adulta y por el movimiento de abejas y de crías infestadas. El ácaro puede ser también un vector de virus de la abeja melífera.

El número de parásitos aumenta con la actividad creciente de las crías y el crecimiento de la población apícola, especialmente a finales de la estación, cuando pueden reconocerse por primera vez los signos clínicos de la infestación. El ciclo de vida del ácaro depende de la temperatura y de la humedad, pero, en la práctica, puede decirse que su duración varía entre unos días y unos pocos meses.

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.9.5.2.

El estatus de un país o de una zona respecto de la varroosis sólo se puede determinar después de considerar los siguientes criterios:

1) se ha efectuado una evaluación del riesgo que ha permitido identificar todos los factores que pueden contribuir a la presencia de la varroosis, así como el historial de cada uno de ellos;

2) la varroosis es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona, y todos los signos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en laboratorio;

3) se ha establecido un programa permanente de información para incitar a declarar todos los *casos* que evoquen la varroosis;

4) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas posee datos actualizados y tiene autoridad sobre los colmenares de cría de todo el país.

Artículo 2.9.5.3.

País o zona con un programa oficial de control de varroosis

Para ser reconocidos como un país o una zona con un programa oficial de control de varroosis, el país o la zona deberán reunir las siguientes condiciones:

1) la *Administración Veterinaria* posee datos actualizados y tiene autoridad sobre todos los colmenares existentes en el país o en la zona;

2) el programa de control respeta las condiciones generales previstas en el Anexo 3.4.2. y está bajo supervisión de la *Administración Veterinaria*;

3) la varroosis es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona, y todos los casos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en el laboratorio;

Anexo XXIX (cont.)

Anexo VII (cont.)

4) debe existir un programa de vigilancia que incluya la inspección de las colmenas y/o de la miel por una autoridad competente en el país o en la zona, y/o el muestreo y las pruebas de detección de varroosis. El programa de vigilancia debe indicar la localización de los colmenares infectados así como la tasa de prevalencia estimada en esas zonas;

5) todas las colmenas infectadas deben ser tratadas con un acaricida apropiado o ser destruidas.

Artículo 2.9.5.4.

País o zona oficialmente libres de varroosis

1) Estatus de país o zona históricamente libre de varroosis

Un país o una zona que hayan efectuado una evaluación del riesgo tal como se especifica en el Artículo 2.9.5.2., pero que no apliquen un programa específico de vigilancia (libertad histórica), podrán ser considerados libres de varroosis si cumplen con lo dispuesto en el Artículo 3.8.1.2.

2) Estatus de país o zona libre de varroosis consecutivo a un programa de erradicación

Un país o una zona que no reúnan las condiciones del punto 1) precitado podrán ser considerados libres de varroosis si han efectuado una evaluación del riesgo tal como se especifica en el Artículo 2.9.5.2. y si:

a) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas poseen datos actualizados y tienen autoridad sobre todos los colmenares de cría existentes en el país o en la zona;

b) la varroosis es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona, y todos los casos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en el laboratorio;

c) durante los tres años siguientes al último caso notificado de varroosis, se han efectuado encuestas anuales bajo supervisión de la *Administración Veterinaria*, con resultados negativos, a partir de una muestra representativa de los colmenares del país o de la zona para ofrecer una confianza de un 95% por lo menos de detectar la varroosis si al menos el 1% de los colmenares estuviera infectado con una tasa de prevalencia del 5% por lo menos en la población de abejas de cada colmena; dichas encuestas estarán dirigidas a las zonas en donde es más probable que surja la enfermedad;

d) para mantener el estatus libre, se realizan encuestas anuales bajo supervisión de la *Administración Veterinaria*, con resultados negativos, a partir de una muestra representativa de los colmenares del país o de la zona para demostrar que no ha habido nuevos *casos*, dichas encuestas pueden estar dirigidas a las zonas en donde es más probable que surja la enfermedad;

e) en el país o la zona no existe ninguna población silvestre autosostenida de *A. mellifera*, de los haplotipos de Corea y de Japón de *Apis cerana* ni de otra posible especie huésped;

f) la importación, en el país o la zona, de las *mercancías* enumeradas en el presente capítulo se lleva a cabo de conformidad con las recomendaciones formuladas en el mismo.

Artículo 2.9.5.5.

Independientemente del estatus del *país exportador* con respecto a la varroosis, las *Administraciones Veterinarias* deberán autorizar sin restricción alguna la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:

1) semen, huevos y veneno de abejas melíferas;

2) miel y cera de abejas extraídas (pero no en forma de panal de miel).

Artículo 2.9.5.6.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para las abejas melíferas vivas (reinas, obreras y zánganos) acompañadas o no de panales de cría

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las abejas proceden de un país o de una zona oficialmente libres de varroosis.

Artículo 2.9.5.7.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para las larvas y las pupas de las abejas melíferas

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1) proceden de un país o de una zona oficialmente libres de la enfermedad; o

2) proceden de reinas en *cuarentena* y fueron examinados y declarados libres de *Varroa destructor*.

Artículo 2.9.5.8.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para el material de apicultura utilizado

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que el material:

1) procede de un país o de una zona oficialmente libres de varroosis; o

2) no contiene abejas melíferas ni crías vivas, y fue preservado de todo contacto con abejas melíferas vivas durante al menos 7 días antes de la expedición; o

3) ha sido tratado para destruir a *Varroa destructor*, de conformidad con alguno de los procedimientos previstos en el Anexo XXX (actualmente en estudio).

Artículo 2.9.5.9.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para el polen recolectado por las abejas melíferas, la cera de abejas (en forma de panal de miel), la miel de panal y el propóleo

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1) proceden de un país o de una zona oficialmente libres de varroosis; o

2) no contienen abejas melíferas ni crías vivas, y fueron preservados de todo contacto con abejas melíferas vivas durante al menos 7 días antes de la expedición; o

3) han sido tratados para destruir a *Varroa destructor*, de conformidad con alguno de los procedimientos previstos en el Anexo XXX (actualmente en estudio).

Anexo XXIX (cont.)

Anexo VIII

CAPÍTULO 2.9.X.

INFESTACIÓN DE LAS ABEJAS MELÍFERAS POR ÁCAROS *TROPILAELAPS*

Artículo 2.9.X.1.

A efectos del presente capítulo, la infestación de la abeja melífera *Apis mellifera* L. por ácaros *Tropilaelaps* se debe a los ácaros *Tropilaelaps clareae* y *T. koenigerum*. El ácaro es un ectoparásito de las crías de *Apis mellifera* L., *Apis laboriosa* y *Apis dorsata*, y no puede sobrevivir más de 7 días fuera de ninguna de ellas.

Los primeros signos de infección pasan generalmente desapercibidos, pero el crecimiento de la población de ácaros ocasiona rápidamente una alta mortalidad en la colmena. La infección se propaga por contacto directo de abeja adulta a abeja adulta y por el movimiento de abejas y de crías infestadas. El ácaro puede ser también un vector de virus de la abeja melífera.

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.9.X.2.

El estatus de un país o de una zona respecto de la infestación por ácaros *Tropilaelaps* sólo se puede determinar después de considerar los siguientes criterios:

1) se ha efectuado una evaluación del riesgo que ha permitido identificar todos los factores que pueden contribuir a la presencia de ácaros *Tropilaelaps*, así como el historial de cada uno de ellos;

2) la infestación por ácaros *Tropilaelaps* es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona, y todos los signos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en laboratorio;

3) se ha establecido un programa permanente de información para incitar a declarar todos los *casos* que evoquen la infestación por ácaros *Tropilaelaps*;

4) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas posee datos actualizados y tiene autoridad sobre los colmenares de cría de todo el país.

Artículo 2.9.X.3.

País o zona con un programa oficial de control de infestación por ácaros *Tropilaelaps*

Para ser reconocidos como un país o una zona con un programa oficial de control de infestación por ácaros *Tropilaelaps*, el país o la zona deberán reunir las siguientes condiciones:

1) la *Administración Veterinaria* posee datos actualizados y tiene autoridad sobre todos los colmenares existentes en el país o en la zona;

2) el programa de control respeta las condiciones generales previstas en el Anexo 3.4.2., y está bajo supervisión de la *Administración Veterinaria*;

3) la infestación por ácaros *Tropilaelaps* es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona, y todos los casos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en el laboratorio;

4) debe existir un programa de vigilancia que incluya la inspección de las colmenas y/o de la miel, por una autoridad competente, en el país o en la zona, y/o el muestreo y las pruebas de detección de la infestación por ácaros *Tropilaelaps*. El programa de vigilancia debe indicar la localización de los colmenares infectados así como la tasa de prevalencia estimada en esas zonas;

Anexo XXIX (cont.)

Anexo VIII (cont.)

5) en todas las colmenas infectadas se debe suprimir el panal durante un período de al menos 7 días, o estas deben ser tratadas mediante un acaricida apropiada, o ser destruidas.

Artículo 2.9.X.4.

País o zona oficialmente libres de *Tropilaelaps* spp

1) Estatus de país o zona históricamente libre de *Tropilaelaps* spp

Un país o una zona que hayan efectuado una evaluación del riesgo tal como se especifica en el Artículo 2.9.X.2., pero que no apliquen oficialmente un programa específico de vigilancia, podrán ser considerados libres de infestación por ácaros *Tropilaelaps* si cumplen con lo dispuesto en el Artículo 3.8.1.2.

2) Estatus de país o zona libre de *Tropilaelaps* spp consecutivo a un programa de erradicación

Un país o una zona que no reúnan las condiciones del punto 1) precitado podrán ser considerados libres de infestación por ácaros *Tropilaelaps* si han efectuado una evaluación del riesgo tal como se especifica en el Artículo 2.9.X.2. y si:

a) la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas poseen datos actualizados y tienen autoridad sobre todos los colmenares de cría existentes en el país o en la zona;

b) la infestación por ácaros *Tropilaelaps* es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país o en toda la zona, y todos los casos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y en el laboratorio;

c) durante los tres años siguientes al último caso señalado de infestación por ácaros *Tropilaelaps*, se han efectuado encuestas anuales bajo supervisión de la *Administración Veterinaria*, con resultados negativos, a partir de una muestra representativa de los colmenares del país o de la zona para ofrecer una confianza de un 95% por lo menos de detectar la infestación por ácaros *Tropilaelaps* si al menos el 1% de los colmenares estuviera infectado con una tasa de prevalencia del 5% por lo menos en la población de abejas de cada colmena; dichas encuestas estarán dirigidas a las zonas en donde es más probable que se produzca la infestación;

d) para mantener el estatus libre, se realizan encuestas anuales bajo supervisión de la *Administración Veterinaria*, con resultados negativos, a partir de una muestra representativa de los colmenares del país o de la zona para demostrar que no ha habido nuevos *casos*, dichas encuestas pueden estar dirigidas a las zonas en donde es más probable que surja la enfermedad;

e) en el país o la zona no existe ninguna población silvestre autosostenida de *A. mellifera*, *A. dorsata* o *A. laboriosa,* ni de otra posible especie huésped;

f) la importación, en el país o la zona, de las *mercancías* enumeradas en el presente capítulo se lleva a cabo de conformidad con las recomendaciones formuladas en el mismo.

Artículo 2.9.X.5.

Independientemente del estatus del *país exportador* con respecto a la infestación por ácaros *Tropilaelaps*, las *Administraciones Veterinarias* deberán autorizar sin restricción alguna la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:

1) semen, huevos y veneno de abejas melíferas;

2) miel y cera de abejas extraídas (pero no en forma de panal de miel).

Anexo XXIX (cont.)

Anexo VIII (cont.)

Artículo 2.9.X.6.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para las abejas melíferas vivas (reinas, obreras y zánganos) acompañadas de panales de cría

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las abejas proceden de un país o de una zona oficialmente libres de infestación por ácaros *Tropilaelaps*.

Artículo 2.9.X.7.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para las abejas melíferas vivas (reinas, obreras y zánganos) no acompañadas de panales de cría

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las abejas han sido mantenidas en aislamiento de la cría y de la abejas con acceso a la cría, durante un período de al menos 7 días.

Artículo 2.9.X.8.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para el material de apicultura utilizado

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que el material:

1) procede de un país o de una zona oficialmente libres de infestación por ácaros *Tropilaelaps*; o

2) no contiene abejas melíferas ni crías vivas, y fue preservado de todo contacto con abejas melíferas vivas durante al menos 7 días antes de la expedición; o

3) ha sido tratado para destruir a *Tropilaelaps* spp., de conformidad con alguno de los procedimientos previstos en el Anexo XXX (actualmente en estudio).

Artículo 2.9.X.9.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para el polen recolectado por las abejas melíferas, la cera de abejas (en forma de panal de miel), la miel de panal y el propóleo

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1) proceden de un país o de una zona oficialmente libres de infestación por ácaros *Tropilaelaps*; o

2) no contienen abejas melíferas ni crías vivas, y fueron preservados de todo contacto con abejas melíferas vivas durante al menos 7 días antes de la expedición; o

3) han sido tratados para destruir a *Tropilaelaps* spp., de conformidad con alguno de los procedimientos previstos en el Anexo XXX (actualmente en estudio).

Anexo XXIX (cont.)

Anexo IX

CAPÍTULO 2.9.X.

INFESTACIÓN DE LAS ABEJAS MELÍFERAS POR EL ESCARABAJO *AETHINA TUMIDA*

Artículo 2.9.X.1.

ANEXO 3.4.2.

PROGRAMAS OFICIALES DE CONTROL DE LAS ENFERMEDADES DE LAS ABEJAS MELÍFERAS

Artículo 3.4.2.1.

Los países que desean instaurar un programa oficial de control de una de las enfermedades de las abejas melíferas que figuran en el presente *Código Terrestre*, deben incluir en el programa lo siguiente:

a) una organización de vigilancia sanitaria permanente;

b) un laboratorio oficial para el diagnóstico de la enfermedad;

c) un sistema de notificación de la enfermedad o de cualquier sospecha de la misma;

d) la designación de una *Autoridad Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas en el país;

e) encuestas anuales para detectar la presencia potencial de la enfermedad en la población de abejas melíferas; dichas encuestas podrán orientarse a las zonas o a los colmenares con una probabilidad de infestación más alta;

f) la obligación de inspeccionar periódicamente una muestra representativa de los colmenares para detectar la enfermedad;

g) la obligación de tratar o de destruir las colmenas que se hallen infectadas por la enfermedad;

h) un plan de emergencia que describa los controles y las actividades de seguimiento, pertinentes para la enfermedad, sobre el movimiento y el *comercio internacional* de abejas melíferas, zánganos, panales de cría, material de apicultura utilizado, miel, polen recolectado por las abejas melíferas, cera de abejas, propóleo y jalea real;

i) medidas de limpieza, *desinfección* y *desinfestación* del material apícola.

Artículo 3.4.2.2.

Organización de la vigilancia sanitaria oficial permanente de los colmenares

La vigilancia sanitaria oficial permanente de los colmenares debe llevarse a cabo bajo la autoridad de la *Administración Veterinaria* u otra autoridad competente responsable de la salud de las abejas melíferas, y se encomendará a representantes de la *Autoridad Veterinaria* o a representantes de una organización autorizada, asistidos eventualmente por apicultores que hayan recibido una formación especial y obtenido el título de "inspectores y asesores sanitarios".

El servicio oficial de vigilancia así organizado debe encargarse de las siguientes tareas:

1. visitar una muestra representativa de los colmenares:

   a) visitas anuales durante los períodos más apropiados para detectar la enfermedad;

   b) visitas imprevistas a los colmenares en que se llevan a cabo operaciones de cría o transporte para el comercio o el traslado a otras zonas dentro del país o a los *países importadores*, o para cualquier otro fin que pueda ser motivo de propagación de la enfermedad, así como a los colmenares situados en los alrededores;

   c) visitas especiales para la vigilancia sanitaria de sectores en los que los colmenares producen stock o suministran productos para la exportación;

2. tomar las muestras necesarias para el diagnóstico de la enfermedad y enviarlas a un laboratorio oficial; el laboratorio tiene la obligación de comunicar los resultados de los exámenes a la *Autoridad Veterinaria* a la mayor brevedad;

3. aplicar las medidas sanitarias apropiadas, en particular, el tratamiento de las colonias de abejas, la *desinfección* del material y, eventualmente, la destrucción de las colonias infectadas o supuestamente infectadas y del material contaminado para erradicar rápidamente cualquier *foco* de enfermedad.

Artículo 3.4.2.3.

Condiciones de autorización de colmenares de cría para el comercio de exportación

Los colmenares deben haber sido objeto, al menos durante los dos últimos años, de las inspecciones de un inspector o asesor sanitario, efectuadas sistemáticamente al menos tres veces al año (en primavera, en el período de cría y en otoño), para examinar sistemáticamente las colmenas pobladas y todo el material apícola, y para tomar muestras y enviarlas a un laboratorio oficial.

Los apicultores deberán:

1. notificar inmediatamente a la *Autoridad Veterinaria* cualquier sospecha de enfermedad de las abejas en el colmenar y en los demás colmenares situados en las inmediaciones;

2. abstenerse de introducir en el colmenar cualquier abeja (en cualquier estadio de desarrollo), material o producto apícola que proceda de otro colmenar sin haberlo sometido previamente al control sanitario de la *Autoridad Veterinaria* o de sus representantes;

3. aplicar técnicas sanitarias apropiadas para reducir al mínimo el riesgo de contaminación exterior, especialmente para la cría y la expedición de las reinas y de las abejas acompañantes;

4. recolectar y enviar al laboratorio oficial, en los períodos especificados por la legislación aplicable a la enfermedad, muestras del material de cría, de los panales de cría, de las reinas y de las abejas (incluidas las abejas acompañantes que puedan ser criadas por separado), según proceda.

Artículo 3.4.2.4.

Desinfección del material apícola

Las Administraciones Veterinarias deberán reglamentar el uso de productos y medios de *desinfección* del material apícola, teniendo en cuenta las siguientes directrices.

1. Todo el material de apicultura reconocido como contaminado por la enfermedad debe ser sometido a medidas sanitarias que garanticen la eliminación de los agentes patógenos.

2. Esas medidas incluyen, en todos los casos, la limpieza y el decapado preliminares del material y después su saneamiento o *desinfección* según la enfermedad considerada.

3. Al elegir una de estas medidas se tendrá también en cuenta la índole del material (colmenas, colmenas pequeñas, panales, extractor, accesorios, aparatos de manipulación o de almacenamiento).

4. El material contaminado que no pueda ser sometido a las medidas precitadas deberá ser destruido, preferentemente mediante incineración.

5. Los productos y medios empleados para el saneamiento y la *desinfección* deben tener una eficacia reconocida por la *Administración Veterinaria* y deben utilizarse de forma que no entrañe ningún riesgo de ensuciar el material, que después pueda ser perjudicial para la salud de las abejas melíferas o adulterar los productos de la colmena.

6. Mientras no se realicen estas operaciones, los productos se mantendrán fuera del alcance de las abejas y se resguardarán de todo contacto con material y productos apícolas.
7. Las aguas residuales procedentes de las operaciones de limpieza, saneamiento y desinfección del material apícola se mantendrán en todo momento fuera del alcance de las abejas.

Artículo 3.4.2.5.

Preparación de los certificados veterinarios internacionales para la exportación

Deben establecerse *certificados veterinarios internacionales* relativos a las abejas melíferas, zánganos, panales de cría, material de apicultura utilizado, miel, polen recolectado por las abejas melíferas, propóleo y jalea real conforme a lo dispuesto en los principios de la certificación definidos en el Capítulo 1.2.2.

Los modelos de *certificados veterinarios internacionales* figuran en la Parte 4 del *Código Terrestre*.

TÍTULO 3.6.

INACTIVACIÓN DE LOS AGENTES PATÓGENOS Y DE LOS VECTORES

ANEXO 3.6.X.

ENFERMEDADES DE LAS ABEJAS MELÍFERAS

Artículo 3.6.X.1.

Acarapisosis de las abejas melíferas

nada

Artículo 3.6.X.2.

Loque americana de las abejas melíferas

Procesamiento para destruir las formas bacilar y espora de *P. larvae larvae*

1. En el material de apicultura utilizado

   a) inmersión en una solución de hipoclorito de sodio al 1% durante al menos 30 minutos (adecuado únicamente para materias no porosas tales como el plástico o el metal, libres de cera y de propóleos);

   b) Virkon® (al 90% durante 10 minutos) (adecuado únicamente para materias no porosas tales como el plástico o el metal, libres de cera y de propóleos);

   c) irradiación gamma a partir de una fuente de cobalto 60 a una dosis de 10 kGy.

2. En las partes de madera de la colmena (sin incluir el panal y los componentes de plástico)

   a) inmersión en cera de parafina a 160°C durante al menos 10 minutos;

   b) irradiación gamma a partir de una fuente de cobalto 60 a una dosis de 10 kGy.

3. En la cera de abejas

   a) irradiación gamma a partir de una fuente de cobalto 60 a una dosis de 10 kGy;

   b) procesada para liberarla del polen y miel.

4. En el propóleo

   Procesado para liberarlo de la cera, polen y miel.

5. En el polen recolectado por las abejas

   Irradiación gamma a partir de una fuente de cobalto 60 a una dosis de 10 kGy.

Anexo XXIX (cont.)

Anexo XI (cont.)

Artículo 3.6.X.3.

Loque europea de las abejas melíferas

Procesamiento para destruir a *Melissococcus pluton*

1. En el material de apicultura utilizado:

   a) inmersión en una solución de hipoclorito de sodio al 1% durante al menos 30 minutos (adecuado únicamente para materias no porosas tales como el plástico o el metal, libres de cera y propóleo);

   b) Virkon® (al 90% durante 10 minutos) (adecuado únicamente para materias no porosas tales como el plástico o el metal, libres de cera y propóleo);

   c) irradiación gamma a partir de una fuente de cobalto 60 a una dosis de 14 kGy.

2. En la miel y la jalea real

   a) irradiación gamma a partir de una fuente de cobalto 60 a una dosis de 14 kGy;

   b) termotratados a una de las siguientes combinaciones de tiempo/temperatura interna:

Temperatura (°C)	Tiempo
50	48h
55	25h
60	13h
65	7h
70	3,5h
75	2h
80	1h

3. En la cera de abejas

   Irradiación gamma a partir de una fuente de cobalto 60 a una dosis de 14 kGy.

4. En el propóleo

   Procesado para liberarlo de la cera, polen y miel.

5. En el polen recolectado por las abejas

   Irradiación gamma a partir de una fuente de cobalto 60 a una dosis de 14 kGy.

6. En las partes de madera de la colmena (sin incluir el panal y los componentes de plástico)

   a) inmersión en cera de parafina a 160°C durante al menos 10 minutos;

   b) irradiación gamma a partir de una fuente de cobalto 60 a una dosis de 14 kGy.

Artículo 3.6.X.4.

Varroosis de las abejas melíferas

nada

Artículo 3.6.X.5.

Infestación de las abejas melíferas por ácaros*Tropilaelaps*

nada

Artículo 3.6.X.6.

Infestación de las abejas melíferas por el escarabajo *Aethia tumida*

nada

Anexo XXX

Original: inglés
Octubre de 2003

INFORME DE LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES EN CONDICIONES DECENTES CON FINES DE CONTROL SANITARIO

París, 14-16 de octubre de 2003

_____

El Grupo *ad hoc* de la OIE sobre el sacrificio de los animales en condiciones decentes con fines de control sanitario celebró su primera reunión en la sede de la OIE del 14 al 16 de octubre de 2003.

La lista de los miembros del Grupo *ad hoc* de la OIE figura en el Anexo I. El temario aprobado figura en el Anexo II. El Dr. John Galvin fue nombrado presidente del Grupo.

En nombre del Director General de la OIE, el Dr. David Wilson dio la bienvenida a los miembros del Grupo *ad hoc* y les agradeció que hubieran aceptado participar en el estudio del nuevo mandato de la OIE en materia de bienestar de los animales. Evocó los resultados de la primera reunión del Grupo de Trabajo sobre el bienestar animal y explicó que la OIE había previsto celebrar una reunión de cada Grupo *ad hoc* encargado de las cuestiones prioritarias del bienestar animal antes de la Conferencia Mundial de la OIE sobre el Bienestar de los Animales que se celebrará en febrero de 2004. Asimismo, tomó nota de las recomendaciones del Grupo de Trabajo para que los Grupos *ad hoc* formularan, en principio, declaraciones más detalladas con respecto a las pautas y principios específicos de su tema, a modo de enlace entre las declaraciones generales de la OIE sobre las pautas y principios y las normas específicas del bienestar animal.

El Grupo *ad hoc* deliberó sobre el alcance de su trabajo y tomó nota de que los aspectos del bienestar animal en el marco de los procedimientos de lucha contra las enfermedades necesitaban abordarse de manera más amplia, teniendo en cuenta las consideraciones relativas a la seguridad humana y a la bioseguridad. En este contexto, examinó y formuló recomendaciones respecto a los procedimientos operativos de sacrificio de los animales y las competencias exigidas del personal a fin de minimizar las consecuencias adversas sobre el bienestar. El Grupo *ad hoc* limitó sus consideraciones a los procedimientos necesarios desde el momento en que se toma la decisión de sacrificar a los animales en el marco de la lucha contra las enfermedades hasta el momento de su muerte, y a las siguientes especies: bovinos, ovinos, caprinos, cerdos y aves de corral.

El mandato convenido del Grupo *ad hoc* figura en el Anexo III.

El Grupo *ad hoc* abordó los principios generales del sacrificio en condiciones decentes, la estructura organizativa, las responsabilidades y competencias del personal que trabaja en los establecimientos afectados y en la planificación del sacrificio de los animales en condiciones decentes, y recomendó varios métodos. Dichas recomendaciones no describen procedimientos operativos detallados y específicos, ya que estos figuran en los planes de emergencia de lucha contra las enfermedades y en las recomendaciones de los fabricantes de equipamiento. Este nivel de detalle se descartó del ámbito del mandato del Grupo *ad hoc*. Las recomendaciones incluyen igualmente comentarios sobre la seguridad de los operarios y la bioseguridad, en la medida en que ambos factores son inseparables del sacrificio de animales.

Anexo XXX (cont.)

Las recomendaciones deben ofrecer al personal responsable del sacrificio de los animales información básica para decidir los procedimientos más humanitarios aplicables a las circunstancias particulares que deben afrontar, si bien en la mayoría de casos las circunstancias están lejos de ser ideales y las operaciones tienen que conducirse en plazos cortos.

El Grupo *ad hoc* reconoció que es imprescindible emplear personal competente para garantizar las normas más altas de bienestar animal. Identificó a los veterinarios como a los generalistas mejor cualificados en asuntos de bienestar animal, pero reconoció la necesidad de conocimientos especializados en la supervisión del sacrificio en condiciones decentes del ganado con fines de control sanitario. El *Veterinario Oficial* necesita estar informado de las características de los métodos disponibles en materia de bienestar y la justificación de su elección para responder a las circunstancias específicas en los establecimientos. En su opinión, debería proponerse a los *Veterinarios Oficiales* programas de Formación Profesional Continuada (que incluyan elementos de bienestar animal y la investigación científica subyacente a la elección de los métodos de sacrificio).

El Grupo *ad hoc* consideró que el jefe de equipo y el veterinario de los grupos operativos también necesitan un programa de formación que explicite el funcionamiento del equipo y defina el papel de cada uno. Una formación detallada deberá incluir los métodos de sacrificio en condiciones decentes centrándose en la evaluación de los métodos usados con los bovinos, ovinos, caprinos, cerdos y aves de corral desde el punto de vista del bienestar. También debería introducirse una formación y evaluación oficial para los operarios que manejan animales y los matarifes.

El Grupo *ad hoc* reconoció asimismo que los principios establecidos para el sacrificio de animales con fines de control sanitario podría ser aplicable en el caso de desastres naturales y en situaciones de sacrificio de urgencia.

El Grupo *ad hoc* redactó las directrices para el sacrificio en condiciones decentes de animales con fines de control sanitario, empezando por los principios generales y después las recomendaciones específicas relativas a las especies y las metodologías adoptadas. El proyecto de directrices figura en el Anexo IV.

.../Anexos

Anexo XXX (cont.)

Anexo I

PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES EN CONDICIONES DECENTES CON FINES DE CONTROL SANITARIO

París, 14 – 16 de octubre de 2003

Lista de participantes

MIEMBROS

Dr. John Galvin (presidente)
Manager, Animal Health Operations
Department of Primary Industries
Cnr Midland Hwy & Taylor Street
Bendigo, Victoria 3551
AUSTRALIA
Tel.: (61) 03 5430 4517
Fax:(61) 03 5431 4520
E-mail: John.Galvin@dpi.vic.gov.au

Dr. Micus Chiwasanee Chimbombi
Chief Veterinary Officer
Department of Animal Health and Production
Ministry of Agriculture
Private Bag 0032
Gaborone
BOTSUANA
Tel.: (267) 350 635 / 350 616 / 581 571
Fax:(267) 390 3744
E-mail: mchimbombi@gov.bw

Dr. Harry Blokhuis
Manager International Research Networks
Animal Sciences Group
Edelhertweg, 15
P.O. Box 65. NL-8200 AB Lelystad
PAÍSES BAJOS
Tel.: (31) 320-23-81-95
Fax: (31)320-23-80-94
E-mail: harry.blokhuis@wur.nl

Dr. De-shien Jong
Associate Professor of Animal Science
National Taiwan University
#50, Lane 155, Sec. 3, Keelung Rd.,
Taipei
TAIWAN
Tel.: (886) 2-23630231-2543-110
E-mail: dsjong@ccms.ntu.edu.tw

Dr. Steve Wotton
Division of Farm Animal Science
Department of Clinical Veterinary Science
University of Bristol
Langford House
Langford
Bristol BS40 5DU
REINO UNIDO
Tel.: (44) 117 928 9237
Fax.: (44) 117 928 9324
E-mail: steve.wotton@bris.ac.uk

SEDE DE LA OIE

Dr. Bernard Vallat
Director General
OIE
12, rue de Prony
75017 París
FRANCIA
Tel.: 33 - (0)1 44 15 18 88
Fax: 33 - (0)1 42 67 09 87
E-mail: OIE@OIE.int

Dr. David Wilson
Jefe del Departamento de Comercio Internacional
OIE
Tel.: 33 (0)1 44.15.18.80
Fax: 33 (0)1 42.67.09.87
E-mail: d.wilson@OIE.int

Dr. Antonio Petrini
Comisionado del Departamento de Comercio Internacional
OIE
Tel.: 33 (0)1 44.15.18.89
Fax: 33 (0)1 42.67.09.87
E-mail: a.petrini@OIE.int

Anexo XXX (cont.)

Anexo II

PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES EN CONDICIONES DECENTES CON FINES DE CONTROL SANITARIO

París, 14 – 16 de octubre de 2003

Temario aprobado

1. Introducción
   - Deliberación en el Grupo de Trabajo de la OIE sobre el Bienestar de los Animales
   - Otras deliberaciones pertinentes
2. Deliberación sobre el contexto, ámbito y calendario
3. Redacción de los principios básicos y normas específicos
4. Redacción de los procedimientos operativos
5. Programa de trabajo

Anexo XXX (cont.)

Anexo III

GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE SOBRE EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES EN CONDICIONES DECENTES CON FINES DE CONTROL SANITARIO

Mandato

- Trabajo inicial: proyecto de principios básicos específicos de la despoblación para fines de lucha contra las enfermedades (preferible a una definición prescriptiva de procedimientos), basado en los principios básicos generales de la OIE y las pautas de bienestar de los animales.
- Trabajo final: proyecto de normas / directrices para el *Código Terrestre* de la OIE basadas en estos principios básicos
- Consideración apropiada de las dimensiones religiosa y cultural y las necesidades de los animales gestantes
- Identificación de las futuras direcciones que quizás deba seguir el Grupo *ad hoc*
- Preparación de proyectos que serán examinados por el Grupo de Trabajo sobre el Bienestar de los animales y después por la Comisión del Código

Especies tomadas en consideración

- bovinos, ovinos y caprinos
- cerdos
- aves de corral

Las siguientes especies se tomarán en consideración en función de los recursos y/o de los expertos disponibles

- équidos
- otros ungulados criados en explotaciones, cérvidos y camélidos incluidos
- aves corredoras
- conejos
- peces

Miembro del Grupo de Trabajo que actúa como referencia

- Dr. Andrea Gavinelli

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV

DEFINICIONES

Cuidado de ganado

un cuidado adecuado del ganado designa una respuesta profesional y compasiva a las exigencias de bienestar animal

Aturdimiento

designa la pérdida inmediata de conocimiento

Muerte

designa la pérdida irreversible de actividad cerebral manifestada por la pérdida de reflejos del tronco cerebral

Descabello

designa la destrucción física del cerebro y de las regiones superiores de la columna vertebral, mediante una varilla o bastón introducido por el orificio de tiro.

RMS

(Steve Wotton aportará la definición)

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV (cont.)

DIRECTRICES PARA EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES EN CONDICIONES DECENTES CON FINES DE CONTROL SANITARIO

Artículo 1

Principios generales del sacrificio en condiciones decentes

1. Los planes de emergencia de lucha contra las enfermedades deberán establecerse a nivel nacional e integrar detalles de estructura de gestión, estrategias de lucha contra las enfermedades y procedimientos operativos; las consideraciones del bienestar animal deberán abordarse dentro de los planes de emergencia de lucha contra las enfermedades.
2. Las estrategias de control sanitario deberán abordar también las cuestiones de bienestar animal que puedan resultar de los controles de movimiento de los animales.
3. Los siguientes principios se aplican una vez se ha tomado la decisión de matar a los animales.
4. Todo personal que participe en el sacrificio de los animales en condiciones decentes deberá poseer las técnicas y competencias pertinentes.
5. En caso necesario, los procedimientos operativos deberán adaptarse a las circunstancias específicas de funcionamiento en los establecimientos y deberán abordar, aparte del bienestar animal, la seguridad de los operarios y la bioseguridad.
6. Una vez tomada la decisión de matar a los animales, la matanza se llevará a cabo tan pronto como sea posible, pero se continuará la cría normalmente hasta el sacrificio de los animales.
7. Se reducirá la manipulación y desplazamiento de los animales, y cuando se lleven a cabo, se realizarán de conformidad con los procedimientos descritos a continuación.
8. La sujeción de los animales será suficiente para facilitar la matanza eficaz y de conformidad con las exigencias de bienestar animal y de seguridad de los operarios; cuando se requiera la sujeción, la matanza seguirá sin la menor demora.
9. Cuando la matanza de los animales sea para fines de control sanitario, los métodos utilizados deberán producir la muerte inmediata o la pérdida inmediata de conocimiento que dure hasta la muerte; cuando la pérdida de conocimiento no sea inmediata, la inducción del estado de inconsciencia no causará reacción de aversión ni ocasionará ansiedad, dolor, angustia o sufrimiento a los animales.
10. Desde el punto de vista del bienestar animal, se sacrificarán primero los animales jóvenes y después los mayores; desde el punto de vista de la bioseguridad, se sacrificarán primero los animales infectados, seguidos por los animales en contacto y después el resto.
11. Habrá un control y seguimiento permanente de los procedimientos para asegurarse de su eficacia con respecto al bienestar animal, la seguridad de los operarios y la bioseguridad.
12. Una vez concluidos los procedimientos operativos, se preparará un informe escrito que describa las prácticas adoptadas y su efecto sobre el bienestar animal, la seguridad de los operarios y la bioseguridad.
13. En la medida posible para minimizar el riesgo de angustia pública, el sacrificio de los animales y la eliminación de las canales no se realizarán a la vista del público.
14. Estos principios generales se aplicarán también cuando sea necesario matar a los animales por otros motivos, como por ejemplo, después de los desastres naturales.

Artículo 2

Estructura organizativa

Las operaciones se realizarán bajo la dirección de un *veterinario oficial* con autoridad para garantizar que se cumplan las normas de bienestar animal y que se asegurará de que el personal involucrado tenga las competencias exigidas.

El *veterinario oficial* será responsable de todas las actividades realizadas en uno o más establecimientos afectados y contará con el apoyo de los coordinadores de planificación (incluidas las comunicaciones), operaciones y logística para facilitar la eficacia de las operaciones.

El *veterinario oficial* brindará una guía general al personal y al soporte logístico para las operaciones en todas los establecimientos afectados para garantizar la coherencia en el cumplimiento de las normas de bienestar animal.

Se asignará a un equipo de especialistas, dirigido por el jefe de equipo designado, para que trabaje en cada establecimiento afectado. Dicho equipo estará constituido por personal que posea las técnicas y competencias para conducir todas las operaciones necesarias. Respecto de las cuestiones de bienestar animal asociadas con el sacrificio de animales, el personal clave, sus responsabilidades y conocimientos se describen en el Artículo 3.

Artículo 3

Responsabilidades y competencias del equipo de especialistas

Jefe de equipo

- Responsabilidades
  - planificar las operaciones generales en los establecimientos afectados
  - determinar y tratar los requisitos de bienestar animal, de seguridad de los operarios y de bioseguridad
  - organizar, informar y dirigir al equipo de personas para facilitar el sacrificio en condiciones decentes de los animales concernidos en los establecimientos de conformidad con las normativas nacionales y con las presentes directrices
  - determinar la logística necesaria
  - controlar las operaciones para garantizar que se cumplan los requisitos de bienestar animal, de seguridad de los operarios y de bioseguridad
  - informar a sus superiores sobre los progresos realizados y los problemas encontrados
  - redactar un informe escrito al concluir la matanza, con la descripción de las prácticas adoptadas y sus efectos sobre el bienestar animal
- Competencias
  - formación especializada en las técnicas y procedimientos pertinentes
  - habilidades para dirigir todas las actividades en los establecimientos y obtener resultados oportunos
  - conocimiento de los efectos psicológicos en los agricultores, miembros del equipo y el público en general
  - técnicas de comunicación eficaces

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV (cont.)

Veterinario

- Responsabilidades
  - planificar e implementar procedimientos que garanticen que la matanza se realice sin dolor ni angustia innecesarios
  - determinar e implementar los requisitos de bienestar animal, incluido el orden de la matanza
  - minimizar el riesgo de propagación de enfermedades dentro y a partir del establecimiento y supervisar al resto del personal de bioseguridad
  - controlar permanentemente los procedimientos de bienestar animal y de bioseguridad
  - en cooperación con el jefe de equipo, preparar un informe por escrito al término de la matanza, con la descripción de las prácticas adoptadas y sus efectos sobre el bienestar animal
- Competencias
  - capacidad para evaluar el bienestar animal, especialmente la eficacia del aturdimiento y de la matanza
  - capacidad para evaluar los riesgos de bioseguridad

Operarios que manejan animales

- Responsabilidades
  - revisar la adecuación de las instalaciones *in situ*
  - diseñar y construir instalaciones temporales de manipulación cuando sea necesario
  - desplazar y sujetar a los animales
- Competencias
  - técnica adecuada del cuidado de ganado
  - conocimiento del comportamiento animal
  - experiencia en manipulación de animales en situaciones de emergencia y en confinamiento severo

Matarifes

- Responsabilidades
  - garantizar el sacrificio de los animales en condiciones decentes mediante métodos de aturdimiento y muerte efectivos
- Competencias
  - cuando así lo exija la reglamentación, autorización para usar el material necesario o permiso para trabajar en mataderos
  - competencia en la utilización y mantenimiento del material
  - competencia para emplear técnicas específicas para las especies concernidas
  - competencia para evaluar la eficacia del aturdimiento y de la matanza

Personal de eliminación de canales

- Responsabilidades
  - eliminar eficazmente las canales para garantizar que no se entorpezcan las operaciones de matanza
- Competencias
  - competencia para utilizar y mantener el material disponible y aplicar técnicas específicas para las especies en cuestión

Agricultor / propietario / gestor

- Responsabilidades
  - ayudar cuando sea posible
- Competencias
  - conocimiento específico de sus animales y de su medio ambiente

Artículo 4

Procedimientos operativos

Planificación del sacrificio de los animales en condiciones decentes

Se necesitará conducir varias actividades en los establecimientos afectados. El jefe de equipo deberá elaborar un plan para la matanza sin crueldad de los animales en los establecimientos, lo que incluirá la consideración de los siguientes elementos:

- Minimización de la manipulación y desplazamiento de los animales
- Matanza de los animales en los establecimientos afectados; no obstante, puede haber circunstancias en que sea necesario desplazar a los animales a otro lugar para la matanza
- Especie, número, edad y tamaño de los animales que serán sacrificados y el orden del sacrificio
- Métodos de matanza de los animales y su coste
- Alojamiento y localización de los animales
- Disponibilidad y eficacia del material necesario para matar a los animales
- Instalaciones disponibles en los establecimientos que ayudarán con la matanza
- Cuestiones de bioseguridad
- Salud y seguridad del personal que efectúa la matanza
- Toda cuestión legal relacionada, por ejemplo, cuando se pueden utilizar fármacos veterinarios o tóxicos de uso restringido, o cuando el proceso puede tener consecuencias sobre el medio ambiente, y
- Presencia de otros establecimientos próximos que contengan animales.

En el diseño del plan de matanza, es esencial que el método elegido sea fiable para garantizar el sacrificio en condiciones decentes y rápido de todos los animales.

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV (cont.)

Artículo 5

Cuadro de resumen de los métodos de matanza

7Método	Procedimiento	Inducción de inconsciencia	Preocupaciones de bienestar animal	Requisitos clave	Especies concernidas
mecánico	bala	inmediata	selección, calibre	precisión	bovinos, ovinos y caprinos, cerdos y aves de corral
	clavija perforadora penetrante, seguida de descabello o sangrado	inmediata	selección, velocidad de la clavija, destrucción física de SNC, vasos seccionados	sujeción, precisión	bovinos, ovinos y caprinos, cerdos
Método	**Procedi-miento**	**Inducción de inconsciencia**	**Preocupaciones de bienestar animal**	**Requisitos clave**	**Especies concernidas**
	clavija perforadora no penetrante	inmediata	velocidad de la clavija	sujeción	aves de corral
	dislocación cervical (manual y mecánica)	no inmediata	dolor del animal	sujeción y posibilidad de repetición	aves de corral
	golpe percutante	inmediata	potencial de dolor del animal	sujeción, precisión y posibilidad de repetición	ovinos, caprinos y cerdos neonatos; aves de corral
	decapitación	no inmediata	dolor del animal	sujeción y material adecuado	aves de corral
	maceración	inmediata	velocidad de entrada y tamaño de la partícula	sujeción y material adecuado	aves de corral neonatas y huevos
eléctrico	aplicación en dos partes	inmediata	posiciones de los electrodos, intensidad y tensión	sujeción y material adecuado	terneros, ovinos, caprinos y cerdos
	una sola aplicación (tanque de agua incluido)	inmediata	posiciones de los electrodos, intensidad y tensión	sujeción y material adecuado	terneros, ovinos, caprinos y cerdos; aves de corral
gaseoso	mezcla de CO_2 y aire	no inmediata	concentración de CO_2	material adecuado	aves de corral, y ovinos, caprinos y cerdos neonatos
	mezcla de gases inertes y CO_2	no inmediata	concentración de CO_2	material adecuado	aves de corral
	gases inertes	no inmediata	concentración de O_2	material adecuado	aves de corral
	CO	no inmediata	impurezas	material adecuado	lechones y aves de corral

Método	Procedimiento	Inducción de inconsciencia	Preocupaciones de bienestar animal	Requisitos clave	Especies concernidas
inyección mortal	barbitúricos y otros	no inmediata	dosificación y vía de aplicación	sujeción y precisión	bovinos, ovinos y caprinos, cerdos y aves de corral
otro	adición de anestésicos a los alimentos o al agua	no inmediata	dosificación	metodología de aplicación	aves de corral

Artículo 6

Balas

Introducción

Una bala es un proyectil disparado desde una escopeta, un rifle, una pistola o un arma fabricada especialmente para el sacrificio humanitario.
Se disparará la bala de modo que penetre el cráneo o el tejido blando en la parte superior del cuello del animal para provocar conmoción irreversible y muerte.

Requisitos de eficacia

- El tirador tendrá en cuenta la seguridad humana en el área en que opere.
- Se asegurará de que el animal esté en la posición correcta para apuntar con precisión al objetivo.
- Se utilizará el cartucho, calibre y tipo de bala correctos para las diferentes especies según la edad y el tamaño.
- Tras el disparo, se examinarán los animales para asegurarse de la ausencia de reflejos del tronco cerebral.

Ventajas

- Utilizado apropiadamente ofrece un método rápido y eficaz de matanza.
- Necesita pocas o ninguna condición y permite matar desde cierta distancia.
- Es adecuado para la matanza de animales agitados en espacios abiertos.

Desventajas

- Es potencialmente peligroso para los humanos y para otros animales en el área.
- Hay un potencial de herida no mortal.
- La destrucción del tejido cerebral puede imposibilitar el diagnóstico de ciertas enfermedades.
- La pérdida de fluidos corporales puede presentar un riesgo de bioseguridad.
- Los requisitos legales pueden imposibilitar o restringir su uso.
- Falta personal competente disponible.

Recomendaciones

- Método adecuado para los bovinos, ovinos y caprinos, cerdos y aves de corral, incluidos los animales grandes en espacios abiertos

Artículo 7

Clavija perforadora penetrante

Introducción

Una clavija perforadora penetrante se dispara desde un arma accionada sea por aire comprimido o por un cartucho sin balas. No hay proyectil libre.

La clavija perforadora se disparará al cráneo en una posición que penetre la corteza y el mecencéfalo del animal. El impacto de la clavija en el cráneo produce la inconsciencia. El daño físico al cerebro causado por la penetración de la clavija puede resultar en la muerte, no obstante, se procederá al descabello o sangrado inmediatamente después del disparo a fin de asegurarse de la muerte del animal.

Requisitos de eficacia

- El operario se asegurará de que la cabeza del animal sea asequible.
- Deberá disparar la clavija perforadora en ángulo recto al cráneo en la posición óptima.
- La resistencia y calibre del cartucho, y la longitud de la clavija deberán ser los apropiados a la especie y tipo de animal.
- Se deberá disponer de un arma de reserva en caso de que el disparo no surta efecto.
- Las armas de clavija perforadora se limpiarán con frecuencia y se mantendrán en buenas condiciones de funcionamiento.
- El descabello o sangrado se realizarán inmediatamente después del aturdimiento para asegurarse de la muerte del animal.
- Los animales deberán estar sujetos, como mínimo aislados en un box.
- Se controlarán los animales para asegurarse de la ausencia de reflejos del tronco cerebral.

Ventajas

- Movilidad del material
- Inicio inmediato de un período sostenido de inconsciencia
- Mayor seguridad del operario que cuando se usan balas

Desventajas

- Los errores e imprecisiones al disparar pueden afectar al bienestar animal.
- Se necesitan instalaciones de sujeción adecuadas *in situ*.

- Las convulsiones después del aturdimiento pueden dificultar el descabello o hacerlo peligroso.
- Es difícil de utilizar con animales agitados.
- Su uso repetido puede causar un recalentamiento del arma.
- La pérdida de fluidos corporales pueden presentar un riesgo de bioseguridad.
- La destrucción del tejido cerebral puede imposibilitar el diagnóstico de algunas enfermedades.

Recomendaciones

Método adecuado para los bovinos, ovinos, caprinos y cerdos

Artículo 8

Clavija perforadora no penetrante

Introducción

Un dispositivo de clavija perforadora no penetrante está diseñado y fabricado para suministrar un golpe percutante en la cabeza de las aves, lo que resulta en una pérdida inmediata de conocimiento y la muerte.

Requisitos de eficacia

- Las aves deberán estar sujetas mediante conos, ganchos, jaulas de retención o manualmente (siempre que la seguridad del operario no se vea comprometida por el diseño del arma). La cresta o lados del pico deberán mantenerse entre el pulgar y el índice. El cañón del arma se colocará firmemente en la parte posterior de la cabeza detrás de la cresta antes de disparar. Se dejará que la cabeza del ave salga expulsada de la mano tras el disparo.
- Las armas de clavijas perforadoras se limpiarán con frecuencia y se mantendrán en buenas condiciones de funcionamiento.

Ventajas

- Inducción inmediata de la pérdida de conocimiento ($\geq$ 40 psi, o sea $\geq$ 2,81 kg/cm^2) seguida de la muerte del ave por disfunción cerebral profunda y daño físico
- El dispositivo accionado por aire es de bajo coste y exige un entrenamiento mínimo de los operarios.
- Los dispositivos múltiples accionados por aire pueden ser activados por un solo compresor.

Desventajas

- Se aplicará únicamente a pequeñas aves de corral mientras estén sujetas manualmente o de un gancho (los pavos o gansos pueden ser sacrificados humanitariamente mientras están aislados).
- Se sacará de las jaulas a las gallinas ponedoras y se sujetarán todas las aves.
- Produce convulsiones después del aturdimiento y muerte.

Recomendaciones

- Método adecuado para un gran número de pollos, pavos, gansos y patos, después de sacarlos manualmente del gallinero o patio

Artículo 9

Dislocación cervical (manual y mecánica)

Introducción

Las aves de corral pueden ser sacrificadas sea por dislocación cervical (estiramiento) o estrangulamiento mecánico del cuello con un par de pinzas. Ambos métodos causan la muerte por asfixia y/o anoxia cerebral, sin probabilidad de que produzcan la pérdida inmediata de conocimiento.

Requisitos de eficacia

- Se necesita manipular y sujetar los animales.
- El personal encargado del sacrificio tiene que estar entrenado y ser competente.
- La matanza se efectuará bajo supervisión veterinaria.
- La matanza se realizará de un solo estirón para seccionar la médula espinal; las pinzas mecánicas se utilizarán para estrujar las vértebras cervicales sin daño considerable consecuente de la médula espinal; después la respiración se interrumpirá y las pupilas se dilatarán.
- Para obtener resultados consecuentes se necesita fuerza y técnica, así que se hará descansar al personal con regularidad para que los resultados sean fiables.

Ventajas

- Es el método más barato de matar a las aves de corral, no se necesita material.
- Es un método de matanza no invasivo.

Desventajas

- Requiere la manipulación, sujeción e inversión del animal.
- El estiramiento del cuello o las pinzas no siempre aturden a las aves de corral.
- Dado que la muerte causada por anoxia cerebral en las aves de corral toma más tiempo (más de 1 minuto), las aves no pierden el conocimiento inmediatamente y pueden sentir dolor y/o angustia durante el proceso.
- Es difícil obtener resultados coherentes y fiables si se necesita sacrificar un gran número de aves.
- Los operarios pueden fatigarse.
- El método resulta más difícil con las aves más grandes.
- Puede que el método sea desagradable a la vista.

Recomendaciones

- Este método solo se utilizará con pequeños números de aves de corral en un establecimiento (menos de 1000) cuando no haya otros métodos disponibles.

Artículo 10

Golpe percutante

Introducción

- Un golpe percutante en la cabeza provoca la muerte de los animales causando una depresión del SNC y destrucción del tejido cerebral.
- Su uso debe limitarse a las aves de corral y ovinos, caprinos y cerdos neonatos que tienen huesos craneales delgados.

Requisitos de eficacia

- Se aplicará un solo golpe fuerte a los huesos centrales del cráneo, sea con una herramienta (tal como un martillo o un dispositivo para sacrificar aves de corral disponible en el comercio).
- Es esencial que los huesos centrales del cráneo y los tejidos cerebrales subyacentes se destruyan durante el proceso.
- El procedimiento deberá ser ejecutado únicamente por personal entrenado y competente.
- El procedimiento se controlará de cerca para asegurarse de su precisión.

Ventajas

- Produce la muerte inmediata.
- No necesita material especializado y puede implementarse rápidamente.
- El material motorizado minimiza la fatiga del operario.

Desventajas

- Una técnica deficiente o la fatiga del operario pueden ocasionar el dolor y angustia del animal.
- Se necesita una manipulación extensiva de los animales.
- El método es desagradable a la vista y puede angustiar al personal.

Recomendaciones

- El sacrificio mediante un golpe percutante seco en la cabeza es un método aceptable para las aves de corral y los ovinos, caprinos y cerdos neonatos.

Artículo 11

Decapitación

Introducción

La decapitación produce la muerte por isquemia cerebral; no obstante, cierta actividad cerebral residual persiste tras la sección (por un tiempo considerable en algunas especies), lo que genera inquietud con respecto al bienestar animal. La decapitación exige una sección rápida de la cabeza del cuerpo mediante una guillotina u hoja afilada.

Requisitos de eficacia

- Se deberá sujetar manualmente a los animales
- El material deberá mantenerse en buenas condiciones de funcionamiento.
- El personal debe ser competente en los procedimientos.
- Se requiere un control permanente.

Ventajas

- La técnica es rápida y fácil.

Desventajas

- La decapitación no produce la pérdida inmediata de conocimiento.
- La muerte no es inmediata en ninguna especie y se prolonga en las aves de corral.
- La sangre contamina el área de trabajo.
- El procedimiento es desagradable a la vista y puede angustiar al personal.
- La manipulación y sujeción necesarias angustiarán a las aves de corral.
- Implica cuestiones de seguridad de los operarios.

Recomendaciones

- Este método debe considerarse únicamente para la matanza de aves de corral.

Artículo 12

Maceración

Introducción

La maceración causa la muerte inmediata por la destrucción de los tejidos cerebrales y otros tejidos.

Requisitos

- La maceración exige material especializado que debe mantenerse en excelentes condiciones de funcionamiento.
- Se requiere personal entrenado en el uso y mantenimiento del material.
- Las aves de corral neonatas y los huevos se introducen en el dispositivo mediante una tolva a una velocidad tal que no se produzcan atascos y que las aves no reboten al contacto con las hojas ni se sofoquen antes de la maceración.

Ventajas

- El método produce la muerte inmediata.
- Se pueden sacrificar grandes cantidades rápidamente.

Desventajas

- Es desagradable a la vista.
- Se requiere material especializado.
- Implica cuestiones de seguridad de los operarios.

Recomendaciones

- La maceración se utilizará únicamente para matar aves de corral neonatas y huevos.

Artículo 13

Electricidad: aplicación en dos partes

Introducción

La aplicación de corriente eléctrica en dos partes consiste en la aplicación de una corriente en la cabeza mediante tenazas de tipo tijera, seguida inmediatamente por una aplicación de las tenazas en el tórax, en una posición que abarque el corazón.

La aplicación de suficiente corriente eléctrica en la cabeza inducirá epilepsia "tónica/clónica" e inconsciencia. La aplicación de corrientes de baja frecuencia en el tórax inducirán fibrilación ventricular (paro cardíaco) que conduce a la muerte. El segundo método se empleará únicamente con animales inconscientes para evitar niveles de dolor inaceptables.

Requisitos de eficacia

- Se deberá llevar una vestimenta de protección apropiada (que incluya guantes y botas de goma).
- Se necesitan dos operarios, uno que aplique los electrodos y el otro que manipule el animal para la segunda aplicación.
- Los animales deben estar sujetos, o como mínimo aislados en un box, cerca de una fuente de alimentación.
- El dispositivo de control aturdidor deberá generar una corriente de baja frecuencia (30 – 60 Hz) con un voltaje RMS (voltaje efectivo) de 250 voltios mínimo bajo carga.
- Se aplicará una intensidad de aturdimiento mediante las tenazas tipo tijera en una posición que abarque el cerebro durante al menos 3 segundos; inmediatamente después de la aplicación en la cabeza, los electrodos serán transferidos a una posición que abarque el corazón durante al menos 3 segundos.
- Los electrodos deberán limpiarse con regularidad y después de cada utilización para mantener un contacto eléctrico óptimo.
- Se controlarán los animales para asegurarse de la ausencia de reflejos del tronco cerebral.

Ventajas

- La acción es inmediata.
- Particularmente eficaz con cerdos, en este caso se minimizan las convulsiones que siguen al aturdimiento.
- Es una técnica no invasiva con un riesgo mínimo de bioseguridad.

Desventajas

- Requiere una fuente de alimentación eléctrica fiable.
- Los electrodos deben aplicarse y mantenerse en las posiciones correctas para producir el aturdimiento y muerte efectivos.
- El procedimiento puede requerir fuerza física con una fatiga consecuente del operario.
- Existe un potencial de descarga dolorosa y mortal para el operario.

Recomendaciones

- Método adecuado para terneros, ovinos y caprinos, y especialmente para cerdos (de más de una semana de edad)

Artículo 14

Electricidad: una sola aplicación

Introducción

Método 1. Consiste en una sola aplicación de suficiente corriente eléctrica (sea de la cabeza al dorso o de la cabeza al cuerpo) para aturdir al animal y simultáneamente fibrilar el corazón. Si se aplica una intensidad suficiente en una posición que abarque tanto el cerebro como el corazón, el animal no se recuperará.

Método 2. Consiste en el aturdimiento y sacrificio de las aves de corral en posición invertida y sujetas por un gancho por inmersión en un tanque de agua electrificado. El contacto eléctrico se efectúa entre el agua que transmite la corriente y el gancho de sujeción conectado a tierra; si se aplica suficiente corriente, las aves quedarán aturdidas o muertas.

Método 1

Requisitos de eficacia

- El método 1 se utilizará únicamente con ovinos, caprinos y cerdos que estén sujetos apropiadamente.
- El dispositivo de control del aturdidor de baja frecuencia (30 – 60 Hz) debe generar un voltaje RMS (efectivo) mínimo de 250 voltios bajo carga.
- Los animales deben estar sujetos, ya que es necesario mantener el contacto físico entre los electrodos de aturdimiento y el animal para un resultado eficaz.
- Los operarios deberán llevar una vestimenta de protección apropiada (incluyendo guantes y botas de goma).
- Se necesita un solo operario para aplicar los electrodos montados en un auricular en una posición que abarque tanto el cerebro como el corazón.

- Los electrodos frontales deben colocarse delante de los ojos y el electrodo posterior en el dorso, encima o detrás del corazón; la corriente se aplicará durante al menos 3 segundos.
- Los electrodos deberán limpiarse regularmente antes de aplicarlos a otro animal y después de cada utilización para mantener un contacto eléctrico óptimo.
- En el caso de ovinos, se utilizará agua o una solución salina para mejorar el contacto eléctrico con el animal.
- Se verificará el aturdimiento y muerte efectivos por la ausencia de respiración rítmica.

Ventajas

- La acción es inmediata.
- Particularmente eficaz con cerdos, ya que se minimizan las convulsiones que siguen al aturdimiento.
- Es de bajo coste operativo.

Desventajas

- Se requiere sujetar al animal de manera apropiada.
- Para la seguridad del operario y para el bienestar animal, se requiere un mantenimiento y pruebas regulares del dispositivo auricular, de los electrodos, del cable de conexión y de la unidad de control.
- Los electrodos deben aplicarse de modo que abarquen el cerebro para producir un aturdimiento eficaz.
- No es recomendable para lechones de menos de una semana de edad.

Recomendaciones

- La inducción de fibrilación ventricular en el punto de aturdimiento ofrece un método de matanza muy eficaz; sin embargo, se requiere la sujeción apropiada del animal para estar seguro de que el contacto eléctrico sea correcto.
- Es un método adecuado para terneros, ovinos y caprinos, cerdos (de más de 1 semana de edad) y aves de corral.

Método 2

Requisitos de eficacia

- Es necesario sacar las aves manualmente de la jaula, gallinero o patio, darles vuelta y sujetarlas con un gancho a una línea que las transporte a un tanque de agua.
- Para aturdir y matar a las aves, es necesario aplicar una corriente de baja frecuencia (50 Hz) durante al menos 10 segundos.
- Las intensidades mínimas requeridas para aturdir y matar son:
  - Codornices - 100 mA
  - Pollos – 160 mA
  - Patos y gansos – 200 mA
  - Pavos – 250 mA
- Se debe verificar el aturdimiento y muerte efectivos por la ausencia de respiración rítmica.

Ventajas

- Acción inmediata
- Capaz de procesar un gran número de aves de manera fiable y eficaz
- Bajo coste operativo
- Fácil de limpiar y desinfectar

Desventajas

- La inversión de capital es relativamente elevada.
- Requiere una toma de red o un generador integrado.
- Se requiere la manipulación, inversión y sujeción de las aves.

Recomendaciones

Método muy eficaz de aturdimiento y matanza de un gran número de aves; no obstante, el procedimiento exige sacar las aves del sistema de cría, su inversión y sujeción con un gancho.

Artículo 15

Mezcla de CO_2 y aire

Introducción

El gaseado se lleva a cabo exponiendo a los animales a una mezcla predefinida de gas ya sea en una cámara o por introducción del gas en el gallinero.

La inhalación de dióxido de carbono (CO_2) induce acidosis respiratoria y metabólica, en consecuencia, reduce el pH del fluido cerebroespinal (CSF) y las neuronas, lo que ocasiona pérdida de conocimiento y, al cabo de una exposición prolongada, la muerte.

Requisitos de eficicacia

- Cuando se introduce CO_2 en un gallinero, este deberá rellenarse gradualmente hasta que todas las aves estén expuestas a una concentración de >40% y mueran.
- Cuando se exponen los animales al gas individualmente o en grupos pequeños en una cámara, el material utilizado deberá diseñarse, fabricarse y mantenerse de modo que se evite lesionar a los animales y que se les pueda observar. Se introducirán los animales en la cámara una vez que esté llena con la concentración requerida de CO_2 y se mantendrán en esta atmósfera hasta que se confirme su muerte.
- Los operarios deberán asegurarse de que el tiempo sea suficiente para provocar la muerte de cada lote de aves antes de introducir otro lote en la cámara.
- Las cámaras no deben sobrecargarse y se tomarán las medidas necesarias para evitar que los animales trepen unos sobre otros al entrar en la cámara para evitar la sofocación.

- Los gallineros y cámaras deberán estar dotados de dispositivos para poder medir la concentración de gas con facilidad y precisión.

Ventajas

- El gaseado de animales *in situ* elimina la necesidad de retirar manualmente a los animales vivos.
- El CO_2 está disponible inmediatamente.
- Los métodos de aplicación son sencillos.

Desventajas

- Implica problemas de bienestar en la etapa de inducción debido a que el CO_2 en altas concentraciones causa reacción de aversión.
- Es difícil mantener las concentraciones adecuadas de CO_2 en algunos gallineros y cámaras.
- Es difícil verificar la muerte mientras los animales permanecen en el gallinero.

Recomendaciones

Utilización adecuada para aves de corral y ovinos, caprinos y cerdos neonatos, especialmente cuando se aplica *in situ* a aves de corral alojadas en cobertizos cerrados.

Artículo 16

Mezclas de gases inertes y CO_2

Introducción

El dióxido de carbono puede mezclarse en diversas proporciones con un gas inerte como el nitrógeno o el argón, y las inhalaciones de tales mezclas conducen a la hipoxia-hipercapnia. Este método implica la introducción de una mezcla en un gallinero o en un porquerizo o la introducción de los animales en una cámara que contenga los gases. Tales mezclas no inducen la pérdida inmediata de conocimiento, por tanto, la reacción de aversión a las diversas mezclas gaseosas y la angustia respiratoria que se producen durante la etapa de inducción son consideraciones importantes desde la óptica del bienestar animal.

Al parecer, los cerdos y aves de corral no muestran una aversión fuerte al dióxido de carbono en una concentración del 30% por volumen, por tanto, para el aturdimiento y matanza de estos animales se ha venido utilizando una mezcla de nitrógeno y/o argón con hasta el 30% dióxido de carbono por volumen.

Requisitos de eficacia

- La cámara en que se exponen los animales al gas y el material utilizado deberán diseñarse, fabricarse y mantenerse de modo que se evite lesionar a los animales, que sea posible supervisarlos y que se puedan integrar dispositivos para medir la concentración de gas con facilidad y precisión.
- Si se utiliza una cámara, esta se llenará con la concentración de mezcla gaseosa requerida de modo que la concentración de oxígeno sea inferior al 2% y solo entonces se introducirán los animales.
- Los animales serán sumergidos en la concentración de gas requerida tan pronto como sea posible y permanecerán en esta atmósfera hasta que se confirme su muerte.

- Se necesita vigilar que el tiempo asignado a cada lote de aves sea suficiente para producir la muerte antes de introducir otros lotes en la cámara.
- Las cámaras no deberán sobrecargarse, y se tomarán medidas para evitar que los animales trepen unos sobre otros mientras permanezcan allí.
- Si se utilizan mezclas gaseosas para matar cerdos o aves de corral en sus alojamientos, se administrarán de modo que estos se llenen gradualmente desde el suelo hasta un nivel por encima de las cabezas de los animales en los sistemas de "un solo nivel" (p. ej. porquerizos y aves de corral sobre yacija profunda).

Ventajas

- No se requiere manipulación ni sujeción adicionales.
- El CO_2 combinado con un gas inerte acelera la inducción de inconsciencia.

Desventajas

- Posible reacción de aversión a las diversas mezclas gaseosas.
- Ciertas mezclas tal vez no conduzcan a la pérdida inmediata de conocimiento, y que el tiempo de exposición necesario para matar los cerdos y aves de corral sea considerable.
- Es necesario un diseño apropiado de la cámara.
- Es preciso mantener las mezclas gaseosas para producir menos del 2% de O_2 en los alojamientos.

Recomendaciones

Método adecuado para aves de corral y ovinos, caprinos y cerdos neonatos, especialmente cuando se aplica in situ en cobertizos cerrados.

Artículo 17

Gases inertes

Introducción

Este método implica la introducción de gases inertes tales como el xenón, kriptón y argón que tienen propiedades anestésicas en un gallinero o porquerizo, o la introducción de los animales en una cámara que contenga los gases. El gas provoca anestesia, inconsciencia y muerte de resultas de la hipoxia.

El xenón es un gas anestésico bajo presión atmosférica normal, mientras que el argón y el kriptón tienen propiedades anestésicas solo en condiciones hiperbáricas. Sin embargo, debido a los costes elevados asociado al uso del xenón y kriptón, para el aturdimiento y matanza de aves de corral se suele utilizar comercialmente la hipoxia inducida por argón o nitrógeno en condiciones normobáricas.

La investigación ha mostrado que la hipoxia no causa reacción de aversión en cerdos y aves de corral y no induce signos de angustia respiratoria antes de la pérdida de conocimiento.

Requisitos de eficacia

- La cámara donde se exponen los animales a los gases deberá diseñarse, construirse y mantenerse de modo que se evite lesionar a los animales y que sea posible supervisarlos.
- Si se utiliza una cámara, primero se llenará con gases inertes al 100% y solo después se introducirán los animales.
- La concentración de oxígeno residual en la cámara debe controlarse continuamente para asegurarse de que permanece a menos del 2% por volumen.
- Los animales permanecerán en la cámara hasta su muerte.

Ventajas

- El reemplazo del oxígeno por gases inertes no causa reacción de aversión en los animales.
- Puede inducir la inconsciencia sin ocasionar angustia ni sufrimiento antes de que los animales mueran.
- No se requiere manipulación ni sujeción adicionales.

Desventajas

- Se necesita una cámara de diseño adecuado.
- El coste de los gases es elevado.
- La exposición prolongada a los gases puede ser peligrosa para el personal.

Recomendaciones

Método adecuado para las aves de corral y los ovinos, caprinos y cerdos neonatos, especialmente si se aplica *in situ* en cobertizos cerrados.

Artículo 18

Monóxido de carbono

Introducción

El monóxido de carbono (CO) induce la inconsciencia y la muerte por anoxia cerebral.

Requisitos de eficacia

- Un gallinero cerrado que pueda sellarse o una cámara diseñada, construida y mantenida de modo que se evite lesionar a los animales y que sea posible supervisarlos.
- Si se utiliza una cámara, primero deberá llenarse con una concentración de CO de al menos el 1% por volumen y solo después se introducirán los animales.
- La concentración de CO deberá controlarse continuamente.

- Si el CO es producido por un motor diésel, se enfriará el gas a la temperatura ambiente y se filtrará para eliminar las impurezas que pueda contener.
- Los animales permanecerán en la cámara hasta su muerte.
- Se dispondrá de un sistema eficaz de escape o de ventilación.
- Se advertirá a todo el personal de los riesgos para la salud humana y se establecerán medidas preventivas.

Ventajas

- Si se dispone de un gallinero cerrado, es una manera relativamente fácil de matar aves de corral sin desplazarlas ni manipularlas.
- Los métodos de aplicación son sencillos.

Desventajas

- El CO es un gas altamente tóxico, que es peligroso para los humanos.
- Si el gas es producido por un motor diésel, puede contener impurezas que causen una reacción de aversión antes de que se induzca la inconsciencia.

Recomendaciones

El CO se utilizará solo después de una evaluación cuidadosa de todos los riesgos y en un área bien ventilada. Este método es adecuado para las aves de corral y ovinos, caprinos y cerdos neonatos, especialmente cuando se aplica *in situ* a las aves de corral alojadas en cobertizos cerrados.

Artículo 19

Inyección mortal

Introducción

Una inyección mortal con altas dosis de anestésicos y sedantes ocasiona la depresión del SNC, inconsciencia y muerte. En la práctica, suelen utilizarse barbitúricos y combinaciones de hipnóticos y fármacos derivados del curare.

Requisitos de eficacia

- Deben utilizarse las dosis y vías de administración que ocasionen una rápida pérdida de conocimiento seguida por muerte.
- Algunas formulaciones pueden requerir la sedación previa.
- Es preferible la administración intravenosa, pero la administración intraperitoneal o intracardíaca pueden ser apropiadas, especialmente si el agente no es irritante.
- Se deberán sujetar los animales para permitir una administración eficaz.
- Se controlarán los animales para asegurarse de la ausencia de reflejos del tronco cerebral.

Ventajas

- El método puede utilizarse con todas las especies.
- Se puede inducir la muerte gradualmente.

Desventajas

- Por razones prácticas, el método puede ser más apropiado para los animales pequeños.
- Para la administración, se necesita personal altamente formado.
- Antes de la inyección puede ser necesario sujetar y/o sedar al animal.
- Algunas vías de administración (p. ej. intracardíaca) pueden ser dolorosas y solo se utilizarán con animales inconscientes.
- Los requisitos legales pueden restringir su uso a los veterinarios.

Recomendaciones

Método adecuado para la matanza de bovinos, ovinos, cerdos y aves de corral.

Artículo 20

Adición de anestésicos a los alimentos o al agua

Introducción

Un agente anestésico puede mezclarse con los alimentos o el agua de las aves para anestesiar las aves de corral en el gallinero o las aves silvestres, después se utilizará otro método para sacrificarlas.

Requisitos de eficacia

- Se necesita ingerir cantidades suficientes de anestésico rápidamente para obtener una reacción efectiva.
- La ingesta de cantidades suficientes se facilitará si se pone en ayuna a los animales.
- Debe ser seguido por la matanza de las aves si solo están anestesiadas.

Ventajas

- Esa adecuado para las especies silvestres que no se pueden matar de otra manera.
- Puede provocar la muerte.
- Puede presentar ventajas de bioseguridad en el caso de un gran número de aves enfermas.

Desventajas

- Otros animales pueden acceder accidentalmente a los alimentos o al agua medicados si se suministran en un entorno al aire libre.
- No es posible dosificar la cantidad tomada y los resultados pueden ser variables.
- Los animales pueden rechazar los alimentos o agua adulterados debido a la alteración del sabor.
- Puede que después sea necesario proceder a la matanza.

- Es esencial velar por la preparación y suministro de los alimentos o agua tratados, y por la eliminación de los restos y de las canales contaminadas.

Recomendaciones

Método adecuado para las aves silvestres y también para las aves de corral en gallineros.

Anexo XXX

Original: inglés
Noviembre de 2003

INFORME DE LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE EL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL CONSUMO HUMANO

París, 3-5 de noviembre de 2003

———

El Grupo *ad hoc* de la OIE sobre el sacrificio de animales para el consumo humano celebró su primera reunión en la sede de la OIE del 3 al 5 de noviembre de 2003.

La lista de los miembros del Grupo *ad hoc* de la OIE figura en el Anexo I. El temario aprobado figura en el Anexo II. El Dr. Arnon Shimshony fue nombrado presidente del Grupo.

El Dr. Bernard Vallat, Director General de la OIE, dio la bienvenida a los miembros del Grupo *ad hoc* y les agradeció que hubieran aceptado participar en la labor de la OIE sobre este tema tan importante. Evocó la historia del compromiso de la OIE en el campo del bienestar animal, basada en los vínculos entre sanidad animal y bienestar animal, y en particular, la resolución de la Sesión General de 2002 que estableció las prioridades del trabajo de la OIE (transporte animal, matanza para fines de lucha contra las enfermedades y sacrificio humanitario para el consumo humano). En lo que respecta al sacrificio para el consumo, consideró que sería necesario tratar los factores étnicos, culturales y religiosos de manera que las normas pudiesen ser de aplicación universal.

El Dr. Andrea Gavinelli (miembro del Grupo de Trabajo sobre el Bienestar de los Animales) presentó los resultados de la primera reunión del Grupo de Trabajo. Explicó que la metodología del Grupo de Trabajo recurría a expertos exteriores constituidos en Grupos *ad hoc* para la redacción de los principios básicos y normas de los temas prioritarios, e hizo énfasis en que los Grupos *ad hoc* debían concentrarse más en los objetivos trazados que en procedimientos detallados. Exhortó al Grupo *ad hoc* a concentrarse en los aspectos del sacrificio industrial y a gran escala.

El Grupo *ad hoc* considera que su función consiste en evaluar los procedimientos y preparar las directrices destinadas a minimizar el dolor y sufrimiento innecesarios en cada etapa durante los procesos de presacrificio y sacrificio, hasta la muerte del animal por sangrado. Para asegurarse de que su trabajo está armonizado con el trabajo de los Grupos *ad hoc* sobre el transporte por vía marítima y por vía terrestre, el Grupo *ad hoc* decidió que el ámbito de su trabajo empezaría al final del trayecto al matadero. El mandato figura en el Anexo III.

El Grupo *ad hoc* enfocó su labor evaluando las preocupaciones relativas al bienestar animal asociadas con cada procedimiento utilizado durante los procesos de presacrificio y sacrificio, examinándolos sobre la base de los datos científicos disponibles, independientemente de cualquier contexto religioso o cultural. Una vez definidas dichas inquietudes, el Grupo *ad hoc* consideró que las cuestiones específicas asociadas al sacrificio sin aturdimiento, tales como la sujeción necesaria, el eventual dolor asociado al corte (para lo cual se observa que no hay datos definitivos) y la angustia previa a la pérdida de conocimiento (usando los datos disponibles para calcular la duración de este período).

Anexo XXX (cont.)

El Grupo *ad hoc* reconoció el significado de los requisitos religiosos y de los factores rituales, culturales y étnicos asociados a algunas formas de sacrificio. Consideró importante que no se trataran dichas cuestiones como excepciones de estas directrices, ya que estas debían ofrecer un marco de trabajo que posibilite la práctica de variantes en determinadas etapas del proceso para mejorar el bienestar animal o no comprometerlo.

El Grupo *ad hoc* consideró que los métodos de estabulación, desplazamiento y sujeción de los animales antes y durante el sacrificio religioso son cuestiones distintas de los requisitos del sacrificio religioso; con respecto a la sujeción, existe una gran diversidad de métodos, desde los que son aceptables desde el punto de vista del bienestar animal hasta los inaceptables cualquiera sea el método de sacrificio. El Grupo *ad hoc* sostuvo asimismo que algunos métodos angustiantes y dolorosos aplicados a animales conscientes tales como la sujeción con ganchos e izado por las extremidades posteriores o arrastre por las patas no forman parte de los requisitos religiosos, son inaceptables en cualquier circunstancia y deben eliminarse progresivamente.

El Grupo *ad hoc* exhortó a los Países Miembros a considerar las directrices con el compromiso de seguir mejorando el proceso de manejo de animales antes y durante el sacrificio. Reconoció que para sensibilizar a las comunidades pertinentes ante los posibles cambios destinados a mejorar el introducir cambios destinados a mejorar el bienestar animal durante el aturdimiento y sacrificio se necesitaría discutirlos con las comunidades pertinentes y en el seno de dichas comunidades, con miras a su adopción voluntaria. El Grupo *ad hoc* estaba informado de los progresos en materia de bienestar animal que se han logrado en relación con tales prácticas y exhorta a proseguir las mejoras, en particular, en relación con los métodos de sujeción antes del sacrificio.

El Grupo *ad hoc* consideró asimismo que los Países Miembros deberán tratar el manejo de fetos durante el sacrificio de animales gestantes y ha redactado un artículo al respecto.

Por último, el Grupo *ad hoc* revisó las Directrices Generales para el bienestar de los animales propuestas por otros Grupos *ad hoc* y recomendó que no se hicieran enmiendas a los artículos 1 y 2, y solo algunas al artículo 3. Seguidamente, inició el proceso de redacción de las directrices para el sacrificio de animales para el consumo humano. El proyecto en su estado actual figura en el Anexo IV y aún está por completar. Durante esta fase, se darán más detalles de los diversos métodos de sacrificio, con referencia especial a los aspectos asociados al bienestar animal.

.../Anexos

Anexo XXX (cont.)

Anexo I

REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE EL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL CONSUMO HUMANO

París, 3-5 de noviembre de 2003

Lista de participantes

MIEMBROS

Dr. Neville Gregory
Royal Veterinary Collage
Hawkshead Lane
North Mymms
Hatfield
Herts AL9 7TA
REINO UNIDO
E-mail:neville.gregory@bbsrc.ac.uk
ngregory@rvc.ac.uk

Dr. Muhammad M Chaudry
The Islamic Food and Nutrition
Council of America
IFANCA Suite 309
5901 N. Cicero Avenue
Chicago, IL 60646
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Tel.: 1 773 283 3708
Fax: 1 773 283 3973
E-mail: mchaudry@ifanca.org

Dr. Mohan Raj
Senior Research Fellow
Department of Clinical Veterinary Science
University of Bristol, Langford BS40 5DU
REINO UNIDO
Tel.: 44 11 7928 9241
Fax: 44 19 3483 8281
E-mail:M.Raj@bristol.ac.uk

Dr. Temple Grandin
Grandin Livestock Handling Systems Inc
2918 Silver Plume Drive, Suite C3
Fort Collins Colorado 80526
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Tel.: 1 970 229 0703
Fax:1 970 491 5326

Profesor David Mellor
Animal Welfare Science and
Bioethics Centre
Massey University
Private Bag 11 222
Palmerston North
NUEVA ZELANDA
Tel.: 64 6350 4807
Fax: 64 6350 5657
E-mail :D.J.Mellor@massey.ac.nz

Profesor Arnon Shimshony
P.O. Box 13327
Tel Aviv 61132
ISRAEL
Tel.: 972 3 648 1515
Fax: 972 3 644 5581
E-mail:ashimsh@agri.huji.ac.il

OTROS PARTICIPANTES

Dr. Alex Thiermann
Presidente de Comisión de la OIE de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres
US Mission to the Organisation for
Economic Co-operation and Development
19, rue de Franqueville
75016 París
FRANCIA
Tel.: 33-(0)1 44 15 18 69
Fax: 33-(0)1 42 67 09 87
E-mail: a.thiermann@oie.int

Dr. Andrea Gavinelli
Miembro del Grupo de Trabajo de la OIE sobre el Bienestar de los Animales
Administrador
Comisión Europea - Dirección General de
Sanidad y Protección del Consumidor
Unit E2 – Animal Health and Welfare,
Zootechnics
Rue Froissart 101 – 2/54
1040 Bruselas
BÉLGICA
E-mail: Andrea.Gavinelli@cec.eu.int

OFICINA CENTRAL DE LA OIE

Dr. Bernard Vallat
Director General
12, rue de Prony
75017 París
FRANCIA
Tel.: 33 - (0)1 44 15 18 88
Fax: 33 - (0)1 42 67 09 87
E-mail: oie@oie.int

Dr. David Wilson
Jefe del Departamento de Comercio
Internacional
OIE
Tel.: 33 (0)1 44.15.18.80
Fax: 33 (0)1 42.67.09.87
E-mail: d.wilson@oie.int

Dr. Antonio Petrini
Comisionado del Departamento de
Comercio Internacional
OIE
Tel.: 33 (0)1 44.15.18.89
Fax: 33 (0)1 42.67.09.87
E-mail: a.petrini@oie.int

Anexo XXX (cont.)

Anexo II

REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE EL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL CONSUMO HUMANO

París, 3-5 de noviembre de 2003

Temario aprobado

1. Introducción

   - Deliberación en el Grupo de Trabajo de la OIE en materia de Bienestar de los Animales

   - Otras deliberaciones pertinentes

2. Información actualizada sobre cuestiones significativas recientes relacionadas con el sacrificio humanitario de animales

3. Determinación de los principios básicos y normas específicos

4. Programa de trabajo

Anexo XXX (cont.)

Anexo III

REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE EL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL CONSUMO HUMANO

París, 3-5 de noviembre de 2003

MANDATO

- Trabajo inicial: proyecto de principios básicos específicos para el sacrificio humanitario (basado en los principios básicos generales de la OIE y las pautas de bienestar de los animales)

- Trabajo final: proyecto de normas / directrices para el Código de la OIE basadas en estos principios básicos

- Identificación de las futuras direcciones que quizás deba seguir el Grupo *ad hoc*

- Preparación de proyectos que serán examinados por el Grupo de Trabajo y después por la Comisión del Código

- Enfoque del sacrificio a escala industrial

- Consideración de las dimensiones religiosa y cultural, encargándose su estudio a un subgrupo para los bovinos, ovinos, caprinos y aves de corral, con presentación de su informe al Grupo *ad hoc*

- Consideración prioritaria de las siguientes especies: bovinos, ovinos, caprinos, cerdos y aves de corral.

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV

INTRODUCCIÓN A LAS DIRECTRICES DE LA OIE PARA EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Artículo 1

Principios básicos en que se funda el bienestar animal

- Que existe una relación crítica entre la salud de los animales y su bienestar.
- Que las "cinco libertades" mundialmente reconocidas (vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, y libre de manifestar un comportamiento natural) son pautas que deben regir el bienestar de los animales.
- Que las "tres erres" mundialmente reconocidas (reducción del número de animales, perfeccionamiento de los métodos experimentales y reemplazo de los animales por técnicas sin animales) son pautas que deben regir la utilización de animales por la ciencia.
- Que la evaluación científica del bienestar de los animales abarca una serie de elementos que deben tomarse en consideración en conjunto y que la selección y apreciación de esos elementos implica a menudo juicios de valor que deben ser lo mas explícitos posibles.
- Que el empleo de animales en la agricultura y la ciencia, y para compañía, recreo y espectáculos contribuye de manera decisiva al bienestar de las personas.
- Que el empleo de animales conlleva el deber de velar por su bienestar en la mayor medida posible.
- Que mejorando las condiciones de vida de los animales en las explotaciones, se incrementa a menudo la productividad y la seguridad alimentaria, y se obtienen por consiguiente beneficios económicos.
- Que la comparación de normas y directrices relativas al bienestar de los animales debe basarse más en la equivalencia de los resultados (criterios de objetivos) que en la similitud de los sistemas (criterios de medios).

Artículo 2

Principios científicos en que se fundan las directrices

- El término bienestar describe, en sentido lato, la manera como los individuos se desenvuelven en el medio ambiente, e incluye su salud, sus sentimientos y otros efectos positivos o negativos en los mecanismos corporales y cerebrales que resultan de la manera como enfrentan los problemas.
- Es posible evaluar el bienestar científicamente y demostrar que varía de muy bueno a deficiente. El estudio de la evaluación del bienestar animal ha progresado rápidamente en los últimos años y los resultados de dichos estudios nos han servido de base para formular las presentes directrices.
- Algunos estudios del bienestar animal comprenden la evaluación del alcance del estrés, que se produce cuando el animal individual no pueden hacer frente a las consecuencias del tratamiento del hombre o a otros impactos en su medio ambiente. Otros indicadores de un bienestar deficiente revelan todos los esfuerzos que tiene que hacer el individuo para hacer frente a los problemas.

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV (cont.)

- Otras tareas de la investigación en materia de bienestar animal ofrecen información más detallada sobre las necesidades de los animales al medir la intensidad de sus preferencias positivas y negativas. Una vez que se conocen sus necesidades, se pueden concebir y aplicar las condiciones y métodos de tratamiento para satisfacerlas.
- Algunas mediciones de un bienestar deficiente comprenden la evaluación del alcance del dolor o del funcionamiento deteriorado asociado a una lesión o enfermedad. Una inspección del animal puede revelar varios problemas.
- Diversas medidas del bienestar animal pueden utilizarse como indicadores de rendimiento en la evaluación de los métodos generales de cría y tratamiento de los animales y de las acciones que entrañan alguna consecuencia para esos animales. Con la ayuda de estos datos, se puede decidir si los sistemas y la actuación del hombre son aceptables.

Artículo 3

Principios éticos en que se fundan las directrices

- Todos los que emplean animales tienen deberes en relación con su bienestar. Se deberán tomar medidas para reducir al mínimo el dolor, la ansiedad y el estrés experimentados por los animales mientras viven, y maximizar el bienestar mediante el uso de un alojamiento adecuado y de métodos de tratamiento, inspección, formación y gestión aceptados desde el punto de visto ético.

Artículo 4

Definiciones

A efectos del presente *Código Terrestre*, se aplicarán las siguientes definiciones:

Matadero: designa un establecimiento, con instalaciones para desplazar o estabular animales, utilizado para el sacrificio de *animales* para el consumo humano o para la alimentación animal, y aprobado por los *Servicios Veterinarios* u otra autoridad competente.

estabulación: el mantenimiento de animales en corrales, boxes, áreas cubiertas o campos a fin de prodigarles los cuidados necesarios (incluidos el agua, forraje, descanso) antes de desplazarlos o emplearlos con fines específicos incluido el sacrificio;

sujeción: la aplicación a un animal de todo procedimiento diseñado para restringir sus movimientos para facilitar un aturdimiento o matanza eficaces;

aturdimiento: todo procedimiento mecánico, eléctrico, químico u otro que ocasione una pérdida inmediata de conocimiento que dure hasta la muerte;

matanza: todo procedimiento que ocasione la muerte de un animal;

sacrificio: todo procedimiento que ocasione la muerte de un animal por sangrado;

muerte: significa la pérdida irreversible de actividad cerebral manifestada por la pérdida de reflejos del tronco cerebral

sacrificio Halal (Zabiha) / Kosher (Shechita): corte de la vena yugular y la arteria carótida, esófago y tráquea, sin seccionar la columna vertebral; la muerte del animal se consigue con un golpe rápido mediante un cuchillo afilado de tamaño apropiado.

———————

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV (cont.)

DIRECTRICES PARA EL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL CONSUMO HUMANO

Artículo 1

Principios generales del sacrificio

Las presentes directrices abordan la necesidad de garantizar el bienestar de los animales destinados al consumo durante los procesos de presacrificio y sacrificio hasta su muerte.

Las directrices se aplican a los animales domésticos sacrificados corrientemente en mataderos, esto es: bovinos, búfalos, ovinos, caprinos, cérvidos, équidos, cerdos, aves corredoras y aves de corral. Los demás animales, sea cual sea el lugar de cría, deberán manejarse de modo que se asegure que el transporte, estabulación, sujeción y sacrificio se efectúe sin ocasionarles estrés innecesario; los principios en que se basan estas directrices se aplican también a ellos.

Personal

Las personas encargadas de la descarga, desplazamiento, estabulación, cuidado, sujeción, aturdimiento y sangrado de los animales desempeñan un papel importante en el bienestar de estos animales. Por este motivo, deberá disponerse de personal en número suficiente, que sea paciente, considerado y competente, y que conozca las disposiciones contempladas en las presentes directrices y en la legislación aplicable.

La gestión de los mataderos y de los *Servicios Veterinarios* velará por que el personal de los mataderos lleve a cabo sus tareas de conformidad con los principios del bienestar animal.

Comportamiento animal

El personal que maneja los animales debe tener experiencia y ser competente en la manipulación y desplazamiento de animales de cría, y entender los modelos de comportamiento de los animales y los principios subyacentes necesarios para desempeñar su labor.

El comportamiento de los animales individualmente o en grupo variará según la raza, sexo, temperamento y edad y la manera cómo se les haya criado y manipulado. A pesar de estas diferencias, se deberán tomar en consideración para su manipulación y desplazamiento los siguientes modelos comportamentales que, en cierta medida, siempre están presentes en los animales domésticos.

La mayor parte de animales que forman parte del ganado doméstico se mantienen en rebaños y siguen a un líder instintivamente. En el caso de animales libres, para aprovechar el comportamiento gregario y de seguimiento para los fines de sacrificio, deberán mantenerse en la medida posible en los grupos en que se han criado.

A los animales que no estén familiarizados con otros animales o que se muestren hostiles no se les mezclará con los demás en el matadero.

El deseo de algunos animales de controlar su espacio propio se tendrá en cuenta a la hora de diseñar las instalaciones.

Los animales domésticos intentarán escaparse si el operario se aproxima demasiado. Esta distancia crítica, que define la zona de escape o de vuelo, varía en función de las especies y de los individuos dentro de la especie, y depende del contacto previo con los humanos. Los animales criados a proximidad del hombre, esto es, domésticos, carecen de zona de escape o de vuelo, mientras que los que se mantienen en pasto abierto o en sistemas extensivos pueden tener zonas de escape variables entre uno o varios metros. Los operarios que manejan los animales evitarán ingresar súbitamente en la zona de escape, ya que puede provocar una reacción de pánico que se termine en una agresión o un intento de fuga.

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV (cont.)

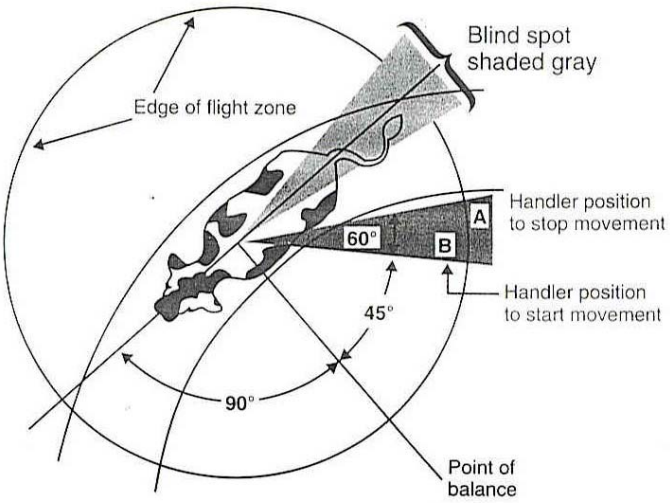

FLIGHT ZONE

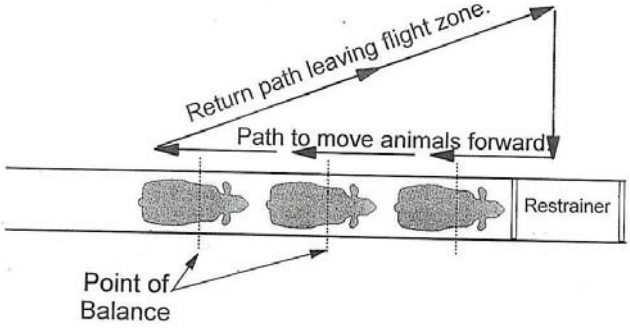

HANDLER MOVEMENT PATTERN TO MOVE CATTLE FORWARD

Los operarios que manejan los animales utilizarán el punto de equilibrio en el lomo de un animal para desplazarlo, colocándose detrás de este punto para desplazarlo hacia adelante y frente al punto para hacerlo retroceder.

Los animales domésticos poseen una visión de ángulo amplio, pero una visión binocular frontal limitada y escasa percepción de la profundidad. Ello significa que pueden detectar objetos y movimientos junto a ellos y detrás de ellos, pero solo pueden evaluar distancias directamente frente a ellos.

Aunque todos los animales domésticos tienen un olfato altamente sensible, reaccionan de distinta manera ante los olores de los mataderos. En el manejo de animales se tendrán en cuenta los olores que ocasionan temor u otras reacciones negativas.

Los animales domésticos pueden oír a través de una gama de frecuencias mayor que la del hombre y son más sensibles a las frecuencias más altas. Tienden a alarmarse ante ruidos fuertes constantes y ante los ruidos repentinos, que pueden ocasionarles pánico.

Supresión de distracciones

Las distracciones que pueden hacer que los animales que se aproximen se detengan bruscamente o se den vuelta deberán excluirse del diseño de las nuevas instalaciones y suprimirse de las existentes. Indicamos, a continuación, algunos ejemplos de distracciones comunes y los métodos para suprimirlas:

- Reflejos sobre metales brillantes o suelos húmedos: desplazar un foco o cambiar de iluminación.
- Entradas oscuras a vertederos, pasillos, boxes de aturdimiento o cintas transportadoras (restrainer): iluminar con luz indirecta que no brille directamente en los ojos de los animales que se aproximen.
- Movimiento de la gente o del material delante de los animales: instalar paredes sólidas o blindajes en las rampas y pasillos.
- Cadenas u otros objetos sueltos que cuelguen de los vertederos o los cercos: retirarlos.
- Pisos desiguales o un declive súbito en el nivel del suelo a la entrada de las cintas transportadoras (restrainers): evitar los suelos de superficie desigual o instalar un falso suelo sólido debajo de la cinta transportadora para dar la ilusión de un suelo sólido y continuo.
- Silbido del aire del material neumático: instalar silenciadores o usar material hidráulico.
- Golpes o ruidos agudos de los objetos metálicos: instalar topes de caucho en las rejillas y otros dispositivos para reducir el contacto entre los metales.
- Corrientes de aire de los ventiladores o cortinas de aire que soplen en la cara de los animales: redireccionar o cambiar de posición el material.

Artículo 2

Desplazamiento y manipulación de animales

Los siguientes principios se aplicarán a la descarga de los animales, a su traslado a los boxes de estabulación, y desde allí hasta punto de sacrificio.

- No se empleará la fuerza con animales que carecen de espacio suficiente para moverse.
- El uso de instrumentos que administren choques eléctricos (p. ej. las aguijadas) y la potencia de salida deberá restringirse a lo necesario para ayudar a desplazar los animales. En caso necesario, su uso se limitará a los cuartos posteriores de los cerdos y grandes rumiantes, pero nunca a áreas sensibles como los ojos, la boca, la región anogenital o el vientre. Se prohíbe el uso de dichos instrumentos con équidos, ovinos y caprinos cualquiera sea su edad, o con terneros y lechones.
- Se deberán establecer normas de rendimiento con puntuación numérica para evaluar el uso de tales instrumentos y para medir el porcentaje de animales trasladados con un instrumento eléctrico. En instalaciones de diseño y construcción adecuados, se deberá poder desplazar al menos el 75% de los animales sin hacer uso de instrumentos eléctricos.
- Los dispositivos útiles autorizados para desplazar a los animales incluyen paneles, banderas, tablillas de plástico, fustas (una vara con una correa corta de cuero o lona sujeta a un extremo), bolsas de plástico y cencerros metálicos; estos deberán usarse para estimular y dirigir el desplazamiento de los animales pero sin entrar en contacto físico con ellos.

- Se prohíbe gritar o azuzar a los animales para que se muevan, ya que tales acciones pueden agitarlos y, por último, ocasionar amontonamiento o caídas.
- Para desplazar a los animales no se emplearán dispositivos que ocasionen dolor y sufrimiento tales como los bastones grandes o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero.
- Se deberá asir o levantar a los animales de modo que se evite el dolor o sufrimiento y daños físicos (p. ej. magulladuras, fracturas, dislocaciones). En el caso de los cuadrúpedos, el levantamiento manual solo se practicará con los animales jóvenes o las especies pequeñas, y de manera adaptada a la especie; no se permitirá asir o levantar a estos animales por la lana, pelo, cuello, orejas o cola causándoles dolor o sufrimiento, excepto en una emergencia cuando el bienestar del animal o la seguridad humana se vean comprometidas.
- Se prohíbe arrojar o arrastrar animales conscientes.
- No se forzarán los animales a desplazarse a una velocidad superior a su ritmo normal de marcha, a fin de minimizar las lesiones por caída o resbalón. Se deberán establecer normas de rendimiento en con puntuación numérica de la prevalencia de animales que se resbalan o caen para evaluar si se deben mejorar las prácticas de desplazamiento y/o las instalaciones. En instalaciones diseñadas y construidas apropiadamente con operarios competentes en el manejo de animales, deberá ser posible desplazar el 99% de animales sin que se caigan.
- En ninguna circunstancia se permitirá que los operarios recurran a actos violentos para desplazarlos, tales como aplastar o quebrar la cola de los animales, agarrar sus ojos o tirarlos de las orejas. Los operarios no aplicarán objetos cortantes o sustancias irritantes en áreas sensibles tales como los ojos, la boca, las orejas, la región anogenital o el vientre.

Requisitos para los animales expedidos en contenedores

- Los contenedores en que se transporten animales se manejarán con cuidado, y se prohíbe arrojarlos, dejarlos caer o volcarlos. Cuando sea posible, se cargarán y descargarán horizontalmente por medios mecánicos.
- Los animales expedidos en contenedores de fondo flexible o perforado se descargarán con especial cuidado para no causarles heridas. Cuando sea apropiado, se descargarán de los contenedores individualmente.
- Los animales que hayan sido transportados en contenedores serán sacrificados lo antes posible. Los animales que no sean trasladados directamente al lugar de sacrificio después de su llegada, deberán tener constantemente a su disposición agua potable distribuida permanentemente mediante los equipos adecuados. Se les distribuirá alimentos a los animales que no sean sacrificados dentro de las 12 horas siguientes a su llegada y, posteriormente, se les proporcionará cantidades moderadas de alimentos a intervalos apropiados.

Métodos de sujeción y contención de los animales

Se prohíbe emplear métodos de sujeción que ocasionen sufrimiento innecesario, tales como los mencionados a continuación, en animales conscientes:

- suspensión o izado de los animales (aparte de las aves de corral o conejos) por los pies o las patas
- matanza de animales con material de aturdimiento
- pinzamiento mecánico de las patas o pies de un animal (aparte de los ganchos de suspensión utilizados con las aves de corral) como único método

- corte de tendones o ceguera de los animales para inmovilizarlos
- aplicación de corriente eléctrica para inmovilizar a los animales, excepto para un aturdimiento apropiado.

Artículo 3

Diseño y construcción de locales de estabulación

Los locales de estabulación deberán se diseñados y construidos para contener el número máximo de animales en relación con la tasa de procesamiento del matadero sin comprometer el bienestar de los animales.

A fin de que las operaciones se efectúen del modo más tranquilo y eficiente posible sin causar heridas o estrés innecesario a los animales, las áreas de estabulación deberán diseñarse y construirse de forma tal que los animales puedan moverse libremente en la dirección requerida, según sus propias características comportamentales y sin penetración indebida de su zona de escape.

Las directrices siguientes ayudarán a cumplir estas disposiciones.

Diseño

- Los locales de estabulación se diseñarán de manera que posibiliten la circulación de animales en un solo sentido desde el lugar de descarga hasta el punto de sacrificio, con un mínimo de ángulos abruptos que franquear.
- Los corrales, corredores y rampas deberán disponerse de manera tal que permitan inspeccionar los animales en todo momento y retirar los animales enfermos o lesionados, para los cuales se deberá disponer de un alojamiento separado apropiado.
- Cada animal deberá tener espacio para estar de pie y tenderse y, cuando esté confinado en un box, para darse una vuelta completa. El local de estabulación deberá tener capacidad suficiente para alojar el número de animales previsto. Siempre habrá agua potable a disposición de los animales, y el método de distribución será el apropiado para el tipo de animal mantenido. Los abrevaderos se diseñarán e instalarán de modo que se minimice el riesgo de ensuciarse con materia fecal.
- Los boxes de retención deberán ser rectangulares en vez de cuadrados, para que el mayor número de animales pueda estar de pie o tenderse contra una pared. Cuando se disponga de comederos, estos se colocarán a lo largo de las paredes en vez de en el centro de los boxes, y serán en número suficiente para que todos los animales puedan alimentarse sin ser molestados.
- Cuando se utilicen ronzales, ataduras o establos individuales, deberán estar diseñados de manera que no ocasionen lesiones o angustia especialmente en el momento en que los animales se tiendan o se pongan de pie, beban y se alimenten.
- Los corredores y rampas deberán ser cortos y rectos, o ligeramente curvos, según convenga a las especies animales. Deberán tener paredes sólidas, pero cuando exista una doble rampa, los animales vecinos que se encuentren en la parte compartida podrán verse. Para los cerdos y ovinos, los corredores deberán ser suficientemente anchos como para que dos o más animales puedan andar uno al lado del otro durante la mayor parte del trayecto posible. Además, en el punto en que los corredores se estrechen, se evitará el amontonamiento excesivo de los animales.
- Los operarios que manejan los animales deberán situarse a lo largo de las rampas y corredores en el radio interno de cualquier curva, para aprovechar la tendencia natural de los animales a rodear los intrusos. Cuando se utilicen puertas de un solo sentido, estarán diseñadas de manera que no ocasionen magulladuras. Las rampas deberán ser horizontales, pero si hubiera alguna inclinación, su diseño deberá permitir el libre desplazamiento de los animales sin que se lesionen.

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV (cont.)

- Entre los boxes de retención y la rampa que conduce al punto de aturdimiento o sacrificio, deberá haber un box de espera, con suelo plano y paredes sólidas de manera que el traslado de los animales para el aturdimiento o sacrificio transcurra sin interrupciones y los operarios no tengan que sacar los animales de los boxes de retención de manera precipitada. El box de espera será de diseño circular de preferencia, pero se diseñará de modo que los animales no queden atrapados o sean pisoteados.

Construcción

- Los locales de estabulación se construirán y se mantendrán de modo que ofrezcan protección contra las inclemencias del tiempo, usando materiales sólidos y resistentes tales como hormigón y metal tratado contra la corrosión. Las superficies deberán ser fáciles de limpiar. No deberá haber bordes o salientes en punta que puedan lesionar a los animales.

- Los suelos deberán tener un buen sistema de desagüe y no ser resbalosos; no deberán ocasionar lesiones a los pies de los animales. Cuando sea necesario, los suelos estarán aislados o provistos de camas apropiadas. Las rejillas de desagüe estarán situadas a los lados de los boxes y corredores, y en ningún caso en el paso de los animales. Se evitarán los desniveles o alteraciones del modelo o textura del suelo que pudieran interrumpir bruscamente su desplazamiento.

- Los locales de estabulación deberán disponer de iluminación adecuada, pero se tendrá cuidado de evitar la luz y oscuridad repentina que asuste a los animales o afecte a su desplazamiento. Se aprovechará el hecho de que los animales se desplazan más rápidamente de un área más oscura a un área mejor iluminada y se suministrará una iluminación regulable.

- Los locales de estabulación deberán estar bien ventilados, y el flujo de aire deberá acondicionarse de manera que los olores y corrientes de aire no afecten adversamente a las salud y bienestar de los animales.

- Se tendrá cuidado de proteger los animales de ruidos potenciales excesivamente perturbadores, por ejemplo, evitando el uso de material hidráulico o neumático ruidoso, y amortiguando el ruido del material metálico mediante el uso de amortiguado adecuado, o minimizando la transmisión de tal ruido a las áreas donde se mantienen y sacrifican animales.

- Si la estabulación es exterior, sin abrigo o sombra naturales, se protegerán los animales de los efectos adversos de la intemperie.

Artículo 4

Cuidado en los locales de estabulación

El cuidado de los animales en los locales de estabulación se efectuará de conformidad con las siguientes directrices:

- En la medida que sea posible, los grupos establecidos de animales deberán mantenerse juntos. Cada animal deberá tener suficiente espacio para ponerse de pie, tenderse y darse una vuelta completa. Los animales hostiles a los demás deberán estar separados.

- Si se utilizan ronzales, ataduras o corrales individuales, estos deberán permitir que los animales se pongan de pie y se tiendan sin ocasionarles heridas o angustia.

- Se deberá mantener los animales en condiciones seguras en los locales de estabulación y se vigilará que no escapen y que estén a salvo de predadores.

- Se deberá tener a disposición de los animales agua potable adecuada a su llegada, y permanentemente para los animales en los locales de estabulación, a menos que sean sacrificados sin demora.

- Si los animales no son sacrificados lo más pronto posible a su llegada, se tendrá a su disposición los alimentos adecuados y posteriormente se les alimentará a intervalos apropiados según las especies. Los animales que no hayan sido destetados deberán ser sacrificados tan pronto como sea posible.

- Para evitar el estrés debido al calor, los animales expuestos a altas temperaturas, en particular, cerdos y aves de corral, se les refrescará por medio de pulverizadores de agua, ventiladores u otros medios adecuados.
- El área de estabulación deberá estar bien iluminada para que los animales puedan ver claramente sin deslumbramiento. Durante la noche, las luces deben apagarse.
- La condición y estado de salud de los animales estabulados será inspeccionada al menos cada mañana y cada tarde por un veterinario o por otra persona competente bajo responsabilidad del primero. Los animales enfermos, débiles, heridos o que muestren signos evidentes de angustia deberán ser eliminados inmediatamente.
- Los animales de leche en período de lactancia deberán ser sacrificados tan pronto como sea posible. Los animales de leche con hinchazón manifiesta de la ubre serán ordeñados para disminuir el malestar.
- Los animales gestantes que han parido durante el trayecto o en el local de estabulación serán sacrificados tan pronto como sea posible, de lo contrario, se dispondrán las condiciones apropiadas para la lactancia y bienestar del recién nacido.

Las recomendaciones para las especies concretas se describen en detalle en los Anexos XXX.

Artículo 5

Manejo de los fetos durante el sacrificio de los animales gestantes

El bienestar de los fetos durante el sacrificio de los animales gestantes se protegerá respetando las siguientes directrices:

- Tras el sacrificio de un animal gestante, si los pulmones del feto no se hinchan y este no respira, no es consciente y, por tanto, no sufre.
- Después del sacrificio de los animales gestantes, si no se recolectan los tejidos uterino, placental y fetal, incluida la sangre fetal durante el procesamiento, todos los fetos se dejarán dentro del útero cerrado hasta su muerte. Ello es especialmente importante si los fetos son aparentemente maduros, esto es, si se acerca la fecha de nacimiento o el final del período completo de gestación.
- Cuando se recolecten los tejidos uterino, placental o fetal, de ser practicable, los fetos no se extraerán del útero hasta al menos 15-20 minutos después del degollamiento o corte del tórax materno. La muerte fetal o el daño cerebral irreversible suelen ocurrir entre 15 y 20 minutos después del sacrificio de la madre.
- El feto no se extraerá del útero si no han transcurrido cinco minutos después del degollamiento o del corte del tórax materno para asegurarse de que la actividad eléctrica cerebral sea nula en ese momento. En esta etapa después del degollamiento o corte del tórax materno, el latido cardíaco fetal se mantendrá por lo general y pueden producirse sofocación y otros movimientos fetales.
- Si se extrae del útero un feto con vida, no se dejará que se hinchen sus pulmones y respire.
- Un feto que respire o que se exponga antes del plazo de espera de 5 minutos después del sacrificio de los animales gestantes, deberá ser eliminado con un arma de clavija perforadora o un golpe en la cabeza con un instrumento contundente adecuado.

Las directrices mencionadas no hacen referencia al rescate del feto. El rescate fetal es la práctica de intentar revivir el feto hallado vivo al destripar la madre.

Salvar el feto puede conducir a serias complicaciones del bienestar. Estas incluyen un deterioro de la función cerebral como resultado de la falta de oxígeno antes del rescate, la alteración de las funciones respiratoria y cardíaca debido a la inmadurez fetal, y una incidencia mayor de infecciones en el joven rescatado debido a la falta de calostro. Por consiguiente, no se intentará salvar el feto en condiciones normales de sacrificio industrial.

Artículo 6

Resumen de los métodos de sacrificio y las cuestiones asociadas del bienestar animal (en elaboración)

Anexo XXX (cont.)

Original: inglés
Agosto de 2003

INFORME DE LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE EL TRANSPORTE DE ANIMALES POR VÍA TERRESTRE

París, 6-8 de agosto de 2003

———

El Grupo *ad hoc* de la OIE sobre el transporte de animales por vía terrestre celebró su primera reunión en la sede de la OIE del 6 al 8 de agosto de 2003.

La lista de los miembros del Grupo *ad hoc* de la OIE y de los demás participantes figura en el Anexo I. El temario aprobado figura en el Anexo II. El profesor Donald Broom fue nombrado presidente del Grupo.

En nombre del Director General de la OIE, el Dr. David Wilson dio la bienvenida a los miembros del Grupo *ad hoc* y les agradeció que hubieran aceptado participar en el estudio del nuevo mandato de la OIE en materia de bienestar de los animales. Evocó los resultados de la reunión reciente del Grupo de Trabajo sobre el bienestar animal y explicó que la OIE había previsto celebrar una reunión de cada Grupo *ad hoc* encargado de las cuestiones prioritarias del bienestar animal antes de la Conferencia Mundial de la OIE sobre el Bienestar de los Animales que se celebrará en febrero de 2004. Asimismo, tomó nota de las recomendaciones del Grupo de Trabajo para que los Grupos *ad hoc* formularan, en principio, declaraciones más detalladas con respecto a las pautas y principios específicos de su tema, a modo de enlace entre las declaraciones generales de la OIE sobre las pautas y principios y las futuras normas específicas del bienestar animal.

El Grupo *ad hoc* reconoció que era útil establecer principios específicos aplicables a las especies para las cuales había información disponible, pero añadió que también era importante estudiar el bienestar de otras especies en la medida en que los recursos lo permitan. Ello puede incluir el bienestar de los primates no humanos.

El Grupo *ad hoc* decidió ampliar su ámbito de su trabajo al bienestar de los animales en vehículos sobre transbordador de carga rodada ("ferry") que viajan por trayectos relativamente cortos. También destacó la importancia del transporte terrestre en el transporte de los animales por mar y por aire, e hizo hincapié en la necesidad de un enfoque completo de "origen a destino" para la protección de los animales durante el transporte a fin de no descuidar ningún aspecto y de definir claramente las responsabilidades en cada etapa.

El Grupo *ad hoc* se planteó la necesidad de establecer criterios de análisis de riesgos del bienestar animal para ayudar a los Países Miembros en la elaboración de sus propias normas basadas en principios básicos concretos, e incluyó esta labor en su mandato. El mandato convenido del Grupo *ad hoc* figura en el Anexo III.

El Grupo *ad hoc* recomendó que la OIE reserve una página pública especial en su sitio web sobre el bienestar animal y una página privada para que los miembros hagan circular los proyectos de documentos y sus observaciones.

Anexo XXX (cont.)

El Grupo *ad hoc* elaboró las directrices generales para el bienestar de los animales empezando por las declaraciones generales de los fundamentos científico y ético del bienestar animal y algunas definiciones propuestas. Después, formuló principios básicos más concretos relativos al transporte terrestre, las responsabilidades de las diversas partes, la formación y la documentación exigidas, la preparación para el transporte, la carga y descarga, y las cuestiones relativas al trayecto. El proyecto de directrices figura en el Anexo IV.

.../Anexos

Anexo XXX (cont.)

Anexo I

REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE EL TRANSPORTE DE ANIMALES POR VÍA TERRESTRE

París, 6-8 de agosto de 2003

Lista de participantes

MIEMBROS

Profesor Donald Broom (Presidente)
Professor of Animal Welfare
Department of Clinical Veterinary Medicine
University of Cambridge
Cambridge CB3 0ES
REINO UNIDO
Tel.: 44-01 223 337 697
Fax:44-01 223 337 610
E-mail: dmb16@cam.ac.uk

Dra. Carmen Gallo
Médica Veterinaria (Ph D)
Instituto de Ciencia y Tecnología de Carnes
Facultad de Ciencias Veterinarias
Universidad Austral de Chile
Casilla 567. Valdivia
CHILE
Tel. & Fax:56-63-221212
E-mail: cgallo@uach.cl

Dra. Carolyn Stull
Extension Specialist
Animal Welfare Program,
Veterinary Medicine Extension
University of California
Davis, CA 95616
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Tel.: 1-530-752-0855
Fax: 1-530-752-7563
E-mail: clstull@ucdavis.edu

Dr. David Adams
Senior Principal Research Scientist
Department of Agriculture, Fisheries and Forestry Australia
GPO Box 858, Canberra City, ACT 2601
AUSTRALIA
Tel.: (61 2) 6272-4051
Fax: (61 2) 6272-3150
E-mail: david.adams@affa.gov.au

Dr. Sira Abdul Rahman
Retd. Dean Bangalore Veterinary College
(Miembro del Grupo de Trabajo de la OIE en materia de bienestar de los animales)
No 123, 7th B Main Road
4th Block (West)
Jayanagar, Bangalore 560 011
INDIA
Tel.: (91-80) 6532168
Fax: (91-80) 6635210
E-mail: shireen@blr.vsnl.net.in

OFICINA CENTRAL DE LA OIE

Dr. Bernard Vallat
Director General
OIE
12, rue de Prony
75017 Paris
FRANCIA
Tel.: 33 - (0)1 44 15 18 88
Fax: 33 - (0)1 42 67 09 87
E-mail: oie@oie.int

Dr. David Wilson
Jefe del
Departamento de Comercio Internacional
OIE
Tel.: 33 (0)1 44.15.18.80
Fax: 33 (0)1 42.67.09.87
E-mail: d.wilson@oie.int

Dr. Antonio Petrini
Comisionado
Departamento de Comercio Internacional
OIE
Tel.: 33 (0)1 44.15.18.89
Fax: 33 (0)1 42.67.09.87
E-mail: a.petrini@oie.int

Anexo XXX (cont.)

Anexo II

REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE EL TRANSPORTE DE ANIMALES POR VÍA TERRESTRE

París, 6–8 de agosto de 2003

Temario aprobado

1. Introducción
2. Información actualizada sobre cuestiones significativas recientes relacionadas con el transporte terrestre
3. Determinación de los principios básicos y normas específicos
4. Programa de trabajo

Anexo XXX (cont.)

Anexo III

MANDATO

Mandato

- Trabajo inicial: proyecto de principios básicos específicos para el transporte terrestre (preferible a una definición prescriptiva de límites) basado en los principios básicos generales de la OIE y las pautas de bienestar de los animales
- Proyecto de criterios para el análisis del riesgo en materia de bienestar de los animales
- Examen de las normas existentes en el *Código* de la OIE sobre transporte de animales relacionadas con el transporte terrestre
- Trabajo final: proyecto de normas / directrices para el *Código* de la OIE basadas en estos principios básicos
- Identificación de las futuras direcciones que quizás deba seguir el Grupo *ad hoc*
- Preparación de proyectos que serán examinados por el Grupo de Trabajo y después por la Comisión del Código.

Especies tomadas en consideración

- bovinos, ovinos y caprinos
- cerdos
- aves de corral (pollitos incluidos)
- équidos
- otros ungulados criados en explotaciones, cérvidos y camélidos incluidos*
- peces*
- aves corredoras*.

(* en función de los recursos y/o de los expertos disponibles)

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV

INTRODUCCIÓN A LAS DIRECTRICES DE LA OIE PARA EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Artículo 1

Principios básicos en que se funda el bienestar animal

- Que existe una relación crítica entre la salud de los animales y su bienestar.

- Que las "cinco libertades" mundialmente reconocidas (vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, y libre de manifestar un comportamiento natural) son pautas que deben regir el bienestar de los animales.

- Que las "tres erres" mundialmente reconocidas (reducción del número de animales, perfeccionamiento de los métodos experimentales y reemplazo de los animales por técnicas sin animales) son pautas que deben regir la utilización de animales por la ciencia.

- Que la evaluación científica del bienestar de los animales abarca una serie de elementos que deben tomarse en consideración en conjunto y que la selección y apreciación de esos elementos implica a menudo juicios de valor que deben ser lo mas explícitos posibles.

- Que el empleo de animales en la agricultura y la ciencia, y para compañía, recreo y espectáculos contribuye de manera decisiva al bienestar de las personas.

- Que el empleo de animales conlleva el deber de velar por su bienestar en la mayor medida posible.

- Que mejorando las condiciones de vida de los animales en las explotaciones, se aumenta a menudo la productividad y se obtienen por consiguiente beneficios económicos.

- Que la comparación de normas y directrices relativas al bienestar de los animales debe basarse más en la equivalencia de los resultados (criterios de objetivos) que en la similitud de los sistemas (criterios de medios).

Artículo 2

Principios científicos en que se fundan las directrices

- El término bienestar describe, en sentido lato, la manera como los individuos se desenvuelven en el medio ambiente, e incluye su salud, sus sentimientos y otros efectos positivos o negativos en los mecanismos corporales y cerebrales que resultan de la manera como enfrentan los problemas.

- Es posible evaluar el bienestar científicamente y demostrar que varía de muy bueno a deficiente. El estudio de la evaluación del bienestar animal ha progresado rápidamente en los últimos años y los resultados de dichos estudios nos han servido de base para formular las presentes directrices.

- Algunos estudios del bienestar animal comprenden la evaluación del alcance del estrés, que se produce cuando el animal individual no pueden hacer frente a las consecuencias del tratamiento del hombre o a otros impactos en su medio ambiente. Otros indicadores de un bienestar deficiente revelan todos los esfuerzos que tiene que hacer el individuo para hacer frente a los problemas.

- Otras tareas de la investigación en materia de bienestar animal ofrecen información más detallada sobre las necesidades de los animales al medir la intensidad de sus preferencias positivas y negativas. Una vez que se conocen sus necesidades, se pueden concebir y aplicar las condiciones y métodos de tratamiento para satisfacerlas.

- Algunas mediciones de un bienestar deficiente comprenden la evaluación del alcance del dolor o del funcionamiento deteriorado asociado a una lesión o enfermedad. Una inspección del animal puede revelar varios problemas.

Diversas medidas del bienestar animal pueden utilizarse como indicadores de rendimiento en la evaluación de los métodos generales de cría y tratamiento de los animales y de las acciones que entrañan alguna consecuencia para esos animales. Con la ayuda de estos datos, se puede decidir si los sistemas y la actuación del hombre son aceptables.

Principios éticos en que se fundan las directrices

- Todos los que emplean animales tienen deberes en relación con su bienestar. Se deberán tomar medidas para reducir al mínimo el dolor, la ansiedad y el estrés experimentados por los animales y maximizar el bienestar mediante el uso de un alojamiento adecuado y de métodos de tratamiento, inspección y gestión aceptados desde el punto de visto ético.

Artículo 3

Definiciones

- **Transporte**. Procedimientos asociados al traslado de animales de un lugar a otro por carretera, vía férrea, marítima o aérea.

- **Trayecto**. Se considerará que el trayecto de transporte de los animales empieza cuando se carga el primer animal en un *vehículo* y termina cuando se descarga el último animal, incluidos los períodos de descanso o de espera inferiores a 48 horas.

  Los mismos animales no serán considerados aptos para emprender un nuevo trayecto hasta transcurrido un período de más 48 horas desde el término del trayecto anterior, que sea suficiente para su descanso y recuperación con un suministro adecuado de alimentos y agua.

- **Viaje**. Desplazamiento de un *vehículo* que lleva animales de un lugar a otro.

- **Período antes del viaje**. Período durante el cual se identifican los animales y, a menudo, se concentran para cargarlos.

- **Período después del viaje**. Período comprendido entre la descarga y la recuperación de los efectos del trayecto.

- **Carga / descarga.** La **carga** es el procedimiento consistente en subir a los animales al vehículo desde el lugar de preembarque; la **descarga** es el procedimiento consistente en bajar a los animales del vehículo.

- **Espacio disponible** es el área en un vehículo, o el volumen de agua en el caso de animales acuáticos, por individuo o por peso corporal de los animales transportados.

- **Densidad de carga** es el número o peso corporal de los animales por área unitaria en un *vehículo*, o por volumen unitario de agua en el caso de animales acuáticos.

- **Punto de parada** designa un lugar donde se interrumpe el trayecto para hacer descansar, alimentar o abrevar a los animales: estos pueden permanecer en el vehículo o ser descargados.

- **Contenedor** designa un recipiente no accionado por electricidad usado para contener animales durante un trayecto vía uno o varios medios de transporte.

- **Operarios competentes en manejo de animales** designa a las personas que aportan una respuesta profesional y una buena disposición ante las necesidades de bienestar de los animales.

_____

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV (cont.)

PRINCIPIOS BÁSICOS EN QUE SE FUNDA EL TRANSPORTE DE ANIMALES POR VÍA TERRESTRE

Artículo 1

Responsabilidades

El bienestar de los animales durante su transporte es la responsabilidad conjunta de todas las personas involucradas. A continuación, se define el papel que desempeña cada responsable:

- Los propietarios y encargados de los animales son responsables de la salud general de estos y de su aptitud física para el viaje.
- Los agentes comerciales o agentes de compra-venta comparten la responsabilidad con los propietarios en la selección de animales aptos para el viaje. Son responsables conjuntamente con los propietarios del mercado y los administradores de las instalaciones al inicio y al término del trayecto de disponer de instalaciones convenientes para la concentración, carga, transporte, descarga y retención de animales, y para las emergencias.
- Los que manipulan animales tiene la responsabilidad personal de manejar y cuidar de los animales sin crueldad, especialmente durante la carga y descarga. Para el desempeño de estas funciones, deberán recibir una formación adecuada en estos procedimientos.
- Las empresas de transporte, los propietarios de vehículos y los conductores son responsables de prever el trayecto de manera que se asegure el cuidado de los animales:
    - las empresas de transporte y los propietarios de vehículos son responsables de elegir vehículos apropiados y de disponer de personal con formación apropiada para la carga y el cuidado de los animales,
    - las empresas de transporte y los propietarios de vehículos son responsables de elaborar y mantener actualizados los planes para situaciones de emergencia y para reducir al mínimo el estrés durante el transporte,
    - los conductores son responsables de la carga correcta del vehículo, de las inspecciones regulares durante el trayecto y de las respuestas apropiadas a los problemas que puedan surgir. Para asumir estas funciones, los conductores deben recibir una formación apropiada sobre las normativas de transporte, el uso correcto de vehículos y equipamiento, el manejo y cuidado de animales sin crueldad.
- Los administradores de las instalaciones al inicio y al término del trayecto, y en los puntos de parada tienen las siguientes responsabilidades:
    - suministrar locales adecuados para la carga, descarga y retención segura de los animales en locales de estabulación, con los alimentos y el agua necesarios, hasta el transporte, venta u otro uso ulterior (incluidos la cría o el sacrificio),
    - disponer de operarios competentes en manejo de animales para la carga, descarga, conducción y retención de animales de modo que se les ocasione un mínimo de estrés y de lesiones,
    - minimizar las oportunidades de transmitir enfermedades mientras los animales se encuentren en las instalaciones,
    - suministrar instalaciones apropiadas, con los alimentos y el agua necesarios,
    - suministrar instalaciones apropiadas para casos de emergencia,
    - suministrar instalaciones para el lavado y desinfección de vehículos después de la descarga,

- suministrar instalaciones y disponer de veterinarios o de operarios competentes en manejo de animales que puedan practicar la eutanasia o el sacrificio urgente cuando se requiera,
- asegurarse de que haya períodos de descanso apropiados y demoras mínimas durante la estabulación.

- Las responsabilidades de los *servicios veterinarios* incluyen:
  - establecer normas mínimas en materia de bienestar animal, con los requisitos de inspección de los animales antes, durante y después del viaje, y la certificación y mantenimiento de registros apropiados,
  - autorizar los vehículos para el transporte de animales,
  - asegurarse de que haya una concienciación y formación apropiadas,
  - establecer normas de permisos para los conductores, los operarios que manejan animales y los encargados,
  - aplicar las normas, sea mediante acreditación de otros organismos o en interacción con estos,
  - controlar y evaluar las prestaciones sanitarias y de bienestar.
- Los veterinarios privados y el personal paraprofesional que participan en el transporte de animales y en los procedimientos de manipulación asociados deberán recibir una formación especializada.

Artículo 2

Formación

- Toda persona que manipule animales durante los períodos antes o después del viaje o que conduzca vehículos de transporte, o sea responsable de los animales durante los trayectos, deberá recibir una formación adecuada a sus responsabilidades mencionadas en el artículo 4.
- Los cursos de formación serán dispensados por establecimientos educativas oficiales tales como las facultades de Veterinaria.
- Los cursos de formación deberán enfocar:
  - el comportamiento y fisiología de los animales, y los signos generales de enfermedad, en relación con el dolor y los indicadores de un bienestar animal deficiente tales como el dolor y la fatiga,
  - las normativas de transporte,
  - los métodos de manipulación de animales durante el transporte y las actividades asociadas tales como la concentración, carga, descarga y conducción,
  - los métodos de inspección de los animales, la gestión de situaciones frecuentes durante el transporte tales como las inclemencias del tiempo, y las medidas en casos de emergencia,
  - los aspectos de la manipulación y cuidado del animal propios de cada especie, cuando sea necesario.

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV (cont.)

Artículo 3

Documentación

- No se procederá a la carga de animales a menos que se haya cumplimentado la documentación exigida.
- La documentación que acompaña la remesa (el registro del trayecto del viaje) deberá incluir:
  - el plan de viaje,
  - la fecha, hora y lugar de la carga,
  - la certificación veterinaria, cuando se imponga,
  - la competencia profesional del conductor,
  - la identificación del animal para posibilitar el rastreo de los animales individuales hasta el establecimiento de salida, y de ser posible, hasta el establecimiento de origen,
  - los detalles de los animales de riesgo,
  - la documentación del período de descanso y el acceso a los alimentos y al agua antes del viaje,
  - la densidad de carga estimada para cada cargamento en la remesa.
- Cuando se exija que la certificación veterinaria acompañe las remesas de animales, esta deberá incluir:
  - la identificación apropiada del animal (descripción, número, etc.),
  - el estatus sanitario, incluidas las pruebas, tratamiento y el estado de vacunación,
  - los factores que afecten a la aptitud para el viaje.

Artículo 4

Planificación del trayecto

Generalidades

- La planificación adecuada es un factor clave para el bienestar de los animales durante un trayecto.
- Las normativas sobre los conductores (por ejemplo: los períodos máximos de conducción) deberán armonizarse con los intervalos máximos entre trayectos de transporte que resulten apropiados para las especies.
- Antes de iniciar el viaje, se deberán prever los siguientes aspectos:
  - el tipo de vehículo de transporte necesario,
  - el itinerario, teniendo en cuenta la distancia, el tipo y calidad de la carretera, la topografía, las condiciones del tráfico, la disponibilidad de lugares de descanso para los animales y para los conductores, y
  - la duración del trayecto.

- Se deberá prever la disponibilidad de alimentos y agua durante el trayecto. Los alimentos deberán ser de calidad y composición apropiadas para la especie, edad, condición de los animales, condiciones atmosféricas, etc.

- Se hará descansar a los animales en los lugares de descanso a intervalos apropiados durante el trayecto. El tipo de transporte y la especie transportada determinarán la frecuencia de los descansos y si se procede a la descarga de los animales. Se deberá prever la disponibilidad de alimentos y agua durante las paradas de descanso.

- Las condiciones meteorológicas extremas son peligrosas para los animales expuestos al transporte y exigen un diseño apropiado del vehículo para reducir los riesgos al mínimo. Se tomarán precauciones especiales con los animales que no se hayan aclimatado o que no se encuentran aptos para las condiciones de calor o de frío. En ciertas condiciones extremas de calor o de frío, no se realizará ningún transporte de animales. En el caso de animales como los cerdos, que sufren los efectos adversos de las temperaturas moderadamente altas, puede ser necesario efectuar el transporte por la noche.

- En algunas especies, el transporte por la noche puede reducir los estímulos externos, lo que resulta en una disminución del estrés.

- Durante el transporte, se evitará el uso de medicamentos que modifiquen el comportamiento. Dichos medicamentos se emplearán únicamente cuando exista un problema con un animal individual, y en ese caso, serán administrados por un veterinario u otra persona formada en su uso por un veterinario.

- Dado que el transporte de los animales con frecuencia es un factor importante para la propagación de epizootias, para la planificación del trayecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

    - se evitará mezclar animales de procedencia distinta en una sola remesa,

    - en los puntos de parada, se evitará el contacto entre animales de procedencia distinta,

    - se reducirá al mínimo el uso de mercados,

    - de ser posible, se vacunará a los animales contra las enfermedades a las que pueden verse expuestos en el lugar de destino,

    - los fármacos utilizados con fines profilácticos o terapéuticos serán administrados solo por un veterinario u otra persona formada en su uso por un veterinario.

Diseño y mantenimiento del vehículo

- Los vehículos utilizados para el transporte de animales deberán diseñarse, construirse y adaptarse según convenga a las especies, tamaño y peso de los animales transportados; se procurará no lesionar a los animales utilizando instalaciones seguras y lisas, sin salientes puntiagudas.

- A fin de minimizar la probabilidad de difusión de agentes patógenos durante el transporte, el diseño de los vehículos deberá permitir una limpieza y desinfección a fondo e impedir la filtración de heces y orina durante un trayecto.

- Los vehículos deberán mantenerse en buenas condiciones mecánicas y estructurales.

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV (cont.)

- Los vehículos deberán tener una ventilación adecuada que pueda regularse de acuerdo a las variaciones de las condiciones meteorológicas y a las necesidades de la especie animal transportada.

- Los vehículos deberán diseñarse de manera que las heces o la orina de los animales de los niveles superiores no ensucien a los animales de los niveles inferiores.

- Cuando los vehículos de transporte por carretera o por vía férrea se lleven a bordo de transbordadores (ferries), se deberá disponer de instalaciones para fijarlos de manera adecuada.

- Si es necesario suministrar alimentos o agua mientras el vehículo está en movimiento, se deberá disponer de instalaciones adecuadas en el vehículo.

- Se deberá emplear arena u otro material apropiado en los vehículos para que el suelo sea antideslizante, por ejemplo, cuando se forme hielo.

- Se deberán añadir camas convenientes en los suelos de los vehículos, usando paja o virutas, para ayudar a absorber la orina y las heces, ofrecer un mejor pie a los animales y protegerlos (especialmente a los jóvenes) contra las durezas del suelo y las inclemencias del tiempo.

Contenedores

- Los principios mencionados se aplican también a los contenedores utilizados para el transporte de animales.

- Los contenedores transportados en vehículos deberán estar fijados de manera segura.

Capacidad para inspeccionar a los animales durante el itinerario en relación con la duración del trayecto

- Los animales deberán ser inspeccionados con regularidad durante el trayecto para velar por su seguridad y bienestar, por ejemplo en los puntos obligatorios de descanso del conductor. La primera inspección se efectuará inmediatamente después de la salida.
- Para poder inspeccionar adecuadamente a los animales durante el itinerario, será necesario que el conductor u otra persona responsable pueda observar a cada animal con claridad.
- Los animales que están en contenedores o en vehículos de varios pisos que no permiten el libre acceso para la observación, por ejemplo, cuando el tejado del piso es demasiado bajo (esto es, menos de 1,3 m), no pueden ser examinados adecuadamente, y cualquier lesión seria o enfermedad puede pasar desapercibida. En estas circunstancias, se autorizarán trayectos de duración más corta y la duración máxima variará a medida que surjan problemas con la especie y según las condiciones de transporte.

Espacio disponible

- El número de animales que se transportará en un vehículo y su distribución en los distintos compartimentos se deberá determinar antes de cargar el vehículo.

- El espacio requerido en los vehículos depende de si los animales necesitan tumbarse (por ejemplo, los cerdos y las aves de corral) o permanecer de pie (los caballos). La mayor parte de animales permanecen de pie al principio cuando se les carga y si el vehículo está mal conducido, así que estas situaciones no reflejan sus necesidades.

- Se efectuarán cálculos según el espacio disponible para cada animal, usando las cifras indicadas en estas directrices o, en su ausencia, en un documento nacional o internacional pertinente. El tamaño de los grupos existentes afectará al número y tamaño de los compartimentos del vehículo, y la distribución de los animales en estos.

- La altura libre necesaria depende de la especie animal. Cada animal deberá poder adoptar su posición natural durante el transporte (incluso durante la carga y descarga) sin entrar en contacto con el tejado o con el piso superior del vehículo.

- Los animales deberán tener espacio suficiente para ponerse de pie de modo seguro sin entrar en contacto con otros animales.

- Cuando los animales estén tumbados, deberán poder adoptar una posición cómoda y normal que posibilite la necesaria termorregulación. El espacio deberá ser suficiente para que los animales puedan tumbarse y levantarse normalmente.

- Los mismos principios se aplican en el caso del transporte de animales en contenedores.

Artículo 5

Período antes del viaje

Generalidades

- Es necesario un descanso antes de emprender el viaje si se ha comprometido el bienestar de los animales durante el período de recogida debido a problemas importantes de índole física o social.

- Es necesario suministrar alimentos y agua antes del viaje si la duración de este es superior al intervalo normal de alimentación y de suministro de agua del animal.

- En el caso de animales tales como los cerdos, que son susceptibles al mal del transporte, y para reducir la producción de orina y de heces durante el trayecto, se recomienda privarlos de alimentos por un breve período antes de proceder a la carga.

- Cuando se disponga un nuevo régimen de alimentación o método de suministro de agua para los animales durante o después del transporte, se necesitará un período adecuado de adaptación previa.

- Todos los vehículos y contenedores de animales deberán limpiarse y, si es necesario, desinfectarse antes de cargar a los animales.

- Antes de un viaje, los animales deberán ser inspeccionados, de ser posible por un veterinario.

Selección de grupos compatibles

- Los grupos compatibles deberán seleccionarse antes del transporte para evitar consecuencias adversas sobre el bienestar animal. Las siguientes directrices deberán aplicarse cuando se concentren grupos de animales:
    - no se mezclarán animales de especie diferente, a menos que se hayan criados juntos por un largo período,

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV (cont.)

- pueden mezclarse animales de la misma especie, excepto si existe una probabilidad significativa de agresión,
- los animales jóvenes o pequeños se separarán de los animales mayores o más grandes,
- no se mezclarán animales con cuernos o astas con animales que carecen de ellos,
- se separarán los individuos agresivos,
- los animales criados juntos se mantendrán como un grupo; los animales con un vínculo social fuerte, tales como una madre y su progenitura, se transportarán juntos.

Efectos del viaje a corto y largo plazo

- Se deberá tener en cuenta la experiencia previa de transporte, preparación y acondicionamiento de un animal, ya que estos factores pueden reducir su temor y estrés. Los animales transportados de manera regular y con las debidas precauciones por lo general reaccionan mejor al transporte.
- Si están en manos de personal conocido, los animales sentirán menos temor y serán más accesibles durante los procedimientos de transporte.

Aptitud para el viaje

- Los animales no considerados aptos para el viaje, tras la inspección por el personal de la explotación, los conductores o los veterinarios, no se cargarán en un vehículo, a menos el transporte sea para proporcionarles tratamiento veterinario.
- El propietario o el agente tomarán disposiciones no crueles pero eficaces para la manipulación y cuidado de cualquier animal que no sea apto para el viaje.
- Entre los animales que no son aptos para el viaje se incluyen:
  - los que sufren de enfermedad, lesión, debilidad, incapacidad o fatiga,
  - los que no pueden permanecer de pie sin ayuda y que llevan peso en cada pata,
  - los que sufren de ceguera en ambos ojos,
  - los que no pueden ser moverse sin que se les ocasione sufrimiento adicional,
  - las hembras preñadas que pueden parir durante el trayecto,
  - los animales que por su condición física no soportan temperaturas calientes ni frías.
- Los riesgos durante el transporte pueden reducirse seleccionando los animales mejor adaptados a las condiciones del viaje y los que estén aclimatados a las condiciones atmosféricas previstas.
- Entre los animales de riesgo que necesitan mejores condiciones y mayor cuidado durante el transporte (como por ejemplo, en el diseño de las instalaciones y del vehículo, y en la manipulación) figuran:
  - los individuos muy grandes u obesos,
  - los animales muy jóvenes o viejos,

- los animales silvestres o salvajes,
- los animales excitables o agresivos,
- los animales que tienen escaso contacto con el hombre,
- las hembras en estado avanzado de gestación o en plena lactancia,
- los animales con antecedentes de exposición a factores de estrés o a agentes patógenos antes del transporte.

Necesidades particulares según las especies

Los procedimientos de transporte deberán tener en cuenta las variaciones en el comportamiento de las especies. Las zonas de vuelo, la interacción social y otros comportamientos varían de manera significativa entre las especies e incluso dentro de una misma especie. Las instalaciones y los procedimientos de manipulación que son adecuados para una especie con frecuencia son ineficaces o peligrosos para otra.

- Las recomendaciones para las especies concretas se describen en detalle en los Anexos XXX.

Albergue en el área de espera

- Deberán designarse áreas de espera para:
  - retener a los animales de manera segura,
  - mantener un entorno seguro libre de peligros, predadores y enfermedades,
  - proteger a los animales contra la exposición a condiciones meteorológicas extremas, y
  - posibilitar la compañía, el descanso y el suministro de alimentos y agua.

Artículo 6

Carga

Supervisión experimentada

- Como ha quedado demostrado que la carga es un procedimiento que bien pudiera afectar al bienestar de los animales transportados, se deberán prever cuidadosamente los métodos empleados.
- La carga deberá ser supervisada por operarios competentes en el manejo de animales con conocimiento y experiencia de las características comportamentales y físicas de la especie animal transportada. Estos operarios velarán por que la carga se realice con calma, sin ruidos, hostigamiento o fuerza innecesarios, y que el proceso no se vea entorpecido por auxiliares o espectadores sin formación.

Instalaciones

- Las instalaciones para la carga incluidas el área de concentración, pasillos y rampas de carga deberán diseñarse y construirse teniendo en cuenta las necesidades y capacidades de los animales en lo que se refiere a las dimensiones, superficies, ausencia de salientes puntiagudos, suelos, etc.

- Todas las instalaciones de carga deberán tener una iluminación adecuada para que los operarios puedan inspeccionar fácilmente a los animales, y para que los animales puedan moverse fácilmente en todo momento. Las instalaciones deberán disponer de una iluminación uniforme directamente sobre los accesos a los compartimentos de clasificación, conductos, rampas de carga y la entrada a los vehículos de transporte.

- Antes de cada trayecto, se deberán limpiar y desinfectar a fondo los vehículos, y cuando sean necesario se limpiarán de artrópodos y de otros parásitos para fines de salud pública y de los animales, usando productos químicos autorizados por la *Autoridad Veterinaria*. Cuando estos procedimientos sean necesarios durante un trayecto, se realizarán procurando no causar estrés en los animales.

- La ventilación durante la carga y el trayecto deberá proporcionar aire fresco, eliminar el calor y los humos tóxicos, y prevenir acumulaciones de amoníaco y de dióxido de carbono. A temperatura templada y caliente, la ventilación deberá facilitar el enfriamiento convectivo adecuado de cada animal. En ciertos casos, puede obtenerse una ventilación adecuada aumentando el espacio disponible para los animales. Se deberán identificar y corregir los eventuales problemas.

Aguijadas y otros dispositivos auxiliares

- Deberán aplicarse los siguientes principios:
    - No se empleará la fuerza con animales que carecen de espacio suficiente para moverse.
    - Las aguijadas eléctricas que funcionan con pilas se utilizarán solo en la medida necesaria para incitar a los animales a moverse. No se aplicarán en áreas sensibles tales como los ojos, la boca, la región anogenital o el vientre.
    - No se emplearán aguijadas ni sacudidas eléctricas con los caballos.
    - En vez de aguijadas o bastones, se usarán fustas (una vara con una correa corta de cuero o lona sujeta a un extremo) o "cencerros metálicos", que estimulan el movimiento en respuesta al sonido.
    - Las porras de lona, tablas, varas u otros materiales utilizados como una prolongación del brazo para dirigir a los animales son medios útiles autorizados para la manipulación.
    - La utilización de perros bien adiestrados para ayudar con la carga de ciertas especies puede ser aceptable.
    - No se emplearán bastones grandes o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero para golpear a los animales.
    - Se permitirá levantar manualmente a los animales jóvenes que tengan dificultad con las rampas, pero no asir o levantar ovejas u otras especies por la lana o los pelos.

Artículo 7

Viaje

- Los conductores deberán verificar el cargamento inmediatamente antes de salir para asegurarse de que se haya cargado correctamente a los animales. Se volverá a verificar cada cargamento al iniciar el trayecto haciéndose los arreglos necesarios. Durante el viaje, se deberán efectuar verificaciones periódicas.

- Los vehículos deberán conducirse con calma y a la defensiva.

Métodos de restricción o contención de animales

- Los métodos de restricción de animales deberán adecuarse a las especies concretas y a la preparación del animal individual.
- Las recomendaciones para las especies concretas se describen en detalle en los Anexos XXX.

Regulación del microclima, incluso durante las paradas

- Se deberá proteger a los animales contra los daños causados por las condiciones extremas de calor o frío durante el viaje. Los procedimientos para mantener un microclima en los vehículos variarán según las condiciones de frío, calor y humedad, pero exigirán una prevención similar contra la formación de gases tóxicos y de dióxido de carbono.
- Si hace calor, se podrá regular el microclima mediante el flujo de aire producido por el movimiento del vehículo. Con temperatura templada o caliente, se deberá disminuir la duración de las paradas durante el trayecto y los vehículos deberán aparcarse a la sombra.

Animales enfermos y lesionados

- Los animales no deberán viajar ni descansar en superficies cubiertas con orina o heces; así que, de ser necesario, se limpiará la orina y heces de los suelos para evitar la propagación de enfermedades.
- Durante el viaje, deberán notificarse a la *Autoridad Veterinaria* más próxima los casos de animales enfermos o muertos, a fin de que se tomen las medidas sanitarias apropiadas y se determine la eliminación de los animales muertos.
- Cuando sea necesario eliminar un cadáver, estiércol o basura durante el trayecto, se procederá de manera a evitar la transmisión de enfermedades y de conformidad con todas las normativas sanitarias y ambientales pertinentes.
- Los transbordadores de carga rodada (ferries) deberán disponer de instalaciones para aislar a los animales enfermos, lesionados o muertos durante el trayecto.
- Para disminuir el riesgo la propagación de enfermedades infecciosas debido al transporte de los animales, se deberá reducir al mínimo el contacto entre los animales transportados, o los productos derivados de estos animales, y los animales de otras explotaciones.
- Cuando se transporten animales hacia una explotación, se deberá aislarlos al llegar a su destino.

Necesidades de alimentos y agua

- Si es preciso alimentar o abrevar a los animales debido a la duración del trayecto o a las necesidades inherentes a la especie, se deberá suministrar el acceso a los alimentos y agua adecuados para todos los animales transportados en el vehículo, con espacio suficiente para que todos puedan dirigirse a las fuentes de alimentación y agua, y teniendo en cuenta la eventual competición por los alimentos.
- Los períodos máximos de privación de alimentos y agua para las diferentes especies se describen en el Anexo XXX.

Índole y duración del trayecto

- La duración máxima del trayecto para cada cargamento dependerá de las condiciones en las cuales tenga lugar, incluidas los espacios disponibles, el diseño de los vehículos, las condiciones de las carreteras, la calidad de la conducción, la capacidad de los animales para hacer frente al estrés del transporte (como en el caso de animales muy jóvenes, viejos o preñados), las experiencias previas de transporte de los animales y las inclemencias del tiempo.

- Se deberán considerar el aumento de la fatiga, la necesidad de alimentos y agua, y la susceptibilidad a las lesiones y enfermedades a medida que aumente la duración del trayecto.

Períodos y condiciones de descanso incluida la higiene

- Los animales transportados deberán descansar a intervalos apropiados durante el trayecto y recibir alimentos y agua, ya sea en el vehículo o, si es necesario, en instalaciones exteriores adecuadas.

- En el trayecto deberán utilizarse instalaciones adecuadas cuando se requiera descargar a los animales durante el descanso. Estas instalaciones deberán satisfacer las necesidades de cada especie y permitir el acceso de todos los animales a los alimentos y al agua.

Inspecciones en tránsito

- En el transporte por carretera, se deberán inspeccionar las remesas tan pronto como se inicie un trayecto y después a intervalos de 2 ó 3 horas como mínimo, y cuando el conductor pare para descansar. Cada vez que se pare para comer o para repostar combustible, se deberá inspeccionar a los animales antes de continuar.
- Durante el transporte por vía férrea, se debe aprovechar cada oportunidad para inspeccionar a los animales. El transportista ferroviario deberá controlar el avance de los trenes que transportan animales y tomar las medidas apropiadas para reducir al mínimo las demoras.
- Se deberán efectuar inspecciones durante las paradas para asegurarse de que los animales estén correctamente confinados, que tengan suficientes alimentos y agua y que estén en condición física satisfactoria.

Procedimientos de emergencia: formación y autoridad

- Si se requiere la eutanasia, la persona responsable de los animales debe velar por que se lleve a cabo sin crueldad y que resulte en la muerte inmediata. De ser necesario, se deberá solicitar la intervención de un veterinario o de otras personas capacitadas y competentes en los procedimientos de eutanasia.
- Las recomendaciones para las especies concretas se describen en detalle en los Anexos XXX.

Artículo 8

Descarga y manipulación después del viaje

Generalidades

- Los principios de manipulación correcta de los animales durante la carga se aplican igualmente durante la descarga.
- Tan pronto como sea posible al llegar a su destino, se deberá descargar los animales a las instalaciones apropiadas, pero dando tiempo suficiente para proceder con calma y sin ruidos innecesarios, ni hostigamiento ni fuerza.
- La descarga deberá ser supervisada por operarios competentes en el manejo de animales, con conocimiento y experiencia de las características comportamentales y físicas de las especies en cuestión.
- Las instalaciones deberán ofrecer a todos los animales cuidados y comodidad apropiados, espacio adecuado, acceso a alimentos de calidad y a agua potable limpia, y abrigo contra las condiciones meteorológicas extremas.

Animales enfermos y lesionados

- En caso de enfermedad, lesión o incapacidad de un animal durante un trayecto, debe ser llevado al lugar más cercano apropiado para el tratamiento. El conductor deberá notificar y transferir la responsabilidad del bienestar del animal a la persona conveniente en el lugar de destino. De ser necesario, se solicitará la opinión de un veterinario para el cuidado y tratamiento de estos animales.

- Se deberá disponer de instalaciones y equipamiento apropiados para descargar sin crueldad a los animales que no puedan caminar debido a la fatiga, a lesiones o a una enfermedad. La descarga se llevará a cabo sin ocasionarles el menor sufrimiento. Después, se deberán prever compartimentos separados y otras instalaciones apropiadas para los animales enfermos o lesionados.

Procedimientos zoosanitarios (p. ej. cuarentena)

- Se deberán considerar los siguientes factores en caso de aumentar el riesgo de enfermedad debido al estrés del transporte:
    - el nivel de resistencia de los agentes patógenos a los cambios ambientales,
    - un aumento de los niveles de enfermedad debido a la inmunosupresión,
    - un aumento de la infecciosidad o de la transmisión de un agente patógeno a partir de un huésped infectado mediante los fluidos oronasales, los aerosoles respiratorios, las heces u otras secreciones o excreciones, por ejemplo el Rotavirus por medio de las heces y el Herpesvirus bovino 1 (BHV-1) a través de las vías respiratorias,
    - un aumento del contacto: la capacidad de supervivencia del agente patógeno aumenta con el contacto estrecho,
    - los agentes patógenos resistentes a los factores ambientales: la contaminación de vehículos, los puntos de parada y los mercados serán una fuente de transmisión indirecta a los animales por los agentes patógenos resistentes a las condiciones ambientales.
- Los animales que pudieran haber contraído infecciones durante el trayecto deberán ser examinados por personal cualificado después de la descarga y de ser necesario se aplicará la cuarentena o el sacrificio.

Instalaciones

- La descarga puede estar asociada a experiencias traumáticas para los animales; así que se deberán prever procedimientos y diseñar cuidadosamente instalaciones que faciliten la operación sin afectar al bienestar de los animales.

- Se deberá dar la oportunidad adecuada a los animales para que se familiaricen entre ellos antes de intentar trasladarlos.

- Es probable que los animales transportados sufran de fatiga, por lo que se deberá tener cuidado al manipularlos.

- Todas las instalaciones de descarga deberán tener una iluminación adecuada para que los operarios puedan inspeccionar fácilmente a los animales, y para que los animales puedan moverse fácilmente en todo momento. Las instalaciones deberán disponer de una iluminación uniforme directamente sobre los accesos a los compartimentos de clasificación, conductos, rampas de descarga y la entrada a los vehículos de transporte.

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV (cont.)

Limpieza y desinfección

- La eliminación de cadáveres, estiércol, basuras o camas después de la descarga deberá efectuarse de manera a evitar la transmisión de enfermedades y de conformidad con todas las normativas sanitarias y ambientales pertinentes.

- Los vehículos, jaulas, contenedores, etc. utilizados para transportar animales se deberán limpiar y desinfectar antes de usarlos de nuevo. Esta medida incluye la retirada concreta del estiércol y de las camas mediante cepillado, lavado y enjuague de los vehículos y contenedores con agua y detergente, seguido de desinfección.

- Los establecimientos tales como los mercados ganaderos, mataderos, lugares de descanso, estaciones de ferrocarril, etc. donde se proceda a la descarga de animales deberán contar con áreas apropiadas para la limpieza y desinfección de los vehículos.

- Se deberán tomar precauciones para proteger a los animales descargados contra las enfermedades del lugar de destino, por ejemplo, con un tratamiento de protección contra insectos.

- Cuando sea necesaria la desinfestación, deberá realizarse con el mínimo de estrés para los animales.

Ventilación

- Para proteger a los animales que puedan estar cansados después de un trayecto y permitirles recuperarse y recobrar las pautas normales de alimentación, bebida y descanso, se requieren abrigos tales como sombra, cortavientos, establos abiertos o cerrados (dependiendo de las condiciones atmosféricas). Los establos cerrados deberán estar bien ventilados para evitar la concentración de calor.

Alimentación y agua

- Se deberá suministrar alimentos y agua a todos los animales tan pronto como sea posible al término del trayecto.

Anexo XXX (cont.)

Original: inglés
Noviembre de 2003

INFORME DE LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE EL TRANSPORTE DE ANIMALES POR VÍA MARÍTIMA

París, 19-21 de noviembre de 2003

_____

El Grupo *ad hoc* de la OIE sobre el transporte de animales por vía marítima celebró su primera reunión en la sede de la OIE del 19 al 21 de noviembre de 2003.

La lista de los miembros del Grupo *ad hoc* de la OIE y de los demás participantes figura en el Anexo I. El Dr. Richard Norris fue nombrado presidente del Grupo. El temario aprobado figura en el Anexo II. El mandato convenido del Grupo *ad hoc* figura en el Anexo III.

El Director General de la OIE, el Dr. Bernard Vallat, dio la bienvenida a los miembros del Grupo *ad hoc* y les agradeció que hubieran aceptado participar en el estudio del nuevo mandato de la OIE en materia de bienestar de los animales. Tomó nota de las recomendaciones del Grupo de Trabajo para que los Grupos *ad hoc* formularan, en principio, declaraciones más detalladas con respecto a las pautas y principios específicos de su tema, a modo de enlace entre las declaraciones generales de la OIE sobre las pautas y principios y las futuras normas específicas del bienestar animal. Asimismo, explicó los objetivos que se ha trazado la OIE para la celebración de la Conferencia Mundial de la OIE sobre el Bienestar de los Animales que se celebrará en febrero de 2004.

El Grupo *ad hoc* adoptó un enfoque de "origen a destino" para la protección de los animales durante el transporte por vía marítima a fin de definir claramente las responsabilidades en cada etapa, pero observó que un viaje por vía marítima puede ir precedido y/o seguido de un transporte terrestre. Consideró que el principio primordial era que una sola persona (que no es necesariamente el propietario de los animales) debería ser responsable de la planificación general del trayecto y del bienestar de los animales durante el viaje. Sin embargo, el propietario de los animales puede cambiar durante el trayecto, así como la autoridad pertinente.

El Grupo *ad hoc* reconoció que la OIE ocupa un lugar en el mecanismo de solución de litigios entre los Países Miembros, pero observó que para iniciar el procedimiento, se necesitaba el consentimiento de ambas partes. Consideró que dicho procedimiento tenía que abordar las cuestiones más urgentes posibles del bienestar animal asociadas al rechazo de un cargamento de animales. Propuso que se modificara el procedimiento de la OIE para permitir una inspección de los animales con carácter urgente por un veterinario nombrado por la OIE (incluso en la ausencia del acuerdo de ambas partes) para ayudar a esclarecer el estatus zoosanitario y la situación del bienestar de los animales a bordo. Este informe del experto deberá utilizarse en las deliberaciones para determinar el destino de los animales. El pago de los costes asociados a estos procedimientos tendría que determinarse.

Anexo XXX (cont.)

El Grupo *ad hoc* formuló principios básicos concretos relativos al transporte por vía marítima usando los siguientes documentos como fuentes de información:

- Animal Transportation Association (AATA), Manual for the Transportation of Live Animals (2ª ed)
- Convención europea del Consejo de Europa para la Protección de los Animales durante el Transporte Internacional (revisada en 2003)
- Australian Livestock Export Standards (Noviembre de 2002)
- Australian Maritime Safety Authority Marine Orders part 43 (2001).

El Grupo *ad hoc* decidió que estudiaría directrices particulares de las especies bajo los siguientes apartados:

- características especiales
- requisitos de alojamiento
- preparación antes de la carga
- requisitos de espacio
- carga y descarga
- cuidado y gestión generales
- alimentación y agua
- cualificaciones del ganadero
- documentación pertinente.

El proyecto de directrices figura en el Anexo IV.

.../Anexos

Anexo I

REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE EL TRANSPORTE DE ANIMALES POR VÍA MARÍTIMA

París, 19-21 de noviembre de 2003

Lista de participantes

MIEMBROS

Dr. Mansour Kassab
Director of Animal Resources
Ministry of Agricultura
Rue Beydoun
Agrafieh-Beyrouth
LÍBANO
Tel.: 961 5 455 621 / 631/2/3/4
Fax: 961 5 455 475/455 474
E-mail: minagri-anires@hotmail.com

Dr. Richard Norris
Department of Agriculture - Western Australia
3 Baron-Hay Court
South Perth WA 6151
AUSTRALIA
Tel.: 61 89368 3637
Fax:
E-mail: norris@agric.wa.gov.au

Dr. GB (Ru) Davis
MAF
1216 Howard Street
Hastings
NUEVA ZELANDA
Tel.: 64 6 8789923
Fax: 64 6 8760757
E-mail: walkerra@maf.govt.nz

Sr. Tim Harris SDA
AATA European Secretary
[Animal (Air) Transportation Association]
Harris Associates Limited
PO Box 251 REDHILL Surrey
RH1 5FU INGLATERRA
Tel.: 44 1737 822249
Fax: 44 1737 822954
E-mail 100257.1720@compuserve.com

OFICINA CENTRAL DE LA OIE

Dr. Bernard Vallat
Director General
OIE
12, rue de Prony
75017 Paris
FRANCIA
Tel.: 33 - (0)1 44 15 18 88
Fax: 33 - (0)1 42 67 09 87
E-mail: oie@oie.int

Dr. David Wilson
Jefe del
Departamento de Comercio Internacional
OIE
Tel.: 33 - (0)1 44.15.18.80
Fax: 33 - (0)1 42.67.09.87
E-mail: d.wilson@oie.int

Dr. Antonio Petrini
Comisionado
Departamento de Comercio Internacional
OIE
Tel.: 33 - (0)1 44.15.18.89
Fax: 33 - (0)1 42.67.09.87
E-mail: a.petrini@oie.int

Anexo XXX (cont.)

Anexo II

REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE SOBRE EL TRANSPORTE DE ANIMALES POR VÍA MARÍTIMA

París, 19-21 de noviembre de 2003

Temario aprobado

1. Introducción
   - Deliberación en el Grupo de Trabajo de la OIE en materia de Bienestar de los Animales
   - Otras deliberaciones pertinentes
2. Información actualizada sobre cuestiones significativas recientes relacionadas con el transporte de animales por vía marítima
3. Determinación de principios básicos y normas específicos
4. Programa de trabajo
5. Conclusiones

_____

Anexo XXX (cont.)

Anexo III

MANDATO

- Trabajo inicial: proyecto de principios básicos específicos para el transporte (preferible a una definición prescriptiva de límites) basado en los principios básicos generales de la OIE y las pautas de bienestar de los animales

- Trabajo final: proyecto de normas / directrices para el *Código Sanitario de la OIE para los Animales Terrestres* basadas en estos principios básicos

- Examen de las normas existentes en el *Código Sanitario de la OIE para los Animales Terrestres*

- Identificación de las futuras direcciones que quizás deba seguir el Grupo *ad hoc*

- Preparación de proyectos que serán examinados por el Grupo de Trabajo y después por la Comisión de la OIE de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres

- Especies tomadas en consideración

    - bovinos, ovinos y caprinos

    - cerdos

    - équidos.

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV

INTRODUCCIÓN A LAS DIRECTRICES PARA EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Artículo 1

Principios básicos en que se funda el bienestar animal

- Que existe una relación crítica entre la salud de los animales y su bienestar.

- Que las "cinco libertades" mundialmente reconocidas (vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, y libre de manifestar un comportamiento natural) son pautas que deben regir el bienestar de los animales.

- Que las "tres erres" mundialmente reconocidas (reducción del número de animales, perfeccionamiento de los métodos experimentales y reemplazo de los animales por técnicas sin animales) son pautas que deben regir la utilización de animales por la ciencia.

- Que la evaluación científica del bienestar de los animales abarca una serie de elementos que deben tomarse en consideración en conjunto y que la selección y apreciación de esos elementos implica a menudo juicios de valor que deben ser lo mas explícitos posibles.

- Que el empleo de animales en la agricultura y la ciencia, y para compañía, recreo y espectáculos contribuye de manera decisiva al bienestar de las personas.

- Que el empleo de animales conlleva el deber de velar por su bienestar en la mayor medida posible.

- Que mejorando las condiciones de vida de los animales en las explotaciones, se aumenta a menudo la productividad y se obtienen por consiguiente beneficios económicos.

- Que la comparación de normas y directrices relativas al bienestar de los animales debe basarse más en la equivalencia de los resultados (criterios de objetivos) que en la similitud de los sistemas (criterios de medios).

Artículo 2

Principios científicos en que se fundan las directrices

- El término bienestar describe, en sentido lato, la manera como los individuos se desenvuelven en el medio ambiente, e incluye su salud, sus sentimientos y otros efectos positivos o negativos en los mecanismos corporales y cerebrales que resultan de la manera como enfrentan los problemas.

- Es posible evaluar el bienestar científicamente y demostrar que varía de muy bueno a deficiente. El estudio de la evaluación del bienestar animal ha progresado rápidamente en los últimos años y los resultados de dichos estudios nos han servido de base para formular las presentes directrices.

- Algunos estudios del bienestar animal comprenden la evaluación del alcance del estrés, que se produce cuando el animal individual no pueden hacer frente a las consecuencias del tratamiento del hombre o a otros impactos en su medio ambiente. Otros indicadores de un bienestar deficiente revelan todos los esfuerzos que tiene que hacer el individuo para hacer frente a los problemas.

- Otras tareas de la investigación en materia de bienestar animal ofrecen información más detallada sobre las necesidades de los animales al medir la intensidad de sus preferencias positivas y negativas. Una vez que se conocen sus necesidades, se pueden concebir y aplicar las condiciones y métodos de tratamiento para satisfacerlas.

- Algunas mediciones de un bienestar deficiente comprenden la evaluación del alcance del dolor o del funcionamiento deteriorado asociado a una lesión o enfermedad. Una inspección del animal puede revelar varios problemas.

- Diversas medidas del bienestar animal pueden utilizarse como indicadores de rendimiento en la evaluación de los métodos generales de cría y tratamiento de los animales y de las acciones que entrañan alguna consecuencia para esos animales. Con la ayuda de estos datos, se puede decidir si los sistemas y la actuación del hombre son aceptables.

Principios éticos en que se fundan las directrices

- Todos los que emplean animales tienen deberes en relación con su bienestar. Se deberá reducir al mínimo las deficiencias para poder maximizar el bienestar mediante el uso de un alojamiento adecuado y de métodos de tratamiento, inspección y gestión aceptados desde el punto de visto ético.

Artículo 3

Definiciones

- **Exportador.** Designa a la persona con plena responsabilidad para organizar, llevar a cabo y completar el trayecto, independientemente de que subcontrate las obligaciones a otras partes durante el transporte. Por lo general se encarga de disponer los planes y arreglos necesarios y definir las condiciones que deben cumplir las demás partes.

- **Persona encargada del bienestar de los animales.** Designa a la persona que tiene responsabilidad física directa del cuidado de los animales durante el transporte. Puede ser el cuidador o el capitán de un buque si asume la misma función.

- **Operario competente en el manejo de animales.** Designa a una persona que conoce el comportamiento y necesidades de los animales, y cuya respuesta profesional y buena disposición ante las necesidades de los animales conducen a una gestión eficaz y a su adecuado bienestar.

- **Transporte**. Procedimientos asociados al traslado de animales de un lugar a otro por carretera, vía férrea, marítima o aérea.

- **Trayecto**. Se considerará que el trayecto de transporte de los animales empieza cuando se carga el primer animal en un *vehículo* o *barco* y termina cuando se descarga el último animal, incluidos los períodos de descanso o de espera inferiores a 48 horas.

  Los mismos animales no serán considerados aptos para emprender un nuevo trayecto hasta transcurrido un período de más 48 horas desde el término del trayecto anterior, que sea suficiente para su descanso y recuperación con un suministro adecuado de alimentos y agua.

- **Viaje**. Desplazamiento de un *barco* que lleva animales de un lugar a otro.

- **Período antes del viaje**. Período durante el cual se identifican los animales y, a menudo, se concentran para cargarlos.

- **Período después del viaje**. Período comprendido entre la descarga y la recuperación de los efectos del trayecto.

- **Carga / descarga.** La **carga** es el procedimiento consistente en subir a los animales a un barco desde el lugar de preembarque; la **descarga** es el procedimiento consistente en bajar a los animales de un barco.

- **Espacio disponible** es el área en un barco, o el volumen de agua en el caso de animales acuáticos, por individuo o por peso corporal de los animales transportados.

- **Densidad de carga** es el número o peso corporal de los animales por área unitaria en un *barco*, o por volumen unitario de agua en el caso de animales acuáticos.

- **Punto de parada** designa un lugar donde se interrumpe el trayecto para hacer descansar, alimentar o abrevar a los animales: estos pueden permanecer en el *barco* o ser descargados.

- **Contenedor** designa un recipiente no accionado por electricidad usado para contener animales durante un trayecto vía uno o varios medios de transporte.

- **Vehículo** incluye cualquier contenedor, camión, buque o recipiente que transporta un animal**.**

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV (cont.)

PRINCIPIOS BÁSICOS EN QUE SE FUNDA EL TRANSPORTE DE ANIMALES POR VÍA MARÍTIMA

Artículo 1

Responsabilidades

Una vez que se toma la decisión de transportar animales por vía marítima, su bienestar durante el transporte es primordial y es la responsabilidad conjunta de todas las personas involucradas.

La gestión de los animales en las instalaciones después de la descarga sale del ámbito del presente documento.

A continuación, se define el papel que desempeña cada responsable:

- Los exportadores, propietarios y encargados de los animales son responsables de la salud general de estos y de su aptitud física para el viaje. El exportador es responsable de velar por que los animales cumplan con la certificación veterinaria y cualquier otra documentación de los países importadores y exportadores.
- Los agentes comerciales o agentes de compra-venta comparten la responsabilidad con los propietarios en la selección de animales aptos para el viaje. Son responsables conjuntamente con los capitanes de buques y los administradores de las instalaciones al inicio y al término del trayecto de disponer de instalaciones convenientes para la concentración, carga, transporte, descarga y retención de animales, y para las emergencias.
- Los que manipulan animales tiene la responsabilidad personal de manejar y cuidar de los animales sin crueldad, especialmente durante la carga y descarga. Para el desempeño de estas funciones, deberán ser competentes en estos procedimientos.
- El exportador, la empresa naviera y el capitán del buque son responsables de prever el trayecto de manera que se asegure el cuidado de los animales, lo que incluye:
    - la elección de barcos apropiados y la puesta a disposición de operarios competentes en el manejo de los animales para la carga y el cuidado de los animales durante el viaje,
    - la elaboración y actualización permanente de planes para situaciones de emergencias (incluidas las inclemencias del tiempo) y para reducir al mínimo el estrés durante el transporte,
    - la carga correcta del buque, las inspecciones regulares durante el trayecto y las respuestas apropiadas a los problemas que puedan surgir.
- Para asumir estas funciones, el personal deberá ser competente respecto a las normativas de transporte, el uso de equipamiento, el manejo y cuidado de animales sin crueldad.
- Durante la carga de los animales, los administradores de las instalaciones tienen las siguientes responsabilidades:
    - suministrar locales adecuados para la carga de animales?
    - disponer de operarios competentes en manejo de animales para proceder a cargarlos de modo que se les ocasione un mínimo de estrés y de lesiones,
    - suministrar instalaciones apropiadas para casos de emergencia,
    - suministrar instalaciones y disponer de veterinarios o de operarios competentes en manejo de animales que puedan practicar la eutanasia o el sacrificio urgente cuando se requiera,

- Los administradores de las instalaciones al término del trayecto tienen las siguientes responsabilidades:
  - disponer instalaciones adecuadas para la descarga de los animales en vehículos de transporte para su traslado inmediato o para la retención segura de los animales en estabulación, con abrigo, agua y alimentos, cuando sea necesario, para el tránsito,
  - disponer de operarios competentes en manejo de animales para proceder a su descarga de modo que se les ocasiones un mínimo de estrés y de lesiones,
  - minimizar las oportunidades de transmitir enfermedades mientras los animales se encuentren en las instalaciones,
  - suministrar instalaciones apropiadas para casos de emergencia,
  - suministrar instalaciones y disponer de veterinarios o de operarios competentes en manejo de animales que puedan practicar la eutanasia o el sacrificio urgente cuando se requiera.
- Las responsabilidades de los *servicios veterinarios* del país exportador incluyen:
  - establecer normas mínimas en materia de bienestar animal, con los requisitos de inspección de los animales antes y durante el viaje, y la certificación y mantenimiento de registros apropiados,
  - autorizar las instalaciones, contenedores y barcos para la espera y el transporte de animales,
  - establecer normas de competencia para los operarios que manejan animales y los encargados,
  - aplicar las normas, sea mediante acreditación de otros organismos y autoridades competentes o en interacción con estos,
  - controlar y evaluar las prestaciones sanitarias y de bienestar, incluido el uso de medicación veterinaria.
- Las responsabilidades de los *servicios veterinarios* del país importador incluyen:
  - establecer normas mínimas en materia de bienestar animal, con los requisitos de inspección de los animales después del viaje, y la certificación y mantenimiento de registros apropiados,
  - autorizar las instalaciones, contenedores y vehículos para la descarga, espera y transporte de animales,
  - establecer normas de competencia para los operarios que manejan animales y los encargados,
  - aplicar las normas, sea mediante acreditación de otros organismos y autoridades competentes o en interacción con estos,
  - velar por que los barcos que transporten animales satisfagan las normas exigidas?
  - controlar y evaluar las prestaciones sanitarias y de bienestar, incluido el uso de medicación veterinaria.
- Los veterinarios privados y el personal paraprofesional que participan en el transporte de animales y en los procedimientos de manipulación asociados deberán recibir una formación especializada.

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV (cont.)

Artículo 2

Formación

- Toda persona que manipule animales o sea responsable de los animales durante los trayectos, deberá recibir una formación adecuada a sus responsabilidades mencionadas en el artículo 4.
- La formación deberá enfocar:
  - el comportamiento y fisiología de los animales, los signos generales de enfermedad y los indicadores de un bienestar animal deficiente tales como el estrés, dolor y la fatiga,
  - las normativas de transporte,
  - los métodos de manipulación de animales durante el transporte y las actividades asociadas tales como la concentración, carga y descarga,
  - los métodos de inspección de los animales, la gestión de situaciones frecuentes durante el transporte tales como las inclemencias del tiempo, y las medidas en casos de emergencia,
  - los aspectos de la manipulación y cuidado del animal propios de cada especie, cuando sea necesario,
  - el mantenimiento apropiado de registros y el diario de navegación.

Artículo 3

Documentación

- No se procederá a la carga de animales a menos que se haya cumplimentado la documentación exigida.
- La documentación que acompaña la remesa deberá incluir:
  - el plan de viaje,
  - la fecha y lugar de la carga,
  - el registro diario de inspección y de sucesos importantes (el diario de navegación) que contiene los registros de mortalidad, temperatura, consumo de alimentos y agua, medicación suministrada, defectos mecánicos,
  - la fecha lugar de llegada y de descarga,
  - la certificación veterinaria, cuando se imponga,
  - la identificación del animal para posibilitar el rastreo de los animales individuales hasta el establecimiento de salida, y de ser posible, hasta el establecimiento de origen,
  - los detalles de los animales de riesgo,
  - el número de operarios de animales a bordo,
  - la densidad de carga estimada para cada cargamento en la remesa.
- Se deberá exigir que la certificación veterinaria acompañe las remesas de animales con indicaciones sobre:
  - la limpieza y desinfección,
  - la aptitud para el viaje,
  - la identificación del animal (descripción, número, etc.),
  - el estatus sanitario, incluidas las pruebas, tratamiento y vacunación, cuando se imponga.

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV (cont.)

Artículo 4

Planificación del trayecto

Generalidades

- La planificación adecuada es un factor clave para el bienestar de los animales durante un trayecto.
- Antes de iniciar el viaje, se deberán prever los siguientes aspectos:
  - el tipo de buque de transporte necesario,
  - el itinerario, teniendo en cuenta la distancia, el tiempo y las condiciones del mar previstos y
  - la duración del trayecto
  - la mezcla de animales de procedencia distinta en una sola remesa,
- El acondicionamiento previo puede ser necesario, p. ej. comida seca.
- El potencial de propagación de enfermedades infecciosas
  - cuando lo exijan las *Autoridades Veterinarias* del país importador, se vacunará a los animales contra las enfermedades a las que pueden verse expuestos en el lugar de destino.
- Se deberá prever la disponibilidad de alimentos y agua durante el trayecto. Los alimentos deberán ser de calidad y composición apropiadas para la especie, edad, condición de los animales, condiciones atmosféricas, etc.
- Las condiciones meteorológicas extremas son peligrosas para los animales expuestos al transporte y exigen un diseño apropiado del barco para reducir los riesgos al mínimo. Se tomarán precauciones especiales con los animales que no se hayan aclimatado o que no se encuentran aptos para las condiciones de calor o de frío. En ciertas condiciones extremas de calor o de frío, no se realizará ningún transporte de animales.
- Durante el transporte, se evitará el uso de medicamentos que modifiquen el comportamiento u otra medicación. Estos se emplearán únicamente cuando exista un problema con un animal individual, y en ese caso, serán administrados por un veterinario u otra persona formada en su uso por un veterinario.

Diseño y mantenimiento del barco

- Los buques utilizados para el transporte de animales por vía marítima deberán diseñarse, construirse y adaptarse según convenga a las especies, tamaño y peso de los animales transportados; se evitará lesionar a los animales utilizando instalaciones seguras y lisas, sin salientes puntiagudas.
- El diseño de los buques deberá permitir una limpieza y desinfección a fondo y el manejo de heces y orina.
- Los barcos deberán mantenerse en buenas condiciones mecánicas y estructurales.
- Los barcos deberán tener una ventilación adecuada que pueda regularse de acuerdo a las variaciones de las condiciones meteorológicas y a las necesidades de la especie animal transportada.

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV (cont.)

- Los barcos deberán diseñarse de manera que las heces o la orina de los animales de los niveles superiores no ensucien a los animales de los niveles inferiores, ni sus alimentos y agua.

- La estiba de alimentos y camas deberá efectuarse de manera que se protejan de los elementos naturales y del agua de mar.

- Se pueden añadir camas convenientes en los suelos de los vehículos, usando paja o virutas, para ayudar a absorber la orina y las heces, ofrecer un mejor pie a los animales y protegerlos (especialmente a los jóvenes) contra las durezas y asperezas del suelo y las inclemencias del tiempo.

- Los principios mencionados se aplican también a los contenedores utilizados para el transporte de animales.

Disposiciones especiales para el transporte en vehículos de carretera sobre transbordadores de carga rodada o para contenedores

- Los vehículos de carretera y contenedores deberán estar equipados con un número suficiente de puntos de fijación bien diseñados, situados y mantenidos para poder amarrarlos con seguridad al barco.

- Los vehículos de carretera y contenedores deberán fijarse correctamente antes de iniciar la travesía para evitar que se desplacen por el movimiento del barco.

Capacidad para inspeccionar a los animales durante el itinerario

- Los animales deberán colocarse de manera que sea posible inspeccionarlos con regularidad durante el trayecto para velar por su seguridad y bienestar. La primera inspección se efectuará inmediatamente después de la salida.

- Para poder inspeccionar adecuadamente a los animales durante el itinerario, será necesario que el operario u otra persona responsable pueda observar a cada animal con claridad.

Espacio disponible

- El número de animales que se transportará en un barco y su distribución en los distintos compartimentos se deberá determinar antes de proceder a la carga.

- El espacio requerido, incluida la altura libre, depende de la especie animal y deberá posibilitar la necesaria termorregulación. Cada animal deberá poder adoptar su posición natural durante el transporte (incluso durante la carga y descarga) sin entrar en contacto con el tejado o con la cubierta superior del barco. Cuando los animales estén tumbados, deberán tener el espacio para adoptar una posición cómoda y normal.

- Se efectuarán cálculos según el espacio disponible para cada animal, usando las cifras indicadas en estas directrices o, en su ausencia, en un documento nacional o internacional pertinente. El tamaño de los compartimentos afectará al número de animales que pueden contener.

- Los mismos principios se aplican en el caso del transporte de animales en contenedores.

Artículo 5

Período antes del viaje

Generalidades

- Todos los buques y contenedores de animales deberán limpiarse a fondo y, si es necesario, desinfectarse antes de cargar a los animales.
- Antes de un viaje, los animales deberán ser inspeccionados, de ser posible por un veterinario.
- En varios casos de transporte por vía marítima, puede ser necesario concentrar a los animales antes del viaje. En estas circunstancias, se deberán considerar los siguientes puntos:
    - En el caso de animales tales como los cerdos, que son susceptibles al mal del transporte, y para reducir la producción de orina y de heces durante el trayecto, se recomienda privarlos de alimentos por un breve período antes de proceder a la carga.
    - Cuando se disponga un nuevo régimen de alimentación o método de suministro de agua para los animales durante o después del transporte, se requerirá un período adecuado de adaptación previa. En tales casos, puede ser necesario un acondicionamiento previo a los alimentos usados en el barco.
- Antes de cada trayecto, se deberán limpiar y desinfectar a fondo los barcos, y cuando sean necesario se limpiarán de artrópodos y de otros parásitos para fines de salud pública y de los animales, usando productos químicos autorizados por la *Autoridad Veterinaria*. Cuando estos procedimientos sean necesarios durante un trayecto, se realizarán procurando no causar estrés en los animales.

Albergue en el área de espera

- Deberán designarse áreas de espera para:
    - contener a los animales de manera segura,
    - mantener un entorno seguro libre de peligros, predadores y enfermedades,
    - proteger a los animales contra la exposición a condiciones meteorológicas extremas, y
    - posibilitar la compañía, el descanso y el suministro de alimentos y agua.

Aptitud para el viaje

- Los animales no considerados aptos para el viaje, tras la inspección por el personal de la explotación, los operarios o los veterinarios, no se embarcarán.
- El propietario o el agente tomarán disposiciones no crueles pero eficaces para la manipulación y cuidado de cualquier animal que no sea apto para el viaje.
- Entre los animales que no son aptos para el viaje se incluyen:
    - los que sufren de enfermedad, lesión, debilidad, incapacidad o fatiga,
    - los que no pueden permanecer de pie sin ayuda y que llevan peso en cada pata,
    - los que sufren de ceguera en ambos ojos,
    - los que no pueden ser moverse sin que se les ocasione sufrimiento adicional,

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV (cont.)

- los recién nacidos con el ombligo sin cicatrizar,
- las hembras que han parido dentro de las 48 horas anteriores,
- las hembras preñadas que estuvieran en el último décimo del período de gestación en el momento de la descarga,
- los animales que por su condición física no soportan temperaturas calientes ni frías.

- Los riesgos durante el transporte pueden reducirse seleccionando los animales mejor adaptados a las condiciones del viaje y los que estén aclimatados a las condiciones atmosféricas previstas.
- Entre los animales de riesgo que necesitan mejores condiciones y más cuidado durante el transporte figuran:
  - los individuos muy grandes u obesos,
  - los animales muy jóvenes o viejos,
  - los animales excitables o agresivos,
  - los animales que han tenido escaso contacto con el hombre,
  - las hembras en estado avanzado de gestación o en plena lactancia,
  - los animales con antecedentes de exposición a factores de estrés o a agentes patógenos antes del transporte.
- La longitud del pelo de la lana ha de considerarse según las condiciones meteorológicas previstas.

Selección de grupos compatibles

- Los grupos compatibles deberán seleccionarse antes del transporte para evitar consecuencias adversas sobre el bienestar animal. Las siguientes directrices deberán aplicarse cuando se concentren grupos de animales:
  - no se mezclarán animales de especie diferente, a menos que se hayan criados juntos por un largo período,
  - pueden mezclarse animales de la misma especie, excepto si hay alta probabilidad de agresión,
  - tal vez sea necesario separar los animales jóvenes o pequeños de los mayores o más grandes,
  - no se mezclarán animales con cuernos o astas con animales que carecen de ellos,
  - se separarán los individuos agresivos,
  - los animales criados juntos se mantendrán como un grupo; los animales con un vínculo social fuerte, tales como una madre y su progenitura, se transportarán juntos.

Necesidades particulares según las especies

- Las recomendaciones para las especies concretas se describen en detalle en los Anexos XXX.

Artículo 6

Carga

Supervisión experimentada

- La carga se deberá prever cuidadosamente ya que puede afectar potencialmente al bienestar de los animales transportados.

- La carga deberá ser supervisada por operarios competentes en el manejo de animales con conocimiento y experiencia de las características comportamentales y físicas de la especie animal transportada. Estos operarios velarán por que la carga se realice con calma, sin ruidos, hostigamiento o fuerza innecesarios, y que el proceso no se vea entorpecido por auxiliares o espectadores sin formación.

Instalaciones

- Las instalaciones para la carga incluidas el área de concentración en el muelle, pasillos y rampas de carga deberán diseñarse y construirse teniendo en cuenta las necesidades y capacidades de los animales en lo que se refiere a las dimensiones, superficies, ausencia de salientes puntiagudos, suelos, etc.

- Todas las instalaciones de carga deberán tener una iluminación adecuada para que los operarios puedan inspeccionar fácilmente a los animales, y para que los animales puedan moverse fácilmente en todo momento.

Aguijadas y otros dispositivos auxiliares

- Deberán aplicarse los siguientes principios:

    - No se empleará la fuerza con animales que carecen de espacio suficiente para moverse.

    - Los dispositivos útiles permitidos para mover a los animales incluyen paneles, banderas, tablillas de plástico, fustas (una vara con una correa corta de cuero o lona sujeta a un extremo), bolsas de plástico y cencerros metálicos; estos deberán usarse para estimular y dirigir el movimiento de los animales pero sin entrar en contacto físico con ellos.

    - No se emplearán dispositivos impropios como bastones grandes o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero para golpear a los animales.

    - El uso de instrumentos que administran choques eléctricos (p. ej. las aguijadas) y la potencia de salida deberá restringirse a los necesario para incitar a los animales a moverse. En caso necesario, su uso se limitará a los cuartos posteriores de los cerdos y grandes rumiantes, pero nunca a áreas sensibles tales como los ojos, la boca, la región anogenital o el vientre. Dichos instrumentos no se usarán con caballos, ovejas y cabras cualquiera sea su edad, ni con terneros o lechones.

    - La utilización de perros bien adiestrados para ayudar con la carga de ciertas especies puede ser aceptable.

    - Se permitirá levantar manualmente a los animales jóvenes que tengan dificultad con las rampas, pero no asir o levantar animales por los pelos o la lana.

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV (cont.)

Artículo 7

Viaje

Los operarios que manejan a los animales deberán verificar la remesa inmediatamente antes de salir para asegurarse de que se haya cargado correctamente a los animales. Se volverá a verificar cada remesa al iniciar el trayecto haciéndose los arreglos necesarios. Durante el viaje, se deberán efectuar verificaciones periódicas.

Métodos de restricción o contención de animales

- Los métodos de restricción de animales deberán adecuarse a las especies concretas y a la preparación del animal individual.

- Las recomendaciones para las especies concretas se describen en detalle en los Anexos XXX.

Regulación del microclima, incluso durante las paradas

- La ventilación durante el trayecto deberá proporcionar aire fresco, eliminar el calor y los humos tóxicos. Deberá ofrecer la termorregulación adecuada a cada animal. En ciertos casos, puede obtenerse una ventilación adecuada aumentando el espacio disponible para los animales. Se deberán identificar y corregir los eventuales problemas.

- Se deberá proteger a los animales contra los daños causados por las condiciones extremas de calor o frío durante el viaje. Los procedimientos para mantener un microclima en los barcos variarán según las condiciones de frío, calor y humedad, pero exigirán una prevención similar contra la formación de gases tóxicos y de dióxido de carbono.

Animales enfermos y lesionados

[sección apropiada a redactar]

Necesidades de alimentos y agua

- Se deberá suministrar el acceso a los alimentos y agua adecuados, teniendo en cuenta la eventual competición por los alimentos.

- Para más información sobre las necesidades de agua y alimentos de las distintas especies, consultar el Anexo XXX.

Procedimientos de emergencia: formación y autoridad

- Si se requiere la eutanasia, la persona responsable de los animales debe velar por que se lleve a cabo sin crueldad y que resulte en la muerte inmediata. De ser necesario, se deberá solicitar la intervención de un veterinario o de otras personas capacitadas y competentes en los procedimientos de eutanasia.

- Las recomendaciones para las especies concretas se describen en detalle en los Anexos XXX.

Artículo 8

Descarga y manipulación después del viaje

General

- Un buque de ganado deberá tener atención prioritaria al arribar a un puerto y acceso prioritario a un lugar de atraque con instalaciones de descarga adecuadas.

- Los principios de manipulación correcta de los animales durante la carga se aplican igualmente durante la descarga.

- El *certificado veterinario* y los demás documentos asociados deberán satisfacer las exigencias del país importador. Las inspecciones veterinarias deberán completarse tan pronto como sea posible.

- En cuanto el buque arribe a puerto y se reciba la aceptación de la remesa por la Autoridad Veterinaria, se deberá descargar los animales a las instalaciones apropiadas, pero dando tiempo suficiente para proceder con eficiencia y sin ruidos innecesarios, ni hostigamiento ni fuerza.

- Se deberán prever procedimientos y diseñar cuidadosamente instalaciones que faciliten la descarga. Todas las instalaciones de descarga deberán tener una iluminación adecuada para que los animales puedan moverse fácilmente en todo momento.

- La descarga deberá ser supervisada por la *Autoridad competente* y se encargará a operarios para el manejo de animales con conocimiento y experiencia de las características comportamentales y físicas de las especies transportadas.

- En caso de emergencia, las instalaciones portuarias deberán ofrecer a los animales cuidados y comodidad apropiados, espacio adecuado, acceso a alimentos de calidad y a agua potable limpia, y abrigo contra las condiciones meteorológicas extremas.

Animales enfermos y lesionados

- Se deberá disponer de instalaciones y equipamiento apropiados para descargar sin crueldad a los animales que no puedan caminar debido a la fatiga, a lesiones o a una enfermedad. La descarga se llevará a cabo sin ocasionarles el menor sufrimiento. Después, se deberán prever compartimentos separados y otras instalaciones apropiadas para los animales enfermos o lesionados.

Disposiciones especiales para el transporte en vehículos de carretera o contenedores sobre transbordadores de carga rodada

- Los vehículos de carretera y contenedores deberán estar equipados con un número suficiente de puntos de fijación bien diseñados, situados y mantenidos para poder amarrarlos con seguridad al barco. Los vehículos de carretera y contenedores deberán fijarse correctamente antes de iniciar la travesía para evitar que se desplacen por el movimiento del barco.

Anexo XXX (cont.)

Anexo IV (cont.)

ANEXO XXX

DIRECTRICES PARTICULARES DE LAS ESPECIES

Características especiales

Requisitos de alojamiento

Preparación antes de la carga

Requisitos de espacio

Carga y descarga

Cuidado y gestión generales

Alimentación y agua

Cualificaciones del ganadero

Documentación pertinente

Anexo XXXI (cont.)

Original: inglés
Julio de 2003

INFORME DE LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA OIE SOBRE SEGURIDAD SANITARIA DE LOS ALIMENTOS DERIVADOS DE LA PRODUCCIÓN ANIMAL

Roma (Italia), 8-9 de julio de 2003

_____

El Grupo de Trabajo de la OIE sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal celebró su segunda reunión en la sede de la FAO en Roma del 8 al 9 de julio de 2003.

La lista de los miembros del Grupo de Trabajo de la OIE y de los demás participantes figura en el Anexo I; la Dra. Coulibaly se disculpó por no poder asistir. El temario aprobado figura en el Anexo II.

Coordinación con el trabajo del Codex

El Grupo de Trabajo decidió que, a fin de mejorar la cooperación en los programas de trabajo, el Dr. Bill James, representante del Presidente del Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos, participaría en los debates en calidad de observador para mantener informado al Comité. El Sr. Billy advirtió que se podía diferir la reunión del Comité del Codex sobre Higiene de la Carne en 2004, y que el contacto principal del Grupo de Trabajo en el Codex podría ser Comité sobre Higiene de los Alimentos. El Grupo de Trabajo tomó nota de que el Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos tendrá prioridad en el temario de las Consultas mixtas FAO/OMS de expertos sobre evaluación de riesgos microbiológicos.

Se tomó nota asimismo de que la labor técnica del Codex se lleva a cabo en su mayor parte fuera de los Comités del Codex, por lo que podría ser útil contar con la asistencia de estos expertos técnicos en las sesiones pertinentes de las reuniones del Grupo de Trabajo.

Discusiones en los foros recientes de la OIE y la Comisión del Codex Alimentarius (CAC)

En su presentación en la Sesión General de la OIE (mayo de 2003), el Presidente destacó el sólido apoyo que se brinda a la labor del Grupo de Trabajo.

La Secretaría del Codex presentó un informe de las normas adoptadas en la reunión de la CAC celebrada una semana antes.

Revisión de las normas actuales por la OIE/CAC

El Dr. Wilson expuso los adelantos en la revisión por la OIE/CAC de normas existentes proyectos de normas de ambas organizaciones, fruto de una reunión de representantes oficiales de la OIE y de la CAC en París. Las decisiones tomadas en la reunión de la CAC se incluyeron en el documento publicado en el sitio web que resume las normas pertinentes, y que figura en el Anexo III.

Anexo XXXI (cont.)

El Grupo de Trabajo convino en que la OIE y la CAC debían trabajar conjuntamente en la determinación de los principios de rastreabilidad o rastreo de productos como preámbulo de las directrices o normas.

El Grupo de Trabajo discutió la redacción de directrices sobre "buenas prácticas ganaderas" publicadas conjuntamente por la OIE/FAO/OMS. La OIE y la CAC podrían entonces hacer referencia a este documento en sus normas. La Dra. Chmitelin indicó que redactaría un documento preliminar sobre el tema para someterlo al examen del Grupo de Trabajo.

El Grupo de Trabajo tomó nota de que el Comité Ejecutivo del Codex era responsable ahora del seguimiento de los adelantos en la elaboración de las normas del Codex y consideró útil que la OIE enviase una carta al nuevo Presidente y a la Secretaría del Codex para explicar a grandes rasgos las prioridades del Grupo de Trabajo y solicitar el compromiso de colaboración del Codex en este ámbito.

Examen de los adelantos en la revisión de los capítulos del Código Terrestre de la OIE sobre la tuberculosis bovina y la brucelosis bovina

El Presidente expuso los avances en la revisión del capítulo del *Código Sanitario de la OIE para los Animales Terrestres* (el *Código Terrestre*) sobre la tuberculosis bovina.

Consideró que dicho capítulo (así como los demás capítulos del *Código* que tratan de zoonosis) debería incluir una sección que ponga de relieve los objetivos zoosanitarios y de salud pública de las recomendaciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la metodología usual de la OIE consistía en dar recomendaciones que posibiliten el "comercio seguro" de diversas mercancías basándose en una evaluación de la probabilidad de transmisión del agente patógeno en cuestión por medio de dichas mercancías.

El Dr. Wilson informó al Grupo de Trabajo que la OIE estaba procediendo a la revisión de los criterios que determinaban la declaración obligatoria de las enfermedades, incluso en situaciones de emergencia, y que dichos criterios contendrán los motivos por los que se incluyen las enfermedades en las listas. El Dr. James señaló cuáles eran los criterios usados por el Servicio de Inocuidad e Inspección de los Alimentos del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA/FSIS) para determinar si una enfermedad o un síndrome era un motivo de preocupación: ¿La enfermedad o el síndrome se ha detectado en una clase de animales destinados al consumo? ¿Se ha detectado en el lugar geográfico en cuestión? ¿Se trata de una zoonosis? ¿Se ha transmitido por medio de los alimentos?

El Grupo de Trabajo acordó que la OIE presentaría al Presidente las observaciones sobre la revisión inicial del capítulo sobre la tuberculosis, y que después se distribuiría un documento revisado a todos los miembros del Grupo de Trabajo para recabar sus observaciones. Dicho documento será examinado por la Comisión de Normas de la OIE para los Animales Terrestres en su reunión de diciembre.

Discusión del documento preliminar del Presidente sobre el papel y los aspectos funcionales de los Servicios Veterinarios en materia de inocuidad de los alimentos

El Presidente indicó que la finalidad del documento era promover la discusión sobre la doble función de los Servicios Veterinarios a lo largo de la cadena alimentaria mediante la propuesta de una estrategia sometida a consideración.

Se decidió distribuir el documento en el marco del Grupo de Trabajo (Anexo IV) para recabar la reacción de los Países miembros. En el examen del documento, el Grupo de Trabajo debatió varias cuestiones entre las cuales:

- el cambio de percepción a nivel mundial de las responsabilidades de los organismos normativos en materia de inocuidad de los alimentos;
- la "autoridad competente" y los criterios de conocimientos y competencias necesarios en el campo de la sanidad animal y la salud pública;
- las dificultades de determinar las funciones múltiples aunque interdependientes de la sanidad animal y la salud pública;
- el papel de los veterinarios en la evaluación y la gestión del riesgo;
- la necesidad de revisar la definición de "Servicios Veterinarios";
- la necesidad de adecuar el papel de los Servicios Veterinarios a las necesidades concretas de cada país, p. ej., si se deben concentrar en patógenos animales o en residuos/peligros que no causan enfermedades en los animales.

Aportación de la OIE al Comité del Codex sobre Higiene de la Carne

El Presidente abordó la cuestión de la participación de la OIE en la labor de los Comités del Codex y específicamente en la del Comité del Codex sobre Higiene de la Carne, y consideró que el Grupo de Trabajo podía hacer un balance de su trabajo inicial en lo referente a:

. los textos pertinentes de la OIE que deben tenerse en cuenta en la elaboración de documentos de la CAC; y

. los textos de la OIE que deben modificarse como resultado del trabajo de la CAC.

El Grupo de Trabajo convino en un procedimiento para que la OIE pueda acceder a los documentos pertinentes de la CAC, distribuirlos a los miembros del Grupo de Trabajo para sus observaciones y dar una respuesta apropiada a la CAC.

Los Comités del Codex y otros grupos considerados pertinentes incluyen:

. Comité del Codex sobre Higiene de la Carne (CCMH)
. Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos (CCFH)
. Comité del Codex sobre la Leche y los Productos Lácteos (CCMMP)
. Grupo de Acción Intergubernamental Especial del Codex sobre Buena Alimentación Animal (TFAF)
. Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos (CCRVDF)
. Comité del Codex sobre Pescado y Productos Pesqueros (CCFFP)
. Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CCFICS)
. Comité del Codex sobre los Aditivos Alimentarios y los Contaminantes de los Alimentos (CCFAC)
. Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas (CCPR).

A continuación, el Grupo de Trabajo discutió las modificaciones del proyecto de normas propuesto por el Presidente a fin de satisfacer la necesidad expuesta por la OIE de elaborar el texto sobre los procedimientos *ante* y *post mórtem* para tener en cuenta la interdependencia de los objetivos de sanidad animal y salud pública.

Resoluciones y recomendaciones formuladas en la Sesión General de la OIE y en las reuniones regionales

El Grupo de Trabajo examinó la Resolución XXVII aprobada en la Sesión General de la OIE y consideró que su programa de trabajo satisfacía de manera adecuada la segunda recomendación.

Examinó asimismo las recomendaciones formuladas en la reunión de las Comisiones Regionales para Europa y las Américas, y consideró que el programa de trabajo satisfacía adecuadamente todas las recomendaciones.

Programa de trabajo

El Grupo de Trabajo revisó y modificó las prioridades del programa de trabajo tal como figuran en el Anexo V.

Otros temas de interés

El Grupo de Trabajo entabló una discusión sobre la condición de los miembros en relación con la Representación Regional de la OIE y los expertos de los Comités del Codex y otros grupos pertinentes.

Decidió que, en función del temario de la reunión, se invitaría a los expertos a asistir a los debates de cada cuestión concreta, y que el Presidente pediría consejo al Director General de la OIE antes de cada reunión.

El Grupo de Trabajo recomendó que el Director General de la OIE examinara de nuevo la representación del África, Asia y Sudamérica para reforzar la participación de los países en desarrollo en el Grupo de Trabajo.

Próxima reunión

El Grupo de Trabajo decidió celebrar su próxima reunión en París en abril de 2004.

.../Anexos

Anexo XXXI (cont.)

Anexo I

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA OIE SOBRE SEGURIDAD SANITARIA DE LOS ALIMENTOS DERIVADOS DE LA PRODUCCIÓN ANIMAL

Roma, 8-9 de julio de 2003

Lista de participantes

MIEMBROS

Sr. Thomas Billy
Ex Presidente de la Comisión del Codex Alimentarius
FSIS/USDA
Suite 544A, Whitten Building
1400 Independence Av
Washington, D.C. 20250-0112
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
E-mail: thomas.billy@usda.gov
Tel.: 1-202 690 1578
Fax-: 1-202 690 2119

Dra. Isabelle Chmitelin
Directrice générale adjointe
Direction générale de l'alimentation
Ministère de l'agriculture et de la pêche
251, rue de Vaugirard
75732 París Cedex 15
FRANCIA
E-mail:
isabelle.chmitelin@agriculture.gouv.fr
Tel.: 33-1 4955 8177
Fax: 33-1 4955 5591

Dra. Hélène Coulibaly (ausente)
Directrice de l'Alimentation et de la Qualité
Ministère de l'agriculture et des ressources animales
Cité administative
Tour C 11ème étage
BPV 84
COTE D'IVOIRE
E-mail: daq@africaonline.co.ci
Tel.: 225 2021 8972
Fax: 225 2021 9071

Dr. Pavlos Economides
Aesop 35 Aglantzia
Nicosia 2113
CHIPRE
E-mail:
pavlos_economides@hotmail.com
Tel.: 357-22 33 23 66 /
357-99 62 88 42
Fax: 357-22 33 28 03

Dr. Andrew McKenzie
Executive Director
New Zealand Food Safety Authority
PO Box 2835
Wellington
NUEVA ZELANDA
Tel.: 64-4 463 2500
Fax: 64-4 463 2501
Email andrew.mckenzie@nzfsa.govt.nz

Dr. Alan Randell
Secretario de la Comisión del Codex Alimentarius
Programa de Normas Alimentarias
FAO/OMS
Roma, ITALIA
Email: alan.randell@fao.org
Tel.: 39-6 5705 4390
Fax: 39-6 5705 4593

OTROS PARTICIPANTES

Dr. Alejandro Thiermann
Presidente de la Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres
12, rue de Prony
75017 París
FRANCIA
E-mail: alexthiermann@compuserve.com
Tel.:33-1 44 15 18 69
Fax:33-1 42 67 09 87

Dr. W James
Representante del Presidente
Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos

OFICINA CENTRAL DE LA OIE

Dr. David Wilson
Jefe del Departamento de Comercio Internacional
OIE
Tel.: 33-1 4415 1880
Fax: 33-1 4267 0987
E-mail: d.wilson@oie.int

Anexo XXXI (cont.)

Anexo II

REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA OIE SOBRE SEGURIDAD SANITARIA DE LOS ALIMENTOS DERIVADOS DE LA PRODUCCIÓN ANIMAL

Roma, 8-9 de julio de 2003

Temario aprobado

1. Introducción
   - temas de discusión durante la Sesión General de la OIE
   - temas de discusión en la CAC
2. Revisión de las normas actuales por la OIE/CAC
3. Examen de los adelantos en la revisión de los capítulos del Código Terrestre sobre la tuberculosis bovina y la brucelosis bovina
4. Discusión del documento preliminar del Presidente
5. Comité del Codex sobre Higiene de la Carne: aportación de la OIE
6. Resoluciones y recomendaciones formuladas en la Sesión General de la OIE y en las reuniones regionales
7. Programa de trabajo
8. Otros asuntos de interés
9. Próxima reunión

_____

Anexo XXXI (cont.)

Anexo III

Tabla de correspondencia de normas CAC/OIE

Tema	Norma de la OIE	Textos de la OIE en discusión	Norma del Codex
Definiciones generales	*Código Terrestre*, capítulo 1.1.1 sobre "Definiciones generales" Glosario de términos del manual Definiciones pertinentes en los capítulos específicos del *Código Terrestre* y del *Manual Terrestre*		Definiciones en la 12ª edición de Manual de Procedimientos Definiciones específicas en distin normas
Análisis del riesgo asociado a las importaciones	*Código Terrestre*, sección 1.3 sobre "Análisis del riesgo asociado a las importaciones" (capítulos 1.3.1 sobre Generalidades y 1.3.2 sobre Directrices para el análisis del riesgo) *Código Terrestre*, sección 1.5 sobre "Análisis del riesgo asociado a los productos biológicos de uso veterinario" (capítulos 1.5.1 a 1.5.3) Algunos capítulos específicos del *Código Terrestre* mencionan la necesidad de un enfoque basado en el riesgo para determinar el estatus con respecto a las enfermedades.	Modificaciones menores previstas para incorporar aspectos de la inocuidad de los alimentos	Principios y directrices para la aplicación de la evaluación de rie microbiológicos (GL 30 1999) Principios de trabajo para el anál de riesgos en el marco del Codex Alimentarius
Rastreabilidad		La OIE deberá elaborar directrices que abarquen la sanidad animal y la inocuidad de los alimentos a partir de los documentos de la *Revista Científica y Técnica*	

Anexo XXXI (cont.)

Anexo III

Tema	Norma de la OIE	Textos de la OIE en discusión	Norma del Codex
Equivalencia	*Código Terrestre*, capítulo 1.3.7 (Directrices para la determinación de equivalencia de medidas sanitarias)		Directrices para la elaboración de acuerdos sobre sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos (GL 34) Directrices para la determinación equivalencia de medidas sanitaria asociadas con los sistemas de inspección y certificación de alimentos
Procedimientos de prueba, inspección y certificación	*Código Terrestre,* capítulo 1.2.2 (Procedimientos de certificación) *Manual Terrestre,* capítulo 1.1.1 (Métodos de muestreo)		Principios para la inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos (GL 1995) Directrices para… sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos (GL 26 1997) Proyecto de directrices para los sistemas de control de importaci alimentos
Evaluación de los Servicios Veterinarios y autoridades competentes	*Código Terrestre,* capítulos 1.3.3 (Evaluación de los Servicios Veterinarios) y 1.3.4 (Directrices para la evaluación de los Servicios Veterinarios) *Código Acuático* capítulo 1.4.3 (Evaluación de las Autoridades Competentes)	Proyecto de directrices sobre el empleo de paraprofesionales y veterinarios privados en los Servicios Veterinarios en discusión	

Anexo XXXI (cont.)

Anexo III

Tema	Norma de la OIE	Textos de la OIE en discusión	Norma del Codex
Vigilancia y seguimiento continuo	*Código Terrestre,* capítulo 1.3.6 (Vigilancia epidemiológica y seguimiento epidemiológico continuo) *Código Terrestre,* anexo 3.8.1 (Principios generales para reconocer que un país o una zona están libres de una enfermedad/infección determinada) *Código Terrestre* anexo 3.8.4 (Sistemas de vigilancia y seguimiento continuo de la encefalopatía espongiforme bovina) Directrices específicas incorporadas en algunos capítulos sobre enfermedades	Más directrices sobre enfermedades específicas en elaboración	Los elementos existen en los cód que tratan de la carne (RCP 11, F 29, RCP 41, RCP 13, RCP 14); se sustituidos por los principios generales de higiene de la carne y anteproyecto de código de prácti de higiene para la carne Principios generales de higiene d carne (CCMPH)
Notificación	*Código Terrestre* capítulo 1.1.3 (Notificación y datos epidemiológicos) Procedimientos de la OIE de notificación de enfermedades emergentes (EWS)	Capítulo en revisión para incorporar una sola lista de enfermedades (el potencial zoonótico es un criterio para el listado), que se instrumentará el 1° de enero de 2005	Directrices del Codex para el intercambio de información en situaciones de urgencia con respe al control de los alimentos (CCF (GL 19/1995)
Disposiciones generales sobre higiene de los alimentos			Código internacional de prácticas recomendado para principios generales de higiene de los alime (RCP 1 1969, rev. 3 1997, enmie de 1999) Principios para el establecimiento aplicación de criterios microbiológicos para los alimento (GL 21 1997)

Anexo XXXI (cont.)

Anexo III

Tema	Norma de la OIE	Textos de la OIE en discusión	Norma del Codex
Zoonosis transmisibles por medio de la carne, leche y huevos	Tuberculosis bovina *Código Terrestre* capítulo 2.3.3 Brucelosis bovina *Código Terrestre* capítulo 2.3.1 Brucelosis porcina *Código Terrestre* capítulo 2.6.2 Brucelosis caprina y ovina *Código Terrestre* capítulo 2.4.2 Cisticercosis bovina *Código Terrestre* capítulo 2.3. Salmonelosis *Código Terrestre* capítulo 2.10.2 (*Salmonella enteritidis y S. typhimurium*) Campilobacteriosis bovina *Código Terrestre,* capítulo 2.3.2 Triquinelosis *Código Terrestre,* capítulo 2.2.9 Listeriosis (leche y productos lácteos) nada Infecciones por *E. coli* enterotoxigénico nada	Los capítulos revisados enfocarán mejor la inocuidad de los alimentos	Código para el control y la utilización de los medicamentos veterinarios (vol. 3) (RCP 38 19 Directrices para el establecimien de un programa reglamentario p el control de residuos de medicamentos veterinarios en lo alimentos (GL 16 1993) Código internacional de práctica recomendado de higiene para productos de huevo (RCP 15 19 Secciones que tratan de la higie las normas para la carne y los productos cárnicos (vol. 10), lec productos lácteos (vol. 12) Códigos que tratan de la carne (11, RCP 29, RCP 41, RCP 13, F 14); estos serán sustituidos por principios generales de higiene carne y el proyecto de código de prácticas de higiene para la carn fresca Principios generales de higiene carne

Anexo XXXI (cont.)

Anexo III

Tema	Norma de la OIE	Textos de la OIE en discusión	Norma del Codex
Peces	*Código Sanitario para los Animales Acuáticos*		Apartados que tratan de la higien las normas para los peces (vol. 9A Directrices para la evaluación sensorial de pescados y mariscos laboratorio (GL 31 1999) Código de prácticas para el pesca productos pesqueros (secciones generales, pescado fresco, congel picado, en conserva y surimi congelado)

Anexo XXXI (cont.)
Anexo IV

PAPEL Y ASPECTOS FUNCIONALES DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS[1] EN MATERIA DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS A LO LARGO DE LA CADENA ALIMENTARIA

Grupo de Trabajo de la OIE sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal

1 Introducción

La inocuidad de los alimentos es un motivo de preocupación creciente en todo el mundo, por ello, la Asamblea Mundial de la Salud ha recomendado recientemente dar prioridad a la seguridad alimentaria como función esencial de la salud pública. Un mejor seguimiento y vigilancia demuestra que el peso principal de las enfermedades transmisibles por los alimentos se deben a patógenos microbiológicos de origen animal, lo que conlleva repercursiones importantes para la profesión veterinaria tanto a nivel internacional como nacional. La presencia posible de residuos químicos en los alimentos también es un motivo de preocupación creciente entre los consumidores.

En el medio actual de seguridad alimentaria, los veterinarios desempeñan un papel esencial sujeto a rápidas variaciones en la prevención y control de zoonosis transmisibles por los alimentos (incluso cuando los animales no están afectados clínicamente), de otras fuentes de enfermedades transmisibles por los alimentos y de contaminantes químicos de los alimentos. En varias situaciones, esta función es paralela a la de prevención y control de enfermedades y afecciones importantes para la sanidad animal.

Un enfoque del control de los alimentos basado en el riesgo "desde la producción primaria hasta el consumidor final" exige una participación integrada a lo largo de la cadena alimentaria. Tratándose de zoonosis, es obvio que existe una coincidencia entre los objetivos de salud pública y de sanidad animal, y una dualidad de funciones veterinarias. La competencia veterinaria también se puede compartir aun cuando sea posible distinguir y separar los objetivos de salud pública y de sanidad animal, por eso algunos países están explorando estas sinergias en la reforma de los sistemas de reglamentación.

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) tiene el cometido en el marco del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de elaborar normas y textos afines para la prevención, control y erradicación de las enfermedades animales y zoonosis; mientras que la Comisión del Codex Alimentarius (CAC) elabora las normas y textos afines para los aspectos del control de los alimentos relativos a su inocuidad e idoneidad. La CAC y la OIE han establecido estrategias y dispositivos de coordinación e integración de las actividades relacionadas con la inocuidad alimentaria a través de una continuidad desde la producción primaria hasta el consumidor final, de manera que se potencie la seguridad sanitaria de los alimentos de origen animal a nivel mundial. La estrategia de la OIE consiste, en parte, en el establecimiento de un Grupo de Trabajo permanente sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal para revisar, elaborar y/o contribuir a las normas y directrices de seguridad alimentaria, incorporando buenas prácticas de producción animal (incluidos los aspectos veterinarios) en la medida en que estén relacionados con la inocuidad de los alimentos, teniendo en cuenta un enfoque "desde la producción primaria hasta el consumidor final" basado en el riesgo.

El Grupo de Trabajo de la OIE sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal

El Grupo de Trabajo de la OIE sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal ha elaborado un programa de trabajo para potenciar la eficiencia de los *Servicios Veterinarios* en la mejora de la inocuidad de los alimentos tanto a nivel internacional como nacional. El Grupo de Trabajo informará al Director General sobre la instrumentación de la estrategia de la OIE en relación con los siguientes puntos[2]:

- Consideración de todos los peligros que entrañan los alimentos derivados de los animales de conformidad con las prioridades mundiales de seguridad alimentaria;
- Revisión de los trabajos de la OIE para cerciorarse de que la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal esté integrada en las actividades de las Comisiones Especializadas y de los grupos *ad hoc* de la OIE;
- Total cooperación con la CAC en la elaboración de normas alimentarias.

[1] A efectos del presente documento, los "Servicios Veterinarios" son sistemas oficiales de inspección tal como se define en las Directrices del CAC para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos.

[2] Informe de la reunión del Grupo *Ad hoc* de la OIE sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos. París, 18-19 de abril de 2002

Anexo XXXI (cont.)

Anexo IV (cont.)

Es evidente que, en los trabajos finales de la OIE y la CAC, se necesita explorar en detalle los papeles interrelacionados y los aspectos funcionales de los Servicios Veterinarios. Este documento propone un texto conjunto de la OIE / Codex sobre el doble papel y los aspectos funcionales generales de los Servicios Veterinarios en materia de seguridad alimentaria y de sanidad animal a lo largo de la cadena alimentaria. La propuesta incluye una referencia a los aspectos reglamentario, industrial y público de los esfuerzos veterinarios, y promueve la oportunidad de mejorar la doble función en materia de seguridad alimentaria y de sanidad animal.

2 Elementos del medio actual de seguridad alimentaria

2.1 Análisis de riesgos

En la emergencia de enfoques basados en el riesgo para la elaboración de normas internacionales, ha tenido influencia el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre la Aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias (Acuerdo MSF). Uno de sus principios fundamentales dice así: "Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales".

Para la elaboración del *Código Sanitario para los Animales Terrestres*, la OIE se centra en las normas para los peligros específicos de origen biológico. En cambio, la CAC contempla los peligros biológicos que atañen a los alimentos mediante la elaboración de disposiciones generales de higiene, esto es, códigos de prácticas para diferentes productos alimenticios, así como los peligros químicos, mediante el establecimiento de límites máximos de control.

El análisis de riesgos ofrece nuevas oportunidades a la OIE y la CAC de elaboración de medidas sanitarias óptimas, ya sea como normas internacionales o bien como asesoría técnica para los gobiernos nacionales. En el caso de la inocuidad de los alimentos, se deberán realizar mejoras en función de los modelos siempre variables de la producción primaria, la tecnología de transformación y el comportamiento del consumidor.

La aplicación de un marco general de gestión del riesgo se reconoce cada vez más como un medio representativo de conseguir reducir los riesgos para la salud de las personas y de los animales[3] (véase a continuación).

2.2 Evaluación y gestión de peligros y riesgos

La consideración de todos los peligros que entrañan los alimentos y su importancia en términos de riesgos para la salud humana es una actividad esencial de seguridad alimentaria y un componente central del sistema HACCP. La mayor parte de peligros que entrañan los alimentos de origen animal será intrínseco al animal vivo (como resultado de los factores de producción o de medio ambiente) o se introducirán durante el manejo y transformación del producto.

Los peligros de la seguridad alimentaria asociados a los animales pueden dividirse en varias categorías, p. ej. las zoonosis resultantes de enfermedades clínicas de los animales, las zoonosis resultantes de infecciones asintomáticas de los animales, las zoonosis resultantes de la contaminación ambiental y las fuentes químicas.

Es posible introducir peligros en la cadena alimentaria a partir de las fuentes ambientales, y las zoonosis pueden resultar obviamente de la exposición a riesgos profesionales. Dado que algunas zoonosis transmisibles por los alimentos pueden ocurrir independientemente del consumo de los productos de origen animal, p. ej. contaminación mediante la irrigación de plantas con patógenos derivados de los animales, también se han de tener en cuenta estos factores en términos de prevención y control.

Paralelamente, es necesario identificar y gestionar los peligros importantes para la sanidad animal que se puedan detectar en las poblaciones de animales.

[3] Risk Analysis in Biosecurity for Food and Agriculture by S. C. Hathaway. *In* Informe de la Consulta de Expertos sobre la Bioseguridad en la Alimentación y la Agricultura. FAO, Roma 10-13 de septiembre de 2002

La gestión de todos estos peligros por los Servicios Veterinarios deberá efectuarse de manera que se aproveche al máximo el uso de los recursos disponibles.

2.3 Enfoque "desde la producción primaria hasta el consumidor final"

Actualmente, los códigos de prácticas del Codex para los productos alimenticios de origen animal son la expresión de un enfoque del control de los alimentos "desde la producción primaria hasta el consumidor final". No obstante, en su mayor parte incluyen solo referencias generales a la producción primaria en las explotaciones agrícolas.

El Anteproyecto de Código de Prácticas para la Higiene de la Carne identifica una serie de segmentos generales en la cadena alimentaria[4] que pueden usarse como modelo parcial en la elaboración de una norma conjunta de la OIE/CAC para la participación veterinaria en las actividades de higiene de la carne a lo largo de la cadena alimentaria. Cabe señalar que varios aspectos de la higiene de la carne requieren enlaces iterativos entre los distintos segmentos de la cadena alimentaria para una gestión óptima del riesgo. El funcionamiento eficiente de las buenas prácticas de higiene y del sistema HACCP supone un intercambio de dicha información.

Para describir la participación veterinaria en materia de inocuidad de los alimentos a lo largo de la cadena alimentaria, se pueden utilizar varias otras normas de la OIE y del Codex, p. ej., los Principios para la Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CAC/GL 20 - 1995), las Recomendaciones del Grupo de Acción Intergubernamental Especial sobre Buena Alimentación Animal (Alinorm 01/38 y Alinorm 01/38A). Son varias las partes interesadas que pueden participar en la instrumentación de los controles de la inocuidad de los alimentos, p. ej. las autoridades de reglamentación, la industria y el público, y las medidas que se decidan no son necesariamente controles normativos obligatorios, p. ej. la formación del consumidor en prácticas seguras de manipulación de los alimentos.

Se requiere un enfoque integrado para el diseño e instrumentación de los sistemas normativos que abarquen la continuidad "desde la producción primaria hasta el consumidor final". Este enfoque incluirá los siguientes puntos:

- Seguimiento continuo y vigilancia a nivel de la producción primaria, incluida la consideración de datos de fuentes no reglamentarias y el seguimiento continuo de otras etapas de la cadena alimentaria, incluida la inspección de la carne;
- Seguimiento continuo y gestión de riesgos del uso de medicamentos veterinarios, incluida la resistencia antimicrobiana;
- Intercambio de información sobre el seguimiento continuo con todas las partes interesadas;
- Sistemas de identificación de los animales y rastreabilidad de los productos animales;
- Uso de pruebas de diagnóstico;
- Evaluación o reconocimiento de la competencia de las autoridades de los países exportadores en materia de inocuidad de los alimentos;
- Certificación y seguros oficiales;
- Capacidad de respuesta en situaciones de emergencia;
- Gestión integrada de bases de datos, investigaciones epidemiológicas y microbiología predictiva;
- Efectos eventuales del transporte de animales vivos sobre la inocuidad de los alimentos.

2.4 Evaluación del riesgo y gestión del riesgo

Peligros que entrañan los alimentos para la salud humana

En la actualidad, hay posibilidades para una mejora significativa de varios aspectos de la inocuidad de los alimentos, especialmente en las áreas de inspección *ante* y *post mórtem*, y el control de procesos microbiológicos. Las medidas deberán adecuarse a la gama y prevalencia de peligros en la población animal en particular, centrándose en los riesgos más importantes para la salud humana y en las etapas de la continuidad "desde la producción primaria hasta el consumidor final" en las que hay más probabilidades de reducir los riesgos asociados a los alimentos.

[4] Anteproyecto de Código de Prácticas de Higiene para la Carne. Alinorm 03/16A, Apéndice III. Comisión del Codex Alimentarius

Anexo XXXI (cont.)

Anexo IV (cont.)

Otros aspectos incluyen lo siguiente:
- Inspección del control de procesos basada en el rendimiento;
- Establecimiento de criterios de decisión para reducir los riesgos;
- Vigilancia de los animales vivos basada en el riesgo y el seguimiento continuo de los productos animales a lo largo de la cadena alimentaria;
- Intercambio eficaz de información y la comunicación sobre los riesgos entre todas las partes interesadas.

Peligros para la sanidad animal

Para determinar el papel y los aspectos funcionales de los Servicios Veterinarios en la cadena alimentaria a lo largo de la continuidad "desde la producción primaria hasta el consumidor final", se deberán identificar primero los peligros para la sanidad animal que se pueden detectar en las poblaciones animales, y después se procederá a la evaluación y gestión de los riesgos para optimizar el uso de los recursos disponibles de los Servicios Veterinarios.

Los veterinarios que trabajan en la inocuidad de los alimentos también pueden hacer una aportación considerable para alcanzar las metas de sanidad animal mediante la aplicación de medidas zoosanitarias; además, se deberá evaluar el ámbito de las funciones de gestión de riesgos zoosanitarios de los veterinarios implicados en la seguridad alimentaria.

2.5 Idoneidad de los alimentos

Más allá de la evaluación y gestión de los riesgos para la inocuidad de los alimentos, la garantía de la idoneidad de los alimentos es un componente reconocido de los programas de seguridad alimentaria.

La CAC define la higiene de los alimentos como el conjunto de condiciones y medidas necesarias para asegurar la inocuidad y la aptitud de los alimentos en todas las fases de la cadena alimentaria; y la idoneidad, como la garantía de que los alimentos son aceptables para el consumo humano, de acuerdo con el uso a que se destinan. Por tanto, la detección y eliminación de anomalías en los productos derivados de los animales que no tengan repercusiones en la salud pública son un componente aceptado de los programas de seguridad alimentaria. Otros aspectos de la idoneidad relacionados con las expectativas del consumidor incluyen los requisitos de certificación, tales como las. Directrices Generales del Código para el Uso del Término "Halal" (CAC/GL 24-1997).

2.6 Aspectos funcionales

Los aspectos funcionales de los Servicios Veterinarios en materia de seguridad de los alimentos en relación con otras actividades veterinarias no relacionadas con la inocuidad o la idoneidad de los alimentos son una cuestión clave actual.

La eficacia de la seguridad alimentaria exige un alto nivel de interacción y comunicación sobre los riesgos con las diversas partes interesadas. Puede que se pida a los veterinarios desempeñar un papel importante en estos procesos, especialmente en la comunicación entre los distintos Servicios Veterinarios y otras entidades gubernamentales competentes en materia de inocuidad de los alimentos.

Además, la reforma de la normativa sobre la inocuidad de los alimentos en una serie de países está modificando los papeles tradicionales de las partes. El número de países en los que la industria tiene ahora la responsabilidad de establecer las medidas de seguridad alimentaria va en aumento, y las autoridades de reglamentación tienden a asumir las funciones de verificación y auditoría. Este esquema brinda nuevas oportunidades y responsabilidades a los veterinarios.

2.7 Bienestar animal

Aunque el bienestar animal salga del ámbito de competencia de la CAC, es una parte nueva del mandato de la OIE. Así que, en las normas elaboradas a partir de la cooperación entre la OIE y la CAC, se podrán incluir referencias a las directrices y recomendaciones sobre bienestar animal.

2.8 Marco multidisciplinario

Para un control eficaz de los alimentos, se requieren recursos multidisciplinarios científicos y técnicos. Más aún, la aplicación de la evaluación de riesgos en el medio actual de seguridad alimentaria es una responsabilidad multidisciplinaria[5].

Toda norma resultante de la cooperación OIE/CAC beneficiará de los recursos multidisciplinarios en materia de inocuidad de los alimentos.

3 Normas

La OIE ha reconocido que la cooperación con la CAC mejorará el alcance y la calidad científica de las normas internacionales, directrices y textos afines, especialmente con respecto a las medidas de seguridad alimentaria aplicables a nivel de la producción animal[6].

A tenor de sus Estatutos, la CAC debe "promover la coordinación de todos los trabajos sobre normas alimentarias emprendidos por las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales" (párrafo b) del Artículo 1). En el Objetivo 3 del Marco Estratégico, se admite que la Comisión del Codex Alimentarius debe mantener una interacción estrecha con la OIE; este objetivo se ha confirmado en el 26° período de sesiones de la CAC.

Los resultados posibles[7] son:

- La elaboración de normas conjuntas del Codex/OIE o textos afines por conducto de comités mixtos o dispositivos similares;
- La elaboración de normas del Codex o de la OIE o textos afines por una de las partes (y otras organizaciones colaboradoras) en nombre de la otra parte;
- Una cooperación sustancial en las etapas iniciales de la preparación de normas del Codex o de la OIE o textos afines, en la que las partes interesadas actúen como si fuesen órganos auxiliares.

4 Elaboración de una norma internacional sobre la participación de los Servicios Veterinarios en las actividades de seguridad alimentaria

La elaboración de una norma de la CAC/OIE o texto conexo (a continuación denominado "norma") sobre el papel y aspectos funcionales de los Servicios Veterinarios en materia de inocuidad alimentaria es una iniciativa importante del Grupo de Trabajo de la OIE sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal.

La norma deberá cubrir la participación de los Servicios Veterinarios en las actividades de seguridad alimentaria que abarquen la inocuidad e idoneidad de los alimentos y las zoonosis. Las actividades en estas áreas contribuirán de modo variable a "reducir los riesgos que entrañen los alimentos para la salud humana mediante la prevención, eliminación o control de los peligros alimentarios asociados a los animales antes de su sacrificio y de la primera transformación de sus productos"[8]. Además, la norma abarcará la competencia veterinaria en otros aspectos de gestión de riesgos relacionados con la seguridad alimentaria, p. ej. la política de salud pública, el diseño integrado de los sistemas de vigilancia de peligros químicos, la certificación, la comunicación sobre los riesgos.

Por otra parte, los aspectos funcionales de los Servicios Veterinarios deben considerarse con respecto a las actividades de sanidad animal que no tienen que ver con la seguridad o la idoneidad de los alimentos.

---

5 "Effective food control requires multidisciplinary scientific and technical inputs. Further, utilising risk assessment in a contemporary food safety environment is a multidisciplinary responsibility". Future Trends in Veterinary Public Health. Report of a WHO Study Group. OMS, Ginebra 2002

6 Resolución n° XV. 70ª Sesión General de la OIE, 2002

7 Comisión del Codex Alimentarius (2003). Directrices para la Cooperación con las Organizaciones Intergubernamentales Internacionales. CX/GP 03/8

8 Informe de la Reunión del Grupo de Trabajo de la OIE sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal. París, 18-20 de noviembre de 2002

Anexo XXXI (cont.)

Anexo IV (cont.)

4.1 Formato de la norma

El formato propuesto para la elaboración de la "norma" es el siguiente:

- Principios fundamentales para la participación de los Servicios Veterinarios y otras actividades veterinarias en materia de inocuidad de los alimentos;
- Un formato de "código de prácticas" que progrese a través de un enfoque de la inocuidad de los alimentos "desde la producción primaria hasta el consumidor final";
- Secciones secundarias que expliciten los principios y directrices, en función de un segmento determinado de la cadena alimentaria;
- Vínculos específicos a otros textos de la OIE y del Codex que describan en detalle los aspectos de las posibles aportaciones veterinarias, p. ej. sobre la resistencia antimicrobiana.

4.2 Criterios

Los criterios sugeridos para la elaboración de la "norma" son los siguientes:

- Consideración de los riesgos que pueden entrañar los alimentos para la salud humana como consecuencia de los peligros asociados a los animales antes de la primera transformación de esto o de sus productos;
- Incorporación de las funciones de sanidad y bienestar animal (incluida la vigilancia epidemiológica) que pueden ser asumidas por los veterinarios que trabajan en torno a la inocuidad de los alimentos;
- Representación de un enfoque de la inocuidad de los alimentos "desde la producción primaria hasta el consumidor final";
- Reflexión sobre el aprovechamiento eficaz de los Servicios Veterinarios y de otras Autoridades competentes;
- Aplicación de la evaluación de riesgos siempre que sea posible;
- Inclusión del sistema HACCP cuando sea oportuno;
- Inclusión de los conceptos de idoneidad[9] así como de inocuidad de los alimentos;
- Identificación de las contribuciones de los veterinarios del sector público y privado, y del personal paraprofesional.

Varios de los criterios de índole "horizontal" precitados tendrán que aplicarse en cada segmento de la continuidad "desde la producción primaria al consumidor final", con una descripción de los enlaces iterativos a los recursos veterinarios en otros segmentos.

4.3 Grupos *Ad hoc*

El Grupo de Trabajo propone que se constituyan varios Grupos *Ad hoc* para elaborar los diferentes módulos de la "norma". Cada Grupo *Ad hoc* aplicará un marco general para la gestión de los riesgos que entrañan los alimentos para los consumidores y para la descripción de los recursos veterinarios.

Cada Grupo *Ad hoc* tendrá en consideración los aspectos modulares y "horizontales" de:

- Los marcos y responsabilidades reglamentarios;
- Las actividades veterinarias relativas a la inocuidad e idoneidad de los alimentos, las zoonosis y la sanidad y bienestar animal;
- Las contribuciones relativas de los veterinarios del sector público y privado, del personal paraprofesional y de otras partes interesadas;
- La funcionalidad de compartir las competencias veterinarias para alcanzar las metas de salud pública y de sanidad animal.

El Grupo de Trabajo propone que se constituyan tres Grupos *Ad hoc* para tratar las cuestiones prioritarias siguientes:

- actividades *ante* y *post mórtem* en la producción de carne para reducir los peligros para la salud de las personas y de los animales;
- participación de los Servicios Veterinarios en la reducción de riesgos con respecto a la *Salmonella enteritidis* en los huevos;
- papel de los Servicios Veterinarios en la reducción de peligros químicos para la salud del hombre y de los animales en las explotaciones.

[9] La idoneidad de los alimentos es descrita por la CAC como "la garantía de que los alimentos son aceptables para el consumo humano, de acuerdo con el uso a que se destinan".

Anexo XXXI (cont.)

Anexo IV (cont.)

El Grupo de Trabajo determinará más adelante fuera de sesión el ámbito de trabajo, el mandato y la determinación de los miembros de los Grupos *Ad hoc*.

Anexo XXXI (cont.)

Anexo IV (cont.)

Anexo

Marco general para la gestión de los riesgos para la salud pública y animal

En la medida posible, el diseño e instrumentación de medidas sanitarias deberá basarse en la aplicación de cuatro componentes de un marco general:

Actividades preliminares por parte del gestor del riesgo

Después de la identificación de una cuestión de salud pública o de sanidad animal por el gestor del riesgo, este proceso inicial puede incluir el establecimiento de un perfil del riesgo para situar la cuestión en un contexto particular y suministrar cuanta información sea posible para orientar la acción futura. El gestor del riesgo puede encargar una evaluación detallada del riesgo como un proceso científico independiente para documentar la toma de decisiones, y en tal caso, deberá establecerse una política de evaluación del riesgo[10]. Una vez ha recibido la evaluación del riesgo, la última etapa en las actividades preliminares de gestión del riesgo es considerar si los resultados están completos y son adecuados.

Evaluación de las opciones de gestión del riesgo

Este es el proceso por el cual se identifican las opciones eventuales de gestión del riesgo y se seleccionan según los criterios apropiados de la toma de decisiones. Por lo general, comprenderá un balance de las expectativas a la luz de la información científica sobre los riesgos y las medidas disponibles. Una meta importante es la "optimización" de las medidas seleccionadas en términos de su eficacia, factibilidad tecnológica y aplicabilidad.

Instrumentación de las medidas

La instrumentación de las medidas de salud pública o animal suele implicar requisitos reglamentarios, con un enfoque particular en el sistema HACCP. Un elemento apreciable es la flexibilidad en la elección de medidas individuales aplicadas por el sector, siempre que se pueda demostrar objetivamente que el programa general permite alcanzar las metas fijadas. Una acción esencial es la verificación continua de las medidas sanitarias por la autoridad competente.

Seguimiento y examen de la adecuación de las opciones elegidas

Se trata de reunir y analizar los datos de salud pública y animal. El seguimiento continuo (que incluye la vigilancia) deberá identificar los nuevos problemas que surjan. Cuando se demuestre que no se pueden alcanzar las metas requeridas de salud pública y animal, será necesario revisar las medidas.

[10] La política de evaluación del riesgo hace referencia a las directrices documentadas (suministradas por el gestor del riesgo) para la elección de políticas y las determinaciones de valor científico que sean necesarios en determinados puntos de la evaluación del riesgo.

Anexo XXXI (cont.)

Anexo V

Prioridades para el programa de trabajo

Procedimientos

En la reunión de noviembre de 2002, el Grupo de Trabajo de la OIE sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal identificó la necesidad de elaborar conjuntamente entre la OIE y la Comisión del Codex Alimentarius procedimientos sobre:

. la elaboración, adopción y publicación de normas conjuntas (cuando proceda),
. el reconocimiento mutuo de las normas adoptadas por una de las organizaciones, y
. el establecimiento de vínculos entre las normas que traten de temas conexos.

Prioridades

En la reunión de julio de 2003, el Grupo de Trabajo identificó las siguientes prioridades para la OIE:

1. Cuestiones horizontales cubiertas, o en discusión por la CAC y la OIE, que requieren un trabajo inicial conjunto:

- análisis del riesgo asociado a las importaciones
- vigilancia y seguimiento continuo
- rastreabilidad
- equivalencia
- evaluación de los Servicios veterinarios o de las autoridades competentes
- procedimientos de prueba, inspección y certificación

2. Los textos de la OIE que tratan de cuestiones de interés para la CAC

Zoonosis contempladas en el *Código Terrestre*
- tuberculosis bovina (capítulo 2.3.3 del *Código Terrestre*)
- brucelosis bovina (capítulo 2.3.1 del *Código Terrestre*)
- brucelosis porcina (capítulo 2.6.2 del *Código Terrestre*)
- brucelosis caprina y ovina (capítulo 2.4.2 del *Código Terrestre*)
- cisticercosis bovina (capítulo 2.3.1 del *Código Terrestre*)
- triquinelosis (capítulo 2.2.9 del *Código Terrestre*)

Zoonosis que no siempre afectan a los animales
- campilobacteriosis bovina (capítulo 2.3.2 del *Código Terrestre*)
- salmonelosis (capítulo 2.10.2 del *Código Terrestre*)
- listeriosis (nada)
- afecciones por *E. coli* enterotoxigénica (nada)

3. Textos de la CAC que tratan de cuestiones de interés para la OIE

- Principios generales de higiene de la carne
- Proyecto de código de prácticas para la higiene de la carne
- Principios generales de higiene de los alimentos
- Código de prácticas para la leche y los productos lácteos
- Proyecto de código de prácticas para una buena alimentación animal
- Directrices para el uso de medicamentos veterinarios
- Código de prácticas para el pescado y productos pesqueros
- Proyecto de código de prácticas para la acuicultura
- normas sobre contaminantes
- normas sobre límites máximos para residuos de plaguicidas

4. Relaciones entre la OIE y la CAC

- carta de la OIE al nuevo Presidente de la CAC con respecto a la Secretaría Ejecutiva de la CAC
- cooperación de los comités horizontales clave

Anexo XXXI (cont.)

Anexo V

5. Papel y aspectos funcionales de los Servicios Veterinarios en materia de inocuidad de los alimentos a lo largo de la cadena alimentaria, con identificación de las siguientes cuestiones prioritarias:

   - las actividades *ante* y *post mórtem* en la producción de la carne para reducir los peligros para la salud pública y animal;
   - participación de los Servicios Veterinarios en la reducción del riesgo con respecto a la *Salmonella enteritidis* en los huevos;
   - el papel de los Servicios Veterinarios en la reducción de los peligros químicos de importancia para la salud pública y animal en las explotaciones.

6. Documento preliminar sobre "buenas prácticas ganaderas"

7. Otros textos de importancia para la labor del Grupo de Trabajo

   - equivalencia (capítulo 1.3.7 del *Código Terrestre*)
   - EEB (capítulo 2.1.13 del *Código Terrestre*).

Anexo XXXII

NUEVO ANEXO PROPUESTO SOBRE VIGILANCIA ZOOSANITARIA: PRINCIPIOS Y PRÁCTICAS GENERALES

1. Introducción

La vigilancia zoosanitaria deberá llevarse a cabo con un objetivo definido. En el contexto de las actividades relacionadas con la OIE, su finalidad suele ser demostrar la ausencia de enfermedad o de infección, o establecer la aparición y distribución de una enfermedad o infección, incluida la detección precoz de enfermedades exóticas o emergentes cuando éstas aparecen. El tipo de vigilancia aplicada depende de los resultados deseados que sean necesarios; por ejemplo, apoyar las candidaturas para obtener el reconocimiento del estatus libre de enfermedad/infección o tomar decisiones relativas a las estrategias de lucha contra la enfermedad o a su erradicación.

Las directrices que contiene este capítulo pueden aplicarse a todas las enfermedades, sus agentes y las especies susceptibles según figuran en la lista del *Código Terrestre*, y están concebidas para ayudar a llevar a cabo una vigilancia de forma rentable. Excepto en los casos en que ya se describe una vigilancia específica para ciertas enfermedades o infecciones en el *Código Terrestre*, se recomiendan las directrices de este capítulo para definir el enfoque general para todas las enfermedades/infecciones. Cuando sea necesario, se deberán complementar estas directrices con las que estén disponibles en los textos estándar sobre la vigilancia.

La vigilancia es un componente esencial de las solicitudes para obtener el estatus libre de enfermedad o infección y proporciona datos para apoyar el proceso de análisis de riesgos y lo necesario para justificar la lógica de las medidas de control zoosanitarias. Además, los datos de vigilancia refuerzan la calidad de los informes sobre el estatus con respecto a una determinada enfermedad.

Los prerequisitos esenciales para permitir que un País Miembro proporcione información para la evaluación de su estatus zoosanitario son:

- cumplir con las disposiciones del Capítulo 1.3.3 del *Código* para la evaluación de los Servicios Veterinarios;

- presentar, cuando sea posible, datos complementarios provenientes de otras fuentes de información, como por ejemplo, publicaciones científicas, datos de investigación, observaciones efectuadas sobre el terreno documentadas y otros datos que no provengan de estudios;

- asegurar la transparencia durante la planificación y ejecución de las actividades de vigilancia, la realización de análisis, y el acceso a los datos y a la información obtenidos.

2. Definiciones

Las siguientes definiciones se aplican a los objetivos de este capítulo.

- **Casos**

Se define como un caso a un conjunto de criterios utilizados para clasificar a un animal o unidad como caso o no.

- **Confianza**

Cuando se trata de demostrar el estatus libre de infección, la confianza es la probabilidad de que el tipo de vigilancia aplicada detecte la presencia de infección si la población está infectada. La confianza depende, entre otras cosas, de la prevalencia estimada o del nivel supuesto de infección en una población infectada. La confianza se refiere, por lo tanto, a la confianza en la capacidad de detectar la presencia de enfermedad o infección del sistema de vigilancia aplicado.

- **Sistema para la detección precoz**

Un sistema para la detección e identificación rápida de una incursión o emergencia de una enfermedad/infección en un país, zona o compartimento. Un sistema de detección precoz deberá estar bajo el control de los *Servicios Veterinarios* y deberá incluir los siguientes aspectos:

- abarcar de manera representativa las poblaciones de animales en el país, zona o compartimento concernido por los *Servicios Veterinarios*;
- tener la capacidad de llevar a cabo investigaciones y efectuar notificaciones de enfermedades de manera eficaz;
- asegurar el acceso a laboratorios capaces de diagnosticar y diferenciar las enfermedades pertinentes;
- ofrecer un programa de formación destinado a los veterinarios, los profesionales de sanidad animal y otras personas implicadas en la manipulación de animales, para detectar y comunicar incidentes zoosanitarios inhabituales.

- **Unidad de epidemiológica**

Un grupo de animales con una relación epidemiológica definida que comparten aproximadamente la misma probabilidad de exposición a un patógeno. Esto puede deberse a que compartan un mismo ambiente (por ejemplo, animales en un corral) o a causa de prácticas de gestión comunes. Habitualmente, se trata de un rebaño o manada; sin embargo, una unidad epidemiológica también puede referirse a grupos de animales como, por ejemplo, los que pertenecen a los residentes de un pueblo, o animales que comparten un sistema de tanque de inmersión comunal.

- **Brote**

Se define un brote como un conjunto de criterios utilizados para clasificar la aparición de uno o más casos en un grupo de animales o unidades.

- **Muestreo probabilístico**

Estrategia de muestreo en la que cada unidad tiene una probabilidad conocida no nula de ser incluida en la muestra.

- **Muestra**

Elementos tomados de una unidad de muestreo en los que se realizan *pruebas* para proporcionar información de vigilancia.

- **Unidades de muestreo**

La *unidad* de la que se toman muestras, en un estudio aleatorio o no-aleatorio. Puede tratarse de un sólo animal o de un grupo de animales (por ejemplo, una *unidad epidemiológica*). Combinadas, constituyen el marco de muestreo.

- **Sensibilidad**

La proporción de unidades verdaderamente positivas que se han identificado correctamente como positivas mediante una prueba.

- **Especificidad**

La proporción de unidades verdaderamente negativas que se han identificado correctamente como negativas, mediante una prueba.

- **Población de estudio**

La población de la que se obtienen los datos de vigilancia. Puede ser la misma que la población diana o un subconjunto de ésta.

- **Sistema de vigilancia**

Un método de vigilancia que puede conllevar una o más actividades componentes y que genera información sobre el estatus zoosanitario de las poblaciones.

- **Población diana**

Población de la que se sacarán conclusiones a partir de un estudio.

- **Prueba**

Procedimiento utilizado para clasificar una unidad como positiva o negativa con respecto a una infección o enfermedad.

- **Sistema de prueba**

Combinación de pruebas y reglas de interpretación múltiples que se utilizan para el mismo fin que una prueba.

- **Unidades**

Elementos que se pueden identificar individualmente. Se trata de un concepto genérico utilizado para describir, por ejemplo, los miembros de una población o los elementos seleccionados durante un muestreo. En este contexto, se pueden citar como ejemplos de unidades animales considerados individualmente, corrales, granjas, explotaciones, pueblos, distritos, etc.

3. Tipos de vigilancia

La vigilancia se puede clasificar de diversas formas. Un enfoque, el que aquí se utiliza, consiste en basarse en las fuentes de datos de vigilancia. En este capítulo, los datos de vigilancia se clasifican como sigue:

3.1 Estudios estructurados basados en una población, como por ejemplo:

- muestreo sistemático en el momento del sacrificio;
- estudios aleatorios

3.2 Fuentes de datos estructurados no aleatorios, como por ejemplo:

- informes o declaraciones de enfermedad;
- programas de control / programas sanitarios;
- análisis/detección específicos de una enfermedad;
- inspecciones ante y postmortem;
- registros de las investigaciones de laboratorio;
- unidades centinela
- observaciones efectuadas sobre el terreno;
- registros de la producción agrícola;

Además, los datos de vigilancia deben ser apoyados por fuentes de información conexas, como por ejemplo:

- datos sobre la epidemiología de la infección, incluida información sobre el medio ambiente, sobre la distribución de la población huésped y climática;
- datos sobre los movimientos de animales y los patrones del comercio de animales y de productos de origen animal;
- historial de las importaciones de materias potencialmente infectadas; y
- medidas de bioseguridad existentes.

Se deberán describir las fuentes de información de manera completa. En el caso de un estudio estructurado, se deberá incluir una descripción de la estrategia de muestreo empleada para la selección de las unidades que se analizarán. Para las fuentes de datos estructurados no aleatorios, se require una descripción completa del sistema, que incluya la(s) fuente(s) de los datos, cuándo se recopilaron los datos y un examen de los sesgos que puedan ser inherentes al sistema.

4. Elementos críticos para llevar a cabo una vigilancia

La calidad de un sistema de vigilancia depende de los siguientes elementos críticos (además de la calidad de los servicios veterinarios – Capítulo 1.3.3).

4.1. Poblaciones

La vigilancia deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta todas las especies animales susceptibles a la infección en un país, *zona/región* o *compartimento*. La actividad de vigilancia puede abarcar a todos los individuos de la población o a una parte de ésta. En el segundo caso, se deben elegir a los individuos de manera que los resultados obtenidos mediante la vigilancia del subconjunto puedan ser correctamente extrapolados a todas las poblaciones susceptibles. Durante la planificación del estudio se deberá tener cuidado en identificar posibles sesgos que puedan conducir involutariamente a sobreestimar o subestimar los parámetros interesantes. Sin embargo, en el caso de una vigilancia específica, ésta puede dirigirse a un subconjunto particular de una población, porque la probabilidad de detectar la condición en cuestión sea mayor que para la población entera. En este caso, el estudio está sesgado intencionadamente. Sólo se necesita reconocer el sesgo.

4.2 Unidad epidemiológica

La unidad epidemiológica pertinente para el sistema de vigilancia deberá ser definida y documentada para asegurar que es representativa de la población, en el caso de una vigilancia aleatoria, o del subconjunto de la población, cuando se utiliza una vigilancia específica. Por lo tanto, las unidades epidemiológicas deben elegirse tomando en consideración factores como, por ejemplo, los portadores, los reservorios, los vectores, el estatus inmunitario, la resistencia genética y otras características del huésped, como la edad y el sexo.

4.3 Agrupación

La infección en países, zonas/regiones o compartimentos suele presentase en grupos en vez de estar distribuída de manera uniforme o aleatoria en la población. La agrupación puede suceder a diferentes niveles como, por ejemplo, un grupo de animales infectados de un rebaño, un grupo de corrales en un edificio o un grupo de granjas de un compartimento. No obstante, las poblaciones animales en sí mismas están frecuentemente agrupadas en su distribución y, por lo tanto, si se juzga a partir de unos simples mapas de distribución, la agrupación aparente de una enfermedad puede ser engañosa. En estos casos, puede ser necesario un análisis más formal de los grupos, pero eso requiere conocimientos especializados para aplicarlo correctamente.

4.4 Análisis

La vigilancia conlleva la detección de la enfermedad o infección mediante el uso de una o más pruebas para demostrar la presencia de infección. En este contexto, un análisis puede ir de exámenes de laboratorio detallados a observaciones efectuadas sobre el terreno y el análisis de los registros de producción. El rendimiento de una prueba a nivel de población depende de su sensibilidad y especificidad, ya que éstas tendrán un impacto sobre la interpretación de los resultados y, por lo tanto, sobre las conclusiones alcanzadas. Se deberá, por ello, tener en cuenta estos factores al concebir los sistemas de vigilancia y para el análisis de los datos de la vigilancia. Se deberán, asimismo, especificar los valores de sensibilidad y especificidad para las pruebas utilizadas y se deberá documentar el método utilizado para determinar o estimar estos valores. Cuando los valores de sensibilidad y/o especificidad para una determinada prueba estén especificados en el Manual, se podrán utilizar estos valores sin tener que justificarlos. También hay que tener presente que la prevalencia de la condición que se investiga afectará los valores predictivos de las pruebas y por lo tanto su interpretación. Esto se convierte en un factor particularmente importante cuando se lleva a cabo la vigilancia para demostrar la ausencia de enfermedad/infección en una población. En estos casos, es imposible probar el estatus libre de enfermedad en términos absolutos (es decir, sin un muestreo de toda la población) y, por lo tanto, al concebir la vigilancia se deberá incorporar una prevalencia estimada para poder demostrar que la ausencia no es superior al nivel establecido en la población de la que se ha tomado la muestra. Esta prevalencia se establece a menudo en un 1% entre rebaños (unidades de muestreo) y en un 5% dentro de los rebaños (elementos de muestreo), y el nivel de confianza estadística se establece en un 95%. Sin embargo, si la prueba o series de pruebas empleadas para el estudio sobre la enfermedad/infección concernida tienen especificidades netas inferiores a un 100% (hasta ahora, ninguna prueba ideada tiene una especificidad de un 100%) el valor predictivo positivo de las pruebas individuales será inferior al 100%, lo que implica a su vez que una proporción de los resultados de las pruebas serán falsos positivos.

Es esencial tratar esta cuestión en los programas de erradicación y se necesita establecer los mecanismos necesarios para diferenciar los falsos y los verdaderos positivos antes de que empiece el programa.

4.5 Recopilación y gestión de datos

El éxito de un sistema de vigilancia depende de la existencia de un proceso fiable para la recopilación y gestión de datos. Este proceso puede basarse en registros en soporte papel o en datos informatizados. Incluso en los casos en que se recopilan los datos sin destinarlos a un estudio, por ejemplo, durante intervenciones de lucha contra una enfermedad, inspecciones para controlar los movimientos o durante programas de erradicación de una enfermedad, es importante la uniformidad de la recopilación de datos y de la notificación de los acontecimientos en un formato que facilite el análisis.

5. Principios generales de los estudios estructurados basados en poblaciones

5.1 Concepción del estudio

Se deberá definir claramente el objetivo del estudio planeado, es decir, a qué pregunta hay que responder cuando se realiza el estudio, de la manera más rentable, o sea, determinar si deberá llevarse a cabo un estudio específico o aleatorio.

La población de unidades epidemiológicas y las unidades de muestreo apropiadas para cada etapa, en función del propósito del estudio, se definirán entonces según corresponda.

La concepción del estudio es crítica para el éxito del resultado del estudio y dependerá de varios factores como, por ejemplo, el tamaño y la estructura de la población estudiada, la epidemiología de la infección y los recursos disponibles.

5.2 Muestro

El objetivo del muestreo de una población es seleccionar un subconjunto de unidades de la población que sea representativo de la población con respecto al objeto del estudio, como por ejemplo la presencia o ausencia de infección. Se deberá realizar el muestreo de manera que proporcione la mejor probabilidad de que la muestra sea representativa de la población, dentro de los límites prácticos impuestos por los diferentes entornos y sistemas de producción. Para poder detectar la presencia o ausencia de infección en una población con un estatus desconocido con respecto a la enfermedad o cuando la prevalencia esperada de la enfermedad sea muy baja, se deberán utilizar los métodos de muestreo específico que optimizan la detección de la presencia de infección. En estos casos, los resultados no deberán utilizarse para deducir la prevalencia de la infección en la población entera. El método de muestreo utilizado en todas las etapas se deberá documentar y justificar de manera completa.

5.3 Tamaño de la muestra

El método utilizado para calcular el tamaño de la muestra para los estudios depende del objetivo del estudio, de la prevalencia esperada, del nivel de confianza deseado para los resultados del estudio y del rendimiento de las pruebas utilizadas. Sin embargo, el objetivo del estudio y el resultado deseado siempre deberán medirse en relación con el coste de un estudio. En general, los estudios específicos son menos caros, mientras que en el caso de los muestreos aleatorios, el coste aumenta en relación con la prevalencia esperada de una enfermedad y el grado de confianza establecido para el resultado esperado del estudio. Una estrategia de muestreo que aspire a una probabilidad de un 95% de detectar la presencia de una enfermedad en 1% de las unidades de muestreo primarias podría, por ejemplo, ser más cara que si se aspira a alcanzar una probabilidad de un 95% de detectar la presencia de la enfermedad en 5% de las unidades de muestreo primarias.

6. Principios generales para una vigilancia estructurada no aleatoria

Los sistemas de vigilancia utilizan de manera rutinaria datos estructurados no aleatorios, bien sea sólos o combinados con la vigilancia. Existen, sin embargo, un número de factores críticos que se deberán tener en cuenta cuando se utilicen datos de una vigilancia estructurada no aleatoria, como, por ejemplo, la parte de la población que abarca el estudio, la duplicación de los datos y la sensibilidad y especificidad de las pruebas que pueden causar dificultades para la interpretación de los datos. Los datos de vigilancia provenientes de fuentes de datos no aleatorios pueden aumentar el nivel de confianza o permitir la detección de un nivel más bajo de prevalencia con el mismo nivel de confianza en comparación con los estudios estructurados.

También se podrán utilizar metodologías estadísticas diferentes que incluyan enfoques cuantitativos y cualitativos para el análisis de los datos de una vigilancia no aleatoria, siempre que se basen en principios científicos válidos y estén claramente documentadas.

6.1 Fuentes comunes para una vigilancia no aleatoria

Se puede disponer de una gran variedad de fuentes de vigilancia no aleatoria. Éstas varían en su objetivo principal y el tipo de información de vigilancia que pueden proporcionar. Algunos sistemas se establecen principalmente como sistemas de detección precoz, pero también pueden proporcionar información valiosa para demostrar el estatus libre de infección. Otros sistemas proporcionan información transversal adecuada para la estimación de la prevalencia, una vez o repetidamente, mientras que otros proporcionan información continua, adaptada para la estimación de los datos de incidencia o de la presencia o ausencia de enfermedad (por ejemplo, sistemas de declaración de enfermedad, sitios centinela, sistemas de evaluación).

6.1.1 Sistemas de notificación o declaración de enfermedades

Los datos obtenidos mediante los sistemas de declaración de enfermedades pueden utilizarse combinándolos con otras fuentes de datos para aportar pruebas que apoyen las solicitudes para la obtención de un estatus zoosanitario, para generar datos para los análisis de riesgos o para una detección precoz. Un apoyo eficaz de laboratorio es un componente importante de todo sistema de notificación. Los sistemas de notificación que dependen de la confirmación de laboratorio de los casos sospechosos desde un punto de vista clínico suelen tener una sensibilidad baja, pero una buena especificidad.

6.1.2 Programas de control /programas de protección sanitaria

Los programas de lucha contra las enfermedades de los animales o los programas de protección de la salud, a la vez que se centran en la lucha contra determinadas enfermedades o en su erradicación, deberán planificarse y estructurarse de tal forma que generen datos que sean científicamente verificables y contribuyan a una vigilancia estructurada.

6.1.3 Análisis/detección de enfermedades específicas

Esto puede implicar un análisis específico de secciones seleccionadas de la población (subpoblaciones), en las que la enfermedad pueda tener consecuencias mayores. A título de ejemplo, cabe citar los análisis efectuados en mercados, mataderos o animales situados en la cúspide de la pirámide de reproducción.

6.1.4 Inspecciones ante y postmortem

Las inspecciones de animales en los mataderos pueden proporcionar datos de vigilancia valiosos. La sensibilidad y especificidad de este tipo de inspecciones para la detección de la presencia de una enfermedad dependerán de:

- El nivel de formación y experiencia del personal que realiza las inspecciones y la proporción de personal con diferentes niveles de formación;
- La calidad de la construcción del matadero, velocidad de la cadena de sacrificio, calidad del alumbrado, etc; y
- La competencia del personal y el rol de la autoridad competente.

Es probable que las inspecciones de mataderos abarquen de forma satisfactoria únicamente a grupos de edades y zonas geográficas particulares. Son más probables los sesgos hacia las explotaciones más grandes, con una mejor gestión, que hacia las pequeñas explotaciones o los establecimientos de producción familiar, y hacia ganado sano y seleccionado que hacia animales enfermos.

Tanto para el rastreo, en caso de detección de la presencia de una enfermedad, como para el análisis de lo que la inspección abarca a nivel espacial y de rebaño, debería existir un sistema de identificación eficaz que determine la explotación de origen de cada animal del matadero.

6.1.5 Registro de las investigaciones de laboratorio

El análisis de los registros de las investigaciones de laboratorio puede proporcionar información de vigilancia útil. Lo que abarca el sistema aumentará si el análisis puede incorporar registros de laboratorios del gobierno, acreditados, universitarios y privados no acreditados. El análisis válido de datos provenientes de diferentes laboratorios depende de la existencia de procedimientos de diagnóstico estandarizados y de métodos estandarizados para la interpretación y el registro de datos. Como con las inspecciones de mataderos, tiene que existir un mecanismo para determinar la explotación de origen de los especímenes.

6.1.6 Bancos de especímenes biológicos

Los bancos de especímenes consisten en especímenes almacenados, recolectados mediante un muestreo representativo, la recolección oportunista, o ambos métodos. Los bancos de especímenes pueden contribuir a los estudios retrospectivos, incluido proporcionar apoyo a las solicitudes para la obtención del estatus libre de infección histórico, y pueden permitir que se realicen ciertos estudios con mayor rapidez y con un coste inferior en comparación con enfoques alternativos.

6.1.7 Sitios centinela

Los sitios centinela conllevan la identificación y el análisis regular de grupos de animales con un estatus sanitario/inmunitario conocido en un lugar geográfico especificado para detectar la aparición de una enfermedad (generalmente serológicamente). Son particularmente útiles para la vigilancia de enfermedades con un fuerte componente espacial, como por ejemplo, las enfermedades transmitidas por vectores. Los sitios centinela ofrecen la oportunidad de dirigir la vigilancia en función de la probabilidad de que exista una infección (ligada a los hábitats del vector y a la distribución de la población huésped), del coste y de otras limitaciones prácticas. Los sitios centinela pueden aportar pruebas del estatus libre de infección o proporcionar datos sobre la prevalencia e incidencia, así como sobre la distribución de la enfermedad.

6.1.8 Observaciones efectuadas sobre el terreno

Las observaciones clínicas de animales sobre el terreno son una fuente importante de datos de vigilancia. La sensibilidad y especificidad de las observaciones efectuadas sobre el terreno pueden ser relativamente bajas, pero pueden determinarse y controlarse más facilmente si se aplica una definición estandarizada de los casos que sea clara, sin ambigüedad y de aplicación fácil. La formación de los posibles observadores sobre el terreno en el campo de la aplicación de la definición de los casos y de la declaración es un componente importante. Lo ideal sería anotar el número de observaciones positivas y el número total de observaciones.

6.1.9 Registros de producción agrícola

El análisis sistemático de los registros de producción agrícola puede utilizarse como indicador de la presencia o ausencia de una enfermedad a nivel de rebaño o manada. En general, la sensibilidad de este enfoque puede ser relativamente elevada (según la enfermedad), pero la especificidad suele ser bastante baja.

7. Principios generales para el reconocimiento del estatus libre de una determinada enfermedad/infección de un país o zona

7.1 Introducción

Esta parte proporciona principios generales para la declaración del estatus libre de *enfermedad/infección* de un país, zona/región o compartimento, con respecto al momento de la última aparición y, particularmente, para el reconocimiento del estatus libre histórico.

Las disposiciones de esta sección se basan en los principios descritos en las secciones 1 a 3 de este capítulo y en las siguientes suposiciones:

1) en ausencia de enfermedad y vacunación, la población animal se hará susceptible a lo largo de un período de tiempo;

2) es probable que los agentes patógenos a los que se aplican estas disposiciones produzcan signos clínicos identificables en los animales susceptibles;

3) unos *Servicios Veterinarios* competentes y eficaces podrán investigar, diagnosticar y notificar una enfermedad, en caso de que esté presente;

4) la ausencia de *enfermedad/infección* durante un largo período de tiempo en una población susceptible puede probarse mediante una investigación y notificación eficaces de la enfermedad por los Servicios Veterinarios de un País Miembro de la OIE.

7.2 Requisitos para declarar a un país o compartimento libre de infección sin vigilancia específica de un patógeno

7.2.1 Históricamente libre

A menos que se especifique en el capítulo sobre la enfermedad pertinente, se puede reconocer un país o zona/región libre de infección sin aplicar oficialmente un programa de vigilancia específica de un patógeno cuando:

a) nunca ha aparecido la enfermedad; o

b) se ha logrado la erradicación o ha cesado de aparecer la enfermedad/infección desde por lo menos 25 años,

a condición de que, por lo menos en los últimos 10 años:

c) haya sido una enfermedad de declaración obligatoria;

d) haya existido un sistema de *detección precoz*;

e) hayan existido medidas para prevenir la introducción de enfermedad/infección;

f) no se haya llevado a cabo ninguna vacunación contra la enfermedad, a no ser que lo estipule el *Código*.

g) no se tiene conocimiento de que la infección esté establecida en los animales salvajes en el país o zona/región que se quiere declarar libre.

7.2.2 Última aparición durante los últimos 25 años

Los países o zonas/regiones que han logrado la erradicación (o en los que ha cesado de aparecer la enfermedad/infección) durante los últimos 25 años deberán seguir los requisitos de vigilancia específica de un patógeno estipulados en el *Código*, si existen. En ausencia de requisitos específicos para la vigilancia en el Código, los países deberán atenerse a las directrices generales de vigilancia resumidas en este capítulo para demostrar su estatus zoosanitario, a condición de que por lo menos durante los últimos 10 años:

a) haya sido una enfermedad de declaración obligatoria;

b) haya existido un sistema de detección precoz;

c) hayan existido medidas para prevenir la introducción de enfermedad/infección;

d) no se haya llevado a cabo ninguna vacunación contra la enfermedad, a no ser que lo estipule el Código.

e) no se tiene conocimiento de que la infección esté establecida en los animales salvajes en el país o compartimento que se quiere declarar libre.

7.3 Directrices para la cesación de la vigilancia específica de un patógeno a raíz del reconocimiento del estatus libre de infección

Un país o zona/región que se haya reconocido libre de infección, de acuerdo con las disposiciones del Código, puede cesar su vigilancia específica del patógeno, y mantener su estatus libre de infección a condición de que:

1) sea una enfermedad de declaración obligatoria;

2) exista un sistema de detección precoz;

3) existan medidas para prevenir la introducción de enfermedad/infección;

4) no se aplique una vacunación contra la enfermedad;

5) no se tenga conocimiento de que la infección esté establecida en los animales salvajes. (Una vigilancia específica realizada en la fauna salvaje ha demostrado la ausencia de infección).

7.4 Reconocimiento internacional del estatus libre de una enfermedad/infección

Para las enfermedades para las que existen procedimientos por medio de los cuales la OIE puede reconocer oficialmente la existencia de un país o zona/región libre de enfermedad, un País Miembro que desee solicitar el reconocimiento de este tipo país o de zona/región deberá, mediante su Delegado Permanente, enviar a la OIE toda la documentación pertinente relativa a dicho país o zona/región. Se deberá presentar este tipo de documentación de acuerdo con las directrices prescritas por la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales de la OIE.

7.5 Demostración del estatus libre de infección

Un sistema de vigilancia destinado a demostrar el estatus libre de infección deberá cumplir los siguientes requisitos además de los generales para la vigilancia resumidos en la sección 3.2 de este capítulo.

El estatus libre de infección implica la ausencia de agente patógeno en el país, zona/región o compartimento. Los métodos científicos no pueden proporcionar la absoluta certeza de la ausencia de infección. La demostración del estatus libre de infección implica que se proporcionen suficientes pruebas para demostrar (con un nivel de confianza aceptable para los Países Miembros) que la infección por un patógeno especificado no está presente en una población. En la práctica, no se puede probar (es decir, estar seguro al 100%) que una población está libre de infección (a no ser que se examine a cada miembro de la población simultáneamente sometiéndolos a una prueba perfecta con una sensibilidad y una especificidad iguales a un 100%). En cambio, el objetivo es proporcionar pruebas adecuadas (con un nivel de confianza aceptable) de que la infección, de estar presente, lo esté en menos de una determinada proporción de la población.

7.6 Principios generales para la vigilancia de la distribución y ocurrencia de infección

La vigilancia de la distribución y ocurrencia de infección o de otros acontecimientos ligados a la sanidad pertinentes se utiliza ampliamente para evaluar los progresos realizados en la lucha contra enfermedades y patógenos seleccionados o en su erradicación, y como ayuda para la toma de decisiones. Tiene, asimismo, importancia para el movimiento internacional de animales y de productos, cuando ocurre un movimiento entre países infectados.

En contraste con la vigilancia para demostrar el estatus libre de infección, la vigilancia utilizada para evaluar los progresos realizados en la lucha contra enfermedades y patógenos seleccionados o en su erradicación suele estar concebida para recopilar datos sobre un número de variables pertinentes para la sanidad animal, como por ejemplo:

- Prevalencia o incidencia de la infección,
- Tasas de morbilidad y mortalidad,
- Frecuencia de los factores de riesgo de enfermedad/infección y su cuantificación si se expresan los factores de riesgo mediante variables continuas [números reales] o discretas [números enteros],
- Distribución de la frecuencia de los tamaños de los rebaños o de otras unidades epidemiológicas,
- Distribución de la frecuencia de los títulos de anticuerpos
- Proporción de animales inmunizados a raíz de una campaña de vacunación,
- Distribución de la frecuencia del número de días transcurridos entre la sospecha de infección y la confirmación por un laboratorio del diagnóstico y/o la adopción de medidas de lucha,
- Registros de producción agrícola, etc

© Office International des Epizooties (OIE), 2003
El presente documento fue preparado por especialistas a solicitud de la OIE. Excepto en el caso de su adopción por el Comité Internacional de la OIE, lo expresado refleja únicamente las opiniones de dichos especialistas. Este documento no podrá ser reproducido, bajo ninguna forma, sin la autorización previa y por escrito de la OIE.
Todas las publicaciones de la OIE (Organización mundial de sanidad animal) están protegidas por un Copyright internacional. Extractos pueden copiarse, reproducirse, adaptarse o publicarse en publicaciones periódicas, documentos, libros o medios electrónicos, y en cualquier otro medio destinado al público, con intención informativa, didáctica o comercial, siempre y cuando se obtenga previamente una autorización escrita por parte de la OIE.
Las designaciones y nombres utilizados y la presentación de los datos que figuran en esta publicación no constituyen de ningún modo el reflejo de cualquier opinión por parte de la OIE sobre el estatuto legal de los países, territorios, ciudades o zonas ni de sus autoridades, fronteras o limitaciones territoriales.
La responsabilidad de las opiniones profesadas en los artículos firmados incumbe exclusivamente a sus autores. La mención de empresas particulares o de productos manufacturados, sean o no patentados, no implica de ningún modo que éstos se beneficien del apoyo o de la recomendación de la OIE, en comparación con otros similares que no hayan sido mencionados.